

LEGISLACIÓN MEXICANA
O
COLECCIÓN COMPLETA
DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
EXPEDIDAS
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA
ARREGLADA POR LOS LICENCIADOS
ADOLFO DUBLÁN Y ADALBERTO A. ESTEVA
CONTINUACIÓN DE LA ORDENADA POR LOS LIC.
MANUEL DUBLÁN y JOSÉ MARÍA LOZANO.

TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.

TOMO 27

LEYES: 13,797 – 14,324

1º de Enero de 1897 – 31 de Diciembre de 1897.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

NOTA: Para la transcripción de esta obra estamos utilizando los libros originales, y en el tomo 26, anterior a éste, aparece como número final el 13,808; y este tomo 27 inicia con el número 13,797. Desconocemos la razón del por qué este brinco hacia atrás en la numeración. Y para no desvirtuar el espíritu de su transcripción, dejaremos tal cual esa numeración. Solo los primeros editores conocieron el motivo, y eso pasó hace más de 100 años, por lo que no hay forma humana posible de preguntarles.

Número 13,797.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión a la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, para construir un ferrocarril de Culiacán a Salinas del Peñón Blanco.

Enero 8 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, concesionaria del Ferrocarril de Culiacán a Salinas del Peñón Blanco, reformando algunos artículos del Contrato relativo aprobado por decreto de 17 de Mayo del año de 1895, modificado en 22 de Julio del mismo año y 13 de Enero de 1896.

Art. 1. Los arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Contrato relativo a la construcción del Ferrocarril de Culiacán a Salinas del Peñón Blanco, aprobado por decreto de 17 de Mayo

de 1895, se refunden en uno, en los términos que en seguida se expresan, quedando insubsistente el Contrato de 22 de Julio del mismo año de 1895, por el cual se hablan reformado dichos artículos. Para la construcción de la línea férrea y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, un subsidio de \$8,500 por cada kilómetro que construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; dicho subsidio será pagado en Bonos de la Deuda Interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894. La vía principal se considerará dividida para el pago de la subvención en cuatro secciones, de la manera que sigue:

I. De Culiacán a la cumbre llamada de los Papudos en la Sierra Madre.

II. De la cima de los Papudos a Santiago Papasquiario.

III. De Santiago Papasquiario a Durango.

IV. De Durango a la Estación de Gutiérrez del Ferrocarril Central Mexicano, donde entroncará con esta línea. En fin del alí fiscal en que haya sido terminada y aprobada para su explotación, cada una de las cuatro secciones mencionadas, se entregarán a la Compañía los bonos correspondientes que recibirá a la par. Al hacerse esta entrega, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad a la fecha de ésa entrega y el cupón corriente. Se estipula que la subvención no se pagará por los tramos de Mazatlán al Rosario y de la Estación de Gutiérrez a Salinas del Peñón Blanco, no se duplicará en caso de construirse nueva vía, ni se tendrá derecho a ella cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad al citado Contrato de concesión o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión. En este último caso, la Compañía queda facultada para hacer uso de las tarifas que tenga en vigor la Empresa que haya construido la línea que una esos mismos puntos, entendiéndose que esta autorización

se refiere sólo al tramo que se encuentre en ese caso. En el caso de que los ramales expresados en el art. 1º de esta concesión, se construyan antes que la vía principal, queda estipulado que la Empresa no recibirá por ellos los bonos de la subvención correspondiente, sino hasta que esté construida la mencionada línea principal, y si los ramales se construyeren después de concluida la mencionada línea principal, la Empresa tendrá derecho a que se le entreguen los repetidos bonos, de la manera siguiente:

1º. Por cada una de las tres secciones en que se considera dividido el ramal a Guaymas, después de aprobada cada sección por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

2º. Por el ramal a Mazatlán con la salvedad expresada. De los bonos correspondientes, se separarán y cancelarán los cupones vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega y también el corriente. Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda Interior amortizable ya autorizados por el decreto o decretos respectivos, la Empresa recibirá en pago de su subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley o decreto autorice la emisión de una nueva serie; y llegado ese caso se hará el canje a la par de los certificados por los bonos correspondientes.

2. Todos los plazos fijados en el citado Contrato de concesión se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del repetido Contrato, aprobado por decreto de 17 de Mayo de 1895, y las de el de 13 de Enero del año de 1896, que no han sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Enero 8 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Enero de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Enero 8 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,798.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Declara que no están obligados a sacar despacho los celadores y mensajeros de las oficinas telegráficas.

Enero 9 de 1897.

Circular núm. 1,544.- La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 5,872, de 31 de Diciembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

Hoy digo al Secretario de Comunicaciones lo que sigue:- Estimando el Señor Presidente de la República, fundadas y justas las razones expuestas por esa Secretaría de su merecido cargo, en su atento oficio núm. 1,870, de 18 del mes que hoy termina, que me honro en contestar, tuvo a bien disponer se declare que los celadores y mensajeros de las oficinas telegráficas, no están sujetos a lo dispuesto por esta Secretaría en orden núm. 2,308, de 28 de Agosto último, circulada por la Tesorería General de la Federación bajo el núm. 1,535; pues además de los fundamentos que vd. se sirve exponer, está el de ser casi imposible el cumplimiento de dicha disposición, respecto de los referidos servidores, por las frecuentes remociones a que están sujetos. En tal virtud se les releva de la obligación de proveerse de despacho para el desempeño de su encargo.- Lo transcribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, con referencia a su informe núm. 797, de ayer.

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Enero 9 de 1897.- *P. E. T. G., el Contador, Ev. Aznar.- Al.....*

Número 13,799.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Prohíbe a los cajeros y pagadores del
Ejército hacer préstamos con interés a los
empleados cuyo sueldo pagan.***

Enero 9 de 1897.

Circular núm. 189.- El Presidente de la República ha tenido a bien disponer que se haga extensiva en el ramo de guerra, la siguiente circular expedida por la de Hacienda, con excepción del párrafo tercero de su parte expositiva:

El Presidente de la República ha fijado su atención en la corruptela tolerada en algunas oficinas, respecto de préstamos con intereses exagerados, que se hacen a los empleados por otros empleados, o por particulares; o bien por los cajeros, pagadores o habilitados sea que éstos obren en nombre propio o en el de tercera persona.

Además de que tales operaciones pugnan con el buen servicio público, porque distraen a los empleados de sus quehaceres y embargan su ánimo con la preocupación de los compromisos contraídos, y pugnan, a la vez, con el decoro de los mismos empleados y con su propio interés, arrastrándolos a la miseria y, muchas veces, hasta a la comisión de faltas y delitos, son también en la mayor parte de los casos, el origen de abusos repugnantes y trascendentales de parte de quienes, por la naturaleza especial de sus funciones, debieran ser, hasta cierto punto, salvaguardia del interés de los empleados o cuando menos, hacerse acreedores a su confianza y consideración.

La corruptela de que se habla es tanto más reprensible, cuanto que para los casos en que por accidentes imprevistos fuere indispensable a un empleado erogar gastos de carácter extraordinario, puede ocurrir a la Caja de Ahorros establecida con ese objeto, o bien a cualquiera otra de las instituciones del mismo género, que funcionan en diversas oficinas de este ramo.

En consecuencia, el mismo Primer Magistrado se ha servido disponer, que se observen en todas las oficinas dependientes

de la Secretaría de Hacienda, las siguientes instrucciones:

1ª. Queda estrictamente prohibido a los cajeros, pagadores y habilitados, bajo pena de inmediata destitución, hacer préstamos con interés a los empleados cuyo sueldo tengan que pagar; y les queda también prohibido, bajo la misma pena, cobrar en otras oficinas en nombre o con representación de cualquier empleado, así como retener sueldos por encargo o comisión de otra persona; salvo el caso de orden librada por alguna oficina superior.

2ª. Bajo igual pena, queda también prohibido a los empleados, aunque no tengan carácter de cajeros, pagadores o habilitados, hacer préstamos con interés a otros empleados de la misma oficina o de otras que de ella dependan.

3ª. No se permitirá la entrada a las oficinas para que propongan operaciones de préstamos o trato de asuntos que se relacionen con ellas, a ninguna persona que se presente a hablar a los empleados con dicho objeto.

4ª. Los Jefes de oficina vigilarán el exacto cumplimiento de estas disposiciones, no sólo personalmente, sino valiéndose de los empleados inferiores de la propia oficina, que estimen a propósito para tal objeto, y adoptando las demás medidas que a su juicio sean eficaces, para evitar los abusos de que se trata. Pondrán inmediatamente en conocimiento de esta Secretaría, los casos de infracción, informándole a la vez de las determinaciones que hubieren dictado en la órbita de sus facultades, y consultándolas providencias que a su juicio fueren procedentes.

5ª. Los empleados a quienes el cajero, pagador o habilitado pretendan hacer un descuento de sueldo en contra de las prevenciones de la presente circular, darán aviso al Jefe de la oficina; y en el inesperado caso de que no fuere atendida su queja, la elevarán directamente a esta Secretaría, para que sea tomada en consideración.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 9 de 1897.- Berriozábal.

Número 13,800.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 12 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Sánchez y Fernández para fabricar pastas alimenticias.

Número 13,801.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 12 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Bernarde Oliver por un aparato automático para producir fotografías instantáneas.

Número 13,802.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 12 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a W. G. Dodd por ciertos perfeccionamientos en aparatos para concentración de metales.

Número 13,803.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 12 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a I. Irigoyen por una sembradora automática llamada "Sembradora Universal."

Número 13,804

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 12 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a I. Irigoyen por un aparato llamado "Motor Económico."

Número 13,805.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 12 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Charles S. Mc. Intire por mejoras en velocípedos.

Número 13,806.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Empresa del Ferrocarril de Mérida a Campeche, reformando su concesión de 5 de Octubre de 1889.

Enero 12 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Peliche, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida a Campeche, reformando algunos artículos de la concesión relativa a dicho ferrocarril, fecha 5 de Octubre de 1889, su reforma de 26 de Marzo de 1892 y su modificación de 23 de Diciembre de 1893.

Art. 1. Se reforman los arts. 18, 19, 20

y 25 de la concesión relativa al Ferrocarril de Mérida a Campeche, fecha 5 de Octubre de 1889 y sus reformas, los cuales quedarán como sigue:

I.- Los arts. 18, 19 y 20 quedan refundidos en uno en los siguientes términos: Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de \$ 6,250 por cada kilómetro que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894. En fin de cada año fiscal se practicará una liquidación del número de kilómetros que haya construido la Empresa y que hubiere aprobado la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el importe de la subvención se le entregará a la Empresa en los expresados bonos que recibirá por su valor nominal. Al hacerse la entrega, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad a la fecha de esa entrega y también el corriente. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía ni se abonará tampoco por los tramos en que la vía corra en dirección paralela a otra línea del ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley. Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable ya autorizados por el decreto o decretos respectivos, la Compañía o compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley o decreto autorice la emisión de una nueva serie; y llegado ese caso, se hará el canje a la par de los certificados por los bonos correspondientes.

II.- Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a

la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, la Compañía fijará la tarifa de precios que se han de cobrar por la conducción de pasajeros y mercancías, no pudiendo exceder de los siguientes tipos.

Mercancías.

Por tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cinco centavos.

Tercera clase, tres y un cuarto centavos.

Pasajeros, por kilómetro.

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Por cada pasaje de primera clase, se concederán cuarenta kilogramos de equipaje libre, y por cada pasaje de segunda o tercera clase, se concederán veinticinco kilogramos de equipaje libre.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará a razón de un centavo diario por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará a razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos. Por cada día más y por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos, tres centavos. La Compañía podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la baja de un cincuenta por ciento sobre los precios que se

cobren al público.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, será el que en seguida se expresa, quedando entendida la Compañía que el telégrafo que se menciona en el art. 1º de la concesión que ahora se reforma, es para el uso exclusivo del ferrocarril.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras, se cobrará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de acuerdo con la Compañía, pero sin que esto, en ningún caso, dé derecho a la alza de las mismas más allá del máximo fijado.

Siempre que dentro de los quince años que se mencionan en el principio de este artículo, las utilidades netas del ferrocarril permitieren repartir un dividendo de más de cuatro por ciento sobre el capital representado por acciones y obligaciones, se hará en las tarifas de mercancías y pasajeros una reducción proporcional, de manera que en ningún caso, las utilidades netas excedan de cuatro por ciento anual sobre el expresado capital.

Por utilidades netas se entiende el sobrante después de hechos los gastos de administración y explotación, los de obras permanentes, consolidación, conservación y reparación del ferrocarril y sus dependencias, adquisición y conservación del material fijo y rodante.

Pasados los quince años de que se trata en este artículo, regirán para el tráfico las tarifas para mercancías y pasajeros

establecidas en el art. 25 de la concesión de 5 de Octubre de 1889, y son las siguientes:

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Pasajeros por kilómetro.

Primera clase, dos centavos.

Segunda clase, uno y medio centavos.

Tercera clase, un centavo.

También volverán a ponerse en vigor estas tarifas, antes de los repetidos quince años si dentro de ese período de tiempo, las utilidades líquidas de la Compañía, al exceder de cuatro por ciento del capital, hubiere permitido reducir los tipos de las tarifas, hasta los fijados en las relacionadas tarifas.

Entretanto subsista en el tráfico para mercancías y pasajeros, la tarifa alzada que se menciona en este artículo, el Gobierno tendrá la más amplia facultad para inquirir y cerciorarse de los productos brutos y utilidades netas del Ferrocarril, quedando al efecto estipulado lo siguiente:

A. El representante del Gobierno en la Junta Directiva y el Inspector de la línea, tendrán el derecho de examinar todos los libros de cuentas y documentos de la Compañía en sus oficinas y de tomar copia de ellos.

B. La Compañía estará obligada a presentar al Gobierno un estado anual en el que consten, con todos los detalles necesarios para la debida claridad, los resultados de la explotación, ingresos y egresos del Ferrocarril.

C. La Compañía estará, además, obligada a dar al Gobierno todas las explicaciones que éste le pida sobre el referido estado.

D. Fuera de la obligación que se contiene en las dos fracciones anteriores, la Compañía estará obligada a dar al Gobierno o a su Representante, siempre que aquel o éste lo pidan, los informes, noticias, explicaciones y estados relativos a la gestión financiera de la Compañía.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

2. En el caso de que la Compañía haga uso de la tarifa alzada a que se refiere la frac. II de este Contrato de reformas, no tendrá derecho de hacer uso de la autorización que le da el art. 55 transitorio del Contrato de 5 de Octubre de 1889.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de dicha concesión, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Enero 12 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- M. Peniche.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Enero de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 12 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al....*

Número 13,807.

Decreto del Gobierno.- Deroga la frac. 55 de la tarifa de la ley del Timbre, sobre manifestaciones de efectos conducidos por los pasajeros en sus equipajes.

Enero 14 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, expedida por el Congreso de la Unión en 30 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la frac. 55 de la tarifa de la ley general del Timbre, de 25 de Abril de 1893, relativa a las manifestaciones de pasajeros por efectos que traigan entre sus equipajes y que causen derechos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 14 de Enero de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Enero 14 de 1897.- *Limantour.- Al....*

Número 13,808.

Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 444 de la Ordenanza General de Aduanas.

Enero 14 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos, expedida por el Congreso de la Unión en 30 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma el art. 444 de la Ordenanza General de Aduanas, en los términos siguientes:

Desde el 1º de Febrero próximo, los trenes de ferrocarril, los tranvías y los carruajes, no podrán pasar por las fronteras

de la República, sino a las horas que señalen los reglamentos y disposiciones relativas dictadas por la Secretaría de Hacienda.

2. Las manifestaciones de pasajeros por efectos que causen derechos, a que se refieren los arts. 479 y 484 de la Ordenanza expresada, no se exigirán por escrito. La designación de esos efectos será hecha por las aduanas en la forma, que señale el reglamento respectivo.

3. Quedan derogados los arts. 445, 446, 447 y 448 de la propia Ordenanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 14 de Enero de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, 14 de Enero de 1897.- Limantour.- Al.....

Número 13,809.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a la "Pennington Motor Foreign Patents Syndicate, Limited," por mejoras en máquinas explosivas y en el sistema de mezclar y volatilizar los gases en las mismas.

Número 13,810.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Hermán Frash, por mejoras en trabajos de minería de oro, plata y otros metales.

Número 13,811.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Teodoro E. y Germán Chávez Adorno y José Sanerschnig, por procedimiento para reformar pulque.

Número 13,812.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a W. L. Sebring y W. K. Edgar, por una cerradura de sellos.

Número 13,813.

Secretaría de Hacienda.- Reglamento para el paso de trenes por la frontera.

Enero 14 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL PASO DE TRENES DE FERROCARRIL, TRANVÍAS Y COCHES DE PASAJEROS POR LAS FRONTERAS, Y PARA EL DESPACHO DE EQUIPAJES DE PASAJEROS CONDUCTOS POR LOS ESPRESADOS TRENES.

Art. 1. Los trenes de ferrocarril que conduzcan carga, y los carros o furgones vacíos, no podrán cruzar la frontera sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde, del 15 de Abril al 15 de Septiembre; y de las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, desde el 16 de Septiembre al 14 de Abril.

2. Los trenes sujetos a itinerario, que sólo conduzcan pasajeros con sus equipajes, correspondencia y los efectos y valores que acostumbran conducir en esos trenes las compañías de express, podrán cruzar la frontera a cualquier hora del día o de la noche, siempre que los itinerarios estén

aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y se hayan comunicado a las aduanas correspondientes, con anticipación de dos días, cuando menos, al de aquel en que deban comenzar a regir.

3. Los trenes de pasajeros que no corran con itinerario fijo, podrán cruzar la frontera a cualquier hora, desde las señaladas para los trenes de carga en el art. 1º, hasta las diez de la noche. En estos casos, la Empresa deberá dar aviso oportuno al administrador de la aduana de la llegada de los trenes, a fin de que éste disponga lo conveniente para el despacho inmediato del tren, el de los equipajes de pasajeros y el de la correspondencia.

4. Cuando los trenes ordinarios de pasajeros sufrieren retardo de más de media hora, la Empresa deberá dar a la aduana aviso oportuno de la hora a que se calcule la llegada del tren, siempre que ésta sea después de las diez de la noche, o antes de las siete de la mañana, a fin de que el administrador proceda como previene el artículo anterior.

La falta del aviso relevará a la aduana de la obligación del despacho inmediato de equipajes, y, entonces, se depositarán los carros o furgones que los conduzcan, y serán reconocidos al día siguiente a la hora del despacho, permitiéndose únicamente a los pasajeros llevar consigo los bultos pequeños de equipaje que traigan a la mano. La correspondencia será despachada a la vez que lo sea el tren conductor; pero los valores y efectos conducidos por express se despacharán, en todo caso, a las horas establecidas para las mercancías en general y con las formalidades fijadas por la Ordenanza.

5. Fuera de los casos antes señalados, sólo con orden expresa de la Secretaría de Hacienda, se permitirá, el paso de trenes por la frontera mexicana a horas desusadas.

6. En los casos de que trata el art. 4º de este Reglamento, la respectiva Empresa ferrocarrilera indemnizará a la aduana con la cantidad de \$30 en cada vez que los expresados casos ocurran, siempre que exceda de media hora el retardo en la llegada de los

trenes y que ésta se efectúe después de las diez de la noche. Las cantidades que reciban las aduanas por tal concepto, ingresarán en calidad de depósito, y serán distribuidas entre los empleados que hubieren intervenido en el despacho de los trenes y equipajes, a menos de que la Secretaría de Hacienda disponga que se les dé otra aplicación. Al efecto, las aduanas le darán conocimiento los días quince y último de cada mes, así de las cantidades que reciban por el concepto expresado, como de los empleadas que hayan prestado el servicio extraordinario, motivo de los enteros.

7. Las empresas de tranvías establecidas para la comunicación internacional en las poblaciones de la frontera, podrán cruzarla desde las horas de la mañana señaladas para los trenes de carga en el art. 1º, hasta las diez de la noche. Después de esta hora, el tránsito de carros con pasajeros sólo podrá ser permitido por el administrador de la aduana respectiva; pero en ningún caso se autorizará el tránsito de mercancías, ya sea que las conduzcan pasajeros o que vengan transportadas separadamente, fuera de las horas que señala el citado art. 1º.

8. Los carruajes de alquiler y los de particulares, se sujetarán para el paso por las fronteras, a lo dispuesto en el art. 3º para los trenes de ferrocarril, y corresponderá únicamente a los administradores de las respectivas aduanas, poder franquear el paso a toda hora de la noche, a las autoridades políticas y sus agentes y a los médicos de ambas poblaciones; pero sin que nadie quede excluido de las prácticas fiscales establecidas por la Ordenanza de Aduanas.

9. El despacho de equipajes de los pasajeros que arriben a la República por los ferrocarriles que cruzan la frontera del Norte, se practicará a la llegada de los trenes, en los términos que señalan los artículos anteriores, para lo cual los administradores designarán el personal competente, a fin de que el desempeño de ese servicio sea eficaz y no se demore el tren más que el tiempo indispensable para practicar el despacho.

10. Cuando en el reconocimiento de los equipajes a que se contrae el artículo

anterior, resulten efectos que deban causar derechos, se procederá por las aduanas como en seguida se expresa:

I. El vista que haya hecho la calificación, o el empleado a quien el administrador designe para sustituirlo, auxiliado por otro empleado de la aduana, anotará en un libro talonario especial, formado conforme al modelo adjunto núm. 1 y autorizado por la Secretaría de Hacienda, la especificación de los efectos que causen derechos, con todos los datos necesarios para su ajuste.

11. La hoja de especificación referida, firmada por el causante, se tendrá como la manifestación que la ley exige en esos casos a los pasajeros, y en ella se practicará el ajuste de los derechos y se hará constar la liquidación de los mismos, con todos los demás datos que en el modelo expresado se indican.

III. El pasajero hará el entero de los derechos causados, al vista o empleado sustituto que intervenga en el despacho, y llenada esta formalidad, el resguardo dará por despachados los equipajes respectivos.

IV. El empleado que recaude los derechos, librará al causante la constancia del pago, la que formará parte de la hoja talonaria antes expresada y será desprendida del libro, después de haberse detallado en el talón los datos indicados en el modelo, y de que el pasajero haya firmado su conformidad al calce del expresado talón.

V. Los derechos causados en la forma referida, los enterará el vista o su sustituto en la caja de la aduana al siguiente día de efectuado el cobro, con una noticia, para cada tren, arreglada al modelo adjunto núm. 2, y acompañada de las respectivas hojas de liquidación del talonario, ya revisadas y confrontadas con el talón por la contaduría. Al verificarse ese entero, se hará por la aduana la compra y amortización que corresponda de los certificados que conforme a las leyes deben admitirse en el pago de los derechos de importación.

VI. Las noticias de que trata la fracción anterior, juntas con las hojas originales del libro talonario, servirán a la aduana como

justificante de ingreso; y al fin de cada año fiscal remitirá con su cuenta general el referido libro talonario.

VII. Cada una de las noticias antes expresadas, causará una partida de ingreso en los libros de las aduanas.

11. No gozarán de la franquicia del despacho inmediato de que trata el art. 9º:

I. Los equipajes de pasajeros que no continúen su viaje en el mismo tren que los conduzca.

II. Los menajes de casa que conduzcan los pasajeros con sus equipajes.

III. Los equipajes de compañías de artistas.

IV. Las muestras que deban ser reexportadas sin el pago de derechos y que con sus equipajes conduzcan los pasajeros.

V. Los equipajes que al ser reconocidos resulten con efectos que causen derechos por valor de más de cien pesos.

12. Los equipajes y efectos de que trata el artículo anterior, serán despachados a las horas que tengan establecidas las aduanas para el despacho de mercancías en general y con la documentación y demás formalidades establecidas por la Ordenanza, según los casos. En el despacho de los equipajes de que tratan las fracs. I y II del expresado artículo anterior, podrá hacerse uso del procedimiento fijado por el art. 10, para el cobro de derechos, si éstos no excediesen de cien pesos.

13. Los pasajeros que desearan acogerse a la franquicia otorgada por el art. 232 de la Ordenanza, para que sus equipajes puedan ser reconocidos en los lugares de su destino, cuando éste sea la capital de la República o alguna población interior de la misma, donde hubiere oficina de la gendarmería fiscal en que haya vista, y no por las Aduanas de entrada, así lo solicitarán de viva voz del jefe del resguardo que interviniese en el despacho de los mencionados equipajes, para que les sea permitida, desde luego, la operación, siempre que concurran las condiciones siguientes:

I. Que los pasajeros consientan en que, a su costa, sean alambrados y sellados los bultos por la Aduana de entrada, y en que por cuenta y riesgo de los mismos pasajeros se haga el envío de los equipajes directamente por la propia Aduana de entrada a la oficina en que deban ser reconocidos, de la manera prevenida para el despacho de efectos extranjeros en el interior de la República, por la Ordenanza y reglamento de la Aduana de importación de México.

II. Que el ferrocarril o Empresa porteadora acepte la conducción de los bultos, sujetándose a las prevenciones antes citadas y a las que por este reglamento se establecen.

14. Obtenido de la Aduana por los pasajeros el permiso a que se refiere el artículo anterior, se observarán para el envío de los equipajes las prevenciones siguientes:

I. Las aduanas de entrada fijarán, en lugar visible de cada bulto, una etiqueta tomada de un libro talonario, que se llevará conforme al modelo adjunto núm. 3, con numeración progresiva por años fiscales. En esa etiqueta se hará constar, además de su número de orden correspondiente, el del cheque o recibo del ferrocarril o Empresa porteadora, el nombre del pasajero, la fecha del envío y el lugar de destino en que deba practicarse la revisión del bulto.

II. El comandante o empleado del resguardo que autorice el envío, entregará al pasajero interesado, por cada bulto, una boleta tomada del expresado libro talonario con los mismos datos de la etiqueta del bulto, mencionando, además, la clase de éste, y autorizada con la firmando dicho empleado y el sello de la Aduana, puesto en el reverso. La boleta servirá al interesado para comprobar su personalidad ante la oficina que deba practicar el reconocimiento del equipaje, y será recogida por ésta.

III. El cheque, talón o recibo que el ferrocarril o Empresa porteadora deberá entregar a la Aduana de entrada para acreditar el hecho de haber recibido los bultos y de encargarse de la conducción de ellos, será la única constancia que pueda servir legal-

mente para la entrega de los mismos bultos en la estación o lugar de su final destino. En el mismo cheque, talón o recibo, expresará la Empresa porteadora el número de la etiqueta puesta por la Aduana al bulto y la circunstancia de estar sujeto a revisión aduanal en su destino; y por ese hecho, así como por el de recibir los bultos sellados y con la etiqueta de la Aduana referida, se entenderá que la Empresa acepta la conducción de los mismos, bajo las reglas establecidas.

IV. En el caso de que se viene tratando, los pasajeros no podrán substraer de sus equipajes parte de ellos para que sea despachada en la Aduana de entrada, a no ser que se trate de pequeñas maletas de mano con efectos de uso personal para el camino, o bien de las armas, municiones y tabaco, en la cantidad que fija la ley para su introducción libre de derechos; de todo lo cual dará conocimiento la Aduana de entrada a la oficina de despacho, al hacerle el envío de los equipajes.

V. Como excepción a lo dispuesto en la fracción que antecede, se permitirá a los pasajeros separar de los equipajes que se les despachen en la frontera, para que sean reconocidos en las oficinas interiores autorizadas para ello, el tabaco que trajesen excedente del concedido libre de derechos por la ley, así como los efectos que formen bultos completos y que declaren los pasajeros contener solamente efectos que causen derechos, circunstancia que comunicará con toda precisión la Aduana de entrada a la oficina de despacho.

15. La multa hasta de cien pesos, señalada por el art. 233 de la Ordenanza para el caso de resultar violentados los bultos de equipaje conducidos para su despacho en el interior del país, se aplicará también por cada bulto que deje de entregarse en las oficinas federales de destino, sin perjuicio de las demás penas a que hubiere lugar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos desde el 1º de Febrero próximo.- Lo comunico a vd. para su cumplimiento.- México, Enero 14 de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,814.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con Julio Markowitz, para establecer una línea de vapores entre Tampico y Veracruz.

Enero 16 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar lo siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Julio Markowitz, para el establecimiento de una línea de vapores que liarán el servicio entre Tampico y Veracruz, con escala en los puertos de Tuxpan, Tecolutla y Nautla.

Art. 1. Se concede al Sr. Julio Markowitz, o la compañía que organice, el derecho de establecer y explotar una línea de vapores que hará el servicio entre los puertos de Tampico y Veracruz, tocando en Tuxpan, Tecolutla y Nautla, en la costa del Golfo de México.

2. Podrá también, previo aviso a la Secretaría de Comunicaciones, extender dicho servicio a los puertos de Alvarado, Tlacotalpam, Coatzacoalcos, Minatitlán, Frontera, San Juan Bautista, el Carmen, Campeche y Progreso en el mismo golfo, y Galveston, de los Estados Unidos.

3. La Empresa se obliga a hacer tres viajes redondos, cuando menos, al mes, entre los puertos de Tampico y Veracruz, tocando en los de escala indicados, de Tuxpan, Tecolutla y Nautla. La Empresa comenzará este servicio a más tardar en el mes de Febrero de 1897.

4. La Compañía se compromete a transportar gratis la correspondencia pú-

blica y oficial, impresos y bultos postales, que se entreguen a sus agentes en los referidos puertos, siendo obligación de la Empresa destinar en cada vapor local adecuado, independiente y seguro para las valijas. Las administraciones de correos de los puertos mandarán entregar y recoger en las agencias, a la llegada de los vapores, los bultos de correspondencia, etc., de conformidad con las facturas respectivas.

5. Igualmente se obliga a trasportar, cuando el Gobierno así lo pida, tropas de la Federación, materiales de guerra y demás carga perteneciente al mismo Gobierno, así como a los funcionarios y empleados que viajen en asuntos del servicio, por una tercera parte de los fletes consignados en las tarifas ordinarias de la Empresa. Gozarán de igual reducción los colonos que hubieren de pasar de un punto a otro de la línea y sus equipajes, debiendo entenderse por tales colonos, los que sean enviados por el Gobierno o Compañía legalmente autorizada por el mismo.

6. La Empresa fijará, con la debida anticipación, los días de salida y arribo a cada puerto, y este itinerario, que se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se observará, a menos que lo impidan los temporales u otros accidentes invencibles, lo cual se comprobará con un certificado del Agente de Correos respectivo, y con las constancias del libro de bitácora. Una vez fijado el itinerario, la Empresa no podrá variarlo sin previo aviso dado a la Secretaría de Comunicaciones, con un mes de anticipación.

7. Los agentes de la Empresa avisarán, además, a las Administraciones de Correos de los puertos donde toquen, con dos horas de anticipación, las salidas de los vapores.

8. El concesionario, o en su defecto la Compañía que lo sustituya, formará las tarifas de carga y pasajeros que serán comunicadas oportunamente, para su aprobación, a la Secretaría de Comunicaciones, a la que se remitirá número suficiente de ejemplares impresos.

9. La Empresa se considerará como

mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros fuesen extranjeros, quedando por lo tanto sujeta, para los efectos de este Contrato, exclusivamente a las leyes de la República y a la jurisdicción de sus tribunales.

10. El Gobierno tendrá derecho de detener la salida de los vapores por el tiempo que fuere necesario, dando aviso oportuno al agente respectivo de la Compañía.

11. Cuando la descarga de efectos o desembarque de pasajeros no pudiere verificarse por temporal u otra causa, el concesionario no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje o flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo a los pasajeros y a la carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios o depositándose las mercancías en cualesquiera de las Aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlas a sus destinos; cuyas operaciones serán libres de todo derecho, pero sujetándose siempre a las disposiciones fiscales.

12. En compensación de los servicios anteriormente expresados, el Gobierno concede a la Empresa las franquicias siguientes:

a. Los vapores de la misma serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos donde toquen, inmediatamente que arriben, sea o no día feriado el de su llegada o salida; pero con excepción de los de fiesta nacional y las horas inhábiles para el despacho de las Aduanas.

b. Los vapores podrán cargar y descargar simultáneamente, sujetándose a las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda; y los Administradores de las Aduanas y demás empleados, pondrán toda diligencia y actividad para cumplir satisfactoriamente esta estipulación.

c. Los vapores que hagan los servicios definidos en este Contrato estarán exentos del pago de los derechos de fano, y de los que establecen los decretos de 26 de Noviembre de 1895 y 24 de Febrero del corriente año, y sólo pagarán la mitad de los derechos a que se refiere el decreto de 1º de Junio de 1894.

d. La Empresa, para depositar sus carbones en la Zona marítima del Golfo, en las zonas federales de los ríos que en él desemboquen o en pontones que al efecto establezca, sin pagar por esto, ni por el arribo de los buques y descarga, derecho de ninguna especie; pero quedando obligada a no hacer construcción alguna en dicha Zona, y a levantar sus carbones cuando así lo exija la necesidad pública y el Gobierno se lo ordene.

e. Se permitirá a los vapores de la Empresa transbordar carga y equipajes de uno a otro de sus buques, pero sujetándose a las disposiciones fiscales.

f. Los buques de la Empresa navegarán bajo bandera nacional y gozarán de todas las franquicias que a ella concede el capítulo VIII de 3ª Ordenanza de aduanas vigente, siempre que aquella mantenga las tarifas de fletes y pasajes aprobadas por el Gobierno, y las que el mismo apruebe en los años subsiguientes.

g. La Empresa podrá abrir el registro de sus vapores en los puertos que debe tocar, un día antes de su llegada fijada en el itinerario.

13. Los vapores podrán reembarcar los bultos que por error plenamente justificado hubieren desembarcado en un puerto que no haya sido el de su destino, sin quedar por esto sujetos a penas de ninguna especie, pero con entera sujeción a las disposiciones fiscales.

14. Se permitirá a la Empresa tener en todos los puertos que toquen sus vapores, las lanchas o remolcadores que sean necesarios para su buen servicio, y se considerarán, unas y otros, como parte integrante de aquellos, gozando de los mismos derechos y privilegios que a los mismos se conceden,

15. Si el Gobierno lo estima conveniente, con el fin de vigilar los cargamentos que le correspondan y los intereses federales de cualquiera clase que sean, puede enviar a bordo de los vapores al empleado que para esto designe, y será obligación de la Empresa darle pasaje, camarote y mesa de primera clase.

16. Si el concesionario, en el curso de este Contrato, aumenta su flota con nuevos vapores, cuyo tonelaje llene, a juicio del Gobierno, las condiciones necesarias para el servicio a que deban ser destinados, gozarán aquellos de las mismas franquicias estipuladas en este convenio, aumentándose en tal caso el número de viajes, previa la aprobación de itinerarios.

17. En caso de falta de alguno o algunos de los bultos expresados en los manifiestos, se concederá a la Empresa un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea, sin quedar durante ese plazo sujeta a multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que se hayan dejado de cargar en los puertos de procedencia o que se hayan desembarcado en algún puerto extranjero. Cuando se haga el desembarque por error en algún puerto nacional que no sea el de destino, podrán reembarcarse amparándose con el certificado de la aduana respectiva, expedido con arreglo al art. 99 de la Ordenanza general de aduanas vigente.

18. Las maquinarias, útiles y materiales indispensables para el funcionamiento de éstas o para reparación o conservación de los vapores que la Compañía establezca, así como el combustible para los mismos, serán libres de todo derecho de aduana, justificándose previamente en cada pedido de despacho, con arreglo a los trámites establecidos o que se establezcan, el uso a que se destinan. La calificación de los efectos se hará por el Administrador de la aduana de arribo, de acuerdo con el agente de la Compañía, y cuando discordaren, resolverá la Secretaría de Comunicaciones.

19. En caso de que se otorgaren mayores ventajas y nuevas franquicias a empresas de navegación en carrera establecida o por establecerse, en el Golfo de México, se entenderán concedidas a la Compañía a que este Contrato se refiere, siempre que ésta exprese que acepta las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y

concesiones, y para el servicio entre los misinos puntos, exceptuado el caso de alguno exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera compañía. Para los efectos de esta estipulación, no se comprenderán a los vapores que en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec, se establezcan por el arrendatario del mismo, si llegare a haberlo.

20. Cuando algún vapor llegare a puerto con mal tiempo y por esta circunstancia no pudiese hacer el servicio de carga ni desembarcar preferentemente a los pasajeros y correspondencia, seguirá su viaje después de aguardar tres horas. Si el temporal fuere de tal magnitud que pusiere en peligro al vapor, éste podrá zarpar inmediatamente.

21. El domicilio legal de la Compañía será la ciudad de México, donde deberá tener siempre un apoderado debidamente autorizado que la represente, para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo a este Contrato.

22. El concesionario tendrá la facultad de traspasar, hipotecar o enajenar este Contrato con aprobación del Supremo Gobierno, pero le queda enteramente prohibido enajenarlo a algún gobierno extranjero o admitirlo como socio, bajo la pena de perder todos los derechos que adquiriera por dicho convenio, siendo nulo y de ningún valor ni efecto ese traspaso.

23. Este Contrato durará cinco años, a contar desde la fecha de su promulgación, y se considerará prorrogado por otros cinco, siempre que alguna de las partes contratantes no lo denuncie con un año de anticipación al primer término.

24. La Compañía disfrutará de las franquicias que se le otorgan en el presente Contrato, sin perjuicio de las disposiciones sanitarias vigentes o que se declaren más adelante.

25. La Empresa constituirá dentro de 15 días después de promulgado el decreto que apruebe este Contrato, un depósito como garantía del cumplimiento del mismo, de.... \$2,000 en bonos de la Deuda Pública, en la Tesorería General de la Federación y que

perderá en caso de caducidad.

26. La falta de cumplimiento de la anterior estipulación, hará insubsistente este Contrato, el que caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de un mes, salvo los casos de fuerza mayor o fortuitos debidamente comprobados.

II. Porque el concesionario falte al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

México, Diciembre 24 de 1896.-
Francisco Z. Mena.- Julius Markowitz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Enero de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,815.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía de los Ferrocarriles del Distrito reformando el de 30 de Marzo de 1895.

Enero 16 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el

Sr. Thomas H. Mac Lean, Presidente y Director General de la Compañía de Ferrocarriles del Distrito Federal, reformando el Contrato de 30 de Marzo de 1895, por el cual se adicionó y reformó el de 21 de Julio de 1882, relativo a dichos ferrocarriles.

Artículo único. Se prorroga por cuatro meses más, contados desde el 21 del próximo mes de Febrero, el plazo de un año que para terminar la línea de Tacubaya a Santa Fe y los ramales que han de ligar la Fundición Nacional y la Casa Mata con la línea de Chapultepec a Dolores, se fija en la base 4ª, frac. III, art. 59 del Contrato de 30 de Marzo de 1895, quedando subsistentes todas las demás estipulaciones que ese Contrato contiene.

México, Enero 16 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Thomas. H. Mac Lean.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Enero de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1897. *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,816.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con J. D. Casasús para construir un muelle fiscal en Frontera (Tabasco).

Enero 18 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, para la construcción de un muelle fiscal en el puerto de Frontera, Estado de Tabasco.

Art. 1. Se autoriza al C. Lic. Joaquín D. Casasús, para que por sí o por medio de la Compañía que al efecto organice, construya en el puerto de Frontera, Estado de Tabasco, un muelle fiscal en lugar inmediato al edificio que ocupa la aduana de dicho puerto.- El muelle será de fierro y madera y se construirá conforme al proyecto que entregará desde luego al contratista la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Tendrá 60 metros en el sentido de la playa y en la perpendicular a ella diez metros, para que en todo tiempo puedan atracar a él buques de cuatro metros cincuenta centímetros de calado.- Se dotará al muelle con todos sus aparatos necesarios para la carga y descarga de las mercancías y entre ellos habrá una grúa hidráulica o de vapor cuya potencia no será menor de cinco toneladas.- El concesionario tiene la obligación de establecer en cada extremidad del muelle un farol con cristales verdes y otro con cristales rojos.- Se obliga asimismo a colocar boyas de ancla a lo largo del costado del muelle en donde se considere necesario para el atraque de las embarcaciones que allí arriben a efectuar carga o descarga.

2. El C. Lic. Joaquín D. Casasús o la Compañía que organice, podrá construir almacenes para el depósito de las mercancías que se carguen o descarguen por el muelle. Queda igualmente autorizado para construir una vía férrea de sesenta centímetros de amplitud, que se extienda desde el muelle a los almacenes, la cual estará dotada con todo el material rodante que sea necesario para su servicio y explotación.- El contratista podrá ocupar para la localización de los almacenes y de la tranvía, los terrenos de la propiedad del Gobierno Federal, situados entre la zona marítima y la última calle de la ciudad, durante el tiempo que aquellos pertenezcan

a la Empresa.

3. El C. Lic. Joaquín D. Casasús o la Compañía que organice, queda con la obligación de hacer todos los gastos de conservación y reparación que sean necesarios para que el muelle, almacenes y tranvía estén en buen estado de servicio por todo el período de duración de este Contrato.

4. Los trabajos de construcción del muelle, se comenzarán dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, debiendo dicho muelle estar terminado y dotado con sus grúas, pescantes y demás accesorios que sus servicios hagan necesarios, dentro de los dos años seis meses contados desde la misma fecha.

5. Los proyectos de los almacenes y la vía deberán sujetarse a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, antes de que se dé principio a la construcción de cada una de dichas obras.

6. El presente Contrato durará por quince años, a contar de la fecha en que comience a explotarse el muelle, durante los cuales el C. Lic. Joaquín D. Casasús o la Compañía que lo suceda, percibirán por bimestres vencidos, de la Aduana Marítima de Frontera (Estado de Tabasco), el producto que recaude del dos por ciento sobre los derechos de importación que establece la frac. A de la ley de Mayo 28 de 1881, afecto a mejoras en los puertos, y los cinco centavos por tonelada de registro a que se refiere la frac. B. de la misma ley, sin necesidad de orden especial en cada caso.-Durante los mismos quince años el concesionario cobrará directamente de los particulares una cuota por uso del muelle, según la tarifa que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y cuya cuota no podrá exceder de un peso por tonelada. Con el monto de lo que perciba el contratista en los quince años por los productos mencionados se dará por pagado del valor del muelle y todos sus accesorios, utilidades y réditos del capital invertido, debiendo al terminar dicho período entregarlo al Gobierno en buen estado de conservación con todos sus útiles y accesorios y libre de todo gravamen.

7. Para sistemar el cobro de las cuotas por tonelada de peso cargada o descargada, que la Empresa deberá cobrar según lo dispuesto en el artículo anterior, se calculará el peso de los efectos de importación por el que aparezca manifestado en la fecha consular, y el de exportación sobre el peso y medida de volumen que expresen los conocimientos de embarque, los cuales requerirá la Aduana antes del despacho del buque respectivo.- Cuando las mercancías causen derecho de exportación, la unidad para el cobro de la retribución por el uso del muelle será la fijada por la ley de 12 de Diciembre de 1893, que sirve a la Aduana para liquidar el monto de los derechos.- Si dicha ley fuere derogada o sustituida por otra que hiciere variar la proporcionalidad de la retribución al peso de las mercancías, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas podrá hacer la reforma conducente para conservar inalterable la relación establecida por la expresada ley, a fin de que puedan siempre servir de base para el cobro de la retribución por uso de los muelles, las liquidaciones que practicare la Aduana conforme a las leyes que con posterioridad se expidieron para el cobro de derechos sobre la exportación.

8. El concesionario podrá comenzar a cobrar y a recibir el importe de los productos de que habla el art. 6º tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas autorice la explotación del muelle o parte de él.

9. Para pagarse la Empresa el valor de sus almacenes y tranvía, queda autorizada a cobrar por el uso que de ellos haga el público, una retribución cuyo monto se fijará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y durante quince años que se le conceden para explotarlos, a cuyo término pasarán a propiedad del Gobierno en buen estado de conservación y libre de todo gravamen.

10. Todas las mercancías pertenecientes al Gobierno Federal se cargarán o descargarán por el muelle, sin retribución alguna.

11. Como el muelle, almacenes y tran-

vía cuya construcción se contrata, se considerarán de propiedad del Gobierno, los materiales necesarios para dichas construcciones, serán libres de derechos de importación, a cuyo efecto la Empresa presentará con oportunidad la lista por triplicado de los referidos materiales para que se haga su calificación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y se libre la orden respectiva.

12. No obstante el derecho que se concede a la Empresa para explotar el muelle, el Gobierno tendrá siempre la más amplia dirección fiscal y de policía, a fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantizados, pudiendo en todo caso las Secretarías respectivas, dictar las disposiciones que crea convenientes para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

13. El Gobierno tendrá la facultad de hacer inspeccionar la construcción y explotación del muelle, los almacenes y la tranvía, en cualquier tiempo, por medio de los inspectores que al efecto comisione.

14. La Empresa queda obligada a hacer en el muelle, almacenes y tranvía, las reparaciones que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Para garantizar la estabilidad de las obras, la empresa depositará anualmente en el Banco Nacional de México, convertidos en bonos de la Deuda pública, el cinco por ciento de las sumas a que asciendan el producto de los impuestos que reciba según el art. 6º y también de las cuotas que se cobren por uso de los almacenes y tranvía. Los cupones de réditos los recibirá la Empresa cada seis meses.- Este depósito será devuelto al concesionario o a quien le suceda, después de que hubieren pasado al poder del Gobierno, al término de este Contrato, el muelle, almacenes y tranvía, de acuerdo con lo expuesto en los arts. 6º y 9º.

15. El C. Lic. D. Joaquín D. Casasús o quien le suceda en este Contrato, estará obligado a asegurar por su cuenta el muelle contra accidentes a partir del quinto año contado desde la fecha en que hubiere sido

abierto a la explotación. La póliza del seguro, así como los refrendos anuales que hayan de hacerse oportunamente por el concesionario, se depositarán en el Banco Nacional de México, dando aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- Igualmente, y en los mismos términos, se asegurarán los almacenes a que se refiere este Contrato.- En los casos de siniestro el valor del seguro respectivo, cuyo monto se fijará en su oportunidad por acuerdo entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el concesionario, se aplicará a la reconstrucción del muelle o almacenes, según sea el caso, abonándose a la Empresa el tiempo que duren los trabajos, además del que falte para la terminación del plazo de quince años que para su explotación se le conceden por este Contrato.- Si por convenio entre el Gobierno y el concesionario, el muelle no se reconstruye, del seguro cobrado recibirá el mismo Gobierno la parte que hubiese hasta entonces pagado a la Empresa, y el resto se abonará al concesionario como saldo del valor del muelle, quedando este Contrato rescindido.

16. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México la cantidad de \$10,000 en títulos reconocidos de la Deuda Pública, dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato y antes de dar comienzo a los trabajos.

17. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

18. Este Contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito a que se refiere el art. 16, y caducará;

I. Por no comenzar los trabajos de construcción dentro del plazo fijado en el art. 4º.

II. Por no concluir la construcción del muelle en el tiempo señalado en el referido art. 4º.

III. Por traspasar el Contrato sin previa aprobación de la Secretaría de Comunica-

ciones y Obras Públicas.- La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.- En caso de caducidad por cualquiera de las causas antes mencionadas, el concesionario perderá el depósito de que habla el art. 16 quedando a favor del Erario Federal.- Si la caducidad fuere declarada, por no haberse concluido la construcción del muelle, el concesionario conservará la propiedad de la parte construida; la que podrá ser expropiada por el Gobierno, previo avalúo arbitral. De los materiales que tuviere acopiados la Empresa podrá hacer el uso que le conviniera, previo pago de derechos fiscales y sin que el Gobierno quede obligado a comprarlos.

19. Las estampillas para legalizar este Contrato serán por cuenta, del concesionario.

México, Enero 9 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Joaquín D. Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Enero de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, C. General Francisco Z. Mena.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al....*

Número 13,817.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sonora, reformando su concesión de 14 de Septiembre de 1880.

Enero 19 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido el bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sonora, reformando algunos artículos de la concesión relativa fecha 14 de Septiembre de 1880, modificada por los contratos de 15 de Diciembre de 1881 y 4 de Junio de 1883, y vigente para la línea de Guaymas a Nogales.

Art. 1. Se reforman los arts. 12, 28, 40, 41, 43, 47 y 48 de la concesión de 14 de Septiembre de 1880, de los cuales el 40 fue modificado por contrato de 4 de Junio de 1883, quedando dichos artículos como sigue:

I.- Art. 12. Las modificaciones que se hagan en los Estatutos de la Compañía Limitada, se someterán en cada caso a la Secretaría de Comunicaciones, no pudiendo surtir sus efectos entre tanto no sean aprobadas.

Una parte de la Junta Directiva de la Compañía Limitada, residirá en el Territorio Mexicano y dos miembros de dicha Junta serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión. La remuneración de los representantes del Gobierno en la Junta Directiva, será fijada por aquel y pagada por la Compañía, pero nunca excederá de \$3,000 anuales para cada año.

II.- Art. 28. La Compañía, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, queda autorizada para hacer en la Villa de Nogales, punto de la Frontera del Norte en que termina la vía férrea, las mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y podrá establecer almacenes, talleres y estaciones, así como un muelle y un dique en el puerto de Guaymas, cuyos planos presentará a la Secretaría de Comunicaciones para su resolución, cobrando por el uso de dichas obras una retribución modificada y que se fijará cada dos años con aprobación de la Secretaría de Comuni-

caciones.

Con sujeción a los reglamentos y disposiciones que expida la Secretaría de Hacienda, el muelle construido en el puerto de Guaymas podrá usarse para la carga y descarga de las mercancías en tránsito por dicho puerto, que se hayan transportado o vengán expresamente destinadas a ser transportadas por aquel ferrocarril, excepto en los casos en que el Gobierno, por razones especiales, crea conveniente que la carga o descargarse efectúe por el muelle fiscal u otro punto.

La Compañía no tendrá derecho de adquirir y poseer bienes raíces en la Frontera y en el espacio de 83 kilómetros, 800 metros al Sur, con excepción del camino mismo y de sus dependencias absolutamente necesarias a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, con cuyo permiso expreso se hará, en cada caso, la adquisición de dichas propiedades raíces.

III.- Art. 40. Durante el término de 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, la Compañía fijará las tarifas de precios que se han de cobrar, por la conducción de pasajeros y mercancías, no pudiendo exceder de los siguientes tipos del tráfico local:

Mercancías.

Por tonelada de 1,000 kilogramos y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, 7 cts.

Segunda clase, 5 cts.

Tercera clase, 3 ¼ cts.

Pasajeros por kilómetro.

Primera clase, 4 cts.

Segunda clase, 3 cts.

Tercera clase, 2 cts.

Por cada pasaje de primera clase, se concederán 40 kilogramos de equipaje libre, y por cada pasaje de segunda o tercera clase, se concederán 25 kilogramos de equipaje libre.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará a razón de un centavo diario por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará a razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos. Por cada día más, y por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos, tres centavos. La Compañía podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la baja de un cincuenta por ciento sobre los precios que se cobren al público. En cuanto al tráfico internacional o al mero tránsito, el máximo de las tarifas será el siguiente:- Por flete de cada tonelada de mil kilogramos:- Primera clase, diez centavos.- Segunda clase, siete centavos.- Tercera clase, cinco centavos.- Por transporte de pasajeros:-Primera clase, siete, centavos.- Segunda clase, cuatro centavos.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, será el que enseguida se expresa, quedando entendida la Compañía que el telégrafo que se menciona en el art. 1º de la concesión de 14 de Septiembre de 1880, es para el uso exclusivo del ferrocarril. Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de cien kilómetros, veinticinco centavos Por cada diez kilómetros de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras, se cobrará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Comunicaciones, de acuerdo con la Compañía; pero sin que esto, en ningún caso, dé derecho a la alza de las mismas tarifas, más allá del máximo lijado. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo la Empresa conceder a nadie ventaja que no se

conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias. Siempre que dentro de los quince años que se mencionan en el principio de este artículo, las utilidades netas del ferrocarril, permitiesen repartir un dividendo de más de cuatro por ciento sobre el capital representado por acciones y obligaciones, se hará en las tarifas de mercancías, pasajeros y telegramas para el tráfico local, una reducción proporcional, de manera que en ningún caso, las utilidades netas, excedan de cuatro por ciento anual sobre el expresado capital. Por utilidades nefas se entiende el sobrante, después de hechos los gastos de administración y explotación, los de obras permanentes, consolidación, conservación y reparación del ferrocarril y sus dependencias, adquisición y conservación del material fijo y rodante. Pasados los quince años de que se trata en este artículo, regirán para el tráfico local, las tarifas para mercancías, pasajeros y telegramas establecidas en el art. 40 de la concesión de 14 de Septiembre de 1880 y que son las siguientes:- Por flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:- Primera clase, seis centavos.- Segunda clase, cuatro centavos.- Tercera clase, dos y medio centavos.

Pasajeros por kilómetro.- Primera clase, tres centavos.- Segunda clase, dos centavos.- Tercera clase, uno y medio centavos.- Respecto del servicio del telégrafo, las tarifas que regirán pasados los quince años, serán las siguientes, contenidas en la ley de 4 de Junio de 1883.

Telegramas para uso exclusivo del ferrocarril.- El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente: Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará, cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros. También volverán a ponerse en vigor estas mismas tarifas para pasajeros, mercancías y telegramas, antes de

los repetidos quince años, si dentro de ese período de tiempo las utilidades líquidas de la Compañía, al exceder del cuatro por ciento del capital, hubieren permitido reducir los tipos de las tarifas hasta los fijados en las relacionadas tarifas.- Entretanto subsista en el tráfico local para mercancías y pasajeros la tarifa alzada que se menciona en este artículo, el Gobierno tendrá la más amplia facultad, además de las que le confieren los Estatutos de la Compañía, para inquirir y cerciorarse de los productos brutos y utilidades netas del ferrocarril, quedando al efecto estipulado lo siguiente:

A. Los representantes del Gobierno, en la Junta Directiva, y el Inspector de la línea, tendrán el derecho de examinar todos los libros de cuentas y documentos de la Compañía, así en oficinas que tenga en México, como las que tenga en el extranjero, y de tomar copia de ellos.

B. La Compañía estará obligada a presentar al Gobierno un estado anual en el que consten, con todos los detalles necesarios, para la debida claridad, los resultados de la explotación, ingresos y egresos del ferrocarril.

C. La Compañía estará, además, obligada a dar al Gobierno todas las explicaciones que éste le pida sobre el referido estado.

D. Fuera de la obligación que se contiene en las dos fracciones anteriores, la Compañía estará obligada a dar al Gobierno o a sus representantes, siempre que aquel o éstos lo pidan, los informes, noticias, explicaciones y estados relativos a la gestión financiera de la Compañía.

E. La Compañía estará obligada a llevar en el Territorio de la República mexicana, en el lugar en donde esté su principal Administración, la contabilidad de todas sus operaciones, incluso las que se hagan en el extranjero, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia hayan establecido o establezcan las leyes.

IV.- Art. 41. La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de carga, ni

menos de quince centavos por un pasajero para cualquier destino. Toda distancia que no exceda de quince kilómetros, será computada como quince kilómetros.

V.- Art. 43. Las alteraciones que se hicieren en las tarifas, en el sentido de la alza, comenzarán a regir dos meses después de su publicación; y en el sentido de la baja un mes después.

VI.- Art. 47. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra, el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y en general cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa que se cobre al público.

VII.- Art. 48. Tanto los rieles como los otros materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán de la rebaja de un treinta por ciento sobre la tarifa de tercera clase que se cobre a los particulares.

2. Las tarifas que se aprueban en el presente Contrato, comenzarán a regir en 1º de Marzo del presente año.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las concesiones de 14 de Septiembre de 1880, 16 de Diciembre de 1881 y 4 de Junio de 1883, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México: Enero 19 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Enero de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 19 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 13,818.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 19 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a R. Weiss, por mejoras en telares circulares.

Número 13,819.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 19 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a E. Domeck, por un gasómetro de acetileno.

Número 13,820.

Secretaría de Gobernación.- Ley de Ingresos para los municipios del Distrito Federal.

Enero 20 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada en vigor para el presente año fiscal por la de 30 de Mayo próximo pasado, y considerando:

1º. Que el gran número y la diversidad de disposiciones que se han expedido relativas a impuestos municipales desde el año de 1867, dificultan a los causantes la inteligencia y cumplimiento de los preceptos a que tienen que sujetarse, a la vez que ocasionan dudas y vacilaciones a los funcionarios y empleados encargados de aplicarlos, por lo cual es de notoria conveniencia su refundición en un solo cuerpo; y

2º. Que algunas de esas disposiciones exigen ser modificadas en beneficio tanto de

los municipios como del comercio y muy particularmente del que constituye los giros de los comerciantes pobres.- En virtud de estas consideraciones, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY GENERAL

DE INGRESOS DE LAS MUNICIPALIDADES DE MÉXICO Y FORANEAS DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

De la clasificación de las rentas, impuestos y demás ingresos municipales.

Art. 1. Los ingresos de las municipalidades de México y foráneas del Distrito Federal, se compondrán de los productos siguientes:

I. Rentas propias.

II. Impuestos municipales.

III. Asignaciones de impuestos federales.

IV. Subvenciones que el Gobierno general concede a los Ayuntamientos.

V. Ingresos extraordinarios y accidentales.

2. Bajo la primera denominación quedan comprendidas las rentas o productos de los ramos siguientes:

I. Aguas.

II. Arrendamientos de terrenos.

III. Arrendamientos de fincas.

IV. Capitales de la propiedad de los Ayuntamientos y réditos que causan.

V. Mercados.

VI. Panteones municipales.

VII. Rastros.

3. Bajo la segunda denominación se consideran comprendidos los impuestos sobre lo siguiente:

I. Casas de alojamientos:- 1. Casas de huéspedes.- 2. Hoteles.- 3. Mesones.- 4.

Posadas.

II. Giros mercantiles e industriales:- 1. Cafés.- 2. Carnicerías.- 3. Casas de empeño.- 4. Dulcerías.- 5. Establos de vacas.- 6. Expendios de efectos de tocinería.- 7. Expendios de jabón.- 8. Expendios de manteca.- 9. Expendios de tabacos.- 10. Expendios de vinos, licores y cerveza.- 11. Fábricas de bizcochos y galletas.- 12. Fábricas de tabacos.- 13. Fondas.- 14. Hornos de ladrillo.- 15. Neverías.- 16. Panaderías.- 17. Pastelerías.- 18. Pulquerías.- 19. Reposterías.

III. Juegos y diversiones:- 1. Juegos.- 2. Diversiones Públicas.

IV. Legalización de firmas.

V. Legalización de pesas y medidas.

VI. Materiales de construcción.

VII. Obras exteriores e interiores.

VIII. Pavimentos y atarjeas.

IX. Postes.

X. Vehículos.- 1. Caballos de silla.- 2. Carruajes de alquiler.- 3. Carruajes particulares.- 4. Carros.- 5. Velocípedos de todas clases.

4. La tercera denominación representa la parte que de las rentas federales se asigne a los Ayuntamientos del Distrito.

5. Los ingresos extraordinarios y accidentales se formarán de los productos siguientes:-

I. Aprovechamientos.

II. Donativos.

III. Indemnizaciones.

IV. Multas.

CAPÍTULO II.

Aguas.

6. Todos los propietarios o poseedores de fincas urbanas ubicadas en calles o vías públicas de la ciudad de México por la que pase entubación de aguas potables, están obligadas a solicitar del Ayuntamiento una

toma de un litro ciento cincuenta milímetros por minuto.

7. Quedan exceptuados de la obligación impuesta en el artículo anterior:

I. Los propietarios que hubieren acreditado poseer agua municipal en propiedad y los que lo acrediten dentro del término que designa la presente ley.

II. Los que posean fincas que tengan pozos artesianos que produzcan una cantidad de agua equivalente, cuando menos, a un litro ciento cincuenta mililitros por minuto, a juicio del Director de aguas.

III. Los propietarios de fincas contiguas a la que tenga pozo artesiano, siempre que se surtan de él en la cantidad expresada y pertenezcan al mismo dueño de la finca donde exista el pozo.

IV. Los propietarios de fincas que produzcan menos de \$200 de renta al año.

V. Los dueños de accesorios independientes de una finca.

VI. Los dueños de terrenos que carezcan totalmente de construcción o en que sólo haya habitación para los guardas o cuidadores.

8. Los gastos de instalación y compostura para el servicio de aguas en las fincas a que se refiere el art. 6º de esta ley, se harán por el Ayuntamiento, solamente en lo que corresponda a la vía pública hasta el umbral de la puerta de la finca, y el resto de las obras será hecho por el propietario.

9. El impuesto de aguas se causa desde el momento en que se da posesión del líquido, sin necesidad de contrato entre el Ayuntamiento y el propietario, quedando, en consecuencia, sin objeto, todos los contratos que se hayan otorgado con el nombre de arrendamientos de merced de agua.

10. Por el solo hecho de obtener la posesión del agua de la ciudad, los propietarios de las fincas que disfruten ese servicio, quedan sujetos a todas las providencias que dicte el Ayuntamiento o la Dirección del ramo en todo lo relativo a instalación de las cañerías, colocación de los

depósitos, llaves y demás providencias relativas al servicio.

11. Los propietarios no podrán pretender rebaja del impuesto de aguas, a título de escasez del líquido.

12. Los propietarios que no den cumplimiento a la obligación que el art. 6º de esta ley les impone, dentro del término de tres meses de instalada una entubación en calles que han carecido del servicio de aguas, pagarán el impuesto correspondiente aun cuando no reciban agua, y los que cumplan con dicha obligación, pagarán solamente desde el día en que se les dé posesión del líquido.

13. Quedarán también obligados al pago del impuesto los propietarios que pidan dentro del término fijado en el artículo anterior, su toma de agua, aun cuando no estén en posesión del líquido, si esto depende exclusivamente de ellos, por no haber hecho la instalación correspondiente después de que el Ayuntamiento haya colocado la toma respectiva.

14. Los propietarios de fincas por cuyos frentes no pasen cañerías públicas, podrán pedir al Ayuntamiento un volumen correspondiente a un litro ciento cincuenta mililitros por minuto o varias veces esa cantidad de agua, siendo a costa del solicitante los gastos que demande la instalación desde la entubación más próxima y siempre que a juicio de la Dirección de aguas no haya inconveniente para ello.

15. Cuando uno o varios propietarios de fincas situadas en vías públicas que no tengan entubación, pongan por su cuenta una cañería principal en las condiciones que fije la Dirección de aguas, para surtirlos, se les abonará su importe con el impuesto de aguas que tengan que satisfacer hasta cubrir el gasto total invertido en la obra.

16. Para obtener mayor cantidad de agua de la que habla el art. 6º, se requiere un acuerdo expreso del Ayuntamiento, el cual no se dictará sino antecediendo un informe favorable de la Dirección de aguas, dictamen de la respectiva comisión, y siempre que ese aumento sea múltiplo de un litro, ciento

cincuenta mililitros por minuto. Igual acuerdo y los mismos trámites se necesitan para reducir o suprimir un volumen de agua ya concedido.

17. La excepción de que gozan los propietarios de fincas comprendidos en el art. 7º, no les priva de la facultad de pedir agua de la ciudad, sujetándose a todos los preceptos de esta ley y siempre que la solicitud no se refiera a un volumen menor de un litro ciento cincuenta mililitros por minuto.

18. Para cada finca se requiere una instalación especial, quedando prohibido que con una sola toma se abastezcan dos o más fincas aun cuando sean de un mismo dueño. Las fincas que actualmente no se encuentren en esa circunstancia, se arreglarán a esta disposición, ya sea por solicitud de los propietarios o por orden de la Dirección de agua

CAPÍTULO III.

Capitales de la propiedad de los Ayuntamientos, réditos que causan y arrendamientos de fincas y terrenos.

19. Cada año, en la primera quincena del mes de Enero, la Administración de rentas y las Tesorerías Municipales, presentarán a los respectivos Ayuntamientos un estado que contenga la relación de todos los capitales que se les adeuden, ya sea por obligación personal hipotecaria o por cualquiera otro título, con expresión de los réditos que no hayan sido satisfechos, nombres de los deudores, fincas afectas al pago y obligaciones de plazo cumplido.

20. Los Ayuntamientos pasarán esta nota al Síndico, con el fin de que proceda a la cobranza judicial de los capitales y réditos que no hayan sido satisfechos.

21. Los Ayuntamientos pueden encarar el cobro de algunos capitales a abogados particulares, si los Síndicos no pudieren hacerlo. Sin perjuicio de que el abogado perciba del deudor las costas a que hubiese sido condenado, el Ayuntamiento le abonará por todo honorario el 10 por ciento del monto del caudal que perciba, sea por sentencia o

por transacción, lo cual no podrá celebrarse sin aprobación previa del Cabildo.

22. Cada mes informará al Ayuntamiento el abogado a quien se hubiere encomendado algún cobro, sobre la marcha y estado del negocio. Dicho letrado no podrá percibir ninguna suma del deudor, pues todo entero deberá hacerse en la Administración de Rentas o Tesorería Municipal respectiva.

23. Cuando los síndicos sean letrados y se encarguen de la cobranza judicial de los capitales del Municipio, percibirán honorarios con arreglo a Arancel.

24. Los contratos de arrendamiento se celebrarán por el Administrador de Rentas o tesoreros municipales, con sujeción a las bases generales que establecerá la Comisión de Hacienda del respectivo Ayuntamiento, debiendo obtener su aprobación siempre que el importe de los arrendamientos pase de cien pesos mensuales en la capital y de diez en las Municipalidades foráneas..

CAPÍTULO IV.

Mercados.

25. El derecho de establecer mercados de cualquiera clase que sean, es propio y exclusivo de los Ayuntamientos en el Distrito Federal.

26. Los expendios de frutas, legumbres y comestibles situados en los zaguanes y accesorias, no podrán ocupar parte alguna de las vías públicas.

27. Todos los causantes del impuesto sobre mercados públicos quedan sujetos a la fiel observancia de los reglamentos respectivos.

28. Para el pago del impuesto sobre mercados, servirá de base el número de metros cuadrados de superficie que ocupe el causante o la importancia del expendio o puesto, haciéndose el cobro diariamente por los recaudadores, con sujeción a las cuotas que señala la tarifa de la presente ley.

29. El impuesto sobre mercados no perderá su carácter, porque el causante

pague sus cuotas por día, semana, mes u otro período determinado, sea que medie o no contrato escrito con el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V.

Panteones municipales.

30. Las personas que posean fosas a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas otros cadáveres, siempre que se haya vencido el término que para la exhumación del primero señalen las leyes y reglamentos.

31. Cuando se solicite la perpetuidad de una fosa dentro del primer año de verificada una exhumación, se abonará al importe de dicha perpetuidad, la suma enterada por derechos de temporalidad.

32. Si dentro del primer año, después de hecho un refrendo de temporalidad, se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá del importe de ésta la suma enterada por el último refrendo.

33. Solamente se concederán fosas gratuitas en los panteones municipales para las inhumaciones de los funcionarios y empleados del Municipio, del Gobierno del Distrito y de las esposas, ascendientes o descendientes de ellos.

34. Esas concesiones sólo podrán hacerse por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión del ramo, designando en cada caso la clase de fosa que deba concederse.

35. En casos urgentes, el Presidente del Ayuntamiento, de acuerdo con la Comisión de Panteones, podrá otorgar esa gracia por una temporalidad.

36. No se concederán fosas gratuitas a perpetuidad, sino en casos excepcionales, que determinará el Ayuntamiento.

37. El producto de panteones se recaudará con sujeción a la tarifa de la presente ley.

CAPÍTULO VI.

Rastros.

38. Todos los ganados que se introduzcan a las plazas del Distrito Federal para el consumo, deberán ser certificados en el Rastro público respectivo o en locales que los Ayuntamientos hayan autorizado o designado para ese objeto.

39. Al ingresar los ganados a los rastros, los introductores deberán presentar al administrador o encargado del matadero, la manifestación que previene la ley del Timbre y otra en que declaren el número de cabezas de cada clase que introduzcan.

40. El impuesto de matanza e inspección sanitaria, se causará pesando el ganado vacuno en canal, el porcino en vivo y el lanar y de pelo, por cabeza, con arreglo a las cuotas que señala la tarifa de la presente ley.

41. Las carnes frescas, secas, sin salar o saladas, cecina o tasajo, mantecas, jamones y demás preparados de carne de cerdo que se introduzcan a la capital o a las Municipalidades del Distrito Federal, procedentes del mismo Distrito 6 de fuera de él, causarán en el lugar del consumo por su inspección sanitaria, las cuotas que respectivamente a cada clase de carnes le señala la tarifa de la presente ley.

42. El impuesto de matanza e inspección sanitaria se causará desde el momento de la introducción al Rastro o lugares destinados al efecto, del ganado lanar y de pelo, y de las carnes frescas, secas, sin salar o saladas, cecina o tasajo, manteca y demás preparados de carne, y respecto del vacuno y del porcino, al verificarse su peso. En todo caso se satisfará el importe en la Administración del Rastro o en las oficinas autorizadas para recibirlo.

43. Las reses que sucumban por accidente o las carnes que procedan de matanza clandestina, serán conducidas al Rastro o matadero de la Municipalidad correspondiente, para su inspección sanitaria, y en caso de que resulte que la carne es propia para el consumo, el dueño pagará los derechos municipales como si hubiere

verificado la introducción de la res en pie, y en caso contrario, se mandará incinerar, destruir o enterrar. Las carnes que no fueren recogidas por sus dueños en el improrrogable plazo de doce horas, serán destinadas a algún establecimiento de Beneficencia pública.

44. El dueño encargado de un expendio en que se venda carne que no haya sido presentada para su inspección sanitaria, incurrirá en una multa de 5 a \$200, que le aplicará la Comisión del ramo, sin perjuicio de la pena que le corresponda conforme al Código Sanitario si la carne no fuese propia para el consumo. En la misma pena incurrirá el que venda carne no presentada para su inspección, aun cuando no tenga expendio fijo.

45. Toda matanza se verificará forzosamente en los Rastros respectivos o en los lugares autorizados, y la que se ejecute fuera de ellos, se considerará como clandestina y con intención de defraudar el impuesto. El infractor será castigado con una multa de 10 a 50 pesos, que impondrá la Comisión del ramo.

CAPÍTULO VII.

Casas de alojamiento.

46. Los dueños o encargados de las casas de huéspedes hoteles, mesones y posadas, deberán precisar en las respectivas manifestaciones que conforme a esta ley presenten, el número de cuartos y departamentos que contenga el edificio destinado a casa de alojamiento.

CAPÍTULO VIII.

Giros mercantiles e industriales.

SECCIÓN I.

Cafés.

47. Los dueños o encargados de cafés, harán sus manifestaciones expresando la ubicación de sus establecimientos, para que se les aplique la cuota que les corresponda con arreglo a la tarifa de esta ley.

SECCIÓN II.

Carnicerías.-

48. Los dueños o encargados de carnicerías, darán a conocer la ubicación de su establecimiento cuando manifiesten la apertura de sus respectivos expendios.

SECCIÓN III.

Casas de empeño.

49. Los dueños de las casas de empeño deberán presentar a la Administración de Rentas Municipales o a las Tesorerías respectivas, para su autorización, los libros generales y auxiliares de que hagan uso para su contabilidad, quedando obligados a exhibirlos cada vez que para ello sean requeridos a efecto de practicar alguna liquidación en la que no hubiere conformidad, o bien para rectificar y confrontar algún asiento.

50. El importe de las cantidades prestadas se comprobará con el libro de préstamos, debidamente legalizado como previene el artículo anterior, el cual deberán llevar los dueños de casas de empeño, conforme al modelo que les expida la Administración de Rentas Municipales o Tesorería respectiva.

51. El importe del valor de las prendas que se adjudiquen en pago los dueños de casas de empeño, sea por contrato verificado con el dueño, sea como prenda sobrante después del remate, o bien el de aquellas que compren, se comprobará con los libros respectivos, en los cuales deberán hacerse constar las anotaciones correspondientes.

52. La ocultación, el fraude o la falta de exactitud en las manifestaciones, en los libros o en las boletas respectivas, serán objeto de una multa que impondrá la autoridad política, el Administrador de Rentas o Tesorero Municipal respectivamente, de 10 a 300 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

La infracción del art. 49 será castigada con clausura del establecimiento, la cual se llevará a efecto, en la forma y condiciones que fijen los reglamentos del ramo.

53. Los dueños de casas de empeño están obligados a presentar oportunamente al Gobierno del Distrito el avalúo original de las prendas cumplidas que deban venderse cada mes en sus establecimientos, suscrito por el valuador nombrado al efecto, para que sea autorizado por el empleado respectivo, el cual expedirá una boleta en que conste el importe del impuesto que deba satisfacer el dueño del establecimiento, para que la presente como justificante con el avalúo original al hacer el pago con arreglo a la tarifa de esta ley.

En las Municipalidades foráneas, los avalúos se presentarán a las autoridades que fije el reglamento respectivo.

54. El propietario de un establecimiento de empeño que no presente en tiempo oportuno el avalúo original y la boleta respectiva a que se refiere el artículo anterior, no podrá ser liquidado, y por el retardo para el pago del impuesto, el causante quedará obligado a pagar los recargos que previene esta ley contra los morosos, y una multa de 10 a 100 pesos, que le impondrá el Jefe de la oficina recaudadora.

55. Los impuestos que corresponden a las casas de empeño, con arreglo a la tarifa de esta ley, se pagarán dentro de los cuatro primeros días de cada mes.

SECCIÓN IV.

Dulcerías.

56. Los dueños de dulcerías harán constar su ubicación en las manifestaciones que deban presentar con arreglo a esta ley.

SECCIÓN V.

Establos de vacas.

57. Los dueños de vacas de ordeña harán su manifestación, declarando el número de vacas que tuviere y la ubicación del establo. La Administración de Rentas o las Tesorerías Municipales, darán cuenta a la respectiva Comisión de policía cuando expidan las Boletas de Registro que previene

el art. 163.

58. Los dueños de vacas darán parte a la oficina recaudadora de las altas y bajas que tuvieren. La ocultación de las altas, se castigará con una multa de 5 a 10 pesos por cada vaca, que impondrá el Jefe de la oficina recaudadora, y la falta de aviso de las bajas, hará que el causante no quede exento del pago del impuesto, sino desde el mes siguiente al en que cumpla con ese requisito.

59. Toda variación en el número de vacas, será considerada en el mes siguiente al en que ocurra.

60. El impuesto sobre vacas de ordeña se causará sea que ésta se verifique en sitio público, corral, establo o hacienda.

SECCIÓN VI.

Expendios de efectos de tocinería.-

61. Los dueños o encargados de expendios de efectos de tocinería harán su manifestación correspondiente, para que se les asigne las cuotas que deberán pagar con arreglo a la tarifa de la presente ley.

SECCIÓN VII.

Expendios de jabón.

62. Los expendios de jabón corriente que no estén anexos a establecimientos de tocinería, causarán las cuotas que señala la tarifa de esta ley.

SECCIÓN VIII.

Expendios de manteca.

63. Los expendios de manteca que no estén anexos a los de efectos de tocinería, causarán las cuotas que señala la tarifa de la presente ley.

SECCIÓN IX.

Expendios de tabacos.

61. Los expendios de tabacos cau-

sarán, según su clasificación, las cuotas que les correspondan.

SECCIÓN X.

Expendios de vinos, licores y cerveza.

65. Quedan sujetos al pago del impuesto sobre vinos, licores y cerveza que señala la tarifa de esta ley, todos los cafés, cantinas, dulcerías, fondas, pastelerías, tiendas, tendejones, vinaterías, y en general, todo establecimiento en que se vendan vinos, licores y cerveza al menudeo, así como también los expendios en que exclusivamente se venda cerveza por menor.

66. El impuesto se causará por la venta de vinos, licores y cerveza que se verifique entre las horas comprendidas de las 5 de la mañana a las 9 de la noche.

67. Para conservar abiertos los expendios al menudeo después de la hora fijada en el artículo anterior, se solicitará licencia del Gobierno del Distrito o Prefectura respectiva, la cual, una vez concedida, será presentada a la Administración de Rentas o Tesorería Municipal correspondiente para que se tome razón de ella y se fije la cuota que corresponda por cada hora extraordinaria que se hubiere concedido.

SECCIÓN XI.

Fábricas de bizcochos y galletas.

68. Las fábricas de bizcochos y galletas pagarán, según su importación, las cuotas que les corresponda.

SECCIÓN XII.

Fábricas de tabacos.

69. Todo fabricante de labrados de tabaco, causará por contribución el 25 por ciento sobre el valor de las estampillas que compre en la Oficina del Timbre, debiendo hacer el pago en la Administración de Rentas o Tesorería Municipal correspondiente, el mismo día o a más tardar al siguiente de verificada la compra. El entero lo hará acom-

pañando una manifestación en papel simple, con el visto bueno de la Oficina del Timbre, que contenga la relación de las estampillas compradas y su valor.

70. Por la falta de cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, incurrirá el causante en los recargos de 5 o 15 por ciento que establece esta ley.

71. Los Administradores general y principal de la Renta del Timbre remitirán mensualmente a la Administración de Rentas o Tesorerías Municipales respectivas una noticia de las ventas de estampillas que hubieren hecho a los fabricantes de tabacos.

SECCIÓN XIII.

Fondas y figones.

72. Las fondas y figones pagarán las cuotas que se les asigne con arreglo a la tarifa de esta ley.

73. Se entiende por figones, las fondas en donde solamente se guisan y venden alimentos corrientes.

74. Las horas en que puedan estar abiertas las fondas y figones, así como las condiciones para vender pulque en ellos, serán las que fijen los reglamentos respectivos.

SECCIÓN XIV.

Hornos de ladrillo.

75. Los dueños de hornos para fabricar ladrillo harán constar en la manifestación si dichos hornos están dentro o fuera de poblado, y en este último caso la distancia a que se encuentra de la última casa de la población más inmediata.

SECCIÓN XV.

Neverías.

76. Los establecimientos de neverías causarán la cuota que les corresponda, según su importancia.

SECCIÓN XVI.

Panaderías.

77. Los dueños de establecimientos de panaderías en que haya amasijo, pagarán el impuesto que les corresponda, con arreglo a la tarifa de la presente ley.

SECCIÓN XVII.

Pastelerías.

78. Los giros de pastelería causarán, según su clase, la cuota que les corresponda con arreglo a la tarifa.

SECCIÓN XVIII.

Pulquerías.

79. Las pulquerías causarán el impuesto con arreglo a la tarifa de la presente ley, sea que en ellas se expendan pulque fino o tlachique. Las horas de expendio serán las que fijen los reglamentos respectivos.

SECCIÓN XIX.

Reposterías.

80. Los dueños de establecimientos de repostería, pagarán el impuesto que les corresponda con arreglo a la tarifa de la presente ley.

CAPÍTULO IX.

Juegos y diversiones.

SECCIÓN I.

Juegos.

81. La persona que quiera establecer un juego permitido por los reglamentos respectivos, ocurrirá ante la autoridad política del lugar en solicitud de la respectiva licencia.

82.- Queda expresamente prohibido establecer juegos en localidades que estén próximas a los establecimientos de instrucción pública.

83. Por el hecho de abrirse un esta-

blecimiento de juego sin haberse obtenido la licencia respectiva, incurrirá el infractor en una multa de 10 a \$150, que le impondrán la autoridad política o la oficina recaudadora, a prevención.

SECCIÓN II.

Diversiones públicas.

84. Todo empresario de diversiones públicas, al anunciar una función o una serie de funciones de paga, presentará una manifestación a la Administración de Rentas Municipales o tesorería respectiva, acompañando dos ejemplares del programa o anuncio impreso, en el cual deben constar el local en que haya de verificarse la diversión, la naturaleza de ésta y los precios de entrada.

85. La primera vez, que se haga uso de un local para diversiones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, la manifestación que previene el artículo anterior, comprenderá también la especificación de las diversas clases de localidades y del número de espectadores que en cada una de ellas pueda ser admitido, acompañándose, si fuese necesario, a juicio de la oficina recaudadora, la planta del local. Lo mismo se observará siempre que se hagan modificaciones respecto de distribución o capacidad de un local.

86. Los empresarios u organizadores de cualquiera diversión pública, sea o no de paga, darán también aviso al Gobierno del Distrito o a la autoridad política de los Distritos foráneos, en su caso, a efecto de que tome las medidas de policía que sean necesarias, pudiendo dichas autoridades impedir o suspender el espectáculo cuando sea contrario a la ley o a la moral, y en tal caso, se comunicará a la oficina recaudadora para lo que hubiere lugar. Para los bailes públicos será necesaria licencia previa del Gobierno del Distrito o de la primera autoridad política en su caso.

87. Para los efectos de esta ley, se reputarán diversiones públicas las representaciones teatrales, los circos, funciones de prestidigitación, carreras de caballos o de

velocípedos, juegos de pelota, exhibiciones de vistas, bailes, y en general, todos aquellos espectáculos en que se admite al público con objeto de diversión.

88. Las manifestaciones que previenen los arts. 84 a 86 se presentarán a más tardar la víspera del día señalado para la función o espectáculo, a horas hábiles, y la oficina recaudadora comunicará inmediatamente las que reciba, al Gobierno del Distrito o a la autoridad política respectiva y a la Secretaría del Ayuntamiento.

89. Al presentar la manifestación que establece el art. 84 se enterarán las cuotas que determina la tarifa de la presente ley, y en la ciudad de México, sin ese requisito, acreditado ante la Inspección de policía de la respectiva Demarcación, con el correspondiente recibo, no podrá verificarse la función ni abrirse el espectáculo, a cuyo efecto la Inspección, bajo su responsabilidad, dictará todas las medidas necesarias.

90. Cuando se trate de funciones por tandas, las cuotas que establece esta ley se computarán sobre todas las que se dieren, y si se tratare de exhibiciones de personas, animales u objetos en que el público no permanezca ordinariamente todo el tiempo del espectáculo ni se renueve totalmente en períodos regulares y fijos, el cómputo se hará calculando que el público se renueva cada hora estimándose ese tiempo como una tanda. En el primer caso de este artículo, el aviso que ha de darse a la oficina recaudadora, conforme al art. 84, expresará también el número de tandas que han de darse cada día, y en el segundo caso, el tiempo que ha de estar abierto el espectáculo.

91. Las oficinas recaudadoras tendrán en todo tiempo la facultad de comprobar por medio de inspecciones oculares las manifestaciones que se les presenten sobre distribución de localidades y su capacidad, y cuando se trate de locales en que no haya asientos numerados y separados, computarán prudencialmente el número de espectadores que cómodamente puedan concurrir y gozar de la diversión.

92. El pago del impuesto puede ha-

cerse por días o por varias funciones o días, a elección de los empresarios; pero en todo caso ha de ser previo a la celebración de la función o espectáculo. La suma pagada por impuesto sólo se devolverá cuando no haya tenido verificativo la función o cuando se haya suspendido, devolviéndose las entradas.

93. En las carreras de caballos o velocípedos, en los juegos de pelota y en cualesquiera otras diversiones en que se admitan apuestas públicas, se causará, además del impuesto sobre diversiones que establece la tarifa respectiva, otro sobre el monto total de las sumas apostadas. En las apuestas a los partidos en los juegos de pelota, el impuesto sólo se causará sobre las sumas apostadas al partido que hubiere perdido.

94. Los pagos del impuesto sobre apuestas se harán precisamente al siguiente día útil del en que se haya verificado la función respectiva, previa liquidación formada por la empresa y visada por el Interventor nombrado por la oficina recaudadora.

95. Las casas, empresas, oficinas o agencias de apuestas, aunque fueren independientes de las empresas de diversiones y estuviesen establecidas en locales separados, causarán el impuesto fijado en el artículo anterior. Dichas casas, empresas, oficinas o agencias, no podrán establecer, sin previo permiso de la autoridad política y con los requisitos que ella determine, sin que sea obligatorio otorgar ese permiso y siendo revocable en todo tiempo.

96. Ninguna Empresa, casa, oficina o agencia de apuestas puede establecerse sin hacer a la Administración de Rentas Municipales o Tesorería respectiva la correspondiente manifestación, previo, en su caso, el permiso de que habla el artículo anterior y constituir en la misma oficina un depósito de 500 a 2,000 pesos, a juicio de la referida Administración. Dicho depósito quedará afecto al pago del impuesto y a las responsabilidades en que incurran las empresas, casas, oficinas o agencias de apuestas por fraude u otro hecho contrario a la ley o a los reglamentos.

97. Para cada local de diversión en que se hicieren apuestas, y por cada casa, oficina o agencia de apuestas, la oficina recaudadora nombrará un interventor, cuyo sueldo, que será de 2 a 5 pesos por cada día que funcione, deberá ser fijado y pagado por la misma oficina. Los interventores estarán bajo las órdenes de la oficina recaudadora y sus funciones serán las de examinar todas las operaciones relativas a las apuestas, a fin de impedir que se cometan fraudes, sea contra los fondos municipales o contra el público, revisando los asientos de los libros que al efecto deben llevarse.

98. Las empresas de diversiones serán solidariamente responsables con las casas, oficinas o agencias de apuestas por los actos de éstas, siempre que se hallen establecidas o anunciadas en los mismos locales que las diversiones o que se anuncien en los programas publicados por la Empresa.

99. Las Empresas de diversiones en que se hagan apuestas, así como las casas, oficinas o agencias de apuestas, quedarán sujetas a los reglamentos que expidan los Ayuntamientos y serán civilmente responsables en todos los casos que los mismos reglamentos determinen.

100. La diferencia entre los precios de los programas presentados y los cobrados por la Empresa, la ocultación respecto de la capacidad del local o su distribución y cualquiera otro fraude o infracción de los preceptos sobre diversiones, se castigarán con arreglo al capítulo XX.

101. La falta de aviso al Gobierno del Distrito o autoridad política que previene el artículo 86, será castigada con multa de 10 a 100 pesos, que impondrá el Gobernador del Distrito o la autoridad política, en su caso.

102. Las corridas de toros continuarán sujetas a lo prevenido en el decreto de 17 de Diciembre de 1886, quedando autorizada la Administración de Rentas Municipales de México para dictar en el orden administrativo todas las medidas necesarias para asegurar el cobro del impuesto respectivo.

103. Las funciones cuyos productos líquidos se destinen íntegramente a objetos

de beneficencia, quedan exceptuadas del impuesto a que se refiere este capítulo, pudiendo la Administración de Rentas o Tesorería Municipal respectiva tomar las medidas necesarias para cerciorarse de la inversión de los productos.

CAPÍTULO X.

Legalización de firmas.

104. Por derechos de legalización de firmas se pagarán las cuotas que señala la tarifa de la presente ley.

CAPÍTULO XI.

Legalización de pesas y medidas.

105. Por el reconocimiento y marca de las pesas y medidas del sistema métrico se pagará la cuota correspondiente que señala la tarifa de esta ley.

106. Las pesas y medidas falsas o alteradas se decomisarán e inutilizarán, y las pesas y medidas que se encontraren exactas, pero sin la marca de la Municipalidad, se sellarán por la oficina del Fiel Contraste. En ambos casos se impondrá al responsable, por la Comisión del ramo, una multa de 5 a 25 pesos, publicándose el nombre del infractor.

107. Las visitas de inspección que se hagan a los establecimientos mercantiles o industriales, no causarán derecho alguno.

CAPÍTULO XII.

Materiales de construcción.

108. Todo individuo que compre materiales para construir o reconstruir en todo o en parte una casa o cualquiera otra especie de edificio en la capital, está obligado a dar aviso cada semana a la Administración de Rentas, por medio de una manifestación suscrita por él y por el ingeniero o encargado de la obra, acompañando copias simples de cada una de las facturas de compra de los materiales, y exponiendo:

I. La ubicación de la casa, edificio o

terreno en que se haga la construcción o reconstrucción.

II. La cantidad y valor total de cada uno de los materiales enumerados en la tarifa de esta ley, que se hubieren comprado para la obra durante la semana anterior a la en que se hace la manifestación,

109. La Administración de Rentas liquidará el impuesto aplicando el tanto por ciento que señala la tarifa de la presente ley sobre el importe de las facturas de compra.

110. Si la Administración tuviere sospecha o denuncia de que un causante oculta el monto de los materiales comprados o que por algún medio trata de defraudar los derechos municipales, podrá exigir al dueño o encargado de la obra, la exhibición de las facturas originales y las memorias, cuentas o notas del ingeniero o responsable de la referida obra. Además, cuando lo considere necesario, podrá pedir a la Dirección de Obras públicas, que visite las construcciones y le informe sobre los puntos que desee esclarecer.

III. En caso de ocultación o fraude, el dueño de la obra queda obligado a pagar el impuesto que le correspondiere satisfacer sobre los materiales que no hubiere manifestado, y además incurrirá en las penas que establece esta ley en el capítulo XX. El ingeniero que hubiere contribuido a la ocultación, sufrirá la pena de 10 a 200 pesos que le impondrá el Administrador de Rentas.

112. La Dirección de Obras públicas dará una noticia el lunes de cada semana, al Administrador de Rentas, de las licencias que haya concedido para la ejecución de obras interiores, especificando el nombre del solicitante y la ubicación del lugar o casa en que se practiquen dichas obras.

CAPÍTULO XIII.

Obras exteriores e interiores.

113. Ninguna obra exterior o interior para edificar, reedificar o mejorar fincas, podrá hacerse sin la previa licencia de la Dirección de Obras públicas. A este fin, el

interesado solicitará de dicha Dirección la licencia respectiva, fijando el plazo que necesite para la ejecución de la obra, si ésta es exterior.

114. Es requisito indispensable que la solicitud a que se refiere el artículo anterior sea suscrita por un ingeniero civil, arquitecto o maestro de obras titulado, conteniendo aquella la declaración expresa de que la obra se ejecutará, si es exterior, sobre el alineamiento y nivelación que se fije por la Dirección y que se sujetará en todo caso a las disposiciones que se dicten sobre andamiajes y las demás que se estimen conducentes para la seguridad de los operarios y del público.

115. Quedan exceptuadas de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, las obras interiores de simple reparación o conservación de los edificios.

116. Si la obra no se concluyese en el tiempo concedido, podrá pedirse el refrendo de la licencia, y la Dirección de Obras la otorgará por el tiempo que a su juicio deba emplearse para la conclusión, haciéndose constar en dicho refrendo que una vez vencido el nuevo plazo se procederá a dejar expedita la vía pública.

117. La ejecución de la obra a que se refieren los artículos anteriores sin el otorgamiento de la licencia respectiva, se castigará con una multa de 25 a 100 pesos, que impondrá la Dirección del ramo, y que pagarán por mitad el dueño y el director de la obra.

118. Los propietarios pagarán en la Administración de Rentas Municipales el impuesto que fija la tarifa de la presente ley, por el tiempo que dure la ejecución de obras exteriores. Los Ayuntamientos podrán, por acuerdos generales o por épocas determinadas, dispensar del pago del impuesto de licencia a las obras exteriores que tengan por único objeto el aseo o pintura de las fachadas.

119. En las Municipalidades foráneas las licencias para obras se solicitarán de los Presidentes de los respectivos Ayuntamientos.

CAPÍTULO XIV.

Pavimentos y atarjeas.

120. El impuesto de pavimentos y atarjeas lo causarán los edificios o construcciones, por el número de metros lineales en que su perímetro esté limitado por vías públicas, que de alguna manera estén pavimentadas y tengan atarjea y banquetta o simple guarnición en las aceras.

121. Ninguna finca causará el impuesto por más de dos frentes, que serán, en todo caso, los de mayor longitud.

122. Los terrenos cerrados, los corrales que estén limitados hacia la vía pública sólo por tapias y las construcciones que estuvieren en callejón de menos de seis metros de ancho, causarán la cuota especial que se les asigna en la tarifa de la presente ley.

123. Los propietarios de fincas que construyeren por su cuenta, previo permiso del Ayuntamiento, pavimento, embanquetado y atarjea en toda la longitud de la calle, o contribuyeren con el importe total de la obra si ésta se ejecutase por el Municipio, quedarán exceptuados por cinco años del pago de este impuesto.

124. Cuando deba causarse el impuesto de pavimentos y atarjeas con arreglo a esta ley los propietarios de fincas harán una manifestación a la Administración de Rentas Municipales, expresando el número de metros lineales que mida cada uno de sus frentes.

CAPÍTULO XV.

Postes.

125. Las licencias para la colocación de postes en las vías públicas serán concedidas por los Ayuntamientos, debiendo pagar los causantes las cuotas que señala la presente ley.

126. Los Ayuntamientos exigirán una fianza a satisfacción de la Dirección de Obras públicas, en la capital, y de la Comisión del ramo en las Municipalidades foráneas, que

garantice la reposición de los pavimentos.

CAPÍTULO XVI.

Vehículos.

SECCIÓN I.

Caballos de silla.

127. Todo propietario de caballos de silla, en la capital, sea para uso particular o para alquiler, lo manifestará a la Administración de Rentas Municipales, fijando el número que posea y el lugar de su domicilio, a fin de que se le expida su respectiva patente.

128. Se exceptúan del pago de este impuesto los caballos del personal que señala el art. 152, los del Ejército y los de los agentes de policía.

129. El dueño de caballos de silla que carezca de la patente que los cubra será multado de 5 a \$10.

SECCIÓN II.

Carros de transporte.

130. Los dueños o poseedores de carros que transporten en el Distrito Federal efectos o materiales de cualquiera clase, pagarán a los respectivos ayuntamientos las cuotas que los señala la tarifa de esta ley.

131. Los dueños o poseedores de carros harán manifestaciones a Administrador de carros en la capital o al Tesorero de la municipalidad en que los carros hagan pie, declarando el número de los que posean y destinen al tráfico, el de las ruedas de cada uno de ellos y si sus cajas descansan o no sobre muelles, a fin de que se inscriban y se les expida una patente en que conste el número con que deba marcarse cada carro, el de sus ruedas, lugar en que se depositen en la noche, Municipalidad a que pertenezcan y la cuota que les haya correspondido.- La manifestación se hará inmediatamente que se emprenda giro de carros de transporte en el Distrito Federal.

132. El conductor o mayordomo de-

berá traer consigo dicha patente, para presentarla a cualquier agente del orden público que deba identificar el carro. Por el solo hecho de no presentarla al agente de la autoridad que la exija, pagará el dueño del carro o su poseedor, una multa de 5 a \$10, que le será impuesta por la Comisión del ramo.

133. Los carros que fueren sorprendidos haciendo el tráfico sin haber obtenido la patente respectiva, ni llevar la marca numérica, serán detenidos y no se devolverán a sus dueños mientras no hayan llenado los requisitos de inscripción, pago de la cuota respectiva desde la fecha en que comenzó el tráfico, y satisfecho, además, las multas que la Administración de Rentas o Tesorero Municipal les impusiere con arreglo al capítulo XX.

134. Los carros que procedentes de puntos situados fuera del Distrito Federal, hicieren con carácter de ordinario, el tráfico o comercio con cualquiera Municipalidad del mismo Distrito, deberán inscribirse y pagar su cuota mensual en la Municipalidad donde descarguen o entreguen los efectos que conduzcan.

135. Los carros que dentro de los límites de la capital transporten materiales u otros objetos de cualquiera clase, deberán ser de cuatro ruedan y tirados sólo por dos animales o de dos ruedas y tirados por un solo animal.

136. Los carros que trafiquen dentro del Distrito Federal, pero fuera de la capital, podrán ser de dos o de cuatro ruedas y tirados por uno o más animales.

137. El Gobernador del Distrito podrá conceder permisos especiales para que dentro de la ciudad de México puedan ser tirados los carros de cuatro ruedas por más de dos animales, cuando se trate de conducir objetos de gran peso que no puedan fraccionarse.

138. Quedan exceptuados del pago de este impuesto:

I. Los carros que pertenezcan al Gobierno Federal o a los Ayuntamientos del

Distrito.

II.. Los carros dedicados exclusivamente al transporte de efectos a largas distancias que crucen el Distrito Federal, siempre que sus dueños acrediten su procedencia y su destino a algún punto situado fuera del mismo Distrito.

III. Los carritos de mano, a no ser que se expendan en ellos efectos o comestibles en la vía pública, en cuyo caso pagarán el impuesto que les corresponda o el que deban satisfacer con arreglo a la tarifa de los mercados públicos.

139. Los propietarios de los carros de transporte destinados al servicio de la capital que no cumplan lo prevenido en el art. 135, pagarán una multa de \$25, que será impuesta por la Comisión del ramo.

140. La Administración de Rentas y Tesorerías municipales acompañarán como comprobante de sus cuentas, las listas de los carros que mensualmente estén inscritos en cada Municipio

SECCIÓN III.

Carruajes de alquiler.

141. Los Ayuntamientos podrán otorgar permisos para el establecimiento de sitios de coches a las personas que lo soliciten y en los lugares que lo estimen conveniente, previo dictamen de la Comisión del ramo. Estas concesiones se entenderán hechas en el concepto de que podrán revocarse por los Ayuntamientos cuando lo juzguen necesario.

142. Los dueños o encargados de los carruajes de alquiler, sea que se instalen en sitios públicos concedidos por los Ayuntamientos o en establecimientos o casas particulares, harán su manifestación al Administrador de coches, en la capital, especificando el número de carruajes y el de los asientos que cada uno contenga.

143. Recibida la manifestación, el Administrador de coches expedirá al interesado una boleta en que conste el número que corresponda a cada carruaje manifestado, a

fin de que se presente con ella a la Administración de Rentas municipales para verificar el pago del impuesto con arreglo a la tarifa de la presente ley.

144. Nadie podrá poner al servicio público un carruaje de alquiler sin haber presentado la manifestación anterior, haber obtenido su correspondiente número, y haber pagado el impuesto. La infracción de este artículo se castigará por el Administrador de Rentas, con arreglo a los preceptos contenidos en el capítulo XX de esta ley.

145. Los dueños o encargados de carruajes de alquiler, darán aviso a la Administración de coches cada vez que retiren del servicio público uno o más carruajes, cambien sus números o modifiquen sus condiciones, a fin de que se anoten los registros respectivos. La Administración de coches dará aviso a la de Rentas, cada mes, de todas esas manifestaciones para los efectos del pago del impuesto,

146. Si se retira del alquiler algún carruaje, sin que dentro de los ocho días siguientes se dé aviso a la Administración de coches, seguirá causando el impuesto hasta la fecha en que se reciba aquel.

147. El impuesto sobre carruajes de alquiler, sólo se causará por aquellos que se acepten en la revista mensual que de ellos haga la Comisión del ramo y por los que ya registrados, no se hubieren presentado a ella. El Administrador de coches remitirá al Administrador de Rentas, al día siguiente de hecha la revista, una noticia de ella con el visto bueno de la Comisión del ramo para los efectos del impuesto.

148. Las ocultaciones que se hagan en fraude de este impuesto, destinando al servicio público algún carruaje desechado en la revista mensual o sin dar el debido aviso de cualquiera variación que haya sufrido aquel, o de cualquiera otra manera, se castigará por el Administrador de Rentas con arreglo a los preceptos del capítulo XX de esta ley.

149. Los dueños de carruajes de alquiler que no presenten éstos a la revista,

serán castigados por la Comisión del ramo, con una multa de \$10 a \$50.

SECCIÓN IV.

Carruajes particulares.

150. Todos los propietarios de carruajes particulares harán su manifestación a la Administración de Rentas o Tesorería Municipal respectiva, pormenorizando el número de los que posean y el lugar en que se hallen.

151. Nadie hará uso de su carruaje particular sin haber presentado la manifestación a que se refiere el artículo anterior y haber pagado el impuesto correspondiente.

152. Quedan exceptuados del pago del impuesto de carruajes los que sean del uso del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado, los del personal de las legaciones y consulados, del Comandante Militar, del Gobernador del Distrito, de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

153. La infracción del art. 150, se castigará por el Jefe de la Oficina recaudadora, con las penas que designa el capítulo XX.

SECCIÓN V.

Velocípedos de todas clases.

154. Toda persona que tenga bicicleta, triciclo u otra máquina de locomoción análoga a las expresadas, para su uso o para alquiler, hará su manifestación a la Administración de coches en la Capital, o a la Tesorería de la Municipalidad foránea que corresponda, para que dichas oficinas den al interesado la patente respectiva y el número de orden que a cada velocípedo corresponda, el cual deberá fijarse en un lugar visible del aparato.

155. Se exceptúan del pago de este impuesto los velocípedos del uso particular de los funcionarios que se designa en el art. 152, más las que usen los agentes de policía y los niños menores de 10 años.

156. El dueño de velocípedo que no

tenga la placa respectiva será multado por el Administrador de Rentas o Tesorero Municipal, con arreglo a las prevenciones del capítulo XX.

CAPÍTULO XVII.

Ingresos extraordinarios y accidentales.

157. Las multas que las autoridades políticas y administrativas impongan en el Distrito Federal por infracciones a las leyes y disposiciones municipales y de policía, pertenecerán al Municipio respectivo.

158. Las multas a que den lugar las infracciones a los preceptos de esta ley por el expendio de carnes clandestinas, ingresarán a la Tesorería Municipal respectiva, siempre que el descubrimiento se deba a la acción de las autoridades municipales o a un denuncia presentado ante ellas, sin perjuicio de consignar el caso al Consejo Superior de Salubridad si la carne estuviere descompuesta.

159. Los demás ingresos extraordinarios o accidentales, comprendidos en el art. 5° de esta ley, quedarán sujetos a las disposiciones, contratos y acuerdos relativos.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones generales.

160. Toda persona que quisiere abrir un establecimiento mercantil o industrial de los que se enumeran en el artículo siguiente, presentará al Gobierno del Distrito una manifestación en que solicite la correspondiente licencia, expresando todas las condiciones del establecimiento con las formalidades que se previenen en esta ley para cada ramo.

161. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

1. Cafés.- 2. Carnicerías.- 3. Casas de empeño.- 4. Casas de huéspedes.- 5. Dulcerías.- 6. Establos de vacas.- 7. Expendios de efectos de tocinería.- 8. Expendios de jabón.- 9. Expendios de manteca.- 10. Expendios de vinos, licores y cerveza, al pormenor.- 11. Fábricas de bizcochos y galletas.- 12. Fondas

y figones.- 13. Hornos de ladrillos.- 14. Hoteles.- 15. Juegos.- 16. Mesones.- 17. Neverías.- 18. Panaderías.- 19. Pastelerías.- 20. Fosadas.- 21. Pulquerías.- 22. Reposterías.

162. El Gobierno del Distrito, previa la tramitación que fuere del caso, concederá o negará la licencia; y si la concediere, la anotará en su registro, y la remitirá, con el acuerdo original, u la Administración de Rentas Municipales.

163. Recibida la manifestación a que se refieren los artículos anteriores, la Administración de Rentas Municipales procederá a fijar y cobrar la cuota que corresponda por el establecimiento, y expedirá a los causantes una Boleta de Registro que justifique haberse cumplido con los preceptos de esta ley y que contenga el número de orden que le corresponda en el registro, la ubicación de la casa de comercio o establecimiento, y demás condiciones que se juzguen necesarias para la identificación de la cosa sobre que ha de recaer el impuesto. Contendrá, además, en el reverso, los artículos de la ley relativos al ramo de que se trate en la parte que concierne a las obligaciones del causante y a las penas en que se incurre por falta de pago o por infracciones a la ley.

164. Los causantes de impuestos municipales por establecimientos u objetos que no necesiten licencia del Gobierno del Distrito, harán sus manifestaciones con los mismos requisitos que exige el art. 160, presentándolas directamente a la Administración de Rentas Municipales, la cual procederá desde luego como se previene en el artículo anterior.

Los dueños de carruajes de alquiler y velocípedos, harán sus manifestaciones ante la Administración de coches y los dueños de carros ante la de este ramo.

Las patentes que esas administraciones deban expedir a los causantes se sujetarán, en lo conducente a las reglas sobre Boleta de Registro que fija el art. 163, siendo obligación de los causantes llevar consigo dichas patentes y presentarlas cuando sean requeridos para ello.

165. Para los establecimientos comprendidos en el art. 161, la Boleta de Registro, será el comprobante de haberse obtenido la licencia respectiva.

166. Los dueños de establecimientos, giros o cualquiera otro objeto, que sin causar impuesto municipal, necesiten licencia, según las disposiciones que dicte el Gobierno del Distrito, ocurrirán directamente a éste, sin que necesiten acudir a la Administración de Rentas para obtener Boleta de Registro.

167. Las licencias no confieren al causante un derecho absoluto, pues siempre se entenderán otorgadas bajo el concepto de quedar sometido el establecimiento u objeto de la licencia a los preceptos de las leyes y reglamentos de policía y seguridad y a las disposiciones que demande el interés público.

168. En las Municipalidades foráneas, las licencias a que se refieren los artículos anteriores, serán concedidas por los Prefectos en los lugares de su residencia y por los Presidentes de los Ayuntamientos en las demás Municipalidades; en consecuencia, ante dichos funcionarios se presentarán las manifestaciones respectivas, procediendo los Tesoreros como previenen los arts. 163 y 164.

169. Cuando llegue a conocimiento de la Administración de Rentas o Tesorerías Municipales, que algún, establecimiento comercial o industrial, haya sido abierto sin llenarse los requisitos que previene esta ley, darán cuenta al Gobierno del Distrito o autoridad respectiva para que proceda a la clausura inmediata, sin perjuicio de aplicar al responsable una multa de 5 a 200 pesos y hacer efectivo el impuesto correspondiente por todo el tiempo que hubiere durado la ocultación.

170. Todo causante de impuesto municipal de los que deben tener Boleta de Registro, deberá fijar el número de ésta, precedido por lo menos de las iniciales B. R. en lugar visible de su establecimiento, bajo la pena de 5 a 50 pesos de multa que le impondrá la Oficina recaudadora.

171. En los primeros cinco días de

cada mes, la Administración de Rentas Municipales, remitirá al Gobierno del Distrito una noticia de los establecimientos sujetos al requisito de licencia que hubiesen sido clausurados en el mes anterior.

El Gobierno del Distrito dará a su vez aviso a la Administración de Rentas Municipales cuando retire la licencia concedida a algún establecimiento que cause impuesto municipal.

En las Municipalidades foráneas, los Prefectos, Presidentes Municipales y los Tesoreros, se darán mutuamente los avisos a que se refiere este artículo.

172. Los Inspectores de Policía de la Capital tienen la obligación de informarse, cuando se abra un giro comercial en la zona de su demarcación, de si el dueño ha obtenido su Boleta de Registro y de dar aviso al Gobernador y al Administrador de Rentas Municipales cuando no se hayan llenado esos requisitos. También darán aviso cuando los giros comerciales se clausuren.

173. Todas las cuotas que deban satisfacer los causantes de impuestos municipales, con arreglo a la tarifa de la presente ley, serán fijadas por el Administrador de Rentas Municipales en la Capital y por los Tesoreros en las Municipalidades foráneas, en la última quincena de Noviembre de cada año, oyendo el parecer de tres o más comerciantes del giro de que se trate, si los hubiere en la localidad, y que serán nombrados por aquellos empleados. Las cuotas se publicarán en la puerta de las oficinas recaudadoras a más tardar el 5 del mes de Diciembre, a fin de que los causantes que no estén de acuerdo con las que les hubiesen sido designadas, ocurran por escrito hasta el día 10 de Diciembre a las respectivas Comisiones de Hacienda, exponiendo los motivos en que funden su inconformidad. Dichas Comisiones resolverán las solicitudes teniendo en consideración todas las circunstancias del caso, y las cuotas que señalen se considerarán como definitivas e irrevocables durante el año en que deban regir.

174. Los comerciantes nombrados

conforme al artículo anterior, no podrán eximirse del cargo sino por impedimento físico u otra causa grave certificada por el Presidente del respectivo Ayuntamiento,

175. Las cuotas que deban hacerse durante el curso del año, se practicarán en la forma prescrita en el artículo anterior, oyendo el Jefe de la oficina recaudadora la opinión de comerciantes del ramo si lo estimase necesario. El causante podrá reclamar contra la cuota, dentro del término de cinco días contados desde aquel en que se les dé a conocer.

176. Los establecimientos que tengan en un mismo local, dos o más giros por los cuales se deban pagar los impuestos que fija la presente ley, serán cuotizados por el Jefe de la oficina recaudadora aplicando a cada uno de dichos giros, las cuotas que equitativamente les corresponda, y el importe total de esas cuotas parciales será la cantidad que se imponga y cobre al causante en cada bimestre, justificada con un solo recibo y en una sola cuenta que se denominará "Giros Mixtos."

177. Todo dueño de establecimiento de comercio que después de cuotizado anexe o cambie algún otro giro de los sujetos al pago de impuestos municipales, o suprima alguno de los que tenía establecidos, lo manifestará a la Administración de Rentas o Tesorería respectiva para que sea cuotizado por el nuevo giro o se le deduzca la cuota que tenía asignada el que fue suprimido.

178. Todos los causantes de impuestos municipales clasificados con cuota bimestral en la tarifa de la presente ley, tendrán la obligación de pagarlos en la Administración de Rentas o Tesorería respectiva por bimestres adelantados dentro de los primeros diez días de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre. Los causantes de impuestos sobre avalúo de prendas, casas de empeño, diversiones públicas, mercados o de cualquiera otro que conforme a esta ley deban pagarse en día señalado, verificarán el entero precisamente en ese día.

179. Pasado el día o término dentro del cual debe verificarse el pago, los cau-

santes incurrirán en un recargo del 5 por ciento, sobre el importe del adeudo, si verifican el entero dentro de diez días de vencido el término en que debieron hacerlo. Transcurrido este plazo, el recargo será de un 15 por ciento.

180. Del 15 por ciento de recargo, se aplicará el 5 por ciento al Municipio respectivo, y el 10 por ciento a los recaudadores por gastos de cobranzas. El jefe de la oficina recaudadora podrá dispensar, previa la aprobación de la Comisión de Hacienda, el 5 por ciento que corresponde al Municipio.

181. Cuando un impuesto comience a causarse en el transcurso de los períodos que establece esta ley para la verificación de los pagos, el primer entero se liquidará por sólo el número de días que falten para la terminación de dicho período.

182. Luego que cese algún giro o establecimiento o que por cualquier otro motivo legal debe suspenderse el cobro de algún impuesto, el causante dará aviso por escrito, certificado por el Inspector de la Demarcación, cuando se trate del Municipio de México. Dicho certificado puede ponerse al pie del mismo aviso. En tal caso, la oficina recaudadora procederá a devolver o cobrar la cantidad que resulte de la liquidación, considerando debido el impuesto hasta el día en que se presente el aviso.

183. Todo el que adquiera por traspaso a virtud de compra u otro contrato, algún giro o establecimiento de los que están sujetos al pago de impuestos municipales, dará aviso a la oficina recaudadora respectiva, quedando responsable y obligado al pago de lo que el mismo giro o establecimiento estuviere adeudando.

184. Los causantes están obligados a integrar las cantidades que por error de liquidación u otras causas no hayan cubierto, e igualmente tendrán derecho para obtener la devolución de las que hayan enterado indebidamente, siempre que formulen su reclamación dentro del año a que corresponda el pago de que se trate o cuando la devolución sea autorizada por la Glosa de la Contaduría mayor de Hacienda.

185. La Administración de Rentas y tesorerías municipales están autorizadas para visitar todos los establecimientos que deban pagar impuesto municipal con objeto de asegurarse del cumplimiento de esta ley y poder hacer las cuotizaciones correspondientes.

186. Los inspectores de policía y sus agentes, los empadronadores y todos los empleados de los Ayuntamientos, tienen obligación de dar parte a la Administración de Rentas municipales de las infracciones que descubran.

187. Las autoridades tienen la obligación de expedir gratuitamente y a la mayor brevedad las constancias y certificados que legalmente deban dar a pedimento de los causantes y que éstos necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa a los impuestos municipales.

188. Los funcionarios y agentes de policía tienen obligación de prestar a las oficinas municipales recaudadoras los auxilios necesarios para el desempeño de sus facultades y deberes.

189. Quedan exceptuados de todo impuesto municipal los edificios pertenecientes al Gobierno general, al Gobierno del Distrito Federal, a los Ayuntamientos y a la Beneficencia pública y los templos. Los Ayuntamientos podrán eximir del pago de impuestos municipales de aguas y pavimentos y atarjeas a los edificios destinados a objetos de beneficencia privada.

190. Quedan exentos de toda contribución federal, las fincas de los Ayuntamientos, sus capitales impuestos a censo y todos los demás valores de su propiedad.

191. El Administrador de rentas en la capital y los tesoreros en las municipalidades foráneas, quedan facultados para imponer todas las multas que se causen por infracción a esta ley; siempre que esa facultad no esté conferida expresamente a los Presidentes de los Ayuntamientos o a las comisiones respectivas.

192. Es irrevocable toda multa que no sea reclamada dentro de tercero día de haber

sido comunicada.

193. De todas las multas que se hagan efectivas por causa de denuncia, se aplicará un 50 por ciento al denunciante, si no es empleado de la administración municipal o del Gobierno del Distrito.

194. Los Ayuntamientos no podrán dispensar el pago de los impuestos municipales, sino en los casos especialmente determinados en esta ley.

195. Queda prohibido celebrar iguales con los causantes de impuestos municipales.

196. Toda autoridad que en el ejercicio de sus funciones imponga una multa que deba ingresar a los fondos municipales, está obligada a participarlo a la Administración de Rentas o Tesorería municipal respectiva para los efectos consiguientes.

197. Los impuestos de aguas, pavimentos y atarjeas, importan un gravamen real, y en consecuencia, podrán hacerse efectivos contra cualquier poseedor, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Ninguna escritura de enajenación de fincas podrá otorgarse sin que se inserten en ella los recibos que acrediten haberse satisfecho el bimestre corriente de dichos impuestos o la constancia de no haberse causado, y sin ese requisito no se inscribirá en el Registro público. Los notarios registradores y jueces que infringieren estas disposiciones, incurrirán en las penas que establece el capítulo XX.

198. Insertado en la escritura el comprobante de pago a que se refiere el artículo precedente, el adquirente no estará obligado a satisfacer adeudo alguno anterior a la fecha del comprobante,

199. En los Distritos foráneos, las tesorerías municipales tendrán por lo relativo a sus respectivas demarcaciones, las mismas facultades y obligaciones que la Administración de Rentas municipales en la capital.

200. Las comisiones de aguas de los Ayuntamientos foráneos desempeñarán las funciones que para la capital confiere esta ley a la Dirección de este ramo.

201. La Administración de Rentas y las tesorerías municipales estarán sujetas en lo económico y administrativo, a los respectivos Ayuntamientos, y sus cuentas serán glosadas por la Contaduría Mayor de Hacienda, a la cual se remitirán dentro de los tres primeros meses de cada año, las cuentas generales del anterior debidamente comprobadas.

202. La Administración de Rentas y las tesorerías municipales, ejercerán las facultades de inspectoras y visitadoras de las demás administraciones u oficinas de los Ayuntamientos que se relacionen directamente con ellas, en lo concerniente a recaudación y distribución de fondos.

CAPÍTULO XIX.

Procedimientos.

203. Los jefes de las oficinas recaudadoras de los Municipios del Distrito Federal, quedan investidos de la facultad económico-coactiva, para proceder al cobro de los impuestos municipales, multas y rezagos de cualquiera clase, sometiéndose a los procedimientos que detallan los siguientes preceptos.

204. Las contiendas serán dirimidas por el juez del fuero común que fuere competente, según la cuantía de la reclamación, en juicio verbal, cualquiera que sea el valor de aquella. La sentencia será apelable siempre que el interés del negocio pase de \$500 y contra la que se pronuncie en 2ª Instancia no habrá ulterior recurso, ni aun el de casación.

205. La facultad económico-coactiva se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibición de las autoridades judiciales, que solamente conocerán en los casos en que el asunto sea contencioso.

206. No se considerará contencioso el cobro, sólo porque los causantes contradigan o resistan el pago, sino exclusivamente por las causas siguientes:

I. Por error de liquidación.

II. Por pago acreditado con documento auténtico.

III. Por tercería.

IV. Por no haberse causado el impuesto que se cobra. Los jueces repelerán de oficio las demandas que no estén fundadas en alguna de las causas antedichas.

207. No habrá contención cuando el cobro se verifique en ejecución de sentencia definitiva pronunciada por los tribunales o de resolución dictada por los Ayuntamientos o por las comisiones de Hacienda, sea en ejercicio de sus facultades cuando el causante escoja el procedimiento administrativo, o revisando las resoluciones que dicten el Administrador de Rentas o Tesoreros Municipales, imponiendo las penas pecuniarias a que los autoriza esta ley, y finalmente, cuando el causante haya perjudicado su acción por no haber ocurrido a ejercitar sus derechos dentro de los términos legales.

208. Luego que se cumplan los plazos que señala esta ley para verificar el pago de los impuestos o multas pertenecientes al tesoro municipal, el jefe de la oficina recaudadora mandará expedir citatorio con apercibimiento de ejecución expresando el origen y cuantía del adeudo. El ejecutor que designe procederá a notificar al deudor en su propia persona o en la de cualquiera de sus dependientes e individuos de su familia, de que si dentro de tercero día no ocurre a la oficina a verificar el pago, se procederá a la ejecución. La diligencia de notificación será firmada por la persona con quien se hubiere practicado. Si no hubiere persona a quien hacerla, se fijará el citatorio en el lugar más visible de la habitación o establecimiento, haciéndolo constar en el mismo citatorio.

209. Si pasados los tres días de la notificación no se hubiese verificado el pago, se librá el mandamiento correspondiente y el ejecutor procederá a embargar los bienes que a su juicio fueren bastantes para cubrir el adeudo y los gastos.

210. Corresponde al deudor señalar los bienes en que deba trabarse la ejecución, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero o alhajas.

II. Efectos de la negociación o bienes muebles.

III. Productos de la negociación.

IV. Rentas.

V. Bienes raíces.

VI. Créditos.

211. Quedan exceptuados de embargo los bienes que lo están conforme al derecho común.

212. Si el deudor no señalase ningunos bienes, o lo hiciere sin sujetarse al orden establecido, o si los designados no fueren bastantes a cubrir el adeudo y gastos a juicio del ejecutor, hará éste el señalamiento de bienes.

213. Siempre que a juicio del recaudador hubiere temor de que el causante extraiga u oculte sus bienes y el tesoro municipal pueda quedar insoluto, no verificándose el pago en el acto de la notificación, se procederá inmediatamente al embargo en los términos de los anteriores artículos.

214. Si se interpusiese alguna tercería, se mejorará el embargo; y si no hubiere otros bienes que secuestrar, subsistirá la traba, quedando el tercero obligado a interponer su tercería ante el juez competente conforme al derecho común, para que la dirima, suspendiéndose el procedimiento coactivo si la tercería es de dominio, o continuando hasta la realización de bienes, si es de preferencia. En este caso, la oficina recaudadora conservará en depósito el valor de los bienes hasta que la tercería sea resuelta.

215. Cuando el embargo recaiga en productos de una negociación, el recaudador nombrará un interventor, que será persona abonada, la cual quedará sujeta a todas las leyes y disposiciones sobre los depositarios. La retribución del interventor será la de un diez por ciento sobre el valor del adeudo, con cargo al deudor.

216. Si el embargo recayere en alhajas, efectos o bienes muebles, la oficina los remitirá bajo inventario al Nacional Monte

de Piedad, para su avalúo y remate, conforme a los estatutos de aquel establecimiento, y expresando, al enviarlos, la clase de los objetos, el nombre del deudor y el monto del adeudo. Una vez hecho el remate remitirá el Monte de Piedad a la oficina, el producto de la venta, previa la deducción de los gastos originados en el establecimiento.

217. Luego que la oficina reciba la cantidad que remita al Monte de Piedad como producto de los objetos rematados, hará la aplicación que corresponda por el adeudo y gastos, devolviendo al interesado el sobrante que resulte, previo recibo; pero si la cantidad remitida no alcanzare a cubrir el adeudo y los gastos, se mandará practicar nuevo embargo.

218. Los remates de fincas y el de los muebles que el Nacional Monte de Piedad no haya recibido para su venta, se harán por la oficina recaudadora, siendo presididos en la capital por el Administrador de Rentas Municipales, y en las municipalidades foráneas por sus respectivos tesoreros o quienes hagan sus veces, asociados con un Síndico, que resolverá las dudas que ocurran.

219. Para el remate de las fincas, servirá de base el precio por que consten manifestadas o valuadas en la oficina de contribuciones,

220. Son posturas admisibles las que lleguen a las dos tercias partes del precio fijado y deberán ser abonados con las condiciones prescritas en el Código de Procedimientos civiles, o con el previo depósito en la caja de la Tesorería Municipal de la cantidad bastante a responder del pago total del precio de lo rematado. El abonador de una postura admitida es responsable para con el Ayuntamiento y el ejecutado, del cumplimiento estricto del Contrato, quedando, por lo mismo, sujeto a que se trabe ejecución en sus bienes por medio de la facultad coactiva, siempre que resistiere hacer la exhibición o exhibiciones convenidas.

221. El día del remate, a la hora señalada, pasará el empleado que presida, lista de los postores presentados y declarará que va a proceder al remate. Revisará, en seguida,

las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal o que no fueren admisibles por no estar conformes a la ley. No podrá verificarse ningún remate sino sobre la base del pago al contado, o si se tratare de inmuebles plazos cortos, que en su conjunto no excedan de dos años, por lo que respecta al exceso que pueda resultar a favor del ejecutado. En caso de venta a plazo, se causará el rédito legal de seis por ciento anual a favor del ejecutado o de quien sus derechos represente.

222. Si aparecieren varias posturas legales, será preferida aquella que importe mayor cantidad; en igualdad de circunstancias en cuanto al precio, la que ofrezca hacerlo al contado, y si aparecieren dos absolutamente conformes, elegirá el dueño de la cosa embargada, si concurriere al remate, y en su ausencia se sorteará la que deba ser preferida. En todo caso, el adeudo municipal y gastos de ejecución deberán exhibirse al contado.

223. Si algún licitante mejora la postura considerada preferente, el empleado que presida interrogará a los demás postores si a su vez mejoran la última, haciendo lo mismo siempre que se formulare una mejora hasta que ninguno de los postores ofrezca más.

224. El deudor tiene derecho de rescatar los bienes embargados antes de que se verifique el remate, previo el pago de la deuda y gastos de ejecución; pero después de celebrado y aprobado dicho remate, queda irrevocable.

225. Si la finca embargada tuviese acreedores hipotecarios, y su propietario no se hubiese presentado a rescatarla antes del remate, se admitirá a cualquiera de ellos que lo verifique exhibiendo al contado el adeudo y gastos, y consignándose el hecho en una acta, de la que se dará copia certificada para constancia.

226. Si en la primera almoneda de remate no se presentare postura admisible, se citarán nuevas almonedas con intervalos de nueve días, haciéndose en cada una de ellas la deducción de un 10 por ciento del

precio que haya servido de base en la anterior almoneda.

227. Verificado el remate, se remitirá el expediente al Gobernador del Distrito para su examen y aprobación.

228. Una vez aprobado el remate por el Gobierno del Distrito, se exigirá al comprador la cantidad que haya estipulado pagar al contado, y verificado esto, si se tratare de inmueble se remitirá el expediente al juez común competente que designe el Administrador de rentas o Tesorero Municipal respectivo, a fin de que ordene el otorgamiento de la escritura y ponga al rematante en posesión de la finca.

229. En el caso de que el ejecutado se negare a firmar la escritura, lo hará el juez, quedando el primero responsable a la evicción y saneamiento de la finca.

230. Todos los gastos que demanden la ejecución y remate de la cosa embargada, serán por cuenta del deudor.

231. Todo embargo de bienes raíces, que se practique en ejercicio de la facultad coactiva, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, bajo la responsabilidad de los jefes de las oficinas recaudadoras.

232. Si el causante intentare controvertir el pago, la contención se iniciará en el acto de la diligencia de embargo, excepto en el caso de tercería que procederá hasta antes que se verifique el remate si es de dominio, o el pago si es de preferencia. Al causante que no manifieste su inconformidad en el acto de la diligencia de embargo, se le tendrá por conforme con el adeudo y no podrá controvertirlo en ningún tiempo ante los tribunales.

233. Fuera del caso de tercería, que se substanciará judicialmente al iniciarse una contención, el causante manifestará si opta entre la vía administrativa o la judicial, quedando obligado a pasar por el resultado de la que hubiere preferido y sin derecho a intentar la otra.- En el primer caso, la Comisión de Hacienda tomará en consideración los fundamentos alegados por el causante y resolverá lo que estime de justicia dentro de quince días de haber tomado conocimiento

del asunto, recibiendo durante ese término, los documentos que el interesado le presente. La resolución se hará saber a la parte promovente y a la oficina recaudadora para su conocimiento. Dicha resolución no admite recurso alguno.

234. Si el causante exige la vía judicial, y la causa de su oposición está comprendida entre las que admite esta ley, se suspenderá inmediatamente el procedimiento coactivo, y después de asegurado el interés municipal, el recaudador remitirá el expediente al juez del fuero común para que dirima la controversia en la forma verbal establecida en esta ley. No son recusables los jueces en estos juicios.- Notificada la resolución judicial definitiva, el recaudador procederá inmediatamente a su ejecución.

235. Las rentas y bienes de los Municipios no son embargables sino en virtud de acción prendaria o hipotecaria. Cuando los Municipios fueren condenados al pago de una cantidad, los Ayuntamientos, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, acordarán el pago, y solicitarán para hacerlo la autorización respectiva, a no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos debidos.

CAPÍTULO XX.

Reglas generales sobre penas y su aplicación.

236. Las infracciones de esta ley son de dos clases:

I. Infracciones simples.

II. Infracciones con responsabilidad criminal.

237. Pertenecen a la primera clase:

I. La falta de presentación oportuna de avisos o manifestaciones para apertura, traslación o traspaso de algún giro o negociación comercial o para otro objeto que cause impuesto municipal.

II. La inobservancia de los preceptos

que esta ley y sus reglamentos impongan a los empleados, notarios, registradores, jueces, peritos, inspectores y agentes de policía.

238. A la segunda clase pertenecen:

I. La falsedad en las manifestaciones y demás documentos referentes al impuesto, ya se cometa en las fechas, en las cantidades o de cualquiera otra manera que importe defraudación en los impuestos municipales.

II. La certificación de hechos falsos, con perjuicio de los impuestos.

239. Las personas comprendidas en la frac. I del art. 237 de esta ley, serán castigadas con multa de 5 a 25 pesos, según la gravedad del caso, y las comprendidas en la frac. II del mismo artículo, con multa de 10 a 50 pesos.

240. Las infracciones comprendidas en el art. 238, se castigarán, sin perjuicio de consignarse el caso a la autoridad competente:

I. Con multa de 10 a 300 pesos si fueren cometidas por particulares.

II. Con multa igual al importe del sueldo de quince días a un mes, si fueren cometidas por funcionarios o empleados en el desempeño de su cargo.

241. Las penas anteriormente designadas tienen por exclusivo objeto castigar la contravención de las leyes municipales en el orden administrativo, y deben entenderse impuestas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que entrañen, y del pago de los impuestos respectivos.

242. La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones contenidas en este capítulo y de castigarlas, corresponde al Administrador de Rentas y a los Tesoreros Municipales o a los empleados que hagan sus veces.

243. El Administrador de Rentas o Tesorero, practicará una averiguación para cada caso, breve y sumariamente, en el orden administrativo, hasta resolver si ha o no lugar a la imposición de la pena. La resolución condenatoria se notificará al responsable para que dentro del plazo de tres días

manifieste si está o no conforme con la multa que se le impuso. Caso de inconformidad manifestada en el plazo dicho, el Administrador o Tesorero, elevará el expediente a la resolución de la Comisión de Hacienda para que confirme o revoque su decisión.

244. Confirmada la procedencia de la multa, el Administrador o Tesorero, procederá a cobrarla haciendo uso de la facultad económico-coactiva.

245. Se concede acción popular para denunciarlas infracciones de que habla este capítulo, siempre que el denunciante precise la infracción, sea solvente a juicio del Administrador de Rentas o Tesorero y designe su domicilio.

246. Las disposiciones de este capítulo se observarán sin perjuicio de la facultad administrativa que tienen los Presidentes y Comisiones de los Ayuntamientos, para aplicar las penas que señala esta ley en los capítulos correspondientes a los impuestos de todos los ramos municipales o que establezcan los reglamentos, y respecto de esas multas, en caso de oposición, se recibirán al interesado las defensas o descargos que presente y, previo el dictamen de la autoridad municipal que impuso la multa, se consultará al Ayuntamiento lo que proceda en justicia a fin de que resuelva definitivamente sobre la subsistencia o levantamiento de la multa impuesta.- Esto mismo se observará cuando el Administrador o Tercero haya impuesto alguna pena con arreglo a facultades concedidas en otras leyes o reglamentos.

247. No deberá darse curso alguno a las reclamaciones que formulen las personas que hayan sido multadas, sin que justifiquen haber satisfecho la pena que se les impuso.

248. Las penas señaladas en este capítulo sólo se impondrán en los casos que no tengan pena especialmente señalada en otros preceptos de esta ley.

CAPÍTULO XXI.

Tarifa general.

249. Todas las rentas e impuestos municipales comprendidos en los arts. 2º a 5º de la presente ley, serán recaudados por la Administración de Rentas Municipales de México y por las Tesorerías Municipales foráneas del Distrito Federal con sujeción a la tarifa correspondiente.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Los propietarios de fincas situadas en calles de la Ciudad de México, por donde se han ido estableciendo las entubaciones públicas desde el 19 de Julio de 1890, hasta la vigencia de esta ley, sin haber solicitado su correspondiente toma de agua dentro de los tres meses de establecida la instalación por el Ayuntamiento, continuarán obligados a pagar la cuota correspondiente a todo el tiempo transcurrido. El Ayuntamiento podrá, en casos especiales, condonar parcialmente los adeudos anteriores al 1º del corriente Enero.

2. A los propietarios que no hayan justificado su propiedad de agua, se les fija hasta el 31 de Marzo próximo, para que presenten sus títulos respectivos, y pasado este término, procederá, la Administración de Rentas a liquidar los adeudos y cobrarlos, quedando facultado el Ayuntamiento para hacer arreglos equitativos con los poseedores de buena fe.

3. Entretanto el agua delgada no tenga la presión necesaria para ascender a 12 metros de altura, los causantes pagarán solamente por dicha agua, a razón de \$5 bimestrales por cada toma de un litro 150 mililitros.

4. Respecto de licencias, refrendos y Boletas de Registro de los establecimientos comprendidos en el art. 161 por lo relativo al año en curso, se observarán las reglas siguientes:

I. El Gobierno del Distrito y las Prefecturas dejarán desde luego de conceder refrendos, remitiendo bajo inventario a la

Administración de Rentas y Tesorerías Municipales respectivas, las licencias que se les hubieren presentado, a fin de que esas oficinas expidan en cambio las correspondientes Boletas de Registro, y en lo sucesivo, para la concesión de nuevas licencias, el Gobierno del Distrito y las Prefecturas se ajustarán a los preceptos de los arts. 160,181, 162y 165 de esta ley.

II. Los causantes que hubieren obtenido ya licencia o refrendo para el año en curso, presentarán antes del 31 del corriente, el respectivo justificante a la Administración de Rentas o Tesorería Municipal a efecto de que se les expidan en cambio sus Boletas de Registro.

III. Los causantes que aún no hubieren obtenido refrendo para el año en curso, n hubieren ocurrido ya al Gobierno o Prefectura respectiva, presentarán directamente sus licencias antes del día 31 del corriente a la Administración de Rentas o Tesorería Municipal, a efecto de que se les expida su Boleta de Registro.

IV. Los causantes que teniendo licencia para 1896 o 1897 no se presentaren conforme a las dos fracciones anteriores, incurrirán en la pena de multa de \$ 10 a \$50.

5. Las sumas que de 1º de Enero a la fecha se hubieren enterado en la Administración de Rentas y Tesorerías Municipales por derechos de licencia anual o de refrendo, correspondientes a 1897, serán devueltas a los causantes, mediante la presentación de los respectivos recibos.

6. Los expendios de efectos de tocinería, los de manteca y los de jabón, continuarán causando hasta el día 31 del corriente, las mismas cuotas que tuvieron asignadas en la actualidad, y desde el día 1º de Febrero quedarán sujetos al pago de las nuevas cuotas que se les señale con arreglo a la tarifa de la presente ley.

7. Los impuestos que establece por matanza la presente ley, se causarán desde el día 19 de Febrero próximo y hasta esa fecha continuarán aplicándose las cuotas que fijó la ley de 25 de Junio último.

8. La Administración de Rentas y las Tesorerías Municipales procederán a cuotizar, conforme al art. 173, todos los giros sujetos a pago bimestral. Hechas las cotizaciones, las publicarán a más tardar el 10 de Febrero próximo, a fin de que los interesados que no estén conformes puedan reclamar contra ellas ante las respectivas Comisiones de Hacienda hasta el día 15 del mismo Febrero. Revisadas las reclamaciones por las Comisiones de Hacienda, éstas procederán a fijar las cuotas definitivas, las cuales se causarán desde el día 1º de Marzo del presente año.

9. Esta ley, salvas las prevenciones consignadas en los artículos transitorios que anteceden, comenzará a regir desde la fecha de su promulgación, quedando derogadas todas las leyes anteriores, relativas a rentas e impuestos municipales en el Distrito Federal, con excepción del decreto de 17 de Diciembre de 1886 que se cita en el art. 102.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a 20 de Enero de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1897.- *González Cosío.- Al C. Gobernador del Distrito Federal.- Presente.*

Número 13,821.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de terrenos baldíos para al año fiscal de 1897-1898.

Enero 20 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido a bien aprobar la siguiente tarifa de precios a que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1897 a 1898, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicadas en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California:

En el Estado de Aguascalientes \$2 25 por cada hectárea.- En el Estado de Campeche, 1 50 ídem.- En el Estado de Coahuila, 1 ídem.- En el Estado de Colima, 2 ídem.- En el Estado de Chiapas, 2 ídem.- En el Estado de Chihuahua, 1 ídem.- En el Estado de Durango, 1 ídem.- En el Estado de Guanajuato, 3 35 ídem.- En el Estado de Guerrero, 1 10 ídem.- En el Estado de Hidalgo, 2 25 ídem.- En el Estado de Jalisco, 2 25 ídem.- En el Estado de México, 3 35 ídem.- En el Estado de Michoacán, 2 25 ídem.- En el Estado de Morelos, 4 50 ídem.- En el Estado de Nuevo León, 1 ídem.- En el Estado de Oaxaca, 1 10 ídem.- En el Estado de Puebla, 3 35 ídem.- En el Estado de Querétaro, 3 35 ídem.- En el Estado de San Luis Potosí, 2 25 ídem.- En el Estado de Sinaloa, 1 ídem.- En el Estado de Sonora, 1 ídem.- En el Estado de Tabasco, 2 50 ídem.- En el Estado de Tamaulipas, 1 ídem.- En el Estado de Tlaxcala, 2 25 ídem.- En el Estado de Veracruz, 2 50 ídem.- En el Estado de Yucatán, 1 80 ídem.- En el Estado de Zacatecas, 2 25 ídem.- En el Distrito Federal, 5 60 ídem.- En el Territorio de Tepic, 2 25 ídem.- En el Territorio de la Baja California, 0 50 ídem.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Enero de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1897.- *Fernández Leal.- Al....*

Número 13,822.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía del Desarrollo de la Baja California, sobre navegación entre San Diego, Estados Unidos y Ensenada de Todos Santos.

Enero 20 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emilio Velasco, como apoderado de la Compañía del Desarrollo de la Baja California, sobre servicio de vapores entre San Diego (E. U. A.) Ensenada de Todos Santos y San Quintín (México).

Art. 1. Se prorroga por un año contado desde el 11 del mes actual, el contrato de 18 de Mayo de 1893, relativo al servicio de vapores entre los puertos de San Diego, Ensenada de Todos Santos y San Quintín, con la siguiente modificación:

La Empresa dedicará uno o más vapores a este servicio, obligándose a hacer cada mes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada, tres viajes redondos entre San Quintín y San Diego, con escala en Ensenada, y tres viajes redondos entre Ensenada y San Diego.

2. Transcurrido el año que se fija en el artículo anterior, para la duración del Contrato, éste se entenderá prorrogado indefinidamente a voluntad de ambas partes, debiendo la que quiera ponerle término, avisarlo a la otra con seis meses de anticipación.

3. El depósito de \$5,000 en títulos de la

Deuda pública que se constituyó conforme al art. 17 del contrato de 18 de Mayo de 1893, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa, continuará subsistente, con el mismo fin, entretanto esté en observancia y no sea rescindido el presente. Contrato, conforme al artículo anterior.

México, Enero 7 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Emilio Velasco.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Enero de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al....*

Número 13,823.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, sobre navegación en el Pacífico.

Enero 20 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo, por el art. 2º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Sebastián Camacho, como apoderado de la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, para servicios de navegación en el Pacífico.

Art. 1. La Compañía limitada del Ferrocarril Occidental de México, se obliga a continuar haciendo con dos vapores el servicio que tiene establecido entre Guaymas y San Benito, tocando a la ida y al regreso, los puertos de la Paz, Altata, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Ángel, Salina Cruz y Tonalá. La duración de cada viaje redondo no excederá de dos meses; pudiendo hacer diez y ocho viajes al año con los dos vapores. Si a la Compañía conviniere, podrá tocar con sus vapores en Santa Rosalía, Agiabampo y Topolobampo.

2. Los vapores con que haya de verificarse el servicio a que se refiere el artículo anterior, tendrán, cuando menos, un registro de cuatrocientas toneladas, y en caso de que por averías u otra causa la Compañía tenga que retirarlos temporalmente del servicio, serán sustituidos por otros de la misma, que reúnan iguales condiciones o cuando menos trescientas cincuenta toneladas de porte.

3. La Compañía seguirá desempeñando el servicio a que está obligada conforme al contrato de 15 de Octubre de 1894, prorrogado en el de 16 de Julio de 1895, entre Manzanillo y Guaymas, tocando San Blas, Mazatlán, Altata, La Paz, Topolobampo y Agiabampo, con los dos vapores que tiene a él destinados, los que podrá sustituir en caso necesario, con el de menor porte que pertenezca a la misma empresa.

4. La Compañía presentará, con la debida anticipación, a la Secretaría de Comunicaciones, los itinerarios y tarifas a los cuales haya de sujetarse el servicio, y que para su observancia, deberán ser aprobados previamente por dicha Secretaría. Toda alteración en los referidos itinerarios, que no provenga de fuerza mayor, se pondrá en conocimiento de la misma Secretaría, la que resolverá según el caso, si tal alteración no implica falta de cumplimiento del contrato. Cuando por alguna circunstancia se demore la salida de un vapor, el agente de la Compañía lo avisará con la anticipación posible al público y al Correo, para que se aprovechen de esa demora.

5. Los vapores que la Compañía hubiere de construir en lo futuro, reunirán

las condiciones necesarias, a fin de que el Gobierno pueda utilizarlos como cruceros en caso de guerra; en el cual serán armados por cuenta del mismo Gobierno, y el armamento, cuando ya no sea necesario, se depositará en la Aduana que designe la Secretaría de Guerra.

6. Cuando el Gobierno necesite que alguno de los buques se arme, según el artículo anterior, la Compañía se prestará a hacer ese servicio mediante la remuneración en que se convenga, y las condiciones que se establezcan, serán motivo de arreglo especial en cada caso, entre la Compañía y el Gobierno, y éste dará el aviso respectivo con anticipación, cuando menos de un mes.

7. Los empleados superiores de los vapores, como Capitanes y Oficiales, primero y segundo, maquinistas, etc., podrán ser extranjeros sin carta de naturalización; pero con la obligación precisa de sujetarse a examen ante la Comandancia de Marina para probar sus aptitudes, dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión de sus empleos respectivos, y sujetándose también a las leyes del país, sin poder alegar en ningún caso, derechos de extranjería,

8. Todos los vapores de la Empresa, navegarán siempre bajo el pabellón mexicano.

9. La Compañía se obliga a conducir en sus vapores toda la correspondencia, impresos y paquetes postales, despachados por las Oficinas de Correos con destino a los puertos que toquen, o procedentes de ellos, siendo obligación de la misma Compañía recibir y entregar por su cuenta en cada oficina de las respectivas, la correspondencia, impresos y paquetes, así como su cuidado y conservación a bordo para lo cual destinará en cada vapor, local adecuado, independiente y seguro para las valijas.

10. Los vapores permanecerán en los puertos el tiempo necesario, que no será menor de diez horas, salvo el caso de que antes fueren despachados por traer o tener que recibir poca carga, en cuyo caso permanecerán como máximo, seis horas. Cuando fuere necesario, el Gobierno podrá

demorar la salida de los vapores por diez hora3 más en los puertos a que este Contrato se refiere, notificándolo al agente de la línea con la debida anticipación. Cuando los vapores llegaren a los puertos, de noche, el número de horas que deben de permanecer se contará, sin embargo, desde su llegada.

11. La obligación de permanecer en los puertos de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga o descarga, excepto en el caso de que por permanecer en el puerto, corran los vapores peligro de perderse.

12. Cuando la descarga de efectos y valijas o desembarque de pasajeros no pudiese verificarse por tempestad o cualquiera otra causa, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje o flete y tendrá el deber de seguir conduciendo a los pasajeros y a la carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordes que fueren necesarios, o depositándose las mercancías en cualesquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlas a su destino, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen o conduzcan a puertos a que no vengan destinados, sujetándose a las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

13. Es obligación de la Compañía transportar por la mitad del flete común todos los bultos que contengan objetos pertenecientes al Gobierno Federal. Igual rebaja se hará en el pasaje, a tropas o individuos pertenecientes al Ejército nacional, cuando viajen en servicio. La misma gracia se hará a los funcionarios y empleados civiles, siempre que por la ley o acuerdos especiales, no se les abonen viáticos. Para todos estos casos se requiere orden escrita de la Secretaría respectiva o de las autoridades, a las que expresamente autorice la misma para expedirlas, las que se harán saber al concesionario.

14. Cuando por cualquiera causa, aunque sea de fuerza mayor, dejaren de

tocar los vapores alguno de los puertos de la línea de Guaymas a San Benito, no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontarán a la Compañía doscientos pesos de la subvención que debe recibir, por cada puerto en que no se hubiere prestado dicho servicio.

15. La Compañía dará noticia mensual-mente a la Secretaría, de los pasajes que expida con la rebaja expresada, a fin de que si fuere necesario se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

16. El Gobierno mexicano, en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que la Compañía contrae, le otorga las siguientes franquicias:

I. Las prerrogativas concedidas a los buques correos y mercantes nacionales y extranjeros, aun en los puertos que no estén comprendidos en los itinerarios conforme al párrafo II del art. 1º del presente Contrato, pero en la inteligencia de que dará aviso por telégrafo, donde lo hubiere, de cada arribo extraordinario.

II. No causarán el derecho de fardo ni la parte correspondiente al Fisco en los derechos de pilotaje y muellaje, y sólo pagarán la mitad de los derechos que establece el decreto de 1º de Junio de 1894.

III. El capital que represente la Empresa estará exento del pago de contribuciones federales, con excepción de la del Timbre.

IV. Harán el comercio de cabotaje en los puertos de, su itinerario, gozando de las prerrogativas acordadas a los buques nacionales, conforme a las disposiciones de la Ordenanza General de Aduanas vigente.

V. Podrán transbordar de uno a otro vapor las mercancías que conduzcan, con previo conocimiento de la aduana o sección aduanal en que hubiere de efectuarse el transbordo, con absoluta sujeción a las disposiciones fiscales.

VI. La Compañía podrá importar, libres de derechos, aceites para máquinas, pinturas

para buques, calabrotes, anclas, lona de algodón y lino para velas, láminas de cobre y clavazón del mismo metal para forros de buques y demás útiles necesarios para el servicio, construcción o reparación de las embarcaciones; así como los víveres, provisiones y uniformes para la tripulación de los buques, justificándose previamente en cada pedido de despacho, con arreglo a los trámites establecidos o que se establezcan, el uso a que se destinan. La calificación de los efectos se hará por el administrador de la aduana de arribo, de acuerdo con el agente de la Compañía, y cuando discordaren resolverá la Secretaría de Comunicaciones.

VII. La Compañía podrá hacer limpiar los fondos de sus buques en algún puerto de la Baja California o construir un varadero para su uso exclusivo, previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones.

VIII. La Compañía disfrutará una subvención de \$3,500, por cada viaje redondo de los que verifiquen los vapores de la línea de Guaymas a San Benito, que se contará a partir del expresado puerto de Guaymas hasta San Benito y regreso al primer punto.

IX. Si el Gobierno y la Compañía convinieren de común acuerdo en aumentar un vapor para que haga el servicio de Manzanillo a San Benito en conexión con el que desempeñan los vapores de la línea de Guaymas a Manzanillo, que no disfrutaran subvención en efectivo, se le abonarán \$1,000 por cada viaje redondo de los que verifiquen entre los primeros puertos citados, en el concepto de que el vapor que dedique a este servicio no tendrá menos de cuatrocientas toneladas de registro.

17. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos de México en que tocaren, de acuerdo con este Contrato, a las horas de su llegada y salida, aún cuando fuere de noche o en día feriado, excepto los días de fiesta nacional; y las operaciones de carga y descarga podrán verificarlas en la misma noche y simultáneamente, para lo cual los administradores de las aduanas, jefes de puerto y comandantes de resguardo pondrán toda diligencia y actividad para llenar este servicio extra-

ordinario.

18. Las aduanas que expidan los certificados respecto del arribo de los vapores, para hacer el cobro de la subvención, los entregarán al capitán o contador de cada buque, a la vez que los demás documentos de despacho.

19. Los vapores de la línea podrán conducir carga que no sea de su itinerario y transbordarla, sujetándose a lo prevenido en la Ordenanza General de Aduanas.

20. La Compañía puede aceptar subvenciones de los Gobiernos de las Repúblicas de Centro y Sud-América, por prolongación del servicio hasta alguno de sus puertos; pero siempre que el servicio estipulado con el Gobierno mexicano no sufra alteración perjudicial, y en todo caso deberá poner en su conocimiento las condiciones de sus contratos, para utilizarlas en combinación con las del que con dicho Gobierno tenga celebrado.

21. En caso de pérdida absoluta de alguno de los buques, la Compañía gozará del plazo de un año para reponerlo, suspendiéndose entre tanto los efectos de este Contrato para el buque que deje de efectuar los viajes que correspondan.

22. En caso de que algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la Compañía que vuelva a embarcarlos, y cuando por esta causa o por extravío a bordo, deje de desembarcarlos en los puertos de destino, será anotada la falta en los documentos respectivos, y entregados que sean los bultos que faltaren, se cancelará esa observación, sin quedar sujeta la Compañía a pena de ningún género.

23. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo al presente Contrato.

24. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y la Compañía sobre la inteligencia de este Contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la Repú-

blica y conforme a las leyes vigentes de la misma.

25. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de las líneas quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como a las disposiciones sanitarias que estén en vigor o que se declaren en lo sucesivo.

26. La duración del presente Contrato será de cuatro años, a partir de la fecha de su promulgación.

27. La Compañía tendrá derecho de recoger de la Tesorería General de la Federación la mitad de los \$5,000 en bonos de la Deuda pública que constituyó en cumplimiento del art. 30 del Contrato de 16 de Julio de 1895, y el resto de aquella suma le será devuelto a la expiración del presente Contrato.

28. Este Contrato caducará:

I. Por traspasarlo a un Gobierno extranjero.

II. Por traspasarlo a una Compañía o particular sin consentimiento de la Secretaría respectiva.

III. Por suspensión de los viajes durante tres meses sin permiso de la misma Secretaría.

IV. Por la falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el mismo Contrato.

V. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, pero no surtirá sus efectos sino dentro de dos meses de haber sido notificada al representante de la Compañía.

29. Quedan derogados los contratos de 1º de Agosto de 1888 celebrados con el Sr. Joaquín Redo; de 15 de Octubre de 1891 con el Sr. Sebastián Camacho, y el de 16 de Julio de 1895, que el mismo Sr. Camacho celebró en representación del Sr. Roberto R. Symon.

México, Enero 8 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Enero de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 13,824.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Manda que se proceda a hacer el inventario que debe formarse de los bienes de la Federación.

Enero 21 de 1897.

Las determinaciones dictadas por esta Secretaría, en 17 de Julio de 1873, 31 del mismo mes de 1876, 31 de Julio de 1888 y demás relativas, no han sido obsequiadas hasta ahora con la debida exactitud, y por tal motivo no han llegado a reunirse los datos suficientes para formar el inventario de los bienes de la Federación, indispensable no sólo como parte integrante del sistema de contabilidad de los caudales públicos, sino para llenar con oportunidad y eficacia las exigencias del servicio y proceder, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución y leyes de Reforma, a la enajenación de todos aquellos bienes raíces y derechos reales que no deban destinarse a los usos administrativos.

Aun cuando para llenar este vacío de la administración fiscal, es indispensable tener conocimiento exacto, no sólo de los bienes raíces, sino de los muebles y, en general, de todos los derechos y acciones que corresponden al dominio nacional, el Presidente de la República ha considerado de mayor urgencia la noticia de los primeros, a cuya formación debe procederse desde luego, sin perjuicio de que por disposición separada se expidan las reglas a que ha de sujetarse el inventario de los derechos y acciones del Fisco federal, así como el de los muebles que

le pertenecen.

Para facilitar la formación de la expresada noticia de inmuebles y la concentración en esta Secretaría de los datos que se reciban, se formarán dos grupos separados que comprenderán: el primero, los bienes raíces procedentes de la nacionalización decretada por las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y el segundo, los bienes raíces que hayan ingresado al dominio de la Nación por cualquier otro motivo.

La noticia se remitirá a esta Secretaría en hojas separadas, del tamaño común de papel de oficio, cada una de las cuales debe referirse a un solo predio y contendrá precisamente los datos que se indican a continuación, en el orden que van enumerados. Estas hojas se clasificarán en los grupos mencionados y se coleccionarán separadamente dentro de un forro, de suerte que cada grupo forme un cuaderno, expresando en la portada cuál es el cuaderno relativo a bienes nacionalizados y cuál el que comprenda los bienes nacionales. Con el oficio de remisión enviarán las oficinas respectivas una factura de las hojas.

La noticia de los bienes nacionalizados se dividirá en tres partes: la primera comprenderá las hojas correspondientes a los templos, santuarios y capillas que se conserven bajo el dominio nacional, aun cuando se haya cedido el uso de ellos a alguna corporación pública o privada, y la segunda y tercera comprenderán, respectivamente, las fincas rústicas y urbanas nacionalizadas, siempre que no hubiesen sido todavía objeto de adjudicación; pues las que haya recobrado el Fisco, por falta del pago del precio o por cualquier otro motivo, deberán considerarse entre los bienes nacionales, aun cuando su primitiva adquisición hubiese sido motivada por la ley de 12 de Julio de 1859.

En cada hoja se especificará:

- I. El nombre y la ubicación de la finca.
- II. La extensión superficial y los linderos.
- III. El número y la clase de departa-

mentos de que se compongan, y el de las anexidades, con expresión de lo que está construido y de lo que no lo está.

IV. El uso a que está destinada.

V. El nombre de la corporación o persona en cuyo poder se encuentre y el título con que la posea.

VI. El valor que le atribuya el expediente respectivo, con expresión de los documentos en que se funde el avalúo, y en el caso de que no lo haya, el valor que se juzgue más aproximado, según la opinión de personas inteligentes.

VII. Si algún litigio está pendiente sobre la propiedad, posesión o servidumbre, la designación de los litigantes y la del juzgado o Tribunal en donde se encuentren los autos.

VIII. La descripción del predio y todas las demás informaciones de interés y que sean conducentes a la identificación de la finca y a dar una idea de su valor y utilidad.

Tratándose de los templos, santuarios o capillas, se expresará, además, si están destinados actualmente al servicio del culto o al de cualquiera institución administrativa, haciéndose mención de los permisos o autorizaciones concedidas al efecto por el Gobierno.

También se expresará si existen títulos o planos en la oficina que rinda la noticia, o si ésta sabe donde existen unos y otros, En el primer caso, remitirá copia de ellos, y en el segundo, proporcionará todos los datos que puedan aprovecharse para proceder a la reposición de los títulos o planos.

La segunda noticia, o sea la que se refiera a bienes nacionales, se subdividirá también en tres partes: la primera debe comprender todos los bienes raíces que en la actualidad están destinados al servicio público administrativo, siempre que sean de propiedad nacional, y en cada hoja contendrá las mismas especificaciones que la relativa a bienes nacionalizados, aunque omitiéndose, como es natural, el dato a que se refiere la frac. V del párrafo relativo a bienes nacionalizados, y expresándose, en caso de

estar ocupado el predio por alguna oficina, el nombre de ésta y el de la Secretaría de Estado de que dependa.

Respecto de los fuertes, cuarteles, depósitos y demás bienes destinados al servicio de algún ramo administrativo correspondiente a otras Secretarías de Estado, recabaré esa oficina, en caso necesario, de los empleados a cuyo cargo se encuentren dichos edificios, los datos que en esta circular se piden, en el concepto de que ya se dictan las disposiciones necesarias para que no se ponga obstáculo al desempeño de esta comisión.

La segunda parte de esta última noticia se formará con las hojas especialmente destinadas a fincas rústicas, y la tercera con las que se refieran a fincas urbanas, ambas de propiedad nacional, es decir, adquiridas por la Nación en virtud de causas distintas de la nacionalización decretada por las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, pero teniendo presente que las fincas nacionalizadas perdieron ese carácter desde el momento en que volvieron a la circulación en virtud de un contrato celebrado conforme a dichas leyes, aun cuando éste haya sido rescindido con posterioridad. En estas noticias no se comprenderán los terrenos baldíos cuyo registro y enajenación continuará haciendo la Secretaría de Fomento de conformidad con las leyes vigentes.

El Presidente de la República espera que esa oficina dedicará al trabajo que se le encomienda, una atención preferente, y que, penetrada del espíritu de esta disposición y de los importantes fines que en ella se persiguen, formará con eficacia e inteligencia, las noticias que se le piden y las remitirá a esta Secretaría dentro del presente año fiscal.

México, a 21 de Enero de 1897.-
Limantour.- Al...

Número 13,825.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena que los subalternos del Timbre desempeñen las comisiones que se les confíen para la tramitación de asuntos relativos a bienes nacionalizados.

Enero 21 de 1897.

Circular núm. 243.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 15 del corriente, me dice:

Habiéndose notado que algunos de los subalternos de esa renta no obsequian eficazmente las órdenes que las jefaturas de Hacienda en los Estados les libran, relativas al desempeño de comisiones sobre bienes nacionalizados, el Presidente de la República, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer que les recuerde vd. el cumplimiento de la circular de esta Secretaría, de fecha 22 de Marzo de 1869, advirtiéndoles que su morosidad en el desempeño de tales comisiones se castigará correccionalmente por esta Secretaría, y en caso de reincidencia, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito correspondiente tanto para la ejecución de la pena a que se hagan acreedores, como para el pago de los daños y perjuicios que originen. Dispone igualmente el mismo Magistrado, que se advierta a los expresados subalternos, que en cada uno de los casos en que hayan de erogarse gastos indispensables para el buen desempeño de las comisiones que se les encomienden, ya por razón de las distancias en que deben tener lugar las diligencias, notificaciones, requerimientos, compulsas de constancias, etc., y ya por hacerse indispensables algunas erogaciones imprevistas, consulten en su oportunidad el gasto que haya de impenderse para el mejor desempeño y necesaria eficacia de tales comisiones, a fin de que en tales casos se autorice la erogación correspondiente, y no sean nugatorios los acuerdos que determinen las diligencias o procedimientos que se hayan considerado necesarios.

Dígolo a vd. para sus efectos.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole que haga

conocer la preinserta disposición a todos los subalternos y agentes de su dependencia, y acusando recibo de esta circular.

México, Enero 21 de 1897.- *E. Loaeza.- Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 13,826.

Ayuntamiento Constitucional de México.- Reglamento administrativo del Rastro de Ciudad.

Enero 23 de 1897.

La Corporación Municipal, en Cabildo de 1º de Diciembre de 1896, tuvo a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO

DEL RASTRO DE CIUDAD.

CAPÍTULO I

Prevenciones generales.

Art. 1. El Rastro se abrirá en verano a las cuatro de la mañana, y una hora más tarde en invierno, permaneciendo abierto hasta la hora en que terminen las diversas operaciones que en él deban ejecutarse.

2. Los ganados entrarán al Rastro cuando menos tres horas antes de su matanza.

Si la introducción se hiciere el mismo día o la víspera de la matanza, no se cobrará ningún derecho de piso; pero si se hiciere con mayor anticipación, los introductores pagarán por la localidad que ocupen dichos ganados, el arrendamiento que señale la Comisión del ramo.

3. Los ganados entrarán al Rastro en el orden de su llegada por la puerta designada para ese objeto, y ocuparán el local que les señale el Administrador.

4. El ganado vacuno que por su pie se conduzca al Rastro, seguirá las rutas que designe el Ayuntamiento.

5. Las reses que hayan sufrido algún accidente o estén enfermas, podrán ser admitidas en el Rastro a horas extraordinarias para su matanza inmediata. Las que se

presenten muertas, también serán admitidas a horas extraordinarias para ser destazadas desde luego.

Si en los casos de este artículo la introducción se hiciere fuera de las horas de inspección, las carnes se reservarán para ser inspeccionadas al día siguiente.

6. La matanza de los ganados vacuno, lanar y de pelo, deberá terminar a más tardar a las nueve de la mañana, y a las nueve y media deberá concluir el examen sanitario y clasificación de las carnes, salvo el caso en que sea necesario hacer un examen que demande más tiempo.

La matanza de los cerdos deberá terminar a las diez de la mañana y a las once el examen sanitario.

7. Las reses vacunas, los carneros y los cerdos serán sacrificados en sus respectivos mataderos, y no podrán salir a los mercados sin la marca de sanidad que acredite que se ha hecho la inspección sanitaria. Esta marca será respetada por los operarios al limpiar las canales.

8. Terminada la inspección de cada res, el Inspector la marcará con un sello en la región y con la tinta del color que se haya ordenado por la Dirección del Rastro.

9. En el departamento destinado a mercado de reses vacunas, se fijará a éstas, bajo la vigilancia del Inspector respectivo, el sello de 1ª 2ª o 3ª clase, según la clasificación que les corresponda y conforme a los modelos que fije el Director.

10. El color de las tintas de los sellos, así como el número de éstos que han de aplicarse y las regiones en que se fijen, variarán de acuerdo con las instrucciones que comunique diariamente la Dirección a los Inspectores.

11. Las pieles y vísceras de las reses sanas serán inmediatamente extraídas de los mataderos al local de limpia que se señale, a fin de que se practique el aseo conveniente antes de que la sangre y demás materias orgánicas entren en descomposición.

12. Las reses vacunas, carneros y cabras que por su inspección resulten estar atacadas de enfermedades contagiosas, se conducirán al horno de cremación, para que sean destruidas, y los cerdos a las pailas de saponificación.

13. Las pieles de animales enfermos de afección contagiosa, podrán ser aprovechadas siempre que sean previamente desinfectadas; sin cuyo requisito no podrán salir del establecimiento.

14. Toda carne y despojos que salgan del Rastro deben ir amparados con un larguillo expedido por el introductor y respaldado con un sello fechador por los celadores respectivos de la Administración. Cualquier agente de policía puede reclamar dicho larguillo, y en caso de que no se le presente, conducirá la carne al lugar designado por el Ayuntamiento para su inspección, considerándola como clandestina.

15. Las pieles llevarán el sello de sanidad, sin cuyo requisito no podrán extraerse del Rastro.

16. El acarreo de las carnes se liará del Rastro de Ciudad a los expendios, en carros, y de ninguna manera en mulas u otro medio de transporte.

La entrada y salida de los carros para el transporte de las carnes se hará por las puertas que señale el Administrador, y ocuparán en el interior del establecimiento los lugares que le designe el mismo Administrador.

La conducción de las vísceras se hará en carros o en cajas cerradas de manera que no caiga al suelo sangre ni materia alguna que pueda ensuciar el pavimento.

Los carros para conducción de las carnes, deberán ser cerrados, pintados al óleo, de color claro y uniforme interior y exteriormente, y dispuestos de manera que no se escurran las materias líquidas y que se puedan lavar y desinfectar. Tendrán perchas o ganchos para colgar la carne y estarán provistos de un pescante para el conductor y de cerradura para la puerta, con un rótulo que diga: "Rastro de Ciudad."

Los carros pequeños para la conducción de las vísceras deberán estar pintados al óleo, de color claro interior y exteriormente, y en caso de que sean cajas, éstas estarán pintadas lo mismo.

17. Queda facultada la Comisión del Ramo para señalar la hora en que debe terminar la venta de las carnes en los respectivos mercados. Durante el tiempo permitido para la permanencia de las carnes en sus respectivos mercados y mientras no sean vendidas, estarán bajo la inmediata vigilancia de la Administración.

18. La carne de las reses que se maten en las plazas de toros de esta Capital, será remitida al lugar que designe el Ayuntamiento, para la debida inspección.

19. Las carnes frescas o preparadas y las grasas que procedan de fuera de la capital, se conducirán al lugar designado para su inspección, donde se hará efectivo el pago de los derechos que les corresponda.

20. Toda matanza que se haga fuera del Rastro General y de los rastros autorizados a este fin por el Ayuntamiento, se considerará clandestina.

21. El Rastro de cerdos, situado en San Antonio Abad, mientras permanezca en ese lugar, queda sujeto en todo a las prevenciones de este Reglamento.

22. Las infracciones a este Reglamento, se castigarán administrativamente por la Comisión de Rastro, con multas de 65 a \$200.

CAPÍTULO II.

Del pago de derechos municipales.

23. Los derechos municipales serán enterados por los introductores, el mismo día de la matanza, antes de las nueve de la mañana, en la Administración del Rastro, recibiendo del Administrador el comprobante respectivo, que se cortará de un libro talonario. Se exceptúan de este pago las reses que por enfermedad hayan sido secuestradas para su destrucción, por los veterinarios inspectores.

24. El cobro de estos derechos se hará con arreglo a las leyes de impuestos que rijan y a los acuerdos de Cabildo y demás disposiciones relativas.

CAPÍTULO III.

Empleados del Rastro.

Sus atribuciones y sus obligaciones.-
25. Los empleados del Rastro se dividen en empleados técnicos y empleados del orden administrativo.

26. Los empleados técnicos necesarios por ahora, son: Un Director, Jefe técnico del establecimiento.- Dos inspectores de 1ª.- Seis ídem de 2ª.- Cuatro ayudantes gratificados.

27. Los empleados del orden administrativo, son:- Un administrador.- Cuatro celadores o guardas.- Tres escribientes, dos para la administración, siendo uno de ellos tenedor de libros, y el otro para la Dirección.

Servidumbre del Establecimiento.- Un encargado del departamento de cremación y bodega.- Un maquinista.- Un fogonero.- Tres porteros.- Cuatro veladores, y el número de peones que sea necesario.

28. Los empleados que se enumeran en los dos artículos anteriores, serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Rastro, excepto los que forman la servidumbre, los que serán nombrados por el Administrador, de acuerdo con el Director, consultando la aprobación de esos nombramientos con la misma Comisión,

29. El Director y los inspectores de carnes serán precisamente veterinarios, legalmente titulados, y llenarán además los requisitos siguientes:

I. Serán ciudadanos mexicanos por nacimiento o naturalización.

II. Serán de intachable probidad.

III. Tendrán por lo menos dos años en el ejercicio de su profesión.

30. El Director es el Jefe del establecimiento y sus atribuciones y obligaciones son las siguientes:

I. Presentarse diariamente a las oficinas del establecimiento desde la hora de la matanza de los ganados hasta que terminen las labores.

II. Vigilar que se cumplan con exactitud las prevenciones de este Reglamento y del general de Rastros.

III. Distribuir convenientemente los trabajos de los inspectores, asignando a cada uno sus labores, con facultad de cambiarlas siempre que lo crea conveniente.

IV. Reunirse con esos empleados dos veces por semana, para examinar los trabajos que se hayan ejecutado, imponiéndose de las necesidades que existan, para tratar de remediarlas, de todo lo cual dará cuenta por escrito a la Comisión de Rastros.

V. Vigilar el exacto cumplimiento de las labores encomendadas a los inspectores y empleados de la Administración, poniendo en práctica las medidas que juzgue convenientes, a fin de adquirir la plena convicción de que cumplen con las órdenes que reciben y con sus deberes, con toda pericia y honradez.

VI. Iniciar los estudios que crea oportunos para perfeccionar el servicio en general, informando al Ayuntamiento, por conducto de su Comisión, y al Consejo Superior de Salubridad de los adelantos que se adquieran en el ramo de inspección de carnes.

VII. Inventariar los útiles y aparatos de la Inspección Sanitaria y cuidar de la reposición y conservación de ellos.

VIII. Remitir mensualmente al Consejo Superior de Salubridad un estado general de los ganados sacrificados, naturaleza de las enfermedades reconocidas que motiven la exclusión de las carnes para el consumo, destino que se les haya dado, procedencia de los animales, y observaciones que crea convenientes para el buen servicio.

IX. Dar parte por escrito, diariamente, a la Comisión, de los trabajos practicados por él y los veterinarios inspectores en el día anterior.

X. Dar parte diariamente por escrito a la misma Comisión de las novedades ocurridas en el establecimiento y de todo aquello que sea necesario remediar oportunamente.

XI. Vigilar que se cumplan estrictamente sus determinaciones.

XII. Perseguir las matanzas clandestinas, a cuyo fin pondrá en práctica, de acuerdo con la Comisión del ramo, los medios que juzgue sean más adecuados, sirviéndose para esos trabajos, de los empleados del establecimiento.

31. Las faltas del Director por enfermedad o cualquiera otra causa, serán cubiertas por uno de los Inspectores que designe la Comisión del ramo.

32. Son atribuciones y obligaciones de los Inspectores:

I. Asistir diariamente al establecimiento a las horas que se les marquen para el cumplimiento de sus deberes.

II. Vigilar el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VIII del Reglamento de Rastros.

III. Practicar visitas de inspección a los expendios de carne y mercados.

IV. Fijar los sellos de sanidad en las reses que inspeccionen, así como en las vísceras y las pieles, de la manera que la Dirección les indique.

V. Hacer el examen microscópico de los cerdos, tan extenso y detenido como sea necesario, antes de hacer el examen microscópico de las muestras de carne que recojan los ayudantes.

VI. Informar al Director diariamente y por escrito, con todo detalle, de los trabajos que hayan practicado.

VII. Tener a su cargo el gabinete, instrumentos y útiles de inspección de que se disponga, así como el museo patológico que se formará bajo la dirección del Jefe del establecimiento.

33. Las faltas de asistencia de los Inspectores sin causa justificada y las que tengan en el cumplimiento de sus deberes,

serán motivo de amonestación privada del inmediato superior, a la primera falta; multa correspondiente a los días que hubiere faltado, a la segunda vea, impuesta por la Comisión; y si reinciden, se consultará su destitución.

34. Son atribuciones y obligaciones de los Ayudantes:

I. Asistir diariamente al Rastro desde la hora en que principie la matanza hasta aquella en que se terminen los trabajos de inspección.

II. Recoger bajo la dirección de los Inspectores, muestras de carne de cada cerdo que se sacrifique, para que sean examinadas al microscopio.

III. Acompañará los Veterinarios Inspectores en las visitas sanitarias a los expendios de carnes y mercados, llevando los útiles que se les ordene.

35. Para cubrir las plazas de Ayudantes, se elegirán de preferencia a los estudiantes de los últimos años de la carrera de Veterinaria.

36. El Administrador del Rastro caucionará su manejo con fianza a satisfacción del Ayuntamiento.

37. Son obligaciones del Administrador:

I. Vivir en el establecimiento a fin de vigilar las diferentes operaciones de su cargo.

II. Cuidar del aseo y conservación del edificio, así como de los muebles, útiles y demás objetos pertenecientes al Rastro, los que estarán bajo su responsabilidad.

III. Impedir toda clase de juegos en el interior del establecimiento, así como riñas, palabras obscenas o cualquiera falta de respeto al establecimiento, a cuyo fin estará facultado para remitir a los contraventores, a disposición de la autoridad competente, dando parte al Director, para conocimiento del Ayuntamiento.

IV. Firmar todos los documentos, libros, comunicaciones, etc., que correspon-

dan a la recaudación de fondos.

V. Disponer que se fije diariamente, en el lugar más público del establecimiento, una lista que contenga el nombre de los introductores y número de animales que cada uno haya introducido al Rastro para su matanza.

VI. Dar parte por escrito, diariamente, a la Comisión, del número de reses vacunas, de carneros y cerdos sacrificados y de las cantidades recaudadas por cada especie, que hayan sido enteradas en la Tesorería.

VII. Cuidar de que los celadores lleven un registro de los capitanes de matanza y de sus respectivos operarios.

VIII. Remitir oportunamente a la Administración de Rentas Municipales, las manifestaciones que los introductores entreguen diariamente del número de animales que cada uno hubiere introducido, las cuales manifestaciones serán la comprobación de la cuenta general de la Administración.

IX. Recaudar personalmente el importe de los derechos de matanza e inspección y enterarlo diariamente en la Administración de Rentas Municipales.

X. Entregar a la Administración de Rentas Municipales en los primeros veinte días del mes de Enero, la cuenta liquidada de ingresos y egresos del año anterior, con sus comprobantes y con el conforme de la Dirección.

XI. Presentar a la comisión, antes del día 15 de cada mes, el presupuesto de gastos del siguiente, para que sea visado.

XII. Sacar a su debido tiempo el sueldo de los empleados, y distribuirselos con arreglo a las respectivas nóminas.

XIII. Vigilar bajo su más estrecha responsabilidad que los introductores y operarios, cumplan con las obligaciones que les impone este Reglamento, dando parte en el acto a la Dirección de cualquiera falta que notare en ellos.

38. Los libros que llevará la Administración, serán los siguientes:- Un libro diario.- Un libro mayor.- Un libro auxiliar de

reses introducidas para la matanza.- Un libro auxiliar para los carneros.- Un libro para manifestaciones del timbre.- Un libro de registro de operarios.- Libros talonarios para expedición de recibos de pago.- Libros talonarios para recuento de ganados.

39. Las faltas del Administrador por causa de enfermedad o por cualquiera otra justificada, serán cubiertas por el empleado que designe la Comisión del ramo. Si esas faltas excedieren de quince días, la Comisión dará cuenta al Ayuntamiento para que se nombre la persona que deba suplirlo.

40. La Administración de Rentas Municipales, hará anualmente por lo menos dos visitas a la oficina recaudadora del Rastro, una en cada semestre, practicando, además, las extraordinarias que la Comisión del ramo le indique cuando lo crea conveniente.

41. Son obligaciones de los celadores:

I. Presentarse diariamente en el establecimiento a la hora que les señale el Administrador, a fin de recibir los ganados que se introduzcan y de que se les den órdenes o instrucciones sobre los demás quehaceres que tengan que desempeñar.

II. Hacer por turno las guardias de permanencia en el establecimiento, según el orden que señale el Administrador.

III. Llevar un libro en que asienten el número de reses que hubieren recibido correspondientes a cada introductor.

IV. Cuidar de que las corraletas y toriles sean ocupados por los ganados en el orden que el Administrador haya ordenado,

V. Vigilar que las reses sean conducidas del matadero al mercado, por las vías establecidas para el objeto.

VI. Cuidar de que no salga ninguna res del matadero al mercado, sin el sello de sanidad.

VII. Vigilar, bajo su responsabilidad, que se dé exacto cumplimiento a las órdenes dictadas por los Inspectores, relativas a la destrucción o saponificación de las reses que separen como impropias, para el consumo.

VIII. Sellar los larguillos de que habla el art. 13.

42. Las faltas temporales de los celadores por causa de enfermedad u otra justificada, serán cubiertas por las personas que designe la Comisión; pero si pasaren de quince días, se dará cuenta al Cabildo, proponiendo a las personas que deban sustituirlos.

43. Son obligaciones de los escribientes:

I. Asistir diariamente al Rastro, desde las siete de la mañana, y permanecer en él hasta la hora en que terminen las diferentes labores de la oficina.

II. Desempeñar todas las labores que se les señalen referentes al servicio.

44. En sus faltas de asistencia se observará lo prevenido en el art. 42 de este Reglamento.

45. Son obligaciones de los porteros:

I. Vivir en el establecimiento y abrir las puertas a la hora conveniente de la mañana para la entrada de los ganados, cerrándolas a la hora que lo ordene el Administrador.

II. Impedir la entrada a los departamentos, en las horas de matanza, a toda persona que no esté empleada en ellos, ni tuviere permiso expreso para hacerlo.

III. Impedir que se introduzcan ganados o cabalgaduras por la puerta principal de los mercados.

IV. No permitir que se extraiga ningún objeto perteneciente al establecimiento, sin el permiso correspondiente del Administrador.

V. Cuidar de que las carnes que salgan, del Rastro, lleven el correspondiente larguillo y marca de sanidad.

VI. Impedir, bajo su más estrecha responsabilidad, la introducción de bebidas embriagantes, así como la entrada a las personas que se encuentren en estado de embriaguez.

VII. No permitir la entrada a los

operarios que no estén debidamente aseados en su persona.

VIII. Llevar un libro de registro en que se asienten los nombres de los capitanes de matanza y de sus respectivas cuadrillas, anotando la alta y baja de los operarios.

46. Son obligaciones de los veladores:

I. Presentarse al Rastro a las cinco de la tarde para recibir de los porteros el establecimiento, cuyo cuidado queda a su cargo.

II. Vigilar durante la noche todo el edificio, bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo la correspondiente entrega a los porteros a la hora en que se abra el establecimiento.

III. Dar aviso inmediatamente al Administrador, de cualquiera novedad que ocurriere.

47. Lo prevenido en el art. 33 con respecto a las faltas de los Inspectores en el cumplimiento de sus deberes, es en todo aplicable a los demás empleados.

CAPÍTULO IV.

De los introductores.

48. Toda persona está en libertad de introducir al Rastro las reses que quiera para su matanza, y con el objeto de que sean destinadas al consumo público, con tal que se sujete a todas las disposiciones contenidas en este Reglamento y en el general de Rastros, expedido el 11 de Agosto de 1896.

49. Los introductores de ganado presentarán al Administrador del Rastro, las manifestaciones que acrediten tanto el pago del impuesto del Timbre como el número de reses que introduzcan al Rastro, antes de las nueve de la mañana del día en que se verifique la matanza.

50. Cada introductor presentará su manifestación sólo por el ganado que le corresponda, sin incluir el de otra persona.

51. Tanto para la matanza de reses y carneros, como en los mercados respectivos

y durante la venta de las carnes, ocuparán los introductores los lugares que les designe el Administrador.

52. El impuesto de matanza e inspección sanitaria, se pagará en la Administración del Rastro antes de las nueve de la mañana, con arreglo a la tarifa de ley, sin cuyo requisito no podrá hacerse la venta de las carnes.

53. Los introductores están en el deber de respetar las disposiciones del Director en lo relativo a sus atribuciones. Cualquiera queja o reclamación, se dirigirá a dicho empleado, y si no fuere atendida, a la Comisión del ramo, que es el superior inmediato.

CAPÍTULO V.

Capitanes de matanza, capitanes de cargadores y operarios.

54. Todos los operarios que trabajan en el Rastro de Ciudad, tienen obligación de inscribirse en los registros de la Administración, por cuadrillas mandadas por su capitán.

55. Son obligaciones de los capitanes:

I. Inscribir a los operarios en el libro de registro que para ese fin lleva la Administración, dando aviso al portero respectivo de la alta y baja que tengan en su cuadrilla, expresando la fecha y causa de la separación.

II. Cuidar del aseo en las diversas operaciones de la matanza, haciendo que sólo se limpie la carne con una esponja o lienzo húmedo en la parte que se haya ensuciado.

III. Tener cuidado de que de los maderos no salga ninguna carne sin la marca de sanidad.

IV. Cuidar de que sus operarios respeten tanto la marca de sanidad como las de clasificación.

V. Cuidar de que los mismos respeten a los empleados de la Administración; que observen buena conducta en el interior del Rastro, prohibiéndoles que usen lenguaje inconveniente, gritos y bromas groseras.

VI. Cuidar de que se guarde el orden en la entrada de los ganados y de que no maltraten a los animales antes de ser sacrificados, impidiendo bajo su más estrecha responsabilidad, el que los operarios de sus respectivas cuadrillas, entorpezcan la entrada de los ganados, formando grupos en las puertas de entrada.

VII. Hacer que diariamente se presenten los operarios en el mejor estado de limpieza.

VIII. No consentir en sus cuadrillas personas extrañas a ellas.

IX. Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, que no se oculte ninguna res enferma, sustituyendo las entrañas de ésta con las de una sana, con el fin de burlar la inspección pericial. Los infractores o culpables, en sus respectivos casos, serán consignados a la autoridad correspondiente para que se les imponga la pena a que hubiere lugar.

X. Cuidar de que los ganchos y títulos que les fueren entregados por el empleado de la Administración, sean devueltos a la hora en que ya no se necesiten.

CAPÍTULO VI.

Del departamento de cremación.

56. El encargado del departamento de cremación tendrá las obligaciones siguientes:

I. Vivir en el establecimiento.

II. Tener a su cargo dicho departamento, conservándolo en perfecta limpieza, lo mismo que los útiles que se le entreguen.

III. Practicar, según las instrucciones de la Dirección, la desinfección del departamento, guardando las precauciones que se le indiquen para evitar todo peligro.

IV. Ejecutar la cremación por medio de sus mozos, de todos los cadáveres, despojos y materias que se destinen a la incineración.

V. Vigilar que no se extraigan del horno las materias que se depositen en él, antes de ser incineradas.

VI. Cuidar de que el horno esté siempre en perfecto estado para su funcionamiento y conservar, bajo su responsabilidad, los residuos de la incineración.

VII. Entregar a los capitanes de manzanera los ganchos y otros útiles del servicio y recogerlos de ellos en el mismo día.

Aprobado por la superioridad, se publica por acuerdo de la Corporación para sus efectos, en la inteligencia de que este Reglamento comenzará a regir el día 1º de Marzo del presente año.

México, Enero 23 de 1897.- *Juan Bribiesca, secretario.*

Número 13,827.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena a los jefes de Hacienda que admitan todos los reemplazos que les presenten los jefes de armas o de zonas militares.

Enero 26 de 1897.

Circular núm. 1,545.-La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 14,307, de fecha 25 del actual, me dice:

"En oficio de 20 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:- No siendo posible fijar, por la fluctuación que hay en el contingente, el número de reemplazos que han de dar Sinaloa y los demás Estados, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes a las jefaturas de Hacienda, para que admitan todos los consignados que presenten los jefes de zonas militares o de armas.- Lo que me honro en decir a vd para sus efectos.- Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Lo que transcribo a vd. para su cumplimiento, esperando me acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 26 de 1897.- *Francisco Espinosa.- Al....*

Número 13,828.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 26 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a W. L. Lavies, por mejoras en aparatos eléctricos.

Número 13,829.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 26 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a M. Limwood Severy, por mejoras en cuadros o platinas de imprenta.

Número 13,830.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 26 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a W. Ev. Pearson y F. Patrick Norton, por conexiones o enganches de carros de ferrocarril.

Número 13,831.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 26 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a John Cope Butterfield, por tratamiento del sulfato de cobre y otros sulfurosos,

Número 13,832.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Telegramas dirigidos por funcionarios residentes en el extranjero.

Enero 27 de 1897.

México, Enero 27 de 1897.- Como según lo estipulado en el II inciso del art. 10

del contrato de concesión de la Compañía del Cable Submarino, todos los mensajes que el Ejecutivo de la República envíe a los funcionarios residentes en el extranjero o reciba de ellos, deben pasar libres de pago en las líneas de la Compañía, y como el importe de los mensajes que se envían a esta Secretaría queda satisfecho integro en el momento del depósito; en lo sucesivo su servirá vd. remitir mensualmente a esta Secretaría una noticia pormenorizada de los mensajes, número de palabras que contienen y precio pagado por ellos, que haya vd. dirigido a ella, para que por conducto de la de Comunicaciones se haga efectiva la devolución proporcional a que tiene derecho el Gobierno.

Reitero a vd. mi consideración.-
Mariscal.- Señor.....

Número 13,833.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con A. Grimwood, reformando el de 18 de Agosto de 1896, sobre navegación en el Golfo del Pacífico.

Enero 28 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, lie tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Publicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Alonso Fernández, como apoderado del Sr. Adolfo Grimwood, reformando el de 18 de Agosto de 1896 relativo a servicios de navegación en el Golfo de México y en el Pacífico.

Art. 1. El art. 31 del Contrato de 18 de Agosto de 1896, se modifica en los términos

siguientes: "La duración de este Contrato será de doce años contados desde la fecha de su promulgación."

2. El plazo a que se refiere el art. 25 del mismo Contrato, para la construcción del depósito, se amplía hasta el próximo 2 de Abril.

México, Enero 25 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Lic. Alonso Fernández.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Enero de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Enero 28 de 1897.- Francisco Z. Mena.- Al.....

Número 13,834.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 28 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a T. W. Reimold, por un instrumento para la agricultura llamado "La Estrella."

Número 13,835.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 28 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Juan J. Danner, por una grasa corrosible compuesta.

Número 13,836.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las Mercancías asimiladas en Enero de 1897.

Enero 30 de 1897.

Circular núm. 46.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1894, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

México, Enero 30 de 1897.- *Limantour.- Al....*

Número 13,837.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Establece clases para la instrucción de meritorios en la Secretaría de Hacienda.

Febrero 2 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el acuerdo que sigue:

1º Desde el día 15 del presente mes se establecerá en la Secretaría de Hacienda una clase para instrucción de los meritorios y escribientes de las oficinas federales de Hacienda en esta capital, cursándose en dicha clase las materias siguientes:

Gramática castellana.

Aritmética y elementos de contabilidad fiscal.

Estilo y tramitación de la correspondencia oficial.

Caligrafía y uso de máquinas de escribir.

2º Todos los meritorios empleados, con gratificación o sin ella, en las oficinas a que se refiere el art. 1º, quedan obligados a concurrir a la expresada clase, que será de una hora diaria, fijando el Oficial Mayor 2º de la Secretaría de Hacienda la que considere más conveniente para que el servicio de la oficina no se perjudique por falta de los meritorios en las secciones a que estén

adscritos. También asistirán a la clase los escribientes que lo deseen y los que necesiten perfeccionarse en alguna de las materias especiales, según el parecer de los respectivos jefes de Sección.

3º El profesor o profesores que nombre el Secretario de Hacienda disfrutarán del sueldo que se les asigne, y están obligados:

I. A dar alternativamente la clase en los días y a la hora que se les fije, sometiendo al Secretario de Hacienda, desde antes de que se abra el curso, los textos y método que se propongan adoptar para la enseñanza.

II. A procurar el adelanto de los alumnos, informando mensualmente quiénes sean los que se distingan por su despejo y aplicación, y quiénes se hagan notar por los defectos contrarios.

III. A llevar un registro en que se anote diariamente la asistencia de los empleados inscritos, y a remitir copia de ese registro cuando rindan el informe a que se refiere la fracción anterior.

4º En los meses de Junio y Diciembre de cada año, nombrará el Secretario de Hacienda un jurado para que examine a los empleados inscritos en la clase y les expida certificados de las calificaciones que obtengan. Los que la obtuvieren mejor, serán preferidos, si son meritorios sin gratificación, para la plaza de meritorios gratificados; si gozan de gratificación, para la de escribientes; y si son escribientes, para la de último oficial que hubiere que cubrir en cualquiera de las oficinas federales de Hacienda. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los que hubieren asistido con mayor puntualidad a la clase. Para las vacantes que puedan ocurrir antes del examen que debe verificarse en Junio del presente año, se pedirá informe a los profesores respecto de los empleados que manifiesten mayor aprovechamiento.

5º Los empleados que por obligación deban concurrir a la clase, y que dejaren de hacerlo, sin permiso del Oficial mayor 2º, por más de tres días consecutivos, o de seis alternados, en un mes, y aquellos que según los informes de los profesores no mani-

fiesten dedicación ni adelanto, quedarán separados de su empleo y no podrá admitírseles de nuevo en ninguna oficina federal de Hacienda, sino después de un año de la fecha de su separación.

6º. El Oficial mayor 2º de la Secretaría de Hacienda inspeccionan! el servicio de la clase, conforme a las órdenes e instrucciones que al efecto reciba del Ministro o del Oficial mayor 1º.

7º. La admisión de meritorios en las oficinas federales de Hacienda, aun sin gratificación, es facultad del Secretario del ramo. En consecuencia, ningún Jefe de oficina podrá recibirlos, sin previa autorización firmada por dicho Secretario.

8º. En lo sucesivo, los individuos que desearan ingresar a cualquiera de las oficinas federales de Hacienda como meritorios o escribientes, presentarán certificado de haber cursado con aprovechamiento en alguna escuela del Gobierno las materias que componen la instrucción primaria, y no serán admitidos sin ese requisito.

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Febrero 2 de 1897.-
Limantour.- Al.....

Número 13,838.

Decreto del Gobierno.- Hace extensiva a los Sargentos primeros la concesión hecha a los Segundos por el art. 29 del decreto de 3 de Octubre de 1893.

Febrero 2 de 1897.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la ley de Presupuesto de Egresos de 28 de Mayo de 1896, lie tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La concesión hecha a los Sar-

gentos segundos del Ejército, por el art. 2º del decreto de 3 de Octubre de 1893, se hace extensiva a los Sargentos primeros.

2. A los Sargentos primeros y segundos se les abonará gasto común, de la misma manera que a los cabos y demás individuos de tropa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 2 de Febrero de 1897.-
Porfirio Díaz.- Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Febrero 2 de 1897.-
Berriozábal.

Número 13,839.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 2 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Paul J. Schlicht, por mejoras en el arte de la combustión.

Número 13,840.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 2 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Laban J. Everst y James H. Winspear, por un motor para señales de ferrocarril.

Número 13,841.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que se dé noticia a la Secretaría de Comunicaciones, de los cablegramas que se dirijan por las oficinas de Hacienda.

Febrero 6 de 1897.

Circular núm. 1,547.- La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 14,954, de 29 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente: En oficio de 22 del actual me dice el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, lo que sigue: "De acuerdo con lo estipulado en el segundo inciso del art. 10 del Contrato de concesión de la Compañía Telegráfica Mexicana (cable submarino), fecha 24 de Marzo de 1879, aprobado por decreto de 28 de Octubre de aquel mismo año, todos los mensajes que el Ejecutivo de la República envíe a sus funcionarios en el extranjero, o que reciba de ellos, deben pasar libres de pago por las líneas de la Compañía, y en este concepto, las cuentas que la referida Empresa pase a las Secretarías de Estado por cablegramas dirigidos al exterior, sólo deben aceptarse por el importe de la tasa correspondiente a las líneas que recorran dichos mensajes más allá de las de la referida Empresa.- En cuanto a los cablegramas que se reciban del exterior, como desde el momento de su depósito quedó pagado el importe total de la tasa, en la cual corre incluida la parte proporcional de la Compañía Mexicana de que se trata, considera conveniente este departamento de mi cargo, para que se puedan hacer efectivos los derechos del Gobierno sobre el particular, que se ordene a los funcionarios de la República en el extranjero, formen y remitan mensualmente una noticia pormenorizada, con expresión de precios y número de palabras, de todos los cablegramas que dirijan al Presidente y Secretarios de Estado, a fin de que en vista de dichas relaciones se haga aquí la correspondiente liquidación y se le cobre al cable lo que resulte a favor del Gobierno por este motivo.- Todo lo que tengo el honor de comunicar a vd. para los efectos a que haya lugar, permitiéndome agregar, que si esa Secretaría de su digno cargo cree

prudente pedir a sus agentes en el exterior las noticias que me he permitido indicarle, y desea que este departamento haga las liquidaciones de que se trata, puede remitirme para ello dichas noticias, originales o en copia, según las vaya recibiendo.

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos, a fin de que libre las órdenes correspondientes para el cumplimiento de lo que previene en el oficio inserto.

Y lo traslado a vd. a fin de que se sirva dar el debido cumplimiento a la orden transcrita, remitiendo a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las noticias indicadas.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1897.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 13,842.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Interpreta los arts. 9º y 10 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1887, sobre uniformes.

Febrero 6 de 1897.

Circular núm. 190.- Habiendo surgido algunas dificultades en la interpretación de los arts. 9º y 10 del Reglamento de uniformes expedido el 7 de Diciembre de 1887, en lo que se refiere a los pedidos de fornituras de infantería por los cuerpos de tropas y a la entrega de éstas por los almacenes, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer, que por medio de la presente circular se hagan las siguientes aclaraciones:

Infantería.

1ª. De acuerdo con lo prescrito en el art. 9º del citado Reglamento de uniformes, la fornitura de infantería se compone de la cartuchera con porta, la fajilla, el biricú y la cubierta de la bayoneta; por consiguiente, siempre que en los pedidos y ministraciones se emplee la palabra fornitura, deberán considerarse incluidas las cuatro prendas. Pero como algunas de las diversas piezas de que se compone, pueden ser deterioradas antes que las otras, para lo sucesivo y cuando se trate de dichas piezas aisladamente, y no

de la fornitura completa, cuidarán los jefes de cuerpos y corporaciones que al remitir a esta Secretaría sus pedidos, lo hagan especificando por separado cada una de las citadas piezas que necesiten.

2ª. Conforme al nuevo modelo aprobado por esta Secretaría, queda suprimida la bolsa de combate, sustituyéndose por una canana que forma también parte integrante de la fornitura, y en este concepto se cuidará igualmente de considerarla aparte en los pedidos de correaje, cuando esté deteriorada o no hubiere sido aún recibida por los cuerpos. De la misma manera se procederá al hacer los pedidos del cargador para mochila que está puesto en la fajilla y que se ha aumentado a la fornitura conforme con el referido modelo aprobado.

Caballería.

3ª. La fornitura de caballería, como lo prescribe el art. 10 del mismo Reglamento, está constituida únicamente con la cartuchera con porta, bandolera y gancho de bandolera; siendo el cinturón y la dragona o borla para sable, dos prendas que no forman parte de la fornitura, por estar destinadas a muy distinto empleo del de la cartuchera. En consecuencia, los pedidos de estas prendas se harán por separado, como se ha dicho para la infantería.

Artillería y cuerpo médico.

4ª. Las anteriores prevenciones se hacen extensivas a las fornituras de Artillería pie a tierra y a las del cuerpo médico.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México,
Febrero 6 de 1897.- *Berriozábal- Al.....*

Número 13,843

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Uso de estampillas en ventas hechas por comerciantes fuera del lugar en que se hallan establecidas sus negociaciones.

Febrero 7 de 1897.

Circular núm. 245.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 30 del pasado, me dice: "Con motivo de que en el Estado de Tabasco los comerciantes y agricultores verifican fuera del lugar de su residencia, donde tienen sus libros talonarios, ventas al por mayor, la Administración principal del Timbre, en San Juan Bautista, consulta si en las operaciones indicadas los mismos comerciantes y agricultores infringen la ley de la materia con los procedimientos siguientes:- 1º Expidiendo facturas con las estampillas correspondientes íntegras, como si se tratase de una operación eventual.- 2º Extendiendo facturas en papel común, con la parte principal de las estampillas, y poniendo los talones en hoja habilitada que como comprobante queda en poder del vendedor.- 3º Otorgando facturas en papel común con la parte principal de las estampillas, y reservándose los talones para adherirlos al libro talonario, del cual desprenden, para ser inutilizada, la hoja de la factura.-

El Presidente de la República, a quien he impuesto de dicha consulta, se ha servido resolver, que en el primer caso están bien timbradas las facturas; pero que debe consignarse la operación en el libro especial de ventas, sin perjuicio de que si los interesados desearan obtener una constancia para su resguardo, presenten a la oficina local del Timbre un duplicado del documento, a fin de que en vista del original, certifique que este tiene las estampillas correspondientes y legalice el duplicado con sólo el sello de la misma oficina. Respecto del segundo y tercer caso, el propio primer Magistrado ha tenido a bien declarar, que importan infracción de las disposiciones legales, por no ser lícito separar de las matrices los talones, sino en la forma y términos expresamente designados por la ley.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Febrero 7 de 1897.- E. Loaeza.- Al Administrador principal del Timbre en.....

Número 13,844.

Decreto del Gobierno.- Requisitos a que deben sujetarse los industriales que den apariencia extranjera a sus manufacturas.

Febrero 8 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, expedida por el Congreso de la Unión, en 30 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los industriales del país que dieren apariencia extranjera a sus productos por medio de rótulos o etiquetas con que marquen la mercancía o su envase, y siempre que ese procedimiento no importe falsificación (lo cual calificará, en todo caso, la autoridad competente), quedan obligados a depositar oportunamente en la Secretaría de Hacienda, el número de ejemplares que ésta les fije, de las marcas, etiquetas y demás distintivos usados en los productos que elaboren, para que mediante ese requisito sean aceptados como nacionales, ya sea al internarse, ya cuando circulen dentro de la zona de vigilancia de las costas y fronteras de la República, establecida por decreto de 12 de mayo último, y ya en el tráfico de cabotaje.

2. Las marcas, etiquetas y distintivos que depositen los fabricantes en la Secretaría de Hacienda, deberán estar previamente registrados por la de Fomento, en la forma que previenen las leyes relativas, y así se comprobará ante la Secretaría de Hacienda al hacerse el depósito. La misma Secretaría dará aviso a las aduanas y secciones aduaneras del depósito referido, remitiéndoles un

ejemplar de las marcas, etiquetas y distintivos depositados.

3. Los productos a que se destinen las marcas, etiquetas y distintivos, serán declarados en los documentos aduanales como mercancía nacional, pero consignando en los mismos documentos la circunstancia de que se ha dado apariencia extranjera a la mercancía, y la de haberse hecho y aceptado el depósito de marcas de que hablan los artículos anteriores.

4. Los productos industriales para los cuales no se hayan llenado los requisitos establecidos en este decreto, quedarán sujetos a lo que previene el art. 702 de la Ordenanza de Aduanas, relativo a productos y manufacturas nacionales que revistan apariencia extranjera, el cual subsiste en vigor en lo que no se oponga a la presente disposición.

5. Las prevenciones contenidas en este decreto no comprenden a los industriales que se hallen establecidos dentro de la zona libre, supuesto que conforme al art. 696 de la Ordenanza de Aduanas, los productos por ellos elaborados se consideran como extranjeros, salvo lo que en cada caso tenga a bien declarar la Secretaría de Hacienda, conforme a las disposiciones vigentes, sobre internación sin pago de derechos de mercancías fabricadas en la zona libre.

6. Queda derogado el art. 14 del decreto de 30 de Junio último, relativo al tráfico de productos nacionales con apariencia extranjera.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los industriales que hayan depositado sus marcas en cumplimiento de lo dispuesto en el referido art. 14 del decreto de 30 de Junio último, deberán repetir el depósito en la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas que por este decreto se establecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 8 de Febrero de 1897.- Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Febrero 8 de 1897.- Limantour.- Al.....

Número 13,845.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 9 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Wil. Hampe y Cari Schwabel, por mejoras en la fabricación de óxido de zinc.

Número 13,846.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 9 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a James Woolford, por un procedimiento para extraer oro de los minerales refractarios por medio de antimonio, y para recuperar éste.

Número 13,847.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 9 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Hugo Bilgram, por una máquina para hacer cigarrillos de estilo español.

Número 13,848.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 9 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Walter Th. Newman, por mejoras en separación de metales.

Número 13,849.

Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Reforma el Reglamento de la Junta del Saneamiento de la Ciudad de México.

Febrero 10 de 1897.

La Corporación Municipal, en Cabildos de 26 de Enero último y de 16 del presente, tuvo a bien acordar lo que sigue;

Primera. Los arts. 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Junta Directiva del Saneamiento de la Ciudad de México, quedan reformados en estos términos:

Art. 1. Se establece una Junta del Saneamiento de la Ciudad de México, que se compondrá de diez vocales.

Art. 2. Será. Presidente nato de la Junta el primer vocal, quien, en caso de empate en las votaciones, tendrá el voto de calidad.

Art. 3. A falta del Presidente de la Junta, corresponderá la presidencia a los otros vocales en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 4. En caso de falta absoluta de algunos de los vocales actuales, ésta será cubierta por persona que al efecto y de la manera acostumbrada, nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5. Las sesiones de la Junta podrán tener verificativo con la concurrencia de tres vocales, por lo menos, y los asuntos se resolverán por el voto de la mayoría de los presentes.

Segunda. Los actuales miembros propietarios y suplentes, constituirán la nueva Junta, conservando los cinco primeros el orden numérico que actualmente les corresponde, y los cinco suplentes, ya como vocales de número, el sucesivo hasta completar el número de diez, en el mismo orden que han tenido en la suplencia, es decir, que el primer suplente será el sexto vocal de la nueva Junta y así sucesivamente.

Aprobado por el C, Gobernador del Distrito en 8 del que rige, se publica por acuerdo de la Corporación para sus efectos;

en el concepto de que las reformas de que se trata, comenzarán a regir al día siguiente de su publicación.

México, Febrero 10 de 1897.- *Juan Bibriesca, secretario.*

Número 13,850.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que el importe de las estancias que pagan los Estados por los reos que mandan a Ulúa, ingrese a la Jefatura de Hacienda en Veracruz.

Febrero 12 de 1897.

Circular núm. 1548.- Hoy digo a la Jefatura de Hacienda en Veracruz:

Con fecha 29 de Enero próximo pasado, y bajo el número 14,888, me dice la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

Di cuenta al Presidente con la consulta de la Jefatura de Hacienda en el Estado de Veracruz y con el informe rendido por esa Tesorería con relación a dicha consulta, que se refiere a las irregularidades que han aparecido en las cuentas de los fondos particulares del presidio de Ulúa; y en el punto relativo a los casos en que los Estados sostienen con sus fondos la estancia de algunos reos en el citado presidio, se sirvió disponer que el importe de tales estancias ingrese a la mencionada Jefatura de Hacienda y no a la comandancia militar de aquella plaza.

Dígoles a vd. con referencia a su oficio núm. 863, despachado el 17 del corriente por la mesa 3ª sección 2ª de esa Tesorería, para que desde luego libre vd. las órdenes correspondientes y las circule a quienes corresponda, dando al Jefe de Hacienda de Veracruz las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de la disposición que se le comunica.-

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y electos, a cuyo fin dispondrá vd. que el sobrestante del presidio de Ulúa forme por duplicado en lo sucesivo dos listas de revista solamente: una en la que figuren todos los reos federales del orden civil existentes en

Ulúa y en Veracruz, sostenidos por el Erario federal; y otra en la que consten los presidiarios sostenidos con fondos de los Estados, remitiendo ambas mes a mes a esta Tesorería, como está mandado, juntamente con las respectivas distribuciones, como se ha venido haciendo hasta ahora; bajo el concepto de que ya se manda circular la suprema disposición inserta, a fin de que los fondos extraños de referencia se depositen por los gobiernos de los Estados en las Jefaturas de Hacienda respectivas, quienes se harán cargo con abono a "Remisiones de la Tesorería," expidiendo en seguida certificado de entero, que remitirán directamente a la Jefatura de Hacienda de su cargo, dando aviso a esta Tesorería. Esa jefatura, en vista de tal documento, hará el pago de los vencimientos de reos sostenidos por los Estados, con cargo a la cuenta de "Remisiones a la Tesorería," y ésta hará las aplicaciones correspondientes.

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos, llegado que sea el caso, a cuyo fin lo hará llegar a conocimiento de la Tesorería del Estado, dándome aviso de quedar enterado.

Libertad y Constitución. México, Febrero 12 de 1897.- *Francisco Espinosa.- Al....*

Número 13,851.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que al presentarse en revista los jefes y oficiales del depósito, se les expida copia certificada del justificante respectivo, para que la remitan a la matriz de la Corporación.

Febrero 13 de 1897.

Circular núm. 1,549.- La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 15,693, fecha de ayer, me dice:

En oficio de 9 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

Habiendo informado el subinspector del depósito de jefes y oficiales que muchos de los individuos pertenecientes a él, que residen fuera de esta capital, no acreditan su

supervivencia, dándose lugar con esto a que se ignore su paradero y a que cuando alguno de ellos fallece no se tenga oportuna noticia de ello para darlos de baja, como ha sucedido en algunos casos; el Presidente de la República ha tenido a bien acordar me dirija a vd., como tengo el honor de hacerlo, a fin de encarecerle se sirva ordenar a las oficinas de Hacienda respectivas, que al presentárseles mensualmente en revista los interesados y expedirles el justificante respectivo, les den una copia certificada de él, a fin de que la remitan a la matriz de la corporación con objeto de justificar su residencia.-

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Lo que inserto a vd. para su cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, Febrero 13 de 1897.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 13,852.

Gobierno del Distrito. Reglamento de las obligaciones del gendarme.

Febrero 15 de 1897.

Rafael Rebollar, Gobernador del Distrito Federal, a sus habitantes, sabed.

Que la Secretaría de Gobernación se ha servido aprobar, para que desde luego se pongan en vigor, las prevenciones que, tomadas del proyecto del Código de Policía que tiene en estudio la comisión nombrada al efecto, forman el siguiente

REGLAMENTO

DE LAS OBLIGACIONES DEL GENDARME.

CAPÍTULO I.

Prevenciones generales.

Art. 1. El gendarme debe su protección y su ayuda al público en todo caso y principalmente cuando esté de servicio. Será atento y cortés, moderado y decente en su lenguaje, preciso y breve en sus respuestas e indicaciones. No hablará más de lo necesario, ni se dejará distraer con preguntas mal intencionadas o sospechosas.

2. Debe ser moderado en sus

mandatos, sereno en el peligro y severamente enérgico, frío e impasible, inalterable por la actitud hostil de los infractores o delincuentes, no haciendo uso de sus armas sino cuando necesariamente haya de imponerse con ellas o para salvar su vida de alevosas agresiones. En suma, dominará sus pasiones para que logre inspirar el respeto que merece su cargo.

3. El gendarme debe observar una conducta recta en el servicio y ser de intachable moralidad en su vida privada, a fin de hacerse digno del respeto de todos y de la consideración de sus superiores. No debe contraer deudas que puedan poner en tela de juicio su conducta o den lugar a vergonzosas reclamaciones. Evitará toda clase de ligas y amistades que comprometan la independencia de su autoridad o su prestigio personal.

4. Debe ser aseado, severo en su aspecto, grave y varonil.

5. Será especialmente afable y comedido con las señoras, ancianos, niños y ciegos o impedidos, acompañando al pasar las bocacalles a estos últimos y a los que estén privados de la vista, cuidándolos de choques o caídas, amparándolos con su autoridad, haciéndolos respetar y llevándolos por escala o cordillera cuando no conozcan la dirección que deban tomar.

6. Debe ser esencialmente respetuoso y obediente con sus superiores, absteniéndose de murmuraciones contra ellos, y de manifestar tibieza o desagrado del servicio.

7. Cuidará siempre de avisar al oficial de su escuadra cuando cambie de domicilio.

8. No sonará el silbato sin motivo ni alterará los toques, ni se servirá de él para señales que no sean las del servicio.

9. Sin previo permiso, no prestará a otro miembro de la gendarmería, prenda, armas y útil alguno de los que esté obligado a tener, ni podrá usar lo correspondiente a otro.

10. Remitirá a la oficina a los que hagan transporte de muebles y objetos

voluminosos, de noche. Se exceptúan los equipajes de los pasajeros.

11. Cuidará de que los carruajes de alquiler y los particulares lleven encendidos los faroles desde el obscurecer, impidiendo que en los de alquiler vayan rosquetes, que los cocheros se apeen del pescante, que nieguen el carruaje cuando esté desocupado, y que, tanto en los coches de alquiler como en los particulares, se introduzcan cadáveres. Cuidará también de remitir a la oficina a los coches que se hallen en un estado tal de deterioro que se puedan considerar inútiles para el servicio, y a los que vayan tirados por animales muy flacos o lastimados. Desde las diez de la noche, o cuando lo juzgue oportuno, puede exigir de los cocheros que conduzcan carruajes de alquiler, la papeleta de velada; si no la mostrasen y el coche fuese ocupado, deberá el gendarme anotar su número para dar parte a sus superiores; pero si fuere desocupado, lo hará conducir a la oficina.

12. Se le prohíbe estrictamente hacer uso indebido de las armas y jugar con ellas. Nunca tratará de limpiarlas en el punto ni en ningún otro lugar en donde este acto pudiera acarrear consecuencias desgraciadas.

13. Tiene la obligación indeclinable de mostrar o decir su número a cualquiera persona que solicite conocerlo.

14. Hará conducir por la escala o cordillera a la oficina, los animales y objetos que encuentre abandonados, y asegurará para su oportuna devolución el dinero y objetos pertenecientes a los niños extraviados, a los ebrios, heridos, dementes o accidentados, siempre que los hayan dejado caer o los expongan a perderse.

15. Atenderá eficazmente los avisos y denuncias que reciba, sea acerca de infracciones de policía, sea con objeto de impedir que se lleven a cabo los delitos que se sabe van a cometerse o que se consumen los que se están cometiendo. Cuando el gendarme que reciba el aviso o denuncia no esté de servicio, dará parte inmediatamente al del punto más próximo, y, si es absolutamente necesario, como cuando se trate

de un delito infraganti, él mismo atenderá el caso, y dará parte a la oficina respectiva.

16. El gendarme llevará precisamente por en medio de la calle a todos aquellos a quienes conduzca en calidad de aprehendidos.

17. Llevará siempre consigo una cartera de servicio, en la que ha de anotar todas las novedades que observe y juzgue importantes, y todo aquello que se le ordena en el presente reglamento, con estricta prohibición de hacer en dicha cartera nota alguna meramente privada o que no se refiera a las funciones de los agentes de policía.

18. Con el fin de poder rendir los informes que se le pidan sobre dirección de personas, edificios, oficinas, calles, tranvías, comercio, etc., procurará adquirir las noticias necesarias formando con ellas una relación especial para su cartera.

19. Anotará en su cartera los nombres, las generales y señas particulares de los reos encargados cuya aprehensión se ordene.

20. Cuando llegue a su noticia que la policía busca a algún individuo que él conozca, o sobre el cual tenga en su cartera alguna nota, aunque sea de mucho tiempo atrás, lo avisará al oficial de su línea y al Inspector de la Demarcación.

21. Hará conducir a la oficina por escala a los niños extraviados haciendo en su cartera la anotación correspondiente en cada caso, con el nombre del niño y demás datos que acerca de él pudiese adquirir. Sólo un oficial o cualquiera otro superior, pueden disponer que el niño sea llevado directamente a su casa.

22. Deberá asentar en su cartera todas las remisiones importantes que haga directamente a la oficina, anotando también la falta o delito que haya cometido la persona a quien remitió.

23. En los circos, teatros, plazas de toros, centros de reunión, y en general, siempre que desempeñe algún servicio especial, extraordinario o reservado, se limitará a conservar el orden y a cumplir exacta y eficazmente las prevenciones de sus

superiores.

24. Estando reservado a los actos oficiales el uso del Pabellón Nacional, queda prohibido a los particulares emplearlo en actos que no tengan ese carácter. En consecuencia, el gendarme debe impedir estrictamente el uso que se haga de él contraviniendo a esta disposición. Impedirá también que fuera de los actos oficiales se toque o cante el Himno Nacional.

25. El gendarme debe entender que todos los datos que reúna, como todas las órdenes que reciba, son absolutamente reservados.

26. Cuando lleguen a su conocimiento por cualquiera circunstancia, y aun cuando sean de procedencia meramente privada, noticias útiles a la Policía, el gendarme está autorizado para salvar todos los conductos, y llegar hasta el Inspector General de Policía. Muy principalmente se dirigirá a sus superiores cuando pueda revelar circunstancias o hechos que favorezcan el esclarecimiento de delitos cometidos, o el descubrimiento de sus autores. Debe el gendarme tener presente que estos servicios espontáneos serán siempre recompensados y se tendrán en cuenta para mejorar su situación.

27. El gendarme no deja de ser agente de la policía, en ningún momento, de tal suerte, que si ocasionalmente fueren útiles sus ser vicios, deberá prestarlos aun cuando se hallare franco.

CAPÍTULO II.

Del servicio de vigilancia en el punto.

28. Cuando el gendarme esté en el crucero que se le señale, permanecerá de pie, de manera que pueda ver y ser visto a lo largo de las calles que ha de vigilar; recto, con la cabeza levantada, circunspecto, listo para ejecutar cualquier movimiento. Hará cuartos de conversión frecuentemente a fin de ejercer con eficacia la vigilancia de las calles que tenga a su cuidado. Conservará el bastón en la mano todo el tiempo que dure su servicio.

29. Cada media hora deberá hacer rondas por las calles que le estén confiadas a su vigilancia. Durante la noche, anunciará la ronda por medio del silbato, esperando hasta que los gendarmes inmediatos a su punto contesten el toque. Si no tuviere contestación, avanzará hasta el sitio del gendarme que no contestó, y si está dormido, lo despertará. En caso de no encontrarlo, vigilará también el punto descubierto; pero si la ausencia no fuere motivada por asuntos del servicio, correrá inmediatamente la palabra a su superior.

30. Al recibir el punto, atenderá cuidadosamente las indicaciones que le haga el gendarme que rinda, para continuar la vigilancia o las observaciones de éste, y juntos harán la primera ronda. De noche, al amanecer o en horas en que las puertas de las casas o establecimientos mercantiles se hallan cerradas, las examinará una por una, en busca de horadaciones, cerraduras falsas o rotas, u otros indicios que puedan hacer presumir que se ha cometido algún delito. Fijará su atención en todo lo que ofrezca algo de extraño como huellas de sangre. Al entregar el servicio del punto, comunicará al que lo reciba las observaciones que haya hecho, y le hará las indicaciones que crea convenientes para que la vigilancia no se interrumpa.

31. No platicará ni estará acompañado en su punto, ni llevará consigo animales. No hablará con sus compañeros sino para asuntos del servicio, ni visitará el puesto de otro gendarme por pasatiempo.

32. No entrará sin necesidad a las casas y comercios, ni tomará alimentos, bebidas o golosinas en horas del servicio.

33. Durante la noche, deberá impedir que interrumpan la tranquilidad del vecindario, las personas que transiten por las calles o se sitúen en algún punto de ellas, tocando instrumentos de música, o cantando o produciendo un ruido cualquiera.

34. No llevará libros, periódicos ni objetos que lo distraigan.

35. El gendarme ha de tener siempre presente que durante su servicio en el punto

no está como un desocupado; que no debe mirar las cosas que pasan en su derredor con la indiferencia de un curioso, sino como un observador atento a quien se confía la misión de proteger al público y de prevenir las faltas y delitos.

36. Discretamente se informará de los nombres, profesiones, manera de vivir y demás datos útiles acerca de todos y cada uno de los vecinos de las calles sometidas a su vigilancia, y los anotará en su cartera, cuidando de no estrechar amistades para conservar la independencia de su empleo. Investigará también por medios adecuados y prudentes, la razón del tránsito de aquellas personas que lo verifiquen con notoria frecuencia, haciendo la correspondiente anotación.

37. Procurará retener en la memoria, haciendo también la anotación respectiva, todos los datos dignos de su atención como agente de policía, que observe en personas de reputación sospechosa o notoriamente mala, vigilando con cuidado a las que vea entrar o salir de las casas de empeño y de todos aquellos lugares que se consideren a propósito para ocultaciones. Con lo que haya observado, rendirá parte a sus superiores.

38. Serán objeto de su especial vigilancia:

I. Los individuos conocidos como comerciantes en objetos robados o prohibidos, los rateros conocidos o señalados, los conocidos como falsificadores, circuladores de monedas falsas o recortadas, jugadores y casas destinadas para juegos permitidos.

II. Los reos que gocen de libertad preparatoria, anotando en la cartera su nombre, filiación y domicilio.

III. Los coches que inspiren sospechas, especialmente de noche, y los que sean de alquiler, debiendo el gendarme apuntar el número del coche sospechoso y la hora en que lo vio pasar o llegar.

IV. Las casas de prostitución y los hoteles, mesones, fondas, figones, pulquerías, cantinas, billares, etc.

V. Las personas que permanezcan en

puertas de casas donde no vivan ni tengan costumbre de concurrir, y los individuos que vaguen frecuentemente por determinado lugar haciéndolo con intención que parezca sospechosa.

VI. Las puertas y ventanas bajas, sobre todo durante las noches y días feriados, asegurándose de que estén bien cerradas.

VII. Los conductores de bultos de todas clases, especialmente de noche y al amanecer.

VIII. Las detonaciones producidas en el interior de las habitaciones, comercios y edificios.

IX. Cualquier ruido inusitado, especialmente de noche.

X. Las personas, especialmente las mujeres y los niños, que por sus lágrimas o gritos, o por cualquiera otra manifestación, revelen que se ha cometido una falta o delito.

XI. Los papeles y anuncios que se expongan al público, para saber si contienen asuntos inmorales o subversivos. Los circuladores de esta clase de escritos deberán ser conducidos a la Oficina.

XII. Todo lo que en las personas, casas y calles inspire sospechas, parezca peligroso o inconveniente, o de cualquier modo moleste al público.

CAPÍTULO III.

Deberes del gendarme para conservar expedita la vía pública.

39. El gendarme cuidará de que esté expedita la vía pública, impidiendo que se estacionen los carruajes y demás vehículos en los callejones, cruceros, calles muy estrechas y en cualquier otro sitio en donde estorben el tránsito, debiendo obligar a los cocheros a llevar siempre el carruaje hacia la derecha de su frente y con una velocidad que no exceda de la producida por el trote natural de los animales.

40. Impedirá que se forme aglomeración de gente, sea cual fuere el incidente que la motive.

41. En las calles en que el paso de una acera a otra se haga difícil o peligroso por el número de carruajes, el gendarme deberá detener la marcha de éstos con una señal de bastón mientras pasan las personas que caminan a pie.

42. De noche y especialmente a las horas en que en determinadas calles de la ciudad hay mucho movimiento de carruajes, el gendarme conservará la linterna en la mano. Siempre que la deje en el piso cuidará de que no sea ella un obstáculo para el libre tránsito, levantándola o cambiándola de lugar cuando fuere necesario.

43. Deberá impedir que los vagones transiten por las calles con una velocidad mayor que la que determina el trote natural de las muías, que se detengan en las bocacalles y que caminen pasajeros en las plataformas delanteras, cuidando de que los cocheros toquen su silbato antes de llegar a cada esquina y de que se conserve cierta distancia entre uno y otro vagón para no impedir el tráfico y evitar accidentes.

44. Los conductores de carros sin pescante deberán dirigir las mulas yendo a pie, y, en consecuencia, el gendarme impedirá que vayan sobre los mismos carros. Impedirá también que los carros de dos ruedas lleven más de una mula, remitiendo a sus conductores a la oficina en caso de infracción y también cuando los carros no lleven número; quedan exceptuados los carros del servicio público. Deberá tener cuidado de que cuando caminen varios carros, los unos tras de los otros, conserven entre ellos la distancia necesaria para no impedir el tránsito.

45. Impedirá que transiten por las banquetas personas que lleven fardos, bultos u otros objetos de tal suerte voluminosos, que estorben el paso o ensucien o molesten a los transeúntes; que las mercancías y efectos destinados a las tiendas, almacenes, pulquerías, etc., se aglomeren en la calle y que en la operación de descarga se emplee un tiempo mayor del que sea absolutamente necesario; que los cargadores y vendedores ambulantes se estacionen en las banquetas o en cualquier otro punto de la calle, o retocen y molesten al público; que se pongan en las

banquetas estorbos, muebles u otros objetos que impidan el libre tránsito; que se sacudan tapetes u otras cosas en las aceras, balcones y azoteas, y que haya macetas, jaulas u otros objetos que puedan caer y causar algún daño; que las cortinas, letreros, faroles con avisos, muestras de los establecimientos mercantiles, etc., se coloquen a tan poca altura que molesten a los transeúntes o impidan el tránsito de carros, vagones, etc.

46. Evitará que se formen en las puertas de las cantinas, de las tiendas y cerca de los escaparates de las casas de comercio, grupos o corrillos que impidan el paso o estorben o molesten a los transeúntes.

CAPÍTULO IV.

Faltas y delitos.

Faltas a la moral, disputas, injurias, heridas y accidentes.

47. El gendarme hará conducir inmediatamente a la oficina al que exponga al público o públicamente venda o distribuya canciones, folletos u otros papeles obscenos, o figuras, pinturas, grabados o litografías que representen actos indecorosos, y al que ultraje la moral pública o las buenas costumbres ejecutando acciones impúdicas, aunque sea en un lugar privado, si puede verlas el público.

48. Advertirá a los que profieran palabras obscenas o traten de ejecutar actos que ofendan la decencia y el pudor, que se abstengan de ello; a la menor insistencia los remitirá a la oficina.

49. Las personas, aun cuando estén decentemente vestidas, que requiebren u ofendan a las señoras o de cualquier otro modo molesten a los transeúntes, serán remitidas a la oficina sin pérdida de tiempo, y sin admitir excusas sobre su influencia o posición social ni promesa de presentarse después.

50. Deberá tener cuidado de evitar las disputas que resulten de los abusos de cocheros y vendedores ambulantes, conduciendo a la oficina al que aparezca culpable.

51. Siempre que observe que dos o más personas tienen una disputa que pueda degenerar en riña, interpondrá su autoridad, amonestándolas para que se concilien y separen. En caso de insistencia, las obligará a separarse, y si persisten, las remitirá inmediatamente a la oficina. Cuidará de que sus amonestaciones sean prudentes, teniendo siempre presente que está en la más estricta obligación de impedir con su conducta que las disputas se conviertan en ultrajes o agresión a la policía.

52. Cuando no hubiere podido evitar una riña y los contendientes se hubieren golpeado o herido, los conducirá personalmente a la oficina. En caso de que las heridas sean de consideración, sin pérdida de tiempo correrá la palabra y aun procurará la asistencia de cualquier médico tomando su nombre y domicilio, mientras se presenta uno de la policía.

53. En todos los casos en que un herido necesite curación pronta, el gendarme solicitará los servicios de cualquier médico para que la practique, tomando su nombre y domicilio, mientras se presenta uno de la policía, y cuidando de que se ejecuten las disposiciones del médico. Correrá la palabra con prontitud a la oficina más inmediata, participando el caso y pidiendo los auxilios necesarios.

54. Auxiliará a todo el que sea atacado de enfermedad repentina, así como al que hubiere sido víctima de algún accidente, introduciéndolo a lugar seguro, remitiéndolo por escala a su habitación o a la oficina y haciendo todo lo posible por procurar al enfermo inmediatamente la asistencia médica.

55. Permitirá que los empleados de ferrocarriles que fueren heridos en accidentes ocurridos en el servicio de las vías, sean puestos desde luego a disposición del superintendente de la vía férrea donde el hecho haya ocurrido, siempre que se trate de un mero accidente y que de la declaración rendida no aparezca ninguna persona responsable de él. En todo caso, dará aviso inmediatamente a sus superiores.

56. Recogerá a los dementes si estuvieren furiosos o en condiciones de sufrir o de causar daño, o si fuere solicitado por las personas de quienes aquellos dependan.

APREHENSIONES INMEDIATAS.

57. Remitirá inmediatamente a la oficina:

I. A los ebrios escandalosos que molesten al público y a los que estén expuestos a ocasionar o sufrir algún mal.

II. A las prostitutas que se sitúen en las calles o que rodeen por ellas.

III. Al que arroje, ponga o abandone en la vía pública cosas que puedan causar cualquiera molestia o algún daño.

IV. Al que intencional o accidentalmente arroje sobre una persona, alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla o mancharla.

V. Al que dispare armas de fuego.

VI. Al que deje vagar algún animal maléfico o bravío, y al que no impida que un perro suyo ataque a los transeúntes o lo azuce para que lo haga.

VII. Al que rehusare recibir en pago por su valor representativo, moneda legítima.

VIII. Al que arranque, destroce o manche las leyes, reglamentos, bandos o anuncios fijados por la autoridad.

IX. Al que por mala dirección o rapidez excesiva de un animal o vehículo causare algún daño.

X. Al que cause alarma, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosión o de cualquiera otro modo.

XI. Al que cometa con los animales cualquier acto de crueldad.

XII. Al que fuera de los casos ya enumerados, moleste a una persona o cause cualquier daño en propiedad ajena.

XIII. A los que conduzcan animales que se sospeche sean robados, por la hora y lugar

de la conducción, por el aspecto del conductor o por cualquiera otra circunstancia.

XIV. A los que transiten por las calles corriendo y cuya fisonomía, traje desordenado, etc., hagan suponer que huyen.

XV. A todo aquel de quien se pueda presumir con fundamento que está cometiendo o acaba de cometer alguna falta o delito.

58. Cuando se trate de un accidente, de un robo ratero o de una falta leve, cuyas consecuencias hubiere sufrido alguna señora, los gendarmes y agentes de policía tendrán especial cuidado de no inferirle molestias, como la de conducirla innecesariamente a la comisaría; le guardarán todo género de consideraciones y la harán respetar, tomando su nombre para dar parte al oficial.

59. Cuando un carruaje particular ocupado por señoras o niños causare algún daño grave o atropello, el gendarme asegurará al cochero, cuidando de no molestar a la familia; pero si el daño es leve, se limitará a tomar el nombre y dirección del dueño del coche para dar parte a sus superiores.

60. Cuando un gendarme tomare conocimiento de un delito y creyere de importancia la declaración de alguno de los presentes para el esclarecimiento de los hechos, lo detendrá hasta que se presente el oficial de la línea o algún otro superior.

61. Cuando un Agente del Ministerio Público o un Juez del ramo penal tomasen conocimiento de un delito, el gendarme obedecerá sus órdenes, pudiendo pedir para su resguardo una constancia por escrito, de la orden recibida.

62. En los casos de delito infraganti, de persecución de criminal o de ser llamado por persona de alguna casa, el gendarme puede penetrar en el interior de las habitaciones o lugares cerrados; pero si el caso no es bastante claro, se detendrá, limitándose a una estricta vigilancia hasta que llegue su superior.

63. Nunca penetrará en la casa de un ministro extranjero o agente diplomático:

permanecerá en el exterior del edificio ejerciendo una vigilancia especial, y correrá inmediatamente la palabra a sus superiores. Asimismo, respetará la inviolabilidad de los ministros extranjeros.

CAPÍTULO V.

De las disposiciones municipales y sanitarias.

64. Cuando el gendarme observare paredes que amenacen ruina, caños descubiertos, cañerías, llaves de agua o albañales reventados o descompuestos, árboles derrumbados o cuyas raíces o ramas estorben a los transeúntes o perjudiquen a los edificios; canales que derramen en las calles o cualesquiera otras cosas que puedan considerarse de peligro o que impliquen infracción de policía, falta o delito, dará parte inmediatamente a sus superiores.

65. El gendarme cuidará con el mayor empeño, de que la limpieza de las calles y banquetas, se haga todos los días a las seis de la mañana y a las dos de la tarde, y exigirá que primero se riegue con agua limpia sin hacer charcos y después se barra fuertemente sin dejar tierra ni basura.

66. Tendrá cuidado de hacer que barran y limpien el exterior de las casas en que se descarguen efectos que ensucian las calles.

67. Cuidará de que se barran las plazas, mercados y lugares en que se sitúen animales, como los sitios de coches, ordeñas en las plazuelas y otros. El gendarme exigirá a los dueños o encargados de sitios de coches y de ordeñas, que las partes de las calles y plazas que ocupan con su comercio, estén siempre aseadas.

68. Dará parte inmediatamente a sus superiores cuando se esté construyendo o reconstruyendo una casa, sin licencia de la Obrería Mayor. Cuando los andamios de una obra presenten peligro para el público o para los trabajadores, el gendarme dará parte al oficial; cuando la obra pueda presentar peligro a los transeúntes, el gendarme exigirá que se coloque una señal visible de día y una luz roja de noche para advertir el peligro.

69. Conducirá inmediatamente a la oficina al que de cualquiera manera ensucie el agua de las fuentes y pozos públicos o destruya o deteriore las llaves y cañerías del agua potable, y al que cause daño en las boquillas, rejas o dependencias de las atarjeas.

70. Conducirá también a la oficina al que cause daño en un paseo, parque, arboleda o en otro sitio de recreo o utilidad pública: al que de cualquier modo cause daño o deterioro en bancas, faroles, estatuas, pinturas, rótulos, monumentos de ornato, puertas, vidrieras, escaparates, fachadas; al que cause algún daño en vagones, rieles y coches; al que rompa o deteriore el alambre, algún poste o cualquier aparato de alumbrado, de telégrafo o de teléfono; al que tome césped, tierra, piedras u otros materiales de las calles, plazas u otros lugares públicos sin la autorización necesaria, y al que quite, destruya o inutilice las señales puestas para indicar algún peligro.

71. Impedirá que se laven ropa, trastos, barriles u otras cosas en los caños y zanjas, calles y fuentes públicas; que se laven carruajes en las calles, plazas y plazuelas, así como que se limpien caballos u otros animales y que se les lleve a beber a las fuentes públicas.

72. Impedirá también que en las puertas de los comercios se coloquen objetos de tal manera, que puedan molestar a los transeúntes,

73. Impedirá que los artesanos hagan en la calle alguna operación de su arte, como las lumbradas que usan los carpinteros y hojalateros; que los zapateros, entubadores, etc., se sitúen en las calles, y en general, que se pongan en la vía pública objetos que estorben el paso.

74. Tendrá cuidado de impedir que se arrojen a la vía pública basuras, aguas sucias u otros desperdicios de las habitaciones y comercios.

75. Cuidará de que los cargadores, y en general todos los que lleven fardos, bultos voluminosos, canastos grandes, etc., transiten por el centro de la calle.

76. Evitará que se fijen anuncios o papeles en los muros limpios de las casas y en los de aquellas en que el propietario haga constar que no lo permite.

77. Cuando alguna luz del alumbrado público se apague, correrá la palabra a la oficina y anotará en su cartera el tiempo que permanezca apagada para dar cuenta al oficial al rendir el turno.

78. Dará aviso al oficial de la línea, de todas las diversiones privadas que observe en las calles de su vigilancia.

79. Impedirá que se eleven globos con fuego, que se quemen cohetes u otros fuegos artificiales en la vía pública sin el permiso correspondiente, y que se eleven papalotes en las calles o en las azoteas de las casas.

80. Cuidará de que los agujeros o desperfectos que hagan los vendedores en las calles para poner sus puestos, se compongan por sus dueños al abandonar el lugar.

81. Cuidará de que en las estaciones de los ferrocarriles no se entorpezca el paso con la aglomeración de la gente y aprehenderá a los rateros conocidos o señalados.

82. Serán conducidos inmediatamente a la oficina los que vendan comestibles, bebidas, medicinas, drogas o sustancias alimenticias en estado de corrupción.

83. Cuando llegue a su conocimiento que en alguna casa se ha retenido un cadáver más de 24 horas, dará aviso inmediatamente a sus superiores.

84. Cuando llegue a su noticia que es conducido en un coche de sitio algún atacado de enfermedad contagiosa, lo impedirá avisando inmediatamente a sus superiores.

85. Tanto la carne como la grasa de cerdo que circulen por las calles, y no vayan en carros cerrados, ni lleven el larguillo con la fecha del día y el sello de sanidad, deberán ser conducidas por escala a la oficina, y especialmente la carne que parezca oliscada o que esté pestilente.

86. Las carnes, carnes secas, cecina, tasajo, etc., que vengan de fuera de la ciudad,

serán siempre conducidas por escalas al mercado de Loreto. Los gendarmes deben tener presente que con frecuencia se hacen introducciones de carnes a la ciudad en tercios cerrados, en sacos de carbón, en coches y en canoas cubiertas de verduras.

Por tanto, mando se publique para su debido cumplimiento.

México, 15 de Febrero de 1897.- *Rafael Rebollar.- Ángel Zimbrón, secretario.*

Número 13,853.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Empresa del Ferrocarril de Mérida a Campeche, reformando su concesión de 5 de Octubre de 1889.

Febrero 15 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, ha tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Peniche, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida a Campeche, reformando el Contrato de 12 de Enero del corriente año de 1897, por el cual se hicieron algunas modificaciones a la concesión relativa a dicho ferrocarril, fecha 5 de Octubre de 1889.

Artículo único. Se declara vigente y en todo su valor y fuerza, el texto del art. 18 de la concesión de 5 de Octubre de 1889, quedando, en consecuencia, modificada la frac. I, art. 1º del citado Contrato de 12 de Enero último, la que sólo se referirá a los arts. 19 y 20 de la repetida concesión.

México, Febrero 15 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- M. Peniche.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Febrero de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Febrero 15 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 13,854.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con G. Purcell reformando la concesión de 2 de Junio de 1893, para construir un ferrocarril de Coahuila y Zacatecas.

Febrero 15 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Rafael R. Arizpe, apoderado del Sr. Guillermo Purcell, concesionario del Ferrocarril de Coahuila a Zacatecas, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto fecha 2 de Junio de 1889, modificado en a de Julio de 1895 y 14 de Febrero de 1896.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 5º, 6º y 7º del Contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893, de los cuáles el 1º fue modificado el 2 de Julio de 1895 y el 5º en 14 de Febrero de 1896, quedando dichos cuatro artículos como sigue:

I.- Art. 1º. Se autoriza al Sr, Guillermo Purcell, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que se denominará "Ferrocarril de Coahuila y Zacatecas," y que partiendo de la ciudad del Saltillo, capital del Estado de Coahuila, pase cerca de San Pedro Ocampo y Bonanza, y termine en Concepción del Oro, Estado de Zacatecas.

II.- Art. 5º. Habiendo comenzado ya la construcción de la vía, la Empresa queda obligada a concluir dentro del término de un año, contado desde el día 12 de Junio del corriente año de 1897, un tramo de treinta kilómetros por lo menos, y en cada bienio siguiente otros treinta kilómetros también por lo menos, pero de manera que todo el camino quede concluido a los cinco años, o sea para el 12 de Junio de 1902.

III.- Art. 6º. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste, no pasará de cien pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos.

IV.- Art. 7º. Se construirá un telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril.

2. Como consecuencia de las reformas a que se refiere el presente Contrato, quedan insubsistentes los de 2 de Julio de 1895 y 14 de Febrero de 1896, por los cuales se habla modificado la citada concesión de 2 de Junio de 1893.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en dicha concesión, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Febrero 15 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Rafael B. Arizpe.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 15 de Febrero de 1897.- *Porfirio Díaz.- W C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Febrero 15 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,855.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que causa la contribución federal el impuesto sobre sueldos decretado por los Estados.

Febrero 15 de 1897.

Circular núm. 246.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 8 de Julio del año anterior, me comunicó la siguiente resolución:

Hoy digo al Secretario de la Corte de Justicia del Estado de Oaxaca lo que sigue:

Se ha enterado el Presidente de la República, tanto del telegrama de vd., fecha 23 del mes próximo pasado, en el que consulta si causa la contribución federal el descuento de un día de sueldo que se hace a los empleados públicos de ese Estado, en virtud de lo dispuesto por la ley de Hacienda del mismo, no obstante que ese descuento no es un entero, así como del oficio que dirigió vd. posteriormente, acompañando la citada ley de Hacienda; el Presidente tuvo a bien acordar manifieste a vd. en repuesta, como me es honroso hacerlo, que dichos descuentos causan la contribución federal, porque la forma en que se hace el pago del impuesto no le quita el carácter de entero, y porque se trata de una contribución local sobre el producto de capitales morales que gravita no sólo sobre los empleados y funcionarios públicos, sino sobre toda persona que obtenga beneficio o remuneración pecuniaria en el ejercicio de un encargo, profesión, empleo o comisión, y por lo tanto, no sería equitativo que únicamente por la forma de pago los funcionarios y empleados locales reportaran menos gravamen que los demás causantes del propio

impuesto.-

Lo inserto a vd. para su conocimiento.

Lo que se pone, por la presente, en conocimiento de las administraciones principales de esta renta, porque cobrándose en varios Estados el impuesto sobre sueldos, deben los mismos administradores exigir lo que se haya dejado de pagar por la contribución federal, durante la vigencia de los mismos impuestos, cuidando de que en lo sucesivo ingrese lo que pertenezca a la Federación por aquel origen.

México, Febrero 15 de 1897.- E. Loaeza.- *Al Administrador Principal del Timbre en..*

Número 13,856.

Decreto del Gobierno.- Señala las equivalencias militares en los oficiales de la Armada y demás empleados de Marina y Guerra.

Febrero 15 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a que la ley de 15 de Diciembre de 1886, relativa a la Marina de Guerra, sólo señaló los sueldos y equivalencias militares hasta capitán de navío inclusive; que posteriormente la Ordenanza de la Armada amplió la escala a grados superiores, y que por las necesidades del servicio sé han dado disposiciones aisladas que es conveniente, para el mejor orden, queden concentradas en una ley general que evite toda duda acerca de las equivalencias militares de los oficiales del Cuerpo General de la Armada y de los demás empleados de la Marina de Guerra, y considerando asimismo, que la experiencia ha demostrado la inconveniencia e inutilidad de los grados, no sólo en la Armada Nacional sino también en el Ejército de tierra;

En virtud de las facultades que me

concede el art. 6º de la Ley de Presupuestos de 28 de Mayo de 1896, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan en lo sucesivo suprimidos en el Ejército y Armada Nacionales los premios y distinciones conocidos hasta hoy con la denominación de grados. Los que actualmente tienen dichos grados seguirán disfrutándolos hasta la extinción de éstos, por muerte, ascenso, retiro o separación del Ejército y Armada.

2. Los empleos de la Marina de Guerra, los sueldos y asignaciones que les corresponden y las equivalencias militares para cuando concurren con los del Ejército a funciones del servicio, serán como se expresan en la tabla adjunta.

3. El mayor empleo en la Armada será el de Brigadier, y cuando sea necesario poner bajo un solo mando fuerzas navales, el Gobierno conferirá éste al Brigadier en servicio que crea conveniente, sin atender a las antigüedades.

4. Los sueldos que se consignen en las patentes de los empleos de Marina, serán los que corresponden a la situación de servicio en tierra. La asignación que marca el artículo 1,403 de la Ordenanza de la Armada, sólo se abonará mientras estén embarcados por orden de la Secretaría de Guerra, cesando en la percepción de ella cuando por cualquier motivo termine la comisión a bordo.

5. La asignación que marca el art. 1,404 de la Ordenanza de la Armada, se abonará solamente a juicio del Ejecutivo, según la importancia de la comisión.

6. Los sueldos que gozarán los empleados de Marina durante la licencia para asuntos particulares, serán los de disponibilidad en la forma prescrita por la Ordenanza.

7. Las denominaciones que en virtud de anteriores decretos, leyes o circulares, se dieron a los empleados de la Marina de Guerra quedan suprimidos, debiendo reponerse las patentes en consonancia con la nomenclatura que establece esta ley, teniendo para ello en consideración la correspon-

dencia en equivalencia militar y sueldo señalado.

8. Los Generales, Jefes y Oficiales graduados que existan a la publicación de este decreto, tendrán los honores y consideraciones de los efectivos, pero no gozarán sino del sueldo de su empleo. En cuanto a la antigüedad y mando serán éstos los siguientes:

I. Cuando los graduados asciendan al empleo efectivo, se les considerará en éste la antigüedad desde la fecha en que obtuvieron los grados.

II. Los graduados tendrán mando sobre los del empleo efectivo inmediato inferior, pero estarán subordinados a los efectivos del suyo.

III. Entre los que tengan el mismo, el mando recaerá en el más antiguo, conforme a las Ordenanzas respectivas, siempre que no se tenga previsto por la superioridad el que debe mandar.

9. Quedan derogadas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones que se opongan en todo o en parte al presente decreto, que comenzará a regir el día 19 del próximo mes de Marzo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, d 15 de Febrero de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Febrero 15 de 1897.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 13,857.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Hace saber a los gobernadores que ya no es posible admitir más presos en S. Juan de Ulúa.

Febrero 16 de 1897.

La Secretaría de Guerra, en oficio fecha 30 de Enero último, me dice:

Por acuerdo expreso del Presidente de la República, tengo la honra de dirigirme a vd. para que, por conducto de esa Secretaría de su digno cargo, se haga saber a los CC. Gobernadores de los Estados, qué como consecuencia del informe rendido a esta Secretaría con motivo de la revista de inspección pasada en Diciembre último a la prisión militar de Ulúa no será, posible en lo sucesivo admitir en ella para la extinción de sus condenas a los reos que ellos desearan, por ser ya excesivo el número de presos que contiene con relación al local, y que se les exprese la pena que le causa tomar esta resolución, fundada sólo en los motivos expuestos.

Y tengo la honra de transcribirlo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1897.- *G. Cosío.- Al Gobernador del Estado....*

Número 13,858.

Decreto del Gobierno.- Da reglas para hacer las gratificaciones por haber cumplido los individuos de tropa el tiempo de contrato y reenganches.

Febrero 16 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la ley de Presupuesto de Egresos vigente, y

Considerando:

1º. Que el decreto núm. 70 de 7 de Mayo de 1887, excluye a algunos individuos de tropa del derecho a percibir gratificaciones por haber cumplido su tiempo de contrato o por reengancharse para continuar en el servicio; y

2º. Que por los términos en que está concebido el art. 55 del mismo decreto se han suscitado algunas dudas respecto a su interpretación, que es necesario aclarar porque todo esto perjudica a los individuos de tropa del Ejército:- He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los individuos de tropa, que hayan cumplido los primeros 5 años de su enganche, sin sufrir interrupción por efecto de sentencia, por delito que afecte la disciplina, a juicio del Secretario de Guerra, son acreedores a que se les abone una gratificación de \$20.

2. A los que por no corresponderles otra cosa, deba expedírseles licencia absoluta antes de cumplir el tiempo de su empeño, por haberse inutilizado de cualquiera manera durante el servicio para continuar en el Ejército, siempre que su inutilización no sea voluntaria, se les ministrará como gratificación \$4 por cada año que tengan de servicios, liquidándoseles cuando no hayan cumplido aún el primer año de su enganche, o en el caso de tener además de uno o varios años completos de servicios, fracciones que no lleguen a esa unidad, a razón de 33 centavos mensuales.

3. A todos los individuos de tropa que hayan cumplido su primer período y que deseen continuar en el servicio, se les concederá su reenganche si son de buena conducta y no están inútiles, abonándoseles \$20 de gratificación por este motivo. El tiempo de reenganche durará 4 años y podrá renovarse bajo las mismas condiciones, por iguales períodos hasta que llegando el individuo que se encuentra en estos casos a la edad de 45 años, se proponga para el retiro o lo que le corresponda. Para los reenganches en las mismas dependencias en que sirvan, no se abrirá nueva filiación al

reenganchado, bastando solamente para que el nuevo contrato surta todos sus efectos legales, que en la primitiva se anote la circunstancia, firmando la anotación el Jefe o encargado del Detall del Cuerpo o servicio, el interesado, si supiere, y dos testigos a quienes conste la conformidad de éste para continuar en el servicio. Por cada período de reenganche se ministrarán \$16 de gratificación a los que los hayan cumplido sin interrupción, por el motivo que señala el art. 1º.

4. El derecho a la gratificación concedida a los individuos de tropa que habiendo cumplido el tiempo de sus servicios se reenganchen por otros 4 años, se hará extensiva a los que, separados ya de la carrera con licencia absoluta, expedida por el motivo indicado y con las condiciones que impone el art. 3º del presente decreto, soliciten ingresar de nuevo al Ejército, con tal que no hayan pasado más de seis meses desde el día de su separación; pero se tendrá entendido que los que se separasen siendo cabos o sargentos, no podrán reengancharse en el mismo cuerpo o servicio a que pertenecieron y que sólo serán admitidos como soldados reenganchados en otro distinto, cualquiera que haya sido la clase que representaron antes de separarse con licencia absoluta del servicio.

5. Cuando los individuos que pretendan reengancharse después de separados de la carrera, lo hagan en el mismo cuerpo o servicio en que cumplieron su anterior período, los jefes respectivos, teniendo presente las prevenciones del artículo anterior, harán que sean reconocidos por el médico militar correspondiente, y si están útiles y llenan las demás condiciones exigidas, consultarán a la Secretaría de Guerra su admisión si se encuentran en la capital de la República; pero si estuvieren fuera de ella, los darán de alta, siendo de su más estrecha responsabilidad que los así admitidos llenen los requisitos requeridos; consultando en ambos casos a la propia Secretaría el abono de gratificación.

6. Si los individuos que se presenten en demanda de reenganche, lo hacen en un

cuerpo o servicio distinto del en que cumplieron su anterior período, se observarán las reglas siguientes:

I. Si los cuerpos o servicios en que fueron bajas, están próximos o en la misma plaza en que se encuentre el en que pretendan reengancharse, el jefe de éste mandará que los solicitantes sean reconocidos por el médico militar correspondiente, y si están útiles, pedirá copias de sus filiaciones anotadas hasta la fecha de su baja a los de los cuerpos a que pertenecieron, para que en vista de ellas proceda o no a consultar su admisión o darlos de alta, según el caso.

II. Si los cuerpos o servicios en que fueron dados de baja, están lejanos de la plaza en que se encuentre el en que pretenden reengancharse, serán reconocidos los solicitantes por el médico militar y si están útiles se consultará su admisión a la Secretaría de Guerra. En los casos previstos en este artículo y en el anterior, se abrirán nuevas filiaciones a los que se reenganchen, haciendo constar en ellas precisamente el cuerpo o servicio en que cumplieron su anterior período.

7. Los paisanos que ingresen al Ejército como reemplazos, tendrán la obligación de servir por el tiempo que falte a los reemplazados para cumplir su empeño, en cuyo caso recibirán licencia absoluta y la gratificación que les corresponda por el tiempo que hayan servido, a razón de cuatro pesos por año, sin tener en cuenta fracciones menores que quedarán a beneficio del Erario Nacional, así como el resto de la cantidad que para un período de cinco años como de ingreso en el servicio militar y para otro de cuatro como reenganche en el mismo, señalan los arts. 1º y 3º de este decreto.

8. Los jefes de los cuerpos y servicios, de acuerdo con el art. 611 de la Ordenanza General, remitirán con los documentos de cada tercio y sin necesidad de solicitud escrita de los interesados, la propuesta para la baja de los individuos que deban cumplir el tiempo de su contrato en el tercio siguiente y no quieran continuar en el Ejército, acompañando a ella copias de las filiaciones relativas, anotadas hasta la fecha

de su remisión, para justificar el número de años de servicios de los propuestos y saberse si no han sido sentenciados por delito que afecte la disciplina.

9. Dichos jefes serán responsables de no hacer con la debida anticipación las propuestas de que habla el artículo anterior, y se cargarán a sus haberes las cantidades percibidas de más por los individuos que a consecuencia de la falta de cumplimiento a esta disposición y a lo prevenido en el art. 45 de la Ordenanza General, con excepción de los casos que señalan los arts. 46 y 47 de la misma, no hayan sido dados de baja, sin embargo de haber expirado el tiempo de su empeño.

10. Salvo los casos a que se refieren los arts. 5º y 6º de este decreto, los jefes de cuerpos y servicios remitirán a la Secretaría de Guerra, con los documentos de fin de cada tercio, una relación de los individuos de tropa que habiendo cumplido el tiempo de su contrato y llenando los requisitos que establece el art. 3º, quieran voluntariamente continuar en el servicio, cuidando de que los propuestos para reenganche, sean previamente examinados por los médicos militares que en cada dependencia practiquen el reconocimiento de inútiles y los que al calce de la relación de referencia, certificarán que los individuos en ella contenidos están útiles para el servicio. A esa relación se acompañará también copia de las filiaciones de los que pretendan reengancharse, anotadas hasta la fecha de su remisión, para que en vista de sus antecedentes se resuelva si es o no de concedérseles; en el concepto, de que no se necesita para estos casos solicitud escrita de los interesados.

11. Los sargentos primeros y segundos quedan comprendidos en las prevenciones de este decreto; pero los que ascendieren a oficiales no tendrán derecho a ninguna gratificación, cualesquiera que sean los años que tengan de servicios. Tratándose de los sargentos primeros se remitirán a la Secretaría de Guerra, copias de sus hojas de servicios en los casos ya señalados en que deba acompañarse copias de las filiaciones de los demás individuos de tropa.

12. Se deroga el decreto núm. 70 de 7 de Mayo de 1887; los arts. 44, 48 y parte final del 1,351 de la Ordenanza General del Ejército, reformado por decreto de 22 de Marzo de 1889; el art. 19 del decreto de Organización de 28 de Junio de 1881 y todas las demás disposiciones que en todo o en parte se opongan a este decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las gratificaciones que conforme al presente decreto se manden ministrar durante el año fiscal en curso, se cargarán a la partida 10,033 de la Ley de Presupuesto de Egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 16 de Febrero de 1897.-
Porfirio Díaz.- Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución México, Febrero 16 de 1897.-
Berriozábal.- Al...

Número 13,859.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 16 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a E. Weimer por un instrumento para agricultura, llamado "Arado Anglo Americano perfeccionado."

Número 13,860.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 16 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Fr. Ellershausen por mejoras en tratamiento de minerales de sulfato

complejos.

Número 13,861.

Acuerdo de la Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de México.- Previene que en la noche usen faroles los carros.

Febrero 18 de 1897.

En Cabildo de 2 del actual, se aprobaron las siguientes proposiciones:

1ª. Por medio de avisos fijados en los parajes públicos, prevéngase a los dueños de carros, que cuando tengan que transitar éstos en las noches por las vías públicas, deben llevar faroles como los demás vehículos.

2ª. Los contraventores a la anterior disposición, incurrirán en la multa de uno a diez pesos que les impondrá la Comisión de Policía.

3ª. Suplíquese al C. Gobernador del Distrito, se sirva dar sus respetables órdenes a la policía, a fin de que cuando sorprenda algún carro sin los faroles a que se contrae esta disposición, lo remitan a la Inspección de Policía respectiva, mientras se impone y entera en la Administración de Rentas Municipales la multa de que trata la proposición anterior."

Aprobadas por el C. Gobernador del Distrito, se ponen en conocimiento del público para los fines que se expresan, en el concepto de que comenzarán a surtir sus efectos desde el 1º de Marzo próximo.

México, Febrero 18 de 1897.- *Juan Bribiesca, secretario.*

Número 13,862.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma del de 15 de Junio de 1896, celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Guanajuato a Dolores Hidalgo.

Febrero 20 de 1897.-

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Manuel Nicolín y Echanove, representante de la Empresa del Ferrocarril de Guanajuato a Dolores Hidalgo, reformando el Contrato de 15 de Junio de 1896, por el cual se modificó el relativo a la concesión de dicho Ferrocarril, aprobado por decreto de 24 de Mayo de 1893.

Artículo único. El art. 6º del Contrato de concesión del ferrocarril de Guanajuato a Dolores Hidalgo, que había sido modificado por la frac. I. art. 1º del Contrato fecha 15 de Junio de 1896, quedará como sigue:

Art. 6º Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de 150 pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto o puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Febrero 20 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Manuel Nicolín y Echanove.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Febrero de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 13,863.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con R. Marín y Comp. reformando el de concesión del Ferrocarril de Toluca a Iguala.

Febrero 22 de 1897.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. R. Marín y Compañía, concesionarios del Ferrocarril de Toluca a Iguala, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 17 de Diciembre de 1896.

Artículo único. Se reforma el artículo 1º del Contrato aprobado por decreto de 17 de Diciembre de 1896, relativo a la construcción de un Ferrocarril entre los Estados de México y Guerrero, quedando dicho artículo en los siguientes términos:

Art. 1º Se autoriza a los Sres. R. Marín y Compañía, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera un ferrocarril entre los Estados de México y Guerrero, que partiendo de la capital del primero de dichos Estados, y pasando por los minerales de Temascaltepec, Sultepec, Zacualpam y Taxco, termine en Iguala, del Estado de Guerrero, donde se unirá al ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico.

Quedan igualmente autorizados los

Sres. R. Marín y Compañía, para construir un ramal, que partiendo del punto más conveniente de la línea principal y pasando por Tejupilco termine en Huetamo, Estado de Michoacán, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas."

México, Febrero 22 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- R. Marín y Compañía.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Febrero de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Febrero 22 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 13,864.

Secretaría de Hacienda.- Reglamento provisional de la ley de 6 de Septiembre de 1894 para amortizar los bonos de la Deuda interior.

Febrero 22 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA LEY DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1894, PARA LA AMORTIZACIÓN POR MEDIO DE SORTEOS, DE LOS BONOS DE LA DEUDA INTERIOR AMORTIZABLE DEL 5 POR CIENTO.

Art. 1. Los bonos de la Deuda interior amortizable del cinco por ciento, se amortizarán por su valor nominal y a la par, mediante sorteos públicos hechos semestralmente en la Tesorería General de la Federación, el día 3 de cada uno de los meses de Marzo y Septiembre (o el día siguiente si aquel fuere feriado), y con las formalidades que prescribe este Reglamento. Asistirán al sorteo el contador mayor de Hacienda, el tesorero general, un empleado superior de Hacienda que designe la Secretaría del ramo,

y el jefe de la Sección de Crédito Público de la Tesorería General, quien ejercerá las atribuciones de Secretario.

2. Todos los bonos emitidos hasta el día último de los meses de Febrero y Agosto de cada año, entrarán al sorteo que haya de celebrarse en el mes próximo siguiente.

3. Los sorteos se harán por medio de cinco globos que llevarán, respectivamente, los siguientes rótulos: "Decenas de millar," "Millares," "Centenas," "Decenas" y "Unidades." En cada globo se introducirán diez bolas, numeradas por un lado, con las cifras del cero al nueve; y por el otro, con los números romanos, I, II, III, IV y V, según que correspondan al 1º, 2º, 3º, 4º o 5º globo. Las bolas correspondientes a cada globo, serán de color uniforme y que se distingan notable y fácilmente del que tengan las de cada uno de los otros globos; se extraerán por el orden numérico de los globos, y cada vez que se hayan extraído cinco, se formará con los números que hayan salido, siguiendo el orden en que las bolas fueron extraídas, una cantidad para la amortización del bono cuyo número coincida exactamente con ella. Obtenida esa cantidad, se depositarán de nuevo las bolas en las ánforas a que correspondan, se agitarán éstas en diversos sentidos y se repetirá el procedimiento de extracción.

4. Cuando se hayan emitido desde el núm. 100,000 en adelante, bonos de la deuda interior amortizable en la segunda serie, se usará de un sexto globo que contenga las centenas de millar.

5. En caso de que resultare favorecido, estando para finalizar un sorteo, algún bono cuyo valor exceda de la cantidad que reste del fondo destinado para aquella amortización semestral, se depositarán de nuevo las bolas en los globos y se repetirá la extracción, hasta obtener números de bonos cuyo valor quepa dentro de la cantidad disponible, hasta agotarla.

6. Los funcionarios y empleados que conforme al art. 1º de este Reglamento deban asistir al sorteo, irán provistos de una relación en que consten los bonos favore-

cidos en todos los anteriores sorteos, y de un registro para anotar los que salgan en aquel sorteo; y cada vez que se obtenga un número, lo revisará y proclamará en alta voz cada uno de ellos, lo anotará en su registro y lo confrontará con los asentados en dicha relación, a fin de que si ya figura en ella, se tenga por nulo, se depositen de nuevo las bolas en las ánforas y se observe el mismo procedimiento prescrito en el artículo anterior.

7. Al terminar cada sorteo, se levantará por triplicado el acta correspondiente, en la cual se mencionen los números, series, letras y valores de los bonos favorecidos, así como todas las demás circunstancias del sorteo que fueren dignas de mencionarse. El acta será suscrita por los funcionarios y empleados que asistan al sorteo y por el secretario, remitiéndose un ejemplar a la Secretaría de Hacienda, otro a la Contaduría Mayor y conservando el otro la Tesorería General.

8. Al terminar el sorteo, cuidará la Tesorería de remitir al Diario Oficial la lista de los bonos que resultaren favorecidos, a fin de que la publique. También remitirá copia certificada de esa lista al agente financiero de México en Londres, para que la mande publicar en uno de los periódicos de mayor circulación de las ciudades del extranjero, donde se paguen oficialmente los bonos.

9. Los bonos designados en cada sorteo, que sean presentados para su amortización, deben tener todos los cupones no vencidos, a contar del día 1º del mes siguiente a la celebración del sorteo en que resultaron favorecidos. Desde esa fecha dejarán de causar intereses, y si llegare el caso de que, por cualquier motivo, faltaren uno o más cupones, el valor de éstos se descontará al amortizar el bono, haciéndose constar el hecho en las correspondientes facturas.

10. En cada sorteo, la amortización se hará por una cantidad equivalente a la diferencia entre el 2 5/8 por ciento sobre la totalidad de los bonos emitidos de cada serie, y el 2 1/2 por ciento de réditos sobre los bonos de cada una de dichas series que estuviesen aún en circulación, excluyendo a

los que por haber sido favorecidos en los sorteos anteriores, o por cualquiera otra causa, no tengan derecho a devengar interés; y a este efecto, la Tesorería preparará un estado en que consten específicamente las cifras que demuestren la cantidad que debe constituir el fondo de amortización en cada sorteo y para cada serie, cuidando de agregar a dicho fondo el sobrante que haya resultado en el sorteo anterior. La cifra que represente el fondo de amortización en cada sorteo se someterá oportunamente a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, a fin de que definitivamente quede fijada los días últimos de los meses de Febrero y Agosto, respectivamente.

11. La Tesorería General liquidará el fondo de amortización los días último de Febrero y Agosto de cada año, o sea un mes antes del vencimiento de cada cupón, y remitirá a la Secretaría de Hacienda una noticia de los bonos que en aquellas fechas se hallen en circulación y otra de la cantidad disponible para la amortización.

Lo comunico a vd. para sus efectos,

México, Febrero 22 de 1897.-
Limantour.- Al.....

Número 13,865.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 23 de 1897.-

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a W. Calver, por un aparato para fabricar gas.

Número 13,866.

Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 23 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Eloy Haro, por dos polígonos aplicables a máquinas de desfibrar plantas textiles.

Número 13,867.

Decreto del Gobierno.- Reforma y adiciona la Ordenanza General de Aduanas.

Febrero 23 de 1897.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos, expedida por el Congreso de la Unión en 30 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se reforma y adiciona la tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en los términos que a continuación se expresan:

Frac. 269.- Minerales de cobre sin beneficiar, y matas de cobre que contengan a lo sumo cincuenta por ciento de dicho metal.

Frac. 307.- Alambre de hierro o acero de más de un milímetro de diámetro o menos.

El kilo bruto..... \$ 0 04

Frac. 398.- Alambre de hierro o acero de un milímetro de diámetro o menos.

El kilo bruto..... \$ 0 06

Frac. 311.- Alambre de hierro para cercas.

El kilo bruto..... \$ 0 01

Frac. 322 A.- Hierro forjado tosco (tocho) en lingotes, y acero en lingotes.

Los cien kilos brutos..... \$ 1 50

Frac. 323.- Hierro fleje, redondillo, cuadrado, platina y media caña.

El kilo bruto..... \$ 0 05

Frac. 324.- Hierro en escuadra y en T.

Los cien kilos brutos..... \$ 2 50

Frac. 326.- Hierro o acero en láminas lisas, no especificado, así como el estriado y

en tejas para techos, aun cuando esté pintado o galvanizado el hierro o el acero.

El kilo bruto..... \$ 0 04

Frac. 326 A.- Hierro o acero en láminas lisas sin pintar ni galvanizar, siempre que las láminas no tengan más de 50 centímetros de largo, 16 centímetros de ancho y 5 milímetros de espesor.

El kilo bruto..... \$ 0 02

Frac. 438.- Vidrio y cristal labrado en piezas, no especificado.

El kilo bruto..... \$ 0 15

Frac. 438 A.- Vidrio y cristal labrado en piezas, tallado o grabado, no especificado.

El kilo bruto..... \$ 0 20

Frac. 438 B.- Vidrio y cristal labrado en piezas, decorado con oro, plata o colores, no especificado.

El kilo bruto..... \$ 0 30

Frac. 441.- Vidrios y cristales planos, no especificados.

El kilo bruto..... \$ 0 06

Frac. 441 A.- Vidrios y cristales planos, abiselados, grabados o decorados, o con montaduras de metal común que los sujeten para unirlos y formar vidrieras.

El kilo bruto..... \$ 0 15

Frac. 442.- Vidrios planos para pisos, de un grueso que no sea menor de un centímetro.

El kilo bruto..... \$ 0 03

Frac. 704.- Carburo de calcio.

El kilo bruto..... \$ 0 06

Frac. 743.- Papel de cola o de media cola, blanco y sin satinar, propio para impresiones, papel para filtrar, y el secante.

El kilo legal..... \$ 0 07

Frac. 743 A.- Papel sin cola o de media cola, blanco y satinado, o de pasta teñida, que sean propios para impresiones, y el papel para empaque, de color entero o liso.

El kilo legal..... \$ 0 08

Frac. 744.- Papel para calcar, para copiar en prensa; y el delgado conocido con el nombre de "Papel de China"

El kilo legal..... \$ 0 10

Frac. 746.- Papel de estraza o estracilla, y todo papel para empaque, no especificado.

El kilo legal..... \$ 0 05

Frac. 764.- Cartón ordinario de cualquier grueso, de pasta cruda sin colorear, batido o de hojas.

El kilo legal..... \$ 0 05

Frac. 764 A.- Cartón ordinario de cualquier grueso, de pasta teñida, batido o de hojas, y el cartoncillo de media cola, blanca o de color, satinado o sin satinar.

El kilo legal..... \$ 0 08

Frac. 813 A.- Relojes para bolsillo, de metal ordinario o de otra materia que no sea metal, siempre que sean de repetición y tengan incrustaciones de oro, o bien partes de oro o chapeadas de oro.

Uno..... \$ 6 00

Frac. 814 A.- Relojes para bolsillo, de plata, de metal ordinario o de otra materia que no sea metal, siempre que no sean de repetición, pero que tengan incrustaciones de oro, o bien partes de oro o chapeadas de oro.

Uno..... \$ 2 00

2. Se deroga la frac. 309 de la tarifa de la Ordenanza de aduanas, que se refiere al alambre de hierro galvanizado para telégrafos y teléfonos.

3. Cuando haya de importarse cañería de hierro y sus conexiones del mismo metal, para el abastecimiento de agua de las poblaciones, podrá el Ejecutivo, a solicitud de los gobiernos locales, reducir a la mitad la cuota que asigna a dicho artículo la tarifa de la Ordenanza de aduanas; pero serán requisitos indispensables para la concesión: que el diámetro interior de las cañerías sea, cuando menos, de ocho centímetros; que en la

solicitud relativa se determinen la cantidad, peso, dimensiones y todos los demás datos conducentes a la identificación del efecto; que se justifique cumplidamente su destino ante la Secretaría de Hacienda, y que la solicitud de reducción se presente antes de que hubiere hecho el despacho la aduana respectiva.

4. Las notas explicativas núms. 101, 103, 144, 251, 252, 254 y 293 de la expresada tarifa, quedan reformadas en los términos siguientes:

Nota 101. Para la clasificación del alambre de hierro o acero a que se refieren las fracs. 307 y 308, es indiferente que sea galvanizado (con zinc) o sin galvanizar, estañado o sin estañar. El diámetro del alambre comprendido en la primera de las citadas fracciones, deberá ser de más de un milímetro, esto es, mayor que el señalado con el núm. 20 del calibrador de Birmingham y no exceder de nueve milímetros que equivalen al número 00 del mismo calibrador. El alambre que excediere de esta última dimensión, causará: si es de hierro, la cuota de la frac. 323 como hierro redondillo; y si es de acero, la cuota de la frac. 305, como acero en barras.

Las cuerdas de alambre de hierro o de acero, sin entorchado, para instrumentos de música, quedan comprendidas, según su grueso, en las fracciones a que se refiere esta nota.

Nota 103. Se considera alambre para cercas, la tira formada por dos alambres de hierro galvanizado (con zinc), torcidos en espiral muy abierta, llevando a trechos una rosca terminada en púas, o una pequeña plancha de hierro con puntas aguzadas, o bien las cintas de hierro galvanizado, que sustituyen al alambre y son de uno o dos centímetros de ancho, torcidas en espiral y provistas de púas. Quedan también comprendidas en la frac. 311, por emplearse igualmente para cercar, las bandas o trenzas firmadas con mallas de alambre galvanizado, siempre que su ancho no exceda de cinco centímetros. Las grapas para fijar el alambre que se destine a los cercados, quedan comprendidas en la frac. 310.

Nota 144. Se consideran como vidrios planos las láminas de vidrio o cristal. Se calificarán conforme a la frac. 441 A, los vidrios y cristales planos de cualquiera dimensión, cuya superficie haya sido, en parte, deslustrada o grabada, formando en ella por cualquier procedimiento químico o mecánico, dibujos, labores o letras visibles al trasluz. Quedan también comprendidos en la propia fracción los vidrios y cristales que tienen los cantos pulimentados y que se conocen con el nombre de "abiselados," porque dichos cantos han sido cortados a bisel; así como también los vidrios y cristales planos engastados en metal común, para unirlos y formar vidrieras de mosaico, o representando figuras, paisajes, etc.

Los vidrios o cristales planos estriados, acanalados o labrados por medio de molde; los deslustrados en toda la superficie; los doblados en figura de canal más o menos cerrada, siempre que estos últimos no formen un cilindro o tubo; y los vidrios y cristales comunes, lisos, sin grabado ni decoración alguna, quedan comprendidos, cualesquiera que sean sus dimensiones, en la expresada frac. 441.

La tarifa, al clasificar los cristales y vidrios de las fracciones referidas, no hace distinción entre los blancos y los de color uniforme, ya sea que éste se hubiere aplicado superficialmente o se halle difundido por igual en toda la masa; pero si la coloración no fuese uniforme, ya sea porque en algunas partes se deje o restituya al cristal o vidrio su color primitivo, aunque sea deslustrado, ya porque se apliquen a todo o parte del cristal o vidrio otros colores, o ya porque el color, aunque sea uno solo, presente diversos tonos o matices, entonces los cristales y vidrios, deberán considerarse decorados, y por tanto, comprendidos en la frac. 441 A.

Los vidrios para pisos a que se contrae la frac. 442, además de tener un espesor adecuado a su objeto (siempre de un centímetro para arriba), en lo general no tienen superficie lisa, sino rugosa, muy particularmente los de grandes dimensiones, y su transparencia, si bien deja pasar la luz, no permite que los objetos se vean con pre-

cisión, debido al color obscuro o impureza de la masa. Los vidrios planos que no reúnan estas condiciones, se considerarán comprendidos en las fracs. 441 y 441 A, según su clase, aun cuando se les atribuya el destino indicado en la fracción de referencia.

Los vidrios para piso pueden ser cuadrados, poligonales o redondos, y sus cantos no es forzoso que sean a escuadra.

Nota 251. Se refiere la frac. 743 al papel sin cola o de media cola, cuando sea blanco y propio para la impresión de libros y periódicos, siempre que la superficie no esté satinada y sea, por lo mismo, relativamente áspera e impropia para extender sobre ella cartas o documentos manuscritos. Al escribirse con tinta fluida común en el papel sin cola, así como el secante y en el propio para filtrar, la tinta se extiende, quedando más o menos deformado el contorno de los trazos hechos con la pluma, circunstancia que unida a la falta del satinado, hace a dichos papeles completamente inadecuados para la escritura, y los distingue del papel especificado para ese objeto. En el papel de media cola, aun cuando se pueda escribir sin que se deforme la escritura, si se raspa la superficie del papel y se escribe sobre la parte raspada, los trazos de tinta se extienden y se pierde la precisión de los contornos. Esto no se observa en el papel encolado.

El papel secante grueso, no puede confundirse con el cartoncillo comprendido en la frac. 764 A, que, aunque de aspecto semejante, no tiene, como aquel, la propiedad de absorber la tinta de lo escrito, sin deformar los trazos, debido a la falta de encolado en su masa y a su fabricación especial.

La frac. 743 A, se refiere al papel sin cola o de media cola, blanco y satinado, sea por una o por sus dos caras, y al papel sin cola o de media cola, de pasta teñida, esté satinado o no, siempre que todos los papeles referidos sean propios para la impresión de libros y periódicos o para otra clase de impresos, tales como avisos, carteles, forros de opúsculos, etc. El papel blanco comprendido en la frac. 743 A de referencia, sólo se distingue del que especifica la frac. 743, en

el satinado de la superficie.

En esta misma frac. 743 A queda comprendido, además, el papel para empaque, cuando sea de color entero o liso en toda la superficie, aun cuando por haberse mezclado en su parte una pequeña pelusa de color diverso del de la masa, la pelusa aparezca en la superficie del papel interrumpiendo la uniformidad del color del fondo, y siempre que las impurezas que haya en la masa no lo hagan impropio para impresiones corrientes; pues el papel de empaque a que se refiere la presente nota, es susceptible de utilizarse en forros de expedientes y de opúsculos, así como para impresiones corrientes.

El papel de empaque de que se viene tratando, puede ser satinado o sin satinar, y de cualquier grueso; y así este papel como el blanco y el de pasta teñida para impresiones antes descrito, pueden tener rayas de luz, sin que deba alterarse por ese concepto su clasificación.

Nota 252. El papel para calcar a que la frac. 744 se refiere, es aquel que, habiendo sido tratado por barniz, cera, reciño u otra substancia análoga, adquiere una transparencia que lo hace propio para calcar planos u otros dibujos. No puede confundirse ese papel con el parafinado para empaque, que, aunque transparente, no es apropiado para calcar, y que el Vocabulario asimila al comprendido en la frac. 755. Causan la misma cuota del papel para calcar, según el propio Vocabulario, el papel preparado con ferropusado para reproducciones heliográficas y la tela engomada o barnizada para calcar planos.

El papel conocido con el nombre de papel de China blanco o de color y su semejante, el de copiar en prensa, cartas o manuscritos, comprendidos ambos papeles en la fracción a que esta nota se refiere, por su muy poco grueso, su mucha tersura, lustre o satinado y su transparencia natural, son inadecuados para los usos a que se destinan los clasificados en las otras fracciones de la Tarifa, por lo cual, así como por sus caracteres muy conocidos, no pueden confundirse con aquellos.

Nota 254. La frac. 746 comprende el papel de estraza o de estracilla de color crudo, gris o amarillento, ya sea de paja o de madera, y aun cuando tenga listas de colores, y, en general, todo papel propio para empaque que no se encuentre expresamente especificado, cualquiera que sea su grueso y esté satinado o sin satinar, siempre que sea de pasta cruda, o que siendo de pasta teñida, no presente en la superficie un color limpio de aspecto uniforme, sino que ésta se halle totalmente manchada, o en su mayor parte, por impurezas de la pasta, o por cualquiera otra circunstancia de fabricación; o bien que presente asperezas, y por éste o aquellos defectos sea impropio para impresiones. Igualmente queda comprendido en esta fracción el papel para empaque, con listas negras o de colores, aun cuando su fondo sea de color entero y limpio, o siempre que esté cubierto con alquitrán o resina.

El papel enlienzado, el impermeable, el apergaminado y el parafinado, se encuentran comprendidos en la frac. 755, aun cuando algunos de ellos se emplean también para empaque.

Nota 293. Comprende la frac. 886, toda clase de edificios desarmados completos de hierro, acero o madera, y los techos, también completos, de hierro o acero para los mismos edificios. Los cristales, láminas para techos y pisos, tejas, azulejos, mosaicos, ladrillos y baldosas para pavimento, clavos, tornillos, remaches, pernos, tuercas, herraje suelto para puertas y ventanas, así como colores, barnices, y, en general, todo lo que constituya decorado u ornamentación, causará sus correspondientes derechos, conforme a la tarifa, según su materia y clase, para lo cual deberá declararse con precisión. Los tanques, tinacos, fuentes, comunes, cocinas, chimeneas o estufas, baños, etc., no se considerarán como parte de edificio.

La circunstancia de ser completos los edificios desarmados o techos que se importen, se comprobará ante las aduanas con la presentación de los planos, diseños o dibujos respectivos, que sirvan para la identificación de las piezas componentes. Por falta de esa comprobación, dejará de

aplicarse la cuota señalada en la frac. 886 de referencia, y se causarán los derechos conforme a las cuotas que marque la tarifa a los efectos componentes de los edificios y techos. Cuando los edificios desarmados de madera, hierro o acero que se importen, deban ser contruidos con partes de mampostería de piedra, ladrillo, etc., la falta de esos componentes no será motivo para considerar incompleto el edificio desarmado que se importe, siempre que sí resulten completas las demás partes de madera, hierro o acero del mismo edificio.

5. A las notas explicativas de la tarifa vigente, se adicionan las siguientes:

Nota 311. La frac. 269 comprende, además del mineral propiamente dicho, tal como se extrae de las minas y cualquiera que sea su forma, los productos intermedios entre el mineral y el cobre de primera fusión, conocidos en el comercio con el nombre de matas de cobre, siempre que dichos productos no contengan más de 50 por 100 de cobre puro. Si la ley de cobre fuese mayor, la manifestará el importador; y sobre la cantidad de cobre que ella acuse, se causarán los derechos conforme a la frac. 266.

Nota 312. Comprende la frac. 438 A, las piezas de vidrio o cristal cuya superficie ha sido tallada, formando facetas con cantos vivos en sus bordes, por medio de muelas o mollejes, o bien perfeccionados sus lados o facetas por ese medio. Algunas piezas de vidrio hechas a molde, tienen ornamentos y facetas que imitan el tallado; pero las piezas de esta clase, que están comprendidas en la frac. 438, no pueden confundirse con las talladas, por no presentar aquellas los cantos vivos que produce el molleje y que caracterizan a estas últimas. El ligero tallado que sufren algunas piezas de vidrio o cristal moldeado o soplado, para hacer desaparecer la rebaba del molde o el desperfecto que se produce en la pieza al desprenderse la caña del soplador o puntel, no se tomará en cuenta para la clasificación. La tarifa no establece distinción entre las piezas de cristal o vidrio blancas y las de color entero, al especificar las comprendidas en las fracs. 438 y 438 A. Las piezas de cristal o vidrio

grabadas o deslustradas en parte, por medio de cualquier procedimiento químico o mecánico para formar en ellas filetes, dibujos, labores, iniciales, letreros o marcas de fábrica, ya sea interior o exteriormente, son a las que se refiere la frac. 438 A, con excepción de las especificadas, entre las que se encuentran las botellas o frascos de vidrio con rótulo, incluidas en la frac. 419 A. El deslustre de los cuellos y tapones de los frascos y vasijas y, en general, el esmerilado que sufran las piezas de vidrio o cristal para su ajuste al unirse, así como las escalas de graduación y las marcas, cifras y letras que indiquen la capacidad de los frascos, vasijas, probetas, etc., o la medida o número de las piezas, y que se graben en los mismos frascos, vasijas, piezas, etc., no serán motivo para que se aplique otra cuota que la señalada por la frac. 438, al vidrio y cristal en piezas no especificado. Tampoco se aplicará cuota distinta de la mencionada, a las piezas de vidrio o cristal deslustradas por completo, ni a las que presenten una parte extrema enteramente deslustrada, y la otra parte no, como sucede en algunos globos y bombillas para lámparas, candeleros, etc.; pero sin que esos diversos tonos formen filetes, bandas, dibujos, ni labores.

Nota 313. Comprende la frac. 438 B, las piezas de vidrio o cristal que presenten dos o más colores, o uno solo formando diversos tonos o matices; y las que en todo o en parte hayan sido decoradas con dorados, plateados o colores, cualquiera que sea la forma de dichos dorados, plateados o decorados y la clase de las piezas, siempre que no se encuentren expresamente especificadas.- En la citada fracción están incluidas las piezas de cristal o vidrio, imitando piedras preciosas, y las de vidrio muy delgado que tienen aplicadas interiormente tenues capas de metal, colores o barnices coloreados; tales como las esferas panorámicas, las cuentas de espumilla, etc., o las que por medio de diversas sustancias, aplicadas también en la parte interna, imitan el nácar, el carey, las perlas, etc.

Nota 314. El carburo de calcio se presenta en formas irregulares de una sustancia dura, de color negro o gris negruzco,

que pueden hacer variar las impurezas de los ingredientes con que se forme. La substancia expresada tiene la propiedad de descomponer el agua a su contacto, formándose cal (óxido de calcio) con desprendimiento de un carburo de hidrógeno llamado acetileno, muy combustible y de gran poder luminoso, cualidad que lo hace muy apreciado para el alumbrado. El carburo de calcio es muy alterable al contacto del aire húmedo y en esas circunstancias produce un olor de ajo. Arrojando un fragmento de la misma substancia de unos 4 o 5 gramos de peso, en un vaso común que contenga la tercera parte de su volumen de agua, desprende inmediatamente un gas de olor alíaceo y que arde con luz viva, al acercársele una flama.

6. La Secretaría de Hacienda reformará el Vocabulario anexo a la Ordenanza General de aduanas vigente, en la parte que sea necesario para adaptarlo a las modificaciones y adiciones a la tarifa y a sus notas explicativas que contiene el presente decreto, y para incluir en dicho Vocabulario las asimilaciones de mercancías que, hasta la fecha de este mismo decreto, hubiesen sido aprobadas y publicadas.

7. Este decreto comenzará a regir el 1º de Mayo próximo, y estarán sujetas a él todas las mercancías importadas en buques que arriben a puertos mexicanos, después de las doce de la noche del 30 de Abril y las que entren por las fronteras después de la misma hora de dicho día a la aduana respectiva, quedando sometidas a su vigilancia. Estas prevenciones no se aplicarán a las matas de cobre, al carburo de calcio, ni a la cañería de hierro, respecto de los cuales regirán estas disposiciones desde su fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 23 de Febrero de 1897. *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Febrero 23 de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,868.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Fija las reglas que deben observarse en la importación de las matas de cobre.

Febrero 23 de 1897.

Circular núm. 47.- Con motivo de lo prevenido en el decreto de esta fecha respecto de matas de cobre, el Presidente de la República se ha servido disponer, que en las importaciones de dichas matas, ya sean de las que grava el expresado decreto o de las que declara exentas de derechos, se observen las siguientes reglas:

I. Las aduanas tomarán muestras de cada partida o lote del producto, de la manera prevenida respecto de la exportación de matas, de cobre argentífero, en el reglamento de 26 de Junio de 1895 para el cobro de impuestos a los metales preciosos, remitiendo un tanto de dichas muestras para su ensaye, a la casa de moneda u oficina de ensaye federal más inmediata al lugar de la importación, y por ese medio se ratificará o enmendará la manifestación del causante.

II. Si los importadores desearan retirar de las aduanas el producto de que se trata, antes de conocerse el resultado del ensaye respectivo, lo podrán autorizar los administradores, previa fianza a su satisfacción para garantizar el pago de los derechos y penas que pudieran causarse, y siempre que los interesados se obliguen, en los mismos documentos de caución, a estar y pasar por lo que el correspondiente certificado de ensaye exprese, respecto de la ley de cobre obtenida; deteniéndose, en caso contrario, la entrega de las matas, hasta que se conozca el resultado de dicho ensaye y el causante exprese su conformidad con ese resultado.

III. El costo de los ensayes lo pagarán los importadores, en la proporción fijada por la tarifa respectiva, que figura en el citado reglamento de Junio 26 de 1895.

Lo comunico a vd, para su cumplimiento.

México, Febrero 23 de 1897.- *Limantour.- Al....*

Número 13,869.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Indica el límite de peso para que las vigas y viguetas de hierro o acero se consideren comprendidas en la frac. 333 del arancel de aduanas.

Febrero 23 de 1897.

Circular núm. 48.- En la nota explicativa núm. 110 de la tarifa de la Ordenanza de aduanas, relativa a las vigas y viguetas de hierro para techos, si bien se exige la circunstancia de que puedan soportar un peso relativamente grande sin sufrir gran flexión, no se establece una base precisa que las distinga del hierro en escuadra y en T, que, aunque de menor volumen", presenta la misma forma que algunas de aquellas. Y deseando el Presidente de la República evitar las dificultades y perjuicios que pudiera ocasionar esa falta de precisión, así al Erario Federal como al comercio importador, se ha servido disponer se fije la inteligencia de dicha nota, en el sentido de que las expresadas vigas y viguetas de hierro o acero, para estimarse como tales, y comprendidas por tanto en la frac. 333 de la tarifa, deberán pesar, cuando menos, 5 kilos por cada metro lineal de los que mide cada pieza; y que las vigas o viguetas de hierro o acero que sean de menor peso, se tengan por comprendidas en la frac. 324 de la tarifa, como hierro en escuadra y en T, aun cuando su sección no presente esas formas y sí las de I, U.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.- México, Febrero 23 de 1897.- *Limantour. - Al.....*

Número 13,870.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Da instrucciones sobre abono de gasto común a los cuerpos del Ejército.

Febrero 23 de 1897.

Circular núm. 1,550.- La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 16,210, de 19 del actual, me dice lo que sigue:

En oficio de 15 del actual me dice el

Secretario de Guerra lo que sigue:- Como contestación al oficio de vd. núm. 15,606, de 12 del actual, en el que se sirve transcribir el que con fecha 10 del corriente le dirige al Tesorero General de la Federación, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar le manifieste, que no estando completo el personal de los cuerpos del Ejército en las distintas armas y corporaciones, se sirva vd. ordenar que el gasto común se cargue a las diversas secciones del presupuesto vigente, que están bajo la denominación de "Cuerpo del Ejército," que por lo que toca a los establecimientos de artillería, no debe abonarse gasto común a ninguno de los individuos de tropa que en dichos establecimientos sirven como obreros; y por lo que respecta a la consulta de gasto común a los sargentos talabarteros, debo manifestar a vd., que a todos los sargentos colocados en filas y cuyo haber mensual no excede de un peso siete centavos (\$1.07) diarios, debe abonarse ese gasto, no haciéndolo con los que lo disfruten mayor.-

Lo que me honro en comunicar a vd. para su conocimiento y demás fines.-

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos, y en respuesta a su oficio núm. 2,213 de 10 del presente, girado por la mesa 3ª de la sección 3ª de esa oficina.

Lo que transcribo a vd. para su cumplimiento, esperando me acuse el correspondiente recibo.- Libertad y Constitución. México, Febrero 23 de 1897.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 13,871.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Señala la cuota que debe pagar a su importación el cordón con herretes de metal.

Febrero 25 de 1897.

Circular núm. 49.- La frac. 481 de la tarifa de la Ordenanza de Aduanas establece la cuota de un peso por kilo legal de fleco, galón, pasamanería, espiguilla, cinta y mallas de algodón, cuando tengan abalorios de vidrio, metal ordinario o pasta, y por

disposiciones posteriores de esta Secretaría, se asimiló a esos artículos y se declaró afecto a la misma cuota, el cordón de algodón con vidrio, metal ordinario o pasta; mientras que la frac. 480 de la propia tarifa señala a los artefactos expresados en la 481 la cuota de dos pesos, cuando no tengan los citados abalorios. Consideraciones de equidad fundaron la diferencia de cuotas y la asimilación de que acaba de hablarse, así como también las resoluciones que dictó esta Secretaría, en casos particulares, para que se cobrase la misma cuota de un peso a la cinta de algodón con herretes, porque se tuvo en cuenta el aumento de peso que tales accesorios determinan; pero como al amparo de esas concesiones se ha pretendido importar cordones y cintas de gran longitud y en los que el peso de los herretes es del todo insignificante en relación con el de la mercancía principal, el Presidente de la República se ha servido declarar insubsistente la asimilación a que se ha hecho referencia, y disponer se prevenga a las aduanas que, en lo sucesivo, cobren al cordón y cinta con herretes de metal ordinario los derechos que les correspondan, según su materia y clase y cualquiera que sea su longitud, sin tenerse en cuenta el accesorio de los herretes.

Lo digo a vd. para sus efectos. México, Febrero 25 de 1897.- *Limantour.- Al....*

Número 13,872.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Febrero de 1897.

Febrero 27 de 1897.

Circular núm. 50.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

México, Febrero 27 de 1897.- *Limantour.- Al....*

Número 13,873.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Indica cómo debe procederse en la reducción de pertenencias mineras denunciadas y desistimiento de denuncias.

Marzo 1º de 1897.

Circular número 30.- Con el fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos a que bandado lugar las reducciones del número de pertenencias mineras solicitadas con anterioridad y que estaban en trámites, así como los desistimientos que se presentan durante las tramitaciones, abusos consistentes en que simultáneamente con las solicitudes de reducción y desistimiento, personas coludidas con los interesados en ellas, presentan solicitudes de concesión del terreno libre, antes que la reducción o el desistimiento lleguen a conocimiento del público, con lo cual impiden que otras personas de buena fe soliciten concesiones; el ciudadano Presidente de la República, en virtud de la facultad de reglamentar y de fijar plazos que le concede la ley de 4 de Junio de 1892, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1º. Cuando durante la tramitación de una solicitud de concesión de pertenencias mineras se desee la reducción de ellas, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la circular núm. 29 de esta Secretaría, de 20 de Noviembre de 1893; en la inteligencia de que el plazo de la publicación del aviso de reducción, en la tabla de la Agencia, será de quince días. Solamente después de este plazo se admitirán y registrarán, respecto del terreno que quede libre, las nuevas solicitudes de concesión que se presenten de acuerdo con la ley y su Reglamento.

2º. El interesado en la reducción queda obligado a presentar a la Agencia, antes de que se termine la tramitación de su solicitud, el número del periódico oficial en que se haya hecho la publicación respectiva, a que se refiere el final de la misma circular núm. 29.

3º. En el caso de desistimiento voluntario, cuando éste proceda por no haber pasado algún plazo del reglamento sin que se haya cumplido con el requisito legal res-

pectivo, procederán los agentes a hacer la publicación en la tabla de avisos, por el término de quince días, y hasta que no concluya este plazo no se admitirán y registrarán las solicitudes de concesión que, relativas al terreno libre, se presenten, de acuerdo con la ley y su Reglamento.

4º. Tanto en los casos de reducción como de desistimiento voluntario, si las solicitudes en que esto se pida se presentaren sin haberse cumplido en la tramitación anterior con alguno de los requisitos de la ley y su Reglamento, los agentes harán constar esa circunstancia en el expediente relativo, no tramitarán dichas solicitudes, y al cumplirse el plazo de reglamento, remitirán el expediente a la Secretaría de Fomento, para la resolución que corresponda.

Libertad y Constitución. México, Marzo 1º de 1897.- *Fernández Leal.- Al C..... Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....*

Número 13,874.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 2 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Ruperto Jaspeado, por unos aisladores económicos para telégrafos y teléfonos.

Número 13,875.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 2 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Alejandro H. Wright, por un filtro mecánico de bagazo, para jugo de caña de azúcar para los siropes y la miel.

Número 13,876.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 2 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Bernard Granville, por mejoras en máquinas de escribir.

Número 13,877.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 2 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Marcos Alegre y Manuel Caamaño, por una bebida espumosa llamada "Pasi-Ale," compuesta de anís estrella, jengibre, ácido tártrico, etc.

Número 13,878.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Prohíbe a los jefes del Ejército tratar en una sola comunicación diversos asuntos.

Marzo 4 de 1897.

Circular núm. 192.- Habiéndose notado por esta Secretaría, que en contravención a disposiciones vigentes, algunos jefes del Ejército tratan oficialmente de varios asuntos en una misma comunicación, o contestan diversos, oficios en uno solo, el Presidente de la República se ha servido disponer se recuerden esas disposiciones, para que los superiores jerárquicos a quienes corresponda, eviten que sus subordinados incurran en tales faltas, no dando, en consecuencia, curso a solicitudes que adolezcan de esos defectos, y devolviendo para su reposición cualquier oficio en que se contesten dos o más, aun cuando éstos tengan conexión entre sí.

El mismo primer Magistrado dispone, que las autoridades militares, y en general todos los demás individuos que presten sus servicios en el Ejército y la Armada, cuando tengan que rendir algún informe o dirigirse oficialmente, por cualquier motivo, a las

autoridades políticas o judiciales, no traten en una misma comunicación de las que les dirijan, de más de un asunto, y al contestar las que de ellas reciban, cuiden de hacerlo separadamente, una por una, aunque los negocios que en ellas se traten sean conexos.

Lo digo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Marzo 4 de 1897.- *Berriozábal*.

Número 13,879.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Establece la manera de hacer los asientos de pago de precio de los terrenos baldíos.

Marzo 8 de 1897.

Circular núm. 1,552.- La Sección 4ª de Glosa de esta Tesorería General, en informe de 6 del actual, me dice:

Señor Tesorero: El art. 13 de la ley vigente sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, previene que el precio de los terrenos baldíos, que se enajenen conforme a 3a ley, se aplicarán dos tercios al Erario Federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado; pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos o créditos legítimos que constituyan respectivamente su deuda pública, cuando el adquirente del terreno quiera pagar en esa especie.

Habiéndose consultado por alguna Jefatura bajo qué forma deberían correrse los asientos en el caso, la Sección, estudiando el artículo, comprende que el interesado puede, en primer lugar, conforme a su voluntad, hacer el pago ya sea en créditos o en efectivo; en segundo lugar, deja también al interesado en libertad de hacer el pago a la Administración de Rentas del Estado por lo que a éste toca y a la Jefatura por la correspondiente al Erario, sin que esto prohíba que la operación se haga en la Jefatura por el total de la operación. En el primer caso, la Jefatura de Hacienda deberá exigir solamente del interesado el certificado que acredite el pago en la Administración de

Rentas y percibir la parte del Erario, dando ingreso al total de la operación y datando el importe del certificado; en el segundo, practicará igual operación en ingresos dando salida al importe que corresponde al Estado, remitiendo el efectivo o créditos a la Administración de Rentas, justificando la Póliza con el certificado de entero de la referida Administración. La liquidación para el pago del importe de los terrenos, sólo tendrá base fija para exigir una parte en créditos y otra en efectivo, cuando así lo exprese la orden que autorice la operación y en virtud de estar comprendido el denuncia en leyes anteriores a la vigente, según se manifiesta en su artículo número 77. En todo caso, en la cuenta de la Jefatura debe constar en su ingreso el valor total del terreno adjudicado, supuesto que siendo propiedad federal, debe constar en la cuenta general del Erario el valor íntegro de los terrenos adjudicados. Todo lo que me honro de poner en el superior conocimiento de vd., para que si fuere de su superior aprobación sea remitido por circular a las Jefaturas de Hacienda y aduanas el presente informe.

Habiéndose acordado de conformidad, lo transcribo a la oficina de su digno cargo, por si se presentare alguna vez el caso, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 8 de 1897.- *Francisco Espinosa.- Al Director del Diario Oficial.- Presente.*

Número 13,880.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 9 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Ernest Frederick Turner, por un método mejorado para tratar minerales de sulfito, argentíferos y zincíferos y galena-argentífera.

Número 13,881.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 9 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a "The Diamond Match Cía." por ciertas mejoras en las máquinas para hacer fósforos, inventadas por Jacob Pulver Wright.

Número 13,882.

Decreto del Gobierno.- Establece una aduana en "Boquillas" y "Villa del Carmen" Coahuila.

Marzo 9 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que otorgó al Ejecutivo el art. 2º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el art. 2º de la de ingresos que rige en es te año fiscal, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Mayo próximo quedará establecida en la frontera del Norte, en el punto denominado "Boquillas" o "Villa del Carmen" (Estado de Coahuila), una Aduana de importación de sexto orden, con la planta de empleados y sueldos que a continuación se expresan:

Un Administrador, cuota diaria, \$4,94; asignación anual, \$ 1,803.10.- Un oficial contador, 3.84; 1,401.60- Un escribiente de 2ª, 1.79; 653 35.- Un mozo, 0.75; 273.75.- Cinco celadores montados, a 901.55, 2.47; 4,507.- Suma, \$8,639.55.

2. La jurisdicción de dicha Aduana se extenderá desde los límites de los Estados de Coahuila y Chihuahua, hasta 50 kilómetros al Oriente de "Boquillas" en la línea fronteriza.

3. Desde la fecha citada en el art. 1º, quedará suprimida la Sección aduanera actualmente establecida en el mismo punto

de "Boquillas, "como dependiente de la Aduana de Ciudad Porfirio Díaz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Marzo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Marzo 9 de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,883.

Decreto de Gobierno.- Concede a los industriales del país que dieran apariencia extranjera a sus productos, un plazo para que hagan el nuevo depósito de dichas marcas.

Marzo 11 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la Ley de Ingresos vigente, expedida por el Congreso de la Unión en 30 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se concede a los industriales del país que dieran apariencia extranjera a sus productos y que, en cumplimiento del art. 14 del decreto de 30 de Junio último, hayan depositado en la Secretaría de Hacienda y en las aduanas sus marcas de fábrica, un plazo que vencerá el 1º de Septiembre próximo, para que hagan el nuevo depósito de dichas marcas, conforme se previene en el decreto relativo de 8 de Febrero próximo pasado, y con las formalidades que por el propio decreto se establecen.

2. Dentro del plazo señalado por el artículo anterior, los productos de los industriales a quienes se otorga la concesión,

seguirán admitiéndose como nacionales, ya sea al internarse, ya cuando circulen dentro de la zona de vigilancia de las costas y fronteras de la República, establecida por decreto de 12 de Mayo último, y ya en el tráfico de cabotaje; pero transcurrido el plazo sin que hayan perfeccionado el depósito de sus marcas de fábrica, se aplicará a los productos lo dispuesto por el art. 702 de la Ordenanza de Aduanas respecto de las manufacturas nacionales que revistan apariencia extranjera, como se previene en el art. 49 del citado decreto de 8 de Febrero próximo pasado para esa clase de productos, cuando no se hubiesen llenado las formalidades señaladas en el propio decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Marzo de 1897. - *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Marzo 11 de 1891.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,884.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Fija la inteligencia de varias resoluciones sobre timbre en facturas de ventas al contado, cartas de aviso, y documentos con nombres de cheques.

Marzo 12 de 1897.

De conformidad con los preceptos de la ley vigente del Timbre, ha resuelto la Secretaría de mi cargo algunas consultas de empleados y de particulares, declarando que las ventas al contado no exigen que se otorgue separadamente el recibo de su importe, con tal de que la factura se expida desde luego y lleve las estampillas con que la ley grava las operaciones de compraventa; y que no causan timbre las cartas que en ese y en otros casos se cambian los comerciantes, dándose aviso de los asientos hechos en sus libros de contabilidad, con motivo de operaciones por las cuales se hayan otorgado

los documentos correspondientes debidamente timbrados.

Se tiene noticia de que estas resoluciones suelen interpretarse equivocadamente, en el sentido de que en cualquiera compra aun en las que se hacen con intervención de comisionistas, una vez expedida la factura con estampillas, no es obligatorio que el documento que a éste se otorga para su resguardo cuando hace el pago, revista las formalidades y lleve los timbres de recibo; sino que basta con dos simples cartas de aviso, una al comprador y otra al comisionista; y que para el pago de los efectos vendidos pueden girarse cheques, aunque el girador carezca de fondos en la casa contra la que gira, y no tengan los cheques los caracteres con que los define el Código de Comercio.

Con objeto de fijar la verdadera inteligencia de las resoluciones de esta Secretaría, y con el de evitar que sigan cometiéndose infracciones que serán penadas desde el momento en que se descubran, el Presidente de la República se ha servido acordar:

1º. Que cuando en las operaciones de compraventa que mercantilmente se conocen con el nombre de "al contado," aun cuando el precio no se reciba en el momento de entregar los efectos vendidos, sino algunos días después, se expida la factura con las estampillas que causa la operación, no es obligatorio otorgar recibo por separado al comprador; pero que, en caso de que se expida, debe legalizarse con las estampillas correspondientes a recibo.

2º. Que las cartas de aviso que no causan el impuesto son, únicamente, aquellas que se cambian los comerciantes, comunicándose los asientos hechos en sus libros de contabilidad con motivo de operaciones por las que se hayan otorgado los documentos correspondientes legalizados en debida forma; pero que en aquellas operaciones de compraventa en las que no hace el pago directamente el comprador, sino otra casa o persona en su nombre, debe expedirse a éstas un documento para su resguardo, timbrado con estampillas de recibo, porque

se deriva de un acto diverso de la compra-venta.

3º. Que los documentos expedidos con el nombre de cheques sin que llenen los requisitos que para estimarlos con ese carácter exige el Código de Comercio, están sujetos al timbre con que deben legalizarse las libranzas, conforme a la frac. 51 de la tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893.

Lo digo a vd. para su cumplimiento. México, Marzo 12 de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,885.

Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Declara que no deben usarse romanas de dos ganchos.

Marzo 15 de 1897.

Como resultado del ocurso de vd., fecha 15 de Octubre último, en que se sirve insertar la nota del Sr. José Andrade, pidiendo se autorice el uso de las romanas de dos ganchos de suspensión, manifiesto a vd. que del estudio que esta Secretaría mandó hacer del asunto, se deduce, que como para tener la seguridad de la estabilidad del equilibrio y conseguir que sean oscilantes las romanas, la barra debe inclinarse ligeramente hacia abajo de la horizontal que pasa por la cuchilla del gancho de suspensión, y por lo tanto el centro de gravedad debe quedar también abajo de la horizontal, resulta, que en el caso de inversión de la romana, en cuyo caso se realizan las condiciones contrarias, el aparato no presentará un equilibrio estable ni será oscilante y al imprimirle a la barra un movimiento pequeño hacia arriba, se inclinará del lado de la carga sin volver para el lado del pilón, acusando un exceso ficticio de carga.

Ahora bien, debiendo ser paralelas todas las cuchillas de una romana, cuando ésta sea de dos ganchos de suspensión, al voltearla y suspenderla del otro gancho, debe considerarse como un nuevo instrumento, el que indudablemente debe tener su barra algo levantada, por exigirlo así la buena construcción del otro lado, y como ya se ha dicho que con la barra inclinada hacia arriba,

estos aparatos conducen a un equilibrio inestable, este se traducirá acusando un exceso ficticio de carga cuando se imprima a la barra un movimiento pequeño hacia arriba.

Por lo antes expuesto, resulta en consecuencia, que si una romana de dos ganchos de suspensión, esto es, con dos fieles, está bien construida por un lado, por el otro, necesariamente tiene que presentar los caracteres de una mala construcción, hecho que la experiencia ha confirmado abundantemente.

Por otra parte, la mayoría de los comerciantes que poseían romanas de dos ganchos de suspensión, las han mandado reformar de acuerdo con lo prevenido por el Reglamento de la ley de Pesas y Medidas, y esas romanas han sido verificadas y autorizadas por las Oficinas del Fiel Contraste, estando actualmente en uso.

Por último, existen en la capital romanas de un solo gancho de suspensión, tanto de sistema francés como americano, que a la vez que llenan los requisitos reglamentarios, son de un precio módico, pudiéndose, además, apreciar con ellas desde muy pequeñas hasta grandes pesadas. Resultando, en definitiva, por las razones antes expuestas, que las romanas de dos ganchos son inexactas para las grandes pesadas, por lo cual no fueron autorizadas en el Reglamento de la ley, y que como la mayor parte de las que existían en el comercio han sido modificadas ya y verificadas como de un solo gancho, existiendo asimismo en el comercio romanas de un solo fiel que sirven para pequeñas y grandes pesadas, sin los defectos de las de dos ganchos, esta Secretaría manifiesta a vd. que no puede accederse a lo que por su estimable conducto ha solicitado el Sr. Andrade.

Libertad y Constitución. México, Marzo 15 de 1897.- *Fernández Leal.- Al Presidente de la Cámara de Comercio de México.- Presente.*

Número 13,886.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 16 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Ed. Crane Nichols, por ciertas mejoras para utilizar en las maquinarias el aire comprimido.

Número 13,887.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 16 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Luis Dubois, por un aparato para producir gas acetileno.

Número 13,888.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda abonar.- sueldo a los subinspectores navales.

Marzo 17 de 1897.

Circular núm. 1,553.- La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 17,483, de fecha 15 del actual, me dice:- En oficio de 9 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:- El Presidente de la República ha tenido a bien disponer que a partir del día 1º del actual, fecha en que comenzó a estar vigente el decreto de 15 de Febrero último, que señala los sueldos de los empleados de la armada según la situación que tengan, se abonen a los subinspectores navales y de máquinas de los Departamentos del Atlántico y Pacífico, el haber diario de \$5. 76 que les señala la tabla adjunta al expresado decreto, y además, se les abone \$1.34 diarios, como asignación de comisión que expresa el art. 1,404 de la Ordenanza general de la armada, y que según la facultad que el art. 5º del decreto de 15 de Febrero concede al Ejecutivo, éste le fija en la cantidad expresada, de acuerdo con el presupuesto vigente, que señala a los subinspectores el haber diario de \$7.10, haciéndose el cargo

como hasta aquí a las partidas 10,876, 10,878 y 10,886 respectivamente, y que los \$40 que mensualmente se les abonan a los citados subinspectores para gastos de viaje, se continúe haciéndolo, la mitad con cargo a las partidas 10,880, 10,882 y 10,886, y la otra mitad a la 10,028, según mi diversa comunicación, números 11,197 y 11,198 de 1º de Octubre de 1896, abonándoles también los \$8 que para gastos de escritorio les asignan las partidas 10,884, 10,885 y 10,886 del mismo presupuesto.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd, encareciéndole libre las órdenes necesarias a los administradores de las aduanas marítimas de ambos Departamentos, a fin de que los subinspectores no carezcan de recursos para continuar en el desempeño de su comisión.-

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos y con referencia a la orden núm. 6,716 que se comunicó a vd. el 3 de Octubre de 1896.

La misma Secretaría, en orden número 17,484 dice, como aclaración a la anterior, lo siguiente:

En oficio de 9 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:- Como ampliación a mi comunicación que bajo el mismo número y fecha tuve la honra de dirigir a esa Secretaría de su digno cargo, manifiesto a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que los subtenientes de la armada Alberto Fernández Várela y José Pavón, secretarios de los subinspectores navales del Pacífico y Atlántico respectivamente, continuarán desde el 1º del actual percibiendo el haber diario de \$3.95 que en sus partidas 10,877 y 10,886 asigna el presupuesto vigente a dichos empleos, y encontrarse comprendidos dichos subtenientes en el art. 1,399 de la Ordenanza general de la Armada. Por el mismo motivo se seguirá abonando a los terceros maquinistas Carlos de la Villa, secretario del subinspector de máquinas del Atlántico, y Francisco Rojas, secretario de la del Pacífico, el haber diario de \$3.32 que les señala el

presupuesto en sus partidas respectivas. Respecto a los gastos de viaje o sean los \$40 que cada mes se les abonan a los expresados secretarios, dispone el mismo Primer Magistrado continúe haciéndose el cargo de \$20 a las partidas 10,881, 10,883 y 10,886, y los otros \$20 a la 10,028 del mismo presupuesto, según mi diversa comunicación números 11,197 y 11,198, de 1º de Octubre de 1896.-

Lo que tengo la honra de comunicar a vd., encareciéndole libre sus órdenes a quienes corresponda, a fin de que no se perjudiquen en la percepción de sus haberes los empleados aludidos.-

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos y con referencia a la orden que se comunica a vd. con esta fecha, bajo el número 17,483.

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y efectos, esperando me acuse recibo de la presente.- Libertad y Constitución. México, Marzo 17 de 1897.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 13,889.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico, reformando su concesión de 31 de Diciembre de 1895.

Marzo 18 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C.

Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía del Ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico, reformando algunos artículos de la concesión relativa, fecha 31 de Diciembre de 1805.

Art. 1. Se reforman los arts. 2, 21, 23, 24 y 31 de la citada concesión del Ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico, fecha 31 de Diciembre de 1895, los cuales quedarán de la manera siguiente:

I.- Art. 2º. La Empresa continuará a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por secciones de diez kilómetros por lo menos, los planos del trazo, antes de comenzar la construcción de cada una de dichas secciones, pudiendo, sin embargo, hacer a la vez la construcción en diferentes secciones del trazo, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, debiendo estar concluidos por lo menos sesenta kilómetros cada dos años, pero de manera que la sección de México a Cuernavaca esté terminada para el 31 de Diciembre del presente año; el tramo de la vía hasta el río de Mexcala, quede terminado a los dos años de la fecha de la promulgación de este Contrato y el puente sobre el mismo río Mexcala, a los seis meses después de los dos años que se mencionan y toda la vía hasta Acapulco para el 30 de Junio de 1903.

II.- El párrafo I del art. 21, quedará así:- Art. 21. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos, edificios y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación y explotación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes.

III.- El párrafo II del art. 23, quedará así:- El subsidio comenzará a darse por cada tramo, desde que se apruebe éste por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y se excluirá de él al hacerse la liquidación, el valor de todas aquellas obras que

no fueren definitivas o no estuvieren hechas al recibirse el tramo; pero este valor se agregará a la liquidación siguiente a la época en que se ejecuten esas obras, haciéndose las aprobaciones y liquidaciones por tramos que no midan menos de cinco kilómetros.

IV.- En consideración a las obligaciones especiales que se impone la Compañía en el Contrato celebrado con la Secretaría de Hacienda, al art. 24 se agregará lo siguiente:- "Por los materiales y efectos para ferrocarriles que la Compañía importare y que no estén específicamente exentos de derechos de importación en el presente artículo, el Gobierno abonará a la Compañía la suma de \$30 anuales por cada kilómetro que tenga en explotación y por el mismo período de quince años, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones al fin de cada año fiscal, y cubrir desde luego en efectivo la Compañía, el saldo que resultare a su cargo.- Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo o en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los \$30 anuales por kilómetro en la proporción correspondiente y por el tiempo que dure la suspensión."

V.- Los párrafos II y III de la tarifa C. art. 31, se modifican como sigue:- "Los fletes serán siempre proporcionales a las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tren de mercancías y de cinco en cinco kilogramos por carga en tren de pasajeros.- Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero; en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros. La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 50 centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.- Durante la construcción y los primeros cinco años de explotación de la línea de México a Acapulco, la Compañía podrá aumentar un centavo más por pasaje o conducción de tonelada de mercancías en cada una de las seis clases de la tarifa precedente, por cada kilómetro de distancia recorrida, exceptuándose los frutos nacionales destinados a la exportación, en los que no habrá lugar a aumento."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la mencionada concesión, fecha 31 de Diciembre de 1895, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Marzo 18 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Luis Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Marzo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 18 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,890.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con W. D. Pearson Bart, reformando el de 26 de Abril de 1895 referente a las obras del Puerto de Veracruz.

Marzo 18 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, en representación del Ejecutivo Federal y Sir Weetmant D. Pearson Bart, en la de los Sres. S. Pearson & Son, de Londres, reformando el Contrato de 26 de Abril de 1895, referente a las obras del puerto de Veracruz.

En la ciudad de México, a 9 de Marzo de 1897, reunidos en la Secretaría de Comu-

nicaciones y Obras Públicas, de una parte el Sr. General D. Francisco Z. Mena, actual Ministro del ramo y en representación del Ejecutivo Federal, y de la otra, Sir Weetman B. Pearson Bart, llevando la firma de S. Pearson & Son, de Londres, con objeto de acordar algunas modificaciones que la experiencia de los trabajos hechos en el puerto de Veracruz indica y reclama como necesarias o convenientes, respecto al modo de ejecutarlos que fijaron los dibujos y estipulaciones anexas al Contrato de 26 de Abril de 1895, y teniendo presente que tanto por lo convenido en el art. 1º del citado Contrato, como por la ley de 17 de Diciembre de 1896, está en las facultades del Gobierno de la Unión hacer alteraciones a las concesiones y convenios para obras de los puertos, de acuerdo con los contratistas, han convenido en las siguientes estipulaciones.

1ª. Rompeolas del Noroeste.- El enrocamiento se elevará hasta el nivel de baja mar y los bloks de concreto se colocarán a este nivel sobre el enrocamiento. No se fabricará concreto en sitio excepto para el coronamiento final, y donde sea posible el usar bloks; sino que se formará la base de los bloks con el mismo enrocamiento al nivel de baja mar, y sobre dicha base se colocarán dos hiladas de bloks de un extremo al otro del rompeolas. La obra se dejará expuesta para prueba y para su asentamiento, durante la próxima estación de los Nortes, y los defectos, si los hubiere, se corregirán añadiendo un coronamiento monolítico durante el verano de 1898. Queda convenido que por esta alteración en el modo de construir el rompeolas, no se afectará el volumen ni el costo de concreto en esta obra y que se usará de la nueva grúa de treinta toneladas para colocar los bloks.

2ª. Rompeolas del Nordeste.- Será construido hacia su término o extremo, completamente por el Titán. Su superestructura consistirá en hileras inclinadas de bloks, excepto en su coronamiento monolítico, y tendrá 8 metros de anchura en vez de 7 metros como ahora determinan los dibujos. Ni el costo ni el volumen total de la obra de concreto, sufrirán alteración en este rompeolas, por lo cual la cubicación que se

agrega a su superestructura se tomará de los bloks u fondo perdido. Tampoco sufrirá modificación alguna lo estipulado en las especificaciones acerca de los pagos o abonos que han de hacerse al contratista sobre los bloks a fondo perdido o que se tomen para aumentar la superestructura de este rompeolas.

3ª. Dragado en roca. El dragado en roca madreporica hecho hasta la fecha y el que se haga en lo sucesivo, se pagará a razón de diez pesos por metro cúbico.

4ª. Revestimiento de terrenos recobrados del mar.- Deberá tener quince centímetros de espesor y hacerse con tierra y desperdicios de piedra de las canteras de La Peñuela, a, precio de \$0 70 por metro cuadrado. Si el Gobierno encuentra preferible ejecutar esa obra, por medio de otra Empresa, se abonará al contratista de las obras del puerto el 20 por 100 del costo del precio de la obra; pero la Empresa tendrá la obligación de ejecutar la obra, con tal rapidez que la arena no sea un perjuicio a los contratistas ni en sus trabajos ni en su maquinaria.

5ª. Cemento extra para el concreto.- Si el Gobierno ordenare al contratista aumentar las proporciones del cemento que para la formación del concreto determinan las especificaciones, el aumento será pagado al mismo contratista al precio de \$27 50 por tonelada.

6ª. Dragado.- El contratista pondrá la draga "México" a la entrada del Canal, para profundizar éste hacia adelante hasta diez metros, y la draga "Majestic" para dragar la roca madreporica y también para remover cualesquiera bancos que determine el inspector del Gobierno.

7ª. Zona libre para el trabajo de las dragas.- La Secretaría de Comunicaciones obtendrá de quien corresponda, que las autoridades del Puerto fijen líneas de anclaje para los buques que entren o permanezcan en el Puerto, de tal manera que quede expedito el trabajo y movimiento de las dragas, y se eviten así accidentes y demoras perjudiciales para el contratista.

8ª. Tráfico en el muelle fiscal.- Tan pronto como se concluya el muro de mampostería en frente del muelle fiscal y se haga el relleno detrás del mismo, se transportará a este nuevo muro el tráfico que actualmente se hace por dicho muelle, con la posible rapidez, a fin de no demorar la construcción del muelle de acero.

9ª. Malecón número I.- En caso de que el Gobierno resolviese hacer el malecón número 1 de manera que el dragado pueda llevarse hasta diez metros de profundidad en baja mar y aumentar la longitud de dicho malecón, fabricándolo con blocks inclinados o en hiladas horizontales, se aplicarán los precios consignados en las especificaciones para cada unidad de obra.

10ª. Queda entendido, que tanto el Contrato como las especificaciones y dibujos anexos al mismo, que fue ajustado entre el Gobierno Federal y el contratista en 26 de Abril de 1895, quedan vigentes y en toda su fuerza, en todo lo que no esté expresamente modificado o alterado por el presente convenio. En testimonio de todo lo cual se firma el presente Contrato por duplicado en la fecha arriba expresada; siendo por cuenta del Gobierno Federal las estampillas que van adheridas a cada ejemplar.-

Francisco Z. Mena.- Weetmant D. Pearson Bart.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Marzo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 18 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 13,891.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Indica cómo debe hacerse el cobro del impuesto del timbre a los tabacos importados.

Marzo 18 de 1897.

Circular núm. 247.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

De conformidad con lo consultado por vd. en su oficio núm. 3,163, fechado el 6 del actual, el Presidente de la República se ha servido acordar, que se autorice a esa Administración General para modificar la circular de 10 de Abril de 1893, en el sentido de que en todo caso de importación de tabacos cuyo peso no llegue a ninguna de las cifras decimales marcadas en las estampillas talonarias, si la importación no llega a 10 kilogramos, se anote la estampilla con el peso exacto del tabaco por el que se haya pagado, y si excede de una de esas cifras sin llegar a la siguiente inmediata, se anote la estampilla respectiva con el exceso de peso que no haya podido ser comprendido en la cifra decimal de la misma, proscribiéndose la emisión de estampillas fraccionarias para timbrar en las aduanas el contenido interior de los bultos.-

Dígolo a vd. en respuesta a su mencionado oficio.- Lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines, advirtiéndole que en virtud de esta resolución queda modificada la circular núm. 54 de 10 de Abril de 1893, en el sentido que queda expresado.- México, Marzo 18 de 1897.- *E. Loaeza.- Al administrador principal del timbre en....*

Número 13,892.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 18 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Alex. Hill Moyes por un sistema de frenos neumáticos para trenes de ferrocarril.

Número 13,893.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 18 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a B. Téllez Girón, por una bomba para elevar agua.

Número 13,894.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 18 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Francis Ellershausen por un procedimiento para tratar minerales complejos de sulfito.

Número 13,895.

Secretaría de Hacienda.- Ley General de Instituciones de Crédito.

Marzo 19 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de la Unión por la ley del Congreso de 3 de Junio de 1896, he tenido a bien expedir la siguiente

Ley General de Instituciones de Crédito

Capítulo primero

De las Instituciones de Crédito y de su constitución

Artículo 1º. Para los efectos de esta ley, sólo se consideran como Instituciones de Crédito:

I. Los Bancos de Emisión.

II. Los Bancos Hipotecarios.

III. Los Bancos Refaccionarios.

Los demás establecimientos en que se practiquen operaciones de crédito, seguirán sujetos a las leyes generales o a las concesiones que otorgue el Poder Público, mientras no se expidan las especiales que deban regirlos.

Artículo 2º. Las Instituciones de Crédito tienen de común el carácter de intermediarias en el uso del crédito, y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que pone en circulación cada clase de Bancos.

Artículo 3º. Son Bancos de Emisión los que emiten billetes de valores determinados, y reembolsables a la par a la vista y al portador.

Artículo 4º. Bancos Hipotecarios son aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas o urbanas, y emiten bonos que disfrutan de la propia garantía, causan réditos y son amortizables en circunstancias o fechas determinadas.

Artículo 5º. Bajo la denominación de Bancos Refaccionarios se designan aquellos establecimientos destinados especialmente a facilitar las operaciones mineras, agrícolas e industriales, por medio de préstamos privilegiados, pero sin hipoteca, otorgando su garantía para operaciones determinadas, y emitiendo títulos de crédito a plazo corto, que causan rédito y son pagaderos en día fijo.

Artículo 6º. Las Instituciones de Crédito sólo podrán establecerse en la República, mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, con todos los requisitos y condiciones que determina la presente ley.

Artículo 7º. No se autorizará bajo el amparo de una misma concesión, el establecimiento de dos Instituciones de Crédito distintas, ni tampoco la emisión de diversos títulos de crédito que por su naturaleza y según los artículos anteriores, correspondan a Instituciones de diferente género.

Artículo 8º. Por ningún motivo se otorgarán concesiones para el establecimiento de Instituciones de Crédito, sin que los soli-

citantes hayan depositado previamente, en la Tesorería de la Nación o en el Banco Nacional de México, bonos de la Deuda Pública Nacional, cuyo valor nominal sea, cuando menos, el 20 por 100 de la suma que el Banco deba tener en caja para constituirse.

El depósito será devuelto tan pronto como el Banco dé principio a sus operaciones.

Artículo 9º. Las concesiones para el establecimiento de Instituciones de Crédito, podrán otorgarse a favor de individuos particulares o de sociedades anónimas; pero la explotación de dichas concesiones sólo podrá hacerse por medio de sociedades anónimas debidamente constituidas en la República.

Artículo 10. Las concesiones a favor de particulares, serán otorgadas a nombre de tres personas, cuando menos, las que deberán comprobar dentro de los cuatro meses siguientes, la constitución de la sociedad anónima que se proponga explotar la concesión, y el traspaso de ésta a favor de la sociedad.

Artículo 11. Las sociedades anónimas que se organicen para la explotación de Instituciones de Crédito, se sujetarán al Código de Comercio en todo lo que no esté preceptuado en las siguientes bases:

I. El número de los socios será, cuando menos, de siete.

II. El capital social nunca será menor de quinientos mil pesos, para los Bancos de Emisión y los Hipotecarios, ni de doscientos mil pesos, para los Refaccionarios.

III. Para el aumento o disminución del capital social se necesitará la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

IV. La sociedad no podrá constituirse sin que esté íntegramente subscripto el capital social y se haya enterado, en efectivo, el 50 por ciento del capital que consista en numerario.

V. El domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República donde se establezca la Casa Matriz.

VI. Las acciones serán nominativas, mientras su valor no quede íntegramente pagado.

VII. El fondo de reserva se formará del 10 por ciento de las utilidades netas anuales, hasta llegar a la tercera parte, o más, del monto del capital social.

Artículo 12. La duración de las concesiones en ningún caso excederá de treinta años, contados desde la fecha de esta ley, para los Bancos de Emisión, y de cincuenta para los Hipotecarios y los Refaccionarios; y las concesiones no tendrán otro carácter que el de una mera autorización para establecer y explotar la Institución de Crédito de que se trate, con sujeción a las leyes que rijan sobre la materia.

Artículo 13. Las Instituciones establecidas en país extranjero, que emitan títulos de crédito al portador, no podrán tener en la República agencias o sucursales para la emisión o el pago de dichos títulos.

Artículo 14. Las bases constitutivas de cualquiera sociedad que se organice para la explotación de Instituciones de crédito, y los estatutos de la misma, serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, antes de que el Banco dé principio a sus operaciones, y sólo para el efecto de que unas y otros queden ajustados a los preceptos del Código de Comercio, a los especiales contenidos en la presente ley, y a las demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de bancos.

Capítulo II

De los Bancos de Emisión

Artículo 15. Los Bancos de Emisión pueden establecerse y practicar operaciones en los Estados de la República y en los Territorios federales, sin más requisitos que los que exige la presente ley. El establecimiento de Bancos de Emisión en el Distrito Federal seguirá sujeto a los contratos y disposiciones vigentes.

Artículo 16. La emisión de billetes no podrá exceder del triple del capital social efectivamente pagado; ni tampoco podrá, unida al importe de los depósitos reembolsables a la vista o a un plazo no mayor de tres días, exceder del doble de la existencia en caja en dinero efectivo o en barras de oro o de plata.

Artículo 17. Para los efectos del artículo anterior, no se considera como depósitos reembolsables a la vista o con un aviso previo no mayor de tres días, los depósitos hechos en cuenta corriente y con intereses recíprocos a diferenciales, aun cuando los depositantes tengan derecho de girar cheques a cargo del Banco por el importe de sus referidos depósitos.

Artículo 18. Cuando la circulación de billetes exceda de cualquiera de los límites fijados en el artículo 16, el Banco lo hará saber inmediatamente, por escrito, al Interventor del Gobierno, y suspenderá toda nueva operación de préstamo, hasta que la circulación de billetes quede otra vez dentro de los límites fijados por la ley.

Si esto no se obtuviese antes de que transcurran quince días, la Secretaría de Hacienda fijará al Banco un plazo prudente, que por ningún motivo sea mayor de un mes, para que ajuste su circulación a las proporciones legales, so pena de caducidad de la concesión y de ponerse en liquidación al Banco.

Artículo 19. El billete de Banco es de circulación enteramente voluntaria, y, por tanto, en ningún caso se considerará como forzosa su admisión por el público.

Artículo 20. Sólo se pondrán en circulación billetes por valor de 5, 10, 20, 50, 100, 500 o 1,000 pesos.

Artículo 21. En los billetes deberá expresarse en castellano, la obligación del Banco de pagar en efectivo, a la par, a la vista y al portador, el valor nominal del billete. Asimismo constarán la fecha de la emisión, la serie y el número a que pertenezca el billete, y las firmas del Interventor del Gobierno, de uno de los Directores del Banco y del Gerente o Cajero del mismo.

Artículo 22. El billete de Banco no devenga réditos, y es imprescriptible mientras subsista la Institución, Prescribirá solamente, y después de cinco años, cuando el Banco sea declarado en quiebra o entre en liquidación.

Artículo 23. Los Bancos de Emisión están obligados a cambiar, en los términos que expresa el artículo 21, los billetes que hubieren puesto en circulación. El cambio deberá hacerse, bien sea en la oficina matriz o en las sucursales, en el acto mismo de la presentación del billete; pero las sucursales sólo están obligadas a reembolsar los billetes que ellas hubieren puesto en circulación.

Artículo 24. La falta de pago de un billete produce acción ejecutiva a favor del portador, previo requerimiento hecho por medio de notario, y pone en estado de quiebra al Banco emisor, salvo el caso de que el pago hubiere sido rehusado por ser falso el billete; pues entonces el Banco dará cuenta de lo ocurrido al Interventor del Gobierno, y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 25. Los billetes representan créditos en contra del Banco emisor, y gozan de preferencia para su reembolso, sobre cualesquiera otros, con las únicas excepciones siguientes:

I. Los créditos llamados de dominio, sobre los bienes materia del contrato o de la operación, conforme a la legislación civil y al Código de Comercio.

II. Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya registrado con anterioridad a la operación en virtud de la cual el Banco hubiese adquirido la finca hipotecada.

III. Los adeudos a que se refiere el artículo 106 de esta ley.

Artículo 26. Ningún billete se pondrá en circulación sin el timbre correspondiente, que grabará sobre el mismo billete la Oficina Impresora de la Renta. La orden relativa sólo se librará por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de que la cantidad de billetes de que se trate, cabe dentro de los

límites fijados para la emisión en la primera parte del artículo 16.

Artículo 27. Los Bancos están obligados a pagar los billetes deteriorados que les presente el público, aun cuando estén divididos en fracciones, siempre que conserven inteligibles la numeración, la serie, el valor y las firmas correspondientes.

Artículo 28. Los billetes usados que el Banco desee retirar de la circulación, serán inutilizados por medio del fuego y con los requisitos que señalen los reglamentos.

Artículo 29. Queda prohibido a los Bancos de Emisión:

I. Hacer operaciones de préstamo y descontar o negociar documentos de crédito, cuando el plazo del vencimiento pase de seis meses;

II. Descontar pagarés u otros valores de comercio sin dos firmas de responsabilidad, cuando menos, o sin alguna garantía colateral;

III. Hacer préstamos con garantía hipotecaria, a no ser en los casos previstos en el artículo siguiente;

IV. Dar sus billetes en prenda o depósito, y contraer alguna obligación sobre ellos;

V. Hipotecar sus propiedades y dar en prenda su cartera.

Artículo 30. Los Bancos de Emisión sólo podrán aceptar garantía hipotecaria:

I. Cuando venga a menos el crédito de que disfrute alguna de las firmas de responsabilidad que hubiere suscrito las obligaciones descontadas.

II. Cuando expresamente lo autorice la Secretaría de Hacienda. Esta autorización no podrá darse sino con la condición de que el total monto de las hipotecas a favor del Banco, no exceda de la cuarta parte del capital efectivamente pagado, y siempre que las obligaciones garantizadas se venzan en un plazo no mayor de dos años.

Artículo 31. Cumplido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria

consistente en títulos de la Deuda Pública de la Federación, de los Estados o de los Municipios, en acciones u obligaciones de sociedades de comercio, o, en general, en valores muebles, el Banco podrá vender estos títulos o valores, por medio de dos corredores titulados, o, en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, y verificándose la venta al precio corriente del día.

Por igual precio tendrá el Banco facultad de adquirir los títulos o valores haciendo constar dicho precio bajo su responsabilidad, los corredores o comerciantes que intervengan en la operación.

Artículo 32. Si la garantía consistiese en facturas por cobrar, el Banco hará el cobro por su cuenta; y si en facturas de mercancías por recibir, recibirá éstas y procederá a rematarlas.

Artículo 33. Cuando el precio de los efectos dados en garantía bajase de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 10 por ciento más, los deudores quedan obligados a mejorar la garantía dentro de tres días de ser requeridos al efecto y por escrito, siempre que al requerimiento acompañe el Banco al dictamen conforme de dos corredores titulados.

De no mejorarse la garantía, el Banco podrá proceder a la venta o al remate de la prenda, según los casos, como si el plazo del préstamo se hubiera vencido.

Artículo 34. Si la prenda consistiese en acciones o títulos nominativos, se transferirán al Banco al celebrarse el contrato que sea objeto de la garantía y el interesado recibirá de aquél un resguardo que exprese el único y exclusivo fin de la transferencia.

Artículo 35. Cuando el producto de los valores o efectos dados en garantía no bastase a cubrir íntegramente el crédito del Banco y sus réditos, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, a quien, por el contrario, entregará el excedente, cuando lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate o venta.

Artículo 36. Disfrutarán de los privilegios y franquicias de que hablan los artí-

culos 78 y siguientes, los Bancos de Emisión que en virtud de las facultades que les concede esta ley, se vieren en el caso de hacer efectivas las garantías hipotecarias que tuviesen a su favor.

Artículo 37. Ningún particular ni sociedad que no estuviere autorizado para ello en los términos de esta ley, podrá emitir vales, pagarés, ni documento alguno que contenga promesa de pago en efectivo, al portador y a la vista. Los documentos que se emitan contraviniendo a esta prohibición, no producirán acción civil, ni serán exigibles ante los Tribunales.

Artículo 38. Los Bancos que se establezcan en los Estados o Territorios federales, no podrán tener sucursales o agencias para efectuar el cambio de sus billetes fuera del territorio de los mismos, sino con permiso especial del Ejecutivo, que únicamente lo otorgará cuando haya estrecha liga de intereses comerciales entre varios Estados, o entre éstos y los Territorios. Por ningún motivo se permitirá el establecimiento de dichas sucursales o agencias en el Distrito Federal.

Capítulo III

De los Bancos Hipotecarios

Artículo 39. Los préstamos con garantía hipotecaria que están autorizados a hacer los Bancos de que trata este capítulo, son de dos clases:

I. Préstamos con interés simple pagadero en días fijos y capital reembolsable en plazo corto.

II. Préstamos reembolsables en plazo largo, mediante anualidades que comprenden los réditos, la parte de capital que se amortiza y la remuneración del Banco.

Artículo 40. Los préstamos de plazo corto, son aquellos que deben pagarse en uno o más abonos, pero siempre en menos de diez años.

Artículo 41. En los préstamos reem-

bolsables en anualidades, el número de éstas no será menor de diez, ni excederá de cuarenta, bien sea que se cubran por medio de pagos trimestrales, semestrales o anuales.

Artículo 42. Los Bancos mandarán formar para conocimiento del público, las tablas de amortización que correspondan a los diversos tipos de operaciones de préstamo que practiquen, y un ejemplar de esas tablas se agregará a las escrituras correspondientes.

Artículo 43. La hipoteca deberá constituirse siempre en primer lugar, ya porque la finca no estuviese aun hipotecada, o porque, en caso de estarlo, la prelación corresponda al nuevo préstamo, por subrogación, o en virtud de consentimiento expreso de los acreedores preferentes, o por cualquier otro medio de los que la ley autoriza.

Artículo 44. El préstamo hipotecario nunca excederá de la mitad del valor de los bienes dados en garantía; ni la anualidad que corresponda pagar por la operación, en el segundo caso del artículo 39, habrá de ser mayor que el producto del capital que represente la finca, calculando dicho producto al tipo e interés que fijen los estatutos.

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, el valor de los bienes que se trate de hipotecar será fijado por peritos nombrados por el Banco, a no ser que exista un avalúo catastral practicado en toda forma, y que la Secretaría de Hacienda autorice a los Bancos para que se atengan a dicho avalúo catastral.

Artículo 46. Sólo se admitirán en garantía hipotecaria las fincas rústicas o urbanas que estén ubicadas en los Estados, Distrito Federal, o Territorios donde el Banco tenga su establecimiento principal o sucursales, y siempre que la propiedad de la finca de que se trate esté inscrita en el Registro público respectivo en favor de la persona que constituya la garantía.

Artículo 47. No se admitirán en garantía las propiedades que estén pro indiviso, ni aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo correspondan a diversas per-

sonas, a menos de que consientan expresamente en el gravamen todos los copropietarios, y, en su caso, el usufructuario también. Igual requisito es indispensable respecto de todos los interesados, en los demás casos en que el derecho de propiedad esté desmembrado en favor de distintas personas, así como cuando exista pacto de retroventa.

Artículo 48. Tampoco aceptarán los Bancos la hipoteca de minas, bosques, muebles inmovilizados y templos, ni la de fincas destinadas, especialmente a algún servicio público de la Federación, de los Estados, o de los Municipios.

Artículo 49. El límite fijado para los préstamos por el artículo 44 se reducirá al 30 por 100 del valor de los bienes, cuando en el inmueble hipotecado las construcciones representan más de la mitad del valor; salvo que el dueño contraiga la obligación de asegurarlas durante todo el tiempo que dure el préstamo y por un precio superior al monto de la hipoteca.

En este último caso el Banco podrá, en defecto del deudor y con cargo a éste, pagar el premio y prorrogar el seguro por todo el tiempo necesario.

El Banco tendrá, siempre, derecho preferente al de cualquier otro acreedor sobre el importe del seguro.

Artículo 50. El conjunto de las cantidades prestadas con hipoteca no excederá, en ningún tiempo, de veinte veces el importe del capital efectivamente pagado del Banco prestamista, ni los préstamos a una misma persona o sociedad, de la quinta parte del propio capital.

Artículo 51. Los préstamos hipotecarios son reembolsables, antes del plazo estipulado, siempre que se verifique el pago en las especies convenidas y se llenen las condiciones del contrato relativas al aviso anticipado, o a la liquidación de réditos. El reembolso parcial se sujetará a las reglas y limitaciones que contengan los estatutos de cada Banco.

Artículo 52. Cuando los inmuebles

hipotecados sufran depreciación, de manera que la mitad, o en su caso el 30 por 100 de su valor, no cubran ya el monto del crédito a que estuvieren afectos, el Banco acreedor podrá, fundado en el dictamen de dos peritos nombrados, uno por el propio Banco, y el otro por el Interventor del gobierno, pedir que el deudor mejore la hipoteca hasta cubrir la diferencia, o dar por vencido el plazo y exigir el reembolso inmediato del capital insoluto y réditos vencidos.

Hecha la notificación al deudor, éste tiene el derecho de elegir entre dar la garantía complementaria que sea necesaria, o hacer el pago, disponiendo para esta opción de un plazo de tres meses contados desde el día en que hubiere sido notificado.

Artículo 53. Los pagos que por capital o réditos tengan que hacer a un Banco sus deudores, no pueden ser objeto, por ningún motivo, de orden de retención, aun cuando para obtenerla se dirijan los interesados a la autoridad judicial en los casos y forma autorizados por las leyes.

Artículo 54. Por la falta de pago de los intereses, o de parte del capital, en la forma y fechas estipuladas, adquiere el Banco el derecho de dar por vencido el plazo de la imposición, y de proceder, en consecuencia, al cobro de la parte insoluta de capital o intereses, de conformidad con los artículos 78 y siguientes.

Artículo 55. El valor nominal de los bonos hipotecarios que los Bancos están autorizados a emitir, no excederá jamás del importe de los préstamos que hubieren efectuado con garantía de hipotecas.

Artículo 56. Los bonos hipotecarios devengarán intereses cuyo tipo, época del vencimiento y manera de pago serán determinados por los mismos Bancos, bien sea en sus estatutos o por resolución de sus directores.

Artículo 57. Los bonos serán de un valor de cien, quinientos y mil pesos respectivamente, y transmisibles por la simple tradición o por endoso, según sean al portador o nominativos.

Artículo 58. Pueden emitirse bonos hipotecarios sin plazo fijo para su amortización, o exigibles en fecha determinada.

Los emitidos sin plazo fijo para su pago, serán reembolsables por medio de sorteos.

Artículo 59. Es necesaria la autorización especial de la Secretaría de Hacienda para emitir bonos hipotecarios que den derecho, o sólo al reembolso del capital y pago de réditos, sino también a primas en numerario o en valores.

Artículo 60. En los bonos deberán constar en castellano todas las circunstancias de su emisión y las que sirvan para identificarlos, así como las condiciones relativas a réditos y amortización del capital. Irán firmados por el Interventor del Gobierno, uno de los individuos del Consejo de Administración del Banco y el Gerente o Cajero, y llevarán en el reverso el texto de los artículos concernientes a los derechos y obligaciones que de dichos bonos se deriven.

Artículo 61. Los sorteos se verificarán, por lo menos, dos veces al año, y en cada uno de ellos deberá amortizarse el número de bonos que fuere necesario para que el valor nominal de los que hayan de quedar en circulación no exceda, en ningún caso, del importe líquido de los créditos hipotecarios que el Banco poseyere.

Artículo 62. En el periódico oficial respectivo, y si no lo hubiere, en uno de los periódicos de más circulación del lugar, se anunciarán, con anticipación no menor de ocho días, el lugar, la fecha y la hora en que deban verificarse los sorteos.

Artículo 63. Los sorteos serán públicos y presididos por el Interventor del gobierno. A ellos asistirá un notario público, quien levantará el acta respectiva y la protocolizará.

Dentro de los ocho días siguientes al del sorteo, se publicarán en los periódicos de que habla el artículo anterior, los números de los bonos favorecidos, y se fijará la fecha desde la cual deban presentarse al cobro.

Artículo 64. Los bonos designados por

la suerte para su amortización dejarán de ganar interés desde la fecha fijada para su cobro, sin que sea menor de un mes el intervalo entre ésta y la del sorteo.

Artículo 65. Además de los sorteos ordinarios, los Bancos pueden hacer sorteos extraordinarios siempre que lo consideren conveniente y lo exijan sus estatutos, sujetándose en tal caso a las reglas establecidas para los sorteos ordinarios.

Artículo 66. Los bonos presentados para su reembolso, serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago. Periódicamente y en presencia del Interventor del gobierno, se procederá la destrucción de dichos bonos, con todas las formalidades legales.

Artículo 67. Cuando por reembolso de los préstamos o por otros motivos, los bancos recobren bonos emitidos por ellos, estos bonos no se considerarán fuera de la circulación, para los efectos del art. 61, mientras no sean amortizados en debida forma.

Artículo 68. Los bonos hipotecarios se emiten en representación de los créditos que con garantía hipotecaria tenga el Banco a su favor por las operaciones de préstamo que efectúe; y en consecuencia, estos bonos con sus intereses y primas, si las hubiere, tendrán la garantía de los expresados créditos hipotecarios, con preferencia absoluta a cualquiera otro derecho de tercero.

Artículo 69. La garantía de que habla el artículo anterior es colectiva: el conjunto de las propiedades hipotecadas a favor del Banco garantiza la totalidad de los bonos hipotecarios puestos en circulación por el mismo establecimiento; salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 76.

Los tenedores de bonos sólo podrán ejercitar sus acciones en contra del mismo Banco.

Artículo 70. En todos los Bancos Hipotecarios se formará, en dinero efectivo, un fondo especial de garantía, para el servicio de los bonos hipotecarios. Este fondo será, constantemente, mayor que el importe

de un semestre de réditos de los bonos en circulación.

Artículo 71. Disfrutan asimismo los bonos hipotecarios de los siguientes privilegios:

I. Derecho de preferencia sobre los fondos de reserva y de garantía del Banco emisor, así como sobre su capital, ya sea pagado o insoluto.

II. El capital, réditos y primas de los bonos, cuando son exigibles, producen acción ejecutiva en juicio, previo requerimiento hecho por medio de notario.

III. El pago del capital y réditos no podrá ser retenido, ni aun por orden judicial, sino en los casos de pérdida o robo de los títulos y previos los requisitos de ley.

IV. En todos los casos en que por ley o por contrato deban invertirse fondos de corporaciones o incapacitados en compra de fincas o en préstamos con hipoteca podrán también invertirse esos fondos en la adquisición de bonos hipotecarios.

Artículo 72. No obstante su naturaleza, los bonos hipotecarios deben ser considerados como bienes muebles en todo lo que se relaciona con su transmisión; y cuando fueren emitidos a favor de personas determinadas, serán asimilables a los valores de comercio susceptibles de endoso.

Artículo 73. Además de los préstamos con hipoteca y de la emisión de bonos correspondiente, están facultados los Bancos Hipotecarios, para hacer las siguientes operaciones:

I. Invertir sus fondos en la adquisición de sus propios bonos hipotecarios, o de otros títulos o valores de primer orden.

II. Hacer préstamos a plazo no mayor de seis meses con garantía de los expresados títulos o valores.

III. Recibir depósitos en cuenta corriente, abonando intereses por ellos, o sin interés.

IV. Girar, comprar, vender y descontar letras de cambio, libranzas, mandatos o

cheques, pagaderos en la República o en el extranjero, en un plazo no mayor de seis meses.

V. Vender, comprar o cobrar, a título de comisión, directamente o por medio de sus agentes, toda clase de valores.

VI. Prestar, con las convenientes garantías, los bonos hipotecarios que tengan en cartera, para que quien los reciba otorgue fianzas o garantías con ellos.

VII. Hacer préstamos o anticipos para trabajos y obras de mejoramiento público, celebrando al efecto con el Gobierno Federal, con el de los Estados o con los Ayuntamientos, los contratos respectivos.

Artículo 74. Para invertir los fondos y hacer los préstamos de que hablan las fracciones I y II del artículo anterior, son requisitos indispensables; que los valores no sean mineros; que estén cotizados en algunos de los mercados del país, o en los principales del extranjero; y que hayan producido dividendos o réditos cuyo servicio se haya hecho con toda regularidad, al menos durante los dos años anteriores a la fecha de la operación.

Artículo 75. Los Bancos sólo pueden recibir depósitos mientras el total monto de los existentes sea inferior al quíntuplo de su capital social efectivamente pagado; y están obligados a tener siempre en numerario, en barras de oro o de plata, o en valores inmediatamente realizables, de los comprendidos en las fracciones I y II del artículo 73, una suma igual a las dos tercias partes, o más, del importe de los depósitos.

Artículo 76. El capital y los réditos de los préstamos hechos al Gobierno de cualquier Estado de la Federación o a los Ayuntamientos, para los fines que expresa la fracción VII del artículo 73, deberán asegurarse debidamente, ya sea por medio de una hipoteca de bienes que no estén comprendidos en el artículo 48, o bien con garantía de impuestos afectos especialmente al pago, o por último, con los mismos títulos o valores que se emitan con motivo de las obras de que se trate.

En todo caso, debe sujetarse el contrato a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la que determinará si los bonos hipotecarios que emita el Banco por el importe de estos préstamos han de tener los mismos privilegios que todos las demás, o si sólo disfrutarán del derecho de preferencia respecto de los bienes o valores que constituyan la garantía, y no de los demás hipotecados o afectos en favor del Banco.

Artículo 77. Queda prohibido a los Bancos Hipotecarios emitir billetes de Banco, o cualquiera otro documento pagadero a la vista y al portador.

Artículo 78. Para hacer efectiva la garantía hipotecaria por falta de pago del capital o de los intereses en los términos estipulados, los Bancos tienen, previo el requerimiento hecho por Notario con una anticipación de cinco días, o más, el derecho de ocurrir al juez competente y de obtener, con sólo la presentación de la escritura debidamente registrada, la posesión interina de la propiedad hipotecada, o un auto que autorice la intervención. En este último caso, el Interventor será nombrado por el Banco acreedor y estará exento de la obligación de dar fianza.

Artículo 79. El auto que decrete la posesión interina o la intervención a favor de un Banco, se publicará en el periódico oficial, se inscribirá en el Registro Público correspondiente, y surtirá los mismos efectos legales que a la cédula hipotecaria atribuye la legislación del Distrito Federal. A esta misma legislación se sujetarán las facultades y obligaciones del Interventor.

Artículo 80. Dentro de los ocho días siguientes a la fecha del auto que decrete la posesión interina o la intervención, el deudor será admitido a justificar el pago de lo que se le reclama, o el cumplimiento de las estipulaciones cuya violación haya dado lugar al procedimiento; pero no se admitirá otra prueba que el recibo por escrito del propio Banco.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere rendido esa prueba, el Juez mandará que se entreguen los autos al Banco, para

que éste proceda al remate de la propiedad hipotecada.

Artículo 81. Los remates se verificarán siempre en la oficina del Banco acreedor, en presencia del Interventor del Gobierno y con asistencia de un Escribano público. Se anunciarán las almonedas, en el periódico oficial y en otro de los de mayor circulación en el lugar, con la anticipación que fijen los estatutos del Banco, la que en ningún caso será menor de nueve días.

Artículo 82. En los remates será postura admisible la que cubra, ofreciendo el pago al contado, las dos tercias partes del precio que haya servido de base para la almoneda, y que, a la vez, cubra el crédito del Banco por principal, intereses y costas. El avalúo pericial que haya servido para el préstamo, servirá también, salvo pacto en contrario, de base para la almoneda.

Artículo 83. Si no hubiere postor, el banco podrá adjudicarse la finca por las dos tercias partes del precio; pero en caso de que se presente postura que, si bien no fuere admisible por no cubrir el crédito y sus accesorios, sí cubriere las expresadas dos tercias partes del precio, la adjudicación sólo se podrá hacer por el total monto del crédito.

El Banco tendrá el derecho, en caso de no convenirle la adjudicación, o cuando faltare postor, de proceder a nuevas almonedas, previo el anuncio respectivo, y haciendo en cada una de ellas un descuento de 10 por 100 sobre el precio fijado como base para la anterior. En toda almoneda tendrá el Banco el derecho de adjudicación en los términos expresados.

Artículo 84. Para el otorgamiento de la escritura de venta a favor de un postor, o de adjudicación a favor del Banco, serán devueltos al Juez que conoció del negocio, los autos, acompañados de la copia del acta de la almoneda, certificada por el Notario que hubiere asistido a ésta; y el Juez pasará dichos documentos al notario que designen el postor o el Banco para que se extienda la escritura, señalando al propio tiempo, al deudor un término que no pasará de diez días para que firme la expresada escritura. Si

pasado ese término el deudor no hubiere firmado, lo hará el juez.

Artículo 85. Todos los gastos judiciales, los de intervención y los demás que originen los procedimientos necesarios para hacer efectiva la hipoteca, serán a cargo del deudor. Si éste no objetare en el acto de la almoneda la cuenta de gastos, que al efecto deberá estar a la vista y hacerse constar su monto en el acta respectiva, dicha cuenta se reputará consentida, perdiendo el deudor todo derecho a reclamación ulterior. Si la expresada cuenta se objetara, el incidente se resolverá en la vía judicial, sin perjuicio de que se otorgue la escritura, y quedando el Banco a las resultas del incidente.

Artículo 86. Los Bancos Hipotecarios no están obligados a dar fianza en los casos en que las leyes prescriben el otorgamiento previo de esa garantía en materia de procedimientos judiciales.

Artículo 87. No se admitirán tercias de dominio o de preferencia sobre la propiedad hipotecada a un Banco, a no ser que para fundarlas se presenten escrituras registradas en debida forma con anterioridad a las escrituras del Banco; ni quedará éste obligado a entrar en concursos hipotecarios para el pago de sus créditos. Los demás acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el de exigir del Banco que les entregue el sobrante del precio de los bienes rematados o adjudicados, después de cubierto su crédito íntegramente.

Capítulo IV

De los Bancos Refaccionarios

Artículo 88. Competen a los Bancos Refaccionarios las operaciones siguientes:

I. Hacer préstamos en numerario, a plazos que no excedan de dos años, a las negociaciones mineras, a las industriales y a las agrícolas.

II. Prestar su garantía para facilitar el descuento o negociación de pagarés u obligaciones exigibles a un plazo máximo de seis

meses.

III. Emitir bonos de caja con causa de réditos, y reembolsables en plazos que no sean menores de tres meses ni mayores de dos años.

Artículo 89. Los préstamos de que habla la fracción I del artículo anterior, se constituirán en escritura pública, la que se registrará en las oficinas que corresponda, según la ubicación de las propiedades de la negociación mutuataria.

Artículo 90. Cuando el préstamo se haga a una negociación minera, serán, además, indispensables los requisitos siguientes:

I. Recoger las constancias que acrediten que la propiedad de la mina está registrada en favor del mutuuario, y que el fundo de que se trate ha satisfecho los impuestos legales.

II. Que los peritos nombrados por el Banco opinen que, a juzgar por los metales que estén a la vista, y demás condiciones de la negociación, el préstamo podrá ser reembolsado con sus intereses en el plazo estipulado.

III. Que se constituya, por parte del Banco, una intervención rigurosa que le permita cerciorarse de la inversión del préstamo en las atenciones de la negociación, y percibir con seguridad todos los frutos que se extraigan, haciéndose, con cargo a éstos mismos, los gastos del negocio y, preferentemente, el pago del impuesto minero.

Artículo 91. En todo caso, el préstamo del Banco se considerará como gasto de conservación y administración del negocio, para los efectos del artículo 1002, fracción I, letra B del Código de Comercio, y del artículo 1934, fracción II del Código Civil del Distrito Federal que, para este caso, será aplicable en toda la República.

Artículo 92. Los derechos de preferencia de que habla el artículo anterior, no se extinguen por el hecho de pasar la negociación mutuataria a poder de tercero, cualquiera que sea el acto o contrato traslativo del dominio.

Artículo 93. Cuando los préstamos se hagan a negociaciones industriales o agrícolas con garantía prendaria de los productos, cosechas, ganados, máquinas, aperos o utensilios de labranza, no es necesario que la prenda se entregue al Banco, sino que puede permanecer en poder de la negociación que hubiese obtenido el préstamo.

Artículo 94. En el caso del artículo anterior, el dueño de la finca en donde estuvieren los objetos dados en prenda, será siempre considerado como depositario, sin perjuicio del derecho que el Banco tiene de constituir, en los términos que fijen sus estatutos, una intervención especial en la finca de que se trate.

Artículo 95. Los contratos de préstamo con prenda, a que se refiere el artículo 93, se inscribirán en el Registro de hipotecas que corresponda por razón de la ubicación de la finca, a efecto de que desde la fecha del Registro y por lo que a la prenda mira, tenga prelación el préstamo prendario sobre cualquier otro crédito posterior, aun cuando fuere hipotecario.

Artículo 96. Son aplicables a los contratos de préstamo con prenda que ajusten los Bancos Refaccionarios, las reglas establecidas para los de Emisión en los artículos relativos.

Artículo 97. El valor de los bonos de caja que emitan los Bancos Refaccionarios, no podrá exceder, en ningún momento, de la existencia en caja, en dinero efectivo o en barras de metales preciosos, unida al valor de los títulos u obligaciones inmediatamente negociables o realizables, que tengan en cartera.

Artículo 98. Queda prohibido a los Bancos Refaccionarios:

I. Emitir billetes de Banco.

II. Hacer operaciones con garantía hipotecaria, y emitir bonos hipotecarios.

III. Trabajar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos industriales, o fincas agrícolas, o entrar en sociedad colectiva o en comandita con las personas que representen estas nego-

ciaciones.

Capítulo V

Disposiciones comunes a todos los Bancos.

Artículo 99. El establecimiento de sucursales y agencias fuera del Estado, Distrito Federal o Territorio, donde el Banco tuviere su domicilio, se regirá por la concesión respectiva, con la limitación que consigna el artículo 38 de esta ley respecto de los Bancos de Emisión.

Artículo 100. Queda prohibido a las instituciones de Crédito adquirir, por cualquier título, bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas o dependencias, y de los que tuvieran que adjudicarse o recibir, al cobrar sus créditos, o al ejercitar los derechos que les confieran las operaciones que lleven a término.

Artículo 101. En los casos de excepción del artículo anterior, los Bancos están obligados a enajenar, dentro de tres años, si son Hipotecarios, o de dos años si son de Emisión o Refaccionarios, los inmuebles que se hubiesen visto en la necesidad de adquirir. Si transcurridos dichos plazos no se hubiese transferido la propiedad, la Secretaría de Hacienda mandará sacar a remate los inmuebles.

Artículo 102. Las Instituciones de Crédito, no podrán comprar sus propias acciones, ni practicar operación alguna con garantía de ellas.

Artículo 103. El capital que representan los diversos títulos de crédito emitidos por los Bancos, prescribirá a favor de éstos a los diez años de la fecha en que el pago hubiere sido exigible, salvo el caso previsto en el artículo 22. Los intereses de dichos títulos prescribirán a los cinco años contados desde su vencimiento; pero si se hubiesen capitalizado, correrán la suerte del principal.

Artículo 104. Los concursos no impedirán en caso alguno a los Bancos el ejercicio de los derechos que esta ley les concede.

Artículo 105. Las excepciones de los deudores del Banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después de que aquél haya sido íntegramente pagado, debiendo seguirse el juicio respectivo; sin que por razón de dichas excepciones se impida la celebración del remate, ni pueda objetarse su validez. En estos casos, el Banco responderá, cuando hubiere lugar a ello conforme a derecho, por los daños y perjuicios que se siguieren al deudor.

Artículo 106. Los adeudos al Fisco Federal, al de los Estados o a los Ayuntamientos, tendrán preferencia, en el orden de su enumeración, sobre los créditos, sean cuales fueren, de los Bancos; pero sólo cuando tales adeudos procedan de contribuciones causadas en los últimos tres años. Los adeudos al Fisco que sean de distinta procedencia, tendrán la prelación que les corresponda según las leyes.

Artículo 107. La fusión de dos o más Bancos no podrá verificarse sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, ya sea que uno de dichos establecimientos quede existente y los otros desaparezcan, o bien, que de la fusión resulte una Institución enteramente nueva.

Artículo 108. La falta de cumplimiento, por parte de un Banco, de cualquiera de los requisitos o condiciones exigidas por la ley para la seguridad o en beneficio del público, y que no constituya motivo de caducidad de la concesión según lo que expresa el artículo siguiente, podrá dar lugar a que la Secretaría de Hacienda, después de escuchar al Banco interesado, le ordene suspenda todas o algunas de sus operaciones, mientras no se llenen los requisitos o condiciones legales.

Artículo 109. Las concesiones que autoricen la existencia de las Instituciones de Crédito, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por falta de comprobación, dentro del término a que se refiere el artículo 10, de la organización de la sociedad anónima a favor de quien deban ser traspasadas las concesiones, cuando éstas se hubieren otorgado a favor de individuos particulares.

II. En el caso a que se refiere el artículo 18.

III. Por exceso en la circulación de los títulos de crédito, contraviniendo a lo que disponen los artículos 55, 61, 67 y 97.

IV. Por llevarse a término la fusión con otra Sociedad, sin la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

V. Cuando se disuelvan o pongan en liquidación las sociedades que exploten las referidas concesiones.

VI. En los casos de quiebra legalmente declarada.

VII. En el caso de que la mayoría de las acciones del Banco hubiere pasado a poder de un Gobierno extranjero.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia del Banco interesado. En los casos del inciso III, deberán también llenarse antes los trámites que prescribe el artículo 18.

Artículo 110. Toda infracción de las disposiciones de esta ley, constituye responsabilidades civilmente a los individuos de los Consejos de Administración que la hubiesen autorizado, y al Gerente o Director que la cometa, a no ser que haya obrado por orden expresa del Consejo de Administración. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren haber incurrido, según los preceptos de las leyes federales o locales, en su caso.

Artículo 111. Los individuos del Consejo de Administración no podrán, durante el primer año de establecido un Banco, hacer operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores del establecimiento; y pasado el primer año, sólo podrán hacer dichas operaciones cuando estén mancomunados en el adeudo o responsabilidad, con otra firma de notoria solvencia, o cuando dieren una garantía colateral por el duplo de dicho adeudo o responsabilidad.

Artículo 112. No podrá entrar a funcionar ningún individuo del Consejo de

Administración, sin garantizar previamente su manejo, constituyendo un depósito en el Banco, ya sea en numerario, o ya en acciones del propio Banco, por el valor que señalen los estatutos.

Artículo 113. La vigilancia de todas las Instituciones de Crédito corresponde a la Secretaría de Hacienda, la que ejercerá esta atribución por medio de Interventores nombrados exclusivamente para cada Banco, o especiales en casos determinados, y a quienes dará las instrucciones que estime convenientes para la mayor eficacia de su intervención.

Artículo 114. Son obligaciones de los Interventores, además de las que les impongan esta ley y las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda:

I. Dar fe de la exhibición total o parcial de capital social del Banco.

II. Intervenir y autorizar con su firma los cortes de caja mensuales que debe practicar cada Institución, y los balances, también mensuales, que den a conocer la situación real de las operaciones del Banco.

III. Cuidar de que se practiquen los cortes de caja extraordinarios que ordene expresamente la Secretaría de Hacienda.

IV. Exigir comprobación, cada vez que lo estime conveniente, de la existencia en caja, y de las cuentas que demuestren la cantidad y el valor de los títulos de crédito emitidos por el Banco.

V. Autorizar con su firma los títulos de crédito que deban ponerse en circulación, una vez que hayan sido timbrados y requisitados por las oficinas del Gobierno.

VI. Cuidar de que el monto de los títulos de crédito puestos en circulación no exceda de la cantidad que cada Banco tenga derecho de emitir, de conformidad con las bases y prescripciones establecidas en la presente ley.

VII. Presenciar y certificar la cancelación de los títulos de crédito y la incineración o destrucción de éstos y de sus cupones, en su caso, autorizando el acta

respectiva, que también será firmada por el Gerente y el Cajero o Contador de la Institución.

VIII. Llevar en un libro especial cuenta y razón del número, de la serie y del valor de los títulos de crédito cuya circulación autoricen, y de los que se cancelen o destruyan.

IX. Asistir a los remates y sorteos que los Bancos lleven a efecto en sus oficinas.

X. Vigilar el cumplimiento de la ley, el de la concesión y el de los Estatutos, sin ingerirse en las operaciones comerciales del Banco, y poniendo inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Hacienda cualquiera infracción que observen, de la cual darán también aviso al Consejo de Administración del Banco.

XI. Rendir en los meses de Enero y de julio de cada año un informe minucioso de todo lo que hubieren hecho en el ejercicio de sus funciones, durante el semestre anterior, y que contenga, también, los datos estadísticos relativos al movimiento de numerario, a la circulación de los títulos de crédito, y los demás datos que prescriban los reglamentos.

Artículo 115. Está estrictamente prohibido a los Interventores:

I. Injerirse en la administración de los negocios del Banco.

II. Comunicar, a quien quiera que sea, datos o informes respecto de los asuntos del Banco, debiendo limitarse a consignar por escrito lo que tuviere que participar a la Secretaría de Hacienda en cumplimiento de su encargo.

III. Ser accionistas del Banco que intervinieren.

IV. Solicitar préstamos de la Institución que intervinieren y ser, por cualquier título, sus deudores.

Artículo 116. La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que están sujetos conforme al artículo 114 los interventores de Bancos, así como la infracción de alguna de las prescripciones del artículo 115,

dará lugar a la aplicación de penas administrativas que impondrá la Secretaría de Hacienda, incluso la de destitución, que indeclinablemente se hará efectiva en los casos de las fracciones III y IV del artículo anterior, y siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que el interventor pueda haber incurrido.

Artículo 117. Los balances mensuales que deban publicar las Instituciones de Crédito comprenderán, cuando menos, los datos siguientes:

En el Activo:

I. Capital social no exhibido.

II. Existencia en caja.

III. Monto de los valores en cartera.

IV. Monto de los préstamos sobre prendas.

V. Monto de los préstamos hipotecarios.

VI. Inversiones en fondos públicos y acciones o bonos inmediatamente realizables.

VII. Saldo de las cuentas deudoras.
VIII. Valor de los inmuebles, propiedad del Banco.

En el Pasivo:

I. Capital social.

II. Valor de los títulos de crédito (billetes, bonos hipotecarios o bonos de caja) que estuvieren en circulación.

III. Importe de los depósitos reembolsables a la vista o con un aviso previo de tres días o menos.

IV. Saldos de las cuentas corrientes acreedoras.

V. Fondos de previsión y de reserva.

Artículo 118. En la formación y revisión de los balances anuales que las Instituciones de Crédito practiquen, los interventores tendrán las mismas facultades que las leyes otorgan a los comisarios de las sociedades anónimas, y procederán, en unión de ellos a la comprobación de las partidas de

los balances, comparando con los libros los saldos de las cuentas, sin que por eso puedan exigir que se les muestre el pormenor de ellas, ni la correspondencia, actas y demás escrituras y papeles del Banco, a no ser por virtud de acuerdo especial de la Secretaría de Hacienda para cada caso, o que el Banco voluntariamente lo haga.

Artículo 119. En los casos de liquidación o disolución de un Banco, los Interventores representan a los tenedores de los títulos de crédito en circulación, en el ejercicio de las acciones que correspondan a dichos tenedores, y siempre que no se presenten los interesados a gestionar por sí o por apoderado especial.

Artículo 120. Anualmente publicará la Secretaría de Hacienda, un informe acerca del estado que guarden las Instituciones de Crédito existentes en la República, y con él los datos estadísticos y noticias remitidas por los Interventores.

Capítulo VI

Franquicias e impuestos

Artículo 121. El capital de las Instituciones de Crédito, las acciones que lo representen, los dividendos que repartieren y los diversos títulos de crédito que emitan, estarán exentos de toda clase de impuestos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, con excepción de la contribución predial que puedan causar los edificios en que aquellos establecieren sus oficinas, y de los impuestos comprendidos en la Renta Federal del Timbre, los cuales se causarán conforme a las leyes relativas y a lo prevenido en los artículos siguientes.

Artículo 122. No causarán el impuesto del Timbre, los documentos de que hagan uso las Instituciones de Crédito en su administración interior, ni aquellos que se cambien entre el establecimiento matriz y las sucursales o agencias que de él dependan, siempre que dichos documentos no crearen derechos, ya sea en favor del Banco o ya en el de terceras personas extrañas al estable-

cimiento, incluyéndose a los empleados de éste, cuando personalmente tengan interés en el negocio.

Artículo 123. Tampoco causarán el impuesto del Timbre:

I. Los contratos que las Instituciones de crédito celebraren con el Gobierno Federal, con los Gobiernos de los Estados o con los Municipios de la República.

II. Los extractos de cuentas, las notas de pago o recibo, las letras, libranzas o pagarés, ni los giros telegráficos o en cualquiera otra forma, cuando estos actos u operaciones se practiquen con el gobierno Federal, con los de los Estados o con los Municipios de la República.

Artículo 124. Los billetes de Banco, los bonos hipotecarios, los certificados de depósito y los bonos de caja que las instituciones de Crédito pongan en circulación, así como los cheques que expidan y los que se giren a su cargo, llevarán la estampilla que prevengan las leyes del Timbre; pero con la limitación de que, sea cual fuere el valor de los expresados títulos o documentos, el de la estampilla nunca excederá de cinco centavos.

Artículo 125. Los contratos escriturarios de préstamo, fianza, prenda o hipoteca, otorgados por las Instituciones de crédito o a su favor, causarán, como impuesto del Timbre, la cuota de 2 al millar sobre su importe, a menos de que las leyes de la materia lleguen a fijar una cuota más baja. Los propios contratos, cuando se otorguen en documento privado, causarán solamente la cuota de 1 al millar.

Artículo 126. Los Estados de la Federación no podrán gravar con impuesto alguno las operaciones propiamente bancarias que practiquen las Instituciones de Crédito, con excepción de los préstamos con garantía hipotecaria, en los cuales el monto del impuesto no excederá de un cuarto por ciento sobre el importe de la operación.

Artículo 127. Salvo pacto en contrario, los honorarios de los peritos, notarios y demás personas cuyos servicios estén sujetos a tarifa por la legislación local, y que

intervinieren en las operaciones que practiquen las Instituciones de crédito, se reducirán a las dos tercias partes de las cuotas autorizadas por la tarifa. En ningún caso se aplicarán las prevenciones que autoricen el aumento de honorarios, por el hecho de ser sociedad una de las partes contratantes.

Artículo 128. Las exenciones o disminuciones de impuesto de que hablan los artículos precedentes, durarán veinticinco años contados desde la fecha de esta ley; y en cuanto a los Bancos de Emisión, sólo aprovecharán, según la fracción VI del art. 1o. de la ley de 3 de junio de 1896, al primer Banco que se establezca en cada uno de los Estados de la República o de los Territorios Federales.

Artículo 129. Las concesiones que se soliciten para el establecimiento de otros bancos de Emisión en algún Estado o Territorio de la República donde exista algún Banco, sólo podrán otorgarse sujetándose a los nuevos Bancos al pago de todos los impuestos fijados por las leyes generales, y, además, al de uno especial en favor de la Federación, de 2 por 100 al año sobre el importe del capital exhibido, según previene la citada fracción VI del art. 1o. de la ley de 3 de junio de 1896. Este impuesto se hará efectivo por trimestres cumplidos, en la forma que prescriba el Reglamento respectivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1o. El Banco Nacional de México, el Banco de Londres y México y el Banco Internacional e Hipotecario de México, así como los Bancos actualmente establecidos en los Estados, que no hicieren uso del derecho que les otorga el artículo transitorio siguiente, continuarán rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos, sin perjuicio de sujetarse también, en lo que no se oponga a dichos estatutos y concesiones, a la presente ley y a las demás disposiciones de carácter general que en materia de Bancos se expidieren.

Artículo 2o. Para los efectos de la parte final del artículo 128 de esta ley, se considerarán como primeros Bancos de Emisión, los actualmente establecidos en diversos Estados de la República, cualquiera que sea el número de ellos, siempre que dentro de los cuatro meses siguientes a esta fecha, manifiesten por escrito a la Secretaría de Hacienda su conformidad en sujetar las concesiones de que disfrutaban a las prevenciones de la presente ley.

En consecuencia, durante el expresado periodo de cuatro meses no se otorgarán concesiones para que en los Estados en que actualmente existen Bancos de Emisión se establezcan otros del mismo género y con las franquicias a que tienen derecho los primeros bancos; a no ser que aquellos hayan manifestado a la Secretaría de Hacienda su inconformidad para amoldar a los términos de esta ley las concesiones de que gozan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.- *Porfirio Díaz. Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 19 de Marzo de 1897.- *Limantour.- Al...*

Número 18,896.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con Roberto S. Towne modificando el de 20 de Marzo de 1890, para el establecimiento de ferrocarriles mineros.

Marzo 20 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que en uso de la autorización que

concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Leigh H. Rouzer, en la del Sr. Roberto S. Towne, modificando de la manera que en seguida se expresa, el Contrato de 20 de Marzo de 1890, para el establecimiento de ferrocarriles mineros.

Artículo único. Además de las líneas de ferrocarril y telégrafo que tiene autorización para construir el Sr. Roberto S. Towne, según el art. 1º del Contrato de 20 de Marzo de 1890, queda autorizado el mismo Sr. Towne para construir una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de un punto conveniente del Camino de Fierro Nacional Mexicano, a inmediaciones de San Luis Potosí, llegue hasta el Distrito de Río Verde, siguiendo el trazo que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La línea será de 914 milímetros de anchura, construida con rieles de acero de un peso que no sea menor de 15 kilogramos por metro. Las pendientes podrán ser autorizadas hasta de 6 por ciento, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista de los estudios y del sistema y poder de tracción que adoptare la Empresa.

Si dicha Empresa desee aprovechar en parte de su trayecto la línea troncal del Camino de Fierro Nacional Mexicano, de acuerdo con la compañía propietaria de esta línea y con el objeto deponer en comunicación la Gran Fundición Metalúrgica que tiene establecida a inmediaciones de la ciudad de San Luis potosí con la línea materia de estas reformas, deberá someter previamente el proyecto respectivo a la resolución de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Regirán en todo lo demás, en el ferrocarril objeto de estas reformas, las estipulaciones del citado Contrato de 20 de Marzo de

1890, que no se opongan a las anteriores.

México, Marzo 20 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- L. H. Rouzer.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Marzo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 20 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 13,897.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 23 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Ch. D. Morgan, por mejoras en enganches de ferrocarril.

Número 13,898.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 23 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Sam. B. Allison, por mejoras en máquinas para separar y limpiar las fibras vegetales.

Número 13,899.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 23 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Miguel Alarcón, por una bomba.

Número 13,900.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 23 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Harry Clifton Reagan, Jr., por mejoras en ferrocarriles eléctricos.

Número 13,901.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 23 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Ellio Spear y Frank Leander Midleton, por una maquinaria inventada por A. L. Siveet para construir gazas sin cuero.

Número 13,902.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 23 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Sam. N. Crowey y Ferd. S. Wang, por un procedimiento para fabricar vinagre.

Número 13,903.

Gobierno del Distrito Federal.- Prevenciones para evitar accidentes en los molinos de maíz.

Marzo 26 de 1897.

En vista de la frecuencia con que las personas que ocurren a los molinos de maíz, en su mayor parte ignorantes o imprevisoras, son arrolladas por las máquinas, ha dispuesto el C. Gobernador, a fin de impedir nuevos accidentes, se publiquen para su observancia las siguientes prevenciones:

1ª. Los dueños o encargados de molinos de maíz, dentro del plazo de quince días, liarán fijar un barandal convenientemente situado, a juicio del Inspector de Policía respectivo, para impedir que el

público se acerque a las máquinas, o si aquello no fuera practicable, ejecutarán las obras necesarias para independer el local del molino del despacho del público.

2ª. Por ningún motivo permitirán que persona alguna de las que llevan maíz para que sea molido, penetre al departamento de los molinos.

3ª. Los inspectores de policía informarán a este Gobierno al expirar el término de 15 días contados desde la publicación de este aviso, si han cumplido los interesados con lo dispuesto en la anterior prevención, para que en caso negativo, se ordene la suspensión de los trabajos mientras se llenan dichos requisitos.

4ª. En lo sucesivo no concederá licencia este Gobierno para la explotación de molinos de maíz, sino cuando, además de haber llenado los requisitos del Código Sanitario, acrediten los interesados, con el informe del Inspector de Policía, haber cumplido, con lo dispuesto en la primera prevención.

5ª. La infracción de las anteriores prevenciones por los dueños o encargados de los molinos de maíz será castigada con multa de 10 a 50 pesos, sin perjuicio de que si por la infracción resultare algún accidente que haga queden comprendidos en el art. 11 del Código Penal, sean consignados a la autoridad competente para que los castigue con arreglo a sus facultades.

México, Marzo 26 de 1897.- *Ángel Zimbrón, secretario.*

Número 13,904.

Decreto del Gobierno.- Impuestos y derechos a la plata y al oro.

Marzo 27 de 1897.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización

concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos, fecha 30 de Mayo de 1896, he tenido d bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La plata y el oro quedarán sujetos, en los términos prevenidos por esta ley, al pago de los impuestos y derechos que a continuación se expresan:

I. Impuesto interior del timbre, i razón de 3 por ciento sobre el valor de los expresados metales.

II. Impuesto de amonedación, a razón de 2 por ciento sobre el valor de los mismos metales

III. Derechos de ensaye, conforme a la tarifa que publique la Secretaría de Hacienda.

IV. Derechos de fundición, afinación y apartado, de conformidad con las tarifas respectivas, que publique la misma Secretaría.

2. Servirán de base para estimar los metales preciosos, a efecto de liquidar los impuestos de timbre y de amonedación, los valores que las leyes monetarias del país asignen a los referidos metales, siendo, por ahora, el valor del kilogramo de plata, 40 pesos 915 milésimos, y el del kilogramo de oro, 675 pesos 416 milésimos.

3. En las tarifas que se establezcan para el cobro de los derechos a que se refieren las fracs. III y IV del art. 1º, se tomará en cuenta el costo de las operaciones respectivas.

4. Quedan sujetos al pago de los impuestos y derechos que establece el art. 1º, no solamente el oro y la plata en barras mixtas o de uno solo de estos metales, sino también los sulfuros de plata, los cobres y plomos argentíferos, los minerales en su estado natural, concentrados o que hayan recibido un principio de beneficio y, en general, cualquiera liga o substancia que contenga plata u oro.

5. Los impuestos de timbre y de amonedación, y los derechos de ensaye, se pagarán en todo caso, ya sea que se presenten las piezas para ser amonedadas, o que se, trate de exportar metales o substancias a que

se refiere esta ley. El derecho de fundición solamente se cobrará a las piezas que por no ser homogéneas, necesitan fundirse para su ensaye, valoración y liquidación; y los derechos de afinación y de apartado, únicamente las causarán en sus respectivos casos, las piezas destinadas a la amonedación. No causan los impuestos que establece el art. 1º de esta ley las monedas extranjeras, y únicamente quedan sujetas, cuando se introduzcan para su reacuñación a una casa de moneda, al pago del impuesto de amonedación y, en su caso, al de los derechos establecidos en las fracs. III y IV del citado artículo.

6. El pago de los impuestos y derechos correspondientes se hará en las casas de moneda o en las oficinas especiales de ensaye, ya sea que los metales se introduzcan para su amonedación, o que se trate de remitirlos al extranjero, llenándose, en uno y otro caso, los requisitos exigidos por el Reglamento. A los causantes que no acrediten haber satisfecho los impuestos en las oficinas mencionadas, y que pretendan remitir al extranjero plata u oro, o cualquiera otra substancia que contenga esos metales, se les permitirá que hagan el pago en las aduanas, en los términos y con los requisitos que prescriba el mismo Reglamento.

7. El pago se hará en moneda corriente del cuño mexicano; pero tratándose del impuesto del Timbre, las oficinas recaudadoras adherirán y cancelarán en los documentos respectivos que entreguen a los causantes, las estampillas correspondientes por el monto de dicho impuesto. Esos documentos se extenderán en la forma que disponga, el Reglamento, especificando el valor de los metales y el importe de los impuestos y derechos.

8. Cuando los minerales que hayan de remitirse al extranjero procedan de algún Estado en donde estuvieren gravados conforme a la ley de 6 de Junio de 1887, podrán liquidarse los impuestos de amonedación y timbre, tomando como base, siempre que así lo hubiere autorizado la Secretaría de Hacienda, el valor que se haya dado a los minerales en las oficinas de ensaye o de

Rentas del Estado.

9. Quedan exceptuados del pago del impuesto de amonedación correspondiente a la plata que exporten directamente, los establecimientos metalúrgicos que por cláusula expresa de sus contratos vigentes en la fecha de esta ley, disfruten de esa franquicia para dicho producto, y siempre que la ley de plata de los plomos argentíferos no exceda de siete milésimos, y la de los cobres argentíferos de veinte milésimos; pero si la ley de plata excediere de esos límites, los expresados establecimientos pagarán el impuesto de amonedación por el exceso. Esta exención sólo aprovecha a los productos que originariamente procedan de los establecimientos que gocen de la franquicia, pero no a los que adquieran dé otras negociaciones.

10. Los impuestos de amonedación y de timbre que causa el oro, conforme a esta ley, se computarán sobre el valor íntegro del metal contenido en las substancias que se exporten, sin más excepciones que las consignadas en los artículos siguientes.

11. Se exceptúan del pago de los impuestos y derechos que establece esta ley, los minerales que contengan menos de 250 gramos de plata, o de 10 gramos de oro por tonelada, debiéndose tomar en cuéntala proporción entre uno y otro límite para los casos de liga de ambos metales.

12. Los minerales de oro y plata que se exporten en su estado natural o concentrados mecánicamente, causarán los impuestos de amonedación y de timbre sobre el valor del oro y de la plata que contengan, con deducción de un 10 por ciento.

13. Si la Secretaría de Hacienda lo estimare conveniente, podrá otorgar concesiones especiales a las negociaciones que habitualmente y en grandes cantidades exporten minerales, siempre que con sus libros de contabilidad y demás documentos, comprueben satisfactoriamente el peso y la ley de los minerales que traten de exportar, y que admitan, a ese fin, la intervención incondicional de los agentes del Fisco. Esas concesiones podrán extenderse hasta fijar a

los exportadores el pago de una cantidad alzada, como remuneración de los gastos que erogue el Gobierno en la inspección y ensaye de dichos minerales; pero en ningún caso consistirán en la exención o rebaja de los impuestos de timbre y de amonedación que esta ley establece.

14. El Reglamento fijará las penas en que incurran los infractores de la presente ley y la manera de hacerlas efectivas, asimilándose la exportación clandestina de los metales preciosos al contrabando, y castigándose con las penas que para este delito señalan la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y fronterizas y demás disposiciones relativas.

15. Los productores de plata que tengan ley de oro, podrán hacer libremente el apartado de estos metales en establecimientos particulares; y en caso de que introduzcan las platas mixtas a alguna oficina del Gobierno Federal, tendrán derecho de hacer apartar el oro, hasta el límite que ellos determinen, pagando el derecho respectivo por kilogramos, según tarifa. Si los introductores no fijaren límite, se hará el apartado por su cuenta, cuando la ley de oro sea igual o superior a dos milésimos.

16. Se derogan las cuotas fijadas en la tarifa de la ley general del Timbre para las "carta-cuentas" que expidan las casas de moneda, y para los "metales de oro y de plata." Igualmente se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores referentes a impuestos federales sobre el oro y la plata. Los Estados podrán seguir cobrando los impuestos locales que autoriza la ley de 6 de Junio de 1887, los cuales causarán la contribución federal en los términos de la ley del Timbre.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará a regir el día 1° de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 27 de Marzo de 1897.-

Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Marzo 27 de 1897.- J. Y. Limantour.

Número 13,905.

Secretaría de Hacienda.- Reglamento para el cobro de impuestos de amonedación y de timbre, y de derechos de fundición, afinación, apartado y ensaye sobre los metales preciosos y las sustancias que los contienen.

Marzo 27 de 1897.

El Presidente de la República ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS DE AMONEDACIÓN Y DE TIMBRE, ASÍ COMO DE LOS DERECHOS DE FUNDICIÓN, AFINACIÓN, APARTADO Y ENSAYE SOBRE LOS METALES PRECIOSOS Y LAS SUBSTANCIAS QUE LOS CONTIENEN.

CAPÍTULO I.

Pago del impuesto del Timbre y oficinas recaudadoras.

Art. 1. Los impuestos y derechos sobre el oro y la plata a que se refiere el decreto de esta fecha, se liquidarán y pagarán en las casas de moneda y oficinas federales de ensaye. Las compañías metalúrgicas, podrán, mediante concesión especial que al objeto obtengan de la Secretaría de Hacienda, presentar en sus propios establecimientos los productos destinados A exportarse, para el efecto de que el personal de la oficina federal respectiva practique el ensaye y liquidación de los impuestos y derechos que causen.

2. Las empresas exentas del pago del impuesto de amonedación sobre los plomos y cobres cuyas leyes de plata no excedan de 7 y 20 milésimos respectivamente, que em-

plearen productos do beneficio de otros establecimientos metalúrgicos, pagarán el 2 por ciento de amonedación sobre el valor íntegro de la plata contenida en dichos productos, antes de disponer de ellos para sus operaciones subsecuentes; a reserva de pagar los impuestos y derechos, de conformidad con lo que disponen la ley relativa y este reglamento cuando presenten los productos para su exportación.

Estas mismas empresas justificarán la procedencia de sus productos ante las aduanas u oficinas de ensaye, de la manera y en los términos que prevengan las disposiciones relativas,

3. Las estampillas a que se refiere el art. 7º de la ley, para el pago del impuesto del timbre, serán especiales, tendrán el valor de \$100, \$10, \$1 y \$0.10 respectivamente, y su circulación sólo se autoriza por un año fiscal.

4. Las oficinas recaudadoras de estos impuestos, serán oportuna y suficientemente provistas de estampillas por conducto de la Administración del Timbre que corresponda, y se sujetarán a las instrucciones de la Administración General de la Renta, en lo que se refiera al movimiento de dichas estampillas y a la contabilidad relativa. La Secretaría de Hacienda señalará la remuneración que por la venta de aquellas deba disfrutar cada una de las oficinas que las expendan y de las administraciones que las suministren, sin que en ningún caso la remuneración total pueda exceder del 2 por ciento del importe de la venta.

5. Las casas de moneda y las oficinas federales de ensaye, serán visitadas los días 1º y 15 de cada mes por el jefe de Hacienda, y si no lo hubiere en el lugar, por el administrador o agente del Timbre, quien practicará un corte de caja del efectivo y de las estampillas, y revisará los asientos de entrada y salida de caudales, cotejándolos con los comprobantes correspondientes. El día 1º de cada mes, el contador de la Tesorería General, asociado al contador mayor de Hacienda, practicará la visita de la casa de moneda de México.

CAPÍTULO II.

De los metales que se presenten a las casas de moneda y oficinas federales de ensaye.

6. Al presentarse en alguna casa de moneda u oficina federal de ensaye los metales preciosos o las sustancias que los contengan, se expedirá al interesado, si lo pidiere, un recibo provisional en que conste, en caso de que sean piezas, el número y peso de ellas, así como si se destinan a la amonedación o a la exportación; y si fueren minerales o sustancias artificiales, el número de bultos y el peso de éstos. El recibo se desprenderá de un libro talonario y el interesado firmará el talón.

7. Cuando se presenten piezas destinadas a la amonedación, el interesado expresará, en el talón o en cualquiera otro documento, si desea que se verifique el apartado del oro, o no, y, en caso afirmativo, hasta qué límite debe hacerse; en el concepto de que, si omitiere esta manifestación, sólo se apartará el oro por cuenta del introductor cuando la ley de ese metal sea igual o superior a dos milésimos.

8. Las piezas presentadas deberán estar bien fundidas y ser bastante homogéneas, pues si no llenan estas condiciones, se mandarán refundir por cuenta del interesado, siempre que en la oficina donde se presenten haya hornos a propósito para la refundición; y en caso contrario, se devolverán las piezas para que sean presentadas como queda dicho al principio de este artículo.

9. No se admitirá ninguna pieza destinada a la amonedación cuando su ley fuere menor de novecientos milésimos. Sí tuviere esa ley a otra superior, pero estuvieren ligados el oro y la plata con determinados metales en una proporción que no permita hacer directamente la amonedación, se afinarán dichas piezas, cargándose al introductor los derechos de afinación respectivos.- Las piezas destinadas a la exportación, se ensayarán y liquidarán, cualesquiera que sean los metales ligados y las leyes de plata o de oro.

10. La toma de muestras para el ensaye se efectuará delante del interesado, si lo desea, sujetándose a las prescripciones siguientes:

I. Piezas de plata, de oro o de ambos metales, y cuya ley sea menor de 100 milésimos.

De cada pieza que pese, a lo más 35 kilogramos, se sacará un bocado, y si el peso fuere mayor, se sacará un bocado más por cada 10 kilogramos o fracción de 10 kilogramos de exceso.

II. Marquetas o planchas de plomo, cobre o cualquiera clase de metales cuya ley de metal fino no llegue a 100 milésimos.

Se formarán lotes de una a veinte toneladas, según la apariencia más o menos homogénea de la partida, y se elegirá por el ensayador un número de piezas que jamás será menor de la quinta parte de las que formen un lote, a fin de que sacándose de cada una de aquellas piezas un bocado, se fundan todos los que se obtengan, y de su mezcla se practique el ensaye que deba servir de base para la liquidación del lote respectivo.

III. Sulfuros, matas, minerales naturales y residuos metalúrgicos.- Antes de tomar la muestra para el ensaye de estas substancias, se formarán lotes homogéneos, cuyos pesos serán como sigue:

1º. Sulfuros artificiales y otros productos de beneficio de igual carácter....1 tonelada.

2º. Concentrados mecánicamente... 2 ídem.

3º. Matas cobrizas..... 4 ídem.

4º. Minerales naturales pepenados o en granza..... 7 ídem.

5º. Residuos metalúrgicos..... 10 ídem.

Para tomar una muestra de cada lote, se vaciará la mitad de los bultos o sacos que formen los lotes de la primera clase; la tercera parte de los que compongan la segunda; la cuarta de los de la tercera; la séptima de los de la cuarta; y la décima de los

de la quinta. Se mezclará perfectamente el contenido de los sacos que se hubiesen vaciado, y se formará un montón, dividiéndolo después en dos partes iguales; una de estas mitades se revolverá de nuevo, dividiéndose también en dos partes iguales, y así se continuará hasta que el montón quede reducido a 10 kilogramos. Este montón se triturará, transformándolo en pequeña granza, y se proseguirá la división hasta obtener una muestra que pese, poco más o menos, un kilogramo, del cual, debidamente pulverizado y tamizado, se sacará la muestra para el ensaye.

En la formación de los lotes que deban ensayarse y valorarse separadamente, podrá tolerarse una diferencia de un 25 por ciento de más o de menos en el peso de cada lote; mas para la liquidación deberá tomarse el peso exacto de esos mismos lotes.

Cuando la conducción de las matas, minerales naturales y residuos metalúrgicos se verifique u granel, es decir, sin envases, por medio de carros o furgones, el contenido de cada carro formará un lote, y el ensaye se practicará mezclando las muestras que se tomen de tantos lugares distintos cuantas toneladas tenga el lote. Si en el carro hay varias clases de minerales o substancias con la debida separación, se hará un ensaye por cada clase, tomando tantas muestras cuantas toneladas haya de cada clase, y procurando que la mezcla se acerque, en lo posible, a la ley media.

IV. Artefactos u objetos de orfebrería que se ensayen a petición de sus dueños para certificar su ley.

Se ensayarán tomando la cantidad de metal necesaria de diferentes lugares del objeto, si es de una pieza: o tomando cantidades proporcionales al tamaño de las piezas, si son varias. Debe desecharse para el ensaye de los objetos de plata la capa superficial que generalmente está blanqueda y que acusa mayor ley, y ésta debe aproximarse hasta los centésimos.

11. El peso de las barras de plata, de oro o mixtas, se aproximará hasta los gramos, y el de las demás substancias hasta

los kilogramos. En ambos casos el número que se tome será el inmediato inferior, si hay fracción de gramos o de kilogramos según el caso.

12. En el ensaye de barras, cuya ley sea cuando menos de 100 milésimos, la ley de la plata se aproximará hasta los milésimos, y la del oro hasta los medios milésimos. En los metales que tengan menos de 100 milésimos de ley, hasta los diez milésimos para la plata y cien milésimos para el oro. En las demás substancias, hasta los cien milésimos para la plata y millonésimos para el oro. En todo caso se anotará el número inmediatamente inferior, si hay fracciones menores que los límites indicados.

13. El ensaye de todas las piezas o substancias que contengan metales preciosos, se hará siempre por el método de vía seca, y a ser posible, por dos empleados separadamente, o en caso contrario, por una persona, la que efectuará todas las operaciones por duplicado.

14. Comparados los resultados de los ensayes, se tomará como ley definitiva el promedio de ellos, siempre que las diferencias no sean mayores de: 3 milésimos para la plata en las piezas.- 5 diezmilésimos para el oro en las piezas.- 2 diezmilésimos para la plata en las demás substancias.- 1 diezmilésimo para el oro en las demás substancias.- Si las diferencias son mayores, se repetirá el ensaye o se tomarán nuevas muestras, y aun se refundirá la pieza por cuenta del interesado, si es posible hacerlo. En caso contrario, el promedio de los resultados obtenidos se tomará como ley definitiva.

15. El ensaye se practicará, a más tardar, al día siguiente de la presentación de las piezas, si no fuere feriado. Al hacerse la liquidación de dichas piezas, se hará igualmente la de los impuestos y derechos que causaren, y el pago de éstos se efectuará reduciendo su importe del valor de los metales preciosos que contengan las susodichas piezas. Cuando éstas no contengan plata en cantidad suficiente para cubrir el importe de los impuestos y derechos, o cuando se trate de piezas o substancias

destinadas a la exportación, los expresados impuestos y derechos se pagarán en moneda corriente del cuño mexicano.

16. La liquidación se hará constar en la carta-cuenta correspondiente, si se trata de piezas destinadas a la amonedación, o en el certificado de pago, si se refiere a metales por exportar. Estos documentos se desprenderán de libros que tengan dos talones, en los que consten la liquidación respectiva y la firma del interesado, con su recibo en el primer caso, y su conformidad en el segundo.

17. Las casas de moneda u oficinas de ensaye, darán a conocer a los interesados, al tercer día de la introducción, las leyes y pesos de las piezas o substancias que hubieren presentado, así como la liquidación respectiva, en les términos que prescriben los artículos precedentes.

18. En caso de inconformidad con la liquidación por defecto en el ensaye o en el peso, el interesado tendrá derecho de pedir que se repitan dichas operaciones, o, si lo prefiere, podrá retirar sus metales, pagando los derechos correspondientes al primer ensaye. El segundo ensaye se practicará en la misma oficina y ante su jefe, por la persona que el interesado designe y sobre nuevo bocado tomado en presencia del introductor. Sólo cuando el segundo ensaye difiera del primero en menos de la tolerancia fijada en el art. 14, se cobrarán los derechos correspondientes; pero si la diferencia fuese mayor, se causarán únicamente los del primer ensaye.

19. Pasados cuatro días útiles desde la presentación sin que ocurra el interesado, se entenderá que está conforme con todos los datos que hubieren servido de base para la liquidación que exprese el documento respectivo, y perderá, por lo mismo, todo derecho a reclamación ulterior, así sobre el peso, como sobre la ley de sus metales. Si se trata de piezas destinadas a la amonedación, las casas de moneda dispondrán de ellas para sus labores.

20. Si los interesados estuvieren de acuerdo con la liquidación de las piezas destinadas a la amonedación, otorgarán su

recibo, a cambio de un libramiento por el importe líquido de la plata, y otro por el importe del oro, cuando lo contengan las piezas y el interesado pague el apartado. Los libramientos se liarán a cargo de la oficina del Gobierno, Banco o casa de comercio que previamente designe la Secretaría de Hacienda y a los plazos que ésta fije, y las oficinas giradoras darán aviso a aquellas contra las que giren, el mismo día que extiendan los libramientos.

21. Si se trata de piezas o sustancias destinadas a la exportación, se expedirá al interesado el documento que acredite el pago de los impuestos y derechos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de las sustancias, el nombre de la Aduana por donde deba hacerse la exportación y el plazo en que deba verificarse.

22. La oficina que expida los comprobantes a los exportadores, dará aviso, a más tardar al día siguiente, a la Aduana de salida, y le pedirá el acuse de recibo correspondiente.

23. Si por alguna circunstancia imprevista, el interesado desea verificar la exportación por otra Aduana que no sea la designada en su documento y dentro del plazo fijado en éste, la oficina que lo hubiere expedido anotará el cambio en el mismo documento y avisará a las respectivas Aduanas; a una, que ya no se hará la exportación por ella; y a la otra, que debe verificarse conforme al artículo anterior.

24. Las Aduanas recogerán de los exportadores los documentos que acrediten el pago de los impuestos y derechos en las casas de moneda y oficinas de ensaye, y darán copia certificada de ellos a los interesados, si la pidieren.

25. Las estampillas del impuesto del timbre serán ministradas, a cargo del interesado, por las oficinas recaudadoras, adhiriéndose las matrices en el documento que debe expedirse al interesado, y la otra parte de la estampilla en el talón principal que servirá a la oficina de comprobante del ingreso.

26. La ministración de las estampillas adheridas a la carta-cuenta y documentos de exportación, será comprobada por las casas de moneda y oficinas de ensaye, con las constancias y mediante los requisitos que señalan las instrucciones vigentes relativas y las que se expidan en lo sucesivo.

27. La exportación deberá verificarse dentro del plazo que se fije para ella en el documento que compruebe el pago de impuestos y derechos causados, el cual plazo no podrá exceder de treinta días, so pena de que dicho documento pierda su validez y de que proceda la Aduana de salida a nueva liquidación y cobro, como si no se hubiesen presentado las piezas o sustancias a la casa de moneda u oficina de ensaye.

28. Las piezas que se destinen a ser amonedadas en la misma casa en que se introduzcan, serán marcadas con un número progresivo y con la cifra que declare su peso. Si estas piezas se remiten de alguna oficina de ensaye o casa de moneda u otra casa de moneda, las marcas anteriores se liarán a punzón y, además, se marcarán del mismo modo las leyes de plata y de oro y el nombre de la oficina remitente.

29. Las piezas de más de cien milésimos que se remitan al extranjero, llevarán las marcas anteriores.- Las piezas de ley inferior a cien milésimos llevarán, marcados a punzón, las armas nacionales y el nombre de la oficina que expida el documento que acredite el pago de los impuestos y derechos. En los minerales y sustancias artificiales, las marcas serán sustituidas por alambrados, contraseñas o plomos, que se pondrán en los bultos o en el furgón o carro, cuando el transporte se haga a granel o en carros por entero.

30. El Administrador de la Aduana de salida cuidará especialmente de que se revisen las piezas o sustancias presentadas, a fin de cerciorarse de que son las que marca el comprobante de pago. Si por denuncia o simple sospecha dudare el administrador de que la sustancia amparada por el documento es la misma ensayada por la oficina que lo expidió, podrá ordenar que se tomen nuevos pesos y muestras, que remitirá a la

Dirección General de casas de moneda, para que se repitan los ensayos, y, entretanto, permitirá la exportación previo aseguramiento de los impuestos, derechos y penas que pudieran causarse. Si del informe de dicha Dirección resulta que la diferencia excede del límite de tolerancia marcado por el art. 14, se someterá el caso a la resolución de la Secretaría de Hacienda.

31. Los restos de bocados o muestras que hayan servido para los ensayos, se conservarán debidamente clasificados, a fin de poder hacer las rectificaciones que se ofrezcan, o si éstas ya no fueren necesarias, devolverlos a los interesados cuando lo soliciten.- Si pasados seis meses desde la presentación de las piezas o sustancias no se ha solicitado la devolución, se considerarán cedidos al Erario dichos restos de bocados o muestras, y se dará entrada a su valor por el ramo de aprovechamientos, conforme a las instrucciones que dicte la Dirección General de casas de moneda.- Igual cosa se hará con las granallas que provengan de las fundiciones hechas por cuenta de los interesados.

CAPÍTULO III.

De los metales, minerales y demás sustancias que se presenten a las Aduanas Marítimas y Fronterizas.

32. Las barras, pastas, marquetas, planchas y sulfuros que contengan oro o plata y que destinándose a la exportación por alguna Aduana Marítima, no se presenten previamente a cualquiera Casa de Moneda u Oficina de Ensaye, sino que se remitan directamente desde el lugar de su producción hasta la Aduana de salida, podrán circular sin documento ni requisito alguno en toda la extensión de la República, menos en una zona de territorio que comprenda 20 kilómetros a lo largo de las costas. Estos mismos productos y los minerales en estado natural o concentrados, las matas, residuos de fundición y cualquiera otra sustancia que contenga plata u oro, que sean remitidos en las mismas condiciones a las aduanas

fronterizas, podrán circular igualmente libres hasta el límite de una zona de 20 kilómetros a lo largo de las fronteras.

33. Para transportar metales preciosos, minerales y demás sustancias por las zonas de que habla el artículo anterior, es indispensable que vayan acompañados de una factura expedida por el Jefe de Hacienda, o si no lo hubiere en el lugar de procedencia, por el Administrador o Agente del Timbre, por el Jefe de la oficina telegráfica federal, o por el Agente de Correos. Estos empleados expedirán las facturas que les sean pedidas, aun cuando los metales que se trate de remitir no se hayan producido en el lugar de su residencia, cuidando solamente de precisar el origen de éstos. Si en el lugar de producción o en el más cercano al límite de la zona de 20 kilómetros en donde se desee obtener la factura, no hubiere empleado federal que la expida, podrá hacerlo la primera autoridad política, observando los requisitos que para dichos documentos exige este Reglamento.

34. Las facturas de que habla el precedente artículo, se expedirán previa fianza que garantice el pago de los impuestos, derechos y penas, la que permanecerá en vigor mientras no se acredite que las piezas o sustancias que amparen aquellos documentos han sido exportadas, internadas al territorio de la República o vendidas dentro de la zona. En este último caso, el comprador otorgará nueva fianza que sustituya a la que deba cancelarse. Las expresadas facturas contendrán todas las constancias necesarias para la identificación de las piezas o sustancias que amparen, y tanto en las facturas como en las fianzas relativas se expresará el valor de los metales preciosos.

35. La Secretaría de Hacienda podrá, cuando lo considere necesario, fijar el límite mínimo de valor por tonelada, que deba servir de base para el otorgamiento de la fianza, según las circunstancias y localidades.

36. En casos determinados y cuando puedan obtenerse garantías equivalentes, la Secretaría de Hacienda podrá sujetar a reglamentación especial la circulación de metales y minerales dentro de las zonas de

que habla este Reglamento.

37. Los metales, minerales y demás substancias no ensayadas previamente, deberán ser exportados dentro del plazo que señalen las facturas respectivas, el cual no excederá de 60 días; pero si estuviere próximo a cumplirse cuando los metales, minerales y substancias vayan a entrar en la zona marítima o fronteriza, podrán los interesados solicitar verbalmente que les sean refrendadas las facturas. El refrendo se hará por los empleados de que habla el art. 33, en el punto que elijan los interesados y por un plazo no mayor de 15 días; y se anotará la ampliación en los expresados documentos.

38. Las facturas expedidas por los empleados facultados para ello, ampararán los metales y demás substancias en su tránsito por la zona, lo mismo que los documentos que expiden las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye. Los conductores de dichos productos y las personas o casas a que vayan consignados, están obligados a presentar aquellos documentos a los empleados del Fisco que para ello los requieran, y cuantas veces fuere necesario.

39. Las Aduanas Marítimas y fronterizas que despachen metales preciosos amparados con las facturas de que tratan los artículos precedentes, así como las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye que reciban productos en estas condiciones, porque se internen para ser acuñados en vez de exportados, o porque se pida su ensaye antes de verificar la exportación, cuidarán de dar aviso a la oficina que haya expedido la factura, a fin de que cancele la fianza relativa.

40. Cuando se solicite la exportación de minerales de cobre, antimonio, fierro, zinc u otros que generalmente contienen plata u oro, y los interesados declaren que no los contienen, las Aduanas Marítimas y fronterizas se sujetarán a las prevenciones de la Ordenanza General; pero cerciorándose por medio de ensayos de que, efectivamente, aquellos minerales no contienen metales preciosos. En caso de contenerlos, se aplicarán los impuestos, derechos y penas correspondientes, para lo cual exigirán las

Aduanas la fianza respectiva antes de permitir el embarque.

41. En los casos de exportación de piezas o substancias amparadas con las facturas correspondientes, el Administrador de la Aduana mandará sacar las muestras para ensaye, en las proporciones que prescribe este Reglamento; y si por el aspecto de las substancias hubiere sospecha de que no sean homogéneas, se podrán sacar más bocados o muestras, sujetándose, además, a las prescripciones del art. 11.

42. Cada bocado o muestra se dividirá en tres partes iguales: una para el interesado, otra para la oficina que deba practicar el ensaye y otra que se remitirá a la Dirección General de Casas de Moneda para la rectificación de los propios ensayos. Los empleados de las Oficinas de Ensaye serán personalmente responsables para con el Fisco por las diferencias que en la liquidación de los derechos resulten en contra del Erario, como resultado de la rectificación de los ensayos. La Dirección General de las Casas de Moneda determinará los casos y la forma en que deba verificarse dicha rectificación.

43. Al cumplir con lo que previenen los dos artículos anteriores, se levantará un acta por triplicado en la que conste el peso, el número de muestras tomadas y los demás requisitos necesarios para practicar la liquidación respectiva. El acta será firmada por el Administrador de la Aduana, por el vista del despacho y por el exportador o su agente debidamente autorizado. Uno de los ejemplares se remitirá bajo pliego certificado a la oficina de ensaye, con la tercera parte de los bocados o muestras debidamente empaquetados y lacrados, expresando en cada paquete las constancias que garanticen su autenticidad: el segundo ejemplar con otra tercera parte de los bocados o muestras, se enviará en iguales condiciones a la Dirección General de Casas de Moneda, y el triplicado se conservará en la Aduana.

44. Mientras se conoce en la Aduana el resultado del ensaye, se permitirá la exportación, previa fianza a satisfacción del administrador, para garantizar el pago de los impuestos y derechos y de las penas

pecuniarias en que pudiera incurrir el exportador. La fianza podrá sustituirse con un depósito en efectivo, si así lo solicitare el interesado, y siempre que el administrador de la Aduana se ponga de acuerdo con él para fijar la cantidad que cubra el importe de los impuestos y derechos y de las penas en que pudiera incurrir. El excedente que resultare en el depósito, una vez hecha la liquidación, será devuelto a los exportadores, sin necesidad de orden especial de la Secretaría de Hacienda.

45. Practicado el ensaye o ensayes en la oficina respectiva, ésta remitirá a la Aduana la liquidación de los impuestos y derechos causados, detallando el número de ensayes practicados, las leyes de oro y plata de cada muestra, y el peso y valor de estos metales contenidos en los lotes y en la partida.

46. El Administrador de la Aduana dará a conocer a los interesados la liquidación hecha por la oficina que haya verificado el ensaye o ensayes; y en caso de inconformidad, avisará a la Dirección General de Casas de Moneda, a fin de que dé a conocer el resultado del ensaye de rectificación, el que servirá de base para la liquidación definitiva.

47. Rectificada la liquidación por la Aduana, procederá al cobro de los impuestos y derechos, expidiendo al interesado el comprobante respectivo. En dicho documento se cancelarán las estampillas correspondientes al impuesto del Timbre, de manera que las matrices queden adheridas a la parte principal que se entregue al interesado, y los talones a la parte que debe servir a la Aduana de comprobante del ingreso. Una vez satisfechos los impuestos y derechos, se cancelará la fianza que los haya garantizado.

CAPÍTULO IV.

Penas.

48. Los empleados que omitan dar oportunamente los avisos de que hablan los artículos 22 y 39, serán castigados con multa

de 5 a \$50 por cada infracción.

49. Son aplicables a las infracciones del impuesto del Timbre, las disposiciones generales de la ley de la materia, en todo aquello que no esté previsto en este Reglamento,

50. La introducción de metales o minerales a las zonas de 20 kilómetros, de que habla este Reglamento, sin la factura o el documento de pago correspondiente, y la circulación ilegal dentro de las mismas zonas, se reputarán como delito de contrabando, y se castigarán con las penas designadas para ese delito en la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

51. Se impondrá la pena de duplos derechos:

I. Si los metales o minerales aprehendidos dentro de las zonas sin el documento de pago correspondiente, hubieren satisfecho sus impuestos en alguna Casa de Moneda u Oficina de Ensaye y llevaren en buen estado los sellos y contraseñas. En este caso, se procederá a pesar los expresados efectos y a sacar los bocados, como si no hubiesen sido ensayados; y en la imposición de la pena se tendrán en cuenta los derechos pagados.

II. Si los metales o minerales no han satisfecho los impuestos y derechos correspondientes, y caminan sin factura; pero llegan a la Aduana de salida sin haber sido aprehendidos dentro de la zona de 20 kilómetros, sino presentados espontáneamente por los interesados.

III. Si los metales o minerales fueren aprehendidos dentro de las zonas con documento o factura de plazo fenecido.

52. La rotura de sellos se castigará, en todo caso, imponiendo a la empresa porteadora una multa de 10 a \$ 20, según las circunstancias, sin perjuicio de que practique la Aduana una escrupulosa revisión de los bultos, y si por virtud de ésta se sospechare que fueron sustituidos por otros, se procederá a tomar nuevas muestras. En caso de que resulte comprobada la suplantación, se impondrá al dueño de los bultos la pena que

para el caso de suplantación establece el art. 543 de la Ordenanza de Aduanas, y a la empresa porteadora una multa equivalente al triple de los derechos que debieran causar los bultos con que los primitivos se hubieren sustituido.

53. A las personas o casas que no hicieren al empleado del Fisco la presentación de que habla el art. 38, cuando para ello fueren requeridas, se les impondrá una multa de 5 a \$100.

54. Las penas que se impongan administrativamente, quedarán sujetas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la que podrá modificarlas o condonarlas.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos desde el día 1D de Julio próximo.

México, Marzo 27 de 1897.- *Limantour.*

Tarifa para el cobro de los derechos de ensaye, fundición, afinación y apartado.

Ensaye.

Barras de plata, oro y mixtas, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos:

Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos, \$2 50.-

Por cada 100 kilogramos o fracción de 10 kilogramos de exceso, \$ 2 50.-

Marquetas o planchas de plomo, cobre o cualquiera clase de metales cuya ley de metal fino no llegue a 100 milésimos:

Por cada 5 toneladas o fracción de este peso que contenga la partida, \$ 2 50.-

Sulfuras artificiales, concentrados, matas minerales y residuos:

Por cada lote o fracción de lote, según su clase, \$5.-

Artefactos u objetos de orfebrería:

Por cada ensaye, inclusive la marca, \$1.

Fundición.

Por kilogramo o fracción de kilogramo, antes de fundir el metal, \$ 1 10.-

En ningún caso se cobrará menos de \$1.

Afinación.

Por cada kilogramo o fracción de kilogramo de la pieza presentada, \$ 1 50.

Apartado.

Cuando la ley de oro no exceda de 200 milésimos; por cada kilogramo, \$1.25.-

Cuando la ley de oro pase de 200 y no de 400; por kilogramo, \$2.-

Cuando la ley de oro pase de 400 y no de 600; por kilogramo, \$2 50.-

Cuando la ley de oro pase de 600; por kilogramo, \$3.-

En ningún caso se cobrará menos de 50 centavos.

México, Marzo 27 de 1897.- *Limantour.*

Número 13,906.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que a los empleados que hayan satisfecho o afianzado el valor de las estampillas de sus despachos, se les abone sueldo mientras aquel se requisa.

Marzo 27 de 1897.

Circular núm. 1,554.- La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 8,257 de 10 del actual, me dice lo que sigue:

Elevado al conocimiento del Presidente de la República el oficio de vd, núm. 1,017, fecha 6 del actual, en el que con motivo de la consulta hecha por el jefe de la oficina telegráfica de Aguascalientes, C. Mateo Aguilar, relativa a percepción de sueldos al carecer el empleado del despacho que legalmente lo acredite en su cargo, una vez descontado a éste el importe de las estampillas que deben legalizar ese documento, pide vd. se resuelva por esta Secretaría el

hacerse extensivo lo dispuesto en orden núm. 17,301 de 20 de Marzo de 1894, para todos los empleados federales, dicho Supremo Magistrado se sirvió acordar de conformidad, esto es, que debe darse cumplimiento a lo prevenido en la repetida orden núm. 17,301, ampliando los efectos de ella para todos los empleados de la Federación.- Lo digo a vd. para su conocimiento y efectos indicados.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento y efectos, insertando por separado la orden núm. 17,301 a que se refiere la anterior.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Marzo 27 de 1897.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 1ª.- Núm. 17,301.-

Con fecha 11 del presente dije a los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, comandantes de las zonas de la gendarmería fiscal y administradores de rentas de la Baja California y Tepic, lo que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien acordar diga a vd., como lo hago, que inmediatamente que los empleados nombrados para esa oficina paguen o afiancen ante vd. y a su satisfacción el valor de los timbres para su despacho, dé vd., si aún no lo ha dado, el aviso correspondiente a esta Secretaría, para que se pidan dichos timbres a la Tesorería general de la Federación; pudiendo abonarles el sueldo respectivo mientras aquel se expedita.-

Lo comunico a vd. para sus efectos.-

Y lo traslado a vd. para sus efectos.

México, Marzo 20 de 1894.- *P. D. D. S., el Oficial Mayor primero, Núñez.- Rúbrica.- Al Tesorero general de la Federación.- Presente.-*

Al margen: Acuerdo.- Marzo 24 de

1894. 2ª.- Para sus efectos y comuníquese a las oficinas que se expresan.- *Rúbrica del señor Contador.*

Número 13,907.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con el Gobierno del Estado de Coahuila, reformando la concesión de 4 de Junio de 1895 para construir un ferrocarril de Saltillo a una estación del Internacional.

Marzo 29 de 1897.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael R. Arizpe en la del Gobierno del Estado de Coahuila, reformando la concesión otorgada a dicho Gobierno para construir un camino de hierro entre el Saltillo y un punto del Ferrocarril Internacional, aprobada por decreto fecha 4 de Junio de 1895 y reformada en 24 de Marzo de 1896.

Art. 1. Se reforman los arts. 3º y 5º de la concesión aprobada en 4 de Junio de 1895 y reformada en 24 de Marzo de 1896, para la construcción de un camino de hierro, que partiendo de la Capital del Estado de Coahuila, llegue a un punto del Ferrocarril Internacional, ya sea Treviño o el Jaral u otro punto intermedio entre éstos, quedando, dichos artículos como sigue:

1.- Art. 3º. El concesionario comenzará dentro de doce meses, contados desde 25 de Junio del corriente año de 1897, y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso a

la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá a la aprobación de la misma Secretaría, los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

II.- Art. 5º. Dará principio a la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, contados desde 25 de Junio del corriente año de 1897, debiendo terminar veinte kilómetros dentro del año siguiente, y concluirá por lo menos cuarenta kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de siete años.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la mencionada concesión, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Marzo 29 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Rafael R. Arizpe.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Marzo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 29 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al....*

Número 13,908.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con M. A. Jackson y S. Marshall, rescindiendo el Contrato de 18 de Diciembre de 1890, para construir un ferrocarril en Michoacán.

Marzo 30 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y por la otra, la Sra. Maud A. Jackson, viuda de Henry E. Denme, y el Sr. Roberto B. Gorsuch, representante del Sr. Sydney Marshall, rescindiendo el Contrato aprobado por decreto de 18 de Diciembre de 1899, por el cual se autorizó a los citados Sres. Dennie y Marshall, para la construcción de un sistema de ramales de ferrocarril en el Estado de Michoacán, Contrato que fue reformado por decreto de 9 de Junio de 1891 y 27 de Agosto de 1894.

Art. 1. De común acuerdo y por convenir así a los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato aprobado por decreto fecha 18 de Diciembre de 1890, por el cual se autorizó a los Sres. Henry E. Dennie y Sydney Marshall, para construir un sistema de ramales de ferrocarril, que partiendo de un punto de conexión con el Ferrocarril Nacional Mexicano, entre Morelia y Pátzcuaro, uniera los Distritos de Pátzcuaro, Tacámbaro, Uruapan, Ario y Apatzingán, del Estado de Michoacán, Contrato que fue reformado por decretos de 9 de Junio de 1891 y 27 de Agosto de 1894.

2. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá a la Sra. Maud A. Jackson, viuda de Dennie, y al Sr. Roberto B. Gorsuch, representante del Sr. Sydney Marshall, el depósito de \$10,000 que en bonos de la Deuda Pública constituyeron los concesionarios en el Banco Nacional de México con arreglo a lo estipulado en el art. 41 de dicho Contrato.

México, Marzo 30 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- MaudAnne Dennie.- Jt. B. Gorsuch.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 da Marzo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 30 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 13,909.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con F. Martel, reformando el Contrato de 8 de Junio de 1890, para construir un ferrocarril de San Marcos a Nautla.

Marzo 30 de 1897.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, representante de la Empresa del Ferrocarril de San Marcos a Nautla, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 8 de Junio de 1890 que fue modificado en 7 de Septiembre de 1893 y 15 de Junio de 1896.

Art. 1. Se reforman los arts. 10, 19 y 34 del Contrato fecha 8 de Junio de 1890 referente a la construcción del Ferrocarril de San Marcos a Nautla, de los cuales el primero fue modificado por Contrato de 7 de Septiembre de 1893, quedando dichos artículos como en seguida se expresa: |

I.- Art. 10. Para el 4 de Julio de 1898, deberán estar concluidos, cuando menos, cincuenta kilómetros de vía férrea sobre los

setenta y seis que tiene la Empresa ya construidos y aprobados y en cada bienio siguiente a la fecha indicada, cincuenta kilómetros también por lo menos, pero de manera que toda la línea esté terminada en el plazo estipulado en el art. 8º.

II.- Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías, un subsidio de \$5,000 por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes.

III.- Art. 34. El concesionario transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente o en los relativos si éste se modifica.

2. Se autoriza a la Empresa para que levante los rieles y material que compone el tramo de diez kilómetros quinientos metros comprendido entre San Juan de los Llanos y Concepción.

3. En virtud de haber recibido la Empresa, del Erario Federal, la subvención en bonos, correspondiente a dicho tramo, conforme a lo estipulado en los arts. 19, 20 y 21 del Contrato de concesión relativo fecha 8 de Junio de 1890, queda contenido que se librarán desde luego las órdenes correspondientes, para que el monto de esa subvención se descuenta de la que devengue por los nuevos kilómetros que tiene ya construidos en la línea troncal a partir del 64 más 500.

4. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en el citado Contrato de 8 de Junio de 1890 y sus reformas de 7 de Septiembre de 1893 y 15 de Junio de 1896, que no han sido modificadas por el presente.

México, Marzo 30 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Felipe Martel.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Marzo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 30 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 13,910.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 30 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Eloy Noriega, por un sistema de irrigación para obtener temperatura uniforme en establecimientos industriales.

Número 13,911.

Ayuntamiento Constitucional de México.- Reglamento del ramo de Obras Públicas de la Municipalidad de México.

Marzo 31 de 1897.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1. La Dirección de Obras Públicas de la Ciudad de México, tendrá a su cargo:

I. La construcción y conservación de los pavimentos de las vías públicas de la ciudad.

II. La construcción, limpia y conservación de las atarjeas de la ciudad y de los albañales, canales de desagüe, zanjales desaguadoras, acequias, etc., que dependan de la Municipalidad.

III. La construcción y conservación de las fincas Municipales que no estén a cargo de otra comisión que tenga personal técnico,

IV. La nomenclatura y numeración de la ciudad.

V. La formación de proyectos para el ensanche y regularización de las vías públicas.

VI. La formación de planos, avalúos e informes periciales que necesiten el Ayuntamiento o el Gobierno del Distrito.

VII. Todos los estudios técnicos que se le encomienden.

VIII. Disponer lo conveniente en casos de incendio, de acuerdo con la autoridad superior que intervenga en el siniestro, para que las maniobras que se ejecuten en tales casos, se efectúen en las mejores condiciones posibles. En los casos de que habla esta fracción, la autoridad superior que intervenga en el siniestro, ordenará, cuando lo creyere necesario, que se presente en el lugar del accidente, el Ingeniero en turno de la Dirección de Obras Públicas, a quien corresponda asistir. Para este efecto, se hará saber con oportunidad y periódicamente por la Dirección de Obras Públicas al Gobierno del Distrito, el nombre y domicilio del ingeniero en turno,

2. Siempre que el Gobierno del Distrito u otra autoridad, necesitare algún dictamen o trabajo técnico de la Dirección de Obras Públicas, se dirigirá al Ayuntamiento para que éste ordene su ejecución.

3. Las obras, según su importancia, se clasificarán de la manera siguiente:

I. Otras nuevas.

II. Obras de reparación.

III. Obras de conservación.

Obras nuevas.

4. Se clasifican en esta categoría, toda obra proyectada que se tenga que hacer desde su origen o que se haga sobre construcción antigua, pero que sea preciso destruir casi en su totalidad, para adoptarla al servicio a que se le destina.

5. Las obras nuevas pueden ser de tres

clases:

I. Obras que se hagan para el servicio ordinario de la ciudad, tales como atarjeas, pavimentos, etc.

II. Obras que teniendo por objeto mejorar la ciudad, no son de las que periódica y ordinariamente se tienen que ejecutar. Las obras nuevas deberán ser acordadas por el Cabildo, ya sea a moción del Regidor de Obras Públicas, de cualquiera otro de los ciudadanos Regidores o a propuesta de particulares; en estos dos últimos casos, la moción deberá pasar a la Comisión de Obras Públicas para que dictamine, y una vez aprobado su dictamen favorable, pasará a la Comisión de Hacienda, para que consulte sobre la autorización del gasto. Una vez que haya sido aprobada por el Cabildo la ejecución de la obra, su importe se considerará en los presupuestos mensuales del ramo.

III. Obras nuevas que pertenezcan a servicios que dependan de otras comisiones. Para que la Dirección de Obras Públicas las mande ejecutar, es necesario que sean aprobadas por el Cabildo, previo dictamen de las Comisiones de Obras Públicas y de Hacienda, en los términos que expresa la fracción anterior.

6. Al presentarse al Cabildo un dictamen en que se consulte por la Comisión de Obras Públicas la ejecución de alguna obra, se presentará el proyecto detallado de la obra, así como el presupuesto de lo que pueda importar y una especificación detallada de los materiales que se deberán emplear, indicando la cantidad y clase que se necesiten en cada uno de ellos. Dicho proyecto deberá haber sido formado o estudiado por la Dirección de Obras Públicas.

7. Si en la ejecución de una obra que no pertenezca directa y exclusivamente a la Comisión de Obras Públicas, el Regidor encargado del Ramo a que corresponda, encontrase algún defecto en la ejecución, lo comunicará al de Obras Públicas para que ponga el remedio si estuviere en la órbita de sus facultades, o en caso contrario, para que ocurra al Cabildo para su resolución.

8. Si durante la ejecución de una obra

nueva ya aprobada, el Director de Obras Públicas, o el Regidor del ramo a que corresponda, creyere ser necesario introducir algunas reformas al proyecto, lo comunicará al Regidor de Obras Públicas, quien podrá aprobar las modificaciones, siempre que sean de tal naturaleza que no modifiquen el presupuesto aprobado ni cambien esencialmente ninguna de las bases del proyecto; en caso contrario, sólo el Cabildo tendrá facultades para aprobar las modificaciones, previo dictamen de las Comisiones de Obras Públicas y Hacienda, en los términos que expresa la fracción II del art. 5º.

9. Las obras nuevas se podrán ejecutar por administración o por contrato. En el primer caso, los encargados de ejecutarlas deberán cuidar que se llenen las condiciones del proyecto y especificaciones aprobadas por el Cabildo al acordar la obra. En el segundo caso, no se recibirán si no están sujetas a las especificaciones anexas al contrato. Tanto en uno como en otro caso, el Ingeniero que tenga a su cargo la dirección inmediata de las obras, será el encargado de cuidar la exacta ejecución de esas especificaciones.

Obras de reparación.

10. Por obras de reparación se entenderán las que se ejecuten en construcciones existentes, con objeto de componer los deterioros que el tiempo o el uso hubiere hecho en ellas, o de introducir reformas que las haga adaptables para el uso a que actualmente estén destinadas. Para que una obra se considere como de reparación, se necesita que el tiempo empleado en ejecutarla sea mayor de una semana.

11. La ejecución de las obras de reparación será acordada por el Regidor de Obras Públicas, cuando tengan que hacerse en los servicios que corresponden a las fracs. I, II y III del art. 1º. En caso que sean reformas en alguna construcción, o que sean obras indicadas por alguna de las otras comisiones, para que se ejecuten, deberán ser aprobadas por el Cabildo, sujetándose a los requisitos prescritos para las obras

nuevas.

12. Antes de hacerse las obras de reparación, deberá presentar la Dirección de Obras Públicas el presupuesto de lo que importe, si esto fuere posible, y caso de que no lo sea, una estimación bastante aproximada de lo que puedan importar; pero en este último caso, deberá ejercer especial vigilancia sobre los encargados de ejecutarla, de manera que no se empleen más materiales ni más trabajo del que sea preciso. En caso de que la cantidad aprobada para los gastos, según la estimación de la Dirección de Obras Públicas, no fuere suficiente para concluir la obra empezada, se pedirá nueva autorización, acompañando un informe de las cantidades invertidas y expresando las razones porque no hubiere sido suficiente para la conclusión de la obra.

Obras de conservación.

13. La conservación tiene el mismo objeto que la reparación, pero en pequeña escala. Se entienden por obras de conservación, aquellas cuya duración no sea mayor de una semana; el Director de Obras Públicas está facultado para determinarlas, y deberá presentar en el presupuesto mensual una cantidad constante que represente el término medio de los gastos que se tienen que hacer en la ciudad para conservar sus obras. Queda incluida en la conservación, la limpia de albañales y atarjeas.

14. Todo trabajo que se ejecute, ya sea por oficinas o empleados del Ayuntamiento, del Gobierno Federal, o por particulares, y que pueda afectar las construcciones de la ciudad que dependan del Ayuntamiento, debe hacerse de acuerdo con la Comisión de Obras Públicas.

Contratos.

15. Todos los contratos que haga el Ayuntamiento para obras, deberán ser firmados por la Comisión de Hacienda y por la de Obras Públicas, y se les deberá agregar como parte integrante del contrato, el cuaderno de especificaciones de que habla el art. 9º Para

toda obra que se haga por contrato, se designará un inspector que las vigile durante su ejecución. La recepción de obras se hará por la Dirección de Obras Públicas; pero deberá estar visada de conformidad con el Regidor del ramo.

Presupuestos mensuales.

16. Mensualmente formará el Director de Obras Públicas el proyecto de las obras que se deberán ejecutar en el mes siguiente, y el presupuesto de los gastos que se tienen que hacer, y lo presentará al Regidor del ramo para que con las reformas que crea necesarias, lo presente a la Comisión de Hacienda,

17. El presupuesto comprenderá lo siguiente:

I. Importe de los gastos fijos de planta.

II. Pagos que se tengan que hacer por contratos de obras, celebrados con el Ayuntamiento.

III. Partidas para gastos de conservación de obras.

IV. Presupuesto de las obras nuevas o de reparación que se tengan que hacer en el mes, clasificándolas y expresando los gastos que se van a hacer en cada una de ellas.

V. Partidas especiales que se necesiten para herramientas o composturas de ellas o efectos para proveer el almacén y que sea preciso comprar por mayor.

VI. Importe de los demás gastos que fuere necesario hacer.

CAPÍTULO II.

Dirección de Obras Públicas.

18. La oficina de Obras Públicas estará a cargo de un ingeniero civil que tendrá el título de "Director de Obras Públicas" y bajo cuya dirección y responsabilidad se ejecutarán todos los trabajos de ingeniería que dependan de ese ramo.

19. Para su régimen interior, la Dirección estará dividida en dos secciones, que se llamarán: Sección Técnica y Sección Administrativa.- La Sección Técnica estará Encargada del estudio, dirección y vigilancia de los trabajos que se ejecuten por la Dirección, y la Sección Administrativa tendrá a su cargo la administración de los fondos, materiales, herramientas y medios de transporte que se necesiten para el servicio de las obras, así como la contabilidad.

20. El personal de que se compondrá la Dirección de Obras Públicas será el siguiente:

Dirección General.- Un primer ingeniero Director.- Un segundo ingeniero.- Un tercer ingeniero.- Un dibujante encargado del archivo de la oficina de dibujo.- Dos auxiliares de la Dirección y los ingenieros, ayudantes, dibujantes, escribientes y mozos que fueren necesarios para el servicio.

Sección Técnica.- Ingenieros jefes de zona.- Sobrestantes mayores.- Rayadores.- Sobrestantes de primera clase y el número de sobrestantes de segunda y tercera clase, capataces, etc., que requiera la actividad de las obras.

Sección Administrativa.- Un jefe.- Un auxiliar encargado de los almacenes.- Un auxiliar encargado de la contabilidad.- Un mayordomo mayor.- Los escribientes y mozos que fueren necesarios para el servicio de la sección.

21. El Director, los ingenieros, el jefe de la Sección Administrativa, los dibujantes y los auxiliares y escribientes, tanto de la Dirección como de la Sección Administrativa, serán nombrados por el Cabildo.- El Director, el jefe de la Sección Administrativa y el auxiliar encargado del almacén, caucionarán su manejo conforme a las leyes y acuerdos de Cabildo respectivos.- El Director y los ingenieros segundo, tercero y de zona, serán ingenieros civiles; y mientras estuvieren en el desempeño de sus cargos, no podrán ejercer su profesión en ningún negocio de que tenga que conocer el Ayuntamiento o la Dirección de Obras Públicas, o para el cual necesite autorización de esta oficina.

22. Para la distribución de trabajos en la Sección Técnica, se atenderá a la división de la ciudad en cuarteles, cada uno de los cuales estará a cargo de un ingeniero, que tendrá a sus órdenes un sobrestante mayor y un rayador.

Si las necesidades del trabajo lo hicieren preciso, el Director propondrá los cambios que creyere necesarios en la distribución de los cuarteles, ya sea reuniendo dos o más de éstos a las órdenes de un ingeniero, o haciendo cualquiera otra modificación que creyere conveniente. Para hacer estas reformas, será preciso que lo autorice el Regidor.

Dirección general.

23. Son obligaciones del Director de Obras Públicas:

I. Cuidar que todos los empleados de la Dirección cumplan con sus deberes.

II. Acordar todos los asuntos relativos al ramo, con el Regidor, los días que éste fije para el acuerdo.

III. Iniciar todas las mejoras que a su juicio sean susceptibles de introducirse, tanto en la ciudad, como en los procedimientos y materiales de construcción.

IV. Aprobar los proyectos y especificaciones que presenten los ingenieros que están a sus órdenes.

V. Cuidar que las obras se ejecuten según las especificaciones aprobadas.

VI. Dictaminar sobre los asuntos de ingeniería que se presenten al Ayuntamiento y de los cuales se pida informe.

VII. Aprobar la liquidación de contratos de obras.

VIII. Autorizar las cuentas del Jefe de la Sección Administrativa y cuidar de que el servicio de materiales y transportes se haga con oportunidad y que los materiales llenen las condiciones de las especificaciones.

IX. Aprobar los pedidos de materiales que hagan los ingenieros de zona, y autorizar el número de operarios que deben emplear.

X. Formar el proyecto de trabajos que se deben ejecutar cada mes y el presupuesto de ellos, presentándolos para su aprobación al Regidor.

XI. Cuidar que las obras se organicen de manera que en su ejecución causen al público las menores molestias que sea posible.

XII. Dar cuenta al Regidor de todos los acuerdos de Cabildo que se le comuniquen para que disponga la forma y términos en que hayan de ejecutarse.

XIII. Acordar diariamente con el Jefe de la Sección Administrativa para informarse de las necesidades de las obras y los medios de proveerlas.

XIV. Acordar, con los demás ingenieros de la Dirección de Obras Públicas, cada vez que lo estime conveniente, según las necesidades de las obras; pero por lo menos tendrá que ser una vez por semana.

XV. Dedicar una hora diaria para tratar los asuntos del público, pero procurará que éstos sean los que realmente necesiten tratarse en lo personal, pues siempre que sea posible, debe procurar que se traten por escrito.

XVI. Practicar en unión del segundo ingeniero y del Jefe de la zona respectiva, los reconocimientos de edificios públicos o destinados a espectáculos, cuando fuere necesario.

XVII. Dar cuenta al Regidor de todos los informes y dictámenes que le sean pedidos por el Gobierno del Distrito, el Cabildo, las Comisiones del Ayuntamiento o cualquiera otra autoridad.

XVIII. Desempeñar cualquiera otra comisión que le encomiende el Ayuntamiento o el Regidor.

XIX. Dar mensualmente un informe cifrado de los trabajos que se han ejecutado en el mes, para que se dé cuenta al Cabildo.

24. Son facultades del Director:

I. Nombrar y destituir a todos los empleados que están bajo sus órdenes, excepto

los que hayan sido nombrados por el Cabildo. Respecto de los empleados de la Sección Administrativa, los nombramientos se harán a propuesta en terna del Jefe. Los acuerdos del Director sobre nombramientos o remociones son revisables y revocables por el Regidor.

II. Amonestar a todos los empleados nombrados por el Cabildo y que estén bajo sus órdenes, cuando no cumplan con su deber, y proponer su destitución al Regidor para que éste la proponga al Ayuntamiento cuando las faltas que hayan cometido sean de tal naturaleza que hagan necesaria esta providencia.

III. Imponer multas a los empleados en proporción a las faltas que cometan, según se expresa en artículos posteriores.

IV. Designar los cuarteles en que deberá trabajar cada ingeniero y cambiarlo de zona cuando lo crea necesario, de acuerdo con el Regidor.

V. Dar comisiones especiales a los ingenieros que estén a sus órdenes, entendiéndose claramente que estas comisiones serán únicamente del servicio del Ayuntamiento.

VI. Dar licencia a los empleados hasta de ocho días.

VII. Dar licencia para la ejecución de obras particulares y cuidar que en su ejecución se respeten los reglamentos municipales sobre la materia.

25.- Son obligaciones del segundo ingeniero:

I. Sustituir al Director en sus faltas temporales y en las accidentales que requieran una resolución inmediata, teniendo en esos casos, las obligaciones y atribuciones del Director.

II. Encargarse especialmente de inspeccionar la ejecución de los contratos generales para, toda la ciudad que haga el Ayuntamiento, o de los que por su importancia se le encomienden especialmente, cuidando que en la ejecución de ellos, se cumplan con exactitud todas las cláusulas

convenidas y las especificaciones anexas.

III. Hacer las liquidaciones de esos contratos presentándolas al Director para su aprobación.

IV. Vigilar la oficina de dibujo y distribuir el trabajo en ella, y cuidar que se lleve con orden el archivo de dibujos.

V. Practicar, en unión del Director y del Ingeniero de la Zona respectiva, los reconocimientos que sean necesarios de los edificios públicos, o destinados a diversiones públicas.

VI. Encargarse de todos los trabajos extraordinarios que se ofrezcan en la Dirección, ya sean del Ayuntamiento, del Gobierno del Distrito o de los tribunales.

VII. Desempeñar las comisiones que le encargue el Regidor o el Director.

VIII. Dar mensualmente al Director una memoria cifrada de los trabajos que tenga encomendados.

26. Son obligaciones del tercer ingeniero:

I. Encargarse especialmente de todo lo relativo a los desagües de la ciudad y todas las otras comisiones que le encomiende el Director.

II. Dar mensualmente al Director una memoria cifrada de los trabajos que tiene encomendados.

27. Si para el desempeño de sus comisiones los ingenieros 2º y 3º, necesitaren algún empleado que los ayude, lo manifestarán así al Director, para que éste designe la persona que lo ha de hacer, tomándolo de preferencia de entre los empleados de la Dirección, y tan sólo en casos extraordinarios propondrá el nombramiento de empleados especiales y únicamente por el tiempo que dure la comisión que los motivó.

28. Uno de los ayudantes tendrá a su cargo:

I. El archivo de la Dirección.

II. El libro de acuerdos del Regidor.

III. El libro de entradas y salidas de expedientes.

IV. La redacción de las comunicaciones y dictámenes de la Comisión de Obras Públicas y del Director.

V. La correspondencia del Regidor y del Director.

VI. Recibir todas las solicitudes, comunicaciones, etc., del público y presentarlas al Director para su acuerdo.

VII. Todas las otras comisiones que le encargue el Director. Para el desempeño de estas comisiones, tendrá como ayudante a uno de los escribientes.

29. El otro auxiliar tendrá a su cargo:

I. Estudiar las memorias semanales de raya, los partes de los sobrestantes mayores y de los rayadores, para ver si hay conformidad entre ellos, y presentar al Director un resumen de todos estos partes,

II. Determinar el precio de costo que tenga semanariamente cada obra y presentárselo al Director.

III. Determinar el costo medio que ha sacado cada obra cuando se concluya, presentárselo al Director para su conocimiento y anotarlo en un libro en que se llevará la historia de todas las obras.

IV. Hacer las experiencias que sean necesarias para determinar la resistencia de los materiales que se empleen en las obras o que se tengan que estudiar.

30. El encargado de la oficina de dibujo tendrá también a su cargo y bajo su responsabilidad, el archivo de dibujos y todos los útiles e instrumentos de la Dirección. Cuando tenga que facilitar útiles o instrumentos a los ingenieros, tendrá cuidado de recogerlos tan luego como hayan dejado de emplearse, y tanto respecto de instrumentos como de dibujos, llevará un libro de conocimientos en que se anoten todos los que salgan del archivo, bajo la firma de la persona que los reciba. Además, tendrá obligación de hacer todos los dibujos que le prevengan el Director y el segundo ingeniero.

31. Todos los empleados de la Dirección que por la naturaleza de su trabajo tengan horas fijas de oficina, deberán anotar en un registro que se llevará al efecto, las horas de entrada y de salida.

32.

I. Todas las solicitudes que los propietarios de casas ubicadas en esta ciudad hagan con el objeto de que se fijen números de la nueva nomenclatura para casas que carezcan de ellos, o para casas nuevamente construidas, se dirigirán directamente a la Dirección de Obras Públicas para los fines consiguientes; y así también las solicitudes que se hagan para la colocación de placas en las esquinas de las calles.

II. En cada caso que se presente, la Dirección de Obras Públicas dará por escrito a la Secretaría del Ayuntamiento, conocimiento del nombre del solicitante, del número que se haya fijado a la casa, materia de la solicitud, o de las placas que se hayan fijado en las esquinas de las calles.

CAPÍTULO III.

Ingenieros de zona.

33. Cada una de las zonas en que se halla dividida la ciudad, según el art. 22, tendrá una planta fija que se compondrá de un ingeniero en jefe, un sobrestante mayor, un rayador, tantos sobrestantes de primera clase cuantos cuarteles comprenda la zona, y una planta variable, compuesta de sobrestantes de 2ª y 3ª clase, y capataces según la actividad de las obras que se estén ejecutando en dicha zona.

34. Los ingenieros de zona estarán a las órdenes inmediatas del Director, con quien deberán acordar todos los trabajos que se tengan que hacer, comunicándole todos los cambios o modificaciones que hagan en el personal o en las obras que se estén ejecutando bajo sus órdenes.

35. Todos los empleados que trabajen en una zona, estarán bajo las órdenes inmediatas del ingeniero, quien debe comunicarles las instrucciones que le dé la

Dirección. El ingeniero no será responsable por ningún trabajo que se ejecute en la zona si no ha sido ordenado por él; pero sí deberá informar al Director de todo lo que se haga, para que en vista de esos informes, disponga lo que crea conveniente. Todas las instrucciones para el trabajo o las observaciones que tuvieren que hacer a los empleados de una zona, ya sea por el Regidor o por el Director, deberán de hacerse por el ingeniero encargado de la zona.

36. Son obligaciones de los ingenieros de zona:

I. Dirigir inmediatamente todas las obras que se hagan en su zona.

II. Proponer al Director todas las mejoras que crean se pueden introducir en su zona y en los medios de ejecución de trabajo o cualquiera reforma que a su juicio redunde en bien de la ciudad.

III. Proponer las obras nuevas y de reparación o de conservación que se deban hacer cada mes, formando los presupuestos de que hablan los arts. 6º y 11.

IV. Proyectar las obras nuevas que se llagan en su sección, a no ser que el Director determine otra cosa.

V. Formar los detalles y presupuestos de esas obras, así como las especificaciones, presentándolas al Director para su aprobación.

VI. Vigilar la ejecución de las obras tanto en lo relativo a la buena distribución del personal, como a que los materiales reúnan las condiciones expresadas en las especificaciones, desechando los que no tengan estas condiciones y comunicando a la Dirección el motivo que ha tenido para desecharlos.

VII. Dar cuando se pidan en las calles de su sección, los alineamientos que hayan sido aprobados por la Dirección, y cuidar que las construcciones se sujeten a los reglamentos dados por el Ayuntamiento.

VIII. Hacer, cuando así lo ordene el Director, los avalúos que sean precisos.

IX. Dar las acotaciones y alineamientos

que sean precisos en las obras que se tengan contratadas.

X. Visar las memorias semanarias de raya de los trabajadores.

XI. Visar una nota en que vayan especificados los materiales consumidos durante la semana; firmar la lista de pedidos de materiales, indicando los que se destinen para cada obra, y determinar la cantidad y clase de herramienta que deba tener cada cuadrilla.

XII. Cuidar que los materiales lleguen con oportunidad para que no se paralizen los trabajos por falta de ellos.

XIII. Visitar las obras con frecuencia.

XIV. Desempeñar todas las comisiones que le encomiende el Director.

XV. Dar semanariamente al Director una memoria pormenorizada y cifrada de los trabajos ejecutados, incluyendo los partes diarios del sobrestante mayor y del rayador, con las observaciones que crea necesarias.

XVI. Asistir por turnos mensuales periódicos a los lugares en que se verifique algún incendio, cuando para ello sean requeridos por la autoridad superior que intervenga en el siniestro.

37. Son obligaciones de los sobrestantes mayores:

I. Dar instrucciones a los sobrestantes sobre la manera de ejecutar los trabajos, de acuerdo con los que hayan recibido del ingeniero, cuidando de buscar para cada obra el número de trabajadores necesarios que conozcan esa clase de trabajos, para que se hagan las obras en el menor tiempo, procurando, en lo posible, que cuando se trate de empleos permanentes los trabajadores usen pantalón y blusa.

II. Cuidar que los sobrestantes reciban la cantidad de material que esté autorizada en los pedidos, y que los materiales recibidos reúnan las condiciones fijadas en la especificación. En el caso de que tengan duda sobre la calidad de algún material, se dirigirán al ingeniero de zona para que éste determine si deben recibirlo o no, pues en caso de que por

omisión de este requisito se recibiese un material que estuviere malo, será bajo su responsabilidad y se les castigará según la importancia del caso.

III. Cuidar de que las cuadrillas de trabajadores tengan los útiles necesarios para el trabajo y que no haya paralizaciones por esta causa.

IV. Visitar diariamente las obras de su zona; recorrer ésta una vez por semana, dando parte por escrito al ingeniero de las obras de reparación o de conservación que a su juicio sean necesarias.

V. Cuidar, de acuerdo con el ingeniero, que los materiales se coloquen de manera que se interrumpa la circulación lo menos que sea posible.

VI. Cuidar que la herramienta y maquinaria que esté empleándose en su zona, sufra únicamente el deterioro consiguiente al trabajo en que esté empleada.

VII. Dar diariamente un parte al ingeniero de la zona de la cantidad de obra hecha en cada uno de los puntos en que se trabaje, del material consumido y del material recibido.

VIII. Autorizar las listas de raya y pedidos.

IX. Estar presentes al hacerse la raya de los operarios.

X. Cuidar que en las noches se pongan las señales necesarias en las obras para evitar peligros al público o deterioros al trabajo.

38. Son obligaciones de los rayadores:

I. Pasar lista a la gente en cada uno de los lugares de trabajo, anotando cuantos operarios de cada clase haya en ellos.

II. Medir el trabajo que se haya hecho la víspera.

III. Dar una nota de los materiales recibidos y consumidos diariamente en cada obra.

IV. Dar al ingeniero de la zona un parte diario conteniendo los datos anteriores.

V. Autorizar las memorias de raya.

VI. Dictar las listas de raya al hacerse el pago.

39. Son obligaciones de los sobrestantes:

I. Vigilar a los trabajadores que estén bajo sus órdenes, de manera que no pierdan el tiempo y distribuirlos según las instrucciones que les dé el sobrestante mayor.

II. Recibir los materiales, cuidando de que así en calidad como en cantidad estén conformes con las instrucciones que se les hubieren dado, y anotando en las boletas de envío su conformidad o su inconformidad, ya sea en la cantidad o en la calidad. En este último caso, no tocarán el material antes de que lo vea el sobrestante mayor, para que éste determine si se debe recibir o no, y presente las observaciones que sean convenientes.

III. Sujetarse estrictamente a las instrucciones que sobre niveles, distancias u otros puntos relativos a la ejecución de las obras les haya dado el sobrestante mayor o el ingeniero de la zona.

IV. Firmar las listas de raya de su cuadrilla.

40. Los sobrestantes de primera clase, se encargarán de los trabajos de obra nueva, de reparación o de cualquiera obra que requiera un cuidado especial y mayores conocimientos. Su empleo será fijo, pero para llegar a ser sobrestante primero, tendrán que haber pasado por las otras categorías. No podrá haber más que un sobrestante de primera para cada cuartel de la ciudad.

41. Los sobrestantes segundos se encargarán de las obras de reparación; su número no será fijo, sino que podrá variar según el número o importancia de las obras, y no tendrán el carácter de empleados permanentes; pero se les dará siempre la preferencia para emplearlos sobre los sobrestantes terceros y en igualdad de condiciones se les dará a los sobrestantes segundos por orden de antigüedad.- Para ser sobrestante segundo, se necesita haber pasado antes por sobrestante tercero.

42. Los sobrestantes terceros estarán encargados de las obras de conservación; su número no será fijo, sino que podrá variar según la importancia de las obras, y no tendrán el carácter de empleados permanentes.

43. Las vacantes que haya en cada una de la primera y segunda categoría, se cubrirán por los sobrestantes que haya en el grado inmediatamente inferior, escogiendo entre éstos el que a juicio del Director sea más competente, y en caso de que varios reúnan las mismas condiciones, se le dará la preferencia al más antiguo.

44. Para ser sobrestante se necesita acreditar haber concluido la instrucción primaria y que dos personas caracterizadas, a juicio del Director, abonen su honradez y buena conducta.

45. El sobrestante que no cumpla con su deber será castigado por el Director aplicándole multas desde uno hasta ocho días de jornal; suspendiéndolo en su empleo de una semana a un mes; poniéndolo en categoría inferior o separándolo definitivamente de su empleo; según sea la naturaleza de la falta que cometa.

46. Se establece un premio anual para el sobrestante mayor en cuya zona se haya hecho mayor trabajo y a más bajo precio durante el año. Para fijar el premio se tomarán en cuenta las obras que se hayan dispuesto para cada zona. Este premio será de \$100, y lo acordará el Ayuntamiento en el último Cabildo del año, a propuesta del Regidor del ramo.

47. Se establecen otros dos premios anuales uno de \$50, y otro de \$30 para los sobrestantes que hayan hecho mejor trabajo en el año; y los cuales se decretarán de la misma manera que el anterior.

48. Los operarios que cometieren alguna falta en el trabajo, podrán ser multados desde medio día hasta tres días de jornal, o separados por el ingeniero de la zona.

CAPÍTULO IV.

Sección Administrativa.

49. El jefe de la Sección Administrativa, tendrá a su cargo los fondos que se destinen para la Dirección de Obras Públicas; y con el carácter de guardalmacén, los efectos, materiales, etc., que haya en sus almacenes y todos los vehículos y animales destinados para el servicio de transporte en las obras. Tendrá a sus órdenes al auxiliar encargado de la contabilidad, al auxiliar encargado del servicio de almacenes y al auxiliar encargado del servicio de transportes, que se llamará mayordomo mayor. Dichos auxiliares serán responsables en unión del jefe de la Sección por todo lo que tengan a su cargo.

50. Son obligaciones del jefe de la Sección:

I. Dirigir la contabilidad del ramo que ha de llevar uno de los auxiliares.

II. Hacer a los operarios la raya semanal, teniendo cuidado de que las memorias que sirven para acreditar esos pagos, vayan visadas por los ingenieros de zona, los sobrestantes mayores y los rayadores, y que estén dentro de una partida aprobada del presupuesto.

III. Hacer libramientos a la Administración de Rentas Municipales conforme al art. 53, a favor de los proveedores de materiales y efectos que se hayan recibido en el almacén y que estén comprendidos en las listas de efectos aprobados por el Director.

IV. Cuidar que los almacenes estén provistos de los efectos que regularmente se usan, y que los materiales que se compran reúnan las condiciones indicadas en las especificaciones, así como de que en el servicio de almacén, se llenen los requisitos a que se refieren los arts. 56 y siguientes.

V. Cuidar que en el servicio de transportes se tengan los vehículos en buen estado, lo mismo que los animales de tiro, y promover su renovación a medida que fuere necesario.

VI. Acordar diariamente con el Direc-

tor el servicio de materiales y transportes, y en virtud de sus instrucciones, dar diariamente al encargado de los almacenes y al mayordomo mayor, la distribución para el servicio del día siguiente.

VII. Cuidar que la maquinaria y herramienta que se necesite para el servicio, esté siempre al corriente y lista para usarse.

VIII. Dirigir y vigilar todas las operaciones de la Sección.

51. Los viernes de cada semana presentará el Jefe de la sección administrativa al Director, una nota de los pagos que deban hacerse el sábado siguiente, y en la cual constará el monto aproximado de las rayas de los trabajadores, expresando detalladamente lo que corresponde a cada cuadrilla, y otra nota de las facturas que haya que cubrir por efectos o materiales. Si el Director está conforme con las cantidades que indiquen las notas, las firmará por triplicado para que se quede una de ellas en la Dirección y otra en poder del Jefe de la sección, y la tercera se enviará a la Administración de Rentas municipales, para que en su oportunidad cubra los libramientos que expida el Administrador y que estén en esas notas. El Director dictará las medidas necesarias para que los ingenieros de zona, den al Jefe de la sección los datos necesarios para estimar el importe aproximado de las rayas.

52. El Jefe de la sección expedirá un libramiento por la cantidad que importen las rayas, los gastos menores y las facturas que no excedan de \$ 50, de cuya cantidad se descargará con la Administración de Rentas municipales, remitiendo los martes de cada semana la cuenta respectiva visada por el Director y acompañada de las memorias de raya visadas por los ingenieros de zona, los sobrestantes mayores y rayadores que corresponda y los comprobantes respectivos.

53. Expedirá libramientos a favor de las distintas personas a quienes se les deban las cantidades aprobadas por el Director. Estos libramientos irán acompañados por las facturas originales y un duplicado con el sello de la Sección administrativa, cuyo Jefe conservará un triplicado.

54. Uno de los auxiliares tendrá a su cargo:

I. Llevar la contabilidad bajo las órdenes del Jefe de la Sección.

II. Llevar la correspondencia y el archivo de la Sección.

III. Auxiliar al jefe en las rayas semanarias.

IV. Formar la cuenta documentada que semanariamente ha de remitirse a la Administración de Rentas municipales.

55. La contabilidad se llevará por partida doble, abriendo los siguientes libros:

I. De inventarios.

II. Diario.

III. Mayor.

IV. Caja.

V. Libros auxiliares.

En el libro mayor se abrirán las cuentas siguientes:

I. Municipio de México.

II. Administración de Rentas municipales.

III. Caja.

IV. Gastos generales.

V. Almacén.

VI. Servicio de transportes.

VII. Cuenta especial a cada clase de obra que se haga por la Dirección de Obras públicas y que tenga partida en el presupuesto.

VIII. Cuenta personal a cada contratista, ya sea por obra o por efectos.

IX. Las demás que fueren necesarias, a juicio del Regidor, del Director o del Jefe de la Sección.

En los libros auxiliares se llevará la cuenta especial y detallada a cada una de las obras.

Almacén.

56. Todos los efectos o materiales de cualquiera naturaleza que se compren para el servicio de las Obras públicas, deberán ser anotados en el libro de entradas que se lleve en el almacén.

57. Los efectos que sean fácilmente transportables, así como las herramientas y maquinarias, serán recibidos en el almacén.

58. Los materiales que se pidan para obra determinada y cuyo transporte aumente considerablemente su costo, serán recibidos por el sobrestante encargado de la obra en el lugar donde se van a emplear, dando al vendedor un vale que deberá visar el encargado del almacén al darle entrada en los libros, para que con ese vale pueda expedir un libramiento el Jefe de la Sección.

59. Son obligaciones del auxiliar encargado del almacén:

I. Concurrir a la entrega de los materiales en las cuadrillas escogiendo indiferentemente el día que va a cada una. Si lo creyere necesario irá varios días seguidos a un mismo punto.

II. Cuidar de que los materiales y efectos que se reciban estén conformes con los pedidos que se hayan hecho. Para que pueda recibir cualquier efecto o material, necesita estar autorizado por el Jefe de la Sección.

III. Al recibir los efectos deberá dar un vale al vendedor para que le sirva de comprobante, pero deberá cuidar antes de dar el citado vale, de que los efectos y materiales reúnan las condiciones del pedido, pues si al entregarlo a las obras hubiere observaciones por parte de los encargados de ellas, de que no reúnan las condiciones de las especificaciones en cantidad o calidad, quedarán bajo su responsabilidad dichos efectos.

IV. En el caso de que tuviere duda sobre la calidad de un efecto o material lo comunicará así al Jefe de la sección, quien deberá ocurrir a la dirección para que se vaya a reconocer por quien designe el Director, y entretanto dará un vale provisional

indicando que el efecto se ha recibido provisionalmente, a reserva de que sea admitido por el Director.

V. De acuerdo con los pedidos que hagan los ingenieros encargados de las obras, deberá hacer las remesas según el orden que le indique diariamente el Jefe de la sección, teniendo cuidado de conservar una copia del vale dado por el sobrestante encargado de las obras cuando se trate de materiales entregados en ellas, y del mayordomo mayor, cuando se trate de remisiones hechas por el almacén. Los vales que dé el mayordomo mayor, cubrirán al encargado del almacén en cuanto a la cantidad del envío, pues en lo que se refiera a la calidad, quedarán sujetos a observaciones por parte de los encargados de las obras.

VI. Cuidará de que esté provisto el almacén de los efectos o herramientas que se usan más generalmente, y cuando éstos falten, deberá avisar al Jefe de la sección para que por los conductos debidos, se provea el almacén.

VII. Llevará los libros siguientes:

A. Libro de entradas y salidas en que se asienten las de cada especie de material.

B. Libro talonario en donde consten las remisiones de efectos que se hagan.

C. Libro en que el Jefe de la sección disponga diariamente las remisiones que se hayan de hacer.

D. Libro en que se anoten las facturas que pueda recibir el encargado del almacén.

VIII. Llevar el archivo en el cual se clasificarán los vales que cubran al guardalmacén por los efectos enviados.

IX. Dar semanariamente al Jefe de la sección un estado del movimiento de materiales, indicando los que recibieron y consumieron en cada obra. Dicho estado servirá para hacer en los libros los asientos respectivos.

60. Las compras de efectos, materiales y herramientas, cuando se trate de cantidades de poca importancia, las hará el Jefe de la sección, consultando antes sobre los

precios con el Regidor de Obras Públicas, de quien deberá recabar autorización especial para cada compra; pero cuando se trate de la contrata permanente o en grande escala, de materiales o de pedidos al extranjero, se deberá hacer por las Comisiones de Hacienda y Obras Públicas, autorizadas por el Cabildo.

61. La herramienta que se inutilice en las obras, será recibida por el encargado del almacén, descargando de ella al respectivo sobrestante, siempre que se presenten las fracciones de ella y que tengan la marca de la Dirección de Obras Públicas. Cuando no se reúnan estos requisitos o cuando se extravíen, se exigirá su importe al sobrestante encargado inmediatamente de la obra, quien a su vez podrá exigirlo al operario que la tuvo a su cargo, para lo cual el Jefe de la sección le prestará su apoyo siempre que considere el caso justo.

62. No se podrá entregar a los sobrestantes sino la herramienta que señale el sobrestante mayor, con aprobación del ingeniero de Zona, y en el caso de que se inutilice, se les cambiará en el almacén; pero recibiendo antes, como se establece en el art. 61, las piezas inútiles, de manera que nunca quede en poder de los sobrestantes, sino el número de piezas para el que están autorizados.

63. Siempre que se juzgue conveniente, pero por lo menos dos veces al año, sin previo aviso, se practicarán visitas de inspección al almacén por el Director, dando parte por escrito al Regidor del ramo, quien, si lo estimare conveniente, podrá concurrir a estas visitas u ordenar que se practiquen.

Servicio de transportes.

64. El servicio de transportes estará a cargo del Mayordomo mayor, quien recibirá órdenes del Jefe de la Sección, y tendrá a su cargo, bajo su responsabilidad, todos los vehículos, animales de tiro, arneses en uso, y en general, todo lo que se refiera al servicio de transportes: deberá cuidar del buen estado de ellos y será responsable de cualquier deterioro que haya por falta de vigilancia. Todas las tardes el Jefe de la Sección dará la

distribución para el servicio de carros del día siguiente, y él deberá cuidar que se haga con regularidad.

65. El servicio ordinario de transportes comenzará a las seis y media de la mañana, concluirá a las cinco de la tarde, y siempre que el trabajo a que estén dedicados los carros lo permitan, estos deberán ir cargados en toda su capacidad y deberá cuidarse de que no empleen en cada uno de sus viajes sino el tiempo que sea indispensable, según la distancia que hayan de recorrer.

66. Para el servicio de carros habrá vigilantes, cuyo número estará calculado de manera que cuiden diez carros cada uno; pero si las necesidades del servicio indicaren la conveniencia de reunir más carros para que trabajen juntos, un solo vigilante los atenderá, así como cuando vayan menos de diez a hacer un servicio, se les pondrá también un vigilante.

67. Todos los días el Mayordomo mayor recibirá del almacén los efectos que se deban distribuir en cada obra, y entregará un recibo al almacén por dichos efectos. A su vez exigirá otro recibo del vigilante por cuya sección se deba hacer el reparto de esos materiales, quien al entregarlo al sobrestante de la obra, recibirá el vale que lo libre de la responsabilidad.

68. Habrá en el servicio de transportes un segundo mayordomo, que estando a las órdenes del primero, tendrá a su cargo el local donde estén los vehículos y animales de transporte, y estará encargado del aseo, servicio de pasturas, etc., bajo la inmediata inspección del Jefe de la Sección y del encargado del almacén.

69. Todos los días, según el número de animales que haya para el servicio, recibirá el segundo mayordomo del encargado del almacén los forrajes, dando recibo por la cantidad de pastura que haya recibido.- Para los efectos de este artículo, el Director comunicará mensualmente y por escrito al Jefe de la Sección, el número de animales para el cual hayan de darse pasturas.

70. Los mayordomos y vigilantes cui-

darán que los carreteros no maltraten los animales.

TRANSITORIOS.

1. Mientras se ejecuten las obras de Saneamiento de la ciudad, el empleo de tercer ingeniero quedará suprimido, a no ser que los servicios de la inspección que haya que hacer en las obras, obligue a crear la plaza de inspector, en cuyo caso el ingeniero que se nombre tendrá el carácter de tercer ingeniero.

2. Este Reglamento comenzará a estar en vigor el día siguiente de su publicación.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se pone en conocimiento del público para sus efectos.

México, Marzo 31 de 1897.- *Juan Bribiesca, secretario.*

Número 13,912.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con I. Rivero, reformando el de 7 de Agosto de 1892 relativo al Ferrocarril Industrial de Puebla.

Marzo 31 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 7 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General F. Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Rivero, representante de la Empresa del Ferrocarril Industrial de Puebla, reformando el Contrato de 7 de Agosto de 1892, por el cual se modificó la concesión relativa a dicho ferrocarril, fecha 29 de Julio de 1889.

Art. 1. La Empresa renuncia la facultad que se le concedió por el art. 1º del Contrato de 7 de Agosto de 1892 para construir un ramal que partiendo de la línea ya construida, ligara la ciudad de Puebla con las fábricas del Sur de aquella capital. En consecuencia, se declara que la Empresa ha cumplido con las obligaciones que la concesión de 29 de Julio de 1889 le impone, respecto de la construcción de las líneas a que aquella se refiere.

2. En virtud de la declaración a que alude el artículo anterior, se devolverá a la Empresa el depósito de \$5,000 que en un certificado de alcances tiene constituido en el Banco Nacional de México, de conformidad con lo estipulado en el art. 40 de la misma concesión; pero como según lo convenido en el art. 1º, la Empresa está obligada a conservar en la parte que ocupa con su vía el puente de México, queda convenido que en caso de que no cumpla con esa obligación, el Gobierno hará, a costa de la repetida Empresa, las obras que sean necesarias, exigiéndose el pago por medio de la facultad económico-coactiva, si llegare el caso.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 29 de Julio de 1889 que no han sido modificadas por el presente.

México, Marzo 31 de 1897.- *Francisco Z. Mena. Ignacio Rivero.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Marzo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 13,913.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, reformando la concesión de 22 de Agosto de 1888.

Marzo 31 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Roberto B. Gorsuch, en la de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, reformando el Contrato, fecha 23 de Agosto de 1888, por el cual se modificó y adicionó la concesión de dicho ferrocarril, fecha 7 de Junio de 1881.

Art. 1. Se reforma el art. 5º del Contrato, fecha 22 de Agosto de 1888, por el cual se modificó la concesión de 7 de Junio de 1881, quedando dicho artículo como sigue:

Art. 5º La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones conferidas en los Contratos de 7 de Junio de 1881, Noviembre 4 del mismo, Abril 21 de 1882, Agosto 22 de 1888, Diciembre 29 de 1892 y Marzo 30 de 1896, a la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los mismos, pertenecen a la expresada Compañía, la cual adquirió por traspaso autorizado por el Ejecutivo en 3 de Julio de 1883, las tres primeras de las concesiones citadas. Dicha Compañía podrá, previo permiso del Ejecutivo de la Unión, traspasar o arrendar todas o algunas de las líneas a que se refieren dichas concesiones, así como los derechos, franquicias y obligaciones que en ellas se expresan, incluyendo las del presente Con-

trato. En caso de traspaso o arrendamiento a una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 4º de la concesión de 7 de Junio de 1881.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la mencionada ley de 22 de Agosto de 1888.

México, Marzo 31 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- R. B. Gorsuch.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Marzo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al....*

Número 13,914.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Central, modificando la concesión de 3 de Junio de 1893, para construir un ferrocarril de Lerdo a San Pedro de la Colonia.

Marzo 31 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C.

Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora de la concesión del Ferrocarril de Ciudad Lerdo a San Pedro de la Colonia, modificando los arts. 13, 15 y 20 del Contrato relativo, aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893.

Art. 1. Los arts. 13 y 20 del Contrato aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893, quedan modificados de la siguiente manera:

"I. Art. 13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México, sin perjuicio de las demás que estableciere en donde pueda convenirle.

"II. Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo o en parte, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares.

Las hipotecas serán inscritas en el Registro Público de la ciudad de México, y su inscripción se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril."

2. Mientras pertenezca a la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano el ferrocarril de Ciudad Lerdo a San Pedro de la Colonia, las funciones que confiere a los representantes del Gobierno el art. 15 del Contrato aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893, serán desempeñadas por los representantes que el mismo Gobierno tiene en la Junta Directiva de la mencionada Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, con sujeción a lo prevenido en el cap. XII del reglamento de Ferrocarriles, fecha 1º de Julio de 1883.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en el citado Contrato de concesión que no han sido modificadas por el presente.

México, Marzo 31 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- P. Martínez del Río.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Marzo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,915.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con E. C. Creel y A. Spendlove, reformando la concesión de 3 de Marzo de 1892 para construir varias líneas de ferrocarril.

Marzo 31 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante legal de los Sres. Enrique C. Creel y Alfredo A. Spendlove, actuales poseedores de la concesión de 30 de Marzo de 1892, para la construcción de varias líneas de ferrocarril, reformando dicha concesión.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 4º, 5º, 8º, 13º, 20º, 21º, 22º, 23º, 46º y 55º del Contrato de 30 de Marzo de 1892, relativo a la construcción de varias líneas de ferrocarril, quedando dichos artículos como en seguida se expresan:

I.- Art. 1º Se autoriza a los Sres. Enrique C. Creel y Alfredo A. Spendlove, o a la Compañía que al efecto organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que partiendo de la Ciudad de Chihuahua o de un punto del Ferrocarril Central al Sur de dicha ciudad, siga con dirección al Poniente hasta un punto de la costa del Pacífico en el Estado de Sonora,

II.- Art. 4º Dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, la Empresa presentará a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los trazos y perfiles definitivos correspondientes al primer tramo de 200 kilómetros. Los subsecuentes se presentarán después del tramo preliminar, por secciones por lo menos de 25 kilómetros y con la debida oportunidad, a fin de que en ningún caso se retarde la construcción por falta de planos.

III.- Art. 5º Los trabajos de construcción comenzarán desde luego que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas haya aprobado los planos; pero a los dos años de esa fecha, deberán estar concluidos 200 kilómetros. En lo sucesivo la construcción se hará a razón de 100 kilómetros anuales y toda la línea con su correspondiente telégrafo, quedará terminada a los 7 años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato. Los trabajos podrán empezar por uno u otro de los extremos de la línea.

IV.- Art. 8º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía.

V.- Art. 13º. La Compañía, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrá construir por su cuenta y destinados a la vía férrea en el punto donde termine el ferrocarril en el Pacífico, muelles y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada según la tarifa que se someterá previamente a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y que comenzará a regir desde que los muelles

estén terminados. Los proyectos de las obras expresadas, se someterán también a la aprobación de la misma Secretaría antes de hacer la construcción.

VI.- Art. 20º. Para auxiliar la construcción del ferrocarril a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía una subvención, de conformidad con las siguientes bases:

A. La línea subvencionada será sólo de una extensión de 600 kilómetros.

La línea se considerará dividida en tres secciones de a 200 kilómetros cada una y la subvención sólo se devengará al concluirse cada sección.

B. La primera sección partirá del entronque con el ferrocarril Central o de la Ciudad de Chihuahua.

C. La segunda sección será la continuación de la primera.

D. La tercera sección será o la continuación de la segunda o partirá de un punto de la costa del Pacífico en el Estado de Sonora en dirección hacia el Oriente.

E. La primera sección causará una subvención de \$1.400,000 en bonos del 5 por 100 amortizables; la segunda, de \$1.800,000, y la tercera, de \$1.400,000 también en bonos del 5 por ciento amortizables.

VII.- Art. 21º. Se entiende que esta subvención no se duplicará en caso de construirse doble vía; tampoco disfrutará subvención alguna cuando la línea corra en dirección paralela a otra línea construida con anterioridad ni cuando una dos puntos que estén ligados por una línea ya construida, en virtud de una sola concesión.

VIII.- Art. 22º. Los bonos del cinco por ciento serán entregados a la Compañía con el cupón del semestre en que sean emitidos, siempre que la Compañía pague los intereses correspondientes a dicho semestre. Si la Compañía no estuviere conforme en hacer dicho pago, recibirá los expresados bonos sin el cupón del semestre corriente.

IX.- Art. 23º. Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior

amortizable ya autorizados por el decreto o decretos respectivos, la Compañía o compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley o decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje a la par, de los certificados por los bonos correspondientes.

X.- Art. 46º. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital o en la ciudad de Chihuahua, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del extranjero en que convenga a sus intereses.

XI.- Art. 55º. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar en el plazo de un año los trazos y perfiles definitivos correspondientes al primer tramo de doscientos kilómetros a que se refiere el art. 4º.

II. Por no comenzar los trabajos de construcción ni ejecutar ésta en los plazos fijados en el art. 5º.

III. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos quede ella se derivan, a algún gobierno, su agente o Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar."

2. Se adiciona al relacionado Contrato de 30 de Marzo de 1892, la siguiente estipulación: "El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que había el art. 34º."

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el Con-

trato de 30 de Marzo de 1892, que no han sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Marzo 31 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Joaquín D. Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Marzo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al....*

Número 13,916.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Marzo de 1897.

Marzo 31 de 1897.

Circular núm. 51.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

México, Marzo 31 de 1897.- *Limantour.- Al....*

Número 13,917.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 1º de 1897.-

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Ed. Th. Pollard, por mejoras en máquinas de cigarros.

Número 13,918.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 1º de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a H. Arzt, por un generador de electricidad.

Número 13,919.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Boleo, reformando el de 9 de Julio de 1892 para mejorar el Puerto de Santa Rosalía (Baja California).

Abril 3 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Pablo Macedo, representante en México de la Compañía del Boleo, reformando el que se celebró en Julio 9 de 1892 sobre mejoras en el Puerto de Santa Rosalía, Baja California.

Art. 1. Se reforma el Contrato celebrado en Julio 9 de 1892, entre el Ejecutivo Federal y la Compañía del Boleo, sobre mejoras en el Puerto de Santa Rosalía, en los términos que se expresan en los siguientes artículos.

2. Quedan aprobados los nuevos planos presentados por la Compañía del Boleo y referentes a la localización de las obras de mejoramiento del Puerto de Santa Rosalía, con sujeción a los cuales se ejecutarán las mencionadas obras.

3. Se autoriza a la Compañía del Boleo, pero únicamente a título de ensayo, para ejecutar a su costa las obras de mejoramiento a que se refieren los nuevos planos expresados, con los materiales y de la manera que se detalla en las especificaciones contenidas en el escrito dirigido a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por el representante de la Compañía expresada en 19 de Diciembre de 1896, y con las restricciones siguientes:

I. Las profundidades del actual fondeadero en Santa Rosalía, no sufren disminución, y para comprobarlo, la Compañía ejecutará cada seis meses, en los meses de Junio y Diciembre, un sondeo de la parte que ocupará el puente, cuyos planos entregará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, a más tardar un mes después.

II. La Compañía podrá tomar, ya sea del expresado fondeadero o de la playa, la piedra, guijarros y demás materiales que pueda utilizar en la ejecución de las obras.

III. Se concede un término hasta de dos años a la Compañía para hacer construir y traer a Santa Rosalía las dragas y aparatos necesarios a la ejecución del nuevo proyecto de obras, cuyo plazo se contará a partir de la fecha en que se promulgue este Contrato.

IV. Durante el término indicado en el inciso anterior, la Compañía podrá continuar, por el sistema hasta ahora seguido, la construcción del malecón y revestimiento de la playa, pero siguiendo el trazado de los nuevos planos.

V. En los tres primeros años, contados desde la fecha en que comiencen a trabajar las dragas y demás aparatos a que se contrae el inciso III, la Compañía podrá poner en ejecución, por vía de ensayo, su plan de trabajos en las obras del nuevo proyecto, sin que pueda interrumpírsele la construcción de ellos, sino en el caso de que disminuyan las profundidades del fondeadero en Santa Rosalía, y no fueren restituidos a su acotación primitiva dentro de dos meses después de haberse demostrado ese hecho por los sondeos a que se refiere el inciso I.

4. Si al término de los tres años de

experimentación a que se refiere el artículo anterior, el resultado de las obras del nuevo proyecto es satisfactorio, tanto por su localización como por su manera de ejecución, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas considerará y declarará como definitivamente aprobado dicho nuevo proyecto, prosiguiéndose con sujeción a él los trabajos hasta su completa terminación. Con los planos de sondeos remitirá la Compañía semestralmente planos, informes y datos gráficos del avance de las obras, que permitan apreciar sus resultados prácticos. Si pasados los tres años en que como ensayo se permite la ejecución de las obras del nuevo proyecto, se comprueba que no dan el resultado que se pretende, la Compañía volverá a adoptar su sistema primitivo de trabajos, conforme al proyecto aprobado en la actualidad, a menos que se proponga por la Compañía y acepte por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas otro arreglo más conveniente.

5. Se amplía por seis años el plazo que la Compañía tiene actualmente para ejecutar las obras que motivan este Contrato.

6. El primitivo Contrato de Julio 9 de 1892, continuará en toda su fuerza y vigor en todas las estipulaciones que no se hayan modificado expresamente por este Contrato.

7. Las estampillas para legalizar este Contrato serán expensadas por cuenta de la Compañía concesionaria.

Está hecho en la ciudad de México, a 15 de Marzo de 1897, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante.- *Francisco Z. Mena.- Pablo Macedo.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Marzo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.-* Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- *Libertad y Constitución. México, Abril 3 de 1897.- Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 13,920.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Autoriza a las aduanas para que mientras se cubren las vacantes de bogas que ocurran, paguen a los sustitutos que ellas nombren provisionalmente.

Abril 6 de 1897.

Circular núm. 1,555.- Con fecha 2 del presente y bajo el núm. 22,370, me dice el Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo que sigue:

En vista de las observaciones que han dirigido a esta Secretaría algunas de las aduanas marítimas para cumplir con lo prevenido respecto a nombramiento de bogas de las falúas del resguardo, cuyo servicio se interrumpe con frecuencia a causa de las bajas que ocurren y la dificultad de vías de comunicación telegráficas directas, el señor Presidente se ha servido resolver que por conducto de esa Tesorería general se autorice a todas las aduanas, para que sin perjuicio de que cumplan con lo que últimamente se ha determinado, de que no hagan por sí mismas nombramiento de bogas, se paguen sin carácter de nombramiento y con cargo a su respectiva partida, los reemplazos que demande el servicio urgente, por el tiempo estrictamente indispensable, mientras reciban la aprobación de los que propongan, usando para ello de las líneas telegráficas nacionales, en donde los haya, a excepción de las aduanas situadas en el Territorio de la Baja California, quienes harán dichas propuestas por la vía más inmediata, por conducto de las aduanas que dispongan de telégrafo nacional, en el acto, comprobando a su tiempo todas ellas el gasto de reemplazos.

Lo que comunico a vd. para sus efectos.

Y lo transcribo a vd. para que le dé el debido cumplimiento, recomendándole me acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1897.- *Francisco Espinosa.- Al Administrador de la aduana....*

Número 13,921.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Interpreta algunos artículos del decreto sobre cumplidos y reenganchados.

Abril 7 de 1897.

Circular núm. 94.- Algunos jefes de cuerpos de tropas se han dirigido a esta Secretaría, solicitando se les resuelva las dudas que tienen respecto a la interpretación de varios artículos del decreto núm. 153 sobre cumplidos y reenganchados. Estas dudas son las siguientes:

1ª. Que parece existir incompatibilidad entre el art. 3º del decreto y el 29 de la Ordenanza General del Ejército.

2ª. Aclaración al art. 11 del mencionado decreto, indicando:

I. Si debe consultarse su reenganche a los sargentos que tienen 7, 8, 9, 12, 15, 16 y 20 años de servicios.

II. Si aceptado el reenganche de estos sargentos, sólo debe considerárseles la gratificación de reenganche.

III. Si esta gratificación de reenganche debe comprenderse que es por el último período de su empeño, y

IV. Si en el caso de no reengancharse y optar por su licencia absoluta, se abona o no a dichos sargentos la gratificación de cumplidos según el tiempo del último período de su empeño.

A cuyas dudas se ha resuelto lo que sigue:

1ª. No existe incompatibilidad entre el art. 3º del decreto y el 29 de la Ordenanza, puesto que dicho decreto, por su art. 12, deroga todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan en todo o en parte a lo que él dispone; por consiguiente, la edad para ser admitido en el Ejército como individuo de tropa, será aquella en la que, considerado el período de enganche o reenganche no deban pasar de cuarenta y cinco años como término para permanecer en el Ejército.

Respecto a las aclaraciones pedidas en

la parte 2ª, se tiene:

I. Estando comprendidos los sargentos en las prevenciones que expresa el decreto para los demás individuos de tropa, según el art. II, debe consultárseles el reenganche, cualquiera que sea el tiempo que tengan de servicios, con tal de que no sean mayores de 45 años.

II. Aceptado el reenganche, debe darse, no sólo la gratificación de éste, sino la de cumplido, porque el decreto concede esas dos gratificaciones, muy distintas una de otra.

III. La gratificación de reenganche debe comprenderse que ha de ser por el último período de empeño, y no por los anteriores, pues esta disposición debe tener su verificativo desde la fecha en que ha sido publicada.

IV. En el caso de no admitir el reenganche un individuo de tropa, incluso los sargentos, debe abonárseles su gratificación de cumplido, que, como se ha dicho, es distinta de la de reenganche y no debe confundirse con ella.

Lo que por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 7 de 1897.- Berriozábal.- Al.....

Número 13,922.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 8 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Gregorio Díez de Pinos por un procedimiento para fabricar artefactos.

Número 13,923.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Previene a las administraciones del timbre que remitan oportunamente las noticias mensuales de recaudación.

Abril 13 de 1897.

Circular núm. 248.- Se ha notado que algunas administraciones principales de esta renta no rinden con oportunidad la noticia mensual telegráfica de los productos recaudados en su demarcación, en los términos que se dispuso en circular núm. 38, de 2 de Septiembre de 1893; y que otras administraciones no dan esas noticias con exactitud, seguramente porque no emplean los medios adecuados para obtener de sus dependencias los datos que estas últimas deben producir. Para corregir esos defectos, reitero a vd. la disposición contenida en dicha circular, y le prevengo que ordene a todas sus dependencias que, sin falta, el primer día de cada mes den a vd. aviso del ingreso total habido en ellas en el mes anterior, con excepción de lo que corresponda a depósitos y sin clasificación de ramos, empleando la vía telegráfica las oficinas que dispongan de ese medio de comunicación, y la vía ordinaria las demás, debiendo estas últimas aprovechar el primer correo, y en su defecto el primer conducto rápido que se les presente, para enviar a vd. el aviso referido, a fin de que esa principal no tenga que esperar las cuentas y glosarlas para rendir la noticia telegráfica que a su vez debe producir, a más tardar el día 15 de cada mes en las propias condiciones, es decir, excluyendo los depósitos y sin clasificar los ramos productores, limitándose a indicar la totalidad de la recaudación, y procurando que sus telegramas sean lo más conciso posible.

Cualquiera dificultad que haya para obtener con prontitud los datos de las dependencias y que no pueda ser allanada por la principal del cargo de vd., sírvase comunicármela para proceder a lo que convenga; pero recomiendo a vd. que se esfuerce en producir oportunamente la noticia telegráfica mensual de ingresos de toda esa

demarcación, por ser de suma importancia para las disposiciones del señor Secretario de Hacienda.

Espero que de la presente circular acusará vd. el recibo que corresponde.

México, Abril 13 de 1897.- E. Loaeza.-
Al administrador principal del timbre en.....

Número 13,924.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que las fianzas por prendas empeñadas deben llevar timbre de veinticinco centavos.

Abril 13 de 1897.

Circular núm. 249.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 6 del corriente, me dice:

Con referencia al oficio de vd. número 3,399, fecha 27 de Marzo anterior, en que inserta la consulta hecha por el administrador principal de esa renta en Morelia, relativa a los timbres que deban adherirse a las fianzas extendidas por prendas empeñadas, el Presidente de la República se sirvió acordar que otorgándose las fianzas de que se trata para responder por las prendas cuyo valor no se determina en los documentos adjuntos, deben llevar timbre de veinticinco centavos, conforme al inciso E, frac. 41 de la tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893; por lo que debe precederse con arreglo a la ley, respecto de los demás casos de infracción que lleguen a conocimiento de las oficinas de la renta, imponiendo a los responsables las penas correspondientes.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos indicados, devolviéndole los documentos que acompañó.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Abril 13 de 1897.- E. Loaeza.-
Al administrador principal del timbre en.....

Número 13,925.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 13 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Walterio Wilkinson por un procedimiento para refinar asfalto.

Número 13,926.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Excita a los Gobernadores de los Estados a fin de que dicten medidas eficaces para prohibir la quema de pastos.

Abril 15 de 1897.

Una costumbre arraigada entre la gente de los campos y que justamente preocupa al Gobierno Federal, a causa de los perjuicios que inmediata y mediatamente trae consigo, y que en las actuales circunstancias viene a agravar el mal que por todas partes se lamenta de la destrucción de los bosques, es la quema de los pastos que generalmente ocasiona el incendio de los arbolados, y la cual de una manera deliberada se practica, obedeciendo a la creencia errónea de que después de un incendio en los campos viene la lluvia o bien reverdecen las praderas naturales.

Tal práctica es censurable desde cualquier punto de vista que se considere, pues no hay razón para creer que sobrevenga la lluvia después de destruir la vegetación y es enteramente ilusorio contar con el retoño, artificialmente obtenido, cuando no se tiene el agua necesaria para subvenir a las exigencias de la planta en vía de desarrollo.

El fenómeno, aparentemente, es halagador. En efecto, en una pradera constituida o formada por un pasto grande, rudo y seco, cuando éste desaparece por la acción del fuego, a los pocos días se cubre el campo con el retoño, pequeño, tierno y jugoso que los animales comen con avidez. Pero tal cambio, que obedece a la ley de la perpetuidad de la especie, trae la aparición del retoño con más o menos intensidad, debida al calentamiento del suelo por el mismo incendio; pero ese

retoño agota pronto la poca humedad contenida en la capa arable y se encuentra expuesto al calor solar y a la sequedad, y tiene forzosamente que secarse y perecer.

Podría decirse mucho más acerca de la quema de los pastos; pero por lo antes dicho se comprenderá que los benéficos resultados que creen alcanzar los que tal hacen, son pequeñísimos y de insignificante duración.

Por el contrario, los males que causa la quema son tan notoriamente grandes, que bastará citarlos para comprender su trascendencia.

El fuego, agente destructor por excelencia, comienza por atacar a las semillas, a los arbustos, a las plantas o esencias forestales pequeñas, luego a las más desarrolladas, y por último, a las grandes que están ya en estado de explotación. Así, pues, se inicia destruyendo el germen y a medida que es más fuerte o que su duración es mayor, su obra destructora se hace sentir en las esencias seculares. De donde resulta un mal por la falta de madera explotable para las necesidades económicas e industriales del momento y un perjuicio trascendental para el país o la comarca, por la falta absoluta de la repoblación natural del mismo bosque.

Si, como parece fuera de duda, los bosques ejercen influencia benéfica en las corrientes del aire y del agua, tendiendo a hacer constantes estas últimas y a purificar el primero, natural y lógico es procurar la conservación de ese conjunto de vegetales, por todos los medios de que pueda disponerse.

Ya esta Secretaría ha llamado la atención de los CC. Gobernadores acerca de la destrucción de los bosques, que se hace con la tala inmoderada; y se les llama de nuevo respecto de que con la quema se produce un mal muchísimo mayor que con la tala o devastación de los bosques, no pudiendo ni siquiera invocarse el anhelo de aprovechar parte de esa riqueza, como en aquel caso.

En vista de esas consideraciones, y por acuerdo del C. Presidente de la República, tengo la honra de dirigirme a vd. llamándole la atención, a fin de que se sirva dictar las

medidas que juzgue más oportunas y de más pronto y eficaces resultados para prohibir en la Entidad Federativa que es al digno cargo de vd., la costumbre mencionada de la quema de los pastos, que es esencialmente perjudicial a los bosques y ningún beneficio puede reportar al cultivo de los campos.

Libertad y Constitución. México, Abril 15 de 1897.- *Fernández Leal.- Al C. Gobernador del Estado de.....*

Número 13,927.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida núm. 37 del Presupuesto de Egresos de 1896-97.

Abril 23 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$8,000 la partida núm. 37 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 17 de Abril de 1897.- *Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 23 de Abril de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, 23 de Abril de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,928.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordenanza General de Aduanas.- Tarifa de artículos de vidrio o cristal.

Abril 23 de 1897.

Circular núm. 53.—Con motivo de las reformas y adiciones hechas por el decreto de 23 de Febrero de este año, a la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas y a sus notas explicativas, el Presidente de la República se ha servido disponer, que mientras se publica el vocabulario de la expresada Ordenanza, reformado en los términos prevenidos por el art. 6º de dicho decreto, la aplicación de las cuotas relativas a los artículos de vidrio o cristal, se practique, de conformidad con las referidas modificaciones a la Tarifa.

También se ha servido disponer el mismo primer Magistrado, que para estimar el calibre del alambre de hierro aplanado, no especificado, y aplicarle la cuota correspondiente, conforme a las fracs. 307 y 308 reformadas de la citada Ordenanza, sirva de base la semisuma de la medida de la parte más delgada del alambre, o sea su grueso, y la de su parte plana, o sea su ancho.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.

México, Abril 23 de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,929.

Decreto del Gobierno.- Establece en Veracruz la Escuela Naval Militar.

Abril 23 de 1897.

Decreto núm. 154.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en atención a las dificultades que se han presentado para obtener un buque ya construido que reúna las condiciones adecuadas para instalar en él la Escuela Naval Flotante a que se refiere la ley de 8 de Enero de 1896, y considerando que mientras se toman las medidas conducentes para llenar este requisito, es de absoluta necesidad atender a la formación del personal que en lo sucesivo preste sus servicios en la Armada y en la Marina Mercante, aprovechando para ello los elementos que en la actualidad existen para impartir la instrucción científica y práctica a los jóvenes que quieran formar el contingente de oficiales, maquinistas y pilotos que demandan los expresados servicios; en uso de las facultades que me concede el artículo 6º de la ley de 30 de Mayo de 1896, y el único de la de 17 de Diciembre del mismo año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras se adquiere por la Nación un buque con las condiciones apropiadas para instalar a bordo la "Escuela Naval Flotante," de que trata la frac. A del art. 1º de la ley de 8 de Enero de 1896, se establece en Veracruz un plantel en el que se impartirá la instrucción científica, militar y accesoria a los jóvenes que se dediquen a las carreras de oficiales de guerra y maquinistas de la Armada, el que se denominará Escuela Naval Militar.

2. Dependerá directamente de la Secretaría de Guerra y Marina, la que expedirá el Reglamento respectivo en el que constarán: las condiciones de admisión de los alumnos, el plan de estudios, duración de éstos y demás requisitos para normar su marcha interior.

3. En la misma Escuela podrán obtener su instrucción los jóvenes que quieran seguir las carreras de pilotos y maquinistas de la Marina Mercante, los que se sujetarán a las prevenciones del citado Reglamento.

4. El personal, sueldos y gastos de la Escuela Naval Militar, serán los que señale la ley de presupuestos de 1897 a 1898.

5. Se refunde en ella la Escuela

Teórico-Práctica de maquinistas que existe en el Arsenal Nacional.

6. Todos los gastos que sean necesarios para el arreglo del edificio en que deba instalarse la Escuela, compra de muebles, libros, instrumentos, enseres y útiles indispensables, se aplicarán al sobrante que tengan las diversas partidas de las consignaciones de Marina, existentes en el presupuesto del presente año fiscal.

7. La Escuela Naval Militar se inaugurará el 1º de Julio próximo.

8. Se destina el buque de vela últimamente comprado por el Gobierno, al servicio de Escuela práctica de clases y marinería y su régimen interior será también reglamentado por la Secretaría de Guerra y Marina.

9. Los viajes de prueba y la práctica que deban tener los alumnos de la Escuela Naval Militar, ya sea que se dediquen a la carrera de Marina o a la de maquinistas, se harán a bordo de la Corbeta-Escuela "Zaragoza," o de los buques de guerra del Estado y en el Arsenal Nacional, según lo disponga el Ejecutivo de la Unión.

10. Los alumnos que en el Colegio Militar siguen la carrera de Marina y los que estudian en la Escuela Teórico-Práctica de maquinistas, pasarán a continuar los cursos de las asignaturas que les correspondan, en la Escuela Naval Militar, sin que esto les cause interrupción en el tiempo de servicios.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se derogan todas las leyes, circulares y disposiciones que se opongan a lo que en el presente decreto se ordena.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 23 de Abril de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligen-

cia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Abril 23 de 1897.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 13,930.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Número de bultos que deben examinar los vistas y distribución de las multas a que diere motivo el reconocimiento de las mercancías.

Abril 24 de 1897.

Circular núm. 54.- La ley de 12 de Mayo de 1896, que reformó y adicionó la Ordenanza General de Aduanas, previene en su art. 8º, que los Vistas reconozcan el 10 por ciento, cuando menos, del número de bultos que contenga cada partida de las facturas de importación.

Para la mayor eficacia de este precepto, encaminado a precaver al Fisco de los fraudes que en contra suya suelen intentarse, especialmente en las aduanas de inferior categoría, el Presidente de la República se ha servido disponer, que los Vistas de las aduanas de 1º y 2º orden manden abrir y reconozcan, cuando menos, el expresado 10 por ciento en los términos que previene dicha ley; esto es, aun tratándose de efectos que no causen derechos o que estén comprendidos en las fracs. I, II y III del art. 11 de la citada Ordenanza; y que en las demás aduanas se abra y reconozca por el Vista, precisamente en presencia del Administrador y del jefe nato o accidental del resguardo (cada uno de los cuales se proveerá de un ejemplar del pedimento), el 50 por ciento, cuando menos, de los bultos comprendidos en cada partida de la factura y, además, todos los que se declaren por separado, y contengan mercancías diversas de las que formen las partidas que se hubieren reconocido.

Dispone también el Presidente, de conformidad con la 2ª parte del expresado art. 8º de la ley de 12 de Mayo del año próximo pasado, que en el caso de que los Administradores o Vistas de las aduanas sospecharen que se intenta cometer algún fraude, extiendan el reconocimiento al 75

por ciento de los bultos de cada clase de mercancías, y aun si lo juzgan necesario, a la totalidad de los que compongan el pedimento.

Por último, el mismo Supremo Magistrado ha tenido a bien acordar, que la distribución de las multas a que diere motivo el reconocimiento de las mercancías, continúe haciéndose en los términos que establece el art. 663 de la Ordenanza de Aduanas, y que el 5 por ciento a que conforme a dicho artículo tiene derecho el interventor, se aplique al Comandante del Resguardo o a quien haga sus veces interviniendo en el reconocimiento de las mercancías.

Lo digo a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Abril 24 de 1897.- *Limantour*.- Al.....

Número 13,931.

Decreto del Congreso.- Concede permiso a Jorge M. Green para usar una condecoración.

Abril 24 de 1897.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al Teniente Coronel Jorge M. Green, para que pueda usar la condecoración que el Gobierno del Estado de Sinaloa le confirió.

México, Abril 21 de 1897.- *Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- Manuel Ortega Reyes, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Francisco de P. Segura, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 24 de Abril de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Abril 24 de 1897.- *Berriozábal*.- Al.....

Número 13,932.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las Mercancías asimiladas en Abril de 1897.

Abril 30 de 1897.

Circular núm. 54.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

México, Abril 30 de 1897.- *Limantour*.- Al.....

Número 13,933.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Haber a que tienen derecho los carpinteros y cocineros embarcados, así como el personal de maestranza y marinería.

Mayo 3 de 1897.

Circular núm. 1,557.- La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 20,503, de fecha 30 de Abril próximo pasado, me dice:

En oficio de 27 del corriente me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

Hoy digo al general comandante militar de la plaza de Veracruz lo siguiente:

Impuesto del oficio de vd. núm. 1,873, fecha 16 del actual, en el que consulta los haberes que deben percibir los carpinteros y cocineros embarcados, conforme al decreto de 15 de Febrero último, así como los que percibirá el demás personal de maestranza y

marinería, que en virtud de ese mismo decreto tienen derecho a mayor percepción, le manifiesto, por acuerdo del Presidente de la República, que a los cocineros se les debe administrar su haber de setenta y siete centavos diarios y ración, por ser considerados como primeros, y a los carpinteros noventa y siete centavos, también diarios y ración, por tener consideraciones de obreros de tercera, y en cuanto al demás personal que conforme a la tarifa de esa ley se les asigna más cantidad, deben percibir por ahora los haberes y raciones que a cada clase señala el presupuesto vigente; en el concepto de que al finalizar el presente ejercicio fiscal, se les hará la debida liquidación por lo que respecta a los días corridos del 1º de Marzo, en que comenzó a regir el citado decreto, al 30 de Junio próximo inclusive.

Lo que tengo la honra de insertar a vd. para su conocimiento y efectos.

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.- Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando me acuse recibo de la presente.- Libertad y Constitución. México, Mayo 3 de 1897.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 13,934.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 4 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a la Sra. Alice Macdonald, por un procedimiento perfeccionado para obtener el color del albayalde y plomo metálico por los sulfuros de plomo.

Número 13,935.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 4 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Sally Katz, por un procedimiento para hacer ladrillos sólidos de carbón vegetal.

Número 13,936.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 4 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Julius Evinof, por un mecanismo perfeccionado de seguros de cierre.

Número 13,937.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 6 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a William Cyrus Briggs, por ciertas mejoras en máquinas para hacer cigarrillos.

Número 13,938.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Manda que todas las autoridades de la República, en su correspondencia con el Gobierno, expresen los nombres del lugar, Municipalidad, Distrito y Estado a que pertenecen.

Mayo 11 de 1897.

Circular núm. 11.- México, Mayo 11 de 1897.- Para evitar errores y demoras en el despacho de la correspondencia que el Gobierno de la Unión mantiene con las diversas autoridades de la República, conviene que todas ellas, y especialmente, por lo que toca a esta Secretaría, los funcionarios encargados del Registro Civil, expresen con toda claridad en su correspondencia los nombres del lugar, Municipalidad, Distrito y Estado a que respectivamente pertenecen.

Comunícolo a vd. para que se sirva ordenar su cumplimiento a las autoridades y demás funcionarios del Estado de su digno cargo, a quienes concierne, renovándole mi atenta consideración.-

Mariscal.- Señor Gobernador del Estado de.....

Número 13,939.

Decreto del Congreso.- Ley sobre monumentos arqueológicos.

Mayo 11 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los monumentos arqueológicos existentes en territorio mexicano, son propiedad de la Nación, y nadie podrá explorarlos, removerlos, ni restaurarlos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión.

2. Se reputan monumentos arqueológicos, para los efectos de esta ley, las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones, y en general, todos los edificios que, bajo cualquier aspecto, sean interesantes para el estudio de la civilización e historia de los antiguos pobladores de México.

3. La destrucción o deterioro de los monumentos arqueológicos constituye un delito, y los responsables de él quedarán sujetos a las penas de arresto mayor y multa de segunda clase, con arreglo al art. 491 del Código Penal.

4. A fin de identificar los monumentos arqueológicos, el Ejecutivo de la Unión mandará formar la Carta arqueológica de la República.

5. En el caso de que los monumentos arqueológicos comprendidos en la Carta de que habla el artículo anterior, y los que en lo sucesivo se descubran, estuvieren en tierras de propiedad particular, el Ejecutivo, por tratarse de utilidad pública, podrá expropiar con arreglo a las leyes, a los dueños de dichas

tierras en la extensión superficial que fuere necesaria para la conservación y el estudio de los mismos monumentos.

6. Las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos o cosas muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización o historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal.

Los infractores de esta prohibición quedarán sujetos al pago de una multa, dentro de los límites marcados por la segunda parte del art. 21 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

7. El Ejecutivo Federal hará el nombramiento de los guardianes que fueren necesarios para la vigilancia inmediata y especial cuidado de los monumentos arqueológicos, sin perjuicio de que los Gobernadores de los Estados, en cuyos territorios se encuentren situados monumentos arqueológicos, tomen las medidas que juzguen convenientes para la mejor observancia de esta ley, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

8. Las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo, se depositarán en el Museo Nacional.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Francisco de P. Segura, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 11 de 1897.- *Baranda.- Al...*

Número 13,940.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Estampillas con que deben legalizarse los títulos de minas.

Mayo 11 de 1897.

Circular núm. 250.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 9 de Febrero último, me dijo lo que sigue:

Hoy digo al Secretario de Fomento lo siguiente:

Tuve el honor de recibir el oficio que se sirvió vd. dirigirme el 20 de Junio último, bajo el núm. 17,263 transcribiendo el telegrama que le dirigió el agente de minería en Tacámbaro, en que informa que el administrador del timbre se rehúsa a cambiar por estampillas reselladas, las comunes compradas para el título de una mina por el Sr. Pablo Pérez, quien juzga haber cumplido con el art. 2º del reglamento respectivo, al ministrar estampillas de documentos y libros para el objeto indicado. En respuesta tengo la honra de manifestar a vd., que el reglamento de 30 de Junio de 1892, para el cumplimiento de las prevenciones de la ley de 6 del mismo mes, dispuso en su art. 21, que el impuesto sobre títulos se pague adhiriendo en el último traslativo de dominio las estampillas correspondientes de documentos y libros; y en el art. 17, que el impuesto anual se satisfaga con estampillas que lleven un resello diagonal que diga: "Impuesto minero." En concordancia con este último artículo, el 94 de la ley de 25 de Abril de 1893, dice que a fin de cumplir con la ley, se emitirán estampillas con resello especial para recaudar el impuesto anual sobre pertenencias mineras, quedando prevenido, en consecuencia, con toda claridad, que los títulos de minas se legalicen con timbres comunes, y que el impuesto anual sea el que se recaude con las estampillas especiales reselladas. Como la Secretaría del digno cargo de vd. ha establecido la práctica de usar timbres especiales del impuesto minero para los títulos que expide, y el art. 95 de la ley del timbre vigente dice, que carecen de valor legal y se reputan como no puestas las

estampillas comunes si se emplean en documentos que exijan estampillas reselladas, así como estas últimas, si se usan para legalizar documentos que no lo requieren conforme a la misma ley, esta Secretaría declara válidos los títulos que hayan sido expedidos hasta hoy y los que se expidan hasta el 30 de Junio próximo en las condiciones expresadas, y se permite indicar a la del digno cargo de vd. la necesidad de legalizar en lo sucesivo los mencionados títulos con estampillas comunes sin el resello especial de "Impuesto minero." Para el efecto ya se ordena al administrador general de la renta que cambie por timbres comunes los resellados que existan en poder de esa Secretaría en la fecha expresada, sirviéndose vd. circular esta disposición a las agencias de minería, para que por conducto de éstas llegue a conocimiento de los interesados.

Transcribilo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y habiéndose consultado a la superioridad sobre la validez de las estampillas usadas en los títulos con resello de diversas localidades, la propia Secretaría, aclarando la preinserta disposición, me dice:

Se recibió el oficio de vd. núm. 2,966, fecha 20 de Febrero último, en el que, refiriéndose a la resolución fecha 9 del mismo mes, que declara válidos los títulos de propiedades mineras que se expidan hasta 30 de Junio próximo con estampillas especiales del impuesto minero, hace vd. notar que en los referidos documentos se han usado timbres con resello de diversas administraciones principales, apareciendo infringida la circular núm. 171, fecha 11 de Septiembre de 1894, en la que se dispuso que las estampillas no son de curso general en la República, sino que sólo son válidas en documentos extendidos en la demarcación a que pertenecen, según su resello. En respuesta manifiesto a vd., que se le autoriza para que al circular la resolución referida, advierta que el propio resello, tanto en los títulos anteriores al 1º de Julio próximo, como en los posteriores, no influye para su validez, a pesar de lo dispuesto en la circular citada.

Todo lo que transcribo a vd. a fin de que desde la fecha de la presente circular deje de resellar con la leyenda "Impuesto minero" las estampillas que se deban emplear en los títulos de pertenencias mineras, y sólo se resellen las que deban servir para comprobar el pago del impuesto anual de minería, quedando en esta parte reformada la transcripción de la diversa circular de esta administración general, núm. 200, de 28 de Junio de 1895.

México, Mayo 11 de 1897.- *E. Loaeza.- Al administrador principal del timbre en....*

Número 13,941.

Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Tarifa de entradas, salidas y estadías en el dique flotante.

Mayo 11 de 1897.

Tonelaje de desplazamiento.	Por entradas y salidas.	Por Estadías.
De 300 a 310.....	\$ 50 00	99 00
De 311 a 320.....	51 00	102 00
De 321 a 330.....	52 00	104 00
De 331 a 340.....	53 00	107 00
De 341 a 350.....	54 00	110 00
De 351 a 360.....	55 00	113 00
De 361 a 370.....	56 00	116 00
De 371 a 380.....	57 00	119 00
De 381 a 390.....	58 00	122 00
De 391 a 400.....	60 00	125 00
De 401 a 450.....	65 00	130 00
De 451 a 500.....	70 00	138 00
De 501 a 600.....	80 00	143 00
De 601 a 700.....	90 00	150 00
De 701 a 800.....	100 00	160 00
De 801 a 900.....	110 00	170 00
De 901 a 1,000.....	120 00	180 00
De 1,001 a 1,200.....	140 00	190 00
De 1,201 a 1,500.....	170 00	200 00

De menos de 300 toneladas y más de 1,500, los precios serán convencionales.

Las estadías se entenderán por cada veinticuatro horas, contadas desde el momento en que el buque quede en seco, hasta que sea puesto a flote.

Los capitanes estarán obligados a dar aviso por escrito a la Dirección cuando su buque esté listo para ser puesto a flote; en la inteligencia de que si el aviso lo dieran después de las 2 p. m., la Dirección del Arsenal quedará en libertad de hacer la operación en el mismo día, o hasta el siguiente por la mañana.

Ni el Arsenal ni el Gobierno se hacen responsables de los accidentes que puedan ocurrir a los buques, mientras estén en dique, ya sea por causa de mal tiempo u otro motivo cualquiera.

Cuando por causa de entorpecimiento, avería o cualquiera otra circunstancia que impida el funcionamiento de los motores, maquinaria o accesorios, no pudiese o no debiese ponerse a flote un buque que esté en dique, el Gobierno no será responsable de la demora que el buque sufra, pero tampoco éste pagará estadías, a contar desde la fecha en que el capitán haya avisado por escrito de estar listo.

Por el uso de andamiaje, rasquetas, herramientas, etc., cuando el Arsenal pueda proveerlas, el pago será por separado y convencional.

Arsenal Nacional. Veracruz, Mayo 3 de 1897.- *El Coronel Director, Flaviano Paliza.*

México, Mayo 11 de 1897.- *Aprobado, Berriozábal.*

Número 13,942.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 11 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Mark Worsnop Marsden, por mejoras en el procedimiento de tratar los cereales y aparato para ejecutar esa operación.

Número 13,943.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 11 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a "The Strowgen Automatic Telephone Exchange," por mejoras en los cambios eléctricos telefónicos.

Número 13,944.

Decreto del Congreso.- Reforma la ley del notariado de 29 de Noviembre de 1867.

Mayo 12 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Los arts. 7º y 8º de la ley de 29 de Noviembre de 1867 quedarán en la siguiente forma:

Art. 7º. Para obtener el Fíat de Escribano se requiere:

I. Haber hecho los cursos que exija la ley de Instrucción Pública del Distrito Federal y Territorios o la de los Estados de la Federación para escribano, o bien ser abogado.

II. Estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano.

III. Haber residido dentro del territorio de la República durante siete años consecutivos, si se trata de extranjero que haya obtenido la ciudadanía mexicana por naturalización.

IV. Haber cumplido la edad de veinticinco años.

V. No haber sido condenado a pena

corporal y tener buenas costumbres.

Art. 8º. El cumplimiento de lo dispuesto en la frac. I del artículo anterior, lo acreditará la persona que aspire al Fíat, con el respectivo título profesional, debidamente legalizado, tratándose de abogado o de escribano recibido en alguno de los Estados de la Federación, y con las correspondientes certificaciones de examen, si el pretendiente hubiese hecho sus estudios en la Escuela de Jurisprudencia de México. Los requisitos establecidos en las fracs. II y V, se acreditarán con una información judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad. Esta información se recibirá con citación del presidente de la corporación de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. Los requisitos que exigen las fracs. III y IV, se acreditarán en los términos de la ley común, y la calidad de naturalizado, por medio de los documentos públicos que establece la ley.

México, Mayo 12 de 1897.- *Trinidad García, diputado presidente.- Alejandro Prieto, senador vicepresidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 12 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1897.- *J. Baranda.- Al.....*

Número 13,945.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Distribuye el impuesto de alcoholes.

Mayo 12 de 1897.

En cumplimiento de los arts. 2º de la ley de 4 de Mayo de 1895, y 4º del Reglamento respectivo, el Presidente de la Repú-

blica se ha servido distribuir de la manera siguiente la cantidad de \$500,000, que como impuesto de repartición deberán pagar, durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic:

Campeche, \$7,000.
Coahuila, \$8,000.
Colima, \$1,000.
Chiapas \$17,000.
Chihuahua, \$4,000.
Distrito Federal, \$18,000.
Durango, \$8,000.
Guanajuato, \$ 11,000.
Guerrero, \$9,000.
Hidalgo, \$12,000.
Jalisco, \$48,000.
México, \$18,000.
Michoacán, \$30,000.
Morelos, \$72,000.
Nuevo León, \$7,000.
Oaxaca, \$17,000.
Puebla, \$40,000.
Querétaro, \$1,000.
San Luis Potosí, \$17,000.
Sinaloa, \$7,000.
Sonora, \$7,000.
Tabasco, \$20,000.
Tamaulipas, \$8,000.
Tlaxcala, \$2,000.
Veracruz, \$76,000.
Yucatán, \$24,000.
Zacatecas, \$8,000.
Territorio de Tepic, \$3,000.
Total, \$500,000.
Lo comunico a vd. para su cumpli-

miento y efectos.

México, 12 de Mayo de 1897.- J. Y. Limantour.- Al..

Número 13,946.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con Joaquín D. Casasús, reformando el de 16 de Enero de 1897 relativo al muelle fiscal del Puerto de Frontera.

Mayo 13 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Gobierno Federal y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el Contrato de Enero último, referente al muelle fiscal del puerto de Frontera, Estado de Tabasco.

Art. 1. Si el Gobierno, por razones graves y motivos extraordinarios, acordare la supresión o traslación del despacho aduanal a lugar diferente del puerto de Frontera, de modo que dejare de ser puerto de altura, se obliga a indemnizar a la Compañía, pagándole con un descuento de 6 por ciento las anualidades que falten por recibir, hasta completar los 15 años de explotación que le fueron concedidos por el Contrato de 16 de Enero último, referente al establecimiento de un muelle en el puerto de Frontera. El monto de la anualidad que el Gobierno deba por cada uno de los años de explotación que falten, será igual al término medio de las anualidades que antes hubiere recibido como producto de los impuestos y derechos que está autorizada a cobrar por el uso del muelle. La forma, manera, tiempo y especies en que haya de hacerse el pago del

valor de la indemnización, se convendrán con la Compañía antes de la supresión o traslación del puerto.

2. El plazo a que se refiere el art. 4º de la concesión, se comenzará a contar a partir de la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Quedan en toda su fuerza y vigor todas las demás estipulaciones del contrato de concesión de 16 de Enero del presente año, promulgado en el Diario Oficial, el 27 del mismo.

México, Mayo 3 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Joaquín D. Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, C. General Francisco Z. Mena.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 13 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,947.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Alfredo Heydrich para establecer una fábrica de cabullería y cordelería, de hamacas y costales de henequén y otras fibras semejantes.

Mayo 14 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato

celebrado en 8 de Diciembre de 1896, entre la Secretaría de Fomento, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alfredo Heydrich, para establecer en la República una gran fábrica de cabullería y cordelería de hamacas y de costales de henequén y otras fibras similares a éste, como las de Nueva Zelandia y Manila.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1897.- *Fernández Leal.- Al.....*

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alfredo Heydrich, para establecer en la República una gran fábrica de cabullería y cordelería de hamacas y de costales de henequén y otras fibras similares a éste, como las de Nueva Zelandia y Manila.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 1. El Sr. Alfredo Heydrich o la Compañía que al efecto organice, se obliga a establecer en la República, una gran fábrica de cordelería y cabullería, y si conviene a la Empresa también, de hamacas y costales de henequén y otras fibras similares a éste, como las de Nueva Zelandia y Manila, con los almacenes y dependencias que fueren necesarias para la perfecta elaboración de los productos, empleando para ello las máquinas y procedimientos más modernos.

2. Dicha fábrica se establecerá en el

Estado de Yucatán o en el lugar que más convenga a la Compañía, con excepción de la zona libre, y con la aprobación de la Secretaría de Fomento, a la que se dará aviso dos meses antes de emprender la construcción, cumpliendo lo que al efecto previene, respecto a fábricas, el Código Sanitario vigente.

3. La construcción de la fábrica, almacenes y talleres a ella anexos principiará a los nueve meses y terminará a los dos años, contados uno y otro plazo desde la fecha en que se promulgue la ley que apruebe este Contrato.

4. En el establecimiento de la fábrica, en los almacenes, talleres, materia prima y gastos generales de la negociación, la Compañía se obliga a invertir, por lo menos, la cantidad de \$ 250,000 en el término de este Contrato, comprobando la inversión de esa suma con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad que deberá presentar originales.

5. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el presente Contrato, al firmarse éste, la Compañía depositará en el Banco Nacional la cantidad de \$ 10,000 en títulos de la Deuda consolidada.

6. La Compañía queda obligada a admitir en la fábrica y sus dependencias a dos alumnos de las Escuelas Nacionales, cada vez que el Gobierno los designe para que hagan los estudios relativos a la fabricación de los artefactos de henequén, Manila o Nueva Zelandia, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá asimismo, las visitas periódicas que hagan a la fábrica los alumnos de las Escuelas Nacionales, cuando lo soliciten los Directores de esos establecimientos por el conducto debido, para el objeto indicado.

7. Queda igualmente obligada la Compañía a enviar a la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría pida sobre la negociación en general, así como de los procedimientos amparados con patente de la República que

se emplearen en la fábrica, para la producción de los artículos que se elaboren.

8. Si el Gobierno necesitare para sus obras algunos artículos de los que se elaboren en la fábrica que es objeto de este Contrato, la Compañía se los fabricará y venderá con una reducción de 10 por ciento sobre los precios de venta al por mayor para el público.

9. Para la ejecución de los trabajos de construcción de la fábrica y sus dependencias, y establecimiento de la maquinaria, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de \$ 250 mensuales, será pagado por el concesionario o la Compañía.- Esta obligación cesará tan luego como se termine la construcción de la fábrica y el establecimiento de la maquinaria.

10. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo a este Contrato.

11. No podrá la Empresa, en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente Contrato, a ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.- Tampoco podrá traspasar, enajenar o hipotecar las mismas concesiones en todo o en parte sin previo permiso del Gobierno, a individuos o asociaciones particulares, pero puede emitir libremente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Exenciones y obligaciones del concesionario.

12. La Empresa podrá introducir libres de derechos de importación, por una sola vez y por el término del presente Contrato, los materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la fábrica y de sus dependencias, así como la maquinaria, aparatos, útiles y utensilios que se requieran para la elaboración de los artículos que se produzcan con henequén, manila u otras fibras similares. Además, también podrá introducir por una sola vez, el material

necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y sus dependencias y para la extinción de incendio. La Compañía presentará oportunamente a la Secretaría de Fomento una relación de los efectos que, dentro de esta concesión pretenda introducir libremente, especificando el número, calidad y cantidad de ellos y acompañando los respectivos diseños y detalles de la maquinaria y aparatos, a fin de que la propia Secretaría, en vista de dicha relación y de los expresados dibujos, determine si la maquinaria y los aparatos y materiales son apropiados al objeto para que se les destina, de acuerdo con este Contrato, y en este caso señale la cantidad y la calidad de los efectos que la Compañía pueda importar libres de derechos. Esta resolución será comunicada a la Secretaría de Hacienda para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes a la Aduana por donde se haga la importación.- La Compañía en cada caso dará fianza en la Aduana por donde se haga la importación, la cual fianza se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo del material introducido

13. La Empresa podrá introducir libres de todo derecho e impuesto, las fibras de Manila o Nueva Zelandia que elabore en su fábrica con destino a la exportación; pero la exención se hará efectiva del modo siguiente: la Empresa, al importar las fibras de Manila o Nueva Zelandia, depositará en la Aduana de su importación los derechos que causen dichas fibras y sólo le serán devueltos estos derechos, cuando exporte artefactos de Manila o Nueva Zelandia. Si a los doce meses de hecha cada importación no se comprueba la exportación, se aplicarán definitivamente al erario los derechos causados.

14. La Empresa podrá introducir asimismo libre de derechos de importación, el aceite de jarcia llamado "cordage oil," que se emplea en la fabricación de la jarcia, el aceite de lubricar, las correas y la arpillera para enfardar los rollos de jarcia y la brea para hacer jarcia embreada. Esta franquicia se sujetará a las reglas que se fijan en el artículo siguiente.

15. Desde la fecha en que se dé aviso oficialmente, de que la fábrica inaugura su producción y durante los seis meses siguientes a ese envío, la Empresa podrá importar libres de derechos hasta la cantidad de 150,000 kilos de aceite de jarcia "cordage oil," 26,250 kilos arpillera, 15,000 kilos brea, 7,500 kilos aceite de lubricar y 6,000 correas. Pasados dicho seis meses y durante todo el tiempo del Contrato, por cada mil kilos de jarcia u otros artefactos de la fábrica que es objeto del mismo que la Empresa exporte, podrá importar 200 kilos de aceite de jarcia "cordage oil," 35 kilos arpillera, 20 kilos brea, 10 kilos aceite de lubricar y 8 kilos correas. La Empresa comprobará con certificados expedidos por la Aduana por donde se haya hecho la exportación, las cantidades exportadas de sus artefactos para tener derecho de pedir la libre importación de los objetos enumerados en este artículo, y para cada introducción solicitará previamente el permiso de la Secretaría de Fomento, la que podrá asimismo mandar practicar las visitas que juzgue convenientes, a fin de cerciorarse del empleo de los efectos introducidos.

16. Durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Compañía en la construcción, en el establecimiento y en la explotación de la fábrica, los edificios destinados exclusivamente a la elaboración de las manufacturas de henequén, Manila o Nueva Zelandia, así como las acciones y bonos que emita la misma Compañía, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos el concesionario o la Compañía al pago de los demás impuestos comprendidos en la Renta Federal del Timbre.

17. El Gobierno se obliga a que si durante diez años, contados desde la promulgación de este Contrato, otorga a algún particular o compañía, en igualdad de circunstancias, una concesión igual a la que es objeto de este Contrato, y concediere en ella mayores franquicias de las aquí estipuladas, se entenderán concedidas igualmente a esta Compañía.

Disposiciones generales.

18. El Sr. Alfredo Heydrich o la Compañía que organice, serán siempre considerados como mexicanos en todo lo que a este Contrato se refiere, aun cuando todos o algunos de los miembros de dicha Compañía fueren extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

19. Este contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el art. 5º en la cantidad y términos especificados.

II. Por no comenzar la construcción de la fábrica en el término fijado en el art. 3º.

III. Por no invertir el capital a que se refiere el art. 4º.

IV. Por suspender la elaboración de los artículos por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

V. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

VI. Por traspasarlo a un Gobierno o Estado extranjero o admitirlo como socio.

20. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. II, III, IV y V, la Compañía perderá el depósito, las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.- Si la caducidad se declarase por los motivos que expresa la frac. VI, además de la nulidad del acto y perdido el depósito, con las franquicias y exenciones, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionadas con este Contrato.- En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de

Fomento concederá a la Compañía un término prudente para exponer su defensa.

21. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.- En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento.- Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo las circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor.

22. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Hecho en México, a los 8 días del mes de Diciembre de 1897.- *M. Fernández Leal.- Alfredo Heydrich.*

Número 13,948.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Derechos de importación de pantallas para lámparas.

Mayo 14 de 1897.

Circular núm. 55.- El Presidente de la República, con objeto de que se uniformen los procedimientos de las Aduanas Marítimas y Fronterizas, respecto de los derechos que causa la importación de tapaluces o pantallas para lámparas, se ha servido disponer que la Secretaría de mi cargo comunique a dichas oficinas la siguiente resolución:

Los tapaluces o pantallas para lámpara, que tengan armazón de alambre de hierro, latón, cobre u otro metal ordinario, se asimilará a los efectos que grava la frac. 623 de la tarifa de la Ordenanza de Aduanas vigente con la cuota de \$8 el kilo neto, cuando dichos tapaluces o pantallas sean de tela de seda mezclada con algodón, lino o lana; y cuando sean de tela de seda sin mezcla de otra materia, se asimilarán a los

artículos gravados por la frac. 624 de la misma tarifa, con la cuota de \$12 el kilo neto.

Lo digo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- México, Mayo 14 de 1897.-
Limantour.- Al.....

Número 13,949.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Fija las reglas a que se sujetarán las importaciones de efectos que introduzcan las empresas constructoras de ferrocarriles o de obras de utilidad pública, y compañías industriales, conforme a sus concesiones, y penas a que da lugar la infracción de ellas.

Mayo 14 de 1897.

Circular núm. 56.- Los contratos celebrados con diversas empresas constructoras de ferrocarriles o de otras obras de utilidad pública, y con algunas compañías industriales, permiten que introduzcan al país, sin pagar derechos de importación, tales o cuales efectos destinados a sus respectivos trabajos y que se enumeran y especifican en los contratos; pudiendo algunas empresas introducir ilimitadamente determinada clase de artículos, y estableciéndose en otras concesiones (generalmente en las otorgadas a empresas ferrocarrileras) la restricción de que sólo se importe cada año, sin pagar derechos, cierta cantidad de efectos en proporción con el número de kilómetros construidos.

Está fuera de duda que las franquicias a que acaba de hacerse referencia no eximen a las empresas concesionarias de los requisitos establecidos por la Ordenanza de Aduanas para las operaciones de importación, siendo uno de aquellos la exactitud en los pedimentos de despacho, a fin de que el Fisco no resulte perjudicado porque se importen, al amparo de una concesión, efectos no comprendidos en ella, o porque se introduzcan artículos sujetos a mayor cuota que la que causen los declarados en el pedimento, lo cual daría por resultado que se dejara de pagar en el año una cantidad superior a la que fije como máximo para la

dispensa de derechos la respectiva concesión.

En consecuencia, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer, que en las importaciones que hagan las empresas concesionarias a que se refiere el preámbulo de esta circular, se observen las reglas siguientes:

Cuando las empresas que puedan importar sin pagar derechos cierta clase de artículos declaren en sus pedimentos determinada mercancía, y al reconocerla resulte otra diversa, pero también comprendida en la franquicia, conforme a la calificación que haga la respectiva Secretaría de Estado, la inexactitud cometida en el pedimento se penará sólo con multa que no exceda de \$25, aplicándose el art. 545 de la Ordenanza de Aduanas. En caso de que la inexactitud consista en que el efecto reconocido no sea el mismo que el declarado, ni esté comprendido en la concesión, la Empresa o el consignatario que hubiere pedido el despacho incurren por la suplantación, en la pena de dobles derechos, los cuales se les exigirán en efectivo.

En cuanto a las empresas cuya concesión las dispense del pago de cierta cantidad de derechos, tomando por base, ya sea la importación en un año, como sucede con algunas empresas industriales, o ya el número de kilómetros construidos, como pasa con las ferrocarrileras, las inexactitudes que cometan en los pedimentos serán penadas en esta forma:

Si se declara en el pedimento una cantidad de efectos menor de la que resulte en el reconocimiento, o si de éste aparece que la mercancía importada causa más altos derechos que la que se declaró en el pedimento, se penará la suplantación, en calidad o en cantidad, con la pena de dobles derechos, cargándose los sencillos a la cuenta de la empresa responsable, y exigiéndoseles en efectivo la otra parte.

Dispone también el Presidente, que cuando la falta de especificación o la inobservancia de algún requisito legal por cualquiera empresa concesionaria, no amerite la

pena de dobles derechos (juzgando el caso conforme a las reglas especiales que respecto de ellas acaban de darse), se le aplique multa hasta de \$25 conforme al citado art. 545 de la Ordenanza de Aduanas.

El importe de las multas que se hagan efectivas en cumplimiento de esta circular, se distribuirá entre los empleados a quienes corresponda conforme a dicha Ordenanza, salvo en todo caso la facultad de esta Secretaría para reducir o condonar las multas.

Lo digo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Mayo 14 de 1897.- *Limantour*.- *Al.....*

Número 13,950.

Decreto de la Cámara de Senadores.- Expide convocatoria para elección de Senador propietario y suplente del Estado de México.

Mayo 17 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la frac. IV, letra C, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del Estado de México a elección extraordinaria de un Senador propietario y un suplente, cuyo período terminará el 15 de Septiembre de 1898.

2. Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo del próximo mes de Julio, y las secundarias el tercer domingo del propio mes.

Dado en el salón de sesiones, en México, a 13 de Mayo de 1897.- *Carlos Sodi, senador presidente*.- *Carlos Quaglia, senador*

secretario.- *A. Arguinzóniz, senador secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 17 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz*.- *Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación*.- *Presente*.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1897.- *G. Cosío*.- *Al.....*

Número 13,951.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con Joaquín P. Riveroll para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

Mayo 17 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Joaquín P. Riveroll, para la construcción de un ferrocarril de un punto del Río de San Agustín o Alonso Lázaro, o de otro punto de San Juan Michapa, termine en San Andrés Tuxla y Catemaco con la prolongación a Santecomapam y al puerto de Alvarado.

Trinidad García, diputado presidente.- *Curios Sodi, senador presidente*.- *Guillermo Pérez Valenzuela, diputado secretario*.- *A Arguinzóniz, senador secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Joaquín P. Riveroll, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Joaquín P. Riveroll, o a la Compañía o compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de hierro, que partiendo de un punto del Río de San Agustín o Alonso Lázaro o de otro punto de San Juan Michapa, termine en San Andrés Tuxtla, pudiendo pasar por Santiago Tuxtla y Catemaco, con prolongación a Santecomapam y al puerto de Alvarado.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de doce meses, y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno, y someterá, a la aprobación de la

misma Secretaría los planos respectivos, con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio a la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, debiendo terminar veinte kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de ocho años.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos, trazos y construcciones, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$200 cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, o de novecientos catorce milímetros, a elección del concesionario a la presentación de los planos de reconocimiento, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El peso de los rieles, radio de las curvas y pendientes, se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor, fuerza eléctrica o animal.

9. Esta concesión durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, a cuyo término, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá

comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

10. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

11. La Compañía o compañías que al efecto organice el concesionario, podrán importar libres de toda clase de derechos de importación o aduanas y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.-

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchetas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y de fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de

las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo, para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.- Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenasen o aplicasen a otros usos, alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los derechos respectivos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

12. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante quince años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.- Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede a la Compañía o compañías el derecho de la vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el

pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía, sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía o compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.

13. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos comunes, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del

perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizará a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos,

tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribaren todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, con arreglo a las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

17. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías \$2,000 en vales

de tierras por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas siempre y cuando cubiertos los compromisos del Gobierno contraídos hasta esta fecha, se encuentren esos terrenos, ya sean en lo general, o en determinados Estados, y con excepción de los que el Gobierno se reserve, con algún objeto.

18. Estos vales de tierras serán entregados al concesionario cada vez que le sean aprobados veinticinco kilómetros de ferrocarril construido y le serán admitidos por su valor representativo para el pago a precios de tarifa de cualesquiera terrenos nacionales que tengan de venta el Gobierno y que compre el concesionario, ya sea en el Estado de Veracruz, por donde cruza el ferrocarril, materia de este Contrato, o en los Estados que elija; en el concepto de que si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril o seis meses después de su terminación no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno Federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención, en el concepto de que solamente el concesionario tiene derecho a la adquisición de los terrenos en cambio de los vales que se le entreguen, siendo ese derecho intransmisible sino en los casos de traspasarse la concesión con especial permiso del Gobierno. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley o cuándo una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

19. El Gobierno no concederá durante el término de diez años, línea de ferrocarril alguna, que corra paralela a la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de sesenta kilómetros a cada lado de ella.

20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de

guerra extranjera. Tendrán la Compañía o compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

21. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

23. La Compañía o compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes. A su vez, la Compañía o compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía o compañías no podrán oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tráfico o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta a lo prevenido en el art. 84, en todo lo que se refiera a la línea objeto del presente

Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:

Primera clase, 3 centavos.

Segunda clase, 2 centavos.

Tercera clase, 1 y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje. Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros, podrá cobrar, cuando más, doce centavos por tonelada y por kilómetro. La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 8 centavos.

Segunda clase, 7 centavos.

Tercera clase, 5 y medio centavos.

Cuarta clase, 4 centavos.

Quinta clase, 3 y medio centavos.

Sexta clase, 3 centavos.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia, Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de

kilómetro se considerarán como un kilómetro entero. Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor o por fracción de \$200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.- Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos, por diez palabras en cien kilómetros.

25. La Compañía o compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para carros-salones o de dormir, y

para el transporte de los efectos u objetos que, por no deber sujetarse a peso o medida, tengan que pagar fletes superiores a los del art. 24.

27. La tarifa y clasificación de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía o compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

28. Si la Compañía o compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

29. La distribución de efectos en las seis clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo o parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la cuarta clase. Los rieles y materiales para construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de 30 por ciento sobre la tarifa de dicha cuarta clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

30. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que

en cada caso corresponda, según la tarifa común.

31. El concesionario transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente o en los relativos si éste se modifica.

32. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

33. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sean sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

34. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa, en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

35. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las

concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta prevención. Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

36. La Empresa establecerá en la capital de la República, un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito y de fuerza mayor. Igualmente, deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

38. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo, indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

39. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías a que se refiere este Contrato durante el período de 25 años, contados desde la fecha de la conclusión de la línea; y todos los efectos y mercancías destinados solamente a atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones y de impuestos de todas clases.

40. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones, serán tales que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía o compañías, cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías de puro tránsito a través del país; y la Compañía o compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni

cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

41. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior, en que convenga a sus intereses.

42. En su junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

43. El capital social de la Compañía o compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijarán por sus estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos. El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo a las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía o compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones. Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrá carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

44. Para la explotación y para los trabajos de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Compañía.

45. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación y cum-

plimiento de las estipulaciones del presente Contrato, so decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme a las leyes de la misma.

46. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

48. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombre y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase y tonelaje de la carga conducida.

XII. Gasto de explotación.

XIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

50. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 53.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 3º y 5º.

III. Por enajenar, ceder, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno, su agente o Estado extranjero, siendo, además, nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 3º y 5º, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la

Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.- El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un Gobierno extranjero o por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

53. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en títulos de la Deuda Pública en el Banco Nacional de México, a los quince días de la fecha de la promulgación de Este Contrato, por valor de \$3,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

54. La Empresa no podrá traspasar ni enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Febrero 20 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Joaquín P. Riveroll.*

Número 13,952.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 18 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Harry H. Gilpatrick, por

mejoras en aparatos para bombear.

Número 13,953.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 18 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Francisco Barrientos, por un instrumento musical llamado Violondina.

Número 13,954.

Secretaría de Relaciones.- Ley de extradición.

Mayo 19 de 1897.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY DE EXTRADICIÓN.

CAPÍTULO I.

De los casos de extradición.

Art. 1. La extradición tendrá lugar:

I. En los casos y forma que determinen los tratados.

II. A falta de estipulación internacional, so observarán las disposiciones de la presente ley.

2. Sólo podrán motivar la extradición los delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal de México y que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:

I. Los hechos que no tengan calidad de

punibles en el Estado que demande la extradición.

II. Los que sólo sean punibles con las penas de multa o prisión hasta de un año en el Distrito Federal de México.

III. Los que, según la ley aplicable del Estado requirente, no tengan mayor pena que la pecuniaria, de destierro o de un año de prisión.

IV. Los que en el Distrito Federal de México no pueden perseguirse de oficio, a no ser que hubiere querrela de parte legítima.

V. Los que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción o de la pena conforme el Código Penal de dicho Distrito, o a la legislación aplicable del Estado requirente.

VI. Los que hayan sido objeto de absolución, indulto o amnistía del acusado, o respecto de los cuales se haya cumplido la condena.

VII. Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República.

3. Sólo podrán ser entregados con arreglo a esta ley los autores de cualesquiera de los delitos que motivan la extradición, sus cómplices y sus encubridores.

4.

I. El Estado requirente deberá promover:

A. Que no serán materia del proceso las contravenciones que en la sección II de este artículo se expresan, sus motivos o fines, ni aun como circunstancias agravantes; a no ser que el inculpado consienta libremente en ser juzgado por ellas, o que, permaneciendo en el territorio de dicho Estado más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no haya usado de esta facultad.

B. Que el presunto reo será sometido a tribunal competente, establecido por ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las solemnidades de derecho.

C. Que será oído en justa defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo

caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.

D. Por último, que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción prevenidos en la frac, A, sección I de este artículo.

II. Las contravenciones a que se refiere dicha frac. A, son:

A. Las cometidas con anterioridad a la extradición, omitidas en la demanda e inconexas con las especificadas en la misma.

B. Las del orden religioso, político o militar y las que constituyen contrabando aunque sean conexas con el delito común que motivó la extradición; debiendo entenderse por contrabando: la importación, exportación o tráfico de mercancías con infracción de leyes fiscales.

5. El Ejecutivo de la Unión podrá acceder a nueva demanda del Estado que hubiere obtenido la extradición, para que el individuo entregado sea sometido a la justicia y castigado, con arreglo a esta ley, por delito no comprendido en la anterior demanda, en cuyo caso se observarán, en lo posible, los procedimientos que establece la presente ley.

6. Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República, por delito distinto del que motive la demanda, su extradición, si procediere, se diferirá hasta que el mismo individuo sea absuelto o haya extinguido su condena.

7. Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados, y respecto de todos o alguno de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I. Al que lo reclame en virtud de una convención internacional.

II. Invocándose por varios Estados estipulaciones internacionales, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.

III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave.

IV. En cualquier otro caso al que primero haya formalizado su demanda, o si hubiere duda respecto de la prioridad, al que el Ejecutivo determine.

8. El Estado que hubiere obtenido la extradición podrá concederla a un tercero que hubiere antes formalizado su demanda, procedente con arreglo a esta ley, sin haber logrado la preferencia con arreglo al artículo anterior.

9. Una vez acordada la extradición de un individuo no se dará curso a demanda posterior de un Estado diverso para la entrega de la misma persona, a menos que ésta regrese a la República después de haber surtido sus efectos la extradición concedida.

10.

I. Nunca se concederá la extradición de los delinquentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito.

II. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo.

III. Los naturalizados en la República se entregarán al Gobierno extranjero que los reclame, si su extradición se pidiere dentro de dos años contados desde la fecha de la naturalización.

11. Rehusada la extradición de un mexicano, pedida a causa de delito cometido en territorio extranjero y que motivaría su entrega con arreglo al art. 2º de esta ley, el Ejecutivo de la Unión consignará el caso al tribunal competente de la República, para que lo juzgue si hubiere lugar a ello.

CAPÍTULO II.

De los procedimientos.

12. La extradición se promoverá siempre por la vía diplomática.

13. En caso de urgencia, la prisión provisional podrá acordarse por el Ejecutivo de la Unión, a pedimento dirigido por el correo o telégrafo, con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por

autoridad competente y promesa de reciprocidad, así como de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho en que se funde.

14. Si dentro de un término prudente, a juicio del Ejecutivo de la Unión, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de tres meses, no se presentare la demanda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido será puesto en absoluta libertad, y no se volverá a aprehenderlo por la misma causa.

15.

I. Si el pedimento de arresto y la demanda de extradición se extendieren al secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder del acusado, se recogerán y depositarán éstos bajo, inventario por los agentes del Gobierno, y se entregarán al Estado que los reclama, si hubiere obtenido la extradición, o se devolverán al detenido cuando sea puesto en libertad.

II. Quedarán, no obstante, a salvo los derechos de tercero no implicado en la acusación, sobre los objetos secuestrados.

16. Los documentos que deberán acompañarse a la demanda:

I. Han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la identidad y, a lo menos presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se pudiera proceder a su aprehensión y enjuiciamiento conforme a las leyes de la República, si en su territorio se hubiera cometido el delito.

II. Exhibirán en lo conducente el texto de la ley extranjera que defina el delito y determine la pena que le sea aplicable, con la declaración autorizada de su actual vigencia, y copia de la sentencia, si ésta se hubiere ya pronunciado.

III. Estarán legalizados de manera que se justifique su autenticidad.

IV. Si fueren redactados en idioma extranjero, se les agregará traducción en castellano.

17.

I. Recibida la demanda, se enviará con los documentos que la acompañan al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el indiciado.

II. Si se ignora el paradero de éste, la demanda de extradición documentada se pasará al Juez de Distrito en turno de esta capital, quien será el solo competente, cualquiera que sea el lugar en que se descubra al presunto reo.

III. Sea cual fuere el Juez de Distrito a quien se remita la demanda de extradición, será irrecusable en los procedimientos de ella.

18. La petición del Gobierno extranjero, y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictada en los términos de esta ley, son causa legal para que el Juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión.

19. Para lograr la aprehensión, el Juez podrá librar directamente sus órdenes a las autoridades políticas locales del Distrito, Territorios o Estados de la Federación.

20. Lograda que sea la aprehensión, el Juez de Distrito hará comparecer ante él al indiciado, y, dándole a conocer la demanda y los documentos a ella anexos, admitirá únicamente las siguientes excepciones:

I. La de ser contraria la demanda a las prescripciones del tratado respectivo, o a las de la presente ley, a falta de tratado.

II. La de no ser el preso la persona cuya extradición se pide.

III. La de improcedencia de la extradición, por violarse con ella una o más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República.

21.

I. Las excepciones podrán oponerse por el indiciado o por su representante legítimo dentro de tres días y probarse en seguida dentro de otros veinte, además de los que en su caso tarde el correo.

II. En el mismo plazo podrá a la vez

rendir pruebas el Promotor fiscal, quien será siempre parte en los procedimientos judiciales relativos a la extradición.

22.

I. Concluido el término probatorio, señalará el Juez una audiencia para recibir los alegatos de ambas partes dentro de cinco días, y sin más trámite declarará, dentro del tercero día, si en su concepto procede o no la extradición.

II. El Juez considerará de oficio las excepciones enumeradas en el art. 20, cuando no se hubieren alegado por el presunto reo; y, además, en todo caso, si del hecho que motiva la demanda no deben conocer y juzgar las autoridades de la República.

23. Los términos señalados en los arts. 21 y 22 son perentorios, y no podrán suspenderse ni prorrogarse sino por causa de fuerza mayor.

24. El Juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la cual remitirá en seguida el expediente, y mandará notificar dicha orden al encargado de la prisión, para que desde luego surta sus efectos.

25. En vista del expediente judicial, el Ejecutivo de la Unión acordará si es de accederse o no a la extradición, pudiendo separarse de las conclusiones del Juez, en todo caso.

26.

I. Si la decisión fuere contraria a la demanda, será notificada al custodio del preso para que lo ponga inmediatamente en absoluta libertad.

II. Si el Ejecutivo accediere a la demanda, el acuerdo será notificado al preso o a su legítimo representante.

27.

I. Contra el acuerdo de haber lugar a la extradición, no cabe más recurso que el de amparo de la justicia federal, establecido en el art. 102 de la Constitución, en el caso único de que el acusado o su representante legí-

timo lo interponga dentro de tres días improrrogables, contados desde aquel en que se le notificó el acuerdo.

II. Contra los demás procedimientos o acuerdos judiciales o administrativos no cabe recurso alguno,

28. Se desechará de plano el recurso de amparo, si se intentare fuera del término señalado en el artículo anterior.

29. Vencido el término señalado para la interposición del recurso, sin que el indiciado, o su legítimo representante, lo haya intentado en debida forma, o denegado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunicará al agente respectivo del Estado extranjero el acuerdo favorable a la extradición, y ordenará que se le entregue el preso.

30. Cuando el Estado extranjero deje pasar dos meses desde que el preso quedó a su disposición, sin extraerlo del país, dicho preso recobrará su libertad; y no podrá volver a ser detenido ni será entregado al propio Estado por el mismo delito que sirvió de causa a la demanda.

31.

I. La extradición se verificará con el auxilio de los agentes del Gobierno, si lo pidiere el Estado que la obtuvo.

II. La intervención de dichos agentes cesará, según los casos, en la frontera respectiva, a bordo del barco que reciba al preso, o en el punto del interior en que lo tome bajo su exclusiva responsabilidad el agente de extradición de dicho Estado.

CAPÍTULO III.

Previsiones complementarias.

32.

I. Ninguna extradición se verificará fuera de tratado sin que el Gobierno que la pida haya prometido una estricta reciprocidad y lo demás que exige la presente ley.

II. El Ejecutivo de la Unión podrá hacer

igual promesa cuando se la exija un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de estipulaciones internacionales.

33. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará que se conozca esta ley en las cancillerías extranjeras, y acompañará siempre un ejemplar de ella a la nota en que comunique haber concedido una extradición.

34. Los gastos que cause toda demanda de extradición podrán ser gastados por el Erario Federal con cargo al Gobierno extranjero que la haya promovido, de quien deberán cobrarse, aun en el caso de que no se acceda a su demanda.

35.

I. Los tribunales mexicanos, al promover la extradición de individuos que tengan causa criminal pendiente ante ellos, así como los Gobernadores de los Estados de la Unión que promovieren la extradición de reos prófugos consignados al Ejecutivo para que cumplan su condena, se ajustarán a las prevenciones contenidas en los arts. 1º, 2º, 3º, 12 y 16 de esta ley.

II. Lo prevenido en el art. 34 con respecto a un Gobierno extranjero, es aplicable al de un Estado mexicano, cuando éste promoviere la extradición.

36. El Ejecutivo de la Unión procurará reproducir las garantías y salvedades que contiene la presente ley, al negociar tratados de extradición en lo futuro.

Firmado, Trinidad García, diputado presidente.- Firmado, Carlos Sodi, senador presidente.- Firmado, Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Firmado, Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 19 de Mayo de 1897.-
Porfirio Díaz.- Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 13,955.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Rosendo Pineda y Joaquín D. Casasús, para construir ferrocarriles en Yucatán.

Mayo 19 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lics. Rosendo Pineda y Joaquín D. Casasús, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Yucatán.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputada secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 19 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lics. Rosendo Pineda y Joaquín D. Casasús, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Lics. Rosendo Pineda y Joaquín D. Casasús, o a la Compañía o compañías que organicen, para construir y explotar durante setenta y cinco años, las siguientes líneas de ferrocarril con sus telégrafos y teléfonos correspondientes, exclusivamente para el servicio de ferrocarriles y para el de los viajeros que en ellas transiten en el Estado de Yucatán:

I. De Peto a San Antonio y la Bahía del Espíritu Santo, con ramal a la Bahía de la Ascensión.

II. De Valladolid a un punto de la línea entre Peto y la Bahía del Espíritu Santo, que aparezca ser el más conveniente y que se fije de acuerdo entre la Compañía y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. De un punto entre la línea de Peto y la Bahía del Espíritu Santo a las márgenes del Río Hondo.

2. El trazo que deberán seguir las vías férreas será el que aparezca más conveniente por los reconocimientos que se practiquen y previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. La Empresa gozará del plazo de doce años, contados desde la promulgación de este Contrato, para la conclusión de los ferrocarriles, y estará obligada a dar principio a los trabajos de construcción en el punto o puntos que elija, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y previa aprobación de los planos, dentro

de los primeros dos años.

4. El reconocimiento de la vía se hará por secciones de 10 kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin perjuicio de que la Empresa tenga derecho para presentar a dicha aprobación planos de mayor extensión.-Los planos se presentarán por duplicado a fin de que un ejemplar se devuelva a la Empresa con la nota de su aprobación y el otro con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio. Ninguna sección podrá construirse antes de la aprobación de los planos respectivos. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, deberá resolver sobre la aprobación, dentro de los dos meses siguientes a la presentación de los planos.

5. La Empresa se obliga a construir en el primer bienio, después de los dos años en que debe comenzar sus trabajos de construcción, por lo menos 50 kilómetros de vía férrea y 100 kilómetros en los bienios siguientes, pero de manera que todas las líneas queden terminadas a los doce años que se fijan en el art. 3º.

6. Los plazos que se fijen por el presente Contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

7. El ferrocarril será de construcción sólida; estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa a juicio de sus ingenieros.

8. Los planos y los trabajos de construcción, se harán conforme a lo que disponen las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

9. La anchura de la vía, será de 914 milímetros. El peso de los rieles no será menor de 20 kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas sólo podrán llegar al minimum de 50 metros y las pendientes no podrán exceder de dos y medio por ciento.-

La tracción se hará por vapor.

CAPÍTULO II.

Concesiones y prohibiciones.

10. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar a individuos o asociaciones particulares, las vías y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlas, en todo o en parte, según se fueren construyendo.- Las hipotecas y demás actos sujetos a registro, lo serán en la ciudad de Mérida y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiera a todas las líneas y ramales, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasen. Al término de los 75 años deberán quedar canceladas las hipotecas, a fin de que el ferrocarril pase a poder del Gobierno, libre de todo gravamen.

11. La Empresa o la Compañía o compañías que organice, podrán importar libre de toda clase de derechos de importación o de aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante la construcción, y ocho años más, para la construcción, explotación y conservación de sus ferrocarriles y líneas telegráficas o telefónicas, sus dependencias y accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes para ídem, planchuelas rectas o de ángulo para ídem, cambios completos, señales para vía y. cruceros, kris o gatos, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios de madera o fierro, armados o sin armar.

Material rodante.

Las locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles

para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras (Head lights,) silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro para enganche, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para calderas y cilindros, tubería de fierro y cobre, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro galvanizado y aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

Wagones.

Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, armones y velocípedos para recorrer la vía, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse u otros.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques de fierro y de madera para agua y aceite, combustible, básculas y maquinaria para talleres. Los artículos anteriores los introducirá la Empresa o empresas para el uso exclusivo de sus líneas de ferrocarril y telégrafo o teléfono, y cuando los adquiriere de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causen derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen

las leyes, salvo el caso en que la enajenación o aplicación se hicieren con permiso expreso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará a la Compañía la suma de \$20 anuales por cada kilómetro de vía que tenga en explotación y por un período de veinte años contados desde la promulgación de este Contrato. Dicha suma de \$20 anuales no la recibirán la Compañía o compañías en dinero o papel, sino que se le ha de abonar en cuenta de los derechos de importación que causen aquellos materiales o efectos sujetos al pago de ellos y no comprendidos en la lista anterior, practicándose con tal fin una liquidación de dichos efectos con la Secretaría de Hacienda y en períodos de tiempo de seis meses. Al fin de cada semestre, se hará la liquidación de los derechos causados durante él, y una vez abonada a la Compañía o compañías la suma que corresponda por los kilómetros en explotación, pagarán la Compañía o compañías en dinero efectivo la diferencia que resulte en su contra. Mas si en la fecha de la liquidación, el Gobierno debiere a su vez alguna suma por transportes u otros servicios, se establecerá la debida compensación hasta la cantidad concurrente, y el saldo será pagado respectivamente por quien lo debiere. Tanto los efectos extranjeros, como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este Contrato, serán libres durante la construcción y ocho años más, de contribuciones, peajes e impuestos interiores, con excepción del impuesto del Timbre decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos.- Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas.- Si por alguna causa imprevista, aun la de fuerza mayor, se paralizase en todo o en parte el tráfico de las líneas, cesará el pago de los \$20 por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo

que dure la suspensión.- El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o compañías, estarán exentos de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, desde la fecha de este Contrato basta ocho años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo a las leyes de la materia.

12. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta concesión, se concede a la Compañía o compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Gobierno General, que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, caso de que no hubiere acuerdo entre las empresas y previo el pago de los terrenos de propiedad de la Empresa y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá tomar la Compañía o compañías de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.

13. Para los trabajos de reconocimiento, trazo y construcción, el Gobierno podrá nombrar un inspector cuya retribución no excederá de \$3,000 anuales y será pagado por la Compañía.

14. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía,

no implica el derecho de ocupar las vías o caminos comunes, de manera que impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

15. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario

nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, plantas de henequén u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

16. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías \$5,000 en vales de tierras por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, siem-

pre y cuando cubiertos los compromisos del Gobierno contraídos hasta esta fecha, se encuentren esos terrenos en los Estados de Yucatán y Campeche. Estos vales de tierras serán entregados al concesionario cada vez que le sean aprobados diez kilómetros de ferrocarril y le serán admitidos por su valor representativo para el pago a precios de tarifa de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que convenga comprar a los concesionarios, en el concepto de que si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril o seis meses después de su terminación no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención, en el concepto de que solamente los concesionarios tienen derecho a la adquisición de los terrenos en cambio de los vales que se le entreguen, siendo ese derecho intransmisible sino en los casos de traspasarse la concesión con especial permiso del Gobierno. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta concesión o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

17. En atención a que los ferrocarriles de que trata esta concesión, tendrán que construirse en su mayor parte en territorio ocupado por los indios sublevados, el Gobierno se obliga a tener destacamentos militares en los lugares convenientes para proteger a la Empresa en todos sus trabajos, teniendo ésta la obligación de avisar con cinco meses de anticipación, de la fecha en que comiencen aquellos. La Empresa podrá tener armados a sus empleados y operarios para procurarse la seguridad pública.

18. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Empresa o empresas la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de

las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción a los reglamentos de la Secretaría de Hacienda.

19. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. Las empresas quedan obligadas a cumplir en la parte que les corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

20. Los puertos de la costa de Yucatán y de la Frontera de Belice en que las líneas de ferrocarril terminen, quedarán oportunamente habilitados para el comercio exterior y de cabotaje.

21. Los buques que lleguen a los puertos de Yucatán cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación de los ferrocarriles y línea telegráfica o telefónica, gozarán de la exención de derechos de tonelaje, faro, anclaje y demás de puerto y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda a las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones durarán veinte años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, observándose por lo que hace a estos puntos, los reglamentos expedidos por la Secretaría de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas.

22. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea a que se refiere este Contrato, durante el período de ocho años contados desde la fecha de la conclusión de la línea, y todos los efectos y mercancías destinados solamente a atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones y de impuestos

de todas clases. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito durante la construcción.

23. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante el tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva, para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa la Compañía o compañías cobrarán una cuota que se fijará por la Secretaría de Hacienda como aumento por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito a través del país, y la Compañía o compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

24. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. La Empresa podrá poner en explotación, los tramos que vayan construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

26. Las Empresas tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otra existente o que existiere y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, las empresas tendrán obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar, por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.- En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 40. Además, podrá cobrarse por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa o empresas tendrán el derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagará un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos; dos centavos diarios por los cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las 24 horas siguientes a su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen, conforme a los reglamentos vigentes.

Tarifa B.

La tarifa para el servicio de pasajeros será la siguiente, por kilómetro:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Los niños de menos de cinco años, pagarán solamente la mitad del pasaje y los de menos de dos años no pagarán nada.- La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.- A cada adulto se le librarán por lo menos 68 kilogramos de equipaje.- La Empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; pero siempre conservará las seis clases en el transporte de carga.

Tarifa C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, seis centavos.

Tercera clase, cuatro y medio centavos.

Cuarta clase, tres centavos.

Quinta clase, dos y medio centavos.

Sexta clase, dos centavos.

Equipajes en trenes de pasajeros y materias explosivas en trenes de mercancías, doce centavos.- Los fletes serán siempre proporcionales a las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tren de mercancías y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros.- Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.- La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.- Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.- Durante la construcción y tres años más, la Empresa podrá cobrar un centavo más en cada una de las tres clases de pasajeros y en cada una de las de mercancías.

Tarifa D.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita hasta una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.- Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

27. La Empresa estará obligada a establecer tarifas diferenciales y tarifas de exportación que se sujetarán a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, a fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias

o en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos puedan aprovecharlas igualmente. Antes de ponerse en vigor, se anunciarán al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje, no exceda en ningún kilómetro de los máximum fijados en el art. 26.

29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para los objetos o efectos, que por no deber prudencialmente y según su naturaleza sujetarse a las cuotas detalladas en el art. 26, tengan que pagar otras mayores o menores.

30. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder a nadie, ni de ninguna manera ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

31. Todo aumento en las tarifas dentro de los máximum fijados en el art. 26, se anunciarán por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.- Para las disminuciones bastarán quince días.

32. La distribución de efectos en las seis clases de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, al comenzar la explotación, y en lo sucesivo cada tres años.- Los cereales se considerarán siempre en la cuarta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de 30 por ciento sobre la tarifa de dicha cuarta clase. La tarifa del carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

33. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía o compañías, si así se considerase

conveniente; pero sin que esto, en ningún caso, dé derecho a la alza de las mismas más allá de los máximum prefijados.

34. Si la Compañía o compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

35. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en las líneas de la Compañía. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en el artículo siguiente.

36. El transporte de tropas, materiales de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa legal en uso.

37. Los concesionarios transportarán gratuitamente, por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, o en los relativos, si éste se modifica.

38. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por la línea de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento libraré órdenes especiales.

39. La Compañía no podrá transportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del Gobierno Federal, de acuerdo con la Constitución; y no podrá tampoco transportar artículos que pertenezcan a alguna fuerza beligerante o que por las leyes de la

República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

40. Las empresas serán siempre mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetas exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ellas mismas y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en las empresas, sea como accionistas, empleados o cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con las empresas, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

41. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

42. La Empresa tendrá en la capital un apoderado, amplia y suficientemente autorizado, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran a las obligaciones que por este Contrato se imponen a dicha Empresa.

43. Las empresas no podrán traspasar,

ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún Gobierno o Estado extranjero, siendo nula la enajenación que se hiciere contra esta prevención. Tampoco podrán las empresas admitir en ningún caso como socio a un Gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido. Pueden, sin embargo, traspasar o enajenar a individuos o asociaciones el todo o parte de las concesiones de este Contrato, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

44. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

45. En atención a las circunstancias especiales en que se encuentra la zona en que ha de tener ejecución este Contrato, por la falta de brazos y carencia de elementos de vida, se concede a la Empresa la introducción libre de derechos, durante el término de la

construcción, de víveres para manutención de trabajadores y pasturas para animales de trabajo, en las cantidades que determinará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de acuerdo con la Empresa, la que justificará debidamente su inversión.

46. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del extranjero, en que convenga a sus intereses.

47. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las de dos séptimas o las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

48. El capital social de la Compañía o compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos. El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal, de que podrá disponer libremente con arreglo a las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía o compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones. Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

49. Para la explotación y para los trabajos de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Compañía.

50. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales

federales competentes de la República, conforme a las leyes de la misma.

51. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

52. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando en vales de tierras y a que se refiere el art. 16, por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

53. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

54. La Empresa presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de las mismas.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de las mismas.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención en los vales de tierras a que se refiere el art. 16.

VII. Número de kilómetros de vía construidos y puestos en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida y el tonelaje de ésta.

XII. Gastos de explotación.

XIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

55. Al expirar los setenta y cinco años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte o un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

56. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito a que se

refiere el art. 59.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 3º y 5º.

III. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno, su agente o Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea o líneas de las tres especificadas en el art. 1º, cuya construcción no se hubiere terminado o sobre la que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

57. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 3º y 5º, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de cualquiera línea o líneas de ferrocarril o telégrafo que hubiere terminado y a las que se refiere el art. 1º de este Contrato, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, con excepción de la línea o líneas que se hayan terminado, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

58. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un Gobierno extranjero o por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por

expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

59. Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirán un depósito en títulos de la Deuda Pública no diferida, en el Banco Nacional de México, a los quince días de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de \$10,000, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

60. La Empresa no podrá traspasar o enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Diciembre 14 de 1896.-
Francisco Z. Mena.- Joaquín D. Casasús.- Rosendo Pineda.

Número 13,956.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Gilberto Crespo y Martínez, para aceptar una condecoración.

Mayo 20 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente;

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. ingeniero Gilberto Crespo y Martínez, para que pueda aceptar la condecoración de Comendador de la Orden Imperial de Santa Ana, de la segunda clase, que le ha conferido S. M. el Emperador de Rusia.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 20 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al.....*

Número 13,957.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Roberto C. Pate, sobre prórroga de los plazos y modificación del art. 3º del Contrato de 20 de Abril de 1893, para establecer ranchos de cría y propagación de razas caballares.

Mayo 20 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Roberto C. Pate, prorrogando los plazos del celebrado en 20 de Abril de 1893, para establecer en la República, ranchos para la cría y propagación de las mejores razas caballares, y modificando el art. 3º de dicho Contrato.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los 18 días del mes de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 20 de 1897.- *Fernández Leal.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Roberto C. Pate, prorrogando los plazos del celebrado en 20 de Abril de 1893, para establecer en la República, ranchos para la cría y propagación de las mejores razas caballares.

Art. 1. Se prorrogan por un año, contado desde la fecha de la promulgación de este nuevo Contrato, los plazos a que se refieren los arts. 1º, 3º, 12 y 15 del Contrato de 20 de Abril de 1893, celebrado entre esta Secretaría y el Sr. Roberto C. Pate.

2. Se reforma el art. 3º del referido Contrato, en los términos siguientes:

Art. 3º. El Sr. Roberto C. Pate se obliga a introducir en el primer año, contado desde la promulgación del presente Contrato, cien animales de las distintas razas caballares que servirán para formar el rancho de cría, y además, cada año, cincuenta animales, como minimum, por todo el tiempo que dure este Contrato. Tanto los primeros animales como los subsecuentes que se introduzcan al país, deberán ser de los dos sexos y de las razas que se hubiere convenido con la Secretaría de Fomento.

4. Quedan en todo su vigor y fuerza las otras estipulaciones del Contrato de 20 de Abril de 1893, promulgado el 6 de Junio del mismo año.

Es hecho en la Ciudad de México, a los 25 días del mes de Noviembre de 1896.- *M. Fernández Leal.- Roberto C. Pate.*

Número 13,958.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 20 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Alexander Cordón, por mejoras en aparatos para luces.

Número 13,959.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Joaquín D. Casasús, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida a Peto, sobre prórroga del plazo para la libre introducción de efectos destinados a la construcción de dicho ferrocarril.

Mayo 20 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida a Peto, prorrogando el plazo para la libre importación de efectos destinados a la construcción de dicho ferrocarril.-

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Mayo de

1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 20 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida a Peto, prorrogando el plazo para la libre importación de efectos destinados a la construcción de dicho ferrocarril.

Artículo único. Durante el tiempo de la construcción de la línea y ramales a que se refiere el art. 1º de la concesión, fecha 28 de Marzo de 1878, y el contrato de reformas de 7 de Junio de 1888, la Empresa podrá importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, leña, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de unión, clavos para fijar los rieles, durmientes, madera de construcción, ruedas, ejes y círculos para plataformas y locomotoras y casas completas de madera y fierro para estaciones, que la Secretaría de Comunicaciones en cada caso y por cantidad limitada, declare necesarias para la construcción del ferrocarril y línea telegráfica.

México, Noviembre 11 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Joaquín D. Casasús.*

Número 13,960.

Decreto del Congreso.- Exime de los derechos de importación a un millón quinientos mil kilos de maíz importado por el Gobierno de Puebla.

Mayo 20 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos de importación de 1.500,000 kilos de maíz que el Gobierno del Estado de Puebla ha importado por conducto de los Sres. Villa Hermanos, de Veracruz, y cuyos derechos han sido depositados en la aduana de entrada.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- J. B. Castelló, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 20 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Mayo 20 de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,961.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que al remitirse muestras a la Secretaría con motivo de asimilación o por inconformidad, se designe la persona a quien deban entregarse esas muestras, una vez resuelto el caso.

Mayo 20 de 1897.

Circular núm. 57.- La devolución de las mercancías o muestras con valor que remiten a esta Secretaría las aduanas, con motivo de asimilaciones o por inconformidad de los causantes con los procedimientos de las propias oficinas, produce con frecuencia dificultades, por no determinarse, en la mayoría de los casos, las personas a quienes deban entregarse los referidos artículos. Y deseando el Presidente de la República evitar el inconveniente señalado, ha tenido a bien disponer se prevenga a las aduanas, exijan de los causantes, en las actas o escritos de queja respectivos, la designación de la persona a quien deba hacerse entrega en esta capital de las muestras o mercancías de referencia, tan pronto como sea resuelto el caso que haya motivado el envío.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

México, Mayo 20 de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,962.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de Egresos para 1897-1898.

Mayo 20 de 1897.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso

de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución General de la República, decreta:

Art. 1. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1897 y terminará el 30 de Junio de 1898, se compondrá de las partidas siguientes:

RESUMEN GENERAL.

RAMOS.

Primero.	
Poder Legislativo.....	\$ 1.018,643 90
Segundo.	
Poder Ejecutivo.....	80,968 60
Tercero.	
Poder Judicial.....	443,051 80
Cuarto.	
Secretaría de Relaciones.....	531,741 50
Quinto.	
Secretaría de Gobernación.....	3.652,817 45
Sexto.	
Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.....	2.288,052 85
Séptimo.	
Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.....	742,973 11
Octavo.	
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.....	5.450,217 45
Noveno.	
Secretaría de Hacienda y Crédito Público:	
Servicios administrativos.....	6.069,552 85
Deuda Pública.....	18.853,768
Décimo.	
Secretaría de Guerra y Marina.....	11.450,196 47
TOTAL.....	\$50.581,983 98

2. Cuando el Presupuesto fije una suma total para determinado servicio sin designar dotaciones personales, el Ejecutivo

tendrá facultad de distribuir aquella suma, asignando los sueldos correspondientes que se calcularán, en todo caso, por cuota diaria fija, y expresando el tiempo durante el cual deban abonarse.

3. Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes señala este Presupuesto, se harán por duodécimas o vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses o quincenas del año.

4. Cada una de las asignaciones contenidas en el Presupuesto, sólo podrá aplicarse al objeto para el cual estuviere especialmente destinada, sin que por ningún motivo pueda transferirse, en todo o en parte, algún gasto a otra u otras partidas que no le correspondan, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

5. Durante el mismo año fiscal queda facultado el Ejecutivo para modificar la organización y planta de la Secretaría de Guerra y Marina, y seguirá investido de la facultad que le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1884 para reorganizar el Ejército y la Armada nacionales. Al hacer, en la forma legal, las modificaciones que creyere necesarias, no podrá excederse del total gasto autorizado para la sección o secciones respectivas del presupuesto de Guerra.

6. En el caso de que las erogaciones a cargo del Erario durante este ejercicio fiscal, por premios, cambios, situación y movimiento de fondos; por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda Pública, y por honorarios de la recaudación de la Renta del Timbre, o de las Contribuciones Directas en los Territorios, excedieren de las cantidades asignadas en este Presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

7. Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúen a los agentes y empleados diplomáticos o consulares en el extranjero, así como a la Agencia Financiera de México en Londres, serán satisfechas en moneda del país respectivo, convirtiendo, conforme a la Tabla de equivalencias contenida en la Ordenanza de Aduanas, la

asignación que en pesos mexicanos señala este Presupuesto, en la cantidad correspondiente de moneda del país en que deba hacerse el pago. La misma regla se observará con los funcionarios y empleados que fueren enviados en comisión al extranjero con goce de sueldo de su propio empleo, o disfrutando de remuneración especial, salvo lo que en este último caso determine expresamente la respectiva Secretaría de Estado.

8. A los jefes, oficiales, marineros, maquinistas, y en general a todos los individuos que presten sus servicios en la Marina de Guerra, se les continuarán abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, o lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de "embarcado y desembarcado" que fija el Presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque, y por gratificación de mando que toca al comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará desde el día en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan luego como arribe a un puerto de la República.

9. Los gastos de cambio y situación de fondos por pagos que deban hacerse en el extranjero y no sean de Deuda Pública, se cargarán a la partida especial consignada para ese objeto entre los gastos generales del ramo de Hacienda; pero sólo cuando se trate de la planta y gastos de legaciones, consulados, oficinas o comisiones permanentes y cuyas asignaciones estén expresamente comprendidas en alguna partida del Presupuesto. En cualquiera otra clase de pagos, ya sea que se trate de emolumentos o bien de erogaciones verificadas por virtud de contrato o de autorización de las Cámaras, o por simple facultad administrativa, los gastos de cambio y situación de fondos en el extranjero, se cargarán a la misma partida del Ramo correspondiente a que se haga el cargo de la suerte principal, o a la de gastos extraordinarios o imprevistos del propio Ramo, según lo disponga la respectiva Secretaría.

10. En el caso de que por las cuentas

provisionales del primer semestre de 1897 a 1898, apareciese que los ingresos han superado a los gastos, el Ejecutivo queda facultado para hacer dentro del segundo semestre del mismo año, pagos en efectivo a las empresas que con arreglo a sus respectivas concesiones tengan derecho a percibir bonos del 5 por ciento de la Deuda amortizable por las obras públicas que hubieren ejecutado, siempre que dichas empresas estuvieren conformes con ello; pero en tal caso, los pagos en efectivo se liquidarán sobre la base del valor que tengan los bonos el día del pago, y nunca podrá exceder el monto de dichos pagos en efectivo, de la mitad de lo que en el segundo semestre vaya resultando sobrante del producto de las consignaciones hechas en favor de los empréstitos de 1888, 1890 y 1893, después de cubierto el servicio de réditos, amortización y gastos de los mencionados empréstitos. Con las limitaciones antedichas de tiempo y de cantidades aplicables al objeto, podrá también el Ejecutivo amortizar otros títulos que no sean los de la Deuda del 5 por ciento, cuando lo juzgare provechoso para los intereses del Erario.

11. La amortización de títulos de la Deuda pública que provenga de operaciones en que deban aquellos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa a la cuenta de Presupuesto.

12. Cada una de las secciones en que se encuentre dividido el Presupuesto de egresos estará representada en los libros de la Contabilidad General del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

13. Las distribuciones que afecten presupuestos anteriores, y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se cargarán a las partidas señaladas en la

presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

14. Durante el año fiscal de 1897 a 1898, queda ampliamente facultado el Ejecutivo para reformar la planta de la Secretaría de Hacienda y sus dependencias.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 29 de Abril de 1897.- *Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Guillermo Pérez Valenzuela, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 20 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 20 de 1897.- *Limantour.*

Número 13,963.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Hace aclaraciones y prevenciones sobre provisionalidad del Escalafón General del Ejército y aclaraciones sobre él.

Mayo 20 de 1897.

Circular núm. 195.- El Escalafón General del Ejército, cerrado hasta el 30 de Junio del año próximo pasado y que acaba de publicarse, deberá ser considerado como provisional, pues bien claro expresa la circular puesta en el mismo Escalafón, que hay varios jefes y oficiales que no han justificado sus empleos y milicias, y da un plazo para esta justificación.- Como algunos jefes y oficiales han expresado a esta Secretaría, que no están conformes con las fechas de sus empleos, y otros se quejan de no constar en dicho Escalafón, se hace preciso aclarar cuanto sea necesario, a fin de que los interesados sepan a qué atenerse y conozcan la manera de subsanar lo que crean ser equívocos u omisiones. A este fin se

hacen las aclaraciones y prevenciones siguientes:

1ª. Como el Escalafón está cerrado en 30 de Junio del año de 1896, de esta fecha a la presente ha habido altas y bajas, causadas por ascensos, retiros, licencias ilimitadas y absolutas, cambios de armas y recesos; por consiguiente, tiene que notarse diferencias después de la referida fecha. .

2ª. En la fecha en que se publicó el Escalafón, había algunos jefes y oficiales de la milicia de auxiliares que estaban en receso; por consiguiente no pudieron considerarse en servicio activo conforme al art. 1,360 de la Ordenanza, que expresa, que los que estén en receso, no tienen ningún carácter militar.

3ª. Algunos jefes y oficiales, tanto de la milicia permanente como de la de auxiliares, que en diversas épocas obtuvieron empleos en los otros ramos de la Federación o en los Estados, o bien cargos de elección popular, no dieron aviso o pidieron los permisos correspondientes a la Secretaría de Guerra, ni participaron haber cesado en sus empleos o cargos; otros se separaron por sí del Ejército, al extinguirse las Fuerzas o Estados Mayores en que servían, en circunstancias extraordinarias o anormales por las que pasó el país, y no volvieron a pasar revista de comisario en ningún cuerpo, servicio o corporación, ni recibieron autorización para quedar considerados en el Ejército. Todos estos militares, según las leyes, no debieron ser considerados en el Ejército; por consiguiente, no han figurado en el Escalafón.

4ª. La graduación, milicia, antigüedad y servicios de todo jefe u oficial se justifican por su expediente que obra en el departamento correspondiente de la Secretaría de Guerra. Si algunos jefes y oficiales no han podido hacer esta justificación, dicha Secretaría no ha debido consignar en el Escalafón lo que no le constaba, pero la circular puesta al principio de éste, expresa lo que hay en el caso.

5ª. Los retirados y los ilimitados, jamás dan aviso de su cambio de residencia y domicilio. Algunos han fallecido sin que la Secretaría lo sepa hasta pasados muchos

meses. Estas causas han hecho que constaren en el Escalafón aquellos retirados e ilimitados de quienes no se tiene noticia.

6ª. Los jefes y oficiales del Ejército que no estén conformes con la clase y fecha de sus empleos, ni con la milicia en que se les ha considerado en el Escalafón del Ejército, cerrado en 30 de Junio del año próximo pasado, podrán dirigirse directamente a la Secretaría de Guerra, expresando en lo que consiste su inconformidad; pero deberán acompañar a su comunicación los comprobantes que acrediten las razones que expongan.

Lo que por acuerdo del Presidente de la República, comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 20 de 1897.- Berriozábal.- Al.....

Número 13,964.

Decreto del Gobierno.- Convención postal con la Gran Bretaña.

Mayo 21 de 1897.

El Señor Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que el día 25 de Febrero del presente año se concluyó y firmó en esta capital, por medio de los Plenipotenciarios respectivos, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda en la forma y del tenor siguientes:

TEXTO ESPAÑOL.

En vista del segundo párrafo del art. XVIII de la Convención del 15 de Febrero de 1889, que dispone que las Partes Contratantes pueden, por mutuo consentimiento, hacer en la Convención modificaciones que no se opongan a su espíritu, y que sean evidentemente útiles o que la experiencia demuestre que lo sean.

Los infrascritos, Ignacio Mariscal,

Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Sir Henry Nevill Dering, Baronet de Inglaterra, Caballero de la muy Honorable Orden del Baño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en México, etc., etc., debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos.

Han convenido en lo que sigue:

Art. I. El texto del art. 4º de la Convención del 15 de Febrero de 1889, será sustituido por el siguiente:

1. El porte que se cobrará en México sobre paquetes para el Reino Unido, será:

Por paquetes cuyo peso no exceda de un kilogramo..... \$ 0 24 cts.

De más de un kilogramo, pero que no excedan de tres kilogramos..... 0 60 cts.

De más de tres kilogramos, pero que no excedan de cinco..... 0 841 cts.

2. El porte que se cobrará en el Reino Unido sobre paquetes para México, será:

Por paquetes cuyo peso no exceda de 3 libras..... 1 ch. 0 p.

De más de tres libras, pero que no excedan de siete..... 2 ch. 6 p.

De más de siete libras, pero que no excedan de once..... 3 ch. 6 p.

3. La oficina de Correos del país de destino podrá a su juicio cobrar al consignatario, por la entrega de los paquetes y para el cumplimiento de formalidades aduanales, una cuota que no exceda de cinco centavos o dos y medio peniques por cada paquete.

Art. II.

1. Los presentes artículos formarán parte integrante de la Convención antes referida y tendrán la misma fuerza y duración.

2. Comenzarán a regir en una fecha que será convenida por las Direcciones de Correos de los dos países.

En testimonio de lo cual, los infrascritos han firmado la presente Convención

suplementaria, y la han autorizado con sus sellos, en México, a 25 de Febrero de 1897.-

(Firmado) L. S.- Ignacio Mariscal.-

(Firmado). L. S.- Henry Nevill Dering.

Y que la presente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 17 del actual.

En tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la frac. X del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención el día 20 del mismo mes en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, Mayo 21 de 1897.

(Firmado) Porfirio Díaz.- Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes.- Protesto a vd. mi atenta consideración.- Mariscal.- Señor.....

Número 13,965.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que modifique con los contratistas de las obras del puerto de Veracruz el pago de dichas obras en bonos del 5 por ciento de la Deuda interior y para que celebre con Bancos u otras casas los arreglos que faciliten la realización de los bonos.

Mayo 21 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, por conducto de las respectivas Secretarías de Estado, modifique, de acuerdo con los contratistas de las Obras del Puerto de Veracruz, las estipulaciones relativas al pago de dichas obras en Bonos del 5 por ciento de la Deuda interior amortizable; así como para celebrar con los Bancos o casas que crea conveniente, los arreglos que puedan contribuir a facilitar, sin perjuicio del interés de los contratistas, y en las condiciones más ventajosas para el Erario, la realización de los expresados bonos.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1897.- *Mena.- Al.....*

Número 13,966.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía de vapores de la Costa del Pacífico para la navegación y conducción de correspondencia entre San Francisco California y Guaymas.

Mayo 22 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. Alfonso Lancaster Jones, en representación de la Compañía de Vapores de la Costa del Pacífico, para la navegación y conducción de correspondencia entre los puertos de San Francisco California y Guaymas, tocando siempre tanto a la ida como a la vuelta, los de Ensenada de Todos Santos, San José del Cabo, Mazatlán y la Paz, y en la Bahía de la Magdalena, solamente al regreso para San Francisco.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- J. B. Castelló, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. Alfonso Lancaster Jones, en representación de la Compañía de Vapores de la Costa del Pacífico.

Art. 1. La Compañía se compromete con el vapor-correo que tiene en servicio a continuar haciendo la carrera de San Francisco California, Estados Unidos, a Guaymas, tocando siempre, tanto a la ida como a la vuelta, en los puertos de Ensenada

de Todos Santos, San José del Cabo, Mazatlán y la Paz, y en la Bahía de la Magdalena solamente al regreso para San Francisco. Podrá también tocar los puertos intermedios que en cada caso estime necesario o conveniente hacerlo.

2. Cada vez que el servicio o tráfico lo requieran a juicio de la Compañía podrá ésta aumentar el número de viajes, el de vapores o el de puertos de arribo de la Costa del Pacífico en que aquellos hayan de tocar, comunicando al Gobierno con suficiente anticipación los aumentos que verifique en cualquiera de los sentidos expresados.

3. Podrá también la Empresa hacer los viajes extraordinarios que a su juicio demanden las necesidades del Comercio o de su propio servicio, bajo el itinerario especial que fije la Compañía, el que hará conocer al Gobierno con anticipación suficiente. Los vapores aumentados y los extraordinarios, gozarán de las mismas exenciones y franquicias que el vapor-correo, siempre que se cumpla con la condición anterior.

4. El vapor-correo será de primera clase en cuanto a construcción y condiciones; de 900 toneladas de porte, cuando menos, y con capacidad también, por lo menos, para cien pasajeros. La clase, porte y capacidad de los vapores que aumente la Compañía, conforme al artículo anterior, serán los que a su juicio requieran, en cada caso, las necesidades del servicio o del tráfico, siempre que reúnan todas las condiciones de seguridad exigidas por las leyes y reglamentos de Marina.

5. La Compañía se obliga a conducir gratuitamente en sus vapores la correspondencia, impresos y paquetes postales despachados por las oficinas de Correos con destino a los puertos que toquen o procedentes de aquellos, siendo obligación de la misma Compañía entregar la correspondencia y demás objetos postales en las oficinas de Correos de los puertos de arribo, siempre que sea posible. Cuando por no presentarse oportunamente los empleados de Correos no pudiera así verificarlo, los entregará en la Aduana con la factura respectiva. En términos análogos recibirá de

las oficinas de Correos la correspondencia y demás objetos que deba transportar como postales, y sólo cuando no fuere posible por falta de concurrencia oportuna del empleado de Correos los recibirá de la Aduana. La Compañía será responsable del cuidado de la correspondencia y demás objetos postales y de su conservación a bordo, a cuyo efecto, se destinará en el vapor, local adecuado, independiente y seguro para las valijas.

6. La duración de cada viaje redondo no excederá de un mes, salvo el caso de fuerza mayor. El vapor-correo permanecerá en los puertos el número de horas que en seguida se expresan, a menos que antes fuere despachado.

Ocho horas en Guaymas, otras tantas en Mazatlán, cuatro en Ensenada de Todos Santos, igual tiempo en la Paz y dos en cada uno de los demás puertos que toque.

En ningún caso saldrán los vapores de los respectivos puertos antes de ser despachados por el Correo y Aduanas respectivas. Cuando por causa excepcional uno u otro despacho no pudiese terminarse en el tiempo de estadía fijado, los empleados respectivos deberán justificar la causa de la detención, cuando así lo exijan las Secretarías respectivas.- El Gobierno podrá, en caso de urgente necesidad, y mediante orden oportuna comunicada al respectivo Agente local de la Compañía, o al capitán del vapor-correo, demorar la salida de éste por diez horas más en cualquiera de los puertos mexicanos de sus itinerarios: esto no impedirá que el buque se haga mar adentro, cuando a juicio de su capitán haya peligro de permanecer en puerto por causa de mal tiempo o de algún otro trastorno; pero la necesidad de esta ausencia temporal no le relevará de las obligaciones de continuar en disponibilidad de comunicarse con el puerto por todo el tiempo respectivamente señalado, o por el que dure, en su caso, la detención que el Gobierno ordene. Las estadías se contarán desde la hora de arribo del buque al puerto.

7. En caso de que por temporal u otra causa de fuerza mayor, la descarga de efectos o desembarque de pasajeros no pudiese

verificarse, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje o flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo a los pasajeros y a la carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los trasbordes que fueren necesarios, o depositándose las mercancías en cualquiera de las Aduanas de los otros puertos de la línea para devolverlos a sus destinos; cuyas operaciones serán libres de todo derecho.

8. La compañía, formará y publicará oportunamente los itinerarios de los viajes que hagan sus vapores y remitirá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ejemplares suficientes de aquellos, dando aviso oportuno de los viajes extraordinarios a puertos mexicanos: informará también con oportunidad a las oficinas postales respectivas y al público, cualquier cambio que se introduzca en dicho itinerario. La hora de salida se anunciará lo más pronto posible, después de la llegada del vapor a cada puerto.

9. La Compañía venderá a la mitad del precio de su tarifa los boletos de pasaje a los empleados civiles del Gobierno Federal, que viajen por motivo y con objeto del servicio público, siempre que por la ley o por acuerdos especiales no se les abonen viáticos o gasto de viaje. Al efecto, dichos empleados presentarán en cada caso, a los respectivos agentes locales de la Compañía, un certificado de la Secretaría de Estado de quien dependan, que acredite el carácter oficial de aquellos y su derecho a la rebaja de que se trata. Con igual reducción de precio, hará el transporte de tropas o individuos pertenecientes al Ejército o a la Marina Nacional, que viajen por orden y cuenta del Gobierno. La Compañía transportará por la mitad del flete común, todos los bultos que contengan objetos pertenecientes al Gobierno Federal. Las Secretarías respectivas librarán las órdenes correspondientes, o designarán las autoridades que en su representación puedan hacerlo.

10. La Compañía dará noticia mensualmente a la Secretaría respectiva, de los pasajes que expida con la rebaja expresada, a fin de que, si fuere necesario, se adopten de

común acuerdo las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

11. En todo el trayecto que recorra el vapor, los pasajeros recibirán buen trato y buena clase de alimentos, siendo obligación de la Compañía tener en cada vapor a disposición de los pasajeros, un registro para que se formulen las quejas que tuvieren por mal servicio o abuso de los empleados de la línea. Este registro se presentará a examen al fin de cada viaje redondo ordinario al Administrador de Correos en Mazatlán, quien comunicará al Gobierno por conducto de la Administración General las quejas que contenga a fin de que éste haga que sean atendidas por la Compañía.

12. El Gobierno Mexicano, en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que en virtud de los artículos anteriores se imponen a la Compañía, otorga a ésta las siguientes concesiones:

(A) El capital de la Compañía no estará sujeto al pago de contribuciones federales, excepto la del Timbre.

(B) Sus vapores no pagarán el importe del derecho de fano: los derechos de sanidad se le reducirán a la mitad de su monto, y el de pilotaje lo causarán únicamente en los casos en que se soliciten y reciban este servicio.

(C) En caso de que se otorgaren mayores ventajas y nuevas franquicias a empresas de navegación en carreras establecidas o por establecerse que desempeñen su servicio en el mismo litoral en que lo verifica la Compañía, se entenderán concedidas a ésta, siempre que la misma exprese que acepta las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de alguno exclusivo del Gobierno, que éste contrate con cualquiera Compañía. Para los efectos de esta estipulación, no se comprenderán a los vapores que en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec se establezcan por el arrendatario del mismo si lo hubiere.

(D) Los vapores de la Compañía po-

drán hacer el tráfico de cabotaje sin necesidad de previo permiso en cada caso y transbordar carga o equipajes de un buque a otro de la Empresa, pero siempre con sujeción a la Ordenanza de Aduanas y demás disposiciones fiscales. Los Agentes locales de la Compañía podrán abrir registro para recibir carga de cabotaje veinticuatro horas antes de la del arribo de cada buque.

(E) Los vapores podrán recibir carga a bordo en cualquiera puerto, aunque aquella que contengan no haya sido completamente descargada, y cargar y descargar simultáneamente, pero con sujeción a las disposiciones fiscales sobre el particular que dicte la Secretaría de Hacienda.

(F) Se permitirá a la Compañía tener en todos o en cualquiera de los puertos en que toquen sus vapores, las lanchas o remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los cuales se considerará como parte o pertenecientes a dichos buques y tendrán los mismos derechos y privilegios.

(G) Asimismo, recibirán su carbón de piedra y demás materiales de ellos, sometiéndose en todo caso a las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

13. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos donde toquen, inmediatamente que arriben, sea o no día feriado el de su llegada y salida; pero con excepción de los días de fiesta nacional y horas inhábiles para el servicio.- Concluida la carga y descarga de mercancías y desembarque y embarque de pasajeros, tropa y efectos del Gobierno, en caso necesario y habiendo sido despachados legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de un buque, la que podrá efectuarse aun de noche bajo la responsabilidad del capitán del mismo.

14. En caso de que por mal tiempo u otra causa de fuerza mayor las embarcaciones de los puertos no pudieren comunicar con el vapor, su capitán podrá remitir a tierra las valijas y manifiestos; pero esto será siempre que trajere limpia la patente de sanidad.

15. El tiempo de permanencia del

vapor en cada puerto se contará desde el momento de anclar y la descarga comenzará inmediatamente después de la llegada.

16. La Compañía puede conducir carga para otros puertos que no sean los de su itinerario, y transbordarla, con sujeción a la Ordenanza General de Aduanas y a las disposiciones fiscales que dicte la Secretaría de Hacienda.

17. Cuando cualesquiera bultos fueren desembarcados por error, plenamente justificado, la Compañía tendrá la facultad de reembarcarlos, para conducirlos al puerto de su verdadero destino, sin quedar sujeta a pena ni recargo de derechos de ningún género.

18. En caso de falta de alguno o algunos bultos de los expresados en los manifiestos, se concederá a la Empresa un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea, sin quedar, durante ese plazo, sujeta a multa alguna, en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que se hayan dejado de cargar en los puertos de procedencia o se hayan desembarcado en algún puerto extranjero. Cuando se haga el desembarque por error en algún puerto nacional, que no sea el de destino, podrán reembarcarse, amparándose con el certificado de la Aduana respectiva, expedido con arreglo al art. 99 de la Ordenanza General de Aduanas vigente.

19. En caso de ser desembarcados cualesquiera bultos de mercancías o equipajes no comprendidos en el manifiesto respectivo, por motivo de error que se hubiere cometido al embarcarlos, siendo inocentes la Compañía o sus empleados de toda intención de infringir las leyes y sus reglamentos aduanales, se permitirá al capitán del buque, o al agente de la Compañía donde-lo hubiere, reembarcar dichos bultos, previa verificación fiscal, dentro del término de la estadía del vapor en el puerto y con arreglo a lo prevenido en la Ordenanza General de Aduanas vigente.

20. Previo permiso del Gobierno, la

Compañía podrá retirar del servicio el vapor-correo, temporalmente con objeto de limpiar sus fondos, o de hacerle las reparaciones que necesite.

21. En caso de pérdida absoluta de dicho vapor la Compañía gozará del plazo de seis meses para reponerlo, suspendiéndose entre tanto los efectos de este Contrato.

22. La Compañía justificará ante la Secretaría de Comunicaciones la propiedad de los vapores con que haga el servicio o su arrendamiento, cuando menos, por seis meses; entendiéndose esta obligación tanto respecto de los vapores con que se haga el servicio ordinario, como el extraordinario.

23. En todas las cuestiones y controversias, relativas a la inteligencia y cumplimiento del presente Contrato, la Compañía estará sujeta a las leyes de México, y a la jurisdicción de sus tribunales, y conservará un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno, en todo lo que al mismo Contrato se refiera, durante su término, y hasta que queden definitivamente arreglados todos los asuntos pendientes a su conclusión entre el Gobierno y la Empresa.

24. La Compañía disfrutará de las franquicias que se le otorgan en el presente Contrato, sin perjuicio de las disposiciones sanitarias vigentes o que se declaren más adelante.

25. La duración de este Contrato será de cinco años, a contar desde la fecha de su promulgación y se considerará prorrogado por igual plazo, si no fuere denunciado dentro de los tres últimos meses del término estipulado por el Gobierno o la Compañía.

26. La Compañía constituirá dentro de quince días después de promulgado el decreto que apruebe este Contrato, un depósito como garantía del cumplimiento del mismo, de \$1,500 en bonos de la Deuda pública, en la Tesorería General de la Federación y que perderá en caso de caducidad.

27. La falta de cumplimiento de la anterior estipulación, hará insubsistente este Contrato, el que caducará:

I. Por traspasar la presente concesión a un Gobierno extranjero.

II. Por traspasarla a otra compañía o particular, sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones.

III. Por suspender los viajes durante cuatro meses consecutivos, sin permiso de la Secretaría respectiva, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

IV. Por faltar a las demás obligaciones contraídas por la Compañía en el presente Contrato.

México, Noviembre 10 de 1896.-
Francisco Z. Mena.- A. Lancáster Jones.

Número 13,967.

Decreto del Congreso.- Aprueba la minuta del Contrato con la Compañía del ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico, José H. Hampson y los Bancos Nacional y de Londres, referente a la garantía del Gobierno y a las compensaciones por esa garantía.

Mayo 24 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba la minuta del Contrato celebrado el 18 de Marzo último entre el Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo Federal, la Compañía del Ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico, el Sr. José H. Hampson y los Bancos Nacional de México y de Londres y México, en todo lo que se refiere a la garantía presentada por el Gobierno y a las compensaciones pactadas en favor del mismo por la expresada garantía.

Trinidad García, diputado presidente.- Alejandro Prieto, senador vicepresidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Francisco de P. Segura, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 24 de Mayo de 1897.-
Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- México, Mayo 24 de 1897.-
Limantour.- Al...

Número 13,968.

Decreto del Congreso.- Amplía la prórroga del plazo fijado en el art. 8º de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

Mayo 24 de 1897.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se amplía hasta el 30 de Junio de 1898, la prórroga del plazo fijado en el art. 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

Trinidad García, diputado presidente.- Alejandro Prieto, senador vicepresidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y*

del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. José Yvés Limantour.

Comunícolo a vd. para sus efectos.

México, Mayo 24 de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,969.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 25 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Miles Staples Cody, por mejoras en sacos de correos.

Número 13,970.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 25 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a H. D. Davis, por una prensa destinada al machacamiento de cebada.

Número 13,971.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a José Díez de Bonilla para aceptar el nombramiento de Cónsul de la República Mayor.

Mayo 26 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José Díez de Bonilla, para que pueda aceptar el nombramiento de Cónsul General de la República Mayor de Centro-América, en México.

Trinidad García, diputado presidente.- Alejandro Prieto, senador vicepresidente.- Mariano Bárcena, senador secretario.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 26 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Al...*

Número 13,972.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Francisco del Paso y Troncoso para que acepte una condecoración.

Mayo 26 de 1897.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco del Paso y Troncoso, para que pueda aceptar la condecoración de "*Caballero de primera clase de la Orden de Vasa*," que le ha conferido S. M el Rey de Suecia y Noruega.

Trinidad García, diputado presidente.- Alejandro Prieto, senador vicepresidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 26 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de*

Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al.....*

Número 13,973.

Decreto del Congreso.- Presupuestos de ingresos para 1897-1898.

Mayo 26 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1897 a 30 de Junio de 1898, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme a la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de Julio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral, y tránsito de las extranjeras, conforme a las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894 y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A.- Raíz de zacatón, a razón de sesenta centavos los cien kilos, peso bruto.

B.- Chicle, a razón de dos centavos el kilogramo neto.

C.- Orchilla, a razón de cinco pesos por

tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A.- Henequén en rama o elaborado, a razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B.- Café en grano o con película, a razón de tres pesos cincuenta centavos y de tres pesos veinticinco centavos, respectivamente, por cada cien kilogramos, peso neto.

C.- Cueros y pieles:

I. Los de venado y chivo, a razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilos, peso bruto.

II. Los de res u otros, a razón de setenta y cinco centavos los cien kilos, peso bruto.

D.- Ixtle en rama, a razón de cincuenta centavos los cien kilos, peso neto.

V. Derechos de tránsito conforme a la Ordenanza de aduanas vigente, ley de 12 de Diciembre de 1893, y a las concesiones hechas a empresas de ferrocarriles.

VI. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme a los decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VII. Derechos establecidos por las fracs. B y C del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881 como un aumento de los derechos de puerto.

VIII. Derechos de toneladas, faro y almacenaje, con arreglo a la Ordenanza general de aduanas y disposiciones posteriores.

IX. Derecho de patente de navegación, conforme a las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

X. Derechos de practica y de capitánías de puerto, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860, reglamento de 22 de Abril de 1851, circular de 30 de Julio de 1894, decretos de 4 de Septiembre y 15 de Octubre de 1895, de 24 de Febrero de 1896,

y disposiciones posteriores.

XI. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de Octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XII. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de aduanas; decretos de 27 de Diciembre de 1893, 7 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los ministros o cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

XIV. Derechos especiales que se cobren en Veracruz, conforme a la autorización dada por el Congreso en 4 de Diciembre de 1894, para el pago del cobertizo que se construye en la plazuela del Muelle de dicho puerto.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XV. Productos de la Renta del Timbre.

A.- Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme a la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B.- Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.

C.- Derecho de siete por ciento de Timbre a la importación de efectos extranjeros, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1896.

D.- Impuesto sobre títulos y propiedad

de minas, conforme a la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

E.- Producto de estampillas para liberación de responsabilidades fiscales que pueda reportar la propiedad raíz, conforme a la ley de 8 de Noviembre de 1892, y demás prevenciones relativas.

F.- Impuesto a los tabacos labrados, conforme a la ley de 10 de Diciembre de 1892, al decreto de 12 de Mayo de 1896 y demás prevenciones relativas.

G.- Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme a la ley de 4 de Mayo de 1895 y su Reglamento.

H.- Impuesto a la hilaza y tejidos de algodón, conforme a la ley de 17 de Noviembre de 1893.

I.- Impuesto de Timbre de tres por ciento sobre el oro y plata, de conformidad con la ley de 27 de Marzo de 1897.

J.- Derecho de certificación de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, que se declara extensiva a la ratificación por medio de oficio o en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de la Renta del Timbre al tiempo de la certificación o de presentarse el oficio de ratificación que la sustituya; y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XVI. Derechos de amonedación, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme a la ley de 27 de Marzo de 1897 y a las tarifas que fije la Secretaría de Hacienda.

XVII. Derechos de marcas de fábricas, a razón de \$10 por cada marca, los cuales se enterarán a la Tesorería General de la Federación.

XVIII. Derechos de patente de invención, conforme a la ley de 7 de Junio de 1890, y \$10 que en dinero se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XIX. Derechos de 2 por ciento al año sobre el importe del capital exhibido de los Bancos de emisión que se establezcan en los Estados y Territorios federales después de establecido otro Banco de la misma especie en el mismo Estado o territorio, conforme a las leyes de 3 de Junio de 1896 y 19 de Marzo de 1897.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

XX. Productos de contribuciones directas:

A.- Contribución predial en el Distrito y Territorios, conforme a la ley de 12 de Mayo de 1898 y decretos especiales de igual fecha.

B.- Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo a las mismas leyes.

C.- Derecho de patente conforme a las leyes citadas y demás disposiciones relativas.

D.- Contribución sobre hornos de las fábricas de productos de harina, sometidos a cocción, conforme a la ley especial de 12 de Mayo de 1896 y decretos relativos.

E.- Contribución sobre pulques, conforme a los decretos de 12 de Mayo y 15 de Septiembre de 1896 y disposiciones posteriores.

F.- Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de Mayo de 1896.

XXI. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distritos y Territorios, conforme a la ley de 17 de Noviembre de 1892 y demás disposiciones vigentes.

XXII. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios federales, conforme a la ley de 6 de Junio de 1887.

Servicios públicos.

XXIII. Productos del Correo.

XXIV. Productos de los Telégrafos del Gobierno federal.

XXV. Productos brutos de la explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

XXVI. Productos líquidos de la Oficina Impresora del Timbre y de las imprentas del Gobierno federal, conforme a la ley de 14 de Diciembre de 1888; subscripciones y ventas del Diario Oficial, Diario de los Debates y Semanario Judicial de la Federación, y de otros impresos o libros adquiridos o subvencionados por el mismo Gobierno.

XXVII. Productos líquidos de la Escuela de Agricultura, de la Correccional y de la de Artes y Oficios, conforme a la ley de 14 de Diciembre de 1888.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXVIII. Productos de la Lotería Nacional.

XXIX. Multas que se impongan conforme a las leyes federales, o por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales o municipales del Distrito y Territorios federales, y que por ley expresa deban enterarse en las Tesorerías Municipales.

XXX. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXI. Productos de bienes nacionalizados.

XXXII. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales

XXXIII. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme a las leyes vigentes.

XXXIV. Productos por arrendamiento,

venta o explotación de bosques, salinas guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXV. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan a la Federación.

XXXVI. Cesiones y donaciones a favor del Erario.

XXXVII. Rezagos de créditos, impuestos o productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXVIII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XXXIX. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que, conforme a las leyes, correspondan al Erario Federal.

2. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año en que debe regir esta ley, reforme la Ordenanza General de Aduanas y las leyes de impuestos que se recaudan en estampillas, quedando vigente durante el mismo año la ley de 11 de Diciembre de 1884 en lo que no se oponga a la presente.

3. Los derechos de exportación comprendidos en la fracción IV del artículo 1º de esta ley, se reducirán en un 20 por ciento cuando el precio de la onza troy de plata 0 295 de fino, llegue a cotizarse en el mercado de Londres a 34 peniques. La reducción será de un 50 por ciento cuando el precio de la onza troy de plata se eleve a 38 peniques en el propio mercado; y se suprimirán por completo los expresados derechos, si dicho precio llegare a exceder de 42 peniques.

Las resoluciones o supresiones a que se refiere el párrafo anterior, se harán por vía de decreto que el Ejecutivo expedirá cuando, durante el período de 30 días consecutivos, por lo menos, se mantengan las cotizaciones de la plata en la Bolsa de Londres sin bajar de los tipos respectivos; y estos decretos podrán derogarse en cualquier tiempo si el valor de la plata volviese a bajar más allá de los límites fijados; pero en tal caso, el decreto de

derogación no podrá regir sino un mes después del día en que fuese promulgado.

4. El Ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén, a 25 centavos por cada 100 kilogramos, cuando el precio de dicha fibra de primera clase en el puerto de Progreso, se mantenga, durante un mes, sin interrupción, a menos de \$1 los 12 kilos, y podrá suprimirlos si dicho precio llega a bajar de \$0 85. Esta reducción o supresión del impuesto cesará cuando lo estime conveniente el Ejecutivo, si el precio del henequén volviere a subir de los límites expresados.

5. Los derechos establecidos por la frac. VII del art. 1º, sólo se cobrarán en las aduanas de los puertos donde se hayan ejecutado las obras a que la ley de 28 de Mayo de 1881 hace referencia, y se aplicarán a las empresas constructoras, de conformidad con sus respectivos contratos de concesión.

6. Los derechos de practica y de capitanías se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán a los que deban percibirlos en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la cuenta de ingresos correspondientes a la frac. X del art. V de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario Federal. El derecho de uno y medio por ciento que cobran las aduanas por decreto de 4 de Junio de 1896 a favor de los Municipios, seguirá también recaudándose y aplicándose a su objeto.

7. Los ingresos procedentes de operaciones de crédito o de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la Cuenta del Erario, bajo el título de "Ingresos extraordinarios."

8. Durante el año fiscal de 1897 a 1898, queda facultado el Ejecutivo para modificar o adicionar las leyes de impuestos que han sustituido los derechos de portazgo

y de consumo en el Distrito y Territorios federales.

Trinidad García, diputado presidente.- Alejandro Prieto, senador vicepresidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 26 de Mayo de 1897.- *Limantour.*

Número 13,974.

Decreto del Congreso.- Aprueba los convenios sobre límites entre Puebla y Veracruz.

Mayo 27 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueba el convenio celebrado en 20 de Abril de 1871, entre las municipalidades de Chapulco, del Distrito de Tehuacán, del Estado de Puebla, y Acultzingo, del Cantón de Orizaba, del Estado de Veracruz, sobre fijación de sus límites.

2. Igualmente se aprueba el convenio de Agosto de 1879, con sus modificaciones de 23 de Abril de 1887 y 31 de Marzo de 1888, celebrado entre las Municipalidades de Chichiquila, del Distrito de Chalchicomula, de Estado de Puebla, y Elotepec, del Cantón de Huatusco, del Estado de Veracruz, también

sobre fijación de límites.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Mayo de 1897.

Porfirio Díaz.- Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 27 de Mayo de 1897.- *González Cosío.- Al.....*

Número 13,975.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Ignacio Mendizábal para aceptar una condecoración.

Mayo 27 de 1897.

Decreto núm. 157.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al Teniente Coronel graduado C. Ignacio Mendizábal, para que pueda usar las condecoraciones creadas por el Gobierno del Estado de Puebla en favor de los ciudadanos que concurrieron al asalto del 2 de Abril de 1867 y la concedida a los ciudadanos que combatieron en su territorio al lado del Gobierno liberal, durante la guerra de la Intervención francesa.

Trinidad García, diputado presidente.-

Carlos Sodi, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1897.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 13,976.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Antonio León para aceptar una condecoración.

Mayo 27 de 1897.

Decreto núm. 158.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al Teniente Coronel de Infantería C. Antonio León, para usar la condecoración creada por el Gobierno del Estado de Puebla en favor de los ciudadanos que concurrieron al asalto del 2 de Abril de 1867.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 27 de Mayo de 1897.- *Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1897.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 13,977.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Federico H. Seymour para la construcción de un tranvía en Sonora.

Mayo 28 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar la siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emilio Velasco, en la del Sr. Federico H. Seymour, para la construcción de un tranvía en el Estado de Sonora.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo
28 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior
decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco
Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho
de Comunicaciones y Obras Públicas, en
representación del Ejecutivo de la Unión, y el C.
Lic. Emilio Velasco, en la del Sr. Federico H.
Seymour para la construcción de un tranvía en
el Estado de Sonora.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el
establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Señor Federico H.
Seymour, para explotar por su cuenta o por
la de la Compañía o compañías que al efecto
organice, la línea de Ferrocarril que tiene
construida entre la Estación de Torres del
Ferrocarril de Sonora y el Mineral de Minas
Prietas, conforme a la concesión que obtuvo
del Gobierno de aquel Estado, aprobada por
decreto del Congreso del mismo, fecha 30 de
Abril de 1896.- Igualmente se autoriza a
dicho Sr. Seymour, para construir y explotar
de la misma manera una línea de ferrocarril
hasta de 100 kilómetros, que como pro-
longación de la ya construida, ligue con ésta
otros minerales y pueblos del referido
Estado de Sonora.- El concesionario avisará a
la Secretaría de Comunicaciones y Obras
Públicas dentro del plazo de tres años,
contados desde la fecha de la promulgación
de este Contrato, si hace uso de la autoriza-
ción para construir la línea a que se refiere el
párrafo anterior; pasado este tiempo, se
extinguirá dicha autorización.

2. Los planos del trazo de la línea ya
construida, serán presentados a la Secretaría
de Comunicaciones y Obras Públicas en el
término de dos meses, contados desde la
fecha de la promulgación de este Contrato,
debiendo estar dichos planos arreglados a lo
dispuesto en el reglamento de ferrocarriles,
parte técnica.

3. Queda obligado el concesionario o la
Compañía que organice, a ejecutar en la línea
de la Estación de Torres a Minas Prietas,
dentro del término de un año, contado desde
la fecha de la promulgación de este Contrato,
las modificaciones que acuerde la Secretaría
de Comunicaciones y Obras Públicas para
que la mencionada línea pueda continuar en
servicio, sin que estas modificaciones impli-
quen el cambio de la sección y peso de los
rieles que forman actualmente la vía cons-
truida, entretanto no se modifique la anchura
de ella o el peso del material rodante.

4. Si opta por construir la prolon-
gación, deberá someter a la Secretaría de
Comunicaciones y Obras Públicas los planos
del trazo preliminar antes de presentar los
proyectos definitivos, ya en su totalidad, ya
en secciones sucesivas por lo menos de 10
kilómetros, en la inteligencia de que no
deberá ejecutarse ningún trabajo de cons-
trucción sin la previa aprobación de los
planos y perfiles correspondientes, debiendo
terminar 10 kilómetros cada año, hasta la
conclusión de la prolongación.

5. Se asociará a cada una de las seccio-
nes de ingenieros que encargue el conce-
sionario de hacer los reconocimientos y
trazos, un perito que nombrará la Secretaría
de Comunicaciones y Obras Públicas. La
remuneración de éste no pasará de \$100
cada mes y será pagada por el concesionario,
por el tiempo que duren los trabajos.

6. Se construirá un telégrafo para el
servicio exclusivo del ferrocarril.

7. Los planos y las obras de cons-
trucción de la vía se harán conforme a lo
dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes
interiores de los rieles, será de un metro 435
milímetros o de 914 milímetros, a elección
del concesionario a la presentación de los
planos de reconocimiento, previa aprobación
de la Secretaría de Comunicaciones y Obras
Públicas. El peso de los rieles y las pendien-
tes, se fijarán por la misma Secretaría. La
tracción se hará por vapor u otro sistema
que apruebe la propia Secretaría.

9. Los plazos estipulados en este Con-

trato se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. Al expirar los 85 años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará, en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

12. La Compañía estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a

lo prevenido en este Contrato.

13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Torres, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14. La Compañía nombrará en esta capital uno o más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

16. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme a las leyes de la misma.

17. El camino de fierro de que es objeto este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

18. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión o consolidación con

cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Compañía no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19. Ni la Compañía concesionaria ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte podrán, en ningún tiempo, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Compañía; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de Hermosillo y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

21. En todos los puntos importantes que atraviere el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede a la Compañía el derecho de vía por la anchura de sesenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

23. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera, podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

24. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos comunes, de manera que impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

25. La Compañía podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes;

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales, de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito

que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizará a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

27. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o de aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del

ferrocarril y línea telegráficas y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera o fierro, para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para calderas, hogares para máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.- Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso

de contrabando establecen las leyes.

28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La Compañía tendrá el derecho de organizar el servicio interior de policía de sus líneas, y esta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República. El camino mismo, sus dependencias naturales o indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o compañías, estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

29. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos *in fraganti* por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

30. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

31. Es responsabilidad de la Compañía

cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

32. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más

33. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le imponen los arts. 3º y 4º, las concesiones hechas por este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. Siendo el objeto principal del

ferrocarril autorizado por este Contrato el transporte de efectos destinados a la industria y a la minería, la Compañía cobrará a lo más por flete de mercancías y pasajeros, entre Torres y Minas Prietas, las cuotas siguientes sujetas a las prevenciones del art. 37 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 15 centavos.

Segunda clase, 12 centavos.

Tercera clase, 10 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, 6 centavos.

Segunda clase, 5 centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, 15 centavos por tonelada y por kilómetro. En el transporte de poste y alambres para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 30 por ciento con relación a la tarifa común de tercera clase. Los cereales y el carbón de piedra, estarán clasificados en la tercera clase.

35. Si la Compañía construye la línea de que se habla en el art. 1º de este Contrato, las tarifas se modificarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

36. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos o efectos que por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

37. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta

igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación, en la línea de la Compañía. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 50 por ciento sobre los precios de tarifa.

39. El concesionario transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de cuidarla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente o en los relativos si éste se modifica.

40. La Compañía presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Nombre y residencia de los directores y de empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes, y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos, cuya relación se presentará al Secretario de

Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

41. Este Contrato quedará insubsistente por no verificar el depósito de que se habla en el art. 46; y las concesiones otorgadas por el mismo caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer las modificaciones a la línea construida dentro del plazo de un año a que se refiere el art. 3º.

II. Por no hacer la construcción en los plazos que se fijan en el art. 4º.

III. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión o los derechos que de ella se derivan a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en los arts. 3º y 4º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte del ferrocarril y telégrafo que puedan haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.- Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero o por admitirlo como

socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso, haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Empresa.

43. Los colonos e inmigrantes en su transporte por la línea de la Compañía, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 38, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

45. En atención a que según lo estipulado en el art. 10 de este Contrato la reversión de este ferrocarril tendrá efecto a los ochenta y cinco años, el Gobierno se obliga a no otorgar ninguna otra concesión para el establecimiento de ferrocarriles dentro de una zona de diez y ocho kilómetros a cada uno de los lados de la línea objeto de este Contrato, mientras esta concesión no caducare, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de quince días, en el Banco Nacional de México, \$3,000 en títulos de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

47. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

48. El presente Contrato no afecta las obligaciones y derechos que respecto del Estado de Sonora se estipularon en la ley de concesión que le otorgó el Gobierno del

mismo al Sr. Seymour.

México, Marzo 9 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Emilio Velasco.*

Número 13,978.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena que los Inspectores del Timbre se presenten a las autoridades locales, a fin de que éstas designen los testigos que deben presenciar las visitas de inspección.

Mayo 28 de 1897.

Circular núm. 251.- Hoy digo al C. Gobernador de ese Estado, lo siguiente:

En el art. 210 de la ley general del timbre, de fecha 25 de Abril de 1893, se dispuso que los Inspectores de esta renta se presenten a la autoridad política de la demarcación que vayan a visitar, y que aquella podrá designar un vecino de la población para que como testigo presencie la visita y firme las actas. El cumplimiento de este precepto legal aleja la posibilidad de que se cometan abusos, supuesto que debiendo actuar los Inspectores en presencia de ese testigo y del que nombre la Administración del Timbre respectiva, serían de más difícil comisión la tolerancia, encubrimiento, cohecho o soborno, de que ya se han dado casos, que no pueden atribuirse sino a la falta de concurrencia de los dos testigos en el ejercicio de las funciones de los Inspectores. La Administración General de mi cargo desea poner punto a esos abusos, y para conseguirlo tengo la honra de suplicar a vd. atentamente, se sirva librar sus órdenes para que las autoridades políticas de ese Estado nombren dicho testigo y comuniquen al Administrador principal del Timbre el nombre de la persona designada, prestando al mismo tiempo a los Inspectores su apoyo para el libre ejercicio de sus funciones legales. Esos testigos serán remunerados por el Administrador principal que corresponda, como se dispuso en orden suprema circulada bajo el núm. 74, el día 14 de Octubre de 1893.

Lo transcribo a vd. para su conoci-

miento, previniéndole que ordene a los Inspectores adscritos a esa demarcación, que cuiden siempre de presentarse a la autoridad política local que corresponda, con el fin que marcan los arts. 209 y 210 de la ley vigente, y en caso de que dicha autoridad no les facilite el testigo de que se hace referencia, procedan sin él a ejercer sus funciones; pero antes de separarse del punto visitado, pedirán a dicha autoridad que lo haga constar al pie de cada acta, sin cuyo requisito no deberán admitirse por las Administraciones principales las actas de visita que los Inspectores les remitan; y recomendando a vd., de la manera más eficaz, que tome empeño en el cumplimiento de las disposiciones de los arts. 209 y 210 antes citados, pues de eso depende en gran parte la garantía que deben tener el fisco y los interesados al ejercerse la inspección prevenida por la ley y disposiciones vigentes.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Mayo 28 de 1897.- *Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en...*

Número 13,979.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 28 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede a la Srita. María Gutiérrez Zamora, hija del Sr. Manuel Gutiérrez Zamora, una pensión de \$1,200 anuales, de la cual disfrutará mientras no cambie de estado, abonándosele desde la fecha de la promulgación de este decreto.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- J. B. Castelló,

diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 28 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1897.- *Alejandro Peza.- Al.....*

Número 13,980.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reorganizar los establecimientos penales, crear y suprimir juzgados, fijar el territorio jurisdiccional de los nuevos y modificar el de los actuales y reformar disposiciones sobre Juntas de Vigilancia de Cárceles y Protectora de presos.

Mayo 29 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, por conducto de las respectivas Secretarías de Estado, reorganice los establecimientos penales del Distrito Federal, determinando las autoridades que han de tenerlos a su cargo y los fondos con que se ha de atender a sus gastos; para crear y suprimir juzgados comunes del mismo Distrito, fijar el territorio jurisdiccional de los de nueva creación y modificar el de los actuales; y para reformar las disposiciones vigentes sobre prisiones, Juntas de Vigilancia

de Cárceles y Protectora de presos y las demás que se relacionen con los objetos expresados.

2. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en el próximo período de sesiones, del uso que hubiere hecho de la autorización que le concede este decreto.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- J. B. Castelló diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1897.- *González Cosío.- Al C.....*

Número 13,981.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar la legislación postal.

Mayo 29 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el período de dos años, introduzca en la Legislación Postal las reformas que juzgue necesarias, dando cuenta al Congreso del uso que haga de esta facultad.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- J. B. Castelló,

diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,982.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar o rescindir contratos de ferrocarril, obras en los puertos, canalización de ríos, y navegación, y para celebrar contratos de navegación.

Mayo 29 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que hasta el 15 de Septiembre del corriente año de 1897, pueda reformar o rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos, sin que las reformas que se pacten, causen gravamen ni aumento alguno en las partidas del Presupuesto de Egresos.

2. Se faculta igualmente al Ejecutivo, para que por el mismo período de tiempo, y bajo las mismas condiciones, pueda reformar o rescindir los contratos vigentes de navegación y para celebrar otros nuevos cuando sólo se estipule en éstos el otorgamiento de exenciones especiales en cambio de los

servicios a que se obliguen los concesionarios.

3. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en el período que siga al de esta autorización, del uso que haga de las facultades que se le dan por esta ley.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- J. B. Castelló, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,983.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso de la facultad concedida al Ejecutivo para reformar o rescindir concesiones de ferrocarriles, obras en los puertos, canalización de ríos, y contratos de navegación.

Mayo 29 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la facultad que se le concedió por la ley de 17 de Diciembre último, para reformar o rescindir las concesiones vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos, canalización de ríos y contratos de

navegación.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- J. B. Castelló, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,984.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 7,108 del Presupuesto.

Mayo 29 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso General, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en \$30,000 la partida núm. 7,108 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 25 de Mayo de 1897.- *Trinidad García, diputado presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 29 de Mayo de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,985.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del Presupuesto.

Mayo 29 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso General, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se amplían en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto vigente:

Ramo de Relaciones.

3058. Gastos extraordinarios y contingentes, \$15,000.

3081. Gastos extraordinarios de la Legación de México en los Estados Unidos, 1,500.

3168. Gratificación a Cónsules sin sueldo fijo, 6,000.

3169. Gastos de oficio de Consulados que no deban cubrirse con los emolumentos consulares, 5,000.

Ramo de Gobernación.

4443. Reposición de caballos, monturas, armamento y otros gastos de policía urbana, \$10,000.

Ramo de Instrucción pública.

5194. Gastos extraordinarios de Justicia, \$20,000.

5776. Gastos extraordinarios de Instrucción pública, 25,000.

Ramo de Fomento.

6165. Gastos imprevistos y de utilidad pública, \$45,000.

Ramo de Comunicaciones.

7064. Gastos de reparación, materiales, máquinas, etc., para la conservación y construcción de calzadas en el Distrito Federal, \$9,400.

7074. Para la conservación y embellecimiento del bosque de Chapultepec, 10,850.

7197. Gastos imprevistos del Ramo de Correos, 41,160.

7198. Impresiones, 2,000.

7204. Gastos de situación de fondos, 2,500.

7338. Fletes y gastos imprevistos del servicio telegráfico, 50,000.

2. Se reducen las siguientes asignaciones del Presupuesto vigente, en las cantidades que a continuación se expresan:

Ramo de Fomento.

6110 a 6114 inclusive. Sueldos y gastos de la Comisión encargada del establecimiento de monumentos en la línea divisoria entre México y los Estados Unidos, \$25,000.

6155. Gastos de transporte interior de colonos, establecimiento, primas y diversos,

15,000.

6156. Comisiones, gastos de fraccionamiento, posesión, amojonamiento, rectificación de terrenos nacionales, y otros procedentes de deslinde de baldíos y compra de instrumentos científicos de las Comisiones, 6,000.

Ramo de Comunicaciones.

7195. Agentes postales de 6ª clase en los ferrocarriles, \$1,000.

7196. Conducción de correspondencia, 8,500.

7201. Gastos de administración (telegramas), 491.

7203. Gastos de empaque, 1,000.

7205. Conservación del edificio de la Administración general, \$810.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 25 de Mayo de 1897.- *Trinidad García, diputado presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 29 de Mayo de 1897.- *Limantour.- A.....*

Número 13,986.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Francisco R. Bracho, para aceptar el cargo de Cónsul de la República Mayor, de Centro América, en la ciudad de Pachuca.

Mayo 31 de 1897.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco R. Bracho, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de la República Mayor de Centro-América, en la ciudad de Pachuca.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 31 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor...*

Número 13,987.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Blas Ruiz, para aceptar el cargo de Cónsul de la República Mayor, de Centro América, con residencia en el Puerto de Manzanillo.

Mayo 31 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Blas Ruiz, para que pueda aceptar el cargo de

Cónsul de la República Mayor de Centroamérica, con residencia en el puerto de Manzanillo.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 31 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 13,988.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Javier Espinosa y Cuevas, para aceptar el cargo de Cónsul de la República Mayor de Centro-América, en San Luis Potosí.

Mayo 31 de 1897.

México, Mayo 31 de 1897.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Javier Espinosa y Cuevas, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de la República Mayor de Centro-América, en San Luis Potosí.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 31 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Al.....*

Número 13,989.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Luis Méndez, para aceptar una condecoración.

Mayo 31 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Lic. Luis Méndez, para que pueda aceptar el nombramiento de "*Oficial de la Orden de Leopoldo*," y usar la condecoración correspondiente, que le ha conferido S. M. el Rey de los Belgas.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 31 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al....*

Número 13,990.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Ignacio Mariscal y a José Yvés Limantour, para aceptar condecoraciones.

Mayo 31 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia a los CC. Lics. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones, y José Yvés Limantour, Secretario de Hacienda, para que puedan aceptar la condecoración de "Grande Oficial de la Orden de Leopoldo," que les ha concedido respectivamente S. M. el Rey de los Belgas.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo Federal, en México, a 31 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al.....*

Número 13,991.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Miguel A. y Manuel G. de Quevedo, sobre obras de mejoramiento en los ríos Lerma, Santiago y Duero.

Mayo 31 de 1897.

El Presidente de la República se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los CC. Miguel A. de Quevedo y Manuel G. de Quevedo, relativo a las obras de mejoramiento en los ríos Lerma, Grande o de Santiago y Duero, con objeto de favorecer la navegación.

Trinidad García, diputado presidente.- Alejandro Prieto, senador vice-presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1897.- *Mena.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los CC. Miguel A. de Quevedo y Manuel G. de Quevedo, relativo a las obras de mejoramiento en los ríos de Lerma, Grande o de Santiago y Duero, con el objeto de favorecer la navegación.

Art. 1. Se autoriza a los CC. Miguel A.

de Quevedo y Manuel G. de Quevedo, para practicar las obras necesarias a fin de tener expedita la navegación en los ríos de Lerma, Grande o de Santiago y Duero; en el primero desde la Piedad hasta la Laguna de Chapala y de ésta hasta Juanacatlán, y en el último desde el valle de Zamora hasta la laguna citada.- En todo tiempo deberá haber en los ríos un canal navegable de 10 metros de ancho en el fondo, con una profundidad mínima de un metro 25 centímetros, durante las bajas aguas.- Podrán abrir lateralmente al río, canales que sustituyan una parte de él, si así fuere más conveniente para expeditar la navegación. Los canales laterales tendrán una anchura de 6 a 10 metros, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dejándose a distancias convenientes tramos de mayor anchura para el cruzamiento de las embarcaciones, en el caso de ser autorizada la Empresa para hacer canales de 6 metros de ancho.

2. Los concesionarios quedan facultados para extender la canalización y hacer las obras necesarias con el objeto de que pueda navegarse hasta la ciudad de Salamanca en el río de Lerma y hasta la ciudad de Zamora en el río Duero.

3. Para el servicio exclusivo de la Empresa se autoriza a los concesionarios para que establezcan una línea telegráfica o telefónica, quedando obligados a sujetarse a las disposiciones vigentes o que se dicten sobre la materia.

4. Quedan obligados los concesionarios a ejecutar las obras necesarias en los cruzamientos con los caminos carreteros, canales de riego o cualquiera otra vía establecida que lleguen a cortar con las obras que hagan para el objeto del Contrato, para evitar los entorpecimientos consiguientes.

5. En los puntos convenientes podrán establecer muelles con sus estaciones, almacenes y demás oficinas necesarias, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

6. Los concesionarios comenzarán inmediatamente después de la promulgación de este Contrato y a sus expensas, los

reconocimientos necesarios para determinar la canalización de los ríos y el trazo de los canales laterales; transcurrido el año, contado desde esa fecha o antes, si así les conviniere, someterán a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos que se expresan a continuación:

I. Un plano general en escala de uno a cien mil.

II. Planos parciales del trazo en escala de uno a cinco mil, con los detalles del terreno y las distancias kilométricas correspondientes.

III. Los perfiles longitudinales en la escala de uno a cinco mil para las distancias horizontales, y uno a doscientos para las verticales. Las acotaciones serán referidas al nivel medio del mar. En el perfil se indicarán por medio de líneas horizontales las distancias kilométricas del río canalizado o canal lateral a partir del origen; la longitud de cada tramo de río en que quede dividido para la navegación por los embalses que se formen; la longitud de las partes rectas y el desarrollo de las curvas, indicando los radios correspondientes,

IV. Secciones transversales del río y de los tipos de perfiles del canal.

V. Los lugares de cruzamiento de las embarcaciones. Los puntos de los muelles o estaciones de desembarque serán indicados en el perfil longitudinal, formándose además los planos especiales para cada obra, en la escala conveniente, para apreciar debidamente los detalles.

VI. Estudio del régimen del río durante el año, a contar de la fecha en que se hubieren comenzado los reconocimientos. Anualmente se presentará a dicha Secretaría un cuadro de observaciones que sobre el régimen se fueren haciendo en lo sucesivo durante cada año fiscal. Todos los planos se presentarán por triplicado y visados por el ingeniero inspector del Gobierno, para que en caso de conformidad se devuelva un ejemplar a la Empresa con la nota de haber sido aprobado, y los otros se conserven con igual anotación en el archivo de la Secretaría

de Comunicaciones y Obras Públicas. En los estudios se comprenderá la desviación del Sula al punto más conveniente para evitar, hasta donde sea posible, el rebalse de las aguas del Río Grande a la Laguna de Chápala, así como para procurar el que deje de formarse la barra en el enlace de dicho río y el lago, con el objeto de tener expedita la comunicación fluvial. En todos los proyectos de obras de arte se formará una memoria en la cual queden justificadas las disposiciones esenciales de los dibujos que se acompañen, una descripción de la obra y la cubicación respectiva.

7. El plazo de ejecución de las obras será de cinco años para cada uno de los ríos, sea quince años para la terminación total de las obras, salvo el tramo entre Yurécuaro y la Piedad, que por causa de las dificultades que presente podrá gozar, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de un aumento de cinco años, o sea los veinte años a que se refiere el art. 9º.

8. La Empresa podrá expropiar los terrenos de particulares necesarios a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para la ejecución de las obras y sus dependencias, así como los materiales indispensables para ellas, con arreglo a la ley de 31 de Marzo de 1882.

9. Dentro de los veinte años a contar de la promulgación de este Contrato tendrá que haberse extendido la navegación en todos los tramos en que se faculta a la Empresa para hacerla.

10. La Empresa tendrá el uso de las aguas para la navegación únicamente, y sólo podrá disponer en su favor utilizando en otro objeto el aumento de dicho líquido que obtuviere por obras especiales de captación de los manantiales o de embalse de las aguas pluviales bajo la inspección del ingeniero, del Gobierno, no debiendo alterarse los aprovechamientos que actualmente se hacen de las aguas permanentes.

11. La Empresa tendrá, por espacio de noventa y nueve años, a contar de la fecha de la promulgación de este Contrato, según las bases que se establecen en él, la posesión,

uso y explotación de los tramos de los ríos canalizados y canales laterales que se abran.

12. La Empresa establecerá el número de embarcaciones que se juzgue conveniente, sujetándose en lo relativo a navegación a las leyes y reglamentos generales sobre la materia, así como a las disposiciones fiscales y de policía que dicten las Secretarías de Estado respectivas. Dentro de los tres primeros años de la concesión, la Empresa queda obligada a establecer un vapor que hará su servicio en los tramos ya canalizados.

13. A medida que sea concluido y recibido por el Gobierno algún tramo canalizado del río, la Empresa podrá ponerlo al servicio público; pero antes de que se establezca el tráfico en las diversas secciones del río canalizado o canales que se construyan por la Empresa, se someterán a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las tarifas a que deban sujetarse los dueños de las embarcaciones que hicieren uso de los canales o de las partes canalizadas del río, así como las tarifas para el transporte de carga en las embarcaciones que establezca la Empresa. Para el cobro de las cuotas correspondientes deberá tenerse en cuenta que sólo en los tramos en que propiamente haya sido necesario ejecutar obras de mejoramiento o de canalización, serán aquellos en que obligue el pago de cuotas por atravesarlos, no debiendo alterarse el uso que actualmente pueda hacerse del río en sus partes navegables naturalmente. Las tarifas se publicarán con la conveniente anticipación y no podrán alterarse sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ni ponerse en vigor sino un mes después de su publicación.

14. La Empresa conducirá gratuitamente en sus embarcaciones la correspondencia postal, recibiendo y entregando a los empleados de correos las valijas para las poblaciones intermedias. Se designará al empleado de la misma Empresa que deba ser responsable de la correspondencia. Los empleados y agentes del Gobierno serán transportados por mitad de precio de las tarifas aprobadas, siempre que viajen por

causa del servicio público.

15. Se concede a la Empresa, por quince años, la introducción libre de todo derecho, de máquinas, herramientas y demás materiales que necesite para emplearlos en la construcción de la obra, con las limitaciones que en cada caso establezca la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, observándose para el goce de esta exención, las reglas que dicten la misma Secretaría y la de Hacienda.

16. Todos los empleados en las oficinas y en las obras de la Empresa a que se refiere este Contrato, sea cuales fueren su clase y categoría, quedan exentos de todo servicio militar durante todo el tiempo que éstos presten sus servicios a la misma Empresa, menos en el caso de guerra extranjera.

17. El Gobierno tendrá derecho de establecer anexos a los muelles de la Empresa, las oficinas que juzgue convenientes para todo lo que concurra al servicio público.

18. Por el término de quince años, a contar de la promulgación de este Contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, explotación y conservación del canal, las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, exceptuando el del Timbre que se causará conforme a la ley respectiva.

19. Al terminar los 99 años de que se habla en el art. 11, pasarán a poder de la Nación los tramos de ríos canalizados, los canales laterales, muelles, oficinas, embarcaciones, vapores y pangos, debiendo hacerse la entrega de todo esto en buen estado de servicio y libres de todo gravamen.

20. Durante todo el tiempo que la Empresa explote las partes canalizadas de los ríos y los canales, estará obligada a erogar todos los gastos que sean necesarios para su perfecta conservación.

21. La Empresa y todas las personas que tuvieren parte en ella como accionistas,

empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la referida Empresa dentro y fuera de la República, y no podrán alegar con respecto a los negocios e intereses relacionados con ella, derechos de extranjería, ni tendrán, aunque alegasen denegación de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente a la expresada Empresa, que los que las leyes de la República conceden a los mexicanos; ni emplearán otros procedimientos que los establecidos en los tribunales mexicanos, no pudiendo nunca admitirse la intervención de agentes diplomáticos extranjeros.

22. La Empresa tendrá un representante en la ciudad de México, ampliamente facultado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con este Contrato.

23. El capital de la Empresa se fijará por sus estatutos particulares con total arreglo a las prescripciones de las leyes relativas. Ni la Empresa concesionaria ni ninguna de las que puedan sucederle en lo futuro, podrán, en ningún tiempo, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de este Contrato ni las obras que se ejecuten, las propiedades anexas, ni las acciones que emita, a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio de la Empresa, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación hecha con violación de lo que se previene en este artículo,

24. La Empresa queda, sin embargo, autorizada para emitir acciones y disponer de ellas como cosa propia, así como para hipotecar las obras y sus dependencias con el derecho de explotarlas, y las líneas telegráficas y telefónicas según se fueren construyendo, y para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones de particulares.

Las hipotecas se registrarán en la ciudad de México y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, aunque el contrato hipotecario se hubiere celebrado en cualquier

otro lugar. Cuando las obras del canal y sus anexas vuelvan al dominio del Gobierno, estarán libres de toda hipoteca y gravamen.

25. El Gobierno Federal tendrá el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad. Este servicio será gratuito por parte de la Empresa, siendo sólo deber del Gobierno indemnizar el valor de los materiales que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa.

26. La Empresa despedirá de su servicio a cualquiera de sus empleados que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

21. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el Cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las constancias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro de los tres meses después de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar dichas constancias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de los dos meses siguientes, haciéndose la expresada presentación en el término de los dos meses después de los dos mencionados en que se establezcan los trabajos, y se abonará a la Empresa solamente el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

28. Si los estudios definitivos demostraren que las dificultades, en el tramo de Yurécuaro a la Piedad del río Lerma y en el de los rápidos de San Simón del río Duero,

son insuperables económicamente, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quedará la Empresa relevada de la obligación de extender la navegación a dichos tramos, sin que por esto deje de quedar vigente el Contrato en todos sus demás artículos. La Empresa regularizará el régimen del río de Santiago desde el Lago de Chapala hasta el fin de la sección canalizada del mismo río, procurando no sólo facilitar la navegación, sino asegurar a los mercedados el agua a que tengan derecho. Si los estudios sobre el terreno demostraren que para la regularización del río de Santiago y Laguna de Chapala, es necesario hacer el desvío del río Sula en su confluencia con aquel, la Empresa procurará también ponerse de acuerdo con los ribereños interesados para hacer dicha obra de desvío.

29. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

30. Los canales que se hubieren practicado y sus accesorios indispensables, así como los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, así como los edificios, almacenes, embarcaciones, maquinaria, útiles, materiales y demás objetos que se constituyan; la línea telegráfica o telefónica se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá el derecho de usar de ellos en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prescripciones de las leyes vigentes o que en lo sucesivo se dictaren respecto a navegación, siempre que no falte en las condiciones de este Contrato.

31. Aun en el caso de que la presente concesión quedare sin valor, la Compañía gozará de la posesión y dominio pleno de sus propiedades enunciadas en el artículo anterior, pero pasará desde luego al Gobierno la vía navegable aun en los tramos que se hubieren canalizado, pues el río nunca podrá ser considerado como propiedad de la

Empresa.

32. Los que dañaren o interrumpieren de alguna manera el tráfico en los ríos canalizados o canales, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados a la autoridad competente para que sean castigados según la gravedad de su delito.

33. La Empresa presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el mes de Enero de cada año, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombre y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión,

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenecen.

VI. Número de kilómetros de canalización practicada y puestos en explotación.

VII. Cantidad percibida por pasajeros de cada clase, número de ellos y número de los kilómetros que hubieren recorrido.

VIII. Cantidad percibida por fletes, especificando la naturaleza de la carga conducida y el número de kilómetros a que hubiere sido transportada.

IX. Gastos de explotación.

34. El Gobierno nombrará un ingeniero inspector que examine los trabajos para el estudio y construcción de las obras de canalización, siendo la remuneración que se le pague hasta de \$200 mensuales, los que cubrirá la Empresa hasta que se terminen dichos trabajos, quedando a cargo del Gobierno la remuneración del inspector durante el período de explotación de las obras de canalización.

35. A fin de que la navegación objeto

de este Contrato no sea perjudicada por falta o escasez de agua, el Gobierno, por medio de su inspector, cuidará de que los mercedados tomen sólo el agua que legalmente les corresponda; y en las nuevas concesiones para aprovechamiento de agua que se soliciten cuidará también el Gobierno de conciliar los intereses de la navegación con los de la agricultura o la industria. Igualmente, el Gobierno protegerá a la Empresa para que los mercedados no entorpezcan ni hagan difícil la navegación con las obras hidráulicas que tengan establecidas o pretendan establecer.

36. Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de este Contrato, depositarán en el Banco Nacional de México la suma de \$5,000 en bonos de la Deuda Pública, dentro de los ocho días siguientes a su promulgación, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato el faltar a esta obligación.

37. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar la apertura de las obras de canalización en los términos fijados en los arts. 7º y 9º.

II. Por no conservar los canales con las dimensiones estipuladas en el art. 1º de este Contrato.

III. Por suspender la navegación durante cuatro meses consecutivos sin causa justificada.

IV. Por traspasar esta concesión sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

V. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se deriven, a algún Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio de la Empresa, siendo, además, nula toda estipulación hecha con tal carácter.- En los casos de caducidad expresados en las fracs. I y II, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, llegado el caso; pero la Empresa

conservará en todo evento la propiedad de todos los edificios que hubiere construido, del telégrafo o teléfono que hubiere establecido, así como de los materiales, máquinas y demás útiles de la explotación. El Gobierno Federal o el individuo o compañía a quien el mismo Gobierno delegue sus derechos, podrá disponer de dichas propiedades, previo el pago correspondiente, conforme el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados con ese objeto, uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, nombrarán un tercero arbitro arbitrador para decidir en caso de discordia.- Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso, o por cualquiera de los motivos señalados en la frac. IV, además de la caducidad del Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación del río canalizado y de los canales, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ellos, así como de los terrenos que hubiere cedido a la Empresa y de todos los accesorios y anexos, sin que la citada Empresa tenga derecho a indemnización alguna.- En todo caso de caducidad, la Empresa perderá el depósito de garantía de este Contrato.- La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, previa audiencia de la Empresa en el plazo que se le señale.

38. Las estampillas para legalizar este Contrato, se ministrarán por los concesionarios.

México, Marzo 31 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Miguel A. de Quevedo.- Por poder de Manuel G. de Quevedo, Miguel Á. de Quevedo.*

Número 13,992.

Decreto del Congreso.- Cambia el cño de la moneda nacional.

Mayo 31 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Desde el día 1º de Enero de 1898 se cambiará en los pesos de plata que se acuñen en las casas de moneda, la leyenda que llevan en el reverso, por la siguiente: "Un peso," la inicial o iniciales de la casa de moneda de su origen, el año de la acuñación, las iniciales del ensayador respectivo y la ley del metal fino expresada en milésimos, la cual deberá ser 902.7. Se sustituirá por una estría el cordón que limita dicha moneda, y se perfeccionará el grabado sin alterar substancialmente sus actuales caracteres

2. Desde la misma fecha se comenzarán a acuñar las monedas de veinte centavos, cuya circulación quedó autorizada por las leyes de 12 de Diciembre de 1892 y 1º de Junio de 1893. En estas monedas se usará una liga de igual ley a la del peso, dando a cada una el peso de cinco gramos cuatrocientos quince miligramos, y un diámetro de veintidós milímetros. Llevarán un grabado semejante al de las piezas de diez y de cinco centavos, aumentado proporcionalmente al diámetro indicado, el cual grabado contiene por el anverso las armas nacionales, la inscripción "*República Mexicana*," y debajo de ellas el año en que se verifica la acuñación; y por el reverso, el valor de la moneda ocupando el centro, un laurel rodeando la parte inferior y en la superior las iniciales de la casa de moneda, las del ensayador y la ley del metal fino expresada en milésimos. El contorno y borde de estas piezas será también estriado.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 29 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic.*

José Yvés Limantour.

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- México, Mayo 31 de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,993.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en Mayo de 1897.

Mayo 31 de 1897.

Circular núm. 58.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

México, Mayo 31 de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,994.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 31 de 1897.

Decreto núm. 159.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta.

Artículo único. Se concede una pensión de \$1,200 anuales, a la viuda e hijos menores del General Domingo Rubí, Sra. Librada Velarde, Josefa Agustina, Bernarda Leovigilda, Justino y Juan Manuel Rubí; pensión que disfrutarán, la viuda e hijas mientras no cambien de estado y los varones hasta la mayor edad, y abonándoseles desde la fecha de la promulgación de este decreto.

Trinidad García, diputado presidente.-

Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1897.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 13,995.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 31 de 1897.

Decreto núm. 160.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$50 mensuales a la Sra. Guadalupe Alegría, viuda del General de Brigada José Cortés y Frías; pensión que disfrutará mientras no cambie de estado, abonándosele desde la fecha de la promulgación de este decreto, y sin descuento.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, a 31 de Mayo de 1897.-
Porfirio Díaz.- Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1897.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 13,996.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 31 de 1897.

Decreto núm. 161. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$50 mensuales a la Sra. Concepción Gutiérrez, viuda del General de Brigada Bonifacio Topete; pensión que disfrutará mientras no cambie de estado, abonándosele, sin descuento, desde la fecha de la promulgación de este decreto.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Mayo de 1897.-
Porfirio Díaz.- Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1897.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 13,997.

Decreto del Gobierno.- Concede una pensión.

Mayo 31 de 1897.

Decreto núm. 162. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$50 mensuales a la Sra. Rosalía González, viuda del Teniente Coronel José María Rodríguez Cruz; de la cual pensión disfrutará mientras no cambie de estado, abonándosele desde la fecha de la promulgación de este decreto.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1897.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 13,998.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización para reformar la instrucción pública y autorización para llevar a efecto las reformas aún pendientes.

Junio 1º de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho de la autorización que para reformar la Instrucción Pública, le fue otorgada por la ley de 19 de Marzo de 1896, y se le autoriza nuevamente para que lleve a efecto las reformas aún pendientes, con la obligación de dar cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 1º de Junio de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1897.- *Baranda.- A.....*

Número 13,999.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Alberto K. Owen para la construcción de un ferrocarril de Topolobampo a Presidio del Norte.

Junio 1º de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto K. Owen, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de Topolobampo, pase por Bocoyúa, Concepción o Guerrero, llegue a la ciudad de Chihuahua y termine en Presidio del Norte.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Junio de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en

representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto K. Owen, para la construcción de una línea de ferrocarril de Topolobampo a Presidio del Norte.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Señor Alberto K. Owen o a la Compañía o compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera un camino de hierro que partiendo de Topolobampo, pase por Bocoyúa, Concepción o Guerrero, llegue a la ciudad de Chihuahua y termine en Presidio del Norte.

Se le autoriza igualmente para construir otra línea desde un punto conveniente de la primera de estas líneas hasta otro punto de la línea del ferrocarril de Sonora, entre Guaymas y Hermosillo, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, así como para construir ramales a Urique, Batopilas y Casas Grandes.- El concesionario o la Compañía que organice, estarán obligados a avisar a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de tres años, de la fecha de la promulgación de este Contrato si hacen uso del derecho para construir los ramales de que se trata. Si no dieren este aviso en el término fijado, se tendrá por renunciado tal derecho.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de tres meses y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno y someterá a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los

proyectos definitivos.

4. Presentará a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en las secciones sucesivas, por lo menos de 25 kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio a la construcción de la vía dentro de un año, debiendo terminar cincuenta kilómetros dentro del año siguiente, y concluirá por lo menos cien kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de diez años.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por el concesionario, por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto o puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

7. Se Construirá un telégrafo para el servicio exclusivo del ferrocarril.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme a lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordos interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

9. Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. Igual al 10 del Contrato aprobado por decreto de 28 de Mayo de 1897, con excepción del número de años que es de 99.

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

11 y 12. Iguales a los 11 y 12 del citado Contrato.

13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que quiera establecer en donde pueda convenirle.

14 a 18. Igual a los 14 a 18 del citado Contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni administrarlo en ningún caso como socio de la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

20. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a sus acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de los individuos a asociaciones particulares, con arreglo a las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la

línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

21. En todos los puntos importantes, que atraviere el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, y por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante quince años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

22 a 26. Iguales a los 22 a 26 del citado Contrato.

27. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o de aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y

crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.- La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28 a 33. Iguales a los arts. 28 a 33 del citado Contrato, con la sola diferencia de que el único artículo citado en el 33 es el 5º.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Empresa cobrará a lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes sujetas a las prevenciones del artículo 37 de este Contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 8 centavos.

Segunda clase, 7 centavos.

Tercera clase, 5 y medio centavos.

Cuarta clase, 4 centavos.

Quinta clase, 3 y medio centavos.

Sexta clase, 3 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, 3 centavos.

Segunda clase, 2 centavos

Tercera clase, 1 y medio centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquier cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, 15 centavos por tonelada y por kilómetro. A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre, Los efectos destinados a la exportación, gozarán de una rebaja de 50 por ciento sobre las tarifas que estén vigentes. En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

35. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para carros-salones o de dormir, y para el transporte de los efectos u objetos que por no deber sujetarse a peso o medida, tengan que pagar fletes superiores a los del art. 34.

36. La tarifa y clasificaciones de efectos han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía o compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

37. Igual al 37 del citado Contrato.

38. Si la Compañía o compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

39. La distribución de efectos en las seis clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo o parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la sexta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de 30 por ciento sobre la tarifa de dicha sexta clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

40. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea a que se refiere este Contrato, durante el período de 25 años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato; y todos los efectos y mercancías destinados solamente a atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones y de impuestos de todas clases.

41. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía o compañías cobrarán como máximo, un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito al través del país; y la Compañía o

compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

42. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación, en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 50 por ciento sobre los precios de tarifa.

43. En la Junta Directiva de la Empresa, tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha junta.

44. El capital social de la Compañía o compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos. El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo a las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía o compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones. Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el

presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

45. Para la explotación y para los trabajos de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Compañía.

46. Igual al 39 del citado Contrato.

47. Igual al 40 del citado Contrato.

48 Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 54 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previenen los arts. 3º y 5º.

III. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a cualquier Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Empresa.- El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

49. Igual al 42 del citado Contrato, con la diferencia de que los artículos citados son 3º y 5º.

50. Los colonos e inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 42, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

51. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea

por sí mismo.

52. El Gobierno se obliga a no otorgar ninguna otra concesión con subvención para el establecimiento de ferrocarriles dentro de una zona de cuarenta kilómetros a cada uno de los lados de la línea objeto de este Contrato, mientras esta concesión no caducare, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de las concesiones anteriores.

53. El concesionario o la Compañía o compañías que organice, podrán construir por su cuenta, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y destinados a la vía férrea en el puerto de Topolobampo, un muelle y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y que comenzará a regir desde que el muelle respectivo esté terminado. Los planos de las obras expresadas se someterán también a la aprobación de la referida Secretaría, antes de hacer la construcción.

54. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de quince días, en el Banco Nacional de México, \$5,000 en títulos de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado,

55. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Marzo 1º de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Albert K. Owen.*

Número 14,000.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Méndez y Brockmann para construir un ferrocarril de Tultenango a la hacienda de la Trinidad.

Junio 1º de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Méndez y Brockmann, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de Tultenango, estación del Camino de Fierro Nacional Mexicano, en el Estado de México, termine en la Hacienda de la Trinidad, pasando por el Mineral de "El Oro."

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Junio de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.- México, Junio 1º de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Méndez y Brockmann, para la construcción de un ferrocarril que, partiendo de Tultenango, en el Estado de México, termine en la Hacienda de la Trinidad, Distrito de Ixtlahuaca.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Méndez y Brockmann para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril o tranvía, que partiendo de Tultenango, estación del camino de Fierro Nacional Mexicano, en el Estado de México, termine en la Hacienda de La Trinidad, pasando por el mineral de "El Oro."

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a, los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses, y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por este Contrato; darán aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterán a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentarán a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas, por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y

perfiles correspondientes.

5. Darán principio a la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirán por lo menos seis kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de seis años, después de comenzada la construcción.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$150 cada mes y será, pagada por los concesionarios, por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto o puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

7. Se construirá un telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo de la vía.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por fuerza animal.

9. Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. Igual al 10 del Contrato aprobado por decreto de 28 de Mayo de 1897, con excepción del número de años que es do 99.

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

11. Igual al 11 del citado Contrato.

12. Igual al 12 del citado Contrato.

13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que quiera establecer en donde pueda convenirle.

14 a 18. Iguales a los 14 a 18 del citado Contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19. No podrán en ningún tiempo los concesionarios ni los que puedan sucederles en lo futuro, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

20. Igual al 20, con excepción de la ciudad, que en vez de Hermosillo es México.

21 a 26. Iguales a los 21 a 26 del citado Contrato, con la única diferencia de que el único artículo citado en el art. 3º es el 5º.

27. La Empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos.

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para la vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas. La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28 a 33. Iguales a los 28 a 33 del citado Contrato, con la única diferencia de que el único artículo citado en el art. 3º es el 5º.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. Siendo el objeto principal del ferrocarril autorizado por este Contrato, el transporte de efectos para la minería, los concesionarios no estarán obligados a hacer el de pasajeros; pero si lo hicieren, su tarifa no excederá de tres centavos en coche de primera clase, y de dos en segunda, por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima, quince centavos para la primera clase y diez para la segunda por cada pasajero.

Para mercancías se aplicará la siguiente tarifa por tonelada de mil kilogramos y por kilómetro corrido:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Los fletes serán siempre proporcionales a las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para

carga en tren de mercancías, y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros.- Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero; en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.- La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos en primera clase y veinte centavos en segunda por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia recorrida.- Los concesionarios someterán periódicamente a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas y clasificaciones que adoptaren, y no podrán hacer cambio en ellas sin la misma aprobación y previo aviso al público, quince días antes de que el cambio entre en vigor. En el caso de que el ferrocarril se explote por vapor, la cuota máxima para el transporte de carga será de diez centavos por tonelada y por kilómetro.

35 a 37. Iguales a los 36 a 38 del citado Contrato.

38. Los concesionarios transportarán gratuitamente, por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de cuidarla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, o en los relativos si éste se modifica.

39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de segunda clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación a la tarifa común de segunda clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

40. Igual al 40 del citado Contrato.

41. Igual al 41, siendo el artículo citado el 45 y no el 46.

42 a 44. Iguales a los 42 a 44 del expresado Contrato, con la diferencia de que

el único artículo citado en el 42 es el 50

45 y 46. Iguales a los 46 y 47 del citado Contrato.

México, Mayo 11 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Méndez y Brockmann.*

Número 14,001.

Circular de la Administración General de Correos.- Indica la manera como los editores o agentes de publicaciones deben hacer el pago del porte de sus envíos periódicos.

Junio 1° de 1897.

Circular núm. 21.- Con motivo de las frecuentes dificultades que surgen entre las empresas de publicaciones registradas como artículos de segunda clase, y las Administraciones de Correos, en materia del pago del franqueo, la Administración General se ha visto en la necesidad de buscar una solución que, favoreciendo, en cierto modo, los intereses de dichas empresas, sea compatible con los del Ramo de Correos y obedezca, si no a la letra del Código y demás disposiciones postales, sí al espíritu con que fueron dictadas.

La intención de los legisladores al establecer cuotas mínimas de franqueos para las publicaciones periódicas, fue, indudablemente, la de favorecer la circulación de aquellas en provecho de la ilustración general del país; pero a la vez, con la mira de garantizar los intereses del servicio, establecieron la regla de que el franqueo, aun con esta correspondencia privilegiada, fuera previo, y por esto en el art. 172 del Reglamento del Código, previene que conocido el peso de un envío y hecha la liquidación de lo que le corresponde pagar, inmediatamente se adhieran por el interesado las estampillas que acrediten el pago de porte, las que serán canceladas en presencia del mismo.

Las oficinas del ramo, por consiguiente, en rigor, a esto deberían atenerse para evitar las dificultades y aun pérdidas que hoy se sufren; pero habiéndose establecido desde hace mucho tiempo la

concesión extra-legal de que gozan los editores, al pagar, en ciertos plazos, y no al contado, el porte de sus envíos, comprende la Administración General, que a ciertas empresas les vendrían tropiezos con tal exigencia, entre otras razones por la gran cantidad de impresos que depositan, y esta consideración la ha obligado a proporcionar un medio que satisfaga las necesidades de ambas partes.

De acuerdo, pues, con la Superioridad, determina lo siguiente, entretanto se estudia un sistema definitivo y se reforman las leyes vigentes:

I. Desde la fecha de la presente circular, se permite a los editores o agentes de publicaciones, registradas como artículos de segunda clase, que presenten una solicitud para hacer el pago del porte de sus envíos, por mensualidades vencidas.

II. Para gozar de esta concesión, se requiere que la solicitud venga acompañada de una fianza a satisfacción del Administrador local de Correos respectivo, por valor del doble de la cantidad que corresponda a los depósitos de un mes.

III. La falta de pago de una mensualidad es motivo suficiente para que sea retirada la concesión, sin perjuicio de que la fianza se haga efectiva desde luego.

IV. Para llevar a debido efecto lo anterior, los editores o agentes presentarán, cada bimestre, a los Administradores locales de Correos, una manifestación del peso que aproximadamente tendrán, dentro de ese período, los depósitos que se propongan hacer.

V. Los agentes o editores que prefieran pagar el importe de sus envíos, en el acto del depósito de cada uno de ellos, pueden seguirlo verificando en esa forma.

VI. La falta de cumplimiento a las disposiciones anteriores, constituirá una responsabilidad para los Administradores locales.

Libertad y Constitución. México, Junio 1° de 1897.- *Francisco Martínez Calleja.- Al Administrador de Correos en..... Estado de.....*

Número 14,002.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 1º de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a la Sociedad "Reynolds Acetylene Gas Generator," por un generador de gas acetileno y gasómetro.

Número 14,003.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 1º de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a la Sociedad "The Electric Rectifyng and Refining Company," por un procedimiento y aparato para purificar y blanquear líquidos sacarinos y otros.

Número 14,004.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 1º de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Ángel Martínez, por un jarabe medicinal llamado "Jarabe genuino de zarzaparrilla".

Número 14,005.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 1º de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Romaine Callender, por un sistema de teléfono-cambio automático.

Número 14,006.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 1º de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por

veinte años, a Walter Jaeger Kochler, por mejoras introducidas en el tratamiento de minerales de zinc y cobre.

Número 14,007.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía minera del Progreso, reformando el de 22 de Enero de 1890.

Junio 2 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 10 de Abril del corriente año, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por otra el Sr. John W. C. Maxwell, Presidente de la "Compañía minera del Progreso," en la Municipalidad del Triunfo, Distrito Sur de la Baja California, reformando el que se celebró el 22 de Enero de 1890 con el Sr. D. Agustín Flor, representante de dicha Compañía.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Francisco de P. Segura, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Junio de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1897.- *Fernández Leal.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e industria por una parte, y por otra el Sr John W. C Maxwell, Presidente de la Compañía minera del Progreso, en la Municipalidad del Triunfo, Distrito Sur de la Baja California, reformando el que se celebró el 22 de Enero 1890, con el Sr. D. Agustín Flor, representante de dicha Compañía.

Art. 1. Se confirma en favor de la Compañía minera del Progreso, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad de los fundos mineros que ya poseía al celebrarse el Contrato de 22 de Enero de 1890, y la de los que adquirió en virtud de dicho Contrato, de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero C. Friacro Quijano en 23 de Agosto de 1890, y que existe en la Secretaría de Fomento; y se le concede igualmente, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad minera de las minas y vetas abandonadas que se encuentren, y las que se descubran nuevamente dentro del perímetro comprendido en el plano citado, y que para mayor claridad se describe aquí de la manera siguiente:

Partiendo del centro de la Hacienda del Progreso y con rumbo al Este se medirán 725 metros, fijando en la extremidad de la línea así determinada, que servirá de punto de partida, una señal: partiendo de este punto y con rumbo 31° 30' Noroeste, se medirá una línea de 9,110 metros y con rumbo 31° 30' Suroeste, se medirán 2,250 metros, quedando así trazada una línea de 11,360 metros dirigida de Noreste a Suroeste, y en cuyas dos extremidades se fijarán la primera y segunda mojoneras. Contando de la extremidad de la línea de 2,250 metros, ya citada, se trazará otra con rumbo 72° Sureste, y de una longitud de 8,125 metros en cuya extremidad se fijará la tercera mojonera: partiendo de ésta, se tirará otra línea con rumbo Norte, de 12,200 metros, en cuya extremidad se fijará la

cuarta mojonera: partiendo de ésta y haciendo un ángulo de 90° con la anterior, se llevará la línea que cierre el cuadrilátero que limita esta Zona.

2. Se concede igualmente a la Compañía Minera del Progreso, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad superficial del terreno comprendido dentro de los límites que el anterior artículo expresa, siempre que pertenezca a la Nación y mediante el pago que haga, conforme a la ley, en la Tesorería General de la Federación, del importe de dicho terreno al precio de la tarifa vigente, y una vez que sea medido con las formalidades legales; a cuyo efecto la Compañía gozará del plazo de un año contado desde la promulgación de este Contrato, para presentar los planos y diligencias respectivas a la Secretaría de Fomento.

3. El término de diez años por el cual fue celebrado el Contrato de 22 de Enero de 1890, comenzará a correr nuevamente y se contará desde la fecha en que este Contrato sea promulgado, después de aprobado por el Congreso de la Unión.

4. Habiendo cumplido hasta ahora, con toda escrupulosidad, la Compañía minera del Progreso, todas y cada una de las obligaciones que se impuso por el Contrato de 22 de Enero de 1890, el Gobierno Mexicano confirma y ratifica en favor de dicha Compañía las concesiones, franquicias y exenciones que en dicho Contrato le fueron otorgadas, de conformidad con la ley de 6 de Junio de 1887; y en atención a las difíciles circunstancias en que se encuentra el mineral que explota dicha Compañía, se le otorga ahora la exención de los derechos establecidos o por establecer, a la importación de los instrumentos de trabajo, herramientas, enseres, víveres y materiales de construcción para habitaciones, así como a las herramientas, máquinas, materiales de construcción, animales de trabajo, ácidos, productos químicos, plomo y fierro en lingotes, barras, planchas o láminas y demás efectos, artefactos, ingredientes y útiles necesarios para el trabajo y explotación de las minas y beneficio de sus frutos, mediante fundición, precipitación o cualquier sistema

de reducción que establezca, siempre que tales efectos, útiles, artefactos e ingredientes, se destinen exclusivamente a los objetos indicados. Para el goce de esta franquicia, la Compañía se sujetará a los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, los cuales se pondrán de acuerdo con la nomenclatura de la Tarifa y del Vocabulario de la Ordenanza General de Aduanas; y podrán modificarse de tiempo en tiempo, a solicitud de la Compañía, cuando sea necesario acomodar la denominación y clasificación de efectos del Reglamento o reglamentos, a los que adoptare la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Igualmente la Secretaría de Fomento determinará en cada caso, las cantidades que de cada artículo deban introducirse, según la importancia de los trabajos de la Compañía, y podrá dictar todas las disposiciones que creyere convenientes, a efecto de que las exenciones acordadas a dicha Compañía, beneficien exclusivamente a ésta y a sus empleados y trabajadores y sus familias.

Por las consideraciones antes expuestas, quedan también exceptuados los establecimientos metalúrgicos de la Compañía, del pago del impuesto que sobre dichos establecimientos fijó la ley de 6 de Junio de 1887 en su art. 6º.

5. En compensación de las franquicias ya otorgadas y que de nuevo se otorgan a la Compañía Minera del Progreso, ésta se obliga:

I. A no suspender el trabajo en sus minas o hacienda de beneficio.

II. A ocupar constantemente, ya sea en sus trabajos mineros o ya en el beneficio de los metales, cuando menos, 500 personas, comprobando este hecho cada seis meses ante la Secretaría de Fomento, con las nóminas o listas correspondientes certificadas por la primera autoridad política del Mineral del Triunfo. Al remitir estas listas, la Compañía rendirá un informe general sobre los trabajos que esté ejecutando.- Se exceptúan los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, a la cual se pre-

sentarán, dentro de tres meses de haber ocurrido, las pruebas de dichos casos fortuitos o de fuerza mayor, sin que la Compañía pueda, pasado dicho período de tres meses, alegar en su favor el expresado impedimento.- El tiempo que éste subsista se abonará a la Compañía en la duración de las exenciones y franquicias que se le conceden, y además, un término de tres meses para poder restablecer sus trabajos,

6. Al expirar el término de esta concesión la Compañía Minera del Progreso declarará cuáles son las pertenencias mineras que desee conservar dentro del perímetro que se marca en el art. 1º, pudiendo de entonces en adelante, admitirse libremente denuncios y constituirse otras propiedades mineras en el terreno que estuviere fuera de las pertenencias que la Compañía se hubiere reservado, y sobre las cuales, desde la fecha de la expiración de este Contrato, causará y pagará los impuestos mineros que entonces estuvieren vigentes.

7. Este Contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, y los timbres que cause conforme a la ley, serán expensados por la Compañía concesionaria.

Es hecho en México, a 3 de Abril de 1897, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante.- *M. Fernández Leal.- John W. C. Maxwell.*

Número 14,008.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Eduardo Portu para la construcción de un ferrocarril de Toluca a México.

Junio 2 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes, el Contrato celebrado el 10 de Febrero del presente año, entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Eduardo Portu, para la construcción de un ferrocarril de Toluca a esta capital.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- A. Arguinsóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Junio de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Eduardo Portu, para la construcción de un ferrocarril de Toluca a esta capital.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. I. Se autoriza al Sr. Eduardo Portu, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Toluca, pase por Metepec, Chapultepec, Santiago Tianguistengo, Jalatlaco, Atlapulco y

Tilapa, pertenecientes al Estado de México, siguiendo por la Magdalena y San Jerónimo, del Distrito Federal, y terminando en un punto conveniente del ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico o prolongándolo hasta esta capital.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de seis meses y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato; dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas, por lo menos de cinco kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio a la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirá, por lo menos, diez kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de diez años.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y Trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$150 cada mes y será pagada por el concesionario, por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto o puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

7. Se construirá un telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo de la vía y para el

de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta centímetros. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor u otro sistema con aprobación de la misma Secretaría.

9. Los plazos estipulados en este Contrato se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. Igual al art. 10 del Contrato aprobado por decreto de 28 de Mayo de 1897, con excepción del número de años que es de 99.

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

11 y 12. Iguales a los 11 y 12 del citado Contrato.

13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14 a 18. Iguales a los 14 a 18 del citado Contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirle, en ningún caso, como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

20. Igual al 20 del citado Contrato, con excepción de la ciudad, que es México en lugar de Hermosillo.

21 a 26. Iguales a los 21 a 26 del citado Contrato.

27. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material para telégrafo y teléfono.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para exprés, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28 a 33. Iguales a los arts. 28 a 33 del citado Contrato, con la sola diferencia de que los artículos citados en el 33 son los 3º y 5º.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Empresa cobrará a lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes sujetas a las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, ocho centavos; segunda clase, siete centavos; tercera clase, cinco y medio centavos; cuarta clase, cuatro centavos; quinta clase, tres y medio centavos; sexta clase, tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos; segunda clase, dos centavos; tercera clase, uno y medio centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

35 a 38. Iguales a los 36 a 39 del citado Contrato.

39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de cuarta clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 25 por ciento con relación a la tarifa común de cuarta clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará

un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

40. La Empresa presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

41. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse a cabo dicha construcción en los periodos que previenen los arts. 3º y 5º.

III. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a cualquier Gobierno o Estado

extranjero, o por admitirlos como socios en la Empresa. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en los arts. 3º y 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un Gobierno extranjero o por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso, haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Empresa.

43. Los colonos e inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el

plazo de quince días, en el Banco Nacional de México, \$5,000 en títulos de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa la insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Febrero 10 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Eduardo Portu.*

Número 14,009.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con Siemens y Halske para el establecimiento de veintiún candelabros ornamentales y de un cable subterráneo en la Calzada de la Reforma.

Junio 2 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme de decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Dr. Guillermo Brockmann, a nombre de los Sres. Siemens y Halske, contratistas de alumbrado eléctrico de esta capital, para el establecimiento de veintiún candelabros ornamentales en la Calzada de la Reforma, y de un cable subterráneo en la misma Calzada, conductor de la energía eléctrica para alimentar los focos de dichos candelabros.

Trinidad. García, diputado presidente.- Garlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Francisco de I. Segura,

senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Junio de 1887.-
Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1897.- *Francisco Z. Mena.*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Dr. Guillermo Brockmann, en representación de los Sres. Siemens y Halske, de Berlín, contratistas del alumbrado de la ciudad de México.

Art. 1. Los Sres. Siemens y Halske, o la Compañía que organicen, para llevar a cabo el Contrato de alumbrado eléctrico en la ciudad de México, celebrado en 8 de Marzo del corriente año con el Ayuntamiento de esta capital, se obligan a establecer en la Calzada de la Reforma y en los lugares que indica el plano que se acompaña al presente Contrato, veintiún candelabros ornamentales, según el modelo que también se adjunta, para colocar en ellos las lámparas de arco que deben instalarse en dicha Calzada, de acuerdo con el citado Contrato de alumbrado.

2. Los Sres. Siemens y Halske, o la Compañía que organicen, se obligan a instalar subterráneamente en la citada Calzada de la Reforma el cable conductor de la energía eléctrica necesaria para alimentar los veintiún focos mencionados en el artículo anterior y sin que esta instalación perjudique ni altere las obras de dicha calzada, siendo responsables de cualquier desperfecto los Señores Siemens y Halske.

3. El costo, así de los candelabros como del alambre conductor a que se refieren los artículos que anteceden, y los gastos de instalación de unos y otro, serán de cuenta exclusiva de los Sres. Siemens y Halske o de la Compañía que organicen, sin que el Gobierno tenga que hacer desembolso alguno por ello.

4. En compensación de las obligaciones contraídas en el presente Contrato por los Sres. Siemens y Halske o la Compañía que éstos organicen, los mismos podrán importar libres de toda clase de derechos de importación o aduana, la maquinaria, materiales eléctricos y demás accesorios que enumera la adjunta lista, y que serán destinados exclusivamente a las instalaciones y planta eléctrica a que se refiere el contrato de ocho de Marzo del corriente año, celebrado entre el H. Ayuntamiento de esta Capital y los Sres. Siemens y Halske, considerándose dicha lista como parte de este Contrato.- Si los repetidos señores o la Empresa que organicen, enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causen derechos de los mencionados en la adjunta lista, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación o aplicación se hiciere con permiso de las Secretarías de Comunicaciones y Hacienda.

5. La instalación de los candelabros y del cable conductor, materia de este Contrato, quedará hecha dentro del término de catorce meses, contados desde 14 de Diciembre último, que es el mismo plazo que para terminar la instalación del alumbrado de la ciudad de México, se fija en el Contrato relativo.

6. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen por este Contrato los Sres. Siemens y Halske, depositarán en el Banco Nacional de México, a los quince días de la fecha, la suma de \$3,000 en Bonos de la Deuda pública consolidada, los que perderán en el caso de que no hagan la instalación en el plazo señalado en el artículo anterior.

7. Este Contrato, para su validez, se sujetará a la aprobación del Congreso de la Unión; se considerará insubsistente si los Sres. Siemens y Halske no constituyen el depósito en el plazo que se fija y se declarará caduco si no llevan a cabo la instalación dentro del término señalado en el artículo 5º.

México, Mayo 18 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Guillermo Brockman.*

Lista de los efectos principales que se importarán para el alumbrado público de esta capital:

2 máquinas completas de vapor, cada una de 800 caballos fuerza.

2 barandales de abrigo de fierro fundido para éstas.

2 cubiertas de fierro para los condensadores.

2 aparatos para contar las revoluciones.

2 aparatos para medir la velocidad.

1 grúa móvil completa, con sus viguetas, cadenas, 2 carretes, etc., de 20 toneladas de fuerza.

4 calderas tubulares completas, sistema "Gehre," de 282,3 metros cuadrados de superficie de calefacción cada una, con sus armazones completos de puertas, parrillas, anclas, válvulas para humo, para vapor y para agua, válvulas de seguridad, tubos de nivel, manómetros.

11,000 ladrillos refractarios, toneladas de barro refractario y demás accesorios.

1 chimenea de fierro forjado de 50 metros de altura y 2m.6, de diámetro por arriba, con sus anillos de seguridad, cables de acero, anclas y demás accesorios.

2 acumuladores de vapor de 350 milímetros de diámetro.

2 bombas de vapor completas.

1 depósito de lámina de fierro, para el agua de alimentación, con su nadador e indicador.

130 metros cuadrados de cubiertas de

fierro.

2 bombas centrífugas con sus motores eléctricos.

600 metros de tubos de fierro forjado, fierro fundido, cobre, con 400 ganchos de varios tamaños y formas para fijar éstos.

2 toneladas masa abrigadora.

20 ollas de condensación y 50 válvulas de diferentes tamaños, pesando todas unas 75 toneladas.

2 dinamos grandes de corriente rotatoria.

2 dinamos excitadores de corriente continua.

37 amperímetros, siendo 25 para los circuitos parciales del alumbrado y 12 para la Estación Central.

20 voltímetros.

36 conectores de varios tamaños.

207 aparatos de seguridad de varios tamaños.

1 cuadro grande de distribución de mármol y fierro para la Estación Central.

2 ídem chicos para las dos estaciones de distribución.

83 kilómetros de cables de alambre de cobre aislado, de varios diámetros, con sus cajas de conexiones, derivaciones y terminaciones, siendo éstos en total unos 3,000.

61 kilómetros de alambre de cobre aislado de varios gruesos.

25 aparatos de resistencia.

25 ídem conectores con resistencia.

25 ídem interruptores.

2,700 aisladores de porcelana.

2,700 soportes de fierro para los aisladores.

800 postes de fierro.

2,400 cruceros de fierro.

660 lámparas de arco completas, siendo el 10 por ciento de reserva, con sus

globos de vidrio, reflectores, protectores y demás accesorios.

200 globos de vidrio de refacción.

660 cerracircuitos con llave.

660 aparatos de contacto con su aislamiento.

230 candelabros de fierro fundido.

48 kilómetros de cable de acero para colgar, subir y bajar las lámparas, y unos 12,000 grapones para fijar los conductores.

980 ganchos con sus adornos para colgar las lámparas.

980 rodillos de fierro.

660 gatos completos para subir y bajar las lámparas.

5,200 metros tubos de fierro para la protección de los cables.

40 brazos de fierro para lámparas incandescentes.

60 lámparas completas incandescentes, las cuales, como también los 40 brazos de arriba, servirán para los portales y algunas calles.

20 desconectores para éstas.

40 pararrayos.

40 placas de metal para conexiones de tierra.

2,000 metros alambre de cobre.

1 laboratorio físico móvil, en su carro, para medir y registrar la resistencia de aislamiento de los cables.

Los aparatos necesarios para un laboratorio completo para las mediciones fotométricas y eléctricas, conforme al Contrato con el H. Ayuntamiento.

1 carro especial para el transporte de los cables en las calles.

1 grúa móvil en su carro, para el manejo en las calles.

6 discos transportables para la colocación de los cables.

20 tiendas de campaña de lona, con sus armazones de fierro, para los trabajos de derivación y conexión de los cables.

México, Mayo 18 de 1897. *Santiago Méndez, oficial mayor.*

Número 14,010.

Decreto del Congreso.- Autoriza varios gastos en el Ramo de Relaciones.

Junio 2 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autorizan para el próximo año fiscal de 1897 a 1898, los siguientes gastos en el Ramo de Relaciones Exteriores:

Legación en la República Mayor de Centro-América.

Un enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario; su sueldo y gastos de representación.....	6,000 60
Un escribiente.....	722 70
Gastos de oficio, cada mes 125.....	1,500 00
Gastos extraordinarios, cada mes, 75...	900 00

Legación en la Gran Bretaña y Alemania.

Un primer Secretario en Berlín.....	4,000 40
Un tercer Secretario en Berlín.....	1,803 10

Legación en el Japón.

Un Ministro residente; su sueldo y gastos de representación.....	7,000 70
Un tercer Secretario.....	1,803 10
Gastos de oficio.....	700 00
Un Cónsul General en el Japón.....	3,000 30

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca,

diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Junio de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 2 de Junio de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 14,011.

Decreto del Gobierno.- Establece un servicio postal urbano rápido en la capital.

Junio 3 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 29 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un servicio postal Urbano Rápido en la ciudad de México.

2. La correspondencia y demás piezas postales que se transmitan por medio de este servicio, causarán un sobreporte que no excederá de cuatro centavos por cada pieza. Este sobreporte se consignará en el Reglamento respectivo, así como el peso y dimensiones que deban tener las piezas de que se trata.

3. La Secretaría respectiva expedirá la reglamentación del Servicio Urbano Rápido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1897.

Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 14,012.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Luis E. Torres para establecer un vapor que haga el tráfico entre la desembocadura del río Yaqui y el pueblo de Cócorit.

Junio 3 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Alonso Rodríguez Miramón, en representación del Sr. General Luis E. Torres, para el establecimiento de un vapor que haga el tráfico entre la desembocadura del "Río Yaqui" y el pueblo de "Cócorit."

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1897.- *Francisco Z. Mena.*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Alonso Rodríguez Miramón, en representación del Sr. General Luis E. Torres, para el establecimiento de un vapor que haga el tráfico entre la desembocadura de Río Yaqui y el pueblo de Cócorit.

Art. 1. El Sr. General Luis E. Torres se compromete por sí o por la Compañía que organice, a establecer un buque de vapor que hará, cuando menos, cinco viajes redondos mensuales entre la desembocadura del río Yaqui y el pueblo de Cócorit, tocando en su trayecto en Potan, Torin, Bacum y demás pueblos ubicados en las márgenes del río, que se beneficien con este servicio.

2. El buque destinado al tráfico será de hélice o de rueda, con un porte de veinte a cincuenta toneladas cuando menos; llevará la bandera mexicana y estará tripulado como lo previene la ley, respecto de los buques de marina nacional mercante.

3. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a las leyes de la República y a la jurisdicción de sus tribunales.

4. La Compañía fijará con la debida anticipación el itinerario de los viajes en el mes; una vez publicado el itinerario, la Empresa no podrá variarlo sin previo aviso que dará a la Secretaría de Comunicaciones, quince días, por lo menos, antes que el cambio deba de verificarse. .

5. El objeto de esta línea es el de facilitar las comunicaciones y el tráfico de pasajeros y efectos, y por lo mismo, el vapor permanecerá, ya sea de ida o de regreso, en los lugares que deba tocar, el tiempo necesario para el servicio de carga y

descarga, de mercancías, desembarque y embarque de pasajeros y despacho de la correspondencia.

6. La correspondencia, impresos y bultos postales serán transportados gratuitamente por la Empresa, entregando y recibiendo las valijas en cada punto el capitán del buque o el empleado que al efecto se designe, y haciéndose en todo caso por cuenta y responsabilidad del concesionario ese servicio en las administraciones de correos respectivas.

7. El concesionario se compromete a transportar por la mitad del flete común, toda clase de carga y efectos pertenecientes al Gobierno. Los funcionarios, empleados y tropa de la Federación, gozarán de igual rebaja, según tarifa, así como los colonos que hubieren de pasar de uno a otro punto de la línea y sus equipajes. Las órdenes respectivas se librarán por la Secretaría de Comunicaciones o por los agentes que al efecto designe.

8. Cuando sea necesario el paso del río por tropas del Gobierno, el vapor hará este servicio de preferencia, siempre que se encuentre en el lugar donde dichas tropas intenten el paso.

9. Cuando por alguna circunstancia de fuerza mayor no se pudiere verificar en algún punto el desembarque de los pasajeros y carga con destino a él, será obligación de la Empresa llevarlos en el viaje siguiente sin aumentar cantidad alguna por pasaje o flete.

10. El Gobierno tendrá derecho para demorar la salida del vapor en cualesquiera de los puntos de su carrera hasta por diez horas, y si en esos casos el viaje correspondiente no se pudiere verificar con arreglo a itinerario porque al vapor le fuere imposible recuperar el tiempo perdido, el concesionario no será responsable de ese retardo.

11. Si por cualquiera causa se interrumpieren los viajes del vapor o éste tenga que limitar su carrera, sin llegar hasta el pueblo de Cócorit, porque disminuya el caudal de las aguas del río, el concesionario llenará el servicio de conducción de correspondencia, etc., en términos de que se

complete siempre el número de viajes estipulado, a cuyo efecto hará el transporte de todas las materias postales por correos de a caballo que establecerá también por su cuenta.

12. Los vapores serán recibidos y despachados por las oficinas respectivas inmediatamente que arriben, aun cuando sea de noche o día feriado el de su llegada, excepto los de fiesta nacional.

13. Las operaciones de carga y descarga de mercancías tendrán que hacerse con absoluta sujeción a las leyes y disposiciones fiscales. .

14. El Gobierno podrá ocupar por completo el vapor de la línea al concluir algunos de sus viajes para el uso que estimare conveniente, bajo las condiciones siguientes:

I. Garantizar a la Empresa el pago, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes, del valor del buque si se pierde o inutiliza por accidentes de guerra o de navegación mientras lo tenga a su servicio el Gobierno.

II. Componer por cuenta del Gobierno las averías que pueda sufrir el vapor durante ese mismo tiempo.

III. El Gobierno pagará a la Empresa \$20 diarios por arrendamiento del vapor.

IV. El Gobierno podrá nombrar el personal que tripule la embarcación, que será pagado de la cantidad diaria que deba recibir el concesionario según el inciso anterior, percibiendo el resto una vez cubiertos todos los gastos del vapor.

V. Este se devolverá a la Empresa sin más deterioro que el natural por el uso.

15. La Empresa someterá a la aprobación del Gobierno las tarifas de fletes y pasajes que deberán regir para el servicio del vapor y no podrá alterarlas sino de acuerdo con el mismo Gobierno.

16. Si por cualquiera causa, aunque fuere de fuerza mayor, se dejare de hacer el servicio postal, se descontará al concesionario, por vía de multa, la cantidad correspondiente al viaje que deje de efectuarse.

17. En compensación a las obligaciones que contrae el concesionario, el Gobierno le otorga una subvención de \$100 mensuales, qué le serán pagados por la Aduana de Guaymas, justificándose ante ella haberse verificado el servicio en términos satisfactorios; pero si el transporte de la correspondencia se tuviere que hacer por correos de a caballo, en virtud de que el vapor límite su carrera sin llegar hasta el pueblo de Cócorit, como se ha dicho en el art. 11, la subvención se calculará de la manera siguiente: En proporción a los \$100 mensuales por lo que respecta al trayecto que el vapor haya recorrido, y a razón de seis centavos (\$0.06) kilómetro de la distancia en la que el servicio se haya desempeñado a caballo.

18. El Gobierno se reserva el derecho de nombrar un inspector o visitador que vigile el servicio del vapor y el estado que guarde el mismo.

19. El vapor disfrutará de todas las prerrogativas concedidas a los vapores-correos.

20. El concesionario podrá construir en los lugares que estime convenientes, en el trayecto que recorra el vapor, depósitos especiales o pontones para el carbón que el mismo consuma. En los mismos términos podrá establecer los almacenes que necesite para su servicio, sometiéndose en ambos casos a las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda sobre el particular.

21. El capital que representa la Empresa estará exento de toda contribución federal o local, excepto la del Timbre.

22. El domicilio legal de la Empresa será Torin, Río Yaqui; pero deberá tener siempre un apoderado en esta capital debidamente autorizado, que la represente en todo lo relativo a este Contrato.

23. El concesionario no podrá enajenar, ni hipotecar, directa o indirectamente, este Contrato, ni ningún derecho real que de él se derive, en favor de algún Gobierno extranjero o agente suyo, siendo nulo y de ningún valor ese acto y perdiendo, en caso de verificarlos, todos los derechos que haya adquirido, así como las cantidades a que

fuere acreedor, en virtud del mismo, y las embarcaciones y edificios que haya construido para el servicio de la línea y útiles que posea.

24. La duración de este Contrato será de cinco años a contar desde el día en que comience sus viajes el vapor, pudiendo prorrogarse por igual término a voluntad de ambas partes contratantes.

25. En caso de pérdida del buque el concesionario gozará de un plazo de seis meses para reponerlo, y cuando aquel necesite limpiar sus fondos, podrá suspender el tráfico por el tiempo correspondiente a un viaje sin perder la subvención respectiva.

26. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, el vapor de la línea quedará sujeto a todas las leyes y disposiciones vigentes que se relacionen con el servicio que desempeñará, así como a las disposiciones sanitarias que estén en vigor o que se declaren en lo sucesivo.

27. El concesionario constituirá a los dos meses de promulgado este Contrato un depósito en la Tesorería General de la Federación, por la cantidad de (\$500) en títulos de la Deuda pública, que como garantía de cumplimiento quedará hasta la terminación de este Contrato y que perderá en caso de caducidad.

28. La falta de cumplimiento de la anterior estipulación hará insubsistente este Contrato, el que caducará:

I. Por no poner al servicio público el vapor en el plazo que marque el primer itinerario que se publique, como lo expresa el art. 4º de este Contrato.

II. Por dejar de hacer seis viajes seguidos en un año o doce interrumpidos,

III. Por dejar de hacer el servicio de correos conforme a lo expresado en los arts. 5º, 6º y 11.

IV. Por rehusarse el concesionario a facilitar su vapor al Gobierno, según el art. 14.

V. Por no cumplir con los requisitos de que habla el art. 14 respecto a tarifas.

VI. Por traspasarlo, sin permiso de la Secretaría respectiva.

VII. Por faltar a cualquiera otra de las obligaciones estipuladas.

29. La caducidad será declarada administrativamente; pero no surtirá sus efectos sino después de dos meses de haber sido notificada al representante de la Empresa,

México, Abril 7 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Alonso Rodríguez Miramón.*

Número 14,013.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con el "Sindicato Mexican Financial de Londres," para el establecimiento de un vapor-correo entre Acapulco y Salina Cruz.

Junio 3 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Edward Woolf Abrams, apoderado del "Sindicato Mexican Financial de Londres," para el establecimiento de un vapor-correo entre Acapulco y Salina Cruz, tocando los puertos intermedios.

Trinidad García, diputado presidente.- Alejandro Prieto, senador vice-presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 29 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Edward Woolf Abrams, apoderado del "Sindicato Mexican Financial de Londres," para el establecimiento de un vapor-correo entre Acapulco y Salina Cruz, tocando los puertos intermedios.

Art. 1. El Sr. Edward Woolf Abrams, se compromete a establecer dentro de los dos meses después de promulgado este Contrato, un vapor de 600 toneladas de registro, cuando menos, para hacer el servicio entre Acapulco y Salina Cruz, tocando en todos los puertos intermedios que actualmente estén abiertos al tráfico de altura y de cabotaje y en los que en ese mismo trayecto se abran en lo sucesivo. Los viajes que verificará serán tres redondos al mes, también por lo menos, y si el tráfico lo exige, podrá aumentar el número de aquellos, así como el de buques necesarios para el servicio; pero el registro de estos últimos, no podrá ser menos de 400 toneladas.

2. El Sr. Abrams presentará con la debida anticipación, los itinerarios y tarifas a los cuales haya de sujetarse el servicio, y los que, para ponerse en vigor, deberán ser aprobados previamente por la Secretaría de Comunicaciones. Toda variación en el servicio designado por dichos itinerarios se pondrá en conocimiento de la misma Secretaría a efecto de que resuelva según el caso, si aquella no implica falta de cumplimiento al Contrato y se dará aviso anticipado en los respectivos puertos, al público y al Correo, a fin de que se aprovechen de esa circuns-

tancia.

3. El vapor con que ha de hacerse el servicio y los demás que se construyeren para la misma línea, si las necesidades del tráfico así lo indican, reunirán las condiciones necesarias, a efecto de que pueda el Gobierno utilizarlos como cruceros en caso de guerra, en el cual serán armados por cuenta del mismo Gobierno, quedando a disposición de éste el armamento cuando ya no sea necesario a bordo.

4. Cuando el Gobierno necesite que el buque se arme con motivo de guerra, el concesionario se presentará a hacer este servicio, mediante la remuneración en que se convenga, previo arreglo, especial entre las dos partes contratantes y con aviso anticipado cuando menos de un mes.

5. Los empleados superiores del vapor como el capitán, primero y segundo maquinista, podrán ser extranjeros sin carta de naturalización, pero quedarán obligados a sujetarse a examen ante la comandancia de Marina para probar sus aptitudes dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión de sus empleos respectivos, en el concepto de que estarán, sujetos a las leyes del país, sin poder alegar en ningún caso derechos de extranjería.

6. El vapor de la línea navegará siempre bajo el pabellón mexicano.

7. El concesionario se obliga a conducir en su vapor toda la correspondencia y demás objetos postales despachados por las oficinas de correos entre los puertos que aquel toque, siendo obligación de la Empresa recibir y entregar por su cuenta en cada oficina dicha correspondencia y objetos, así como su cuidado y conservación, a bordo, para lo cual destinará sitio conveniente, adecuado y seguro para las valijas.

8. El concesionario transportará por la mitad del flete común, los objetos pertenecientes al Gobierno Federal. Con igual rebaja dará pasaje a tropas o individuos pertenecientes al Ejército nacional cuando viajen en servicio. La misma concesión disfrutarán los funcionarios y empleados civiles, siempre que por la ley o acuerdos

especiales no se les abonen viáticos. Para todos estos casos se requieren órdenes escritas de la Secretaría respectiva o de las autoridades expresamente facultadas para expedirlas, las que se harán saber al concesionario.

9. El concesionario dará noticia mensual a la Secretaría respectiva, de los pasajes que expida con la rebaja expresada, a fin de que si fuere necesario se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

10. El vapor permanecerá en los puertos el tiempo necesario, que no será menor de diez horas, salvo el caso de que antes fuere despachado. El Gobierno podrá demorar la salida del vapor por diez horas más, notificándolo al Agente de la línea con la debida anticipación.

11. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto, corra el vapor peligro de perderse.

12. Cuando la descarga de efectos o desembarque de pasajeros no pudiese verificarse por tempestad o cualquiera otra causa, el concesionario no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje o flete, y tendrá deber de seguir conduciendo a los pasajeros y a la carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios, o depositándose las mercancías en cualesquiera de las Aduanas de los otros puertos de la línea para devolverlas a sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen o conduzcan a puertos a que no vengán destinados, sujetándose a las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

13. Cuando por cualquiera causa, aunque sea de fuerza mayor, dejare el vapor de hacer alguno de los viajes estipulados o de

tocar cualesquiera de los puertos de su itinerario, se descontará a la Empresa de la subvención que debe recibir, la parte proporcional, según el servicio que dejare de hacer.

14. El Gobierno, en consideración a las obligaciones que contrae el concesionario conforme al presente Contrato, le otorga las siguientes franquicias:

I. Las prerrogativas concedidas a los buques-correos y mercantes nacionales y extranjeros.

II. No causará el vapor el derecho de faro ni la parte correspondiente al fisco en los derechos de pilotaje y muellaje y sólo pagará la cantidad del impuesto que establece el decreto de 1º de Junio de 1894.

III. El capital que representa la línea no estará sujeto al pago de contribuciones federales, excepto la del Timbre.

IV. Hará el comercio de cabotaje entre los puertos de su itinerario, gozando de las prerrogativas acordadas a los buques nacionales, conforme a las disposiciones de la Ordenanza General de Aduanas vigente.

V. El concesionario disfrutará de una subvención de (\$1,000) mil pesos mensuales por los tres viajes redondos que debe verificar entre los citados puertos de Acapulco y Salina Cruz, sin tener derecho a pago alguno sobre aquella cantidad en el caso de que el vapor haga mayor número de los viajes estipulados, o de que se aumente la flota.

VI. La Compañía podrá importar libres de derechos, aceites para las máquinas, pinturas para buques, calabrotes, anclas, lona de algodón y lino para velas, láminas de cobre y clavazón del mismo metal para forros de buques y demás útiles necesarios para el servicio, construcción o reparación del vapor; así como los víveres, provisiones y uniformes para la tripulación del buque, justificándose previamente en cada pedido de despacho, con arreglo a los trámites establecidos o que se establezcan, el uso a que se destinan. La calificación de los efectos se hará por la Aduana de arribo, de acuerdo con el agente de la Compañía, y cuando

discordaren, resolverá la Secretaría de Comunicaciones.

15. El concesionario podrá construir un varadero para el uso exclusivo de su buque, el que podrá retirar del servicio cuando necesite carenarse, por el tiempo indispensable, durante el cual no se le cobrará subvención alguna.

16. El vapor de la línea será recibido y despachado en los puertos en que debe tocar, de acuerdo con este Contrato, a las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere día feriado, excepto los de fiesta nacional y horas inhábiles para el servicio; y en las operaciones de carga y descargados administradores de las Aduanas y demás empleados que en ellas deben intervenir, pondrán toda la inteligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este servicio extraordinario.

17. Las Aduanas que expidan los certificados de arribo del vapor para hacer el cobro de la subvención, los entregarán al capitán o contador del buque, a la vez que los demás documentos de despacho.

18. El vapor de la línea podrá conducir carga que no sea de su itinerario y transbordarla, sujetándose a lo prevenido en la Ordenanza General de Aduanas.

19. En caso de pérdida absoluta del buque, la Compañía gozará de un año de plazo para reponerlo, suspendiéndose entre tanto los efectos de este Contrato.

20. Cuando alguno o algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la Empresa que vuelva a embarcarlos, y si por aquella causa o por extravío a bordo deje de desembarcarlos en los puertos de destino, será anotada la falta en los documentos respectivos, y entregados que sean los bultos que faltaren, se cancelará esta observación, sin quedar sujeta la Compañía a pena de ningún género.

21. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo al

presente Contrato.

22. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y la Compañía sobre la inteligencia de este Contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la República y conforme a las leyes vigentes de la misma.

23. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, el vapor de la línea quedará sujeto a todas las leyes y disposiciones vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como a las prevenciones sanitarias que estén en vigor o que se declaren en lo sucesivo.

24. La duración del presente Contrato será de Cuatro años a partir de la fecha de su promulgación. .

25. El concesionario constituirá dentro de los quince días siguientes a la promulgación de este Contrato, un depósito como garantía de cumplimiento del mismo de \$3,000 en bonos de la Deuda pública en la Tesorería General de la Federación y que perderá en caso de caducidad.

26. La falta de cumplimiento de la anterior estipulación hará insubsistente este Contrato, el que caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de un mes.

II. Por traspasar la presente concesión a un Gobierno extranjero o admitirlo como socio.

III. Por traspasarla a alguna compañía o particular sin consentimiento de la Secretaría respectiva.

IV. Por no cumplir las obligaciones contraídas por la Empresa en el mismo Contrato.

27. En el caso de que la Empresa aumente el número de sus vapores, estos vapores quedarán sujetos a las estipulaciones del presente Contrato.

México, Abril 5 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Edward W. Abrams.*

Número 14,014.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Antonio Bulnes Tabares, prorrogando los plazos para el servicio de navegación entre varios puertos del Golfo Mexicano y Belice, Nueva Orleans, Livingstone y Puerto Cortés.

Junio 4 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Carlos Rivas, como apoderado del Sr. Antonio Bulnes Tabares, prorrogando los plazos para el servicio de navegación entre varios puertos del Golfo Mexicano y los de Belice, Nueva Orleans, Livingstone y Puerto Cortes.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Francisco de P. Segura, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1897.-
Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

El General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Carlos Rivas, como apoderado del Sr. Antonio Bulnes Tabares, han convenido en reformar el Contrato celebrado en 6 de Enero de 1891, para el establecimiento de una línea de vapores en el Golfo de México, en los términos siguientes:

Art. 1. Se amplía hasta un año después de promulgado este Contrato, el plazo concedido a la Empresa por el art. 1º del Contrato celebrado el 5 de Enero de 1894, para hacer su primer viaje mensual a los puertos mexicanos de Progreso, Veracruz y Tampico, con cada uno de los vapores que establecerá entre Nueva Orleans, Belice, Livingstone y Puerto Cortés, en Centro América. El plazo a que se refiere esta ampliación tendrá el carácter de improrrogable.

2. El plazo de cinco años a que se refiere el art. 15 del convenio aprobado por decreto de 2 de Junio de 1894, para duración del mismo convenio, se contará desde la fecha que se ha estipulado en el artículo anterior del presente decreto para que comience el servicio.

México, Diciembre 26 de 1895.-
Francisco Z. Mena.- Carlos Rivas.

Número 14,015.

Decreto del Congreso.- Fija el sueldo de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Junio 4 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Los Magistrados propietarios y supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, el Fiscal y el Procurador General de la Nación, disfrutarán, cada uno, una compensación de \$6,000 anuales.

Esta ley surtirá sus efectos en los términos del art. 120 de la Constitución.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cuatro días del mes de Junio de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 4 de Junio de 1897.- *Limantour.- AL.....*

Número 14,016.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de la Escuela Naval Militar.

Junio 4 de 1897.

Departamento de Marina.- Sección de Buques de Guerra.- En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2º del decreto de 20 de Abril próximo pasado, mientras se publican los reglamentos definitivos correspondientes a los diversos ramos de la competencia de esta Secretaría, y con objeto de que puedan ingresar a la Escuela Naval los jóvenes que deseen seguir la carrera de marina, el Presidente de la República se ha servido disponer se observe, como provisional, el siguiente

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA NAVAL MILITAR.

TÍTULO I.

Organización.

Art. 1. La Escuela Naval Militar, es centro de instrucción para los jóvenes que se

dedican a las carreras de Oficiales de Guerra y Maquinistas de la Armada, y a las de Pilotos y Maquinistas de la Marina Mercante.

2. Dependerá directamente de la Secretaría de Guerra y Marina, y su organización será la siguiente:

Oficiales de Guerra y profesores.

Un Director. (Profesor de Artillería Naval y Torpedos.)

Un Subdirector, Capitán de Fragata. (Profesor de Cosmografía y Navegación.)

Un primer Teniente, Jefe del Detall. (Profesor de Analítica Descriptiva y Cálculo.)

Un segundo Teniente, Oficial de Brigada. (Profesor de Ordenanza y Táctica Navales)

Un segundo Teniente, Oficial de Brigada. (Profesor de Ordenanza del Ejército y Táctica de Infantería.)

Un Subteniente, Secretario y Bibliotecario. (Profesor de Esgrima y Gimnasia.)

Un Profesor de Aritmética y Álgebra.

Un Profesor de Geometría y Trigonometría plana.

Un Profesor de Trigonometría esférica y de Topografía.

Un Profesor de Física, Química y Meteorología.

Un Profesor de Mecánica y Máquinas de vapor aplicadas a la navegación.

Un Profesor de Geografía o Historia.

Un Maestro de Idiomas.

Un Maestro de Dibujo y Caligrafía.

Dos Brigadas.

Cada una con:

Un Aspirante de segunda.

Dos cabos.

Veinte alumnos.

Clases y marinería.
Un tercer Contraamaestre.
Un Cabo de Mar de primera.
Dos Marineros de primera.

Servidumbre.
Un dispensero.
Un cocinero de primera.
Un cocinero de segunda.
Un ayudante de cocina.
Cinco criados de segunda.

3. Las dos plazas de Aspirantes de segunda, las cuatro de Cabos y veinte de las de los Alumnos, serán exclusivamente para los jóvenes que se dediquen a la carrera de Oficiales de Guerra y las otras veinte se reservarán para los que opten por la carrera de Maquinistas de la Armada.

4. La Escuela admitirá externos en número ilimitado, ya para seguir los estudios de Pilotos o ya para los de Maquinistas de la Marina Mercante. Los externos se proveerán por su cuenta de los libros y útiles de enseñanza, y para su ingreso sólo se les exige el examen de admisión y los certificados de buena conducta y reconocimiento médico, sin que tengan la obligación de prestar los servicios que corresponden a los internos. Estarán sujetos a este Reglamento mientras permanezcan en el interior de la Escuela, pero no usarán el uniforme de los alumnos.

5. Todo el personal será nombrado por la Secretaría del Ramo, excepto la servidumbre, que lo será por el Director.

TÍTULO II.

Del Director.

6. Al Director de la Escuela está encomendado:

I. La dirección y desarrollo de la educación moral, científica, militar y civil de los

alumnos.

II. La puntual observancia de las leyes, reglamentos e instrucciones concernientes al establecimiento y la vigilancia de los que estén a sus órdenes, pues su autoridad en la Escuela será la de un Comandante de un buque de guerra.

7. Son deberes del Director:

I. Presidir las Juntas Facultativa, Gubernativa y Administrativa, convocándolas cuando lo determine este Reglamento.

II. Distribuir a los alumnos en las clases que les corresponda, según los conocimientos que tengan adquiridos.

III. Nombrar los Jurados que deban verificar los exámenes de fin de cada semestre.

IV. Hacer la distribución de horas para las diversas ocupaciones de profesores y alumnos.

V. Asistir con frecuencia a las diversas clases, a fin de imponerse de la competencia de los profesores y adelanto de los alumnos.

VI. Estimular por cuantos medios le sugiera su celo, la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, e impondrá, para conseguirlo, las correcciones y castigos que crea oportunos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8º de este Reglamento.

VII. Proponer a la Secretaría del Ramo, la separación y reemplazo de los oficiales, profesores y clases que, o no cumplan debidamente sus respectivos encargos o que por faltas en su conducta lo merezcan.

VIII. Pedir a la misma Secretaría, de acuerdo con el parecer de la Junta Gubernativa, la separación de los alumnos que por falta de capacidad, aplicación o mala conducta, merezcan esta pena.

IX. Señalar los gastos del Establecimiento, ajustándose al presupuesto aprobado para este objeto y a lo que resuelva la Junta Administrativa en su caso.

X. Para el despacho de los asuntos de la Dirección, además de los libros que previene la Ordenanza General de la Armada, el

Director deberá llevar los siguientes:

Un libro de actas de la Junta Facultativa.

Un libro de actas de la Junta Administrativa.

Un libro de actas de la Junta Gubernativa.

Un libro para anotar las faltas de asistencia de los profesores.

XI. Remitir a la Secretaría de Guerra los siguientes documentos:

Mensualmente, antes de los primeros ocho días del mes que siga, un legajo conteniendo:

I. Lista de la última revista de comisario que haya pasado el personal de la Escuela.

II. Presupuesto del mes siguiente al que corresponda la revista.

III. Relación de faltas de asistencia de los profesores.

IV. Relación de las calificaciones obtenidas por los alumnos en sus clases.

V. Estados de castigos impuestos durante el mes anterior.

VI. Estados de diagnósticos y movimiento en la enfermería.

VII. Índice de la correspondencia recibida de la Secretaría de Guerra y de la remitida a la misma, y estado de fuerzas con destinos.

VIII. Corte de caja y balanza de comprobación, que deberá entregarle el contador.

Cada tres meses:

I. Hojas reservadas de conceptos del personal que le esté subalternado.

II. Estado de vestuario.

III. Estado de correaje, armamento y equipo.

XII. Remitir, al terminar los exámenes de cada semestre, una lista de los alumnos, divididos en sus cursos respectivos, expresando el resultado obtenido en cada clase, y en la columna de observaciones indicará si pasan al curso superior, si pueden repetir examen de las materias en que hayan sido reprobados o si deben ser separados del Establecimiento por falta de aplicación. En dicha lista anotará los que deban embarcarse para hacer su práctica final o el viaje de prueba del segundo semestre preparatorio.

XIII. Formar y remitir al principiar los cursos, una memoria detallada de la marcha seguida por el Establecimiento en el semestre anterior, acompañada de todos los datos estadísticos que contribuyan a dar luz sobre el estado en que se encuentra el plantel de educación que está a su cargo, agregando las proposiciones que le sugiera su experiencia para obtener mayores beneficios del citado Establecimiento.

XIV. Remitir el 1° de Diciembre de cada año, el proyecto de presupuesto detallado de los gastos que sean necesarios para seguir la marcha de la Escuela o mejorarla en el próximo año fiscal.

XV. Remitir en los primeros ocho días del mes de Enero de cada año, las hojas de servicios de los individuos que tenga a sus órdenes.

XVI. Remitir, al terminar las carreras de Oficiales de Guerra, Maquinistas de la Armada, Pilotos y Maquinistas Mercantes, una lista de los alumnos que se hallen en ese caso, y mandará la propuesta de ascensos acompañada de las filiaciones de los alumnos, y en ellas se harán las anotaciones de conducta, aplicación, inteligencia, aptitud para la carrera y en general, el concepto que tenga formado de cada alumno.

8. Las órdenes complementarias que estime conveniente dictar, se anotarán en el libro de órdenes particulares que llevará el jefe del Detall, y el aspirante de segunda, nombrado al efecto cada semana, las tomará diariamente de dicho libro y las comunicará individualmente a cada oficial y demás profesores de la Escuela, y en la lista de seis a

todos los alumnos formados.

9. Son derechos del Director:

I. Todas las facultades que corresponden al comandante de un buque de Guerra con sus subordinados.

H. Convocar las Juntas gubernativa, administrativa y facultativa cuando lo crea necesario.

III. Asistir a los exámenes generales de cada semestre.

IV. Castigar correccionalmente las faltas de los profesores, oficiales, alumnos y demás subordinados, en la forma que marca este Reglamento.

V. Proponer las medidas que puedan contribuir a mejorar la enseñanza de los alumnos, teniendo presente que su principal obligación es la de imprimir en el ánimo de éstos, los principios más severos de pundonor y verdadero espíritu de Cuerpo, sin los cuales, ni pueden servir bien a la Patria, ni remunerarle los gastos y desvelos con que atiende a su educación.

VI. Conceder licencias a sus subalternos por causas justificadas y dentro de los límites que le autoriza la Ordenanza y este Reglamento; pero a los alumnos, sólo se les concederá por enfermedad comprobada y en caso muy urgente, para asuntos de familia, hasta por ocho días, dando cuenta inmediata a la Secretaría de Guerra y Marina.

TÍTULO III.

Del Subdirector.

10. Será el segundo nato del Director del Establecimiento y tendrá la autoridad y facultades que este Reglamento le señalan y las que la Ordenanza General de la Armada confiere al segundo Comandante de un buque de Guerra.

11. Estará encargado de la Policía y disciplina de todos los individuos del Establecimiento, y en general, de todos los pormenores del servicio y de la Administración de la Escuela.

12. Bajo su inmediata inspección estarán: la instrucción teórica de los alumnos, las clases prácticas y los ejercicios tácticos.

13. Propondrá al Director la distribución del personal de profesores y alumnos en las diversas clases, indicando los profesores a quienes corresponda formar parte de los Jurados de exámenes de admisión, ordinarios y extraordinarios, y las reformas que juzgue necesarias en el plan de enseñanza teórica y ejercicios prácticos, emitiendo informe razonado para cada asunto.

14. Frecuentará todos los actos de la enseñanza, concurriendo, cuando lo estime necesario, a las cátedras, a los exámenes, y a las prácticas que se den fuera del Establecimiento; exigirá a los profesores y maestros, el puntual cumplimiento de sus obligaciones, la rendición de un parte por escrito de las novedades y castigos impuestos en las clases, y al fin de cada mes una noticia de la conducta, aprovechamiento y falta de asistencia de los alumnos, que deben concurrir a sus cátedras.

15. Como inmediato inspector de la aplicación, aprovechamiento y conducta de los alumnos, informará las propuestas que para ascensos de cabos y aspirantes de segunda le presente el jefe del Detall. En dicho informe extractará las circunstancias y aptitudes de los candidatos, emitiendo su parecer en términos precisos.

16. El Subdirector tendrá para el despacho de su oficina, los libros y carpetones siguientes:

Un libro de clases donde conste por orden alfabético el personal de alumnos, con las asignaturas que cada uno cursa; este libro servirá para un año y en él quedarán anotadas las calificaciones que obren en el libro de actas de exámenes del año respectivo.

Un libro de actas de exámenes generales, extraordinarios, profesionales y de veteranización.

Un libro de inscripciones para las carreras de oficiales de Guerra, Maquinistas de la Armada, Pilotos y Maquinistas de la Marina Mercante.

Un carpetón para las relaciones diarias de asistencia de profesores y alumnos a sus diversas clases.

Un carpetón para las calificaciones mensuales de profesores.

Dos legajos, uno en el que consten las propuestas que cada profesor haga sobre elección de sus textos para el año siguiente, y otro en que consten los programas de enseñanza que en el referido año deberán desarrollarse en cada una de las clases. Remitirá el Subdirector estos legajos a la Dirección, cuando haya terminado el año en que rijan los susodichos textos y programas.

Otro legajo que contenga los originales de los cuestionarios que deben servir para los exámenes en cada año escolar.

17. En las primeras quincenas de Abril y Octubre entregará al Director el pedido de los textos designados para el semestre siguiente y el de los libros y objetos que juzgue necesarios para los premios.

18. En el primer día hábil de cada mes, entregará al Director una relación de los alumnos que, por haber obtenido en el mes anterior muy buenas calificaciones en la mayoría de las asignaturas que cursen, deberán pertenecer al "Pelotón de Distinción," comprendiéndose en estas asignaturas una de matemáticas puras o aplicadas y las militares. Igualmente entregará relación de los alumnos que hayan obtenido mala calificación en dos o más clases, y que por tal motivo merezcan pertenecer al "Pelotón de estudio forzoso," ser amonestados con especialidad o ambas cosas.

19. Expedirá con el Vº Bº del Director, los certificados de estudios que soliciten los que habiendo sido alumnos, se hallen separados del Establecimiento, por causas que no merezcan mala nota.

20. Entregará a la Dirección, copia certificada de las actas de exámenes generales y extraordinarios, para ser mandadas a la Secretaría de Guerra y funcionará como Secretario de la Junta facultativa,

TÍTULO IV.

Del Primer Teniente Jefe del Detall.

21. Tendrá las atribuciones que marca la Ordenanza General de la Armada a los Jefes del Detall de un buque de Guerra.

22. Vigilará la conservación del orden, policía y disciplina del Establecimiento, corrigiendo las faltas que notare; cuidará de la conservación del edificio, del material y mobiliario, que exista en el mismo, dando al efecto las órdenes que estime convenientes.

23. Estarán bajo su vigilancia todas las dependencias que no se relacionen especialmente con la instrucción. Será el encargado de llevar el turno de los diferentes servicios no afectos a la enseñanza y funcionará como Secretario en las Juntas gubernativa y administrativa.

24. Para el despacho de su oficina, llevará los libros y carpetones siguientes, además de los prevenidos en la Ordenanza General de la Armada:

Un libro de asistencias generales del Establecimiento.

Un libro de órdenes de pago.

Un carpetón para los contratos que celebre el Establecimiento.

Un carpetón para los inventarios del pormenor de cada ramo del Establecimiento.

25. Mensualmente entregará a la Dirección para su despacho, los siguientes:

Una relación motivada de los individuos separados del Establecimiento.

Un presupuesto de haberes del mes en curso.

Un estado de existencia de vestuario en la Pagaduría.

Un corte de caja del mes anterior.

Un estado de entrada y salida de la enfermería en el mismo mes.

Cada año, además de las relaciones mensuales, las siguientes:

Una relación de jefes, oficiales y pro-

fesores, con la antigüedad en sus últimos empleos.

Una relación de los oficiales y alumnos salidos en todo el curso del año.

Una relación de licenciados, muertos y desertores.

26. Las hojas de servicios de profesores, serán semejantes al modelo adjunto, y las filiaciones de los alumnos conforme al que también se acompaña.

27. El Jefe del Detall revisará todas las cuentas que deba cubrir la Pagaduría del Establecimiento, las firmará poniendo en ellas su "intervine" y será el representante del mismo Establecimiento, en todos los contratos que se celebren.

TÍTULO V.

Del Médico Cirujano.

28. Podrá desempeñar las clases de Física, Química y Meteorología.

29. Dependerá inmediatamente de los Jefes del Establecimiento. Sus obligaciones, en lo general, serán las correspondientes a los Médicos Cirujanos de la Armada.

30. Reconocerá en la escuela a los jóvenes que soliciten ser alumnos, sujetándose al cuadro que clasifica las enfermedades que inutilizan para la carrera de marina, adjunto a este Reglamento, y asentará su dictamen en el expediente que se abre en la misma escuela a cada solicitante.

31. Visitará diariamente la enfermería a las horas que lo disponga el Director, asentando en el libro de prescripciones, el tratamiento correspondiente a cada enfermo; en el de novedades, la entrada y salida de la enfermería y exceptuados del servicio, y en el de diagnósticos las enfermedades que diagnostique.

32. Mensualmente entregará al Jefe del Detall, para su archivo, una balanza del consumo de medicinas y útiles de botiquín, y para su envío a la Secretaría de Guerra, el estado general de diagnósticos con el movimiento de enfermos habidos en el mes

anterior.

33. Asistirá gratuitamente a los jefes, oficiales, alumnos y sirvientes del Establecimiento, visitando en sus domicilios a aquellos a quienes lo disponga el Director. Sin consentimiento expreso del médico, aun cuando éste no se encargue de la curación, no saldrán a la calle los alumnos que se curen fuera de la Escuela.

34. Residirá en el Establecimiento, a fin de estar pronto para cualquiera urgencia o novedad que ocurra.

35. Dará parte por escrito al Subdirector, siempre que reconozca en un alumno alguna enfermedad crónica, contagiosa u otra que cause inutilidad para el servicio. Después de la visita diaria, rendirá al mismo Subdirector, el parte detallado de las novedades ocurridas.

36. Expedirá los certificados a los profesores, oficiales, alumnos y empleados del Establecimiento, que hallándose enfermos en su casa, deban justificar debidamente su ausencia,

37. Reconocerá cada dos meses a los individuos de la servidumbre, indicando la separación de los que por alguna enfermedad no convenga que continúen en el Establecimiento.

38. Para el buen desempeño de su comisión, proveerá el botiquín y enfermería cuando sea necesario, haciendo su pedido por escrito al Subdirector, y será responsable del botiquín y de los instrumentos que constituyan el arsenal quirúrgico de la escuela.

TÍTULO VI.

Del Secretario Bibliotecario.

39. Estará obligado a conservar y coleccionar todos los libros, periódicos y revistas que se reciban en la Escuela, a servir de secretario al Director, a llevar los libros de la Dirección y auxiliar las labores de esta oficina, y será profesor de esgrima.

40. El bibliotecario podrá entregar libros en calidad de préstamo a los jefes,

oficiales y profesores hasta por el término de 15 días, recogiendo el recibo correspondiente que llevará el "DÉSE" del Director; y si llegado dicho término, el libro no se devuelve o se devuelve deteriorado, el bibliotecario dará parte al Director, para que éste mande hacer a la contaduría el descuento de su valor a quien corresponda.

41. A la Biblioteca entrarán todos los libros de consulta, las obras de texto y el material de enseñanza para las clases de dibujo. Las facturas que deban pagarse por compra de estos objetos, deberán ser firmadas por el bibliotecario, expresando haberlos recibido y dándoles de alta en los inventarios. Las extracciones de las obras de texto y demás material de enseñanza, serán hechas por los jefes de las brigadas, quienes entregarán las relaciones correspondientes, expresando en éstas el nombre de las obras y el de los alumnos a quienes se destinen o recojan. Las relaciones llevarán al final un resumen clasificado de obras y útiles, y no serán atendidas sin el "Intervine" del Subdirector y el "DÉSE" del Director.

42. El bibliotecario llevará los libros y carpetas siguientes:

Un libro de entradas y salidas de obras de consulta.

Un libro de alta y baja de obras de texto con su legajo de comprobación de alta y baja motivada.

Un libro de alta y baja de los útiles de dibujo.

Una carpeta para recibos de obras prestadas.

Una carpeta para relaciones de extracción e introducción de libros de texto.

Una carpeta para los triplicados de las facturas de compra y comprobantes de venta de efectos de la biblioteca.

43. Mensualmente remitirá a la Dirección un estado general de libros de texto con el "conforme" del Subdirector, y al fin de cada semestre, nota pormenorizada de la alta de obras de texto y el catálogo general de la biblioteca.

44. La biblioteca estará abierta y a ella tendrán fácil acceso los profesores, oficiales y alumnos durante el día, excepto en las horas de comidas y en las que el secretario bibliotecario se ausente para dar las clases que este Reglamento le encomienda.

TÍTULO VII.

De los profesores.

45. Para ser profesor de la Escuela, se requiere: conocer a fondo, teórica y prácticamente, la materia que se va a enseñar; ser titulado en alguna carrera científica, o conocer por lo menos fuera del curso que se sirve y con la extensión bastante para ser examinador, dos de las materias que constituyen la enseñanza del Establecimiento.

46. Los profesores civiles, tendrán dentro de la Escuela y en lo relativo al desempeño de su empleo, las consideraciones de segundos tenientes de la Armada y las que corresponden a sus respectivos empleos en la misma.

47. Los profesores que pertenezcan a la Armada, serán de categoría igual o inferior a la del Director del Establecimiento. El oficial de marina que tenga comisión o empleo fuera de la Escuela, no podrá ser profesor, sin permiso expreso de la Secretaría de Guerra.

48. Los profesores tendrán a su cargo la enseñanza teórica y práctica y el deber de vigilar constantemente por la conservación de la disciplina y compostura de sus discípulos, cumpliendo y haciendo cumplir a éstos las órdenes superiores que hayan recibido.

49. Ateniéndose a los textos y programas adoptados oficialmente y en los límites de las prescripciones reglamentarias, explicarán las materias de sus clases respectivas, teniendo en vista el mayor éxito de la enseñanza.

50. La enseñanza de los ramos exclusivamente militares, se encomendará a los oficiales del Establecimiento, según sus aptitudes. Para proveer las demás clases, se

procurará, en cuanto sea posible, que los designados sean oficiales de la Armada, de honradez y de saber notorios.

51. Los profesores rendirán los informes que sobre asuntos técnicos proponga la Junta facultativa o les ordene el Director, e integrarán los jurados de exámenes generales, extraordinarios y de admisión.

52. Concurrirán a sus clases a la hora señalada en la distribución del tiempo. Antes de comenzarlas, pasarán lista a los alumnos, dando parte por escrito al Subdirector, de las novedades que merezcan su atención y a fin de cada mes un parte sobre la conducta, el aprovechamiento y las faltas de asistencia de sus alumnos. Este documento será leído a los alumnos por el profesor, antes de entregarlo al superior, será redactado con toda claridad y no contendrá abreviaturas, raspaduras ni enmiendas. Las notas para clasificar el aprovechamiento, serán: "ninguno," "poco," "mediano," "bueno," "muy bueno" y "sobresaliente,"

53. Serán responsables de los instrumentos y material de enseñanza de las clases que desempeñan, siempre que no tenga ayudantes; mas si los tuvieren, éstos reportarán el cargo y ambos deberán tener inventarios pormenorizados de los que rendirán un tanto a la Sub-dirección, cada fin de año, con expresión de la alta y baja comprobada que ocurriera durante los cursos.

54. Los ayudantes reemplazarán a los profesores, en caso de ausencia o enfermedad, teniendo iguales facultades y atribuciones que aquellos; y con el "conforme" de los profesores respectivos, presentarán mensualmente a la Subdirección el pedido de los útiles que se necesiten para la enseñanza.

55. Los profesores no servirán con sueldo sino una sola clase, y si desempeñasen otra, percibirán sólo la asignación de comisión que a ésta corresponda. Tendrán obligación de formar los textos de sus respectivos cursos, sujetándolos a la aprobación de la Junta facultativa.

56. La falta de un profesor, hasta por seis días consecutivos, será cubierta por el

oficial o profesor del Establecimiento, que nombre el Director. Cuando la ausencia del profesor sea por más tiempo, el Director, con el parte rendido por el profesor ausente, dará cuenta a la Secretaría de Guerra, para que ésta nombre un sustituto o determine lo conveniente; debiendo en todos casos, en las faltas de los profesores, observarse lo que sigue:

I. Si la falta es por enfermedad, el interesado recibirá su paga y asignación conforme a lo prevenido en la Ordenanza General de la Armada, para estos casos.

II. Si la falta es con licencia de la Secretaría de Guerra, y para asuntos particulares, el interesado, si no es jefe u oficial de la Armada, no recibirá sueldo desde la fecha en que comience a hacer uso de ella hasta que la concluya; pero si lo es, gozará el sueldo asignado a la situación de disponibilidad conforme a su empleo en la misma y de acuerdo con lo prevenido en el art. 6º del decreto de 15 de Febrero del corriente año.

III. Si la falta es sin permiso o causa justificada, ya por no asistir a la hora de clase, o por no concurrir a explicarla, será multado en un tanto proporcional a los días que falte; tomando como base, el cociente que resulte de dividir el sueldo de un mes, por las horas que comprendan las clases mensuales.

57. Sólo por asuntos que tengan inmediata conexión con el servicio del ramo de Marina, los profesores podrán ausentarse, conservando el derecho de volver a desempeñar su cátedra.

58. Para asuntos particulares y con objeto de no perjudicar los cursos en el cambio de profesores, a mediados del semestre escolar, sólo podrán concederse licencias hasta por un mes.

59. Las licencias hasta por un mes, para asuntos particulares, se concederán una sola vez en el curso de un semestre y siempre que no sean para disfrutarlas en la época de exámenes o de la práctica de los cursos; y el profesor que habiendo obtenido licencia dentro del semestre, solicite prórroga, será dado de baja.

60. Los profesores que durante un trimestre, falten tres veces a sus cátedras sin causas justificadas para el Establecimiento, serán propuestos por la Dirección, a la Secretaría de Guerra, para su baja inmediata.

61. Los profesores de los cursos de aplicación, están obligados a dar las prácticas correspondientes, siempre que éstas tengan que verificarse en tierra.

62. Los profesores que tengan carácter civil y que con constancia y eficacia hubieren desempeñado su cometido, sin contar más de una licencia hasta por un mes cada cinco años y que hubieren formado los textos de sus respectivas clases, con la condición precisa de que éstos se hayan adoptado durante tres años, por lo menos, tendrán derecho a los beneficios del retiro, conforme a lo que previene la Ordenanza General de la Armada.

63. Ningún profesor podrá recibir emolumentos de sus alumnos, ni de los padres o tutores de éstos, por clases particulares u otras causas, durante el tiempo en que funcionan los cursos en el año escolar, y si durante la época de vacaciones, algún profesor ha dado clases privadas a un alumno, deberá avisarlo al Director, para que no tome parte en el jurado de examen del mismo alumno.

64. Los profesores sustitutos, tendrán derecho a recibir las multas que fueren impuestas a los profesores faltistas; pero solamente en la parte que corresponda al trabajo del sustituto.

TÍTULO VIII.

De los oficiales de las brigadas.

65. Los segundos tenientes y aspirantes de las brigadas, tendrán éstas a su cargo.

El Director designará la sección de alumnos de que deba encargarse cada oficial, quien tendrá lista de todos los individuos que la formen, y un libro donde, además de las medias filiaciones, anotará el carácter, inclinación y circunstancias especiales de la conducta de cada una de los alumnos. Este

conocimiento no sólo servirá para su gobierno, sino para comunicarlo a los jefes de la Escuela, siempre que lo pidan.

66. Estarán obligados a hacer servicio por guardias, para el cuidado del Establecimiento y vigilancia de los alumnos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ordenanza, por este Reglamento y por las órdenes que reciban del Director y Subdirector.

67. Estarán igualmente obligados a desempeñar las clases profesionales que les corresponde, en la forma prescrita por el Director, sin derecho a otra remuneración que no sea la que constituye el sueldo y asignación en la Armada. Deberán también instruir a los alumnos en los ejercicios militares o marineros, que les designe el Director.

68. Cuidarán con escrupulosa vigilancia que los alumnos, en sus diversas distribuciones, sea en los recreos, salas de estudio y de dormir, y principalmente en el comedor, observen conducta propia de oficiales, corrigiendo la más pequeña falta y estimulándolos a las buenas maneras; pero sin usar expresiones que puedan herir su dignidad y honor militar.

69. Cuidarán principalmente de imprimir en el ánimo de los alumnos, la importancia de la subordinación en el servicio militar, haciéndoles conocer que la aplicación, la inteligencia, la buena conducta y el espíritu de cuerpo, son la base esencial para sus adelantos y concepto, en la honrosa carrera que emprenden.

70. Serán responsables de la policía, disciplina y buen orden de la brigada de que estén encargados, y harán cumplir exactamente al aspirante de segunda, cabos y alumnos, los deberes que les corresponden, dándoles el mejor ejemplo en todos conceptos.

71. Pasarán las revistas de policía, de ropa y efectos que se prevengan, y darán parte al Subdirector de todo cuanto merezca su atención, dándole después por escrito las noticias que les pidiese.

72. Todos los días, después de

entregar el servicio, el oficial saliente dará parte por escrito al Subdirector, de todo lo acaecido durante él, para que por su conducto llegue a conocimiento del Director.

TÍTULO IX.

De los Aspirantes de segunda y Cabos.

73. Tendrán entre sí y con los alumnos, las atribuciones que señala la Ordenanza General de la Armada a los Contramaestres y Cabos, en todo lo relativo a policía, disciplina y subordinación. Tendrán especial cuidado de la conducta y aplicación de sus subordinados, de que observen con exactitud las órdenes que se les dieren, y de remediar y corregir las faltas que cometan.

74. Si estando de semana, notaren que los criados no asisten con puntualidad al aseo de los dormitorios, servicio de la mesa, alumbrado de los diversos departamentos, etc., darán parte a los oficiales de guardia, para que se corrija la falta.

75. Vigilarán especialmente la conservación del orden en el comedor y dormitorios; y en las horas de recreo cuidarán de que los alumnos no se separen del lugar señalado para ello, ni de que se entreguen a diversiones impropias al decoro, en cuyo caso darán parte al superior.

76. Durante las cátedras, observarán la mayor circunspección, exigiendo lo mismo a los alumnos; y si alguno faltare a este deber, darán parte al superior.

TÍTULO X.

Ingreso de los alumnos, deberes y atribuciones de éstos.

77. Para ingresar a la Escuela, deberán satisfacerse las condiciones siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Haber cumplido catorce años de edad y no pasar de 18.

III. Con el testimonio del Médico del Establecimiento o de uno militar, certificar

que se tiene una buena constitución física y un estado de salud compatible con la profesión del Marino. Estar vacunado.

IV. Comprobar haber observado buena conducta y aplicación en el último Colegio en que haya estado.

V. Saber escribir con letra perfectamente inteligible; sustentar un examen de Aritmética práctica, de la primera parte de la Gramática española (analogía) y de Geografía General de la República. Con las condiciones mencionadas en el presente inciso, los hijos de oficiales de la Armada y del Ejército, pueden ingresar a la Escuela a los trece años de edad.

78. A efecto de evitar los perjuicios que la Nación resienta con que los alumnos recibidos en la Escuela, abandonen la carrera que emprendan, dichos alumnos, en nombre de sus padres o tutores, se comprometerán a seguir en la Armada seis años, después de concluida su práctica en los buques de instrucción. Los padres y tutores, para garantizar el anterior compromiso, otorgarán fianza a satisfacción de la Secretaría de Guerra y Marina, con arreglo al Código Civil y por la cantidad que la misma fije, para reintegrar al Erario Nacional las cantidades que en el alumno se hubieren erogado, si éste faltare a la condición fijada en este inciso. Dicha cantidad se fijará de antemano en la fianza, calculada por \$16 mensuales.

79. Se tendrá entendido que el alumno que deserte antes que la Secretaría de Guerra y Marina le dé colocación en la Armada, será considerado como desertor, aplicándosele las penas que impone el Código de Justicia Militar a los soldados rasos delincuentes, de esta clase. En los demás delitos o faltas que pueda cometer un alumno, queda sujeto a las prevenciones del citado Código, de la Ordenanza General de la Armada y del presente reglamento. En casos de expulsión del alumno, el fiador de que habla el art. 78, queda igualmente obligado al reintegro de las cantidades erogadas para la educación del expulsado, en los términos y condiciones que contiene el referido inciso.

80. Serán preferidos para llenar las

vacantes de alumnos, los que teniendo los requisitos exigidos por el artículo anterior, tuvieren, además, los que a continuación se expresan:

A. Ser hijos de los generales, jefes y oficiales de la Armada o del Ejército, que hubieren muerto en acción de guerra, campaña, o quedado inválidos por heridas recibidas en ellas.

B. Los de los mismos y los de los funcionarios civiles que hubieren muerto en servicio activo.

C. Los de los mismos militares que estuviesen en servicio en las fechas de sus solicitudes,

D. Los de los mismos militares que hubieren recibido patentes de retiro del servicio.

E. Los hijos de mexicanos que comercien en el mar o tengan intereses marítimos en la Nación.

F. Los que se distingan, en el examen de admisión exigido por este Reglamento.

81. Los candidatos que fueren aprobados en el examen de admisión, serán anotados en una lista por orden de preferencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo que antecede, el cual se remitirá a la Secretaría de Guerra y Marina, para que ésta designe a los que deban cubrir las vacantes que hubiere.

82. Los candidatos aprobados en el examen de admisión, ingresarán al curso preparatorio que señale el plan de estudios de la Escuela.

83. El examen de admisión, de que hablan los artículos anteriores, sólo tendrán lugar en los días útiles del mes de Octubre de cada año, y se tomará en la Escuela, por un jurado compuesto de tres profesores del Establecimiento, nombrados por el Director. Además, para facilitar a los candidatos el cumplimiento de este requisito, la Secretaría del Ramo nombrará, con la debida anticipación, jurados compuestos de tres oficiales de Guerra, en el puerto de Mazatlán y en esta capital, los cuales darán cuenta con el

resultado a dicha Secretaría, en la forma establecida en el art. 81.

84. Los alumnos que deban examinarse en la ciudad de México y en el puerto de Mazatlán, harán sus solicitudes en el mes de Julio de cada año, dirigiéndolas a la Secretaría de Guerra y Marina, acompañadas de los documentos o certificados expedidos por autoridad competente, en que comprueben reunir las condiciones de los arts. 77, 78 y 80 que se exigen para la admisión.

85. Los jóvenes que por residir en el puerto en que se halle establecida la Escuela o en lugar próximo, deban examinarse en ella, deberán presentar su solicitud por conducto del Director, y éste mandará verificar el examen, y reconocimiento médico respectivos, a fin de que al enviar la solicitud a la Secretaría de Guerra y Marina, pueda al mismo tiempo dar cuenta con el resultado de dicho examen y reconocimiento.

86. El examen de admisión será oral, y durará para cada ramo el tiempo que el jurado estime necesario para formarse juicio de los conocimientos del candidato. El sistema de votación será el mismo usado en la Escuela, para el examen de las materias marcadas en el Plan de Estudios.

87. Todo candidato, al tiempo de ingresar a la Escuela, llevará consigo la ropa y efectos siguientes:

6 camisas de día con cuello parado.

3 camisas de dormir, largas.

4 calzoncillos de lienzo.

6 pares de calcetines.

12 pañuelos blancos.

6 elásticos de algodón.

2 pares de botines de becerro.

2 corbatas negras, de lazo hecho, de 18 milímetros de ancho.

4 toallas.

1 cepillo de pelo.

1 cepillo de dientes.

1 cepillo de uñas.

- 1 cepillo de ropas.
- 1 cepillo de zapatos.
- 1 peine.
- 1 cajita con tijeras y útiles de costura.
- 1 vaso para lavarse los dientes.
- 1 caja para polvos de dientes.
- 4 sábanas.
- 4 fundas de almohada.
- 1 frazada sencilla.
- 1 saco de lienzo crudo para ropa sucia.
- 3 servilletas.
- 1 anillo para servilleta.

Todos estos artículos serán enteramente nuevos y estarán marcados en parte visible, con el número que se dé al alumno en la escuela. La ropa se marcará con hilo o seda de color.

88. Al ingresar a la Escuela, los alumnos serán filiados por el segundo comandante con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza, teniendo especial cuidado de imponerlos de las obligaciones que contraen, una vez admitidos en la Escuela.

89. Se les ministrará por cuenta del Erario nacional: su educación, libros, instrumentos, alimentación, lavado de ropa, ropa de uniformes y efectos, conforme al art. 102, y se les renovarán tanto éstos como los que llevarán consigo al ingresar según el art. 87.

90. Los alumnos serán admitidos por la Secretaría de Guerra y Marina, en la forma y previos los requisitos que se establecen en este Reglamento.

91. Una vez admitidos los alumnos, no podrán separarse del Establecimiento, si no es por causa de enfermedad, que les impida continuar sus estudios, comprobada con certificado de dos médicos militares, por falta de aplicación o por mala conducta; pero en estos dos últimos casos, después de ser dados de baja como alumnos, pasarán a prestar sus servicios por un semestre como marineros de segunda a bordo de los buques de guerra.

92. Ningún alumno podrá ser separado de la Escuela, sino por orden de la Secretaría del ramo. En los casos de urgencia, en que la disciplina del Establecimiento reclame la inmediata expulsión de algunos alumnos, podrá el Director consultarla por la vía telegráfica a la referida Secretaría.

93. Los alumnos se sujetarán a las disposiciones de las Ordenanzas del Ejército y de la Armada vigentes, así como a los reglamentos y órdenes de régimen interior del Establecimiento, y a las que les den sus superiores jerárquicos.

94. Deberá acostumbrarse a los alumnos a cuidar esmeradamente por sí mismos del aseo de su persona, cama y enseres, estableciendo, para conseguirlo, el sistema que parezca más acertado a juicio del Subdirector. También se les acostumbrará a manejar con el cuidado conveniente, los instrumentos, libros, armas y equipo de su pertenencia y a vestirse y desnudarse con esmero, silencio y compostura.

95. En las clases, dormitorios y demás parajes de la escuela, se conducirán con decoro. Se les acostumbrará desde el principio a comer con decencia, y no se les consentirán acciones desatentas, bromas groseras, juegos de manos ni aspiraciones de superioridad en posición social o medios de fortuna.

96. Los alumnos sólo podrán recibir visitas de sus deudos o amigos, los días festivos y en las tardes de los jueves, después de terminadas las clases o ejercicios, siempre que no se les haya impuesto por castigo la privación de recibir estas visitas. En casos de enfermedad o de urgencia, podrán ser visitados por sus deudos, previo permiso del Director, o en su ausencia, del oficial de guardia.

97. Tendrán salida de paseo los domingos y días de fiestas nacionales, a condición de que hayan cumplido con sus clases y no tengan que sufrir castigo que les prive de ese derecho. No se permitirá pasar la noche fuera del Establecimiento a ningún alumno que no tenga familia o tutor en el lugar en que esté la escuela establecida.

98. No podrán los alumnos tener otros libros que los correspondientes a la enseñanza y los que les permita la Dirección, ni más prendas de ropa que las exigidas por este Reglamento, siéndoles prohibido el uso de alhajas de valor, a excepción de un reloj de bolsa, que podrán usar pendiente de un listón de seda negra de 15 milímetros de ancho.

99. Los alumnos, desde que ingresen a la Escuela, deberán reconocer como superiores a los de ésta, a los generales, jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada, y a los del Ejército. La más ligera falta que cometan en este asunto, se corregirá sin el menor disimulo como principio de insubordinación. Tampoco se disimulará que los alumnos dejen de tratar con urbanidad a todas las personas cuya dignidad y posición oficial los haga acreedores a respeto y consideración.

100. Debe vigilarse con gran cuidado el trato familiar de los alumnos entre sí, no disimulándose ni las menores faltas de urbanidad y decoro en las palabras y modales, ni otras que puedan perjudicar su buena educación civil.

101. El distintivo de los alumnos consistirá en una ancla bordada de hilo de oro en los ángulos del cuello de la levita (ropa) y abrigo, y lo mismo en la gorra, todo con arreglo al modelo aprobado por la Secretaría de Guerra y Marina. Los aspirantes de segunda y los cabos, se distinguirán, los primeros, con dos galones, y los segundos, con uno colocado diagonalmente en el antebrazo.

102. El vestuario y equipo de los alumnos, constará de las prendas señaladas en el artículo 87 de este Reglamento, y en las siguientes que les dará la Escuela por cuenta del Erario Nacional.

Uniforme de gala: Una levita de paño azul marino con botones de uniforme, tamaño medio, según modelo.- Un chaleco de paño azul, sin cuello, con 7 botones de uniforme, tamaño pequeño.- Un pantalón de paño azul marino.- Una gorra, con galón, de lana negro y escudo de la Armada.

Uniforme diario: Un saco de lanilla azul.- Un pantalón del mismo género.- Tres sacos de dril blanco.- Cuatro pantalones de dril blanco.- Una gorra semejante a la de gala, pero sin escudo, y sólo con una ancla de metal amarillo de 40 milímetros de caña, inclinada de derecha a izquierda.- Tres fundas de dril blanco para la gorra.- Un par de guantes de hilo.- Dos blusas do trabajo.- Dos pantalones de ídem.

Objetos varios: Una cama con mosquitero.- Una caja o cómoda.

103. Los alumnos vestirán siempre el uniforme reglamentario, dentro y fuera del Establecimiento, y concurrirán a las formaciones y asistencias que ordene la Dirección, así como a las prácticas militares y especiales de la carrera.

TÍTULO XI.

Del Contador.

104. Un empleado que nombre la Secretaría de Hacienda, será quien lleve la Contabilidad, conforme al Reglamento expedido por dicha Secretaría.

105. Entregará al Jefe del Detall, en los siete primeros días de cada mes, y por triplicado, la balanza de fin de mes anterior, el corte de caja, el presupuesto del mes en curso y estado de la existencia de vestuario en depósito.

106. Hará todos los pagos precisamente en el Establecimiento, donde tendrá su Oficina, a la que concurrirá todos los días hábiles, de las nueve a las doce del día, y en cualquiera otra extraordinaria, en que lo disponga el Director, por exigirlo el buen servicio.

TÍTULO XII.

Del Despensero.

107. - Corresponde al Despensero:

I. Vigilar directamente a los sirvientes de la Escuela.

II. Llevar el gasto diario y hacer per-

sonalmente las compras al menudeo, para lo cual, se le entregará la suma que el Subdirector estime necesaria.

III. Velar por la conservación de todo el material del Establecimiento.

IV. Llevar una libreta en que anote los gastos que haga diariamente, la que será visada por el Subdirector.

V. Rendir cuentas al Contador, de cada suma que de él reciba, exigiéndole la libreta anterior y los recibos que haya podido obtener.

VI. Responder a la Escuela por todos los útiles de comedor y cocina y demás de su cargo, para lo cual se formará un inventario de todos ellos.

VII. Llevar un libro, en que anote todas las especies que entregue al cocinero, debiendo éste ser visado, una vez a la semana, por el Subdirector; otro para las compras por menor, y un tercer libro del consumo mensual, con anotación de la existencia en almacén y sus valores.

VIII. Tener a su cargo, bajo la dirección del Contador, el almacén de ropas y el lavado de los cadetes, y llevar un libro de este departamento.

IX. Hacer un balance, en los primeros días de cada mes, de las existencias de la despensa y del almacén de ropas.

108. Los víveres depositados en la despensa y almacenes, y las ropas, le serán entregados con intervención del Contador, y será el responsable de su conservación.

109. No se le admitirá como data, cantidad alguna en dinero, para satisfacer los abastos que haya recibido en especie.

TÍTULO XIII.

Del Contramaestre.

110. El Contramaestre tendrá a su cargo:

- I. El aseo de todo el Establecimiento.
- II. El mobiliario de las clases, dor-

mitorios, estudios, lavatorios; el palo de maniobras con sus accesorios, y las embarcaciones menores, si las hubiere.

III. Lo demás que le encomienden los Directores.

TÍTULO XIV.

Del servicio interior.

111. El total de los alumnos, se dividirá en dos Brigadas, y cada Brigada, se subdividirá en dos Pelotones. A cargo de cada Brigada estará un segundo Teniente y un Aspirante de segunda y a cargo de cada Pelotón, un Cabo.

112. Los nombramientos de aspirantes de segunda y cabo, recaerán en los alumnos que hallándose en las clases más adelantados, reúnan las condiciones de aplicación, aprovechamiento, conducta sobresaliente y disposición para el mando. Los nombramientos de aspirantes de segunda, se expedirán por la Secretaría del Ramo a propuesta del Director de la Escuela, y los de los cabos, por los Oficiales de Brigada con el cónstame del Director y la aprobación del mismo Secretario. Los aspirantes de segunda mandarán a los cabos, y unos y otros, a los alumnos, por orden jerárquico y de antigüedad. Las primeras obligaciones de los aspirantes y cabos serán: dar un buen ejemplo con su conducta, aplicación y pronta obediencia a los superiores; cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones establecidas; vigilar el buen comportamiento de los alumnos y corregir las faltas que éstos cometieren por sí, si pueden poner el remedio o dar cuenta al oficial de guardia, cuando no lo pudiese lograr. De las faltas o castigo, dará aviso al Jefe de la Brigada que corresponda.

113. Los aspirantes y cabos, siempre que tengan que reprender a los alumnos, lo harán con prudencia y atención.

114. Los aspirantes y cabos, tendrán las listas de la ropa, libros y demás efectos de los alumnos de sus brigadas o pelotones, para exigir su buena conservación y pasar las revistas oportunas, dando parte de las faltas

que notaren a su superior inmediato; y cuando éste sea el que las pase, le acompañarán para enterarse de sus prevenciones. Cuidarán también de que los alumnos estén preparados para estos actos, así como de su aseo personal; y en los días de formación, asistencia y paseo, además de las revistas de policía establecidas, les pasarán, otra, antes de salir de la Escuela, y darán parte al inmediato superior.

115. Conducirán a los alumnos en formación en todos los actos del servicio interior, cuidando de que entren y salgan con orden y silencio en las clases, comedor y demás sitios de la Escuela.

116. Habrá un encargado del servicio de cuartelero en los dormitorios de los alumnos, cuya obligación principal consistirá, en cuidar qué nadie maltrate ni descomponga los muebles y efectos existentes, dando parte al Aspirante de segunda, para que éste remedie los desórdenes que notare y que él no pueda corregir por sí.

117. En los días destinados para baños, concurrirán todos los alumnos a ellos, menos los exceptuados por el médico. Asistirá a este acto un oficial y la persona encargada de enseñarles la natación.

118., La distribución de horas en los días de trabajo y festivos, que debe hacer el Director, para las ocupaciones de los alumnos, será conforme a los horarios correspondientes y se fijará en lugar conveniente para conocimiento de todos.

119. El Oficial de guardia vigilará que el orden y recogimiento que debe haber durante las horas de estudios, no se interrumpa, para lo cual permanecerá las horas señaladas en el local destinado al efecto.

120. A fin de acostumbrar a los alumnos a la práctica del servicio, entrará siempre de guardia uno de los Marineros cornetas, que a las órdenes de un Oficial de guardia, dará los toques para la diana, rancho, para entrada a estudio y demás operaciones diarias.

121. Un día de la semana que señalará

el Director, los oficiales de las brigadas pasarán revista a las suyas respectivas, de ropa, libros, instrumentos y demás efectos, con la mayor escrupulosidad, dando parte, al terminarse dichos actos, al Subdirector, de las faltas que notaren, para las providencias oportunas y el reemplazo o composición de las prendas o efectos que lo necesiten.

122. El servicio exterior de los alumnos consistirá:

I. En las formaciones y asistencias para las fiestas nacionales u otras que ordene la Dirección.

II. En las prácticas técnicas, marineras y militares.

III. En los viajes de prueba y práctica.

123. A las formaciones concurrirán los alumnos, armados de fusil, y al mando de uno de los Oficiales.

124. A las asistencias, concurrirán los Jefes, Oficiales y Profesores que se designen.

125. Cuando por razón de la práctica técnica, los alumnos visiten los Establecimientos, talleres mecánicos, civiles o militares, vestirán el traje de gala; y para las prácticas y ejercicios, llevarán el uniforme del diario, instrumentos, útiles y equipo correspondientes.

126. Siempre que los alumnos deban concurrir a formación, se acuartelarán en la Escuela, cuando menos, doce horas antes de marchar, y terminada la formación, regresarán al plantel a depositar sus armas que, en ningún caso, quedarán fuera de él.

TÍTULO XV.

Del régimen interior.

127. El gobierno interior de la Escuela residirá en tres Juntas, denominadas: Gubernativa, Facultativa y Administrativa, las que tendrán carácter consultivo, pues sus resoluciones no causarán ejecutoria, sin la previa aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina, salvo en los casos expresados en este Reglamento.

De la Junta Facultativa.

128. Habrá una Junta Facultativa, que se compondrá del Director, del Subdirector y todos los Profesores.

129. Son atribuciones de la Junta Facultativa: conservar el sistema de estudios de la Escuela, al nivel de los adelantos que se hacen continuamente en las ciencias; reformar los programas de los exámenes de alumnos, determinar los límites de la enseñanza que haya de darse en las clases, así en la parte teórica como en la práctica; designar las obras, instrumentos, máquinas y modelos que deban adquirirse para la instrucción de los mismos en las clases, y para la Biblioteca y gabinetes de física, química y meteorología.

130. La Junta se reunirá siempre que lo disponga el Director. Las decisiones de la Junta se efectuarán por mayoría de votos, pudiendo cualquier vocal salvar el suyo y hacer que conste en el acta, expresando bajo su firma y en papel separado, los fundamentos en que se apoya. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

131. De cada sesión, se levantará un acta que, aprobada por la Junta, se asentará en el libro respectivo, y se remitirá en copia a la Secretaría de Guerra y Marina para su resolución.

De la Junta Gubernativa.

La compondrán: el Director, Presidente, Subdirector, el Jefe del Detall y los Jefes de las Brigadas.

132. Las decisiones de la Junta causarán ejecutoria, excepto en los casos de retrogradación o expulsión; pues estas penas deberán ser propuestas a la Secretaría de Guerra y Marina.

133. El Director, graduará los casos en que sea necesaria la imposición de penas por la Junta Gubernativa, la que se reunirá siempre que él lo disponga,

134. Cuando la falta se haya cometido por el alumno, directamente al Director o Subdirector, en ese caso, no formarán parte

de la Junta el primero o segundo respectivamente, y se nombrará un oficial más, para integrarla, presidiendo el de mayor categoría.

De la Junta Administrativa.

La Junta Administrativa, la compondrán: el Director como Presidente, el Jefe del Detall y los dos Jefes de las Brigadas.

135. Corresponde a la Junta Administrativa, acordar los gastos que deban hacerse para compra de vestuario, menaje, instrumentos, etc., levantando para ello el acta correspondiente y remitiendo copia por duplicado a la Secretaría de Guerra y Marina, para su resolución.

136. Para la adquisición de vestuario, equipo, menaje, instrumentos y libros, se convocarán contratistas, y la Junta adjudicará la contrata, al mejor postor, mediante un contrato que se firmará por el Jefe del Detall, como representante de la Escuela. En todo caso, nombrará el Director un oficial para que intervenga en el recibo de los efectos contratados.

137. Toca a los Jefes del Establecimiento, vigilar por el cumplimiento de los contratos y de que se dé a todos los gastos decretados, la inversión debida, y en caso de que los contratistas no cumplan con lo estipulado, previo el informe del interventor, el Director convocará a la Junta, para que estudiado el caso, acuerde la providencia que deba tomarse, dando parte a la Secretaría del Ramo, para su resolución.

TÍTULO XVI.

Faltas y penas.

138. Todos los individuos pertenecientes a la Escuela estarán sujetos a las leyes penales militares, a este Reglamento, así como a las disposiciones generales que se dicten para la Armada Nacional y para la Escuela en particular; pero los profesores, si son civiles, sólo estarán sujetos a las leyes penales por hechos ejecutados en el interior del Establecimiento.

139. El alumno que cometiere una falta, que no sea bastante grave para que por ella se le forme proceso, será castigado según la falta, con correcciones disciplinarias.

140. Las faltas que cometan los alumnos, se clasificarán en leves, graves y gravísimas.

I. Son faltas de primera clase: Obtener en sus clases, durante la semana, una nota inferior a 5. Tener familiaridades con los sirvientes. Descuidar el aseo personal. Faltar a listas. Usar prendas no prescritas en el Reglamento. No cuidar sus libros, muebles y ropas, Tener libros no permitidos. Fumar en cualquier paraje, en horas de recreo, sin el debido permiso. Reñir de palabra y poner o decir apodos a sus compañeros.

II. Son de segunda clase: Reincidir en faltas leves. Insultar u ofender a los sirvientes. Perturbar el orden en el estudio, clase y dormitorios. No recogerse a las horas fijadas. Fingir enfermedades para esquivar la asistencia a clases y formaciones. Disputar con palabras descomedidas e insultantes. Introducir naipes u otros objetos prohibidos. Reñir de obra sin lesiones. Copiar o usurpar los trabajos de otros compañeros. Faltar a la disciplina reglamentaria. No saludar a los jefes u oficiales que encuentren en la calle o faltarles al miramiento debido. Responder por otro en la lista, y hacer cambios o préstamos de sus ropas o libros.

III. Son de tercera clase: Usar de palabras o cometer hecho que ofendan la moral. Desobedecer o faltar al respeto a los superiores. Jugar juegos de azar. Introducir o usar licores. Salir de la Escuela sin permiso. Reñir de obra si resultaren contusiones o lesiones. Obrar contra los principios de moralidad y honradez propios del buen ciudadano. Remitir artículos a la prensa sin el permiso del Director, o proporcionar datos para hacer publicación contra el régimen de la Escuela o contra sus jefes y oficiales. Dirigirse a personas de carácter oficial sin la anuencia del Director, Contraer deudas, visitar cantinas u otros sitios de mala nota y burlarse de los castigos que se impongan.

141. Cuando la falta cometida por el

alumno merezca la expulsión del Establecimiento, se le mantendrá en encierro mientras se obtiene la orden superior correspondiente.

142. En todo caso los jefes de la Escuela podrán modificar los castigos impuestos por sus subalternos y aun suspenderlos del todo si así lo exigiese la justificación del hecho.

143. Todo castigo impuesto a un alumno se anotará en su hoja de hechos y en el libro de castigos que al efecto deberá llevarse por los jefes de las brigadas.

144. Cuando un alumno merezca la pena de expulsión, el Director la consultará a la Secretaría de Guerra y Marina, acompañando el acta de la Junta Gubernativa que expresará el motivo de la providencia; y cuando reciba el acta aprobada y la patente de licencia absoluta, se entregará al interesado y se procederá a la expulsión, dando aviso al padre o tutor del alumno.

145. Cuando la gravedad de una falta cometida por un alumno; exija su inmediata expulsión, en bien de la disciplina y moralidad del Establecimiento, el Director podrá solicitarla por la vía telegráfica.

146. Las correcciones para faltas de primera clase serán:

I. Ejercicios militares, marineros, gímnicos, con armas o sin ellas, y por un período hasta de dos horas. Este castigo es aplicable sólo a los alumnos, y podrán imponerlo todos los superiores a ellos.

II. Privación de salida hasta por cuatro días de descanso. Este castigo pueden imponerlo por un día todos los superiores de aspirante inclusive arriba, y cuatro días sólo el Director.

III. Inscripción en un cuadro que se colocará en un lugar público del Establecimiento y que expresará los nombres de los alumnos que hubieren demostrado poca aplicación en el mes anterior. Este castigo es de la competencia del Director, o del Subdirector con conocimiento y aprobación del primero.

IV. Amonestación privada o amonestación pública ante oficiales o alumnos, por orden del Establecimiento o ante la Junta Gubernativa. Los jefes, oficiales y profesores podrán hacer la amonestación privada o la pública en presencia de oficiales y alumnos. El Director solamente podrá hacer pública la amonestación por la orden del Establecimiento o ante la Junta Gubernativa,

V. Arresto hasta por un mes. Tendrán facultad de imponer el castigo a los alumnos hasta por tres días, los cabos y aspirantes de segunda, y a éstos, por igual tiempo, los oficiales, profesores y jefes. Sólo el Director lo tendrá para imponer arresto hasta por un mes a los referidos alumnos, cabos y aspirantes de segunda.

VI. Arresto en el Pabellón de prevención desde uno hasta quince días. Este arresto podrán imponerlo por un día los aspirantes oficiales, profesores y jefes, y hasta por quince días el Director.

VII. Suspensión de aspirantes de segunda y cabos por el término de uno a cuatro meses.

147. Las correccionales para faltas de segunda clase serán:

I. Privación de salir durante una parte o por la totalidad de las vacaciones, a juicio de la Dirección.

II. Arresto en el Pabellón de prevención.

III. Retrogradación de aspirantes y cabos.

IV. Privación de cualquier distintivo que pueda crearse en favor de los alumnos que tengan buena conducta y aplicación.

V. Separación, con facultad de solicitarla el alumno durante el primer año de su ingreso al Colegio.

148. Las correcciones por faltas de tercera clase serán:

I. Expulsión privada del Establecimiento.

II. Expulsión, pública y solemne, en presencia de las brigadas formadas en el

interior de la Escuela.

III. Servicio en un buque de guerra, en la clase de marinero de segunda, por un período que no pase de seis meses. Este castigo se aplicará solamente a los individuos que deban quedar separados del Establecimiento.

149. Los castigos de las fracs. II, IV y V de las correcciones por faltas de segunda clase y todos los comprendidos en las correcciones de tercera, serán impuestos por la Junta Gubernativa a los alumnos habitualmente desaplicados, a los faltistas reincidentes, y a los que observen mala conducta y se manifiesten incorregibles a juicio de la expresada Junta.

150. En lo que concierne a suspensión de aspirantes y cabos, se observará lo que a este respecto previene la Ordenanza.

151. La enajenación y extravío de todas las clases de prendas, se rige por lo dispuesto en el art. 8º del Reglamento de 10 de Septiembre de 1883.

152. Los alumnos que sean despedidos de la Escuela no podrán ingresar a la Armada o al Ejército sino en la clase de marineros o soldados, y sólo después de un año de servicios podrán ser ascendidos a oficiales si no comprueban una conducta buena y la aptitud necesaria en su examen y servicio práctico. Al efecto se llevará en la Secretaría de Guerra un registro de los alumnos expulsados, y su baja será publicada por la orden de la plaza.

153. Cuando un alumno deba ser separado de la Escuela, únicamente por ineptitud para la carrera Naval o de maquinistas, la Junta se limitará a proponerlo a la Secretaría del Ramo, para que se le expida su licencia absoluta. Obrará la Junta en este sentido, si después de haber prevenido al alumno que solicite su licencia, éste se niegue a ello.

154. Cuando un alumno deserte, causará baja en el Establecimiento y no podrá volver a ser alta en la Escuela ni aun conservarse preso en ella, en caso de ser presentado o aprehendido.

TÍTULO XVII.

Del Plan de Estudios.

155. Los estudios para las carreras de oficiales de Guerra y maquinistas serán teóricos y prácticos y se harán en la "ESCUELA NAVAL MILITAR," en los buques de Guerra y en el Arsenal Nacional, conforme al cuadro adjunto.

156. Los textos que han de servir para la instrucción serán los que proponga la Junta Facultativa y merezcan la aprobación superior.

TÍTULO XVIII.

Exámenes.

157. En la penúltima semana de cada semestre no habrá clases, para que los alumnos preparen los exámenes que comenzarán el 21 de Junio y 21 de Diciembre de cada año.

158. Los jurados de cada materia, se formarán con tres profesores, dos del Establecimiento nombrados por el Director, y uno que el mismo invitará de entre los profesores de instrucción pública de la localidad o jefes y oficiales de la Armada.

159. El Director o Subdirector del Establecimiento, instalará a los jurados en sesión permanente y designará el Vocal que deba funcionar como Presidente, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el Jurado se compone de tres profesores de la Escuela, lo presidirá el más antiguo en el profesorado.

II. Si es formado por dos profesores de la Escuela y uno invitado, éste será el Presidente,

III. Si el Jurado es integrado por un profesor de la Escuela y dos invitados, será el Presidente el más caracterizado de éstos.

IV. Si es compuesto de profesores de la Escuela y jefes u oficiales de la Armada, presidirá el de mayor graduación.

160. Los profesores estarán presentes en los exámenes de sus respectivas clases,

para cerciorarse del éxito que obtengan sus discípulos y dar los informes que se les pidan respecto a la manera con que hayan desarrollado los cursos, no teniendo derecho a interrogar a los alumnos, ni voz ni voto en las calificaciones.

161. Se ordenará el mayor intervalo posible entre los diversos exámenes que a fin de semestre tenga que sustentar el alumno.

162. Los exámenes serán orales, excepto los correspondientes a las clases puramente prácticas.

163. El examen de cada materia se verificará contestando los alumnos a la cuestión contenida en la cédula que sacará por suerte ante el Jurado. Si durante el examen algún alumno manifiesta encogimiento o turbación, sólo el Presidente tendrá derecho a interpellarlo.

164. Los exámenes de dibujo se verificarán revisando el Jurado los trabajos ejecutados por los alumnos durante el año. El sinodal puede, si lo estima necesario, exigir al alumno una prueba práctica inmediata.

165. Los exámenes de gimnasia serán prácticos e individuales; igualmente prácticos y por parejas los de esgrima.

166. Para que el examen de cada alumno sea válido y la calificación que obtenga sea de entera justicia, se requiere que los Vocales del Jurado lo presencien y consagren a este acto toda su atención, La ausencia de cualquiera de ellos, aun cuando sea por pocos instantes, producirá la nulidad del examen si el sustentante lo comunica al Director, por los conductos debidos.

167. Cuando la Secretaría de Guerra y Marina lo juzgue oportuno, nombrará un delegado que concurra a presenciar los exámenes.

168. Los exámenes serán públicos, pudiendo concurrir a ellos las personas que lo deseen, en la inteligencia que sólo los miembros del Jurado o el delegado de la Secretaría de Guerra y Marina, podrán emitir voz y voto y hacer preguntas a los examinados.

169. El Presidente de Jurado tendrá derecho para suspender el examen de un alumno, y aun el de todos, cuando alguno de los presentes que no sea miembro del Jurado o el delegado del Gobierno se hayan inmiscuido en el que se está sustentando.

170. Los exámenes se verificarán de conformidad con los programas adoptados para el estudio de cada ramo y su duración será de una hora por lo menos.

171. El Presidente del Jurado dispondrá que el examinado saque una papeleta de la colección completa de las materias que formen la clase que se examine, las cuales estarán depositadas en una ánfora, sobre la mesa del Presidente.

172. Para los efectos del artículo anterior, los profesores formarán los cuestionarios respectivos, distribuyendo las materias que forman el total de los programas, en el número de cédulas convenientes, de manera que cada una de ellas contenga tres o más cuestiones diferentes y de tal naturaleza, que puedan ser expuestas y desarrolladas hasta donde sea posible, en el tiempo fijado para el examen.

173. Todos los exámenes que se celebren en la Escuela se harán por clases, verificándose tantas votaciones cuantas sean aquellas, a fin de que sobre cada materia recaiga el correspondiente dictamen.

174. La suficiencia de los alumnos en sus exámenes será calificado con los números del 1 al 13, que equivalen:

1. 2. 3. Insuficiente.
4. 5. 6. Suficiente.
7. 8. 9. Bueno.
10. 11. 12. Muy bueno.
13. Sobresaliente.

El Secretario del Jurado, que será un oficial nombrado al efecto por el Director, recogerá la votación que será secreta, y en seguida hallará el promedio aritmético de las censuras para la calificación definitiva.

175. Para que un alumno sea aprobado en la clase, se necesita que obtenga, cuando

menos, la calificación cuyo coeficiente se expresa en el plan de estudios.

176. Si al ser recogida la votación para calificar a un alumno resultaren calificaciones tales que entre la menor y la mayor haya una diferencia en más de tres unidades, el Secretario hará repetir la votación, y si volviere a resultar el mismo desacuerdo, se repetirá el examen del interesado con la misma papeleta del cuestionario, en el mismo día y presidiendo el Director o Subdirector, quienes, en caso dudoso, decidirán el promedio de que habla el anterior.

177. El resultado de los exámenes se asentará en el libro de actas respectivo, en el cual se hará constar la fecha del examen, jurado que lo verificó, las materias presentadas, el grado y nombre de los examinados, las calificaciones que hayan obtenido y las notas que fueren necesarias. Formulada así el acta, será suscrita por los vocales del Jurado y profesor de la clase, y anotada con el "Cónstame" del Subdirector y Vº Bº del Director.

178. El Presidente de un jurado podrá prolongar el examen de un alumno cuando lo crea necesario, para completar el juicio que el Jurado deba formarse de sus conocimientos, o cuando el desarrollo de los cálculos así lo exija.

179. Ningún alumno podrá presentar los exámenes de un curso, sin haber sido aprobado en todos los del curso anterior.

180. Si un alumno saliere reprobado en tres exámenes del mismo curso, a excepción del de dibujo, no podrá repetir ninguno de esos exámenes y deberá repetir el curso en el semestre. El que saliere reprobado en dos exámenes, a excepción del de dibujo, podrá volver a ser examinado al comenzar las clases después de vacaciones, y si nuevamente fuere reprobado, continuará en el curso en que se encontraba; pero si sólo volviere a ser reprobado en uno de los dos, el Director decidirá si pasa al curso siguiente o continúa en el mismo. En el mismo caso se encontrará el que habiendo sido reprobado en un examen, lo fuese sucesivamente al repetirlo. Todo alumno que por haber sido

reprobado en uno o más exámenes, tuviere que continuar en el mismo curso, estará obligado a repetir todos los exámenes de este curso, a menos que el Director lo exima de algunos de ellos.

181. Los alumnos que habiendo permanecido dos semestres en el mismo curso, volviesen a ser reprobados en la repetición de sus exámenes, serán separados del Establecimiento. Si este resultado reconociere por causa la falta de aplicación, el alumno quedará sujeto a lo que previene el art. 78.

182. Todos los alumnos tienen obligación de examinarse de las materias que hayan cursado en el semestre, y los que se rehúsen a sustentar el examen, una vez comenzado, serán reprobados y se les anotará esta calificación en el acta respectiva. Los alumnos que sin causa justificada, o por hallarse con licencia para asuntos propios, no se presenten a examen, se darán por reprobados y quedarán sujetos a la pérdida de los cursos y las prescripciones de este Reglamento, y lo mismo acontecerá a los que renuncien al examen o desistan de continuarlo.

183. El alumno que por enfermedad justificada no pueda presentarse a examen con los de su clase, será examinado cuando se restablezca, concediéndole el Director el plazo que para prepararse juzgue oportuno.

184. El alumno que deje de asistir a clase durante 30 días, por enfermedad justificada, tendrá opción a dejar de examinarse de una o más de las materias que corresponden al curso cuando lo verificasen sus compañeros, debiendo efectuarla dentro de los 15 primeros días del curso siguiente.

185. El que por igual causa deje de asistir a las clases por 60 días, podrá solicitar igual prórroga, y si resultase reprobado, se considerará que no ha cursado el semestre.

TÍTULO XIX.

Premios y ascensos.

186. Los ascensos a cabos y aspirantes de segunda se darán siempre como premio por el mayor aprovechamiento en los estudios, unido a una conducta civil y militar sin defectos.

187. Las vacantes de cabos las cubrirán los alumnos más aprovechados, prefiriéndose los de mejores atenciones y que cursen, cuando menos, el quinto semestre de estudios. En igualdad de circunstancias, será preferido el más antiguo.

188. La elección de aspirantes de segunda se hará entre los cabos más distinguidos por sus estudios, laboriosidad, carácter y firmeza en el mando. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los más antiguos.

189. Para cada uno de los cursos habrá tres premios que se denominarán: primer premio, segundo premio y mención honorífica. El primer premio consistirá en un diploma honorífico expedido por el Presidente de la República y en un obsequio de libros, instrumentos u otros objetos que sean de utilidad en la carrera.- El segundo premio consistirá únicamente en el diploma y el tercero en la mención honorífica que se hará de los interesados en la solemne distribución de premios.

190. Tendrán derecho al primer premio en cada uno de los cursos, los alumnos que hayan obtenido una nota media general superior a todos los demás de su mismo curso, siempre que esa nota no sea menor que 2 y no hayan sido reprobados en alguna de las asignaturas. Tendrán derecho al segundo premio los que obtengan la segunda nota superior a todos los demás de su curso, siempre que esa nota no baje de 9 y no hayan sido reprobados en alguna de las asignaturas; y por último, tendrán derecho a la mención honorífica, los que en la misma forma obtengan la tercera calificación, siempre que ésta no sea inferior a 8, y no hayan sido reprobados en alguna de las asignaturas.

191. Si dentro de un mismo curso hubiere varios alumnos que por sus calificaciones sean acreedores al primero o segundo premio, todos recibirán el diploma respectivo, excepto el obsequio correspondiente al primer premio, que se sorteará entre los que lo hayan merecido.

192. Sólo servirán para obtener un premio las calificaciones correspondientes a los exámenes generales de fin de semestre, sustentados en la Escuela sin haber repetido ninguna materia.

193. La nota media general para la adjudicación de los premios y orden de mérito, se tomará dividiendo por la suma de los coeficientes de todas las asignaturas del curso, la suma de los productos de las notas medias de cada una de éstas por su coeficiente respectivo.

194. Las distribuciones de premios de la Escuela Naval Militar se harán con toda la solemnidad el 1º de Mayo y 16 de Septiembre de cada año.

195. Los alumnos, al salir de la Escuela, embarcarán en los buques de Guerra con el carácter de aspirantes de primera para hacer la práctica y los estudios complementarios durante año y medio. Al terminar el tiempo de embarque presentarán examen de maniobra y navegación, y con el certificado de aptitud pasarán durante un semestre al Colegio Militar para seguir el curso de Artillería científica y ciencia de la guerra; y con el certificado de aptitud de estas materias, obtendrán despachos de Subtenientes de la Armada, pudiendo desde luego desempeñar los servicios que la Ordenanza encomienda a los de ese grado.- Los aspirantes a maquinistas saldrán de la Escuela y embarcarán en los buques de guerra con el carácter de cuartos maquinistas; navegarán durante año y medio haciendo su práctica y sustentarán examen de la parte teórico-práctica de la profesión, y si fueren aprobados, se les extenderá el nombramiento de terceros maquinistas de la Armada, pudiendo desde luego desempeñar los servicios que, según Ordenanza, corresponde a los de esta clase.

TÍTULO XX.

Vacaciones.

196. Tendrán lugar desde el día en que terminen los exámenes hasta el 6 de Enero y 6 de Julio de cada año. Los Profesores sólo asistirán a la Escuela cuando se les nombre vocales para los Jurados de examen.

197. Los alumnos que hubieren sido aprobados en todos sus exámenes, disfrutarán sus vacaciones en el lugar que les convenga, debiendo recogerse a la Escuela, cuando menos dos días antes de la apertura de las clases, y los que hayan sido reprobados en alguna materia, quedarán arrestados en las vacaciones.

TÍTULO XXI.

Prevenciones generales.

198. Los Jefes y Oficiales de la Escuela deberán ser relevados periódicamente, ya para que puedan completar el período de servicio de mar necesario para su ascenso, ya para que la instrucción reciba nuevo impulso y vigor por los que lo sustituyan. Estos individuos serán considerados como comisionados en la Escuela, y por consiguiente, conservarán su antigüedad en el cuerpo a que pertenezcan.

199. El Director, Subdirector, Oficiales de Brigada y Ayudantes, habitarán el Establecimiento y tendrán derecho a las comidas en igual forma que los alumnos; pero abonarán de su peculio, al dispensero, igual cantidad que la que se invierte en cada alumno para sus alimentos.

200. Los alumnos, cabos y Aspirantes de la Escuela, no tendrán derecho a ninguna clase de alcances, pues sus respectivos sueldos deberán entrar al fondo común de alumnos de donde se han de hacer los gastos generales.

201. Se prohíbe a los Jefes de la Escuela y al Contador, hacer gasto alguno particular fuera de la Escuela en favor de los alumnos, pues todo lo que la Nación pasa para ellos, ha de gastarse precisamente en el Establecimiento. En sus enfermedades serán

cuidados y atendidos con el mayor esmero, sin omitir gasto necesario, a menos que ellos soliciten curarse en su casa.

202. Todo oficial, profesor o alumno que sea visto en los billares, las cantinas, los garitos o en cualquier otro sitio público de prostitución, será separado de la Escuela.

203. Todo individuo de la Escuela que haya sido dado de baja en ella con mala nota, no podrá volver a ingresar al Establecimiento y aun podrá prohibírsele que lo visite.

204. Todos los dibujos que hagan los alumnos de las diferentes clases serán propiedad de la Escuela. El Director, Subdirector y Profesor respectivo, elegirán los que deban quedarse en el Establecimiento y los demás se entregarán a sus autores. El Bibliotecario formará inventario de los que queden, para archivarlos.

205. Los fondos que resulten en caja, por economía u otro motivo, serán invertidos en compra de libros, instrumentos, útiles, uniformes, reparaciones de muebles y enseres, según la necesidad de la Escuela, previa consulta y aprobación de la Secretaría del Ramo.

206. Todos los individuos pertenecientes a la Escuela están obligados a conocer el presente Reglamento, y el ignorarlo no servirá de excusa al que contravenga sus prescripciones.

207. El presente Reglamento surtirá sus efectos desde el día en que se declare oficialmente instalada la Escuela.

México, Junio 4 de 1897.- *El Secretario de Guerra y Marina, Felipe B. Berriozábal.*

PLAN DE ESTUDIOS.

CURSO PREPARATORIO. DOS SEMESTRES.

PRIMER SEMESTRE.

(En la Escuela).

OFICIALES DE GUERRA.

Horas de clases en la semana.	Ramos	Coefficiente
12	Aritmética razonada.....	6
6	Geografía de México.....	4
3	Español.....	4
3	Ordenanza del Ejército (hasta las obligaciones del ayudante).....	4
3	Táctica de Infantería.....	4
3	Dibujo de paisaje.....	4
3	Caligrafía.....	4

SEGUNDO SEMESTRE.

(A bordo de la Corbeta-Escuela "Zaragoza".

Lo que designe el comandante del buque.

Nomenclatura de términos náuticos.

Nomenclatura de la Artillería, manejo de ella, subir a los altos, largar y aferrar velas, hacer nudos, gazas, etc., etc.

Zafarrancho general y nociones del arte de aparejar..... 4

CURSO PROFESIONAL.

(Todo en la Escuela).

PRIMER SEMESTRE.

12	Álgebra.....	6
3	Geografía Universal (Europa y América).....	4
3	Francés (primer curso).....	4
6	Ordenanza Naval.....	4
6	Táctica Naval.....	4
6	Gimnasia.....	4
6	Dibujo de paisaje.....	4

SEGUNDO SEMESTRE.	
3 Geografía Universal (Asia, África y Oceanía).....	4
3 Francés (segundo curso).....	4
3 Historia de México.....	4
3 Dibujo lineal.....	4

TERCER SEMESTRE.	
12 Trigonometría rectilínea y Geometría analítica.....	6
3 Nociones de Historia Universal.....	4
3 Inglés (primer curso).....	4
3 Dibujo lavado.....	4
Nociones de fortificación.....	4

CUARTO SEMESTRE.	
12 Elementos del cálculo y descriptiva...	6
12 Física y nociones de Meteorología.....	5
6 Inglés (segundo curso).....	4
Esgrima y tiro.	
Dibujo lavado.	

QUINTO SEMESTRE.	
12 Trigonometría esférica y Cosmografía..	6
6 Química.....	5
3 Esgrima y Pistola.....	4
Dibujo de máquinas.	

SEXTO SEMESTRE.	
9 Cosmografía.....	6
9 Artillería Naval y Torpedos.....	6
12 Mecánica.....	6
3 Jurisprudencia Militar.....	4
Inglés (tercer curso).	

SÉPTIMO SEMESTRE.	
12 Navegación.....	6
12 Nociones de movimientos de bajeles..	6
6 Topografía.....	6
Dibujo topográfico.	
Inglés (cuarto curso).	

MAQUINISTAS DE LA ARMADA.

PRIMER SEMESTRE.

(En la Escuela).

12 Aritmética razonada.....	6
6 Geografía de México.....	4
3 Español.....	4
3 Ordenanza del Ejército (hasta las obligaciones del ayudante).....	4
3 Táctica de Infantería.....	4
3 Dibujo de paisaje.....	4
3 Caligrafía.....	4

SEGUNDO SEMESTRE.

(A bordo de la Corbeta-Escuela «"Zaragoza")

Las que designe el Comandante del buque.

Nomenclatura de las piezas principales de las máquinas, calderas, bombas, tubos de alimentación, etc., etc. Zafarrancho general... 4

CURSO PROFESIONAL.

(Todo en la Escuela).

PRIMER SEMESTRE.

12 Álgebra.....	6
3 Geografía Universal (Europa y América).....	4
3 Francés (primer curso).....	4
6 Ordenanza Naval.....	4
6 Dibujo lineal.....	4
7 Práctica en los talleres de ajuste.....	5

SEGUNDO SEMESTRE.

12 Geometría plana y en el espacio.....	6
3 Geografía Universal (Asia, África y Oceanía).....	4
3 Francés (segundo curso).....	4
3 Historia de México.....	4
6 Dibujo lineal.....	4
12 Práctica en los talleres de ajuste.....	5

TERCER SEMESTRE.

12 Trigonometría rectilínea y Geometría analítica.....	6
3 Nociones de Historia Universal.....	4
3 Inglés (primer curso).....	4

3	Dibujo lavado.....	4
12	Práctica en los talleres de ajuste....	5

CUARTO SEMESTRE.

12	Elementos de cálculo y descriptiva..	4
12	Física y nociones de Meteorología....	4

Número 14,017.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Maximiliano Doremberg para el establecimiento de una línea de navegación en los ríos Grijalva, Chilapa y Tulijá.

Junio 5 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Sr. Víctor Bode, apoderado del Sr. Maximiliano Doremberg, para el establecimiento de una línea de navegación en los ríos Grijalva y Chilapa, del Estado de Tabasco, y en el de Tulijá, del Estado de Chiapas.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Francisco de P. Segura, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Junio de 1897.-
Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico a vd. para su inteligen-

cia y demás fines.- Libertad y Constitución.
México, Junio 5 de 1897.- *Francisco Z. Mena. Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Víctor Bode, apoderado del Sr. Maximiliano Doremberg, para el establecimiento de una línea de navegación en los ríos Grijalva, Chilapa, del Estado de Tabasco, y en el de Tulijá del Estado de Chiapas.

Art. 1. El Sr. Maximiliano Doremberg se obliga a establecer una línea de navegación sobre las aguas de los ríos Grijalva y Chilapa, del Estado de Tabasco, y en el de Tulijá, del Estado de Chiapas.

2. La Compañía que dicho señor organice, se denominará "Compañía de navegación en los ríos Grijalva, Chilapa y Tulijá."

3. La Empresa establecerá dentro de un año de la promulgación de este Contrato, un vapor de cuarenta toneladas, cuando menos, de registro, para carga y pasajeros, el cual hará el servicio en los ríos Grijalva, Chilapa y Tulijá, desde Frontera hasta Paso Real, tocando a la subida y a la bajada en Frontera, Tepetitán y Paso Real.

4. El vapor hará, cuando menos, tres viajes redondos al mes, desde Frontera hasta Paso Real, pudiendo aumentar este número de viajes sí así conviniere a la Empresa y de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones.

5. La Empresa tendrá derecho de suprimir un viaje cada seis meses, sin perder por ello la subvención mensual correspondiente, para carenar, limpiar fondos u otras reparaciones absolutamente indispensables.

6. El Sr. Maximiliano Doremberg, o la Compañía que al efecto organice, se obliga a conducir gratuitamente en su vapor, la correspondencia, impresos y paquetes postales despachados por las oficinas de correos

de las poblaciones que toque, con destino a otras de la misma carrera, siendo obligación del concesionario recibir y entregar por su cuenta en cada oficina de correos de los puntos que recorra la línea, la correspondencia, impresos y bultos postales, así como su cuidado y conservación a bordo, a cuyo efecto se destinará en el vapor, local conveniente y seguro para las valijas.

7. Cuando por cualquiera causa se interrumpa el viaje del vapor, la Empresa llenará el servicio de correos en términos de que se complete el número de viajes establecido.

8. Es igualmente obligación del concesionario transportar por la tercera parte del flete común, todos los bultos que contengan objetos pertenecientes al Gobierno Federal. La misma rebaja se hará en el precio de los pasajes a individuos de tropa, a los empleados civiles y militares que viajen en comisión o servicio del Gobierno y a los colonos que pasen de un punto a otro de la línea y sus equipajes. Las órdenes para gozar de esta franquicia serán expedidas por las correspondientes Secretarías de Estado o por las autoridades que ellas designen, obligándose el concesionario a dar mensualmente al Gobierno una noticia de los pasajes y fletes que concediere con la rebaja estipulada.

9. Los empleados de correos y telégrafos disfrutarán pasaje gratis en primera clase. Igual concesión se hará a los celadores de la Aduana de Frontera y secciones dependientes de ésta, así como a los agentes de Fomento en el ramo de tierra y aguas, que hagan uso de la línea por asuntos del servicio público, previa la presentación de la orden que acredite debidamente dicho servicio.

10. El Gobierno tendrá derecho para demorar la salida del vapor en cualquiera de los puntos de su carrera hasta por veinticuatro horas.

11. El vapor será recibido y despachado inmediatamente que arribe, aun cuando sea día feriado el de su llegada o salida, exceptuándose los días de fiesta nacional y salvas, en todo caso, las disposi-

ciones sanitarias que se dicten por la Secretaría de Gobernación o por las autoridades correspondientes.

12. El Gobierno Federal podrá ocupar por completo el vapor, al concluir alguno de sus viajes, para el uso que estimare conveniente, bajo las condiciones siguientes:

I. Garantizar a la Empresa el pago, previo avalúo de peritos nombrados por ambas partes, del valor del buque, si se perdiere o inutiliza por accidentes de guerra o de navegación, mientras lo tenga a su servicio.

II. Componer por su cuenta las averías que sufra el vapor mientras esté en ese servicio.

III. Pagar a la Empresa \$50 diarios por el vapor.

IV. El Gobierno podrá nombrar el personal que tripule el vapor, durante la ocupación de él, y será pagado de la cantidad diaria que deba recibir la Empresa, según el inciso tercero, percibiendo ésta el sobrante después de cubiertos todos los gastos del vapor.

V. Devolverá el buque sin más deterioro que el natural por el uso.

13. La Empresa someterá a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, las tarifas de fletes y pasajes, así como el itinerario que deberá regir en el servicio de la línea que recorra el vapor, no pudiendo alterar esas tarifas e itinerario sino de acuerdo con dicha Secretaría.

14. En compensación de las obligaciones que contrae la Empresa, el Gobierno le otorga la subvención de \$240 mensuales que le serán pagados por la aduana de Frontera, justificándose ante ella haberse cumplido el servicio en términos satisfactorios, en el concepto de que no tendrá derecho a que esta subvención se aumente aun cuando la misma Empresa haga mayor número de viajes y ponga al servicio otros vapores.

15. El Gobierno tiene la facultad de nombrar uno o más inspectores o visitadores que vigilen el cumplimiento de la Empresa, así como de indagar la manera con que se

hace el servicio a bordo y el estado que guarda el vapor.

16. Si por cualquiera causa, aunque sea de fuerza mayor, se dejare de hacer el servicio postal, se descontará a la Empresa, por vía de multa, la cantidad correspondiente al viaje que deje de efectuarse.

17. La Compañía que el Sr. Maximiliano Doremberg organice con motivo de este Contrato, será mexicana y cuantos de él deriven sus derechos, y en todo lo que al mismo Contrato se refiera, serán considerados también como mexicanos, cualesquiera que sean sus nacionalidades.

18. La Empresa tendrá derecho para establecer en los lugares que estime conveniente en los trayectos que recorra, depósitos especiales o pontones para el carbón que el vapor consuma, sin que por esto se le imponga gravamen alguno. En los mismos términos podrá la Empresa establecer los almacenes que necesite para su servicio, sometiéndose en los casos anteriores a las reglas que sobre el particular dictare la Secretaría de Hacienda.

19. El vapor que debe establecer la Empresa conforme al art. 3º de este Contrato, podrá atracar libremente en los muelles nacionales construidos o que se construyan en los ríos Grijalva, Chilapa y Tulijá o en el puerto de Frontera, pagando sólo los derechos correspondientes a los pilotos. Se entenderá, además, exento el vapor de que se trata, de toda contribución federal o local, por el término de este Contrato, con excepción del impuesto del Timbre.

20. El domicilio legal de la Compañía será en el Salto del Agua, del Estado de Chiapas; pero deberá tener siempre un apoderado que debidamente la represente en esta capital.

21. La Compañía no podrá enajenar ni hipotecar directa o indirectamente este Contrato ni ningún derecho real que de él se derive, en favor de algún gobierno extranjero o agente suyo, siendo nulo y de ningún valor este acto y perdiendo, en caso de verificarlo, todos los derechos que haya adquirido, así

como las cantidades a que fuere acreedora en virtud del mismo, y las embarcaciones, edificios y útiles que posea.

22. La Compañía y cuantos de este Contrato deriven sus derechos en todo lo que al mismo se refiera, con exclusión de otras legislaciones y autoridades, se someterán a las leyes mexicanas que fueren aplicables y a los jueces y tribunales que fueren competentes.

23. La duración de este Contrato será de cinco años contados desde el día en que comience sus viajes el vapor, pudiendo prorrogarse por un término igual, a voluntad de ambos contratantes.

24. El vapor que se pondrá en explotación, podrá conducir para otros puntos que no sean de su itinerario, carga y pasajeros y transbordarlos, sujetándose a lo que disponga la Ordenanza General de Aduanas, pero cumpliendo en todos casos con los viajes que se designan en el art. 3º.

25. En casos de pérdida del buque, el concesionario gozará del plazo de doce meses para reponerlo, suspendiéndose, entretanto, los efectos de este Contrato.

20. La Compañía constituirá a los seis meses de la promulgación de este Contrato, un depósito en la Tesorería General de la Federación por la cantidad de \$2,000 en títulos de la Deuda pública no diferida, que perderá en caso de caducidad. De dicha cantidad se devolverán a la citada Compañía \$1,000 cuando ponga al servicio el vapor, y los otros mil restantes quedarán como garantía hasta el término definitivo de este Contrato.

27. La falta de cumplimiento de la anterior estipulación hará insubsistente este Contrato, el que caducará:

I. Por no poner al servicio público el vapor en el plazo que establece el art. 3º.

II. Por dejar de hacer seis viajes seguidos en un año o doce interrumpidos en el mismo plazo.

III. Por no hacer el servicio de correos conforme lo expresan los arts. 6º y 7º.

IV. Por traspasar este Contrato sin permiso de la Secretaría de Comunicaciones.

V. Por faltar al cumplimiento de cualquiera otra de las obligaciones pactadas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo después de haber dado a la Compañía un plazo prudente, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, para su justificación. La declaración de caducidad surtirá sus efectos desde luego.

México, Mayo 11 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Víctor Bode.*

Número 14,018.

Decreto del Gobierno.- Reforma y adiciona la tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.

Junio 5 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos, expedida por el Congreso de la Unión en 30 de Mayo de 1896, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma y adiciona la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

2. Las notas explicativas núms. 81, 165 y 310 de la expresada Tarifa, quedan reformadas.

3. Las notas explicativas núms. 150 y 151 que fueron derogadas por decreto de 22 de Febrero de 1893, se sustituyen.

4. A los artículos de algodón, lino, lana o seda, tales como hilos en ovillos o madejas, cordones, encajes, adornos, pasamanerías, flecos, cintas, tiras bordadas y cualquiera otra manufactura semejante de las materias expresadas, que se importe en pequeñas piezas formando con ellas paquetes o cartones y que, causando diversas cuotas aran-

celarias, por ser distinta su materia o clase, no vengán empacadas separadamente, en cartones o paquetes de una sola clase arancelaria, se les aplicará el derecho más alto de los que correspondan a las mercancías contenidas en el paquete o cartón respectivo, aun cuando en la factura se hubiese precisado, por separado y con exactitud, el peso, medida, cantidad, nombre, materia y clase de cada una de las mercancías que vinieren empacadas sin la indicada separación.

5. Este decreto comenzará a regir el 1º de Agosto próximo, y estarán sujetas a él todas las mercancías importadas en buques que arriben a puertos mexicanos, después de las doce de la noche del 31 de Julio, y las que entren por las fronteras después de la misma hora de dicho día, a la aduana respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 5 de Junio de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Junio 5 de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 14,019.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para modificar las estipulaciones sobre pago de las obras del puerto de Tampico en bonos del 5 por ciento de la Deuda interior y para celebrar arreglos que faciliten la realización de dichos bonos.

Junio 7 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido

a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que por conducto de las respectivas Secretarías de Estado, modifique, de acuerdo con los contratistas de las obras del puerto de Tampico, las estipulaciones relativas al pago de dichas obras en bonos del 5 por ciento de la Deuda interior amortizable; así como para celebrar con los Bancos o casas que crea convenientes, los arreglos que puedan contribuir a facilitar, sin perjuicio del interés de los contratistas, y en las condiciones más ventajosas para el Erario, la realización de los expresados bonos.

Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- J. B. Castelló, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Mayo de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 14,020.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 8 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a "The Electric Rectifying and Refining Company," por un procedimiento y aparato para rectificar y quitar el olor a los líquidos alcohólicos y otros.

Número 14,021.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 8 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Enrique Villegas, por una mejora en los pisos de cemento y que denomina "Pisos pompeyanos de piedra artificial."

Número 14,022.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 8 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años a Guillermo J. McGavock y Guillermo L. Sparrow, por un método para impedir la condensación de vapor en máquinas de vapor y sus anexos.

Número 14,023.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con Manuel Algara, rescindiendo el de 19 de Mayo de 1896, relativo al ferrocarril de Teziutlán a Perote.

Junio 8 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 29 de Mayo del corriente año de 1897, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Algara, concesionario del ferrocarril de Teziutlán a Perote, rescindiendo el Contrato relativo, fecha 19 de Mayo de 1896.

Art. 1. De común acuerdo, y por convenir así a los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato de fecha 19 de Mayo de 1896, por el cual se autorizó la construcción de un ferrocarril de Teziutlán a Perote.

2. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al C. Manuel Algara el depósito de \$4,000 que en títulos de la Deuda pública constituyó en el Banco Nacional de México con arreglo a lo estipulado en el art. 46 de dicho Contrato.

México, Junio 8 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- M. Algara.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Junio de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 14,024.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con Felipe Martel, reformando el aprobado en 9 de Diciembre de 1893, relativo al ferrocarril del Cazadero a un punto entre Solís y Tepetongo.

Junio 9 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 29 de Mayo del corriente año de 1897, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco

Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, actual concesionario del ferrocarril que, partiendo de la Estación del Cazadero, del Ferrocarril Central Mexicano, conecte con el Ferrocarril Nacional Mexicano entre las estaciones de Solís y Tepetongo, reformando el Contrato relativo aprobado por decreto de 9 de Diciembre de 1893, modificado en 17 de Junio de 1895 y 30 de Diciembre de 1896.

Artículo único. Dentro de un año contado desde el 19 del corriente mes de Junio de 1897, y en cada uno de los años siguientes, la Empresa construirá, por lo menos, 30 kilómetros de vía férrea sobre los 30 ya construidos; pero de manera que todo el camino esté terminado dentro de cuatro años, quedando en este sentido modificado el art. 5º de la citada concesión, aprobada por decreto de 9 de Diciembre de 1893 y reformado en 17 de Junio de 1895 y sin que por esta reforma se entiendan alteradas las demás estipulaciones de la concesión.

México, Junio 9 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Felipe Martel.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Junio de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México Junio 9 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 14,025.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía del ferrocarril de Michoacán y Pacífico, reformando el de 17 de Junio de 1896, que modifico la concesión del ferrocarril de Maravatío a Cuernavaca.

Junio 9 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 29 de Mayo del corriente año de 1897, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en la de la Compañía del Ferrocarril de Michoacán y Pacífico, reformando el Contrato de 17 de Julio de 1896, por el cual se modificó la concesión de fecha 14 de Agosto de 1893 relativa al ferrocarril de Maravatío a Cuernavaca.

Art. 1. La línea de ferrocarril que la Compañía del Ferrocarril de Michoacán y Pacífico está autorizada a construir conforme al Contrato de 17 de Julio de 1896, partirá de Yurécuaro en vez de partir de la Piedad, y seguirá el mismo trayecto que se fija en el art. 1º que queda modificado únicamente en este sentido.

2. Se autoriza a la referida Compañía del ferrocarril de Michoacán y Pacífico para construir un ramal que ligue la ciudad de la Piedad con la línea mencionada en el citado art. 1º, entendiéndose que el Gobierno no abonará subvención por este ramal.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de 17 de Julio de 1896, que no han sido modificadas en el presente.

México, Junio 9 de 1897.- *Francisco Z.*

Mena.- S. Camacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Junio de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México. Junio 9 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 14,026.

Acuerdo de la Dirección General de Telégrafos Federales.- Reglamento de direcciones telegráficas.

Junio 10 de 1897.

Desde el día 1º del mes de Agosto del presente año, las direcciones de los telegramas que se transmitan por las líneas federales, estarán sujetas a las siguientes prevenciones reglamentarias:

1. La dirección de todo telegrama, así del servicio interior como del internacional, deberá ser, o completa o telegráfica.

2. En los telegramas de dirección completa, el expedidor hará constar con toda claridad, además del nombre y apellido del destinatario, la profesión de éste, si tuviere alguna, el nombre de la calle o vía pública donde esté situada la habitación del mismo destinatario, precedida de la palabra calle, avenida, plaza, etc., siempre que el solo nombre de la vía pública pueda dar lugar a confusiones; el número de la habitación y el nombre de la localidad donde resida el destinatario, seguido del de la subdivisión territorial a que pertenezca dicha localidad, y del nombre del Estado o país de la misma.

3. Si el expedidor de algún mensaje no hiciere constar en él todos los datos que se enumeran en la cláusula anterior, omitiere alguno de ellos o lo diere equivocado, serán de su exclusiva responsabilidad las conse-

cuencias que resulten de la demora en la entrega o de la no entrega de su mensaje por insuficiencia de la dirección,

4. En los telegramas de dirección telegráfica, se determina el nombre y domicilio del destinatario por medio de vocablos formados arbitrariamente o escogidos a voluntad del interesado, entre los nombres comunes o propios, según arreglo con la Dirección de Telégrafos.

5. Las direcciones telegráficas deberán formarse, cuando menos, de dos vocablos, siendo uno de ellos, precisamente, el nombre de la localidad donde resida el destinatario.

6. El solo apellido de una persona, siempre que no vaya seguido del correspondiente domicilio, se considerará como dirección telegráfica.

7. Las direcciones telegráficas, para que causen sus efectos de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, deberán inscribirse en la Dirección General de Telégrafos Federales; al efecto se llevará en dicha oficina un libro de registro especial.

8. Toda persona particular, casa de comercio o empresa de cualquier género, establecida en el país, podrá pedir a la Dirección General de Telégrafos Federales que se inscriba o se inscriban en el registro de direcciones telegráficas, la o las que adopten para su uso, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

9. No se admitirán a registro las direcciones que se formen de letras aisladas o de grupos de letras impronunciables, de guarismos o de guarismos y letras.

10. En una misma localidad no podrá haber dos direcciones telegráficas iguales o parecidas. A este efecto, la Dirección General cuidará de que cada dirección telegráfica pertenezca exclusivamente a una sola persona, casa de comercio o empresa de la misma localidad, así como de que las direcciones telegráficas que se registren para cada localidad no puedan, en manera alguna, confundirse entre sí, y, por lo mismo, una vez registrada alguna dirección, rechazará la inscripción de cualquiera otra igual o

parecida que se pretenda registrar después.

11. El registro de toda dirección telegráfica causará sus efectos desde el momento en que se reciban las órdenes respectivas de la Dirección General en la Oficina Telegráfica Federal que corresponda y se haga el entero del importe de los derechos de inscripción en la misma oficina, hasta el día último del año o semestre por el cual se hubiesen pagado los derechos correspondientes. En consecuencia, no se entregarán al destinatario los telegramas que se reciban con la o las direcciones telegráficas registradas bajo su nombre, si no se han llenado los requisitos antes mencionados. El servicio de que se trata, se suspenderá el día último del año o semestre en curso, siempre que al finalizar dicho año o semestre no hubiese el interesado refrendado su abono, lo que podrá hacer con el simple pago, en aquella misma oficina, de los derechos correspondientes a un nuevo período.

12. Las solicitudes en que se pida la inscripción de direcciones telegráficas, deberán hacerlas los interesados directamente a la Dirección de Telégrafos, por escrito y en forma de oficio, o por telégrafo, en mensaje pagado, fijando al escrito o telegrama la estampilla de ley. En dichas solicitudes se expresarán con toda claridad, el nombre de la persona o razón social cuya dirección telegráfica se pretenda registrar, su domicilio exacto, los vocablos que se adopten para formar dicha dirección y el plazo por el cual se solicita el abono: Semestral o Anual.

13. La resolución que recaiga a todo oficio en que se pida el registro de alguna o algunas direcciones telegráficas, así como las órdenes respectivas, se comunicarán por correo, a menos que el interesado expense el valor del o de los mensajes necesarios para comunicarlas por la vía telegráfica.

14. Por cada dirección telegráfica que se haga inscribir en el registro de la Dirección de Telégrafos, pagará el interesado \$10 al año o \$5 por semestre, debiendo hacerse el pago, en ambos casos, adelantado.

15. Para los efectos del artículo an-

terior, se computarán los semestres invariablemente, de Julio a Diciembre y de Enero a Junio.

16. Cuando el registro de alguna dirección telegráfica se haga en el curso de un semestre, por avanzado que esté, se cobrará, sin embargo, el valor íntegro de dicho semestre.

17. Los derechos de registro de que habla la cláusula 14ª, se causarán por cada destinatario, tantas veces como direcciones telegráficas haga inscribir bajo su nombre en el registro respectivo de la Dirección de Telégrafos.

18. El pago de los derechos de inscripción de toda dirección telegráfica, se hará precisamente en la Oficina Telegráfica Federal del lugar donde deba surtir sus efectos dicha dirección, inmediatamente después de que se reciban en esa misma oficina las órdenes respectivas de la Dirección General del Ramo y antes de que el interesado comience a recibir el beneficio de la inscripción.

19. El producto de inscripción y refrendo de direcciones telegráficas se lo cargarán las oficinas telegráficas federales en su cuenta de "Caja," bajo el rubro de "Recaudado por derechos de registro de direcciones telegráficas."

20. Queda prohibido a los empleados del Ramo gestionar ante la Dirección General el registro de direcciones telegráficas o admitir por sí o dar curso a solicitudes de ese género.

21. Se prohíbe igualmente a los empleados de Telégrafos, bajo su más estrecha responsabilidad, expedir al público mensajes con direcciones telegráficas, sin haber recibido antes las órdenes necesarias de la Dirección General y cobrado los derechos correspondientes, de acuerdo con dichas órdenes.

22. Siempre que se reciba en una oficina telegráfica federal algún mensaje con dirección telegráfica no registrada en la Dirección General del Ramo, o cuyo registro no hubiese sido refrendado en los términos

que previene el inciso III de la cláusula II, quedará detenido, dándose aviso de ello a la oficina de origen en esta forma:

"Destinatario de su número.....de (tal fecha), desconocido."

Si la oficina de origen rectifica la dirección, deberá hacerlo por mensaje pagado. Sin este requisito, no se le dará curso al mensaje detenido, ni a la rectificación, siendo de la exclusiva responsabilidad de los interesados toda demora en la entrega o la no entrega de los mensajes que se expidan con direcciones telegráficas que no estén debidamente registradas en la Dirección General de Telégrafos Federales y al corriente en el pago de los derechos de registro.

23. Quedan facultados los jefes de las oficinas telegráficas federales para admitir a su tiempo el refrendo de las direcciones telegráficas debidamente registradas en los términos que previene la cláusula 11 de este Reglamento.

24. Los empleados del Ramo que infrinjan alguna o algunas de las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán castigados con la severidad que demande su falta.

Liberad y Constitución. México, Junio 10 de 1897.- *P. a. del D., Camilo A. González.*

Aviso.- El Reglamento de direcciones telegráficas.- Como algunas Compañías de Cables Submarinos hayan hecho presente al Gobierno la conveniencia de dar tiempo bastante para que sea bien conocido en el extranjero el Reglamento de direcciones telegráficas, fecha 10 de Junio último, se ha prorrogado hasta el 1º de Noviembre próximo el plazo que se fijó para que comience a sufrir sus efectos dicho Reglamento.

Número 14,027.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para el depósito de mercancías en el Cobertizo de la plaza del muelle de Mazatlán.

Junio 10 de 1897.

El Presidente de la República ha tenido a bien disponer que desde el 1º del próximo mes de Julio, en que entrará al dominio de la Nación el Cobertizo construido en la plazuela del muelle de Mazatlán a expensas del comercio de aquel puerto, el depósito de mercancías en dicho Cobertizo quede sujeto a las reglas siguientes:

1ª. Se admitirán en depósito:

A. Las mercancías de cabotaje.

B. Las de importación cuyo depósito fuera de almacén autorice la Ordenanza de Aduanas.

C. Las que se destinen a la exportación, de las cuales se hablará más adelante.

2ª. Las mercancías de cabotaje, ya sean nacionales o nacionalizadas, que se hayan depositado en el Cobertizo, no causarán derecho por el almacenaje en los primeros ocho días contados desde aquel en que haya terminado la descarga de la embarcación que las hubiere conducido; pero pasado ese tiempo, los dueños o consignatarios pagarán, como retribución del servicio prestado, por cada tonelada de mil kilos o fracción mayor de cien kilos, peso bruto, una cuota fija de cinco centavos, y otra cuota diaria que será de un centavo, durante el primer mes; dos centavos, durante el segundo; y veinte centavos en cada uno de los meses subsecuentes, sin perjuicio de que se proceda, en su oportunidad, al remate de las mercancías en la forma y plazos establecidos por la Ordenanza de Aduanas respecto de las mercancías de importación. El derecho se computará por los días transcurridos desde el octavo siguiente al depósito, sin excluir los inhábiles ni las fracciones del día.

3ª. Cuando resulte excedente en la tonelada o toneladas que pese cada partida de mercancías, una fracción menor de cien

kilos, quedará exenta esa fracción del derecho de almacenaje. En cuanto a las partidas cuyo peso no llegue a una tonelada, pagarán el citado derecho como si pesaran una tonelada completa.

4ª. Para la liquidación del almacenaje, se estimará como partida de mercancías, el conjunto de las que correspondan a determinado consignatario en cada cargamento: pero si la partida se extrajere parcialmente del Cobertizo, cada lote o conjunto de efectos que se extraiga pertenecientes a una partida, será considerado como partida íntegra al practicarse la liquidación para el pago de las cuotas.

5ª. Los minerales y demás mercancías que existan en el mismo puerto de Mazatlán y se depositen en el Cobertizo, con destino a la exportación, causarán el mismo almacenaje que las mercancías de cabotaje; pero sin abono de los ocho días libres a que se refiere la regla 2ª, sino computándose aquel derecho desde el momento del depósito.

6ª. El producto del derecho de almacenaje en el Cobertizo, será aplicado por la Aduana en su cuenta como "Aprovechamientos de la Hacienda Pública."

7ª. Las mercancías de importación que se depositen en el Cobertizo, sólo causarán el recargo de almacenaje señalado a esos efectos por la Ordenanza General de Aduanas

8ª. No se permitirá que se introduzcan al Cobertizo materias inflamables, corrosivas o explosivas.

9ª. No asume el Gobierno ni la Aduana de Mazatlán responsabilidad alguna por las mermas, roturas, incendios, averías o deterioros de cualquier género e importancia que puedan sufrir las mercancías depositadas en el Cobertizo, salvo los casos en que se pruebe plenamente que los empleados de la Aduana son los autores de dichas pérdidas o averías.

10ª. Los efectos que se depositen en el Cobertizo, así como sus dueños o consignatarios, quedarán también sujetos a los reglamentos económicos y disposiciones especiales que sobre el particular dicte el Administrador de la Aduana, en la órbita de sus

facultades.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

México, 10 de Junio de 1897.-
Limantour.- Al Administrador de la Aduana Marítima de Mazatlán.

Número 14,028.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena que los administradores del Timbre remitan oportunamente las noticias sobre manifestaciones de ventas.

Junio 10 de 1897.

Circular núm. 252.- Como a pesar de la prevención contenida en el art. 49 de la Ley del Timbre vigente, y de las disposiciones circuladas por la Administración General con los núms. 37 y 90, en 1º de Septiembre y 13 de Noviembre de 1893, no se ha logrado que todas las administraciones principales de esta renta remitan con oportunidad y exactitud las noticias de manifestaciones de ventas al por menor recibidas en ellas y en las dependencias, dando con ello lugar a que esta Administración General posea datos inexactos que producen el inconveniente de rendir a la Secretaría de Hacienda informes y noticias deficientes, siempre que se trata de conocer el producto de aquel impuesto en los diferentes Estados de la República; esta misma general juzga indispensable excitar el celo de los administradores principales para que cuiden, por su parte, del cumplimiento de las disposiciones citadas, ciñéndose a las instrucciones siguientes:

1ª. La copia del registro de manifestaciones debe apresurarse, de manera que quede concluida, a más tardar, dentro del primer bimestre de cada año fiscal, comprendiendo en rigurosa numeración progresiva, todas las manifestaciones presentadas en cumplimiento del art. 38 de la Ley, así las de la circunscripción de la principal como las de sus dependencias.

2ª. Cada una de las partidas asentadas en el registro deberá venir justificada con el ejemplar de la manifestación destinado a

esta Administración General por el art. 49 de la Ley, fijando en su parte superior el número que le haya correspondido en el registro, y conteniendo cada una los requisitos que establece dicho art. 49, de expresar en ellas la cuota y fecha en que se fije, autorizada esta razón con la firma respectiva y el sello de la oficina.

3ª. Las manifestaciones de establecimientos exceptuados del pago del impuesto, deberán contener precisamente el importe de las ventas y ser consideradas en la columna especial que contienen los nuevos esqueletos enviados a las principales, y tanto las ventas declaradas como las cuotas que deban satisfacerse, se sumarán en sus respectivas columnas.

4ª. El movimiento que por clausuras y aperturas o por traspaso de establecimientos tenga el registro, según los arts. 39, 53 y 54 de la Ley, deberá ser consignado mensualmente en noticias especiales, que se remitirán a esta general dentro del mes siguiente en que aquellos actos hayan tenido lugar.

Lo comunico a vd. para su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Junio 10 de 1897.- *E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 14,029.

Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Ordena que de los asuntos mineros de las Municipalidades de Toluca, Almoloya, Temoaya, Metepec, Villa Victoria y Zinacantepec, conozca el Agente de Minería en el Distrito Federal.

Junio 11 de 1897.

En virtud de no existir Agencia de Minería alguna en el Distrito de Toluca, Estado de México, esta Secretaría ha tenido a bien acordar quede agregado a la circunscripción de la Agencia que es al cargo de vd., debiendo, por lo tanto, esa oficina conocer desde esta fecha de los asuntos mineros que se presenten en las municipalidades de

Toluca, Almoloya, Temoaya, Metepec, Villa Victoria y Zinacantepec.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1897.- *Fernández Leal.- Al C. Lic. Miguel Pérez Rivera, Agente de la Secretaría de Fomento, en el Ramo de Minería, en el Distrito Federal.*

Número 14,030.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con Vicente Ordosgoiti y Samuel IH. Milliken, rescindiendo el de 6 de Abril de 1896 sobre canalización y servicio de embarcaciones entre Tuxpam y Tampico.

Junio 11 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 29 de Mayo próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Vicente Ordosgoiti y Samuel H. Milliken, para rescindir el Contrato celebrado en 6 de Abril de 1895, que tenía por objeto terminar la canalización entre Tuxpam y Tampico y el establecer un servicio de embarcaciones entre dichos puntos y los puntos intermedios.

Art. 1. Se rescinde el Contrato celebrado por esta Secretaría con los Sres. Vicente Ordosgoiti y Samuel H. Milliken en 6 de Abril de 1895 y aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión con fecha 6 de Junio del mismo año para terminar la canalización entre Tuxpam y Tampico y establecer un servicio de embarcaciones entre estos puntos y los puntos intermedios.

2. Los Sres. Vicente Ordosgoiti y Samuel H. Milliken entregarán a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos que han levantado con las modificaciones pedidas por la misma Secretaría,

3. Queda convenido que al ser entregados los planos a que se refiere el artículo anterior a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se librarán las órdenes correspondientes para que sea devuelto a los concesionarios por el Banco Nacional de México, el depósito de \$15,000 en bonos de la Deuda pública que otorgaron para garantizar el cumplimiento del Contrato que por éste se rescinde.

México, Junio 7 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Por poder de Samuel Milliken, Eduardo Milliken.- Vicente Ordosgoiti.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Junio de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 14,031.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Remite un cuestionario respecto de la legislación fiscal que rige en la zona libre.

Junio 11 de 1897.

Circular núm. 59.- Desde hace muchos años el Gobierno estudia empeñosamente la condición económica de las poblaciones de la zona libre, y busca los medios eficaces para mejorarla y promover el desarrollo de los elementos de riqueza de aquella interesante región de la República, ofreciendo alicientes a la producción y facilitando la circulación de mercancías dentro de la zona, así como su salida en busca de otros mercados nacionales.

Punto principal, y acaso el más arduo de dicho estudio, ha sido el precepto contenido en el art. 696 de la Ordenanza General de Aduanas, conforme al cual los productos industriales fabricados en la zona libre con materias primas extranjeras, o bien con materias similares de origen nacional, están sujetos al pago de los mismos derechos de importación que causen los productos similares de origen, extranjero.

Repetidas gestiones se han hecho ante la Secretaría de mi cargo para que se derogue esa prevención, o cuando menos se atenúe su rigor; la cual prevención constituye, a juicio de los que tales gestiones han entablado, uno de los más serios obstáculos para que se establezcan industrias y prospere el comercio en las poblaciones de la zona libre.

Sin embargo, por dura e ilógica que parezca en ese punto la Ordenanza de Aduanas, militan en su favor razones muy poderosas, porque en la zona libre se disfruta de exención, casi total, de los derechos generales de importación, lo que constituye un verdadero privilegio, y todo sistema que descansa sobre esa base, tiene que ofrecer inconvenientes como el que se trata de evitar, y que sólo se explican relacionándolos con el principio de que se derivan, eliminado el cual, no serían sostenibles.

Así, pues, si los productos extranjeros se importan a la zona libre con reducción considerable en los derechos de importación, es absolutamente indispensable, para que el beneficio de que por esa circunstancia disfrutaban los habitantes de dicha comarca no alcance a las demás de la República, que los mismos productos, al pasar de la zona libre al interior del país, paguen la diferencia entre los derechos de importación íntegros y el derecho privilegiado que causaron al entrar en la zona. Y si los productos extranjeros, al pasar de ella al interior del país, tienen que pagar esa diferencia, para los similares nacionales producidos en la misma zona es preciso adoptar uno de estos dos procedimientos: someterlos a la inspección y vigilancia fiscal desde que se inicia la

producción hasta que la mercancía sale de la zona libre hacia el interior del país, o bien equiparlos a los productos extranjeros, sujetándolos, por lo mismo, al pago de los derechos de importación. Optaron por este último sistema los autores de la Ordenanza de Aduanas, no sin haber pesado antes (según aparece de los antecedentes que obran en esta Secretaría) las ventajas y los inconvenientes del primero, o sea la fiscalización incesante de los efectos producidos en la zona.

Ahora que ha vuelto a discutirse este problema, ha sido preciso ampliar su estudio, teniendo en consideración los datos relativos a las lecciones de la experiencia, y buscando medios de salir del dilema de que acaba de hablarse; para lo cual se ha procurado investigar si convendría sostener a todo género de efectos la aplicación (hasta ahora absoluta) del principio en que se funda la zona libre, o bien modificar ese principio en la forma que fuere más adecuada para impulsar el desarrollo comercial, industrial y agrícola de nuestras poblaciones fronterizas.

Estos estudios o investigaciones no prejuzgan de ningún modo la resolución que en definitiva adopte el Gobierno, y sólo significan su deseo de acertar con la más conveniente. Estrechado como está por la disyuntiva de respetar la opinión que prevaleció al expedir la Ordenanza de Aduanas, o de establecer un sistema basado en la inspección constante sobre los productos de la zona y la circulación de los mismos, para establecer la debida distinción entre los efectos nacionales y los extranjeros, con el fin de eximir a los primeros del pago de derechos a su internación, es preciso que considere los múltiples aspectos del problema y los resultados que traería consigo cada una de las soluciones a que se presta.

Para este objeto, y como uno de tantos medios de obtener el fin apetecido, se propone la Secretaría de mi cargo allegar todos los datos e informes que puedan ilustrarla sobre los efectos que produciría el cobro íntegro de los derechos de importación a los productos extranjeros cuyos similares nacionales pudieran conseguirse

en la zona a precios relativamente moderados. Es posible que la zona sea susceptible de producir ciertas clases de artículos en condiciones ventajosas, contando con mercados seguros en el interior del país y con alguna protección contra la competencia extranjera; y en ese caso, la aplicación de los derechos íntegros a los similares extranjeros, no alteraría notablemente el precio de dichos artículos; favorecería, por otra parte, el desarrollo de los elementos de la zona, y abriría a los productos de la misma, libres de fiscalización y sin peligro para el fisco, el inmenso campo de todo el consumo nacional.

Para el logro de estas miras, suplico a vd. me comunique por escrito su opinión sobre si podrían (en principio y sin perjudicar los intereses de la zona) suprimirse los privilegios de que antes se ha hecho mérito, respecto de cierto número de artículos, otorgándoles en cambio libertad absoluta de internación. En caso de que opine vd. por la afirmativa, sírvase contestar las preguntas siguientes:

1ª. ¿Cuáles son aquellos artículos extranjeros que convendría gravar con los derechos íntegros para favorecer la producción de similares en la zona?

2ª. ¿Cuáles pudieran sustituirse fácilmente con otros producidos en el interior de la República, y cuyo costo en la zona no fuera mucho mayor que el que tienen los similares extranjeros?

3ª. ¿Cuáles son los efectos que pueden considerarse como de primera necesidad para el consumo de la gente pobre en aquella localidad?

Si como es de esperarse, presta vd. el concurso de sus conocimientos y de su experiencia a los esfuerzos que hace y seguirá haciendo el Gobierno para mejorar la condición de las poblaciones fronterizas, mucho he de estimar a vd. que al hacer la designación de los artículos, se sirva tener presente la nomenclatura de la tarifa de la Ordenanza General de Aduanas, y acompasar las contestaciones a las tres preguntas arriba enunciadas, con los informes y las reflexio-

nes que vd. crea conducentes al mayor esclarecimiento del asunto. Para que las contestaciones lleguen con toda oportunidad, será preciso remitirlas a esta Secretaría antes del día 31 de Agosto del presente año.

México, 11 de Junio de 1897.-
Limantour.- Al.....

Número 14,032.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para facilitar el despacho de equipajes en las Aduanas.

Junio 12 de 1897.

Circular núm. 60.- Con objeto de que los pasajeros que llegan al país, disfruten para el despacho de sus equipajes, de todas las facilidades que fueren conciliables con el interés fiscal y con el buen orden administrativo, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer que desde el 1º de Julio próximo se observen para ese despacho las reglas siguientes:

1ª. En las aduanas marítimas, la descarga de equipajes de los pasajeros, se autorizará por el Comandante del Resguardo o el empleado que practique la visita de entrada del buque conductor, luego que éste se admita a libre plática y se establezca a su bordo el servicio de vigilancia del Resguardo; pero sólo podrá hacerse dicha descarga en las horas en que para las mercancías en general la autoriza la Ordenanza de Aduanas.

2ª. El despacho de los equipajes, a que se refiere la regla anterior, gozará de preferencia sobre cualquiera otro; se practicará al ser descargados los equipajes, a pesar de que no fuere hora del servicio ordinario, y continuará haciéndose, aun de noche, hasta dejarlo terminado.

3ª. No gozarán de la franquicia del despacho inmediato:

A. Los equipajes de pasajeros que dejen de ocurrir a despacharlos al practicarse el reconocimiento de los que pertenezcan a los demás pasajeros del mismo buque.

B. Los menajes de casa que trajeren los pasajeros con sus equipajes.

C. Los equipajes de compañías de artistas.

D. Las muestras que conduzcan los pasajeros con sus equipajes y las cuales deban reexportarse sin pagar derechos.

E. Los equipajes que al ser reconocidos, resulten con efectos que causen derechos de importación por valor de más de \$100.

4ª. Los equipajes y efectos comprendidos en las excepciones de que trata la anterior regla, serán despachados a las horas que tengan destinadas las aduanas para el despacho de mercancías en general (si bien de preferencia a todas ellas), y con la documentación y demás formalidades establecidas por la Ordenanza y por estas reglas, según los casos.

5ª. Cuando al reconocer las aduanas de Coatzacoalcos, Guaymas, Manzanillo, Mazatlán, Progreso, Salina Cruz, San Blas, Tampico y Veracruz, los equipajes, resulten efectos que deban causar derechos de importación en cantidad que no exceda de \$100, procederán con estricta sujeción a las prevenciones contenidas en el art. 10 del Reglamento expedido en 14 de Enero último, para el paso de trenes de ferrocarril, tranvías y coches de pasajeros por las fronteras, y para el despacho de equipajes de pasajeros conducidos por los expresados trenes.

6ª. En las demás aduanas marítimas, en la aduana de importación de México y en las Comandancias de Zona de la Gendarmería fiscal, cuando al reconocérselos equipajes resulten efectos que se hallen en igual caso que aquellos a que se refiere la regla anterior, sólo se hará su despacho en las horas señaladas para el servicio ordinario; precediéndose en dicho despacho, así como en el cobro de los derechos, conforme a las reglas establecidas en la circular de 30 de Junio de 1894, con excepción de la 6ª de las reglas citadas, que ya no tiene aplicación por haber sido derogada la fracción relativa de la tarifa de la ley del Timbre.

7ª. En los puertos ligados por líneas férreas con la capital de la República o con alguna de las poblaciones interiores donde existiere oficina de Gendarmería fiscal en que haya Vista, cuando los pasajeros desearan acogerse a la franquicia otorgada por la Ordenanza, para que sus equipajes puedan ser reconocidos en el lugar de su destino, siempre que éste sea la capital o alguna de las poblaciones a que antes se hace referencia y no en el puerto de entrada, se procederá conforme a las prevenciones contenidas en los arts. 13, 14 y 15 del citado Reglamento de 14 de Enero último.

8ª. El despacho de equipajes de los pasajeros que lleguen a la República por las poblaciones fronterizas, no comprendidas en el repetido Reglamento de 14 de Enero último, se efectuará a las horas establecidas en las aduanas respectivas para el despacho ordinario de mercancías, y sin echar en olvido que conforme a lo dispuesto en el art. 492 de la Ordenanza, las franquicias de que disfrutaban los pasajeros en general, no alcanzan a los habitantes de las poblaciones fronterizas de la República y las del extranjero que viajen entre dichas poblaciones.

9ª. En caso de que los pasajeros a que se refiere la primera parte de la regla anterior, trajeren con su equipaje efectos que deban causar derechos en cantidad menor de \$100, los interesados recabarán previamente de la aduana respectiva, el permiso de importación de que trata el art. 468 de la Ordenanza; pero si los propios pasajeros sólo pasaren en tránsito para el interior del país, los derechos que pudieran causarse por el motivo expresado, se recaudarán por las aduanas, observándose los procedimientos prevenidos en la citada circular de 30 de Junio de 1894, para las aduanas marítimas. En estos casos, las aduanas tendrán bajo su custodia los equipajes hasta que sean internados, y copiarán al dorso del recibo que otorguen por el entero de los derechos, el pormenor de los efectos que los hubiesen causado, sirviendo ese documento al pasajero para amparar sus mercancías a la internación.

Lo comunico a vd. para su cumpli-

miento.- México, 12 de Junio de 1897.-
Limantour. - Al.....

Número 14,033.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 15 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a José Watson, por la fabricación del cemento.

Número 14,034.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 15 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a "The Electric Rectifyng and Rifining Company," por un procedimiento y aparato para producir el ozono.

Número 14,035.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 15 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a la "Compagnie Continentale d'Eclairage par le gaz Acetylene," por un aparato para la producción del gas acetileno.

Número 14,036.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 15 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Roberto R. Symon, por ciertos perfeccionamientos en los aparatos quemadores de gas.

Número 14,037.

Decreto del Gobierno.- Ordenanzas de Ejército y de la Armada de la República Mexicana.

Junio 15 de 1897.

Véase lo dicho en el núm. 12,633.

Número 14,038.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 22 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Emil Paul Schoenfelder y Emil Khele, por mejoras en cámaras fotográficas.

Número 14,039.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 22 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Manuel Valerio Ortega, por un perfeccionamiento a su procedimiento de amalgamación sin cloro.

Número 14,040.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 22 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a la "Compañía del Lápiz del Águila," por ciertas mejoras en lápices.

Número 14,041.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 22 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a E. Doumecq, por un perfeccionamiento en un aparato denominado "Gasógeno para luz de acetileno."

Número 14,042.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Recuerda la obligación que tienen las Instituciones de Crédito de presentar mensualmente al Gobierno, además del Balance, un corte de caja.

Junio 23 de 1897.

La ley general de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo último, determina los datos que deben comprenderse en los Balances mensuales que aquellas deben publicar, y entre esos datos figura la existencia en caja.

Por otra parte, el art. 114 de la ley mencionada, obliga a los Interventores a intervenir y autorizar con su firma, los cortes de caja mensuales que debe practicar cada Institución, y los balances, también mensuales, que den a conocer la situación real de sus operaciones; todo lo cual demuestra claramente que la ley estableció la debida distinción entre el simple corte de caja y el balance, distinción que se explica fácilmente, fijándose en que el corte de caja sólo debe contener los datos del movimiento de numerario durante el mes a que se refiera, mientras que el balance debe comprender los saldos de las diversas cuentas que en él se enumeran, y constituyen el resumen del activo y pasivo de la Institución de Crédito.

En algunas concesiones otorgadas por esta Secretaría, hace ya varios años, y a la sombra de las cuales viven y prosperan las Instituciones de Crédito que actualmente funcionan en el país, se llamó "Corte de Caja" al balance mensual que dichas Instituciones tienen obligación de producir, originándose con esta confusión un doble inconveniente:

1º. Que a los referidos balances se les llama corte de caja, nombre completamente impropio y en pugna con el tecnicismo mercantil y de contabilidad; y

2º. Que al establecer la nueva ley la obligación de producir el corte de caja y el balance, parece, a primera vista, que tratándose de aquellas Instituciones de Crédito cuya concesión sólo les obliga a producir un corte de caja, las exime de producir el otro

documento, supuesta la prevención del art. 1º de los transitorios de la citada ley, que faculta a los Bancos actualmente establecidos para seguir rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos. Sin embargo, estudiando detenidamente el asunto, se adquiere la persuasión de que la exigencia contenida en el art. 114 de la ley de la materia, no contradice ni menoscaba las estipulaciones de los contratos actualmente en vigor y conforme a los cuales funcionan los Bancos existentes. Con efecto, no llegó la confusión aludida hasta el grado de conformarse con que los Bancos produjeran un simple corte de caja; esto es, una noticia del movimiento del DEBE y del HABER de la caja, durante un mes, sino que a todos les exige un verdadero balance, o sea el estado de los saldos de determinadas cuentas del activo y pasivo de las Instituciones; de suerte que el error padecido consistió, simplemente, en designar con el nombre de corte de caja, lo que técnicamente es un balance.

Si, pues, todas las Instituciones de Crédito tienen obligación de producir mensualmente un Balance y en éste por fuerza ha de figurar el saldo de la caja (que no es otra cosa que la diferencia entre el movimiento del HABER de la caja y la existencia del mes anterior sumada con el movimiento del DEBE), es evidente que al exigir la nueva ley un corte de caja además del balance, no pide, en realidad, nada nuevo, ni nada que contrarie la letra ni menos el espíritu de los actuales contratos, supuesto que, en verdad, sólo se exige la ampliación de un dato que todas las Instituciones de Crédito tienen la estrecha e ineludible obligación de ministrar. Y si se reflexiona en que los Interventores tienen el derecho y más que el derecho la obligación de comprobar la exactitud de todas y cada una de las partidas que forman el balance; que tal obligación no puede cumplirse satisfactoriamente, sino mediante el examen de los libros de las Instituciones de Crédito, y que, por lo mismo, para comprobar la exactitud de la existencia en caja es indispensable conocer el movimiento habido en ella, único dato que contiene el corte de caja, habrá que convenir en que contra la prescripción de la ley no puede

hacerse objeción alguna seria y que sólo por la rutina o por el deseo de no ajustarse a los preceptos legales, podría eludirse su cumplimiento formulando alguna excusa inadmisibles.

Y menos cabe formularla tratándose de los datos de la existencia en numerario en la caja de los Bancos, pues es bien sabido que ella regula la emisión fiduciaria, y que la vigilancia de ésta, que tanto reclama el interés público, sería enteramente ilusoria si alguna Institución de Crédito pretendiera, con pretextos más o menos especiosos, restringir en este importante punto las facultades de los Interventores, o negarse a proporcionar ciertos datos que mucho interesan al público y cuya publicidad tanto puede contribuir a prestigiar a las Instituciones de Crédito.

Tan persuasivas son estas razones, que el Banco Nacional de México, que sin duda es la primera Institución de Crédito del país, y no obstante que su concesión sólo le obliga a producir un corte de caja (si bien sus estatutos determinan los saldos de las cuentas que debe contener ese corte), ha sido el primero en acatar las prescripciones de la novísima ley, produciendo, a instancia de sus Interventores, además del corte o balance mensual, un estado de la cuenta de caja correspondiente al mes en que se practica el corte.

Por las consideraciones expuestas, y deseoso el Presidente de la República de que las Instituciones de Crédito que actualmente funcionan en el país, contribuyan a los fines que la ley se propuso al exigirles la documentación de que se trata, ha tenido a bien acordar, se ordene a los Interventores de dichas instituciones, que desde el próximo mes de Julio recaben de los Bancos, además del balance mensual que deben producir con los datos que detalle su concesión respectiva (y que, a ser posible, esta Secretaría verla con agrado que fueran todos los que enumera el art. 117 de la ley de 19 de Marzo último), un corte de caja conforme al adjunto modelo, sirviendo ambos documentos a los interventores para dar exacto cumplimiento al inciso XI del art. 114 de la ley tantas veces

mencionada.

El Presidente de la República confiadamente espera que ninguno de los Bancos se rehusará a ministrar esos nuevos datos, tanto porque esa obligación no pugna con sus respectivas concesiones, cuanto porque los ha visto siempre dispuestos a obsequiar toda indicación encaminada al bien público.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.- México, 23 de Junio de 1897.- J. Y. Limantour.- Al Interventor del Banco.....

Número 14,043.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. .

Junio 24 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Enrique Staines, por un procedimiento para la concentración de los minerales.

Número 14,044.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 24 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Miguel Bustamante, por una máquina para descascarar café.

Número 14,045.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas a las aduanas para la aplicación de ingresos percibidos en año fiscal distinto del en que llegaron las mercancías; y a la Tesorería General para la concentración y glosa preventiva de las cuotas relativas a dichos ingresos.

Junio 25 de 1897.

Circular núm. 61.- Acostumbran las aduanas marítimas y fronterizas de la República aplicar a la cuenta de "Rezagos" los derechos que al comenzar un nuevo año fiscal, recaudan por mercancías importadas

en los últimos meses del año próximo anterior.

Fúndase este procedimiento en la consideración de que, conforme a las leyes de la materia, los derechos se causan desde que las mercancías llegan a las aguas territoriales de la República, o cruzan sus fronteras; pero con él se da lugar a que en los primeros meses de cada año económico, y con especialidad en el mes de Julio, se reduzcan en proporción considerable (aunque sólo aparente) los ingresos de las aduanas, por productos corrientes, y también a que casi todos los derechos que recaudan en dicho mes figuren confundidos en la cuenta de "Rezagos," a pesar de que, en la mayoría de los casos, se recaudaron aquellos a su debido tiempo, sin más demora que la consiguiente a las operaciones previas a la liquidación de los derechos y que se relacionan con ella; y si es verdad que la acción del Fisco para cobrarlos nació antes de que comenzara el año económico en que efectivamente los percibe, también es cierto que esa acción no se perfecciona ni puede ejercitarse sino hasta que se determina el importe de tales derechos y se verifica el despacho de las mercancías; de suerte que en los casos en que dichas operaciones se practican cuando el nuevo año fiscal ha comenzado a transcurrir, deben comprenderse entre sus propios ingresos, y no como rezagos del año anterior.

Por estas consideraciones, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer, que desde el próximo año fiscal las aduanas marítimas y fronterizas, por lo que hace a la aplicación de sus ingresos, y la Tesorería General por lo que toca a las operaciones de concentración y glosa preventiva de las cuentas, se sujeten a las reglas siguientes:

1ª. Para clasificar los productos propios de cada año, se tomará por base la fecha de la liquidación definitiva de los derechos, y no la fecha del fondeo del buque o de la entrada del tren, conductores de las mercancías que los causen. Por consiguiente, cuando esa liquidación se practique en año determinado, y el cobro se haga en el que le

siga, el ingreso se aplicará a la cuenta de "Rezagos," y cuando el cobro se haga en el mismo año fiscal en que se practique la liquidación, el ingreso se estimará como producto corriente.

2ª. Los derechos que se cobren con motivo de enmiendas a la primitiva liquidación, ya sea que éstas se hagan por observaciones de glosa o por cualquiera otra circunstancia, se aplicarán a la cuenta del año en que se hubiere practicado la primitiva liquidación.

3ª. Los derechos procedentes de impuestos derogados en el año fiscal anterior a la fecha en que se practique la liquidación, se aplicarán a la cuenta de "Rezagos."

Cuando al terminar un año fiscal no estuvieren concluidas todas las liquidaciones de los derechos correspondientes a determinado cargamento, las aduanas cerrarán los ajustes generales, comprendiendo en ellos, únicamente, los derechos cuyo monto se hubiere ya fijado por liquidación definitiva, y anotando en los ajustes el número de bultos de mercancías que hubiere quedado pendiente de liquidación para el año próximo; y cuidarán de perfeccionar oportunamente los referidos ajustes, por medio de una adición en que figuren todas las liquidaciones subsecuentes, hasta dejar concluidas las que correspondan al buque o tren que hubiere conducido el cargamento.

Lo digo a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Junio 25 de 1897.- *Limantour*.-
Al.....

Número 14,046.

Decreto del Gobierno.- Ley de organización del Ejército y Armada de la República Mexicana.

Junio 25 de 1897.

Véase lo dicho en el núm. 12,633.

Número 14,047.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 25 de 1897.

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente de privilegio exclusivo expedida en 31 de Mayo de 1892 A favor de Edward Hughes y William Mackensie, por unas planchas de soporte para carros.

Número 14,048.

Decreto del Gobierno.- Organiza la Administración General de Correos.

Junio 26 de 1897.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por decreto de 27 de Mayo del corriente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Administración General de Correos se compondrá de un administrador, siete secciones y tres departamentos.-

Las referidas secciones se denominarán así:

De servicio internacional.-

Administrativa.-

De transportes.-

De timbres postales y situación de fondos.-

De contabilidad.-

De Estadística y rezagos.-

De giros de editores.-

Los departamentos se designarán como sigue:

Caja.-

Registro de propiedades, muebles y útiles.-

Archivo, museo y biblioteca.

Art. 2. La distribución de labores entre las siete secciones y los departamentos a que se refiere el artículo anterior, será la que a continuación se expresa:

I. La sección de servicio internacional tendrá a su cargo el despacho de todos los asuntos, relativos al extranjero, conforme a la Convención Postal Universal y Convenciones Especiales. Llevará un libro auxiliar de la cuenta entre México y los Países de la Unión Postal Universal y los que sean necesarios para las que establecen las Convenciones Especiales.

II. A la sección administrativa corresponde: Superintendencia de los inspectores del servicio postal y designación de comisiones a los mismos, en lo que se refiere a las funciones del servicio; despacho de todo lo concerniente al establecimiento y supresión de Administraciones y Agencias de Correos; extender los nombramientos de empleados; lo relativo a cauciones que deben otorgar por manejo de fondos; formación de hojas de sus servicios; quejas contra ellos; clasificación de artículos que se transmitan por el correo; quejas por extravíos de correspondencia; contratos de arrendamientos de casas para las oficinas, y formación del Proyecto de Presupuestos del Ramo.

III. La sección de transportes despachará todo lo relativo a contratos de conducción de correspondencia; servicio postal en ferrocarriles, embarcaciones, carruajes, caballos y peatones; establecimiento de nuevas rutas y formación del Mapa postal de la República.

IV. Corresponde a la sección de timbres postales y situación de fondos: el depósito, circulación y cuenta de los timbres postales; expedición de libranzas y órdenes de pago a cargo de las Administraciones locales, por lo que importe el servicio económico del ramo, y lo relativo a giros postales entre las oficinas autorizadas.- Esta misma sección llevará el libro auxiliar de timbres postales en el que adeudará el valor de los que reciba de la Oficina impresora. Las remisiones que haga a las administraciones

locales, las justificará con el pedido y recibos correspondientes. El día último de cada mes, pasará esta sección a la de contabilidad, noticia pormenorizada de las cantidades que, por venta de estampillas, figuren en las cuentas de timbres de las administraciones, y los datos que sean necesarios respecto de la cuenta de giros postales. Dará aviso diariamente de las libranzas u órdenes de pago que se expidan.- Esta sección cuidará, bajo su responsabilidad, de que cubiertas las atenciones propias de las oficinas del ramo, se encuentren, sin pérdida de tiempo, las existencias que les resulten.

V. La sección de contabilidad debe llevar y rendir, cada trimestre, la cuenta del servicio postal, que presentará el Administrador a la Tesorería General de la Federación; vigilar la oportuna remisión de cuentas y documentos de las oficinas locales; glosar dichas cuentas, haciendo las observaciones a que hubiere lugar, y gestionar el reintegro de las cantidades que resulten a cargo de los empleados responsables.

VI. Corresponde a la sección de estadística y rezagos: la formación de la Estadística postal en todos los servicios, sujetándose, respecto al Internacional, a lo que establece la Convención Postal Universal.- El departamento de rezagos, de que habla el art. 312 del Código Postal vigente, quedará adscrito a esta sección; la que cuidará de dar cumplimiento a las prevenciones relativas, consignadas en el mismo Código y en su reglamento, y en la Convención Postal Universal y tratados especiales.

VII. La sección de giros de editores, tendrá a su cargo el depósito, remisión y liquidación de los expresados giros, y llevará la cuenta de éstos, conforme al sistema aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

VIII. El departamento de registro de propiedades, muebles y útiles, conservará copia de las escrituras o títulos de los edificios, y formará inventarios, tanto de éstos como de los muebles y útiles pertenecientes al ramo, anotándolos cada vez que ingrese alguna nueva propiedad, y deduciendo el valor de lo que se inutilice; cuidará de que el

almacén esté provisto siempre, de todos los útiles que deben distribuirse para su servicio en la Administración General y administraciones locales; tramitará lo relativo a la conservación de dichos edificios y las reformas que se hicieren, por cuenta del Correo, a los que tiene en arrendamiento; tendrá a su cargo la provisión de muebles, apartados, buzones, valijas, sacos, sellos, libros, formas impresas, todos los demás útiles de escritorio y empaque, y llevará la contabilidad que requiera el movimiento de esos objetos.- Al departamento de caja corresponde verificar todas las recaudaciones de los ingresos de la oficina, así como los pagos ordinarios y los extraordinarios que acuerde el Administrador General.- Al departamento de archivo, museo y biblioteca, corresponde la conservación y arreglo de los libros y expedientes de la Administración General, relativos a asuntos ya ultimados y que para su archivo le entreguen las secciones y departamentos de la misma. Además, tendrá a su cargo la formación del museo y biblioteca, los cuales se compondrán preferentemente de libros, planos, documentos, colecciones de timbres y objetos de todas clases que tengan relación con el correo, ya sea de la República Mexicana o del Extranjero.

3. Las disposiciones anteriores tendrán vigor desde el 1º de Julio próximo, quedando derogados los artículos del Código Postal y su reglamento, que se opongan a aquellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Junio de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 26 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al....*

Número 14,049.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Empresa del ferrocarril de Mérida a Valladolid, reformando algunos artículos de su concesión.

Junio 28 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 29 de Mayo del corriente año de 1897, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Nicolín y Echanove, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida a Valladolid con ramal de Progreso a Conkal, reformando algunos artículos de la concesión relativa, fecha 15 de Diciembre de 1880.

Art. 1. La línea de Mérida a Valladolid, a que se refiere el art. 1º de la concesión otorgada al C. Francisco Cantón, en 15 de Diciembre de 1880, reformada por Contrato de fecha 18 de 1888 y cuya construcción ha llegado ya a Temax, seguirá de este punto a Tunkax y de allí a Tzitas, para continuar hasta Valladolid. El segundo ramal mencionado en la frac. I, art. 1º del citado Contrato de 18 de Junio de 1888, partirá de Tzitas y seguirá hasta Tizimín, pasando por Espita.

2. Los arts. 19 y 20 de la concesión de 15 de Diciembre de 1880, quedan refundidos en uno, en los siguientes términos:

Para auxiliar la construcción de la línea de Ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de \$6,250 por cada kilómetro que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será

pagado en bonos de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1884.

En fin de cada año fiscal, se practicará una liquidación del número de kilómetros que haya construido la Empresa y que hubiere aprobado la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el importe de la subvención se le entregará a la Empresa en los expresados bonos que recibirá por su valor nominal.

Al hacerse la entrega, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad a la fecha de esa entrega y también el corriente.

Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, ni se abonará tampoco por los tramos en que la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley.

Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable, ya autorizados por el decreto o decretos respectivos, la Compañía o compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley o decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje a la par de los certificados por los bonos correspondientes.

El subsidio en bonos mencionado en este artículo, comenzará a tener efecto desde el kilómetro 82 inclusive, en adelante, quedando convenido que en el tramo comprendido entre Temax y Tzitas, de la línea troncal y de allí a Espita del ramal, sólo abonará el Gobierno dicha subvención hasta por noventa kilómetros aun cuando el conjunto de ambos tramos resultare de mayor longitud.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 15 de Diciembre de 1880 y los contratos de reforma fechas 15 de Diciembre de 1883, 1º de Abril de 1886, 18 de Junio de 1888, 18 de Marzo de 1892 y 29 de Marzo de

1896 que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Junio 28 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Manuel Nicolín y Echanove.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Junio de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 28 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 14,050.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 29 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a la "Pettibone Mulliken and Company," por perfeccionamientos en generadores de gas.

Número 14,051.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Junio.

Junio 30 de 1897.

Circular núm. 62.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

México, Junio 30 de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 14,052.

Circular de la Administración General del Timbre.- Instrucciones relativas a las clausuras y apertura de oficinas subalternas del Timbre.

Julio 1º de 1897.

Circular núm. 255.- Habiéndose efectuado algunos cambios en la nomenclatura de las oficinas de esta renta, con motivo de las clausuras y aperturas que han ocurrido desde que se dio la circular núm. 111, de 15 de Enero de 1894, esta Administración General ha dispuesto hacer una nueva publicación del directorio de las oficinas del timbre, para que sirva de norma en la Principal de su cargo, y como conviene que este directorio no se altere sino por clausuras o aperturas de oficinas, previamente acordadas por esta General, le recomiendo que siempre que sean necesarias aquellas, informe vd. sobre las conveniencias que haya para unas y otras, y espere la autorización respectiva para obrar en los términos que se le prevengan.

La erección o clausura de oficinas de la Renta del Timbre deberán efectuarse levantándose una acta en que se declare una u otra, con la concurrencia de la autoridad política local, del empleado del timbre que tenga o vaya a tener a su cargo la oficina, y de dos vecinos de la localidad, cuyo documento se remitirá a esta Administración General.

Los Administradores principales deben establecer las oficinas subalternas en todas las cabeceras de distrito, cantón o partido que estén comprendidas dentro de sus respectivas demarcaciones, y agencias en las cabeceras de municipalidad, proveyéndolas del número y clase de estampillas que fueren necesarias, según la importancia de las localidades que estén en la jurisdicción de cada una.

Sírvase vd. acusarme recibo de esta circular y del directorio anexo, informando al mismo tiempo si tiene algunas diferencias la nomenclatura de las oficinas dependientes de esa Principal.

México, Julio 1º de 1897.- *E. Loaeza.- Al Administrador Principal de Timbre en.....*

Número 14,053.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 1º de 1897.

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente expedida a favor de Carlos Hoepfner en 1º de Junio de 1892, por un aparato y mejoras en el tratamiento electrolítico de licores de cobre, minerales, etc.

Número 14,054.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 1º de 1897.

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente expedida en 17 de Junio de 1892 a Edward Hughes y William Mackensie, por mejoras en las puertas delanteras de la caja de humo y en las planchas de número de las locomotoras.

Número 14,055.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 2 de 1897.

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente expedida en 17 de Julio de 1892 a Edward Hughes y William Mackensie, por una nueva clase de lanzas para carros y vehículos.

Número 14,056.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 2 de 1897.

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente expedida el 17 de Junio de 1892 a Edward Hughes y William Mackensie, por un método para fabricar carretillas y partes de conexión de carros de ferrocarril.

Número 14,057.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Remite tablas para facilitar el despacho aduanal de pasamanerías y piezas de adorno.

Julio 2 de 1897.

Circular núm. 63.- Para el mejor cumplimiento del decreto de reformas a la tarifa de la Ordenanza de Aduanas, expedido el 5 de Junio último, y con la mira de facilitar el despacho, aduanal de las pasamanerías y piezas de adorno, evitando posibles confusiones en la clasificación de dichas mercancías, se han formado las tablas que remito a vd. adjuntas, en las cuales se fija el peso máximo que con relación a la medida deberán tener (para distinguirse de las pasamanerías) las piezas de adornos a que se refiere la nota explicativa núm. 151 establecida por el propio decreto.

Si el peso de las piezas de adorno que se reconozcan fuere el mismo o menor que el marcado por la tabla en el punto de intersección de las líneas que fijan, respectivamente, el ancho y el tiro, se estimará comprendida la mercancía, según su materia, en las fracciones a que se refiere la expresada nota núm. 151; pero si el peso fuere mayor, se considerará como pasamanería el efecto reconocido.

Cuando hubiere fracciones de metro o de yarda en la medida del tiro, y por esa circunstancia no corresponda exactamente con las cifras de la tabla, se establecerá la comparación entre la columna de la tabla que contiene los enteros de la medida de tiro y el peso de la pieza que se reconozca: en caso de que éste coincida exactamente con el marcado en la tabla, o resulte menor, se considerará la mercancía como pieza de adorno; y por el contrario, se estimará como pasamanería si de la indicada comparación resulta que es igual el peso de la pieza al que marca la tabla en la columna inmediata superior de los enteros de la medida de tiro. Pero si el peso fluctuare entre uno y otro de los que marcan dichas columnas, se aumentará al límite inferior de los señalados la parte proporcional de la diferencia que

tengan con el límite superior, con relación a la fracción del tiro (proporción que se obtendrá multiplicando la diferencia de límites por el quebrado o fracción decimal del tiro), o bien se resolverá el caso por medio de cálculo aritmético.

Lo digo a vd. para sus efectos.

México, Julio 2 de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 14,058.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Indica el modo de hacer los abonos de haberes a los ayudantes de infantería.

Julio 7 de 1897.

Circular núm. 1,562.—El Secretario de Hacienda, en orden 556 de fecha 5 del actual, me dice:—"En oficio 2 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:- Con fecha 11 de Junio último tuve el honor de decir a vd. lo siguiente:- En respuesta al oficio de vd. de fecha 8 del actual, en que se sirve vd. insertar el que le dirige el Tesorero General de la Federación, con motivo de las dudas consultadas por el Jefe de Hacienda de San Luis Potosí, sobre el haber que corresponde a los ayudantes de infantería, tengo el honor de decir a vd. por acuerdo del Presidente de la República, que su haber es el de \$3.13 cts., tres pesos trece centavos, que les asigna el presupuesto vigente, debiendo considerarse la diferencia respecto a su sueldo de capitanes primeros de infantería, como una gratificación para el sostenimiento del caballo y demás gastos que demanda la comisión.

Y por acuerdo del propio Primer Magistrado, lo repito a vd. como resultado de su oficio relativo, fecha 29 del mismo mes de Junio, en el que se sirve transcribir el que le dirige el Tesorero General de la Federación, en el que pide aclaración sobre la partida del presupuesto, vigente entonces, a que deba aplicarse la gratificación que se concede a los capitanes primeros de infantería que desempeñan las funciones de ayudantes; teniendo la honra de manifestar a vd., a la vez, que la

cantidad de \$3.13 cts., tres pesos trece centavos, a que se refiere el oficio que inserto, es la que señala el presupuesto del año fiscal pasado en su partida 10,694, y la 10,720 para los demás batallones.-Reitero a vd. mi atenta consideración.- Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos, en respuesta a su oficio núm. 2,693, de 19 de Junio último, mesa 1ª de la sección 3ª de esa oficina."

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, como aclaración a la circular que expidió esta Tesorería en 29 de Abril último, bajo el núm. 1,556; sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1897.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 14,059.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía Colonizadora de la costa oriental de Yucatán, sobre navegación entre Progreso e Isla de Mujeres.

Julio 8 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 29 de Mayo del presente año, he tenido a bien acordar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Faustino Martínez, como Gerente de la Compañía Colonizadora de la Costa oriental de Yucatán.

Art. 1. La Compañía representada por el Sr. D. Faustino Martínez, se obliga a hacer con el vapor "Ibero," propiedad de la Compañía que representa, cuando menos tres

viajes redondos al mes, entre los puertos de Progreso e Isla de Mujeres, tocando de ida y vuelta en Holbox y las colonias de su propiedad.

2. Se compromete también a transportar gratis la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que se le entreguen en los referidos puertos. Los Administradores de Correos mandarán recoger en las agencias a la llegada del vapor, los bultos de correspondencia, etc., de conformidad con las facturas respectivas.

3. Igualmente se obliga a transportar, cuando el Gobierno así lo pida, materiales de guerra, tropas de la Federación y demás carga perteneciente al mismo Gobierno, así como a los funcionarios y empleados que viajen en asuntos del servicio, por una tercera parte de los fletes expresados en las tarifas ordinarias de la Empresa. Gozarán de igual reducción los colonos que hubieren de pasar de un punto al otro de la línea y sus equipajes, debiendo entenderse por tales colonos los que sean enviados por el Gobierno o compañía legalmente autorizada por el mismo.

4. La Compañía fijara, con la debida anticipación, los días de salida y arribo a cada puerto, y este itinerario se observará, a menos que lo impidan los temporales u otros accidentes invencibles, lo cual se comprobará con certificado del Agente de Correos y con las constancias del libro de Bitácora. Una vez publicado el itinerario, la Empresa no podrá variarlo sin previo aviso a la Secretaría de Comunicaciones, dado con quince días de anticipación.

5. Los agentes de la Empresa avisarán, además, con dos horas de anticipación, la salida del vapor a las Administraciones de correos en los puntos donde toque.

6. La Empresa someterá anualmente al examen y aprobación del Gobierno las tarifas de fletes fijados para el tráfico.

7. La Compañía Colonizadora se considerará como mexicana aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, quedando sujetos para los efectos de este Contrato, exclusivamente a las

leyes de la República y a la jurisdicción de sus tribunales.

8. En compensación a los servicios anteriormente expresados, el Gobierno concede a la Empresa las franquicias siguientes;

A. El vapor de la misma será recibido y despachado en los puertos donde toque inmediatamente que arribe, sea o no día feriado el de su llegada o salida; pero con excepción de los días de fiesta nacional y las horas inhábiles para el despacho de las aduanas.

B. El vapor podrá cargar y descargar a la vez, sujetándose a las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda; y los Administradores de las aduanas y demás empleados, pondrán toda diligencia y actividad para cumplir satisfactoriamente esta estipulación.

C. El vapor que haga los servicios definidos en este Contrato, estará exento de la parte que corresponde al Fisco en los derechos que establece el decreto de 26 de Noviembre de 1895, y sólo pagará la mitad de los derechos que se fijan en el decreto de 1º de Junio de 1894.

D. La Empresa podrá depositar sus carbones en la zona marítima del Golfo, en las zonas federales de los ríos que en él desembocan, o en pontones que al efecto establezcan, sin pagar por esto ni por el arrimo del buque y descarga, derecho de ninguna especie, pero quedando obligado a no hacer construcción alguna y a levantar sus carbones cuando así lo exija la necesidad pública y el Gobierno se lo ordene.

E. La Empresa podrá abrir el registro de su vapor en los puertos que deba tocar, un día antes de su llegada, conforme al itinerario.

F. Podrá reembarcar los bultos que por error justificado hubiese desembarcado en un puerto, sin quedar por esto sujeta a penas de ninguna especie.

G. Se le permitirá tener en todos los puertos que toque su vapor las lanchas y remolcadores que sean necesarios para su buen servicio y se considerarán unas y otras como parte integrante del vapor, gozando de

los mismos derechos y privilegios otorgados a éste.

H. La Empresa gozará de todas las franquicias que a la bandera nacional concede el capítulo VIII de la Ordenanza de Aduanas vigente, siempre que aquella mantenga las tarifas de fletes aprobados por el Gobierno y las que él mismo, apruebe en los años subsiguientes.

9. Los vapores de la Empresa sacarán su patente de sanidad para cada viaje redondo, en los puertos de partida, y allí pagarán el derecho a que se refiere la letra C. del artículo anterior. Dichas patentes se presentarán para su anotación en cada uno de los puertos que los vapores toquen, los que recibirán siempre visita de sanidad.

10. Si la citada Empresa lo creyere conveniente, podrá destinar su vapor o algún otro al servicio especial entre Progreso, Veracruz, Tuxpam, Tampico y demás puertos del Golfo mexicano para el transporte de gente a sus colonias, en cuyo caso se le permitirá transbordar la carga, correspondencia, etc., etc., que venga en los vapores que salgan de Progreso, o de cualquiera de los puntos mencionados, previo aviso a la aduana correspondiente para la vigilancia que ésta debe observar. Si el Gobierno lo estima conveniente, con el fin de vigilar los cargamentos que le correspondan y los intereses federales de cualquiera clase que sean, puede enviar a bordo del vapor al empleado que para esto designe y será obligación de la Empresa darle pasaje, camarote y mesa de primera clase.

11. Si los concesionarios en el curso de este Contrato aumentan su flota con nuevos vapores que tengan por lo menos el mismo tonelaje que el actual, gozarán aquellos de las mismas franquicias que éste, aumentándose en este caso el número de viajes, previa la aprobación de itinerarios.

12. Este Contrato comenzará a tener efecto desde la fecha de su publicación oficial: durará cinco años prorrogables por otros cinco, siempre que alguna de las partes no lo denuncie con un año de anticipación a la conclusión del primer término. En caso de

que se otorgaren mayores ventajas y nuevas franquicias a empresas de navegación, en carrera establecida o por establecerse entre los puertos que actualmente recorre el vapor de la Compañía, se entenderán concedidos a ésta en lo que al presente Contrato se refiere siempre que la Compañía exprese que acepta las obligaciones impuestas con motivo de dichas franquicias y concesiones y para el servicio entre los mismos puntos, exceptuando el caso de alguno exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía. Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán a los vapores que, en combinación con el ferrocarril de Tehuantepec, se establezcan por el arrendatario del mismo si llegare a haberlo.

13. La Compañía constituirá dentro de quince días después de promulgado el decreto que apruebe este Contrato, un depósito como garantía del cumplimiento del mismo de \$1,000 en bonos de la Deuda pública en el Banco Nacional de México y que perderá en caso de caducidad.

14. La falta de cumplimiento de la anterior estipulación hará insubsistente este Contrato, el que caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de un mes, salvo los casos de fuerza mayor o fortuitos, debidamente comprobados.

II. Porque los concesionarios falten al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

México, Julio 1º. de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Faustino Martínez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Julio de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 8 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 14,060.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que se ministren alimentos a los reos federales.

Julio 10 de 1897.

Circular núm. 1,563.- En orden 9 del corriente, marcada con el núm. 1,224, me dice la Secretaría de Hacienda:

"En oficio de 6 del actual me dice el Secretario de Gobernación lo que sigue:- Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que por las oficinas que corresponda, con cargo d la partida núm. 4,488 del presupuesto vigente, y con sujeción a las disposiciones relativas, se abonen, durante el presente año fiscal, los alimentos de reos que con el carácter de federales y de sentenciados del Distrito Federal, existan o puedan existir en las penitenciarías o cárceles de los Estados, Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.- Tengo la honra de comunicarlo a vd. para los efectos consiguientes.- Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos."

Y lo inserto a vd. para su cumplimiento, llenando previamente los requisitos legales, así como los establecidos en circular de esta Tesorería, núm. 1,164, de 4 de Febrero de 1888 y demás disposiciones que en ella se citan.

Libertad y Constitución. México, Julio 10 de 1897.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 14,061.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 13 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Joseph Mait, por un aparato para recoger oro.

Número 14,062.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 13 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a John Glenville Murphy, por un procedimiento y aparato para extraer el oro de las piedras minerales.

Número 14,063.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 13 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Charles Lee, por mejora en enganches automáticos para carros.

Número 14,064.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 13 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Robert J. Fisher, por una máquina de escribir.

Número 14,065.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 13 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a William J. Dyer, por perfeccionamiento en máquinas de cilindro para moler minerales.

Número 14,066.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 13 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Delfino Arrioja, por la preparación medical "Sosa Laxante de Arrioja."

Número 14,067.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 13 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Emilio Barajas, por una máquina para extraer agua, denominada "La Vencedora."

Número 14,068.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 13 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Adolfo Quiguisola Hidalgo, por un nuevo sistema de anuncios.

Número 14,069.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 13 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Charles Kingston Welch, por unas válvulas de aire para tubos neumáticos.

Número 14,070.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Dirige excitativa a los Gobernadores para que dicten las medidas necesarias para que se cumpla la ley de 19 de Junio de 1895 sobre pesas y medidas.

Julio 15 de 1897.

Esta Secretaría tiene la honra de dirigirse a vd. manifestándole que ha llegado a conocimiento del Gobierno que en muchas localidades no se da cumplimiento a las disposiciones de la ley sobre pesas y medidas de 19 de Junio de 1895, ni a las de su Reglamento, haciéndose uso de las pesas y medidas antiguas en muchas transacciones, a pesar de que los comerciantes están ya provistos, en su generalidad, de las pesas y medidas del nuevo sistema.

La circular de 9 de Septiembre del año anterior, tuvo por objeto evitar la perturbación que hubiera resultado al encontrarse el comercio sin pesas y medidas, por no haber bastantes del nuevo sistema en la República y no poder usar las antiguas.

Pero habiendo cesado ya el motivo por el cual se toleró provisionalmente el uso de dichas pesas y medidas antiguas, puesto que se han introducido a la República y se han fabricado en ella suficientes cantidades de pesas y medidas del sistema métrico decimal, deberían ya las autoridades locales hacer que se cumplieran las prescripciones de la ley, proscribiendo las pesas y medidas antiguas, que no tienen ya ningún carácter legal, y exigir que se usaran las del único sistema que, conforme a la ley, debe regir las transacciones mercantiles.

Por estas consideraciones, el C, Presidente de la República ha tenido a bien acordar se recomiende a vd. eficazmente, como tengo la honra de hacerlo, que se sirva dictar las medidas que sean necesarias, a fin de que la ley tenga el cumplimiento debido, imponiéndose a los infractores de ella las penas que establecen los arts. 48 y 49 del Reglamento de la misma ley.

El C. Presidente espera que los CC. Gobernadores de los Estados a quienes está encomendado por la Constitución hacer cumplir las leyes federales, prevendrán a las autoridades subalternas vigilen con todo cuidado que no se siga infringiendo la ley de pesas y medidas, y ha dispuesto que los visitadores federales de pesas y medidas, que han de funcionar en el presente año fiscal, cuiden también por su parte de que la ley tenga exacto cumplimiento, vigilando que las oficinas del Fiel Contraste impongan las penas respectivas a los infractores de la ley, y poniendo en conocimiento de esta Secretaría las omisiones y faltas en que incurran los empleados de dichas oficinas del Fiel Contraste, para que, con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes, se les exija la responsabilidad en que hubieren incurrido y se les apliquen las penas correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Julio de 1897.- *Fernández Leal.- Al C. Gober-*

Número 14,071.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 17 de 1897,

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente expedida en 11 de Junio de 1892 a Thomas George Beilby, por un procedimiento y aparato para fabricar cianuros.

Número 14,072.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 17 de 1897.

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente expedida en 4 de Junio de 1892 a Jhon Drennan Curtís, por un procedimiento para fabricar alambre de púas.

Número 14,073.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 17 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Manuel Baeza Beltrán, por una preparación medicinal para curar los acci-

dentes locales del reumatismo y el catarro.

Número 14,074.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 17 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a John Strirkland Loder, por ciertas nuevas y útiles mejoras en los hornos para oxidar y fundir pirita.

Número 14,075.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 17 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Alfred Sidney Smith, Thomas Alfred Smith, Roland John Smith, Sidney Smith y Thomas Deakin, por un aparato mejorado para efectuar la deposición eléctrica de metales.

Número 14,076.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Prohíbe que se recauden cantidades entre los empleados para obsequiar a los jefes.

Julio 20 de 1897.

Circular núm. 98.- En 25 de Agosto de 1892, la Secretaría de Hacienda publicó lo siguiente:

"En la circular de esta Secretaría, de 31 de Diciembre de 1884, se comunicó a las oficinas públicas y demás dependencias de la administración federal, el acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que en las oficinas, cuerpos o centros de la administración no se permita ni tolere que entre los empleados se colecte alguna cantidad para hacer obsequios a los jefes respectivos con motivo de su cumpleaños o de algún otro fausto suceso personal, porque ese procedimiento es en realidad una presión que se ejerce sobre los empleados, haciéndolos contribuir para lo que acaso no tengan voluntad personal, pues están imposibilitados de manifestar disenso por el peligro de incurrir en el desagrado del que promueve la suscripción o de la persona en cuyo provecho se solicita.- El Presidente ha dispuesto que se recomiende el cumplimiento de este acuerdo, apelando a la delicadeza personal de los jefes de las oficinas federales, para que se esfuercen por cumplirlo y se rehúsen a recibir los presentes que se les hagan bajo tales condiciones."

Y como se tiene noticia de que, a pesar de tan terminante recomendación, aún no se extirpa el mal que con ella se ha querido

corregir, el mismo C. Presidente tuvo a bien acordar que se recuerde con encarecimiento a todas las oficinas que dependen de esta Secretaría de mi cargo la disposición inserta para su más estricta observancia.

Libertad y Constitución. México, Julio 20 de 1897.- J. Baranda.- C.....

Número 14,077.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1897.

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente expedida en 12 de Julio de 1892 a Elisha Gilbert Patterson, por mejora en los soportes o silletas de rieles de ferrocarril.

Número 14,078.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a "The Self Treading Sewing Machine Company," por mejoras introducidas en máquinas de coser.

Número 14,079.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Carlos Suárez Fiallo, por un aparato, juego, que denomina "Frontón de Salón."

Número 14,080.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Richard Clarence Mattingly,

por mejoras introducidas en refrigeradores.

Número 14,081.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Roberto Ughes y John Henry Elspass, por un molino pulverizador de minerales.

Número 14,082.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Juan Bannister, por mejoras en protectores de batidores (pickers) en los telares mecánicos.

Número 14,083.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Frederick Cartelon Esmond, por medios nuevos o mejorados para apoyar o lijar sillas o asientos de bicicletas y otros vehículos.

Número 14,084.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Cari Luckow, por un procedimiento para producir electrolíticamente óxidos y salea insolubles o anti solubles de los ánodos de metal empleados.

Número 14,085.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Simón Acosta, por una romana báscula sin pilón.

Número 14,086.

Decreto del Gobierno.-Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Próspero Mewes, por un nuevo sistema de anuncios que denomina "Directorio de Comercio."

Número 14,087.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Edgar Arthur Ashcroft, por un procedimiento perfeccionado para el tratamiento de minerales y productos metálicos.

Número 14,088.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Edgar Arthur Ashcroft, por mejoras introducidas en el tratamiento de soluciones o minerales que contengan zinc para la recuperación del zinc como óxido.

Número 14,089.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a Edgar Arthur Ashcroft, por mejoras introducidas en el tratamiento de minerales compuestos que tengan zinc.

Número 14,090.

Decreto del Gobierno.- Tratado con la Gran Bretaña sobre límites entre la República Mexicana y la Colonia de Honduras Británica.

Julio 29 de 1897.

México, Julio 29 de 1897.- El señor Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio, Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el día 8 de Julio del año de 1893, se concluyó y firmó por medio de los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la Gran Bretaña e Irlanda, en la forma y del tenor siguientes:

TEXTO CASTELLANO.-

Considerando: Que el 30 de Abril de 1859 se concluyó entre su Majestad Británica y la República de Guatemala un Tratado cuyo art. 1º es como sigue:- "Queda convenido entre la República de Guatemala y Su Majestad Británica, que los límites entre la República y el establecimiento y posesiones británicas en la Bahía de Honduras, como existían antes del 1º de Enero de 1850 y en aquel día, y han continuado existiendo hasta el presente, fueron y son los siguientes: "Comenzando en la Boca del Río Sarstoon, en la Bahía de Honduras, y remontando la madre del río hasta los Raudales de Gracias a Dios: volviendo después a la derecha, y continuando por una línea recta tirada desde los Raudales de Gracias a Dios hasta los de Garbutt, en el Río Belice, y después de los

Raudales de Garbutt, norte derecho hasta donde toca con la frontera mexicana."

Que el 27 de Septiembre de 1882, la República Mexicana negoció un tratado de límites con la de Guatemala, y, al fijar la línea divisoria entre ambos países en la península de Yucatán, señalóse con tal carácter el paralelo de latitud Norte de 17° 49' que debería correr indefinidamente hacia el Este;

Que es de notoriedad conveniente, para conservar las relaciones amistosas que felizmente existen entre las Altas Partes Contratantes, el definir con toda claridad cuál es la frontera mexicana a que Guatemala se refirió en el tratado relativo a sus límites con las posesiones británicas en la Bahía de Honduras, y en consecuencia, cuáles son los límites de esas posesiones en México;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña o Irlanda, han nombrado sus plenipotenciarios para la celebración de un Tratado de límites;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores;

Y su Majestad la Reina a Sír Spenser St. John, Caballero Comendador de San Miguel y San Jorge, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad Británica en México;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, habiéndolos encontrado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.- Queda convenido entre la República Mexicana y Su Majestad Británica, que el límite entre dicha República y la colonia de Honduras Británica, era y es como sigue:

"Comenzando en Boca de Bacalar Chica, estrecho que separa al Estado de Yucatán del Cayo Ambergrís y sus islas anexas, la línea divisoria corre en el centro del canal entre el referido Cayo y el continente, con dirección al Sudoeste hasta el paralelo 18° 9' Norte, y luego al Noroeste a

igual distancia de dos Cayos, como está marcado en el mapa anexo, hasta el paralelo 18° 10' Norte; torciendo entonces hacia el Poniente, continúa por la bahía vecina, primero en la misma dirección hasta el meridiano de 88° 2' Oeste; entonces sube al Norte hasta el paralelo de 18° 25' Norte; de nuevo corre hacia el Poniente hasta el meridiano 88° 18' Oeste, siguiendo el mismo meridiano hasta la latitud 18° 28 1/2' Norte, a la que se encuentra la embocadura del Río Hondo, al cual sigue por su canal más profundo pasando al Poniente de la Isla Albión y remontando el Arroyo Azul hasta donde éste cruce el meridiano del Salto de Garbutt en un punto al Norte de la intersección de las líneas divisorias de México, Guatemala y Honduras Británica, y desde ese punto corre hacia el Sur hasta la latitud 17° 49' Norte, línea divisoria entre la República Mexicana y Guatemala, dejando al Norte en territorio mexicano el llamado Río Snosha o Xnohha.

Artículo II.- La República Mexicana y Su Majestad Británica, con el fin de facilitar la pacificación de las tribus indias que viven cerca de las fronteras de México y Honduras Británica, y para prevenir cualquier futura insurrección entre las mismas, convienen en prohibir de una manera eficaz a sus ciudadanos o súbditos y a los habitantes de sus respectivos dominios, el que proporcionen armas o municiones a esas tribus indias.

Artículo III.- El Gobierno de México y el Gobierno Británico convienen en hacer toda clase de esfuerzos para evitar que los indios que viven en los respectivos territorios de los dos países hagan incursiones en los dominios de la otra parte contratante; pero ninguno de ambos Gobiernos puede hacerse responsable por los actos de las tribus indias que se hallen en abierta rebelión contra su autoridad.

Artículo IV.- Este Tratado será ratificado por ambas partes, y las ratificaciones se canjearán en México a la brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios la han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en dos originales, en la ciudad de México, el día 8 de Julio de 1893.-

(L. S.) Ignacio Mariscal.-

(L. S.) Spenser St. John.

Que habiéndose convenido posteriormente en adicionar el mismo Tratado con un artículo que asegura la libertad de navegación en las aguas de Honduras Británica a los buques mercantes mexicanos, con fecha 7 de Abril del corriente año, los respectivos Plenipotenciarios suscribieron la siguiente Convención:

Las Altas Partes Contratantes en el Tratado convenido por México y la Gran Bretaña sobre límites entre México y Honduras Británica, que fue firmado el 8 de Julio de 1893, deseando asegurar a perpetuidad a los buques de la marina mercante de los Estados Unidos Mexicanos la libre navegación en las aguas territoriales de Honduras Británica por el estrecho que desemboca al Sur del Cayo de Ambergrís, conocido también con el nombre de Isla de San Pedro, han nombrado con ese objeto sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores;

Y su Majestad la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda a Sir Henry Nevill Dering, Baronet de Inglaterra, Caballero de la Muy Honorable Orden del Baño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad Británica en México;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en el siguiente artículo adicional de dicho Tratado:

Artículo III bis.- Su Majestad Británica garantiza a perpetuidad a los barcos mercantes mexicanos, la libertad absoluta que disfrutaban al presente, de navegar por el estrecho que se abre al Sur del Cayo de Ambergrís, conocido también por Isla de San Pedro, entre este Cayo y el Continente, así

como la de navegar en las aguas territoriales de Honduras Británica.

En testimonio, de lo cual, los infrascritos han firmado la presente convención complementaria y la han autorizado con sus sellos, en México, el día 17 de Abril de 1897.-

(L. S.) Ignacio Mariscal.-

(L. S.) Henry Nevill Dering.

Que en diez y nueve de Abril último, el Senado de los Estados Unidos Mexicanos aprobó dichos tratados y convención adicional;

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la frac. X del artículo octogesimoquinto de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dichos tratados y convención adicional, el día veinticinco del mismo mes de Abril;

Que igualmente los ha aprobado Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, el día seis de Mayo último.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día veintiuno del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, Julio 26 de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.*

Número 14,091.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Previsiones a que se sujetarán las oficinas de Hacienda, los promotores y agentes fiscales y el Departamento de Legislación y asuntos judiciales de la Secretaría de Hacienda, en los negocios administrativos que se consignen a los tribunales.

Julio 29 de 1897.

Las demoras que sufren los asuntos administrativos que por oposición de los interesados o por ministerio de la ley se consignan a los Tribunales, perjudican los intereses de la Federación y ocasionan serias dificultades en las oficinas de Hacienda, porque no pueden éstas cerrar oportunamente la cuenta de responsabilidades, ni dar aplicación definitiva a los valores asegurados.

Como la controversia judicial suspende la gestión administrativa, es preciso en esos casos esperar el fallo, el cual suele pronunciarse sin que en el procedimiento previo se haya podido tener toda la vigilancia que esa clase de negocios requiere, ya porque no siempre procuran los promotores fiscales la exactitud y la eficacia debidas en la tramitación y práctica de las diligencias judiciales, y ya porque ignorando la autoridad administrativa el curso que éstas siguen, no se dan oportunamente instrucciones a los mismos promotores fiscales.

La circunstancia de que muchos de los jefes de oficina y demás empleados encargados de hacer esa clase de consignaciones a la autoridad judicial, carecen de conocimientos jurídicos, influye poderosamente en el abandono de las controversias judiciales, y reagrava sus desfavorables consecuencias.

Estas consideraciones (entre otras) motivaron la creación en esta Secretaría de un Departamento especial, destinado a vigilar la secuela de los negocios pendientes en los Tribunales, poniéndose para ello en contacto con el Procurador General, Promotores y Agentes fiscales, a fin de transmitirles las instrucciones y pruebas necesarias, y de proponer a la misma Secretaría

las medidas conducentes al más rápido y favorable término de dichos negocios.

Pero el mencionado departamento no podría llenar debidamente su encargo sin que las oficinas de Hacienda, al consignar a los Tribunales algún asunto, ya sea civil o criminal, lo avisen sin demora a esta Secretaría para que se abra desde luego el expediente respectivo con las constancias originales, y se proceda en los términos a que hubiere lugar.

Es igualmente necesario que el Procurador General, el Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y los Promotores de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, para los efectos de los arts. 64, fracs. IV, V y VI, 65, fracs. II, y 67, fracs. III y IV del Código de Procedimientos Federales, informen a esta Secretaría respecto de todos los procesos pendientes en que de alguna manera se halle interesada la Hacienda Pública.

Con objeto de proveer a esas necesidades, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar las siguientes prevenciones:

I. Las oficinas de Hacienda que consignan a la autoridad judicial algún negocio, darán inmediatamente aviso a esta Secretaría, remitiendo los datos e informes que estimen necesarios, los que desde luego pasarán al Departamento de Legislación.

II. Los Promotores y Agentes fiscales informarán a esta Secretaría, antes del 15 de Septiembre próximo, sobre el estado que actualmente guarden los procesos en que se halle interesada la Hacienda Pública y que estuvieren tramitándose en los Tribunales y Juzgados a que dichos funcionarios están adscritos.

III. En lo sucesivo los expresados Promotores y Agentes, al iniciar la defensa de los derechos fiscales, recabarán, en todo caso y bajo su más estricta responsabilidad, ya sea directamente o por conducto del Procurador General, según la urgencia del procedimiento, las instrucciones que esta Secretaría juzgue conveniente comunicarles.

También recabarán instrucciones cuando se trate de la práctica de alguna diligencia que pueda comprometer definitivamente los derechos controvertidos; pero los recursos legales contra los autos y sentencias desfavorables, nunca dejarán de interponerse oportunamente en espera de instrucciones, ni por falta de ellas dejarán de rendirse pruebas o de proponerse con igual oportunidad las diligencias que tiendan al esclarecimiento de los hechos y a la defensa de los intereses fiscales. En estos casos, se limitarán a dar aviso a la Secretaría de Hacienda, de haberlo así verificado.

IV. El Departamento de Legislación y Asuntos judiciales procederá inmediatamente al desempeño de las siguientes atribuciones que se le fijaron, entre otras, en el acuerdo que lo estableció:

A. Propondrá las instrucciones que hayan de darse a los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, y los informes que deban remitirse al Procurador General de la Nación y al Fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

B. Vigilará la secuela de los negocios judiciales en los Tribunales, pidiendo informes a los Promotores respectivos, e iniciará las medidas conducentes a la más favorable y rápida conclusión de dichos negocios, de los cuales llevará el registro correspondiente.

C. Propondrá la forma en que deban hacerse efectivas las responsabilidades de los funcionarios del orden judicial, Promotores y Agentes fiscales, y cuidará de la exactitud en el procedimiento iniciado con este motivo.

D. Propondrá la forma en que deba verificarse el cobro de los créditos de la Hacienda Pública contra los responsables directos o sus fiadores, por peculado, concusión o cualquiera otra causa.

E. Recabará de las Secciones de esta Secretaría, de la Tesorería General y de las Jefaturas de Hacienda las constancias originales de todos los asuntos contenciosos, remitiéndoles copia de lo conducente cuando fuere necesario continuar algunos procedimientos administrativos.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Julio 29 de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 14,092.

Circular de la Administración de Correos.- Reforma el art. 3º de la Convención postal con Francia, para que se admitan bultos postales que contengan paraguas, bastones, telas o planos enrollados.

Agosto 1º de 1897.

Circular núm. 2.- En vista de lo estipulado en el art. 12 de la Convención celebrada con Francia el 10 de Diciembre de 1891, se ha convenido últimamente entre esta Administración General y la Subsecretaría de Estado, de Correos y Telégrafos del país citado, la reforma del art. 3º del reglamento de la misma Convención, en el sentido de que se admita el cambio de bultos postales que contengan paraguas, bastones, telas o planos enrollados, que no pasen de la longitud de 1m06 y no sean estorbosos.

Comunicólo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que dicho convenio queda en vigor desde esta fecha.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1897.- *M. de Zamacona e Inclán.- Al Administrador de Correos en.....Estado de.....*

Número 14,093.

Decreto del Gobierno.- Ley de organización y competencia de Tribunales militares.

Agosto 1º de 1897.

Veáse lo dicho en el número 12,633.

Número 14,094.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 3 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo número 1,062, por veinte años, a Phillip Z. Davis, por mejoras introducidas en ruedas motrices para locomotoras y otros vehículos.

Número 14,095.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 3 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo número 1,063, por veinte años, a Frederiek Billing y William Edward Partridge, por un método mejorado y medios para unir tuberías a encastres o encajes o a, otros miembros de tubos.

Número 14,096.

Gobierno del Distrito Federal.- Reglamento a que deben sujetarse los vendedores ambulantes de billetes de lotería, periódicos y otras publicaciones en el Distrito Federal.

Agosto 8 de 1897.

Art. 1. Desde la promulgación de este Reglamento, nadie podrá vender en las calles y demás lugares públicos, billetes de loterías, periódicos, papeles de noticias u otros impresos, sin tener para el efecto, el permiso respectivo del Gobierno del Distrito. Los que infrinjan esta disposición, serán castigados con la pena de diez días de arresto a diez pesos de multa.

2. Los permisos se expedirán a favor de las personas que lo soliciten, en el concepto de que los niños que tengan de ocho a doce años, necesitan justificar con un certificado expedido por el Consejo de Vigilancia, estar comprendidos en la excepción marcada en el art. 12 de la ley de 21 de Marzo de 1891.

3. Los individuos que deseen dedicarse al ejercicio expresado, presentarán solicitud por escrito al Secretario del Gobierno del Distrito, acompañando una constancia de su buena conducta, firmada por dos personas conocidas del Inspector de la Demarcación a la que correspondan, quien cuidará de autenticar las firmas de éstas. Si el interesado fuese menor de edad, aquella solicitud será hecha por la persona de quien dependa.

4. Una vez que hayan sido llenados los requisitos exigidos en los dos artículos anteriores, presentarán los interesados cuatro retratos, dos de frente y dos de perfil, y la Sección expedirá una patente que llevará impresos este Reglamento y la filiación, y fijados los retratos del mismo interesado, entregándole, además, un escudo de metal en el que estarán grabadas las palabras "Billetero" o "Papelero," y el número igual al de la patente. Como importe de la patente y escudo citados, enterará el solicitante cincuenta centavos en la Caja del Gobierno del Distrito, pudiendo éste dispensar ese pago en casos excepcionales.

5. Sólo servirán la patente y escudos expresados, a la persona en favor de quien se hayan expedido. Cuando se inutilicen por cualquiera circunstancia o se extravíen, el interesado dará aviso de lo ocurrido a la Sección 2ª de la Secretaría del Gobierno, en donde a su costa le serán repuestos, siempre que entregue la patente o escudo inutilizados. En caso de extravío, la patente o número nuevo tendrán la palabra "Duplicado," y si esta patente o escudo se extraviare, se retirará la licencia.

6. El interesado a cuyo favor se hayan expedido el escudo y patente de que se habla en el artículo anterior, usará traje decoroso, e irá calzado; llevará consigo el escudo y patente, estando obligado a colocarse el primero sobre el pecho de una manera visible y a mostrar la segunda cuando para el efecto sea requerido por los agentes de la autoridad o por el público, bajo la pena de cinco días de arresto o cinco pesos de multa.

7. Igualmente están obligados a participar a la Sección 2ª el cambio de su domicilio y a presentar el día último de cada

mes sus respectivos escudos y patentes, bajo la pena de retirar la licencia a la segunda falla.

8. Se prohíbe a los papeleros y billeteros, ofrecer su mercancía con insistencia que moleste a los transeúntes; permanecer formando grupos en las banquetas y paseos; estorbar el tránsito o jugar de manos; vender, empeñar o prestar el número y patente; y a los voceadores de periódicos y papeles impresos o que circulen públicamente, la enunciación de cualquiera noticia, especie o circunstancia, debiendo limitarse al nombre del periódico o impreso y su fecha, bajo la inteligencia de que los infractores serán castigados con la pena de quince a treinta días de detención o su equivalente en multa.

9. Cuando el papelerero o billetero quiera separarse de su ejercicio, avisará a la referida Sección 2ª, devolviendo la patente y número, bajo la pena de diez pesos o diez días de arresto. Igual obligación tendrán sus deudos en caso de que aquellos mueran.

10. En la expresada Sección 2ª, se llevarán los registros correspondientes de billeteros y papeleros, asentándose en ellos la filiación de cada interesado y los nombres y domicilios de las personas que hayan abonado la conducta de aquellos, así como un álbum en donde se fijarán los retratos de los citados billeteros y papeleros.

México, Agosto 8 de 1897.- *Rafael Rebolgar.- Ángel Cimbrón.*

Número 14,097.

Circular de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- Fija las reglas a que deben sujetarse las comunicaciones dirigidas por las oficinas judiciales de la Federación.

Agosto 10 de 1897.

México, Agosto 10 de 1897.- Sr.... De muchos años atrás se ha venido observando la práctica de redactar toda comunicación oficial en una forma asaz irregular y embarazosa. Pónese la dirección después de la firma y hacia el pie de la llana, dejándose

entre una y otra un espacio vacío, que a nada más conduce que a perjudicar la unidad de la comunicación. Y se usa dejar un margen, no siempre amplio, pero que nunca presta la comodidad suficiente para escribir el acuerdo, ni es el sitio propio para éste, pues no permite que se asiente en el orden de localidad progresiva ni en el cronológico respectivo. Y deseando el señor Presidente de la Suprema Corte, en uso de las atribuciones económicas que le corresponden, arreglar la mejor manera de que las oficinas judiciales de la Federación dirijan su correspondencia a esta Secretaría, ha tenido a bien disponer, que en lo sucesivo, las comunicaciones oficiales, encabezadas con el sello de la oficina respectiva, lleven en seguida la fecha, luego la dirección, después un brevete en que se condense el contenido de las mismas, a continuación el texto de éstas, y por último la firma, no debiendo dejarse sino un margen de cosa de tres centímetros, suficiente para la costura, cuando deba formarse expediente; todo en la forma que se verá en el modelo que se adjunta. Puesta en estos términos la comunicación, el acuerdo puede sentarse y extenderse indefinidamente, sin afectar una disposición irregular.-

El Secretario, Arcadio Norma.

Número 14,098.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 10 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,064, por veinte años, a George F. Ransom, por un aparato automático y sencillo para producir un gas que puede utilizarse para el alumbrado y calefacción.

Número 14,099.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 10 de 1897.

Declaración de estar en vigor, por cinco años más, la patente expedida a Jabez Furton en 20 de Julio de 1892, por un procedimiento para extraer metales de las gangas y minerales que los contienen.

Número 14,100.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 10 de 1897.

Declaración de estar en vigor, por cinco años más, la patente expedida en 28 de Octubre de 1891 a Thomas Clarckson, por un concentrador y apartador centrífugo de minerales.

Número 14,101.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 10 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,065, por veinte años, a la "Fox Solid Pressed Steel Company," por armazones para carretones o carros.

Número 14,102.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 10 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,066, por veinte años, a Sally Katz, por un método y aparato para la fabricación de ladrillos con desperdicios de madera.

Número 14,103.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 10 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,067, por veinte años, a William Adolph Koeneman, por mejoras en el procedimiento de separación de lodo mineral, gas u otro fluido de los cuerpos que los contengan o estén mezclados con ellos.

Número 14,104.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 10 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,068, por veinte años, a Pablo Arriarán, por una manejadora para sujetar caballos desbocados en los carruajes.

Número 14,105.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 10 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,069, por veinte años, a Esteban Armanet, por un aparato generador de gas acetileno.

Número 14,106.

Gobierno del Distrito Federal.- Reglamento de carros.

Agosto 15 de 1897.

Rafael Rebollar, Gobernador del Distrito Federal, a sus habitantes, sabed:

Que la Secretaría de Gobernación se ha servido aprobar, para que desde el 15 del actual se ponga en vigor, el siguiente Reglamento de carros:

Art. 1. Los carros que trafiquen en esta ciudad, deberán reunir las condiciones necesarias de solidez que los haga adecuados

para el uso a que se destinen; estarán provistos de un asiento o pescante para el conductor y de dos faroles cuando transiten de noche, bajo la pena de ser retirados del servicio. Los animales que los tiren deberán estar en buenas condiciones para el trabajo, bajo la pena de uno a diez pesos de multa, establecida por el artículo 1,150 del Código Penal,.

2. Sólo podrán transportar los carros 900 kilogramos cuando sean de dos ruedas y 1,800 cuando sean de cuatro.

Si se dedican al transporte de pulque, solamente conducirán tres barricas los primeros y hasta seis los segundos, siendo las dimensiones de estas barricas las fijadas en el inciso I, art. 28 de la ley de 12 de Mayo de 1896, que dice: "Barriles cuya altura no exceda de 90 centímetros con las cajas, si las tuviere, y de 88 centímetros en la parte más ancha del barril, ni de 83 en la más angosta, sin tomar en cuenta el grueso de los aros," bajo la pena, en caso de contravención, de \$5 a 10 de multa.

3. Cuando sea necesario conducir objetos de mayor peso que el fijado en el artículo anterior, y que no puedan fraccionarse, los interesados ocurrirán a la Secretaría del Gobierno del Distrito, solicitando por escrito el permiso respectivo, expresando en la solicitud con toda claridad, la clase de objeto que se va a transportar, el punto de partida y aquel en que deba hacerse la descarga, así como el tiempo que necesite para el transporte y el número de animales que se considere necesario emplear en el tiro.

4. Sólo se permitirá que sean conducidos por tiros de más de dos mulas, los carruajes de artillería que por necesidad del servicio o de instrucción requieran el aumento de animales en su tiro, según circular de la Secretaría de Guerra de 19 de Octubre de 1889.

5. Para la conducción de los carros se observarán las siguientes prevenciones:

I. Los carreros llevarán al paso los animales.

II. Los dirigirán desde el pescante.

III. Tomarán el lado derecho de su frente, dejando libre el centro de las calles.

IV. Cuando en una misma dirección caminen dos o más carros, los carreros cuidarán de que entre uno y otro haya cuando menos la distancia de diez metros.

V. Cuando se aproximen a una bocacalle cuidarán especialmente de evitar encuentros, choques o colisiones.

VI. Cuidarán de que al dar vuelta los carros rabones no giren sobre una de las ruedas sino describiendo una curva.

VII. No emplearán palabras obscenas para estimular los animales, pues se limitarán en caso necesario a usar del azote sin golpearlos con el cabo de madera.

VIII. No detendrán los carros en su marcha sin motivo bastante y justificado.

IX. No harán subir las ruedas a las banquetas; ni arrancarán de éstas o de la calle piedras para detener las ruedas

6. La infracción de estas prevenciones se castigará con multa de cinco a diez pesos o el arresto correspondiente.

7. Para la carga y descarga de los carros se observarán las prevenciones siguientes:

I. Nunca se depositarán en las banquetas o calles objetos que deban cargarse o descargarse, sino que de las casas o almacenes serán transportados por cargadores o carretillas hasta el carro y viceversa.

II. No deberán arrojarse desde el carro al interior de la casa o viceversa los objetos que constituyan la carga, sino que serán transportados como queda dicho en el inciso que precede.

III. Una vez hecha la carga o descarga, se pondrán los carros en marcha para no ocupar por más tiempo el lugar en que ha sido preciso detenerlos para aquel objeto.

IV. Cuando la carga sea voluminosa, cuidarán los carreros de atarla al carro con cuerdas para impedir que con el movimiento

de la marcha caiga parte de aquella.

V. Cuando la carga sea en extremo larga porque sé componga de vigas, rieles, etc., y por esto sea necesario poner el tiro en la extremidad de la lanza, se proveerá el carro de una palanca que lo agarrote o detenga en su marcha en el momento que sea preciso.

VI. Si la carga consiste en rieles, varillas, cañerías o en general objetos de metal, se colocará entre ellos paja, heno o alguna substancia que impida produzca ruido con el movimiento del carro.

VII. Cuando la carga sea depositada en el carro a granel, deberá el conductor cuidar de arreglarlo, de modo que no caiga algo de ella por las aberturas de aquel. Si esa carga fuere de estiércol, sólo podrá conducirse en sacos o colocando una manta que lo cubra e impida que caiga.

VIII. Para la conducción de carnes o materiales grasosos, se usarán carros cerrados y que reúnan los requisitos exigidos en el art. 16 del Reglamento del Rastro de Ciudad de 1º de Marzo del presente año.

8. La infracción de cualquiera de estas prevenciones se castigará con multa de cinco a diez pesos.

9. Para el transporte de materiales explosivos, los interesados obtendrán permiso previo del Gobierno del Distrito, quien designará las calles por donde deban conducirse. En la solicitud se expresará la clase, substancia que quiera cargarse, las precauciones que se hayan tomado, el lugar donde existe y aquel a que se va a conducir, bajo la pena de diez a cien pesos de multa.

10. En la parte de las Avenidas Oriente 2, 3 A, 3, 5 A, 5, 7 A, y 7, limitadas al Sur por la Avenida Oriente 8, o sea el cuadro formado a partir desde la bocacalle Oriente de las Escalerillas hacia el Poniente hasta la de Vergara, de ésta al Sur hasta la de Cadena; de allí al Oriente hasta la de Flamencos y de ésta hasta las Escalerillas hacia el Norte, así como en las calles 1ª. de San Francisco, Puente del mismo nombre, Avenida Juárez hasta Patoni, la carga y descarga de los carros sólo se hará

por la mañana hasta las 10 y por la tarde de dos a cuatro. Queda prohibido el simple tránsito de los carros en las calles de Plateros hasta Patoni en línea recta, pues solo podrán entrar a ellas para el efecto de cargar y descargar.

11. Se prohíbe que frente a cada casa de comercio de las situadas en el cuadro expresado en el artículo anterior, haya para el efecto de la carga y descarga más de un carro. Queda igualmente prohibido que en casas de comercio que se encuentren una frente a otra, se verifique la descarga de sus efectos a un mismo tiempo, a fin de evitar que los carros ocupen ambas aceras e intercepten el paso de los carruajes.

12. La infracción de cualquiera de las prevenciones contenidas en los dos artículos anteriores, se castigará con la multa de \$10 o el arresto correspondiente.

13. Los carros que se sitúen en las plazuelas designadas por el Ayuntamiento como sitios de alquiler, estarán colocados en hileras y sus conductores no formarán grupos que interrumpan el tránsito, no jugarán de manos, ni harán uso de palabras obscenas. La infracción de este artículo se castigará con la multa de uno a cinco pesos o el arresto correspondiente.

14. Los días primeros de cada mes pasará revista de los carros de sitio el empleado que designe el Ayuntamiento, a fin de que se cerciore de que aquellos tienen los requisitos exigidos en el art. 1º de este Reglamento. Esté Reglamento no exime del cumplimiento de las disposiciones referentes a carros, que consigna la ley de 20 de Enero último.

México, Agosto 15 de 1897.- *Rafael Rebollar.- Ángel Zimbrón, secretario*

Número 14,107.

Decreto del Gobierno.- Ley de procedimientos penales en el fuero de guerra.

Agosto 15 de 1897.

Véase lo dicho en el número 12,633.

Número 14,108.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 17 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,070, por veinte años, a Juan T. González, por un explosivo de su invención.

Número 14,109.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 17 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,071, por veinte años, a George Spalding y John Steele Robins, por mejoras introducidas en arados de discos rotatorios.

Número 14,110.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 17 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,072, por veinte años, a Andre y Louis Braly, por un nuevo sistema de etiquetas para garantizar la autenticidad y la procedencia de un producto cualquiera.

Número 14,111.

Circular de la Administración General de Correos.- Suspende las prevenciones del art. 1º de la Convención Postal con los Estados Unidos, en lo que se refiere a muestras de líquidos, sustancias grasas y fácilmente liquidables; y señala los requisitos con que serán admitidas en las valijas.

Agosto 21 de 1897.

Circular núm. 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. XIII de la Convención celebrada por México con los Estados Unidos el 4 de Abril de 1887, se ha convenido entre esta Administración General de Correos y la de Washington, que se suspendan para lo futuro las prevenciones del art. 1º del mismo Tratado, en lo que se refiere a las MUESTRAS DE LÍQUIDOS, SUBSTANCIAS GRASOSAS Y DE LAS FÁCILMENTE LIQUIDABLES, CON tal que estén empacadas exactamente de acuerdo con las condiciones prescritas para dichas muestras en el art. XIX, párrafo 4 del Reglamento de la Convención Postal Universal.

Comunicólo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que la reforma en cuestión debe ponerse en vigor desde el 1º del mes próximo, y que los requisitos necesarios para que puedan transportarse por Correo las muestras de que se trata, son los siguientes:

Art. XIX del Reglamento de la Convención Postal Universal. Párrafo 4.- 1º Los líquidos, aceites y sustancias grasosas de fácil liquefacción, deben encerrarse en frascos de vidrio herméticamente tapados. Cada frasco debe colocarse en una caja de madera provista de serrín, de algodón o de una materia esponjosa, en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de que se rompiese el frasco; y por último, la caja debe encerrarse en un estuche de metal o de madera, con una tapa atornillada o de cuero fuerte y compacto."

2º Las sustancias grasosas de difícil liquefacción, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., cuyo transporte ofrece menos inconveniente, deben encerrarse bajo una primera cubierta (caja,

saco de tela, pergamino, etc.) y colocarse los mismos en una segunda caja de madera, de metal o cuero, fuerte y compacto."

Libertad y Constitución. México, Agosto 21 de 1897.- *Manuel de Zamacona e Inclán.- Al Administrador de Correos en.... Estado de....*

Número 14,112.

Acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.- Reforma el art. 2º del Reglamento de carros.

Agosto 24 de 1897.

Rafael Rebollar, Gobernador del Distrito Federal, a sus habitantes, sabed:

Que con aprobación de la Secretaría de Gobernación se reforma el art. 2º del Reglamento de carros, publicado el 15 del actual, en los términos siguientes:

"Art. 2º Sólo podrán transportar los carros 900 kilogramos cuando sean de dos ruedas, y 1,800 cuando sean de cuatro. Si se dedican al transporte de pulque, solamente conducirán dos barriles o cuatro medios barriles los primeros, y cuatro barriles u ocho medios barriles los segundos; teniendo estos envases las medidas fijadas por el decreto de 26 de Diciembre último, bajo la pena, en caso de contravención, de \$5 a \$10."

México, Agosto 24 de 1897.- *Rafael Rebollar.- Ángel Zimbrón, secretario.*

Número 14,113.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 24 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,073, por veinte años, a Eward Nicoll Dickerson y Julius John Suckert, por un aparato y procedimiento para licuar el gas de acetilena.

Número 14,114.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 24 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,074, por veinte años, a Daniel Hug, por mejoras en las ruedas hidráulicas.

Número 14,115

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 24 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,075, por veinte años, a Alfred Francis Bilderbeck Gomess, por un procedimiento para el tratamiento de las fibras vegetales.

Número 14,116.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 24 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,076, por veinte años, a Henry Renner Carsel y Bertrand Chase Hindman, por un aparato perfeccionado para extraer el oro del mineral.

Número 14,117.

Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo concedido a los industriales del país que dieran apariencia extranjera a sus productos, para que hagan el nuevo depósito de sus marcas.

Agosto 27 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos vigente, expedida por el Con-

greso de la Unión en 26 de Mayo del corriente año, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se prorroga por seis meses el plazo que concedió el art. 1º del decreto de 11 de Marzo de este año, a los industriales del país que dieran apariencia extranjera a sus productos, y que en cumplimiento del art. 14 del decreto de 30 de Junio de 1896, hayan depositado en la Secretaría de Hacienda y en las aduanas sus marcas de fábrica, para que hagan el nuevo depósito de dichas marcas, conforme se previno en el decreto relativo de 8 de Febrero último, con las formalidades que en él se establecen, y quedando sujetos a las penas que el de 11 de Marzo de este año señala en su art. 2º, para el caso de que, transcurrida la prórroga, no hayan perfeccionado el depósito de sus marcas de fábrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Agosto de 1897.- Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines.- México, Agosto 27 de 1897.- Limantour.- Al...

Número 14,118.

Decreto del Gobierno.- Reforma la Ordenanza General de Aduanas.

Agosto 28 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos, expedida por el Congreso de la Unión en 26 de Mayo último, he tenido a bien

decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman los arts. 152, 153 y 201 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, en los términos que a continuación se expresan:

"Art. 152. Los consignatarios de Mercancías extranjeras, están obligados a presentar sus pedimentos de despacho cuando se trate de materias explosivas, a más tardar, al siguiente día hábil de haberse dado entrada por la aduana al buque conductor de los efectos; y cuando se trate de cualquiera otra clase de mercancías, dentro de los ocho días siguientes al en que concluya su descarga el propio buque, sin abono de días inhábiles.

También tienen obligación los consignatarios de mercancías, una vez presentados sus pedimentos, de ocurrir a las aduanas cuando para ello fueren requeridos, con el fin de subsanar los defectos de que adolezcan sus manifestaciones en los pedimentos referidos; de asistir al despacho de las mercancías al ser invitados para ese acto por el Vista respectivo; y de presentarse a recoger las propias mercancías, después del reconocimiento aduanal, asegurando previamente los intereses fiscales.

Tan pronto como termine la descarga de un buque, las aduanas lo harán saber al público por medio de avisos fijados en lugar visible de la oficina.

Art. 153. Cuando los consignatarios faltaren a las prevenciones del artículo anterior, causarán las respectivas mercancías un derecho de guarda, que se cobrará con sujeción a las siguientes reglas:

I. El importe del derecho será:

A. Durante el primer mes de la demora, dos centavos diarios por cada 100 kilos o fracción, del peso de la mercancía.

B. Durante el segundo mes, tres centavos diarios por cada 100 kilos o fracción.

C. Durante el tercer mes, cuatro centavos diarios por cada 100 kilos o fracción.

D. Durante el cuarto, quinto y sexto

mes, cinco centavos diarios por cada 100 kilos o fracción.

II. La aplicación del derecho de guarda, no se computará aisladamente para cada bulto, sino sobre el conjunto del peso que arrojen los de cada pedimento de despacho, o cada partida de mercancías, en defecto de pedimento,

III. El importe del derecho de guarda en cada caso de liquidación, no podrá bajar de veinticinco centavos, aun cuando computado conforme a las reglas de la fracción anterior, arroje una cantidad menor.

IV. El derecho de guarda comenzará a causarse:

A. Desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos señalados por el artículo anterior, para la presentación de los pedimentos, cuando ésta no se haga dentro de dichos plazos.

B. Inmediatamente después de que transcurran dos días hábiles desde aquel en que la aduana requiera a los consignatarios para presentar alguna adición a las facturas, o para subsanar cualquier defecto de los pedimentos, y dichos consignatarios no lo verifiquen. En este caso, el derecho se causará aun cuando los pedimentos hayan sido presentados dentro de los términos exigidos,

C. Al día siguiente del fijado para el reconocimiento de las mercancías, cuando los interesados, al ser requeridos para ello por las aduanas, dejen de concurrir.

D. Desde el segundo día hábil, después de terminado el reconocimiento de mercancías, cuando los interesados no se presenten a recogerlas, a más tardar, al día siguiente de que haya concluido el reconocimiento, si se tratase de efectos cuyo interés fiscal estuviese asegurado; o bien desde el segundo día hábil, después de hacérseles conocer a los mismos interesados por las aduanas, el monto del ajuste definitivo de los derechos, si no se hubiese asegurado previamente el interés fiscal.

V. Los bultos detenidos por las aduanas o depositados en ellas en caso de

controversia o asimilación, quedan exceptuados del pago del derecho de que se trata, por el término que requieran la tramitación y resolución definitiva del asunto.

Cumplidos seis meses de la terminación de la descarga del buque conductor de los efectos, sin que los consignatarios de éstos hubiesen llenado los requisitos prevenidos en el artículo anterior, las aduanas procederán al remate de las mercancías, con las formalidades señaladas en el capítulo XX de la Ordenanza; bajo el concepto de que, conforme a lo preceptuado en el propio capítulo, no será necesario que transcurra el plazo de seis meses referido, para proceder al remate de las mercancías que, por su clase o calidad, no puedan conservarse en depósito sin detrimento.

Art. 201. La Secretaría de Hacienda tiene facultad para declarar que no es de aprobarse la asimilación hecha por la aduana, por estar la mercancía especificada en la Tarifa o en Vocabulario; y, por consiguiente, a esta declaración deberá sujetarse el ajuste de los derechos, haciéndose el cobro o la devolución que proceda, previa, para esta última, la autorización de la Secretaría de Hacienda. Si por motivo de la conformidad del causante con la asimilación hecha por la aduana, se hubiese efectuado el ajuste definitivo y cobro de los derechos, antes de dictarse la declaración indicada, serán responsables de la diferencia que por derechos y penas pudiera resultar por ese concepto, si no puede hacerse efectiva en el causante, el Administrador y Vista que hubiesen intervenido en la asimilación indebida; o bien el Administrador solamente, si el Vista no hubiese estimado el caso como de asimilación. La responsabilidad mancomunada del Administrador y Vista será fijada en proporción a sus respectivos sueldos."

2. Las mercancías de importación dejarán de causar en Veracruz el almacenaje especial de que trata el art. 4º del reglamento expedido en 10 de Julio de 1895, para el cobro del derecho de cobertizo.

3. Este decreto comenzará a regir el 1º de Octubre próximo, y estarán sujetas a él todas las mercancías importadas por buques

que arriben a puertos mexicanos después de las doce de la noche del 30 de Septiembre próximo, y las que entren por las fronteras, después de la misma hora de dicho día, a la aduana respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 28 de Agosto de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Agosto 28 de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 14,119.

Decreto del Gobierno.- Ley penal militar.

Agosto 30 de 1897.

Véase lo dicho en el núm. 12,633.

Número 14,120.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 30 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,077, por veinte años, a Casimiro E. Alvarado y Manuel J. Quintanar, por un nuevo sistema de anuncios denominado "Anuncio postal."

Número 14,121.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 31 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,078, por veinte años, a Hipólito David, por un sistema de molde para vaciar nudos, formando escuadra, adaptables a los catres de metal.

Número 14,122.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 31 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,079, por veinte años, a Phillip Z. Davis y Alexander M. Barton, por mejoras en locomotoras.

Número 14,123.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 31 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,080, por veinte años, a Juan Scholtz, por un procedimiento para preparar toda clase de telas que aunque se quemen no produzcan flama.

Número 14,124.

Decreto del Gobierno.- Ley Penal para la Armada de la República Mexicana.

Agosto 31 de 1897.

Véase lo dicho en el núm. 12,633.

Número 14,125.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que en los efectos importados con destino a las Secretarías de Estado, se exprese la consignación directa a alguna de las Secretarías.

Septiembre 3 de 1897.

Circular núm. 64.- El Presidente de la República se ha servido disponer que se recuerde el precepto contenido en el art. 11 de la Ordenanza de Aduanas, conforme al cual es indispensable, para que entren al país sin pagar derechos, los efectos importados con destino a las Secretarías de Estado, que en los documentos que los amparen se exprese la consignación directa a alguna de las mismas Secretarías; bajo el concepto de que no se estimará cumplido ese requisito

por el hecho de que en los documentos relativos a mercancías consignadas a cualquiera corporación o particular, se diga que vienen con destino a una Secretaría de Estado o a sus dependencias; ni tampoco porque se consignen a los administradores de aduanas, o bien a cualquiera oficina o dependencia de las expresadas Secretarías. La omisión del requisito de que acaba de hablarse, no se entenderá subsanada por la circunstancia de que alguna Secretaría de Estado declare, con posterioridad a la expedición de las facturas, que las mercancías vienen destinadas al servicio de su ramo.

Dispone también el Presidente, que los efectos, respecto de los cuales no se llenen las formalidades que prescribe esta circular, queden sujetos al pago en efectivo de los derechos de importación, a menos que la Secretaría del ramo correspondiente designe la partida de su presupuesto a que deba cargarse el monto de aquellos.

Lo digo a vd. para sus efectos.

México, Septiembre 3 de 1897.-
Limantour.- Al...

Número 14,126.

Decreto del Gobierno. Aprueba el Contrato con Luis García Teruel, reformando el aprobado en 20 de Abril de 1891, relativo al Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca.

Septiembre 4 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 29 de Mayo del corriente año de 1897, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho

de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis García Teruel, concesionario del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, reformando y adicionando el Contrato relativo aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891.

Art. 1. Se adiciona al art. 1º del Contrato aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891 y modificado en 29 de Marzo de 1892, la siguiente estipulación: "Queda facultada la Empresa para prolongar su línea desde la ciudad de Puebla hasta la ciudad de México, sin derecho a percibir subvención alguna por los kilómetros que constituyan esa prolongación; y en el concepto de que esta prolongación se terminará dentro del plazo que para todo el Ferrocarril Carbonífero se fija en el art. 8º, reformado también en 29 de Marzo de 1892."

2. Se reforman los arts. 27 y 42 de la citada concesión, de los cuales el primero fue modificado en 29 de Marzo de 1892 y el segundo en 18 de Junio de 1895, quedando dichos artículos como sigue:

I.- "Art. 27. La Compañía o compañías tendrán el derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:- Primera clase, tres centavos.- Segunda clase, dos centavos.- Tercera clase, uno y medio centavos. A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre. La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase o el transporte de pasajeros a precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que a juicio de la misma Compañía el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:- Primera clase, seis centavos.- Segunda clase, cuatro centavos.-

Tercera clase, tres centavos.

Los fletes serán siempre proporcionales a las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tren de mercancías, y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros. Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros. La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia. Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta a doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación a distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y a la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada a reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda y de un diez por ciento en la tercera; y fenecido este periodo de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía. En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana. Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros destinados a la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente dicha exportación.

El concesionario o la Compañía se obligarán a realizar el carbón de piedra en la ciudad de México, al precio de \$10 50 cts. como máximo por tonelada, y en los diversos centros de consumo por donde pase

el ferrocarril, a los precios que resulten conforme a la tarifa diferencial que deberá establecer la Compañía con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas,

El Gobierno tendrá la preferencia en la compra de dicho carbón de piedra.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará a razón de un centavo diario por cada 100 kilogramos o fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará a razón de dos centavos diarios por cada 100 kilogramos o fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada 100 kilogramos o fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La Compañía o compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 33.

Telegramas.- El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de 100 kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para el transporte de equipajes y mercancías que se conduzcan en trenes de pasajeros o trenes expresos, para el dinero y metales preciosos, joyería, las materias inflamables o explosivas, los cadáveres, animales y vehículos, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

II.- Art. 42. La Empresa establecerá su

domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que convenga a sus intereses."

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el relacionado Contrato de concesión y sus reformas posteriores, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Septiembre 4 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- L. García Teruel.-* Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Septiembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.-* Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 4 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 14,127.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de la ley sobre cesión gratuita de terrenos baldíos y nacionales.

Septiembre 6 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo que establece el art. 1º de la ley de 27 de Noviembre de 1896, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY SOBRE CESIÓN GRATUITA DE TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES.

CAPÍTULO I.

De la adjudicación de terrenos baldíos y nacionales a los labradores pobres.

Art. 1. Para los efectos de la ley serán considerados como labradores pobres aque-

llos que estén poseyendo terrenos baldíos y nacionales, en los Estados, Distrito Federal y Territorios, y cuyo valor fijado por las respectivas oficinas de contribuciones, en el último año fiscal, no exceda de \$200.

2. No son objeto de la ley los terrenos poseídos por los pueblos o por comunidades, a título de ejidos o de común repartimiento, los cuales seguirán fraccionándose y adjudicándose con arreglo a las leyes federales y locales vigentes en la materia.

3. Tampoco se podrá solicitar la adjudicación de terrenos baldíos o nacionales que, a la fecha de la expedición de la ley, hubieren sido ya objeto de algún convenio, en el que se hubiese pactado su enajenación.

4. Para gozar de los beneficios de la ley los poseedores tienen que comprobar ante la Secretaría de Fomento que han estado en posesión continua y pacífica del terreno, diez años por lo menos, o que lo han poseído por más de un año y un día, anteriores a la fecha de la ley, con título traslativo de dominio.

5. La comprobación se hará por medio de información judicial, levantada ante el juez local dentro de cuya jurisdicción se encuentre el terreno poseído, debiendo llenar la información los requisitos que para el caso exija el Código de Procedimientos Civiles del Estado o Territorio respectivo.

6. En la información se hará constar de qué manera se ha estado poseyendo el terreno baldío o nacional cuya adquisición se solicite, expresando en aquella con toda claridad si el terreno se ha poseído por un individuo o por una comunidad, si se ha cultivado constantemente o por temporadas, si hay en él habitaciones, si está acotado con zanja, cerca o mojoneras artificiales, y si hay o no pendiente algún litigio sobre la posesión del mismo terreno.

7. El solicitante de concesión gratuita, de un terreno baldío o nacional, está obligado a deslindarlo y medirlo por su cuenta, a fin de que se conozca la superficie que se le enajena y se consigne en el título respectivo de propiedad; encargando el mismo solicitante dichas operaciones al perito o práctico, en su defecto, que merezca su confianza.

8. En la práctica de las operaciones de medición y deslinde del terreno que se solicite, el perito se ha de sujetar a las prescripciones de la ley vigente de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras, formando el plano del terreno y acompañando sus datos y resultados, de entera conformidad con las prescripciones de la misma ley.

9. La conformidad de los colindantes del terreno solicitado, se hará constar por medio de las manifestaciones que por escrito deberán dirigir los mismos colindantes al perito que practique la medición del terreno, de acuerdo con lo que establece el art. 27 del Reglamento de la ley de 26 de Marzo de 1894, sobre enajenación de baldíos, o bien obteniéndola el solicitante del mismo terreno, por medio de escritura pública otorgada ante notario o juez autorizado para otorgar instrumentos públicos, o por comparecencia ante un juez de la instancia o ante el Agente de Tierras del Estado, de acuerdo con lo que establece el art. 39 de la misma ley de 26 de Marzo de 1891.

10. Si durante las operaciones de medición y deslinde se presentare alguna oposición y no pudiese el perito lograr el avenimiento entre el solicitante y el opositor u opositores, suspenderá las operaciones y entregará lo actuado al solicitante, quien deberá ocurrir al juzgado de Distrito, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el terreno, a fin de que se abra juicio correspondiente, en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda Federal.

11. Terminado el juicio de oposición, se dará por el juzgado de Distrito al solicitante, copia de la sentencia que hubiere recaído en el juicio, a fin de que en el caso de que dicha sentencia le fuere favorable, se continúe el procedimiento iniciado hasta obtener la concesión del terreno. La copia de la sentencia se agregará por el solicitante al expediente que tiene que remitir a la Secretaría de Fomento.

12. Una vez concluido el deslinde y medición del terreno y obtenida la conformidad de los colindantes, el perito extenderá un informe sobre la práctica y el

resultado de sus operaciones y lo entregará al solicitante con el plano del terreno y una copia del mismo plano, autorizado con su firma y conteniendo los datos y resultado que exige la ley de 2 de Agosto de 1863, como la longitud de los lados, la amplitud de los ángulos que formen las líneas que limitan el terreno, la superficie del mismo y la declinación de la aguja magnética, con la fecha en que se hizo la observación.

13. Para obtener el título gratuito de propiedad de un terreno baldío o nacional, poseído por diez años o más, o por un año y un día con título traslativo de dominio, el interesado deberá elevar un ocurso a la Secretaría de Fomento por conducto del Gobernador del Estado o territorio respectivo, solicitando la adjudicación y acompañando al ocurso los documentos siguientes:

I. Copia certificada del último recibo de pago de la contribución impuesta sobre el Terreno, a fin de hacer constar que su valor no pasa de \$200.

II. Diligencias originales o en copia certificada, para comprobar que el terreno se ha poseído diez años por lo menos, o por un año y un día, y copia del título traslativo de dominio.

III. Conformidad de los colindantes del terreno solicitado, expresado de alguna de las maneras que fija el art. 9º de este Reglamento.

IV. Plano del terreno y su copia, acompañado del informe del perito que practicó las operaciones de medición del mismo terreno.

V. Copia de la sentencia recaída en el juicio de oposición, si hubo lugar a ese juicio.

14. Examinados el expediente y el plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se han formado de conformidad con lo que prescribe el presente Reglamento, se comunicará así al solicitante, expresándose que se aprueba lo actuado y se procede a extender el título que le asegure la propiedad del terreno.

15. Los títulos de concesión gratuita de

terrenos baldíos y nacionales, se extenderán en la misma forma que los que se expiden por enajenaciones de dichos terrenos, sin más costo para los interesados que la estampilla que exige la ley del timbre; y se entregarán a los mismos interesados o a quien ellos comisionen para recibirlos, con un ejemplar del plano del terreno, autorizado con el sello de la Secretaría y la firma del Oficial mayor de ella.- La expedición del título se comunicará al Gobernador del Estado o Territorio en donde se encuentre el terreno y al agente de tierras respectivo.

16. Cuando el terreno baldío o nacional cuya adjudicación se solicite, esté poseído por una agrupación de labradores pobres, al hacerse la medición y deslinde del terreno se procederá al fraccionamiento del mismo, en el número de lotes que corresponda al número de familias que compongan la agrupación, a fin de que la adjudicación se haga individualmente y no en común.

17. No se llevará a cabo el fraccionamiento en lotes del terreno baldío o nacional solicitado, cuando la agrupación de labradores forme una sociedad civil o comercial, legalmente constituida, antes de la expedición del presente Reglamento, y en cuya escritura social se haya estipulado que el terreno se ha de poseer en común.

CAPÍTULO II.

De la adjudicación gratuita de terrenos baldíos y nacionales para la fundación de nuevas poblaciones.

18. Para la cesión gratuita de terrenos baldíos o nacionales, con destino a la fundación de nuevas poblaciones, el Gobierno del Estado o Territorio que pretenda erigir la nueva población, se dirigirá a la Secretaría de Fomento, exponiendo la posibilidad y conveniencia del establecimiento de la nueva población, e indicando la extensión de terreno baldío o nacional que a su juicio se necesitare para el objeto.

19. Si la solicitud la hiciera una agrupación que residiera ya en el terreno baldío o nacional, no podrá tomarse en consideración

sin que el Gobierno del Estado o Territorio informe favorablemente sobre la posibilidad y la conveniencia del establecimiento de la nueva población.

20. Subsistiendo la prohibición legal para que las corporaciones adquieran bienes raíces, y conforme a lo dispuesto en el art. 2º de la ley, no se concederá más terreno que el que fuere necesario para el fundo legal de la nueva población y para servicios públicos, como paseos, rastro, panteones.

21. Una vez acordada por el Gobierno Federal la concesión del terreno, se procederá al levantamiento del plano correspondiente, por el perito que nombre el Gobierno del Estado o Territorio, debiendo acompañar el mismo perito a su informe, sobre las operaciones científicas que hubiere ejecutado, la conformidad de los colindantes actuales del terreno, si los hubiere.

22. El plano del terreno deberá contener los datos y resultados que exige la ley vigente sobre medidas de tierras de 2 de Agosto de 1863, y el informe del perito deberá llenar las condiciones que requiere el art. 31 del reglamento de la ley de 26 de Marzo de 1894, sobre enajenación y ocupación de baldíos.

23. Terminadas las operaciones de medición y deslinde, el Gobierno del Estado o Territorio remitirá a la Secretaría de Fomento el expediente respectivo, que se formará con el informe del perito sobre aquellas operaciones, el plano del terreno por duplicado y la conformidad de los colindantes, si los hubiere.

24. Examinadas las operaciones de medición y deslinde por la Secretaría de Fomento, y encontrándose arregladas a las leyes y disposiciones que prescribe el presente Reglamento, se dará la aprobación de ellas y se procederá a extender el título de propiedad correspondiente, en la misma forma y con los requisitos con que se extienden esos documentos, haciéndose constar en él la cesión gratuita del terreno y el objeto de la cesión.

25. Queda a cargo del Gobierno del Estado o Territorio el promover, en el

momento que lo juzgue oportuno, la expedición de la ley que autorice el establecimiento de la nueva población.

26. Si por algún motivo no llegare a fundarse la nueva población, no podrá darse por el Gobierno del Estado o Territorio otro destino al terreno, el cual volverá a ser del dominio de la Federación, devolviéndose el título a la Secretaría de Fomento, para que se cancele y archive.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Septiembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 6 de Septiembre de 1897.- *Fernández Leal.- Al...*

Número 14,128.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 7 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,081, por veinte años, a Eduardo L. Desvernine, por un aparato para la producción de gas acetileno y todos los demás, sencillo, automático y para usos domésticos.

Número 14,129.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 7 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,082, por veinte años, a Emilio Carles y Amat, por un aparato para limitar la tensión ejercida sobre un cable.

Número 14,130.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Sueldo que deben disfrutar los jefes u oficiales de la Armada cuando desempeñen el cargo de piloto mayor.

Septiembre 8 de 1897.

Circular núm. 1,566.- La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 6,155, de fecha 7 del corriente, me dice:

En oficio de 3 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:- Algunos administradores de aduanas marítimas se han dirigido a esta Secretaría, consultando si en el caso de que se nombre piloto mayor interino a algún jefe u oficial de la armada, debe percibir el sueldo de su grado y además una parte en los emolumentos de practica conforme al decreto de 15 de Octubre de 1895. Como resolución general, y para los efectos correspondientes, tengo la honra de manifestar a la Secretaría del digno cargo de vd., que en el caso referido el nombrado debe percibir los emolumentos que le correspondan por practica, sea cual fuere su monto; pero en el caso de que no bastaren para cubrir el sueldo que le señala el decreto de 15 de Febrero último, la diferencia se le abonará con cargo a la partida 12,365 del presupuesto vigente.- Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando me acuse recibo de la presente.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 8 de 1897.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 14,131.

Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Señala los requisitos que deben tener los boletos de teatro.

Septiembre 9 de 1897.

La Corporación Municipal, en Cabildo de 31 de Agosto último, ha tenido a bien aprobar la siguiente proposición adicional al Reglamento de teatros:

"Los boletos que sirvan para entrar a

las funciones teatrales, deberán contener perfectamente claro, además del nombre del teatro y del departamento para el que sirvan dichos boletos, la fecha del día de la función; y si los espectáculos se repitieren varias veces en el día, se expresará en el boleto si la función es en la mañana, en la tarde o en la noche. Los talones que dan derecho a ocupar los asientos, estarán sujetos a estas mismas prevenciones.- La contravención a este artículo se castigará con multa de \$5 a 25."

Aprobada por el C. Gobernador del Distrito, se acordó en Cabildo de 7 del actual se ponga en conocimiento del público para sus efectos, en el concepto de que esta disposición comenzará a regir el 1º de Octubre próximo.

México, Septiembre 9 de 1897.- Juan Bribiesca, secretario.

Número 14,132.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 9 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,083, por veinte años, a Tomás de A. Ramos, por reformas a un aparato que denomina "Concentradora automática reformada," para la preparación mecánica por el sistema de lavado a los minerales. .

Número 14,133.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 9 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,084, por veinte años, a Guillermo L. Harper, por un nuevo procedimiento para curtir pieles.

Número 14,134.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 9 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,085, por veinte años, a Mateo Dempsey y Eduardo S. Rountree, por una salsa para mesa, llamada "La Mexicana."

Número 14,135.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que las Aduanas Marítimas no exijan la factura de que habla el art. 33 del Reglamento de 27 de Marzo de 1897, para la exportación de minerales en estado natural o concentrados, matas o residuos de fundición.

Septiembre 11 de 1897.

El art. 32 del Reglamento fecha 27 de Marzo del corriente año, al especificar los productos de la industria minera que no pueden circular legalmente en una zona de 20 kilómetros a lo largo de las costas, no menciona los minerales en estado natural o concentrados, las matas ni los residuos de fundición, restringiendo la circulación de estos últimos, solamente cuando entren a la zona de 20 kilómetros a lo largo de las fronteras; y aunque en los artículos siguientes, que establecen los requisitos indispensables para la circulación de los metales y minerales por ambas zonas, no se volvió a especificar cuáles los necesitan en la zona marítima y cuáles en la fronteriza, basta la limitación establecida de antemano para referir a ella todas las prescripciones subsecuentes.

En consecuencia, las Aduanas Marítimas no deben exigir la factura de que habla el art. 33 de dicho Reglamento, para permitir la exportación de minerales en estado natural o concentrados, matas o residuos de fundición, limitándose a observar los procedimientos prescritos en la Ordenanza General de Aduanas y en los arts. 41 y siguientes del citado Reglamento.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Septiembre 11 de 1897.-
Limantour.-Al...

Número 14,136.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Crea un distintivo para uso de los
Generales, Jefes y Oficiales que obtengan
diploma de haber combatido en la Guerra
de Reforma.***

Septiembre 11 de 1897.

Circular núm. 197.- Para cumplir con lo prevenido en el art. 4º del decreto de 28 de Enero de 1861, se crea un distintivo para uso de los Generales, Jefes y Oficiales que obtengan el diploma que acredite combatieron en la Guerra de Reforma, que comprendió los años de 1858, 1859 y 1860.

Este distintivo consistirá en una barra de oro de forma rectangular, de cuatro y medio centímetros de largo por uno de ancho, y de un milímetro de espesor, fijándose por medio de un alfiler de gozne del mismo metal. En el anverso, llevará la inscripción: "Guerra de Reforma," y abajo, "1858,1859 y 1860;" las dimensiones de las letras y números, serán: las primeras, de dos milímetros por uno y medio, y los segundos, uno y tres cuartos por uno y medio. En el borde llevará grabado un cordón de un milímetro de ancho. Entre las letras y los números se pondrá una línea de separación de quince milímetros de largo. Esta barra-distintivo se llevará a la izquierda del pecho.

La barra-distintivo para la clase de tropa y paisanos, será de plata e igual en forma, dimensiones y lema a la descrita para oficiales.

Queda depositado el molde en el Departamento de Estado Mayor de esta Secretaría.

Se autoriza el uso de este distintivo, sin necesidad de imposición, a todo individuo que con anterioridad a esta fecha haya obtenido el diploma correspondiente,

Lo que comunico a vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1897.- *Berriozábal.- Al...*

Número 14,137.

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el
Contrato con la Compañía del "Desarrollo
de la Baja California," reformando los
Contratos celebrados con la misma para la
navegación entre San Diego, La Ensenada
y San Quintín.***

Septiembre 14 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 29 de Mayo último, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emilio Velasco, como apoderado de la Compañía del "Desarrollo de la Baja California," reformando los Contratos de 28 de Mayo de 1887, celebrados con la Secretaría de Gobernación, y sus correlativos de Mayo 18 de 1893 y Enero 7 de 1897, celebrados con esta Secretaría para la navegación entre San Diego (E. U. A.), La Ensenada y San Quintín.

Art. 1. Se reforman los Contratos de fecha 28 de Mayo de 1887, 18 de Mayo de 1893 y Enero 7 de 1897, celebrado con la Compañía del "Desarrollo de la Baja California," para la navegación entre San Diego, La Ensenada y San Quintín, como sigue:

"I. La Compañía puede reducir a dos los viajes mensuales de La Ensenada a San Quintín, pero con la obligación de verificar cada dos meses un viaje extraordinario entre San Diego y La Ensenada, de manera que habrá trece viajes cada dos meses entre estos dos puntos, y cuatro entre La Ensenada y San Quintín.

"II. La Compañía no recibirá emolumento alguno por el viaje extraordinario entre San Diego y La Ensenada, por la reducción que hay en el servicio entre este puerto y San Quintín.

"III. Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones de los referidos Contratos que no hayan sido reformados en el presente."

México, Septiembre 9 de 1897.-
Francisco Z. Mena.- Emilio Velasco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Septiembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1897.-
Francisco Z. Mena.- Al...

Número 14,138.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con Enrique C. Creel y Alfredo A. Spendlove, reformando el Contrato de concesión del ferrocarril de Chihuahua al Pacífico.

Septiembre 14 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 29 de Mayo del corriente año de 1897, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C.

Lic. Joaquín D. Casasús, representante legal de los Sres. Enrique C. Creel y Alfredo A. Spendlove, concesionarios del ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, reformando el Contrato de 31 de Marzo de 1897 y la concesión de 30 de Marzo de 1892, por cuyas estipulaciones se rige la línea citada.

Art. 1. Se reforman los arts. 55 del Contrato de 31 de Marzo de 1897, relativo al ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, y el artículo 56 de la Concesión de 30 de Marzo de 1892, por la cual se rige este ferrocarril, quedando dichos artículos como en seguida se expresa:

I.- Art. 55. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar en el plazo de un año los trazos y perfiles definitivos correspondientes al primer tramo de doscientos kilómetros a que se refiere el art. 4º

II. Por no comenzar los trabajos de construcción ni ejecutar ésta en los plazos fijados en el art. 5º

III. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno, su agente o Estado extranjero, siendo, además, nula toda estipulación hecha en tal sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión luego que tenga lugar. Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la sección o secciones cuya construcción no se hubiere terminado o sobre la que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

II.- Art. 56. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en el art. 5º, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiera construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo o teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el

individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno para cada parte, los cuales antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido. El Gobierno de la República reconocerá la validez y subsistencia de las hipotecas debidamente registradas que la Compañía, en uso del derecho que le otorga el art. 19, hubiere constituido sobre el ferrocarril antes de que la caducidad hubiere sido legalmente declarada. La Compañía no constituirá una segunda hipoteca sobre el ferrocarril sin previo consentimiento del Gobierno Federal. En la escritura de constitución de las hipotecas, se hará constar el importe del gravamen que ha de reportar cada kilómetro.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las citadas concesiones, fechas 31 de Marzo de 1897 y 30 de Marzo de 1892, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Septiembre 14 de 1897.-
Francisco Z. Mena.- Joaquín D. Casasús.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Septiembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 14,139.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 14 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo número 1,086, por veinte años, a Juan N. González, por un raspador para magueyes.

Número 14,140.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 14 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo número 1,087, por veinte años, a Ramón Pol y Carbó, por un aparato automático para la fabricación del gas acetileno.

Número 14,141.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 14 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo número 1,088, por veinte años, a Arthur Redman Wilfley, por una concentradora de minerales, perfeccionada.

Número 14,142.

Decreto del Gobierno.- Ley de enseñanza profesional para la Escuela Nacional de Ingenieros.

Septiembre 15 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio del presente año, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY

DE ENSEÑANZA PROFESIONAL PARA LA ESCUELA NACIONAL DE INGENIEROS.

Art. 1. La enseñanza en la Escuela Nacional de Ingenieros, comprenderá las siguientes materias:

Matemáticas superiores.- Mecánica analítica.- Topografía y Legislación de tierras y aguas.- Hidrografía general y Meteorología.- Geometría descriptiva.- Mecánica general aplicada.- Física Matemática.- Aplicaciones de la electricidad.- Estereotomía, Carpintería y Estructuras de hierro.- procedimientos de construcción práctica y conocimiento y experimentación de materiales.- Hidráulica e Ingeniería sanitaria.- Estabilidad de las construcciones (Métodos analíticos y gráficos).- Química analítica y Docimasia.- Mineralogía, Geología y Paleontología.- Construcción y establecimiento de máquinas.- Química aplicada a la industria, comprendiendo los respectivos procedimientos de análisis.- Vías de comunicación terrestre, túneles, obras de arte y demás accesorios.- Vías de comunicaciones fluviales y Obras hidráulicas de toda especie.- Metalurgia, Laboreo de minas, Administración y Legislación minera.- Geodesia y Astronomía práctica.- Cálculo de probabilidades y teoría de los errores.- Astronomía general y física, y Mecánica celeste.- Economía política.- Dibujo topográfico y geográfico.- Dibujo arquitectónico y de máquinas.- Dibujo de composición.

2. En la Escuela Nacional de Ingenieros, quedan establecidas las profesiones de:

Ensayador y Apartador de metales.-
Electricista.-
Topógrafo e Hidrógrafo.-
Ingeniero industrial.-
Ingeniero civil.-
Ingeniero de minas y metalurgista.-
Ingeniero geógrafo.

3. Los estudios profesionales para la carrera de Ensayador y Apartador de me-

tales, serán:

Único año.- Química analítica y Docimasia.- Mineralogía.- Economía política.- Práctica durante el año en el laboratorio de Química y en la oficina docimástica de la Escuela.

Después de los exámenes correspondientes, práctica, durante seis meses, en la casa de Moneda, de ensayos, apartado, amonedación y administración de casas de moneda.

4. Los estudios profesionales para la carrera de Electricista, serán:

Primer año.- Matemáticas superiores, comprendiendo Trigonometría esférica, Álgebra superior, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.- Geometría descriptiva.- Dibujo de máquinas.

Segundo año.- Mecánica analítica.- Física matemática, comprendiendo especialmente la Termodinámica, el Magnetismo, la Electricidad y la Electrometría.- Dibujo de máquinas.

Tercer año.- Mecánica general aplicada.- Aplicaciones de la electricidad.- Economía política.- Dibujo de máquinas.

Al fin del tercer año y durante dos meses, los alumnos harán práctica de Mecánica general aplicada; harán, además, práctica, durante seis meses, de las aplicaciones de la electricidad en los establecimientos industriales del ramo.

5. Los estudios profesionales para la carrera de Topógrafo e Hidrógrafo, serán los siguientes:

Primer año.- Matemáticas superiores, comprendiendo Trigonometría esférica, Álgebra superior, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.- Topografía y Legislación de tierras y aguas.- Dibujo topográfico.

Segundo año.- Hidrografía y Meteorología.- Hidráulica, en la parte correspondiente a la Hidromensura.- Geometría descriptiva en lo relativo al conocimiento de los planos acotados.- Astronomía práctica.- Economía política.- Dibujo topográfico.

Al fin del primer año, práctica de Topografía; y al fin del segundo, de Astronomía e Hidromensura.

6. Los estudios profesionales para la carrera de Ingeniero industrial, se harán como sigue:

Primer año.- Matemáticas superiores, comprendiendo Trigonometría esférica, Álgebra superior, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.- Geometría descriptiva.- Topografía y Legislación de tierras y aguas.- Hidrografía y Meteorología.- Dibujo topográfico y arquitectónico.

Segundo año.- Mecánica analítica.- Física matemática, comprendiendo especialmente la Termodinámica, el Magnetismo, la Electricidad y la Electrometría.- Estereotomía, Carpintería y Estructuras de hierro.- Dibujo arquitectónico y de máquinas.

Tercer año.- Mecánica general aplicada.- Hidráulica, Ingeniería sanitaria.- Estabilidad de las construcciones.- Procedimientos de construcción práctica y conocimiento y experimentación de materiales.- Dibujo de máquinas.

Cuarto año.- Construcción y establecimiento de máquinas.- Aplicaciones de la electricidad.- Química aplicada a la industria, comprendiendo los procedimientos de análisis respectivos.- Economía política.- Dibujo de máquinas.

Al fin del primer año, práctica de Topografía durante dos meses.

En el curso del segundo año, práctica de Estereotomía, Carpintería y Estructuras de hierro.

Al fin del tercer año, durante dos meses, práctica de Mecánica general aplicada, y al terminar los estudios profesionales teóricos, práctica, durante un año, de las aplicaciones industriales más importantes en el país.

7. Los estudios profesionales para la carrera de Ingeniero Civil, se harán como en en seguida se expresa:

Primer año.- Matemáticas superiores, comprendiendo Trigonometría esférica,

Álgebra superior, Geometría analítica, y Cálculo infinitesimal.- Geometría descriptiva.- Topografía y Legislación de tierras y aguas.- Hidrografía y Meteorología.- Dibujo topográfico y arquitectónico.

Segundo año.- Mecánica analítica.- Estereotomía, Carpintería y Estructuras de hierro.- Física matemática, comprendiendo con especialidad la Termodinámica, el Magnetismo, la Electricidad y la Electrometría.- Dibujo topográfico y arquitectónico.

Tercer año.- Mecánica general aplicada.- Hidráulica e Ingeniería sanitaria.- Estabilidad de las construcciones.- Procedimientos de construcción práctica y conocimiento y experimentación de materiales - Dibujo arquitectónico y de máquinas.

Cuarto año.- Vías de comunicación terrestres, comprendiendo toneles, obras de arte y demás accesorios correspondientes.- Vías de comunicación fluviales y obras hidráulicas de toda especie.- Economía política.- Dibujo de composición.

Al fin del primer año, práctica de Topografía durante dos meses.

Durante el segundo año, práctica de Estereotomía, Carpintería y Estructuras de hierro.

En el transcurso del tercer año, práctica de Construcciones civiles, y al concluir el mismo, práctica, durante dos meses, de Mecánica general aplicada.

En el transcurso del cuarto año, asistencia a la clase de aplicaciones de la electricidad, durante el estudio de esta ciencia referente al transporte de fuerza y a la tracción.

Al terminar los estudios teóricos profesionales, práctica general de Ingeniería civil, durante un año.

8. Los estudios para la carrera de Ingeniero de Minas y Metalurgistas, se harán en esta forma:

Primer año.- Matemáticas superiores, comprendiendo Trigonometría esférica, Álgebra superior, Geometría analítica y cálculo infinitesimal.- Geometría descriptiva.-

Topografía y Legislación de tierras y aguas.- Hidrografía y Meteorología.- Dibujo topográfico y arquitectónico.

Segundo año.- Mecánica analítica.- Estereotomía, Carpintería y Estructura de hierro.- Física matemática, comprendiendo especialmente la Termodinámica, el Magnetismo, la Electricidad y la Electrometría.- Dibujo topográfico y arquitectónico.

Tercer año.- Mecánica general aplicada.- Hidráulica e Ingeniería sanitaria.- Estabilidad de las construcciones.- Procedimiento de construcción práctica, y conocimiento y experimentación de materiales.- Dibujo de máquinas.

Cuarto año.- Química analítica y Docimasia.- Mineralogía, Geología y Paleontología.- Economía Política.- Dibujo de máquinas.

Quinto año.- Labores de minas y Legislación y Administración Minera.- Metalurgia, sobre todo, en lo concerniente a los metales de mayor explotación en el país. Este curso se dará en la Escuela Práctica de Pachuca.

Al finalizar el primer año, práctica de Topografía durante dos meses.

En el transcurso del segundo año, práctica de Estereotomía, Carpintería y Estructura de hierro; y al final del mismo, en la Escuela Práctica de Pachuca, durante dos meses, práctica de Topografía subterránea.

En el transcurso del tercer año, práctica en construcciones civiles, y al fin del mismo y durante dos meses, práctica de mecánica general aplicada.

Durante el cuarto año, asistirán los alumnos a las lecciones que sobre Electrometalurgia se den en la clase de Aplicaciones de la electricidad; y al fin del mismo y durante dos meses, harán en la Casa de Moneda, la práctica de ensayos, apartado, amonedación y administración de casas de moneda.

Al concluir los estudios y durante seis meses, visitarán los alumnos los centros mineros y metalúrgicos más importantes de la República. A la vez harán su práctica de

Geología.

9. Los estudios profesionales para la carrera de Ingeniero Geógrafo, se efectuarán en el orden que a continuación se expresa:

Primer año.- Matemáticas superiores, comprendiendo Trigonometría esférica, Álgebra superior, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.- Geometría descriptiva.- Topografía y Legislación de tierras y aguas.- Hidrografía y Meteorología.- Dibujo topográfico.

Segundo año.- Mecánica analítica.- Geodesia y Astronomía práctica.- Física matemática, comprendiendo con especialidad la Termodinámica, el Magnetismo, la Electricidad y la Electrometría.- Cálculo de las probabilidades y teoría de los errores.- Dibujo topográfico.

Tercer año.- Astronomía general y física, y Mecánica celeste.- Hidráulica.- Geología.- Dibujo geográfico.

Al fin del primer año, práctica de Topografía durante dos meses.

En el segundo año y al fin del mismo, práctica de Astronomía.

Durante el tercero y al concluir éste, práctica de Astronomía física.

Al terminar la carrera, práctica, durante un año, en operaciones geodésicas y geográficas, siempre que el Gobierno tenga emprendidos trabajos de este género.

10. La enseñanza en la Escuela Nacional de Ingenieros será rigurosamente teórico-práctica, para cuyo fin se alternarán en la misma semana las clases que se destinen a los estudios teóricos, con los ejercicios prácticos adecuados a cada materia.

11. Al fin de cada año escolar se verificarán las prácticas parciales que esta ley determina, las que serán dirigidas por los profesores de los cursos respectivos.

12. Las prácticas generales correspondientes a las profesiones de Ingeniero Civil, de Minas e Industrial, estarán encargadas a profesores designados especial-

mente.

El profesor de la práctica de Ingeniería Industrial, tendrá, además, la obligación de dirigir en su oportunidad la práctica de los Electricistas.

13. Para poder ser inscrito en calidad de alumno numerario en la Escuela Nacional de Ingenieros, el candidato acreditará por medio de un certificado de la Escuela Nacional Preparatoria o de las Escuelas Preparatorias de los Estados, haber sido examinado y aprobado en todas las asignaturas que consigna la ley de la materia, de 19 de Diciembre de 1896.

14. La Escuela Nacional de Ingenieros abrirá el registro de sus inscripciones el 15 de Diciembre de cada año y lo cerrará el 15 de Enero siguiente. Podrán, sin embargo, ser inscritos del 15 al 31 de Enero, aquellos alumnos que, por medio de la solicitud correspondiente y por circunstancias atendibles, obtengan esa concesión de la Dirección de la Escuela.

15. Los cursos se abrirán el día 1 de Febrero de cada año y terminarán el 30 de Septiembre, interrumpiéndose solamente los domingos y días de fiesta nacional, así como durante una semana que en la Primavera podrá conceder el Director a los alumnos.

16. Tendrán derecho para concurrir a las clases todas las personas que lo deseen, y no se les exigirá más requisito que el de sujetarse al reglamento interior de la escuela.

17. Los profesores de cada asignatura presentarán anualmente, durante el mes de Julio, al Director de la Escuela, los programas respectivos de sus cursos para el siguiente año, y propondrán las obras de texto correspondientes.

Para formar estos programas tomarán en consideración las necesidades de los cursos relacionados con la materia que enseñan, a fin de graduar de modo conveniente los conocimientos. El Director del establecimiento elevará dichos programas, con las observaciones que estimare oportunas, a más tardar el mes de Septiembre, a

la Secretaría de Justicia para su examen y resolución.

18. Cada profesor se sujetará, al dar su clase, al programa aprobado, desarrollándolo necesariamente dentro del tiempo destinado a los cursos por esta ley.

19. Habrá exámenes parciales y profesionales. Los primeros se efectuarán del 1º al 31 de Octubre, y los segundos en cualquier tiempo, dentro del período escolar destinado a los estudios teóricos. Sólo en casos excepcionales, bien justificados, podrá la Secretaría de Justicia conceder un examen parcial extraordinario.

20. La instrucción en la Escuela Nacional de Ingenieros será gratuita, y ni por las inscripciones ni por los exámenes se exigirá derecho alguno a los interesados.

21. A los alumnos que resulten aprobados en los exámenes profesionales, se les expedirán por la Junta Directiva de Instrucción Pública los títulos respectivos, previa la información correspondiente de la Dirección de la escuela.

22. Los que posean títulos de otras escuelas nacionales u oficiales de los Estados, de alguna de las carreras a que se refiere esta ley, y deseen obtener cualquiera de los que expida la Junta Directiva de Instrucción Pública con arreglo al artículo anterior, se sujetarán en la Escuela Nacional de Ingenieros al examen profesional correspondiente.

Igual requisito se exigirá a los que posean un título del extranjero para que pueda ejercer legalmente su profesión en la República.

23. Habrá en la Escuela Nacional de Ingenieros: un Director, un Subdirector, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario, y los profesores, preparadores y demás empleados que sean necesarios. Todos serán nombrados por el C. Presidente de la República.

24. Para ser profesor de la Escuela Nacional de Ingenieros, se requerirá ser ciudadano mexicano en el pleno goce de sus derechos y tener título expedido por la

misma Escuela en la profesión correspondiente al ramo que se deba enseñar.

25. Las juntas de profesores, las atribuciones de éstas, la distribución de premios, los exámenes, y los deberes y facultades del personal del establecimiento, así como las demás disposiciones especiales no consignadas en esta ley, se regirán, en lo sucesivo, en los puntos en que no contraríen a la presente, por las prescripciones generales de la ley de Instrucción Pública y de su reglamento, así como por las comprendidas en el reglamento de la Escuela.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º La presente ley comenzará a surtir sus efectos el próximo año escolar.

2º Los alumnos que el V. de Febrero de 1898, hayan sido aprobados en exámenes correspondientes a cualquiera de las asignaturas que por la presente disposición se declaren obligatorias, no tendrán que estudiar nuevamente dichas asignaturas, y cursarán nada más los años que les falten para terminar su carrera en el orden que los artículos precedentes señalan.

3º Si alguna asignatura correspondía, conforme a las anteriores disposiciones, a un año posterior al que hayan cursado uno o varios alumnos cuando empiece a regir esta ley, y la misma asignatura, conforme al actual decreto, pasa a formar parte de un curso anterior al que gradualmente deben seguir los referidos alumnos, entonces éstos deberán estudiar la asignatura mencionada en el primero de los cursos para el cual se inscriban, después de haberse expedido el presente decreto.

4º En los casos no previstos por esta ley, la Dirección de la Escuela Nacional de ingenieros resolverá lo conducente; pero siempre que el punto dudoso fuere grave, deberá consultar su resolución a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Septiembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 15 de Septiembre de 1897.- *Baranda.- Al....*

Número 14,143.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con Sommer, Hermann y Compañía, reformando el de 9 de Enero de 1897 sobre establecimiento de un muelle fiscal en Frontera.

Septiembre 18 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y los Sres. Sommer, Hermann y Compañía, concesionarios del Contrato para el establecimiento de un muelle fiscal en el puerto de Frontera, celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, en 9 de Enero último, reformado por el de 3 de Mayo próximo pasado.

Art. 1. Se reforma el art. 6º del Contrato de 9 de Enero último, como sigue:

Art. 6º El presente Contrato durará por 18 años, a contar de la fecha en que comience a explotarse el muelle, durante los cuales los Sres. Sommer, Hermann y Compañía, o la Compañía que les suceda, percibirán por bimestres vencidos de la Aduana Marítima de Frontera (Estado de Tabasco) el producto

que recaude del dos por ciento sobre los derechos de importación que establece la fracción A de la ley de Mayo 28 de 1881, afecto a mejoras en los puertos, y los cinco centavos por tonelada de registro a que se refiere la frac. B de la misma ley, sin necesidad de orden especial en cada caso. Durante los mismos 18 años el concesionario cobrará directamente de los particulares una cuota por uso del muelle, según la tarifa que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y cuya cuota no podrá exceder de un peso por tonelada. Con el monto de lo que perciban los contratistas en los 18 años por los productos mencionados se darán por pagados del valor del muelle y todos sus accesorios, utilidades y réditos del capital invertido, debiendo, al terminar dicho período, entregarlo al Gobierno en buen estado de conservación, con todos sus útiles y accesorios y libre de todo gravamen.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones de los contratos citados que no han sido reformados por el presente.

México, Septiembre 8 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Sommer, Hermann y Compañía.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Septiembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al....*

Número, 14,144.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Impuesto del timbre que se causa en los contratos de aparcería rural.

Septiembre 18 de 1897.

Circular núm. 258.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

Hoy digo a D. Eugenio Nájera, vecino de esta capital, lo que sigue:- El Presidente de la República, a cuyo examen he sometido las consultas contenidas en el oficio de vd., fechado el 8 de Junio último, se ha servido resolver:

1º Que el contrato de aparcería rural que un propietario celebre con un solo individuo, sin expresar cantidad, debe timbrarse con arreglo al inciso B, frac. XXVI de la Tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893.

2º Que el contrato de aparcería agrícola ajustado entre un propietario y varios medieros, sin expresar cantidad tampoco, debe causar la cuota fijada por el inciso y fracción citados, tantas veces cuantos sean los individuos con quienes se contrate, salvo que entre éstos haya mancomunidad.

3º Que el propio contrato de aparcería, celebrado entre un propietario y uno o varios medieros, siempre que exprese cantidad y la proporción pactada para el propietario no llegue a \$100 anuales, no debe causar el impuesto del timbre, según lo declarado por esta Secretaría en resolución núm. 3,073, de 21 de Octubre de 1893.

Lo comunico a vd. en respuesta a su mencionado oficio.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento.

Lo inserto a vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Septiembre 18 de 1897.- *E. Loeza. Al Administrador Principal del Timbre en...*

Número 14,145.

Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Establece una Agencia Minera en el Sabinal y fija la jurisdicción de ella.

Septiembre 20 de 1897.

Conviniento a los intereses mineros del país el establecimiento de una Agencia de Minería en el Sabinal, Estado de Chihuahua, el Presidente de la República ha dispuesto sea establecida dicha Agencia, formándoles su jurisdicción las Municipalidades de Sabinar, Ascensión, Carrizal y Casas Grandes, y en atención a las circunstancias que en vd. concurren y de conformidad con lo que establece el art. 16 de la ley Minera de 4 de Junio de 1892, el propio Primer Magistrado ha tenido a bien nombrar a vd. .Agente de Minería en el Sabinal.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y satisfacción, concediéndole dos meses de plazo para que se provea del despacho respectivo; sirviéndose otorgar la protesta de ley ante el Administrador de Correos de esa localidad.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1897.- *Fernández Leal.- Al C. Julián Aguilar.- El Sabinal.- Chihuahua.*

Número 14,146.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 21 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,089, por veinte años, a William F. Miller, por su procedimiento para tratar el grano de la planta llamada bicho, garbancillo o frijolillo y obtener una bebida saludable y provechosa.

Número 14,147.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Aclara el art. 114 de la ley de Ingresos para los Municipios del Distrito Federal, de 20 de Enero 1897.

Septiembre 22 de 1897.

Dada cuenta con el oficio de vd., fecha 25 de Junio anterior, en el que viene inserto el informe que se pidió al Ayuntamiento de la capital, con relación al ocurso presentado por los Ingenieros industriales CC. Benito Ortiz y Córdova y José de Prida, pidiendo se haga una aclaración respecto del art. 114 de la ley de 20 de Enero del corriente año, comprendiendo en él a los Ingenieros industriales a efecto de que puedan otorgar responsabilidades para construcciones civiles; teniendo, además, presentes las diversas solicitudes dirigidas a esta Secretaría por varios Ingenieros militares, así como la consulta que con anterioridad tiene hecha el mismo Ayuntamiento sobre la interpretación que deba darse al mencionado artículo; y en atención a que la ley de 15 de Febrero de 1883 establece para las carreras de Ingenieros industriales, de caminos, puertos y canales, y de minas y metalurgista, los mismos estudios en materias de construcciones que los que la ley de instrucción pública señalaba para la de Ingeniero Civil y designa actualmente para la de Arquitecto, teniendo asimismo en cuenta que el Reglamento expedido en 31 de Diciembre de 1891 para el Colegio Militar, exige para los Ingenieros Militares el estudio de aquellas mismas materias; el Presidente se ha servido declarar que en la disposición del art. 114 de la citada ley de 20 de Enero del corriente año, se comprenden también los Ingenieros que conforme a las leyes que rigen sus respectivas carreras hayan cursado las siguientes materias: mecánica analítica y aplicada, conocimiento de materiales de construcción, teoría mecánica de las construcciones, construcción práctica y dibujo arquitectónico.

Y lo participo a vd, para su conocimiento y a fin de que se sirva comunicarlo al Ayuntamiento de la capital para sus efectos y como resultado de su consulta relativa.

México, Septiembre 22 de 1897.-
González Cosío.

Número 14,148.

Decreto del Gobierno.- Determina el territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra ordinarios.

Septiembre 25 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la ley de Presupuesto de Egresos de 20 de Mayo del corriente año, y en virtud de lo prevenido en el art. 129 de la ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra ordinarios establecidos en la Comandancia Militar del Distrito Federal, comprenderá el mismo Distrito y los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

2. Los Consejos de Guerra ordinarios a que se refiere la frac. II del art. 12 de la citada ley, se establecerán en los Cuarteles generales de las Zonas 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 7ª, 10ª, 11ª y 12ª.

3. Los Consejos de Guerra ordinarios a que se contrae el artículo anterior, tendrán como territorio jurisdiccional:

I. - El de la 1ª Zona, los Estados de Sonora y Sinaloa y el Territorio de la Baja California.

II. El de la 2ª Zona, los Estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas.

III. El de la 3ª Zona, los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.

IV. El de la 5ª Zona, los Estados de Jalisco, Aguascalientes, Colima y el Territorio de Tepic.

V. El de la 7ª Zona, los Estados de Guanajuato, Querétaro, Michoacán y San Luis Potosí.

VI. El de la 10ª Zona, los Estados de Oaxaca (menos los Distritos de Juchitán y Tehuantepec), Guerrero y Veracruz (menos el Cantón de Minatitlán).

VII. El de la 11ª Zona, el Estado de Chiapas, y los Distritos de Juchitán y Tehuantepec del de Oaxaca, y el Cantón de Minatitlán del de Veracruz.

VIII. El de la 12ª Zona, los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

4. El presente decreto comenzará a regir el día 15 de Diciembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 25 de Septiembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1897.- *Berriozábal.- Al...*

Número 14,149.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 27 de 1897.

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente expedida en 25 de Agosto de 1892, a Arthur Thomas Collier, por mejoras en los teléfonos electro-magnéticos.

Número 14,150.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 28 de 1897.

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente expedida en 6 de Abril de 1892, a Federico Várela, por una com-

binación hidrófuga denominada "Mezcla impermeable mineral."

Número 14,151.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 30 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,090, por veinte años, a Ernest Wiart, por perfeccionamientos en botes de lata para leche.

Número 14,152.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 30 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,091, por veinte años, a Aron M. Beam, por perfeccionamientos en hornos de copela de acendración.

Número 14,153.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para hacer efectiva la concesión de diez sitios de terrenos baldíos a Valentín Gómez Farías.

Octubre 2 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para hacer efectiva la concesión de diez sitios de terrenos baldíos, otorgada al C. Valentín Gómez Farías, por decreto de 22 de Febrero de 1861, aplicando discrecionalmente a este objeto igual número de sitios, ya sea de

terrenos baldíos o nacionales, en cualquiera parte de la República.

México, a 29 de Septiembre de 1897.-
Justino Fernández, diputado presidente.- J. Castañeda, senador presidente.- D. Balandrano, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Octubre de 1897.- *Porfirio Díaz- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 2 de Octubre de 1897.- *Fernández Leal.- Al...*

Número 14,154.

Gobierno del Distrito Federal.- Reglamento de organillos.

Octubre 4 de 1897.

Como hace algunos días que a este Gobierno se han presentado quejas referentes a la manera con que los dueños de organillos hacen uso de las licencias que se les conceden, el Sr. Gobernador, atendiendo a esas quejas, ha tenido a bien dictar las siguientes prevenciones:

1ª No se expedirán nuevas licencias para organillos y sólo subsistirá el número de las expedidas hasta hoy.

2ª Las licencias serán refrendadas cada año, en los primeros días del mes de Enero, y las que no fueren presentadas dentro de ese plazo con el objeto indicado, se tendrán por retiradas; pudiendo concederse a cualquiera otra persona que las solicite.

3ª Los encargados de los organillos se anunciarán tocando una pieza de música en las bocacalles; pero para el caso de que a una bocacalle lleguen dos o más organillos a la vez, solamente hará el anuncio el que llegare primero.

4ª Cuando fueren solicitados por alguna persona para que toquen, no deberán hacerlo en las calles, sino desde las seis a las diez p. m., pudiendo hacerlo en el interior de las casas, sin limitación de horas; pero si fuesen llamados por alguna en que esté tocando ya otro organillo, esperará que éste concluya, pues queda prohibido que a la vez toquen dos 6 más en un mismo lugar.

5a La infracción de las disposiciones contenidas en las prevenciones tercera y cuarta se castigará con la multa de uno a cinco pesos o el arresto correspondiente.

México, Octubre 4 de 1891.- *Ángel Cimbrón, secretario.*

Número 14,155.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 5 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número, 092, por veinte años, a Fisch y Cía, por un I procedimiento para hacer una pasta de resortes y rebajes de cuero para tacones de calzado.

Número 14,156.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 5 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,093, por veinte años, a Simón Lake, por mejoras en buques submarinos.

Número 14,157.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 5 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,094, por veinte años, a Rafael Lara Aguilera, por un perfeccionamiento de la destilación del alcohol de las fermentaciones que se obtienen del jugo de la caña de azúcar

por medio de la nueva columna "Tlaco-tálpam."

Número 14,158.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 5 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,095, por veinte años, a Jorge Archibaldo Lowry, por una prensa para algodón, lana, etc.

Número 14,159.

Decreto del Gobierno.- Código de Procedimientos Federales. Libro I, Títulos II y III.

Véase lo dicho en el núm. 12.633.

Número 14,160.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 7 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,096, por veinte años, a Roberto R. Symon, por un aparato para la fabricación de la cerveza, por un método mejorado.

Número 14,161.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 7 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,097, por veinte años, a Charles Sinclair Drummond, por mejoras introducidas en las sillas o asientos para bicicletas y otros vehículos, o relacionados con las mismas.

Número 14,162.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 12 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,098, por veinte años, a Louis Henry Goodman, Joseph Edward Lilley y John Chapman, por un procedimiento perfeccionado y medios empleados en]el mismo para la desintegración de ensayos y otros minerales.

Número 14,163.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 12 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,099, por veinte años, a Jesse Hechler Moyer, por ciertas mejoras en accesorios de pianos.

Número 14,164.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 12 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número, 100, por veinte años, a Graham Ponz Hermanos, por una preparación medicinal que denominan "Lombricera vegetal."

Número 14,165.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 12 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,101, por veinte años, a Eduardo L. Desvernine, por un aparato para mezclar gas y aire.

Número 14,166.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Establece la manera con que los interventores de los Bancos deben computar el valor de los billetes de otros Bancos, de las barras de plata y oro y de las monedas extranjeras.

Octubre 16 de 1897.

Circular núm. 2.- Ha llegado a conocimiento de esta Secretaría que en algunos Bancos de emisión se consideran como existencia en numerario los billetes de otros Bancos; y como estos billetes no son sino títulos del crédito, que en manera alguna pueden confundirse con el dinero efectivo o con las barras de oro o de plata, para el efecto de regular la circulación fiduciaria, el Presidente de la República se ha servido acordar, se prevenga a los interventores, que se atengan a la letra y al espíritu del art. 16 de la ley de 19 de Marzo último, no permitiendo que se compute como efectivo en cortes de Caja que se practiquen, la existencia de billetes de cualquier establecimiento, sino únicamente las cantidades en dinero efectivo o en barras de oro o de plata.

Como, por otra parte, las barras de oro, y las monedas de oro y de plata acuñadas en el extranjero, tienen un valor comercial que fluctúa constantemente con respecto al del peso de plata mexicana, también se ha servido acordar el Presidente, que el valor de dichos metales se compute en las existencias de caja de los Bancos, con arreglo a las bases siguientes:

1ª Las barras de oro se calcularán, tomando en cuenta el peso y la ley que tengan conforme al certificado de ensaye expedido por alguna de las oficinas del Gobierno y se estimará el precio del metal al tipo a que se cotea en el mercado el día en que se practique el corte de Caja. Del producto se reducirá el importe de los impuestos de timbre y amonedación, liquidados en los términos del art. 2ª de la ley de 27 de Marzo de 1897.

2ª Las monedas de oro y de plata extranjeras, se considerarán con el valor que

tengan en el mercado, también al tipo del día.

3ª Los precios a que se refieren las dos bases anteriores, se comprobarán por medio de un certificado expedido por uno de los corredores titulados de la plaza.

4ª Por lo que toca a las barras de plata, el precio se estimará según el certificado de ensaye, calculando la plata pura a razón de \$40,915 el kilogramo, y con reducción de un cinco por ciento sobre el producto, que es el importe de los derechos de timbre y amonedación.

5ª Las monedas de oro mexicanas tendrán el valor que represente su cuño

Los interventores cuidarán de que al calce del corte de Caja se consigne el por menor de las especies mencionadas en esta circular, incluidas en las existencias en Caja, así como el valor que se les hubiere atribuido, y firmarán la nota en que se consignent esos detalles.

Dígoles a vd. para su cumplimiento. México, Octubre 16 de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 14,167.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Blas Ruiz para que acepte el cargo de Cónsul de Guatemala en Manzanillo.

Octubre 19 de 1897.

México, Octubre 19 de 1897- El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Blas Ruiz, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de la República de Guatemala en el puerto de Manzanillo.

Luis Pombo, diputado presidente.- M. O. de Montellano, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 19 de Octubre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 14,168.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a José Mirón y Mosquera para que acepte el cargo de Cónsul de la República Mayor en Veracruz.

Octubre 19 de 1897.

México, Octubre 19 de 1897.- El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José Mirón y Mosquera, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de la República Mayor de Centro América, en el puerto de Veracruz.

Luis Pombo, diputado presidente.- M. O. de Montellano, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 19 de Octubre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C*

Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.-
Mariscal.- Señor.....

Número 14,169.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene a los administradores de aduanas y a los Cónsules, que cumplan con los requisitos con que debe exigirse el juramento o protesta de que en las facturas se ha declarado el valor real de los efectos de importación, y para que empleen determinados procedimientos cuando sospechen que no se ha declarado el valor real.

Octubre 19 de 1897.

Circular núm. 65.- La importancia indiscutible y cada día mayor, que tiene para nuestro país la cuestión monetaria, ha llamado naturalmente y de tiempo atrás, la atención del Gobierno, y es objeto, por su parte, de prolijos estudios, a fin de encontrar, dentro de las condiciones y de la esfera de acción de la República, la solución local que convenga a sus intereses.

Ocioso es decir que tal estudio ofrece por su propia índole dificultades serias; pero, aparte de esas dificultades, hay otra que consiste en la inexactitud de uno de los datos más importantes que deben tomarse en cuenta para resolver el problema: me refiero a nuestra Balanza Comercial, cuyo verdadero estado no es posible conocer con bastante aproximación, mientras en las facturas consulares de las mercancías importadas se declaren éstas, como sucede frecuentemente, no con el precio real, sino con otro más reducido.

Para corregir este mal, se ha servido disponer el Presidente de la República, se recuerden por la Secretaría de mi cargo a los administradores de aduanas marítimas y fronterizas del país, y a nuestros Cónsules en el extranjero, los preceptos contenidos en el reglamento de la ley de 11 de Noviembre de 1893, expedido en 22 de Diciembre del

mismo año, y se les recomiende el estricto cumplimiento de aquella disposición, en lo que se refiere a los requisitos y formalidades con que se debe exigir el juramento o la protesta de que en las facturas se ha declarado el precio real de los efectos de importación, y, muy especialmente, en la parte que impone a dichos Cónsules y administradores la obligación de emplear determinados procedimientos cuando sospechen que no se ha declarado el valor real de las mercancías.

Dispone también el Presidente, que los Cónsules de México en el extranjero informen a esta Secretaría, a la mayor brevedad posible, sobre las leyes que estuvieren vigentes en el país de su residencia, relativas a las formalidades que deban revestir para surtir efectos jurídicos los juramentos o protestas de decir verdad, así como sobre la sanción penal de esas leyes.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

México, Octubre 19 de 1897.-
Limantour.- Al.....

Número 14,170.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que se informe a la Secretaría de Hacienda sobre los valores que se asignen a los principales efectos nacionales de exportación y sobre el tipo de reducción que haya sufrido dicho valor.

Octubre 19 de 1897.

Circular núm. 66.- Con objeto de fijar de la manera más exacta posible, uno de los datos de mayor importancia que deban servir para el estudio de la cuestión monetaria emprendido por el Gobierno hace tiempo, dispone el Presidente de la República que a la mayor brevedad posible informe vd. a esta Secretaría sobre los valores que, en general, se asigne a los principales efectos nacionales de exportación en los respectivos pedimentos, así como sobre el tipo de reducción que, por término medio, haya sufrido el precio real de tales artículos, en caso de que, a juicio de vd., haya existido la costumbre de reducir sistemáticamente ese

precio.

Lo digo a vd. para su cumplimiento..- México, Octubre 19 de 1897.- *Limantour.- Al...*

Número 14,171.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 19 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,102, por veinte años, a Ernest Gustav Knopf, E. D. Dennis y John Wichels, por una preparación destinada a usarse sobre los techos de toda clase de construcciones, haciéndolos impermeables.

Número 14,172.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 19 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,103, por veinte años, a Margaret Kennedy, por un horno para usarse en combinación con el brasero ordinario, al cual denomina "The Success."

Número 14,173.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 19 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,104, por veinte años, a Alfonso B. Smith, por ciertas mejoras en molinos tubulares de mazos.

Número 14,174.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 19 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,105, por veinte años, a Summer Field Cummings, por unas mejoras en ceniceras de locomotoras.

Número 14,175.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da instrucciones a las oficinas del Timbre para el cobro de los derechos de importación a las mercancías contenidas en los bultos postales.

Octubre 20 de 1897.

Circular núm. 260.- Estando dispuesto por los Reglamentos de 29 y 30 de Diciembre de 1888 y 12 de Marzo de 1890, expedidos respectivamente por las Secretarías de Gobernación y de Hacienda, que sólo los empleados de este último ramo cobren los derechos de importación que causen las mercancías contenidas en los bultos postales venidos del extranjero, y que este cobro lo hagan los administradores de correos únicamente en los lugares en que no haya oficinas de Hacienda federal, cuidará vd. de prevenir a sus subalternos y agentes que cada cobro de aquel origen que verifiquen, lo comprueben con la liquidación aduanal que viene unida a cada bulto o paquete, o con la que formen ellos mismos al cuotizar los efectos; en el concepto de que las remisiones que hagan las administraciones de correos a las del Timbre no se admitirán, aun cuando acompañen noticia o pormenor de las cantidades recaudadas y personas que las han enterado, pues esos cobros, como contrarios a los Reglamentos citados al principio, y a la circular núm. 5, expedida por la Administración General de Correos en 19 de Enero del presente año, no son de la responsabilidad de las oficinas del Timbre.

Como pudieran darse casos de que los administradores subalternos y, agentes carezcan de los conocimientos aduanales necesarios para cuotizar las mercancías, les prevendrá vd. que en cada caso que se les presente le pregunten la forma en que deben hacer la liquidación, advirtiéndoles que al valor de los derechos de importación que causen esas mercancías, conforme a la tarifa y vocabulario de la Ordenanza general de Aduanas, debe agregarse un diez y medio por ciento de su monto, que se forma del dos por ciento, derecho adicional, según decretos de 18 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de

1888, del siete por ciento de timbre, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1896, y del 1.50 por ciento municipal, según decreto de 26 de Octubre de 1893 y 4 de Junio de 1896, cuyos derechos se acreditarán a esta general.

Deben cobrarse, además, separadamente, los siguientes recargos: cuando los bultos procedan de los Estados Unidos o de la Gran Bretaña, cinco centavos por cada paquete que no exceda de cuatrocientos sesenta gramos, y si excediere, se cobrará un centavo adicional por cada ciento quince gramos o fracción de este peso: si es procedente de Francia, se cobrará por cada paquete que no pese más de cinco kilos, diez centavos; y si procediere de Alemania, cinco centavos por paquete o bulto que no pase de cinco kilos.

El importe de este recargo se remitirá desde luego a las oficinas de correos de las respectivas localidades, y los empleados del Timbre consignarán la operación, tanto al ingreso como al egreso, en su cuenta de "Depósitos," comprobando la data con el recibo que recabarán de la oficina postal correspondiente, teniendo cuidado de no mezclar lo que cobren por recargos de portes, con lo que recauden por derechos de importación.

Para facilitar a esa principal la ejecución de las disposiciones precedentes, acompaño a vd. un ejemplar de la Ordenanza general de Aduanas, en que puede consultar las dudas que le ocurran con relación al cobro de los derechos a las mercancías que vienen del extranjero por el correo, de cuya ley y de esta circular espero que me acusará el correspondiente recibo; poniendo todos los medios para que estas disposiciones tengan exacto cumplimiento, a fin de evitar que continúe el desorden advertido en el cobro de los derechos de importación, que indistintamente han estado haciendo, unas veces las oficinas de correos y otras las del Timbre.

México, Octubre 20 de 1896.- *E Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en....*

Número 14,176.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Francisco Valadés para que acepte el cargo de Cónsul de la República Mayor en Mazatlán.

Octubre 21 de 1897.

México, Octubre 21 de 1897.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco Valadés para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de la República Mayor de Centro América en el puerto de Mazatlán.

Luis Pombo, diputado presidente.- Ignacio T. Chávez, senador vicepresidente.- Alonso Rodríguez Miramón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 21 Octubre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi atenta consideración.- *Mariscal.-Señor....*

Número 14,177.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que los interventores, directores, gerentes o cajeros de los Bancos pueden autorizar los billetes de 15 y de \$10 con firmas autógrafas o facsímiles.

Octubre 25 de 1897.

Circular núm. 3.- El Presidente de la República, teniendo en cuenta el gran

número de billetes de 5 y 10 pesos que deberán firmar los interventores de los Bancos, especialmente al instalarse éstos y hacer su primera emisión; y considerando también que para la autenticidad de esos títulos y para impedir su falsificación, basta con las contraseñas impresas por la Oficina del Timbre, se ha servido acordar que los interventores de los Bancos puedan, a su arbitrio, y mientras no se disponga otra cosa, legalizar los billetes de los expresados valores con firma autógrafa, o bien con un facsímil de ella, impreso en los billetes por la mencionada Oficina del Timbre, previa orden de esta Secretaría, a la que remitirá dicho facsímil el interventor que quisiere usar de esta autorización.

Por las mismas consideraciones, dispone el Presidente que los interventores no exijan que sean autógrafas las firmas de los directores, gerentes o cajeros de Bancos de emisión en billetes de 5 y de 10 pesos.

Lo digo a vd. para su conocimiento.- México, Octubre 25 de 1897.- *Limantour.- Al...*

Número 14,178.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Recuerda la circular de 15 de Febrero de 1894 y previene que la falta del envío del informe se anote en la hoja de servicios.

Octubre 26 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido disponer que se recuerde a los jefes de Oficina la prevención 121 de la circular de 15 de Febrero de 1894, y se les recomienda su exacto cumplimiento, en la inteligencia de que si omitieren el envío del informe a que se refiere dicha disposición, se anotará esa falta en la hoja de servicios de los mismos jefes, conforme a la prevención 15ª de la expresada circular.

México, 26 de Octubre de 1897.- *Limantour.- Al....*

Número 14,179.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 26 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,106, por veinte años, a Donald Barns Morison, por ciertas mejoras en aparatos para machacar o triturar minerales y otras substancias, o para amartillar y otras operaciones análogas.

Número 14,180.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 26 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,107, por veinte años, a Edward Arthur Johnston, por ciertos perfeccionamientos en un método para cortar y encender cigarros.

Número 14,181.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 26 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,108, por veinte años, a John Meiggs Ewen, por ciertos arbitrios para el alumbrado de bajos, sótanos o cuartos oscuros.

Número 14,182.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 26 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, contados desde 26 de Febrero de 1890, número 1,109, a "The Bradley Pulverizer Company," por invenciones relativas a molinos trituradores de metales.

Número 14,183.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 26 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,110, por veinte años, a Wilhelm Hampe, por mejoras introducidas en la fracción de pigmentos o pinturas de zinc.

Número 14,184.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 26 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,111, por veinte años, a Thomas M. Richardson, por un aparato transmisor de líquidos.

Número 14,185.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 26 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,112, por veinte años, a Nicolás F. Niederlander, por ciertas mejoras introducidas en uniones automáticas de tubos.

Número 14,186.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 26 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,113, por veinte años, a José Arechavala, por un nuevo raspador de magueyes que denomina "Solórzano."

Número 14,187.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Ignacio Iberri para que acepte el cargo de Cónsul de la República Mayor en Guaymas.

Octubre 27 de 1897.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Ignacio Iberri, para que pueda aceptar el nombramiento de Cónsul de la República Mayor de Centro América, en el puerto de Guaymas, Estado de Sonora.

Luis Pombo, diputado presidente.- M. O. de Montellano, senador presidente.- D. Balandrano, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio Nacional de México, a 27 de Octubre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.-* Y lo comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Número 14,188.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Da instrucciones para el envío que deben hacer las aduanas y las pagadurías de zona de la gendarmería fiscal, de lo que recauden por el siete por ciento de los derechos de importación.

Octubre 28 de 1897.

Circular núm. 1,568.- Habiéndose observado por esta Tesorería General, al liquidar la cuenta del Erario por el año económico próximo pasado, que algunas aduanas y pagadurías de zona de la gendarmería fiscal no cuidaron de remitir a las respectivas

administraciones del Timbre las cantidades exactas producidas por el siete por ciento de los derechos de importación, como lo dispone el decreto de 12 de Mayo de 1896, y a fin de que en lo sucesivo pueda precisarse el verdadero monto de ese impuesto, se previene a las citadas oficinas se sujeten a las reglas siguientes:

1ª Las aduanas y pagadurías de zona de la gendarmería fiscal enterarán mensualmente, en las administraciones del Timbre del lugar, el producto exacto del siete por ciento de los derechos de importación que hubiesen cobrado.

2ª Cuando se haya devuelto alguna cantidad por derechos de importación, y en consecuencia también por el expresado siete por ciento, el importe de esta devolución se deducirá del producto del mes, y el líquido se remitirá a la Administración del Timbre; de manera de que en la cuenta que se siga a ésta, queden perfectamente balanceados mensualmente, lo cobrado por cuenta de ella, con lo devuelto y remitido.

3ª Si se padeciese algún error durante el curso del año fiscal, se cuidará de que a más tardar en el mes de Junio quede subsanado, a fin de evitar que resulte diferencia al cerrarse la cuenta.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.- México, Octubre 28 de 1897.- *Francisco Espinosa.- Al....*

Número 14,189.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Uso de timbre en los oficios dirigidos por los tribunales o juzgados a los funcionarios cuyas declaraciones sea preciso recabar en el curso de algún juicio.

Octubre 28 de 1897.

Circular núm. 261.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del que cursa, me dice en lo conducente lo que sigue:

Con esta fecha se dice al Sr. Lic. D. José Agustín Borges, Magistrado de la 3ª Sala del

Tribunal Superior del Distrito Federal, lo que sigue:- Impuesto el Presidente de la República de la consulta que por acuerdo de esa respetable Sala se sirvió vd. elevar a esta Secretaría en 5 del actual, ha tenido a bien resolver que los oficios dirigidos por los tribunales o juzgados a los funcionarios cuyas declaraciones sea preciso recabar en el curso de algún juicio, no necesitan estampillas, aunque contengan la inserción de los interrogatorios respectivos; pero que las comunicaciones en que los mismos funcionarios rindan las declaraciones solicitadas, deben timbrarse como actuaciones judiciales, desde el momento en que los tribunales o juzgados manden agregarlas a los autos para que surtan sus efectos, exigiéndose entonces a la parte promovente, las estampillas que correspondan; que por lo mismo, es indudable que en el caso que ha motivado la consignación acordada por esa Sala, ha existido infracción de la ley del Timbre, pero que estando ya repuestas las estampillas, por equidad se condonen las multas en que se haya incurrido, quedando revalidados los documentos a que se hace referencia.- Tengo el honor de decirlo a vd. en respuesta a la consulta mencionada.

Lo inserto a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Octubre 28 de 1897.- *Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 14,190.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas durante el mes de Octubre.

Octubre 30 de 1897.

Circular núm. 67.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el presente mes.

México, Octubre 30 de 1897.- *P. O. D. S.: R. Núñez.- Al....*

Número 14,191.

Decreto del Gobierno.- Organiza la Administración General de Correos.

Noviembre 1º de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por decreto promulgado en esta misma fecha, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. I. Se deroga el decreto expedido con fecha 26 de Junio del presente año, sobre reformas en la planta de la Administración General de Correos.

2. La Administración General de Correos quedará organizada como sigue:

Departamento del Administrador General.- Contaduría.- Sección Administrativa.- Sección de Servicio Internacional.- Sección de Transportes.- Sección de Glosa y Situación de Fondos.- Sección de Estadística y Reza-gos.- Sección de Giros de Editores.- Sección de Archivo, Museo y Biblioteca.- Almacén de Timbres Postales.- Almacén de Muebles y Útiles y Registro de propiedades.- Caja.-

3. La Administración General de Correos queda facultada para reglamentar la distribución de sus labores, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

4. Se reforma el Presupuesto de Correos que comenzó a regir el 1º de Julio del presente año, en el sentido de que los egresos del Ramo hasta el 31 del próximo pasado Octubre se ajustarán y liquidarán conforme a la Partida del Presupuesto General vigente, y desde hoy, 1º de Noviembre, con arreglo a este decreto, sin que la totalidad de dichos egresos durante el ejercicio fiscal en curso, puedan exceder de un millón ochocientos mil pesos, distribuidos como sigue:

Administración General.

Sueldos del personal de las Secciones y Departamentos mencionados en el art. 2º de este decreto..... \$ 149,309 33

Inspectores del Servicio.

Sueldo de veinte inspectores..... 34,846 76

Gastos de viaje para los mismos a razón de cuatro pesos diarios como máximo para cada uno, al arbitrio de la Administración General..... 29,200 00

Servicio en Ferrocarriles.

Sueldo de ciento treinta y tres Agentes, desde la primera hasta la quinta categoría, y de treinta Aspirantes..... 97,522 94

Conducción de Correspondencia..... 530,000 00

Gastos Imprevistos..... 92,408 23

Impresiones..... 12,000 00

Libros..... 6,000 00

Sellos..... 2,000 00

Telegramas al Extranjero..... 100 00

Gastos de escritorio de la Administración General y de la Local del Distrito Federal..... 4,000 00

Gastos de alumbrado, conservación y mejoras en el edificio de las Administraciones General y Local del Distrito Federal y sucursales en el mismo..... 8,000 00

Gastos de reparación y conservación de edificios, propiedad del Correo, en los Estados y Territorios de la República..... 2,000 00

Gastos de situación de fondos..... 13,000 00

Gastos de empaque..... 4,000 00

Compra y reparación de valijas..... 14,000 00

Censos..... 500 00

Pensiones..... 150 00

Muebles y útiles..... 20,000 00

Para el pago de los derechos de tránsito a diversas Naciones y de la cuota para la oficina Internacional en Berna..... 30,000 00

Sueldos para el personal de las oficinas, de Correos en el Distrito Federal y en los Estados y Territorios de la República..... 664,486 49

Rentas de casa y gastos de Oficio para las mismas oficinas..... 58,242 00

Teléfonos..... 456 00

Para aumentos en el número y planta de Oficinas postales durante el presente ejercicio fiscal..... 27,778 25

Suma..... \$ 1.800,000 00

5. El pormenor de las anteriores partidas deberá consignarse en el Directorio económico que mandará imprimir la Administración General de Correos, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

6. Las disposiciones anteriores comenzarán a regir desde la fecha del presente decreto, quedando derogados los artículos del Código Postal y su reglamento que se opongan a ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de México, a 1º de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 10 de Noviembre de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al....*

Número 14,192.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para modificar la planta y asignaciones del servicio postal.

Noviembre 1º de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que, durante el presente año económico, modifique la planta y asignaciones consignadas en el Presupuesto vigente para el servicio postal, sin que, sumados los gastos que importen esas modificaciones con los que tuviere hechos desde el 1º de Julio de este año con cargo al Presupuesto del propio ramo, excedan de \$1.800,000 en todo el ejercicio fiscal corriente.

Luis Pombo, diputado presidente.- A. Falcón, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- F. P. Aspe, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 1º de Noviembre de 1897.- *Limantour.- Al....*

Número 14,193.

Circular de la Administración General de la Lienta del Timbre.- Manda que los inspectores del timbre acrediten su carácter con la credencial que se les expida y que ese documento se les recoja cuando por cualquier motivo cesen en su empleo.

Noviembre 1º de 1897.

Circular núm. 262. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del pasado, me dice:

A fin de evitar el uso indebido que con perjuicio del comercio y aun de los estable-

cimientos públicos, pudiera hacerse de la credencial de que habla la 19ª de las prevenciones mandadas observar por esta Secretaría en 1º de Julio de 1893, dispone el Presidente de la República que las respectivas administraciones principales de la renta del timbre recojan dicha credencial a los inspectores que por renuncia, destitución o cualquiera otra causa cesen en su empleo, aunque sea temporalmente; haciendo otro tanto cuando los mismos empleados pasen de una demarcación a otra. Con igual objeto dispone también el propio Supremo Magistrado, que las mencionadas administraciones principales, al comunicar, tanto a las subalternas y agencias como a las autoridades políticas y oficinas de rentas, que un inspector va a ejercer sus funciones, expresen, en todo caso, que tal empleado debe acreditar su carácter con la presentación de la credencial que al efecto se le haya expedido, y cuyo número y fecha se indicarán con absoluta precisión. Lo comunico a vd. en respuesta a su oficio relativo de 13 del actual.

Lo transcribo a1 vd. para su cumplimiento, recomendándole me acuse recibo.

México, Noviembre 1º de 1897.- *E. Loaza.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 14,194.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida número 11,087 del Presupuesto de Egresos vigente.

Noviembre 3 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional, de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso General, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. Vi, letra A del art. 72 de la

Constitución General, decreta:

Art. I. La partida núm. 11,087 del Presupuesto de Egresos vigente, se aumenta en \$850,000 para proveer al Ejército de armamento y parque metálico.

2. En caso de que por alza del tipo de cambio sobre el exterior, o del valor de los fletes, no fuere suficiente el aumento de que habla el artículo anterior para cubrir los pagos que hubieren de hacerse en el presente año fiscal conforme a los contratos respectivos, queda autorizado el Ejecutivo para erogar las gastos adicionales que fueren necesarios.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 27 de Octubre de 1897.- *Luis Pombo, diputado presidente.- Alonso Rodríguez Miramón, diputado secretario.- D. Balandrano, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 3 de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 3 de Noviembre de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 14,195.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones para la clasificación y cuota arancelaria de los objetos que contengan "artisela" o "seda artificial."

Noviembre 4 de 1897.

Circular núm, 68.- Algunos de los artículos y manufacturas que últimamente se han importado a la República, contienen, mezclado a otras fibras, el nuevo producto fabril conocido con el nombre de "Artisela" o "seda artificial," y esto ha originado diversas consultas de las aduanas y de los importadores, sobre la clasificación y cuota aran-

celaria que corresponda a dichos artículos, resolviendo esta Secretaría que se consideren como fabricados con seda animal, una vez que la sustituyen y que en el mercado se ofrecen como de seda animal.

Sin embargo, el deseo de evitar las asimilaciones frecuentes y numerosas a que darían lugar las posteriores importaciones de efectos en cuya composición entre la mencionada fibra artificial, así como la conveniencia de uniformar respecto de su clasificación y cuota arancelaria los procedimientos de las aduanas, ha» determinado al Presidente de la República a disponer, que para fijar la cuota de los artículos que contengan artisela o seda artificial, se sujeten las aduanas a la clasificación que establecen la Tarifa y Vocabulario de la Ordenanza General de Aduanas respecto de las manufacturas y artículos de seda animal o que la contengan en cualquiera proporción.

Para el más acertado cumplimiento de esta circular, las aduanas tendrán presente la descripción técnica del producto de que se trata, según la cual, la artisela es un colodión elástico, teñido e hilado como se hila el vidrio, y sumergidas después las fibras resultantes en una solución de albúmina, que se hace insoluble por medio de un bario muy débil de bicloruro de mercurio. El filamento así obtenido es translúcido, de un brillo tal vez mayor que el de algunas sedas naturales, si bien de una resistencia muy inferior a estas últimas, y por su estructura naturalmente delicada y quebradiza, no se presta a sufrir una fuerte torsión. La seda artificial tratada en caliente por el ácido nítrico, se disuelve completamente, con excepción del algodón pólvora, el cual queda en dicho vehículo como residuo perceptible con el microscopio.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

México, Noviembre 4 de 1897.-
Limantour- Al.....

Número 14,196.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aplicación de cuotas arancelarias a las cortinas y a las telas para cortinas.

Noviembre 6 de 1897.

Circular núm. 69.- Para la aplicación de las cuotas señaladas por las fracs. 474A, 474B, 527A y 527B de la Tarifa de la Ordenanza, a las cortinas de tela de lino o algodón, en pieza o cortadas, con bordados o sin ellos, se ha seguido la práctica de aplicar esas mismas cuotas a todas las telas a propósito para cortinas; pero como ese procedimiento origina controversias, por el diverso criterio con que califican ese artículo los empleados y los importadores, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer que, en lo sucesivo, se fije la inteligencia de la citada Tarifa, en el sentido de que sólo se comprendan en las fracs. 474A, 474B, 527A y 527B las cortinas propiamente dichas; esto es, las cortadas o dispuestas en forma enteramente adecuada para ese uso, o bien las que, a pesar de venir en piezas de largo tiro, revelen claramente su destino, por la división en el dibujo, o las indicaciones de los lugares por donde deba cortarse la tela para separar cada cortina. En consecuencia, las telas que, aunque puedan usarse como cortinas o visillos, no tengan las condiciones de que se ha hecho mérito, quedan sujetas a la cuota señalada por la fracción a que correspondan.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.-
México, Noviembre 6 de 1897.- *Limantour- Al.....*

Número 14,197.

Decreto del Gobierno.- Prorroga el Contrato sobre navegación con la "West India and Pacific Steam Ship Company."

Noviembre 8 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la estipulación contenida en el art. 9º del contrato de navegación celebrado entre la Secretaría de Estado y del Despacho de Comulaciones y Obras Públicas y la "West India and Pacific Steam Ship Company," y el cual fue aprobado por el Congreso de la Unión, según decreto que se promulgó en 24 de Diciembre de 1894, se prorroga por tres años dicho contrato, a partir del 1º de Diciembre de 1897, por convenir así a ambas partes contratantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 8 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 14,198.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Despacho en las aduanas de las mercancías que resulten de menor cuota arancelaria que la que correspondería al pedimento.

Noviembre 8 de 1897.

Circular núm. 70.- El art. 265 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas faculta a la Secretaría de Hacienda, para ordenar, cuando lo estime de justicia, que la liquidación de los pedimentos que los importadores presentan a" las Aduanas se haga conforme al resultado del despacho, en vez de que las mercancías sean cotizadas según lo manifestado en dicho pedimento; y esta Secretaría ha estado constantemente haciendo uso de esa autorización en beneficio del comercio importador.

Esa práctica liberal, unida a las facilidades que da la ley para modificar sin traba alguna las declaraciones de las facturas

consulares, ha ocasionado que algunos comerciantes, al amparo de tales franquicias, declaren sus mercancías en los pedimentos de despacho como si fuesen de cuota más alta de la que pueda corresponderles conforme a la tarifa, para evitarse así molestias y responsabilidades probables, lo cual importa la inobservancia del precepto sobre previa y precisa declaración del causante establecido en la Ordenanza de Aduanas para seguridad de los intereses fiscales, y que constituye, si no la única garantía de ellos, sí una de las más importantes y conducentes al objeto.

Por otra parte, esa práctica del comercio m origina trabajos indebidos a las oficinas de Hacienda, con motivo de las consiguientes devoluciones de derechos y de la tramitación de las gestiones relativas de los interesados, gestiones que en muchos casos pudieran evitarse, haciendo uso el comercio de la franquicia que le otorga la ley de pedir el reconocimiento de las mercancías previamente al despacho de las mismas.

Por estas consideraciones, el Presidente de la República, movido por el deseo de que desaparezcan las expresadas irregularidades, pero sin que deje el comercio importador de aprovecharse de las franquicias que tiene concedidas, las cuales le ponen a salvo de los perjuicios que pudiera producirle una equivocación involuntaria, o bien alguna mala apreciación de los remitentes de mercancías, y que el fisco por su parte tome las precauciones que aconseja su interés, ha tenido a bien se declare por medio de esta circular que para que la Secretaría de Hacienda pueda ejercer con toda justificación la facultad que le concede el art. 265 de la Ordenanza General de Aduanas, éstas se sujetarán en lo sucesivo, en el despacho de las mercancías que resulten en las condiciones de ese artículo, a las reglas siguientes:

I. En el despacho de las mercancías que, según parecer del Vista o del interesado, resulten de inferior cuota arancelaria que la que correspondería conforme a la declaración del pedimento, el Administrador interviendrá directamente en el reconocimiento de las mercancías, y si fuere de la misma

opinión que el Vista o el interesado (después de oír la de otros empleados, en caso de que lo crea conveniente), se sacarán muestras de la mercancía y se levantará una acta por triplicado, suscrita por todos los que hubiesen intervenido en el despacho, en la que se harán constar las opiniones de los que hubiesen clasificado la mercancía, sin omitir las del consignatario de las mismas, y mencionando todos los demás procedimientos a que diere lugar el caso.

Las Aduanas reservarán en su poder las constancias de que se trata, para dar cuenta con un tanto de ellas a esta Secretaría, al remitirle informada la instancia del interesado en que se solicite la devolución de derechos.

II. En los despachos de las mercancías que resulten con peso, medida o número menores que los declarados en el pedimento respectivo, también presenciara el Administrador el reconocimiento; y la diferencia que resulte se hará constar en el propio pedimento, suscribiéndose la correspondiente anotación por todos los empleados que hubiesen intervenido en el despacho y por el consignatario de los efectos.

Las Aduanas harán referencia de esta anotación, al informar las instancias que los interesados dirijan a esta Secretaría con motivo de las diferencias referidas.

III. En los casos a que aluden las reglas anteriores, serán reconocidas muy escrupulosamente todas las mercancías que motivaren las diferencias de que se trata. En los mismos casos, y siempre que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 265 de la Ordenanza, esta Secretaría autorice la devolución de la diferencia de derechos que resulte, las Aduanas, con fundamento de lo dispuesto en el art. 545 de la misma Ordenanza, impondrán a los causantes una multa hasta de \$25 por cada inexactitud en sus declaraciones, a menos de que al ordenar la Secretaría la devolución de derechos, declare que no procede la pena, aplicándose en todo caso el importe de éstas, por las mismas oficinas, al ramo de "Aprovechamientos de la Hacienda pública."

IV. Las instancias de los interesados, solicitando de esta Secretaría la devolución de derechos, deberán ser presentadas a las Aduanas respectivas dentro de los ocho días siguientes a la terminación del despacho de las mercancías que las motivaren, y dichas oficinas están obligadas a otorgar recibo de aquellas a los interesados, a elevarlas a esta Secretaría con el informe correspondiente y, en su caso, a remitir la constancia de que trata la regla primera. En el informe harán constar las Aduanas si la declaración de factura de la mercancía que motivó la diferencia fué adicionada o rectificada por el consignatario, o no, y en qué consistió la adición o rectificación, si la hubo.

V. Las remisiones de muestras con motivo de las diferencias a que estas reglas se refieren, aunque deben hacerlas directamente las Aduanas, serán por cuenta y riesgo de los interesados. Estos designarán en sus instancias a quién deberán ser devueltas dichas muestras en esta capital, después de que hayan surtido sus efectos

Lo digo a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Noviembre 8 de 1897.-
Limantour.- Al....

Número 14,199.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 9 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,114, por veinte años, a Federico J. Ranson, por perfeccionamientos en máquinas para moler o machacar beefsteak, chorizos, albóndigas, nixtamal y otros artículos del uso doméstico.

Número 14,200.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 9 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1.115, por veinte años, a John Roger, por mejoras en máquinas trituradoras de

metales.

Número 14,201.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 9 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1.116, por veinte años, a Ignacio Miranda, por un anillo para uso de los filarmónicos, al cual denomina "Anillo harmónico."

Número 14,202.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 9 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1.117, por veinte años, a Melquíades Patiño, por un jabón anti herpético.

Número 14,203

Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 9 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1.118, por veinte años, a Maurice Deville, por una máquina para concentrar metales, que denomina "Clasificador centrífugo."

Número 14,204.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Jesús Zenil para aceptar una condecoración.

Noviembre 9 de 1897.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo Único. Se concede licencia al C. Jesús Zenil para que pueda aceptar la condecoración de la "*Placa de Grande Oficial de la Orden de Leopoldo*," que le ha conferido S. M. el Rey de los Belgas.

Luis Pombo, diputado Presidente.- M. O. de Montellano, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 9 de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al Sr. ...*

Número 14,205.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para la tramitación de las órdenes de pago que expidan las Secretarías de Estado y tengan que comunicarse a la Tesorería por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Noviembre 10 de 1897.

Con objeto de que se simplifique y expedito la tramitación de las órdenes de pago que expidan las Secretarías de Estado, y tienen que comunicarse por la de mi cargo a la Tesorería General, el Presidente de "la República se ha servido dictar el siguiente acuerdo:

I. Desde el 1º de Enero próximo se remitirán originales a la Tesorería General, para que surtan sus efectos, todas las órdenes de pago que no se deriven de contratos o concesiones, así como también los avisos de tomas de posesión, otorgamiento de protestas, concesión de licencias y todo lo demás relacionado con el movimiento de personal de las otras Secretarías de Estado.

II. Las órdenes se asentarán en libros especiales, consignando en ellas: la procedencia de la orden, su fecha y número, mención en general del asunto y la cantidad que se mande ministrar.

Las órdenes se remitirán a la Tesorería con acuerdo escrito que autorice el Ministro, el Oficial mayor 1º o el Oficial mayor 2º de esta Secretaría y con el libro en que conste la relación de aquellas, suscrita por el Jefe de la Sección 5ª. La Tesorería designará un empleado a quien se entregue la correspondencia y que declare bajo su firma en el mismo libro, haberla recibido de conformidad.

Las órdenes derivadas de contratos o concesiones se conservarán originales en la Sección respectiva de esta Secretaría, formando un expediente de cada asunto y comunicándose dichas órdenes en copia a la Tesorería General, como actualmente se practica; pero los documentos que vinieren anexos a las repetidas órdenes se le enviarán originales.

Los libros de que trata este acuerdo se llevarán en la Sección 5ª de esta Secretaría, a la cual pasará las órdenes y comunicaciones la Oficialía de partes, en la forma acostumbrada.

México, Noviembre 10 de 1897.-
Limantour.

Número 14,206.

Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Prohíbe a los canteros trabajar fuera de los tapiales de las obras de construcción de fincas.

Noviembre 11 de 1897.

En Cabildo de 29 de Octubre último se aprobaron las siguientes proposiciones;

1ª Queda prohibido terminantemente el que los canteros ocupados en las obras de construcción y reconstrucción de fincas en la capital, trabajen fuera de los tapiales de dichas obras, a fin de evitar el que esos operarios, con motivo al trabajo a que se destinan, arrojen las lajas que se desprenden

de la piedra, sobre los transeúntes, lo que puede ocasionar que éstos salgan gravemente lesionados.

2ª La contravención a la anterior disposición se castigará con multa de \$10 a \$50 que impondrá la Comisión de Policía al Ingeniero Director de la obra, y no podrá ser levantada sino por acuerdo expreso del Ayuntamiento.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se pone en conocimiento del público para sus efectos.

México, Noviembre 11 de 1897.- *Juan Bibriesca, secretario.*

Número 14,207.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la autorización concedida para refirmar o rescindir los contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.

Noviembre 12 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización que se le concedió por la ley de 29 de Mayo del presente año para reformar o rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.

M. Peniche, diputado presidente.- A. Falcón, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 12 de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.- Libertad y Constitución. México, 12 de Noviembre de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 14,208.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Establece la manera con que los comerciantes y productores de bebidas alcohólicas deben cancelar las estampillas en las boletas que acrediten el pago del impuesto.

Noviembre 13 de 1897.

Ha tenido noticia esta Secretaría de que muchos comerciantes y algunos productores de bebidas alcohólicas, descuidan cancelar las estampillas que adhieren a sus boletas para acreditar el pago del impuesto del Timbre por ventas al menudeo o por elaboración; o bien las cancelan sin sujetarse a la forma prevenida por la ley para esa operación, empleando, en lugar de esa forma, la de trazar sobre las estampillas una simple línea transversal. Como esta práctica puede dar ocasión a que se cometan abusos en fraude del Erario, principalmente en los casos de robo o de pérdida de las boletas, porque las estampillas no quedan bien inutilizadas, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer se recuerde a los causantes de los referidos impuestos, que la cancelación de las estampillas que adhieran a sus boletas, están obligados a hacerla ellos mismos y con entera sujeción a los arts. 127 y 128, frac. VI, de la ley de 25 de Abril de 1893, expresando la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, casa o establecimiento que haga la cancelación; bajo el concepto de que, en lo sucesivo, la falta de cumplimiento de estas prescripciones, se castigará conforme a los artículos 136, frac. III, y 138 de la ley general de la Renta del Timbre.

Dispone también el Presidente, que-

den sin efecto las circulares de esa Administración General, fechadas el 5 de Marzo y el 14 de Agosto de 1894, relativas a la cancelación de estampillas del Timbre por ventas al menudeo; pero continuando autorizados los causantes para tener, de mostrador adentro, con tal de que sea en lugar visible, las boletas respectivas.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Noviembre 13 de 1897.- *Limantour.- Al Administrador General de la Renta del Timbre.- Presente.*

Número 14,209.

Decreto del Gobierno.- Ley de la enseñanza preparatoria en el Distrito Federal.

Noviembre 15 de 1897.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio próximo pasado, he tenido a bien reformar la ley de la Enseñanza Preparatoria en el Distrito Federal, en los términos siguientes:

Art. 1. La enseñanza en la Escuela Nacional Preparatoria será uniforme para todas las profesiones, y tendrá por objeto la educación física, intelectual y moral de los alumnos.

2. La instrucción preparatoria comprenderá los ramos que a continuación se expresan: Aritmética y Álgebra, Geometría Plana y en el Espacio y Trigonometría Rectilínea, Geometría analítica de dos dimensiones y Elementos de Cálculo Infinitesimal, Cosmografía precedida de Nociones de Mecánica; Física, Química, Botánica, Zoología, Moral y Psicología Experimental, Lógica, Geografía, Historia General, Historia Patria, Francés, Inglés, Lengua Nacional, Raíces

Griegas y Latinas, Literatura, Recitación y Lectura Superior, Dibujo, Canto, Conferencias sobre Moral e Instrucción Cívica, Fisiología e Higiene, Sociología General, Historia de los principales descubrimientos geográficos e Historia de la Astronomía, la Física, la Química y la Biología.

3. El plan de estudios que precede se desarrollará en ocho cursos semestrales, y su distribución será la siguiente:

Primer curso semestral.- Aritmética y Álgebra. (Clase diaria).- Primer curso de Francés. (Clase alternada).- Curso práctico de Lengua Nacional. (Clase alternada).- Primer curso de Dibujo natural. (Clase alternada).- Canto. (Una clase a la semana).- Ejercicios físicos (Tres veces por semana).- Conferencias sobre Moral e Instrucción Cívica; el profesor pondrá de relieve las cualidades morales de los grandes filántropos y de los más notables patriotas. (Dos veces por semana).

Segundo curso semestral.- Geometría Plana y en el Espacio y Trigonometría Rectilínea. (Clase diaria).- Segundo curso de Francés. (Clase alternada).- Primer curso teórico-práctico de Lengua Nacional. (Clase alternada).- Segundo curso de Dibujo Natural. (Clase alternada).- Canto. (Una clase a la semana).- Ejercicios físicos. (Tres veces por semana).- Conferencias sobre la historia de los principales descubrimientos geográficos, en las que se pongan de relieve las cualidades morales de los viajeros más afamados. (Dos veces por semana).

Tercer curso semestral.- Geometría Analítica de dos dimensiones y elementos de Cálculo Infinitesimal. (Clase diaria).- Cosmografía precedida de nociones de Mecánica. (Clase diaria).- Conferencias sobre la historia de la Astronomía y de sus principales aplicaciones; el profesor pondrá de relieve las cualidades morales de los grandes astrónomos, y la importancia sintética de las más notables teorías cosmográficas. (Dos veces por semana).- Segundo curso teórico-práctico de Lengua Nacional. (Clase alternada).- Primer curso de Dibujo Lineal. (Clase alternada).- Ejercicios físicos. (Tres veces por semana).

Cuarto curso semestral.- Física. (Clase diaria).- Academias de Física. (Clase alternada).- Conferencias sobre la historia de la Física, en las que se pongan de relieve las cualidades morales de los grandes descubridores de principios referentes a la misma ciencia o a sus aplicaciones más notables, y la importancia sintética de las principales teorías físicas. (Dos veces por semana).- Primer curso de Inglés. (Clase alternada).- Raíces Griegas y Latinas. (Clase diaria).- Segundo curso de Dibujo Lineal. (Clase alternada).- Ejercicios, físicos, (Tres veces por semana).- Academia de Matemáticas. (Una vez por semana).

Quinto curso semanal Química. (Clase diaria).- Academias de Química. (Clase alternada).- Conferencias sobre la historia de la Química, en las que se pongan de relieve las cualidades morales de los grandes descubridores de principios referentes a la misma ciencia o a sus aplicaciones, la importancia sintética de las principales teorías químicas y de los más notables sistemas de notación y de nomenclatura relativos a dicha ciencia. (Dos veces por semana).- Segundo curso de Inglés. (Clase alternada).- Geografía General. (Clase alternada y excursiones una vez al mes para hacer observaciones geográficas).- Primer curso de Literatura. (Clase alternada).- Ejercicios físicos. (Tres veces por semana).- Academia de Matemáticas. (Una vez por semana).

Sexto curso semestral.- Botánica. (Clase diaria).- Academias de Botánica. (Clase alternada).- Conferencias sobre la historia de la Botánica, en las que se pongan de relieve las cualidades morales de los grandes biólogos y la importancia sintética de las principales teorías referentes a la vida, así como la de los más notables sistemas de clasificación biológica. (Dos veces por semana).- Geografía americana y patria. (Clase alternada).- Segundo curso de Literatura. (Clase alternada).- Historia Antigua y de la Edad Media. (Clase diaria).- Primer curso de Dibujo Topográfico. (Clase alternada).- Ejercicios físicos. (Clase alternada).- Academia de Matemáticas. (Una vez por semana).

Séptimo curso semestral.- Zoología.

(Clase diaria).- Academias de Zoología. (Clase alternada).- Conferencias sobre Fisiología e Higiene. El profesor hará notar las cualidades morales de médicos eminentes. (Dos veces por semana).- Historia Moderna y Contemporánea. (Clase diaria).- Tercer curso de Literatura. (Clase alternada).- Segundo curso de Dibujo Topográfico. (Clase alternada).- Ejercicios físicos. (Tres veces por semana).- Academia de Matemáticas. (Una vez por semana).

Octavo curso semestral.- Lógica. (Clase diaria).- Psicología y Moral. (Clase diaria).- Conferencias sobre Sociología General, en las que se ponga de relieve el perfeccionamiento de los pueblos. (Dos veces por semana).- Recitación y Lectura Superior. (Tres clases a la semana).- Historia Patria. (Clase diaria. Visitas a los museos y excursiones a los lugares notables por sus recuerdos históricos).- Ejercicios físicos. (Tres veces por semana).- Academia de Matemáticas. (Una vez a la semana).

4. La enseñanza en la Escuela Nacional Preparatoria tendrá un carácter rigurosamente educativo: los profesores de Matemáticas, Cosmografía, Física, Química, Botánica, Zoología y Psicología, deberán procurar que los alumnos razonen correctamente y harán que en sus respectivas clases se ejerciten las operaciones intelectuales que caracterizan el método de cada una de las ciencias expresadas. El profesor de Lógica procurará que los discípulos efectúen sistemáticamente toda especie de razonamientos y estimen de una manera metódica toda especie de pruebas. Los profesores de Geografía y de Historia intentarán que los alumnos lleguen a adquirir una idea sintética del Universo y del progreso de la civilización. Los profesores de Lengua Nacional, Raíces Griegas y Latinas, Recitación y Lectura Superior, y Literatura, procurarán que los discípulos puedan comunicar sus ideas de la manera más conveniente, y el profesor de Moral, lo mismo que los encargados de las conferencias, desarrollarán, por cuantos medios estén a su alcance, las cualidades morales de los educandos.- La enseñanza de las lenguas extranjeras y la de dibujo, deberán tener un carácter absolutamente

práctico.- En las clases de literatura, el profesor dará a conocer los más notables modelos literarios y cuidará de que se hagan ejercicios de composición.

5. Los profesores de cada asignatura formarán anualmente los respectivos programas, para lo cual tendrán a la vista las proscripciones relativas de esta ley y los programas de la instrucción primaria, tanto elemental como superior, a fin de graduar debidamente la enseñanza.- Dichos programas serán sometidos a la resolución de la Secretaría de Justicia, cuando más tarde el día 10 de Mayo de cada año.

6. No habrá textos para el curso práctico de Lengua Nacional, para los dos primeros cursos de Literatura, para las clases de Recitación y Lectura Superior, Dibujo y Canto, para las academias de Matemáticas, de Física, de Química, de Botánica y de Zoología; tampoco los habrá para los ejercicios físicos ni para las conferencias; pero serán indispensables para todas las otras materias señaladas en la presente ley.

7. Los profesores de cada una de las asignaturas en las que deba haber texto, propondrán a la Secretaría de Justicia las obras respectivas por conducto de la Dirección de la Escuela, a más tardar el 1º de Mayo de cada año, para que la mencionada Secretaría resuelva lo que estime conveniente y ordene que a lo sumo el 15 de Junio se publique en el Diario Oficial los programas y la lista de las obras de texto que deben servir para los dos semestres escolares siguientes en la Escuela Nacional Preparatoria.

8. Las clases principiarán el día 2 de Enero y terminarán el día 14 de Mayo; comenzarán el 2 de Julio y se cerrarán el 13 de Noviembre de cada año. Los exámenes se efectuarán del día 15 de Mayo al 15 de Junio y del 15 de Noviembre al 15 de Diciembre; habrá vacaciones durante la segunda quincena del mes de Junio y la segunda del mes de Diciembre. La semana escolar será de seis días. El tiempo consagrado diariamente a las clases no excederá de cinco horas, incluyendo el que se dedique a ejercicios físicos verificados en la Escuela. Las clases durarán

una hora.

9. El profesor que acompañe a los alumnos durante las excursiones escolares que han de efectuarse por los estudiantes de Geografía y de Historia Patria, deberá hacer notar a sus discípulos las bellezas naturales o artísticas de los lugares visitados.

10. Las inscripciones se harán del 16 de Junio al 1º de Julio y del 16 de Diciembre al 1º de Enero de cada año.

11. Para inscribirse como alumno numerario del primer curso semestral, es indispensable presentar certificados que justifiquen que se han hecho los cursos de la Instrucción Primaria Superior.

12. Para inscribirse como alumno numerario en cualquiera de los cursos semestrales, con excepción del primero, será preciso haber sido aprobado en los exámenes de las materias correspondientes a los cursos semestrales anteriores. Por ningún motivo se concederá dispensa de ninguna de las asignaturas.

13. Toda persona puede inscribirse libremente como alumno supernumerario para cursar la materia que guste entre las que esta ley señala.

14. Los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria sólo tendrán derecho a examinarse de cualquiera de las materias de un semestre, si han sido aprobados en los exámenes correspondientes a las del semestre anterior; no tendrán obligación de examinarse de las que en seguida se expresan: ejercicios físicos, Canto, Dibujo, Conferencias, Academias, Curso práctico de Lengua Nacional, Recitación y Lectura superior, y primero y segundo curso de Literatura; pero si faltan a más de la sexta parte de las clases consagradas durante un semestre a cualquiera de las materias que acaban de ser especificadas, no se les concederá examen de ninguna otra asignatura. Sin embargo, la Dirección del Establecimiento, por motivos que considere justificados, puede otorgar dispensa hasta de otra sexta parte más, de las faltas que los alumnos hayan tenido a las clases de las materias antes dichas.

15. El Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria, fijará la forma y el tiempo de duración de los exámenes, así como las condiciones indispensables para que los alumnos sean aprobados.

16. El mismo Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria determinará la forma y requisitos con que deben darse los premios concedidos a los alumnos, y prescribirá las reglas especiales referentes a las inscripciones y a las clases, así como las concernientes al personal de la Escuela y a puntos secundarios no previstos en este decreto.

17. Los alumnos que en la Escuela Nacional Preparatoria, conforme al art. 14 de la presente ley, hayan sido aprobados en los exámenes de las materias correspondientes a los ocho cursos semestrales, tendrán derecho a que se haga constar en un diploma especial que les expedirá la Secretaría de Instrucción Pública, que han hecho los referidos estudios.

18. Los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria, gozarán de las mismas recompensas que otorgan a los profesores de las escuelas elementales los arts. 62, 63, 64 y 65 de la ley de 3 de Junio de 1896; pero para que un profesor jubilado continúe desempeñando su empleo, es indispensable que así lo decida la Secretaría de Instrucción Pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Esta ley comenzará a regir el 16 de Diciembre del presente año.

2. Los alumnos no perderán ninguno de los derechos que adquirieron por haberse aplicado en su favor las prescripciones transitorias de la ley de 19 de Diciembre de 1896.

Los alumnos que al expedirse el presente decreto hayan terminado cualquiera de los cursos que en el mismo se señalan, podrán estudiar como numerarios el curso siguiente y no tendrán que estudiar otra vez las materias que hayan cursado. Los que hayan estudiado solamente Geografía Física, deberán estudiar Geografía Americana y Patria, en el primero de los cursos para el cual se inscriban después de expedida esta

ley; pero a fin de que puedan completar sus conocimientos en la referida asignatura, la clase de Geografía Americana y Patria, durante el primer período escolar del año de 1898, comprenderá también generalidades de Geografía Política.

4. Estudiarán segundo curso de Dibujo lineal, en vez de segundo de dibujo natural, los alumnos que al promulgarse esta ley hayan terminado nada más el primer semestre.

5. El taller de fotografía se conservará en la Escuela Nacional Preparatoria para que en él se preparen las vistas y proyecciones con que los profesores deben ilustrar sus respectivas clases. El Ejecutivo podrá hacer en la planta de empleados de la Escuela los cambios que considere necesarios para la aplicación de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 15 de Noviembre de 1897.- *J. Baranda.- Al...*

Número 14,210.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para auxiliar con \$10,000 a las víctimas de los temblores de Tehuantepec.

Noviembre 15 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para auxiliar con \$10,000 a las familias que han sido víctimas de los temblores ocurridos últimamente en Tehuantepec.

M. Peniche, diputado presidente.- A. Falcón, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 15 de Noviembre de 1897.- *Limantour.- Al...*

Número 14,211.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las llaves o válvulas para cañería deben clasificarse como artefactos de hierro no especificados.

Noviembre 15 de 1897.

El Sr. Juan Archibald importó por la Aduana de Laredo, Tamaulipas, unas llaves o válvulas para cañería, declarándolas piezas de hierro de refacción, para maquinaria de vapor.

La Aduana las calificó como artefactos de hierro no especificados, de más de 10 kilos.

Apeló el interesado a esta Secretaría, la cual, teniendo en cuenta:

1º. Que las llaves para cañería, cualquiera que sea el uso a que ésta se destine, están mencionadas en el Vocabulario, asignándoles las cuotas que corresponden a los artefactos no especificados, de las materias que entran en su composición; y que, por lo mismo, cuando se importen aisladas no deben considerarse con la cuota de máquinas, pues no son forzosamente piezas de refacción para maquinaria, una vez que lo

mismo pueden usarse para ésta que para otro destino diverso.

2º. Que aun importadas con máquinas y en calidad de accesorios de ellas, quedan sujetas a, lo prevenido en la regla XXVII de las generales para la aplicación de la Tarifa; es decir, causan la cuota de las máquinas las llaves indispensables para la instalación de la misma, y las cuotas de artefactos no especificados, según su materia, las llaves excedentes.

3º. Que para los efectos de la aplicación de cuotas, es indiferente que dichas llaves o válvulas tengan estopera o no; así como también que la máquina a que deban adaptarse corresponda a las fracs. 800 u 801 de la Tarifa; bastando para que causen sus derechos por separado, que sean llaves para cañería importadas aisladamente o en cantidad mayor que la indispensable para el funcionamiento regular de la máquina.

4º. Que las llaves importadas pesaban más de 10 kilos cada una.

Resolvió lo siguiente:

"Se aprueba el procedimiento de la Aduana, porque no siendo las llaves o válvulas para cañería piezas de refacción de máquina; no habiéndose importado en unión de una maquinaria como accesorio de la misma, y estando llamadas a determinada fracción de la Tarifa por su materia componente, no cabía otra calificación que la que hizo la Aduana, considerándolas como artefactos de hierro no especificados, de más de 10 kilos."

Lo comunico a vd. para norma de esa Aduana en casos iguales.

México, 15 de Noviembre de 1897.- P. O. D. S. El Oficial mayor 1º, Núñez.- Al Administrador de la Aduana. ... de. ...

Número 14,212.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las camisas de tela de algodón, con bolsas, para hombre, deben clasificarse como ropa hecha.

Noviembre 15 de 1897.

Los Sres. L. Thomalen & Cía., importaron por la Aduana de Soconusco unas camisas de tela de algodón, con bolsas, para hombre, que la Aduana calificó como ropa hecha, no especificada, de tela de algodón, de la fracción 492 de la Tarifa.

Los interesados no se conformaron con la calificación y apelaron a esta Secretaría, que para resolver tuvo en cuenta:

1º Que la nota explicativa núm. 163, en su parte final, determina que la circunstancia de tener bolsas no concurre en las camisas, por ser éstas ropa interior.

2º Que aun cuando las camisas con bolsas pueden ser usadas interiormente, su categoría arancelaria no es la de las camisas propiamente dichas, porque existe en ellas una condición por la cual la ley las excluye de la clase de vestidura interior.

3º Que siendo su clase genérica ropa de tela de algodón, sin adornos de tela de seda o que contenga seda, y no estando especificadas en la Tarifa ni en el Vocabulario con cuota especial, quedan comprendidas en la frac. 492 de la Tarifa.

La resolución dictada fue la siguiente: "Como en las camisas, objeto de la controversia, concurre la circunstancia de tener bolsas, que la ley considera suficiente para excluirlas de la clase arancelaria de camisas interiores, y como su tejido es de algodón, sin adornos de tela de seda o que contenga seda, se aprueba la calificación que de ellas hizo la Aduana, como ropa hecha no especificada, de tela de algodón, de la frac. 492 de la Tarifa."

Lo que comunico a vd. para norma de esa Aduana en casos iguales.

México, Noviembre 15 de 1897.- P. O. D. S. El Oficial mayor 1º, Núñez.- Al Administrador de la Aduana.... de....

Número 14,213.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las piezas que constituyen tanque para bombas de vapor, no se consideran comprendidas en la bomba y deben pagar su cuota natural.

Noviembre 15 de 1897.

Los Sres. G. Busing y Cía. Suc. importaron por la Aduana de Veracruz una mercancía que declararon:

1 Caja bomba de vapor.

14 Piezas constituyendo un tanque de hierro de más de 10 kilos, para bomba de vapor.

La Aduana aplicó al tanque las cuotas de 15 y 10 centavos K. L., según las fracs. 336B y 337 de la Tarifa, con lo que no estuvieron conformes los interesados, y apelaron a esta Secretaría, que para resolver tuvo en cuenta:

1º. Que la frac 787 de la Tarifa se refiere a bombas y turbinas, sin agregar las palabras y sus accesorios, y que, por tanto, los accesorios o piezas de repuesto que con dichas bombas o turbinas, o para ellas, se importen, deben causar las cuotas correspondientes según su materia y clase, conforme a Tarifa.

2º. Que la tarifa establece una fracción especial para las bombas, y no las llama a las frac. 800 u 801, a pesar de fijarles la cuota de un centavo el K. B., con lo que se demuestra que, arancelariamente, las bombas no se consideran sujetas a la cuota ni a las prevenciones especiales por las que se rigen las máquinas en general.

3º. Que no siendo máquina de las especificadas en la frac. 801, la bomba importada, el tanque no podía considerarse comprendido en la circular de 4 de Febrero de 1895, para la aplicación de cuota.

La resolución dictada fue la siguiente:

"Que el tanque pague su cuota natural, por no considerarse las bombas como máquinas no especificadas, y porque aun cuando era accesorio de la bomba importada,

no debía causar la cuota que ésta, por ser artículo especificado en la Tarifa."

Lo que comunico a vd. para norma de esa Aduana en casos iguales.

México, 15 de Noviembre de 1897.- P. O. del S. El Oficial mayor 1º, Núñez.- Al Administrador de la Aduana. . . de....

Número 14,214.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Declara que no necesitan nuevo despacho los empleados cuya dotación no se aumente en una cifra que cause mayor cuota de timbre.

Noviembre 15 de 1897.

Circular núm. 1,570.- La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 4,619, de 11 del actual, me dice lo que sigue:

En oficio de hoy se dice al Secretario de Comunicaciones lo siguiente:- Con esta fecha se dice al Jefe de Hacienda en Sinaloa, lo que sigue:

Hoy digo a vd. por la vía telegráfica:

Empleados de telégrafos provistos de despacho, a quienes se hubiere aumentado o disminuido sueldo, en términos que no requieran mayor cuota, no necesitan sacar nuevo despacho, conforme al art. 63 de la ley del timbre, ni gestionar declaración alguna de esta Secretaría, y por lo mismo se les puede abonar sus respectivos sueldos.- Y lo repito, a vd. en confirmación.- Tengo la honra de insertarlo a vd. para conocimiento de la Secretaría de su digno cargo, con referencia a su oficio núm. 2,095, de 9 del actual.-

Transcribilo a vd. para los fines correspondientes en esa oficina.

Y lo traslado a vd. a efecto de que la suprema resolución inserta sirva de base en los casos de igual naturaleza que ocurran respecto de empleados de telégrafos.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1897.- F. Espinosa.- Al....

Número 14,215.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Dicta providencias a fin de que los empleados que deben caucionar manejo no interrumpen el vigor en la fianza respectiva.

Noviembre 15 de 1897.

Circular núm. 1,571.- Con fecha 30 de Octubre próximo pasado, y bajo el núm. 4,291, me dice el Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo que sigue:

En vista de la consulta de vd., fecha 27 del corriente, girada por la mesa 7ª de la sección 2ª de la oficina de su cargo, bajo el número 666, sobre que se dicten algunas providencias para que los empleados que estando en la obligación de tener caucionado su manejo y no procuren prorrogar sus respectivas fianzas, lo verifiquen con uno o dos meses de anticipación, el Presidente de la República, de conformidad con lo que vd. propone, tuvo a bien resolver: que a todo empleado que debiendo mantener en vigor no interrumpido su respectiva fianza, descuide de prorrogarla oportunamente, se le suspenderá en su sueldo y empleo hasta que cumpla con este deber; pero si pasaren dos meses, contados desde el vencimiento de la fianza anterior, sin que se hubiese renovado ésta, el responsable quedará definitivamente separado del empleo que desempeñe.-

Lo digo a vd. en respuesta a su consulta referida, para su exacto cumplimiento.

Y lo transcribo a vd. para que, bajo su más estricta responsabilidad, le dé el debido cumplimiento, efectuando las suspensiones indicadas desde el día siguiente al en que terminen las fianzas o prórrogas que no hayan sido renovadas; bajo el concepto de que, en cada caso, deberá vd. dar cuenta inmediatamente a esa Tesorería de haber llevado a efecto la suspensión.

A fin de que se cumpla debidamente con la preinserta superior resolución, se servirá vd. abrir un registro en el que consten las fechas en que terminan las fianzas y prórrogas otorgadas por la sucursal de la

"American Surety Company," adicionándolo sucesivamente con los avisos posteriores que le comunique esta Tesorería, a cuyo efecto remito a vd. adjunta una relación de los empleados de esa oficina que tienen caucionado actualmente su manejo con fianza de la expresada Compañía.

Sírvase vd. acusarme el correspondiente recibo.- Libertad en la Constitución. México, Noviembre 15 de 1897.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 14,216.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 16 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,119, por veinte años, a August Matitsch, por una máquina para la fabricación de verdaderos encajes de bolillos.

Número 14,217.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 16 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,120, por veinte años, a George W. N. Hamilton, por una pintura de vidrio o esmalte y la combinación de materiales para prepararla.

Número 14,218.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 16 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,121, por veinte años, a Benjamín Matello, por una mejora en la fabricación de artículos de hule impermeables.

Número 14,219.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 16 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,122, por veinte años, a Edward B. Bronson, por un nuevo procedimiento y aparato para la concentración de metales de todas clases.

Número 14,220.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Noviembre 16 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión vitalicia de \$25 mensuales, a la Sra. Hermenegilda Valeriana Sánchez, sobrina bisnieta del Benemérito de la Patria D. Miguel Hidalgo y Costilla.

M. Peniche, diputado presidente.- A. Falcón, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a 16 de Noviembre de 1897.- *Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1897.- *Berriozábal.- Al....*

Número 14,221.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Rafael Ortega para que acepte el nombramiento de Cónsul de la República Mayor en Soconusco,

Noviembre 18 de 1897.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Rafael Ortega, para que pueda aceptar el nombramiento de Cónsul de la República Mayor de Centro-América y ejercer las funciones correspondientes en el departamento de Soconusco, del Estado de Chiapas.

M. Peniche, diputado presidente.- A. Falcón, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- 4. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio Nacional de México, a 18 de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Sr....*

Número 14,222.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 18 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,123, por veinte años, a Edward B. Bronson, por un procedimiento y aparato para la explotación de placeres.

Número 14,223.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 18 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,124, por veinte años, a Alejo Quintana, por un procedimiento para la fabricación de un pulque gaseoso que denomina "Pulque champagne."

Número 14,224.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a, Juan J. Navarro para usar una condecoración.

Noviembre 19 de 1897.

Decreto núm. 173.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al Mayor de Infantería, C. Juan J. Navarro, para que pueda usar la condecoración que le otorgó el Gobierno del Estado de Sinaloa, por haber concurrido a la batalla en San Pedro de Sinaloa, el 22 de Diciembre de 1864.

M. Peniche, diputado presidente.- A. Falcón, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a 19 de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz. Al Secretario de Guerra y Marina, General de División, Felipe B. Berriozábal.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligen-

cia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 19 de 1897.- *Berriozábal.- Al...*

Número 14,225.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Francisco P. de Cos para que acepte el cargo de Cónsul de Portugal en Veracruz.

Noviembre 20 de 1897.

México, Noviembre 20 de 1897.- El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco P. de Cos, para que pueda aceptar el nombramiento de Cónsul del Reino de Portugal, y ejercer las funciones correspondientes en la ciudad de Veracruz.

M. Peniche, diputado presidente.- A. Falcón, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 20 de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Sr.....*

Número 14,226.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Antonio Z. Rojas para usar condecoraciones.

Noviembre 20 de 1897.

Decreto núm. 172.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al Coronel de Caballería Antonio Z. Rojas, para usar la condecoración que le otorgó el Gobierno del Estado de Puebla por haber combatido contra las fuerzas del llamado Imperio, y para usar igualmente la condecoración que le concedió el Gobierno del Estado de Tlaxcala por haber concurrido al asalto de la plaza de Puebla de Zaragoza el 2 de Abril de 1867.

M. Peniche, diputado presidente.- A. Falcón, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 20 de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.-Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1897.- *Berriozábal.- Al...*

Número 14,227.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Agustín García para aceptar una condecoración.

Noviembre 20 de 1897.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente- Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al Capitán 1o de Caballería, C. Agustín García, para usar la condecoración que le concedió el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por haber combatido contra el Ejército francés y sus aliados, en el Territorio del Estado.

M. Peniche, diputado presidente.- A. Falcón, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 20 de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.-Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1897.- *Berriozábal.- Al....*

Número 14,228.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Agustín Antuñano para aceptar una condecoración.

Noviembre 22 de 1897.

México, 22 de Noviembre de 1897.- El Señor Presidente de la República se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Agustín Antuñano, para que pueda aceptar la "Encomienda de la Real Orden Militar de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa," con el uso de la respectiva condecoración, que le ha conferido S. M. el Rey de Portugal.

M. Peniche, diputado presidente.- A. Falcón, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 18 de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado, y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al Sr....*

Número 14,229.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con el Banco de Nuevo León, reformando su concesión.

Noviembre 22 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 30 de Septiembre de 1897 entre el Ejecutivo Federal y el Banco del Estado de Nuevo León que rescinde el de 5 da Agosto de 1891, aprobado por decreto de 2 de Diciembre del mismo año, y establece las bases conforme a las cuales podrá continuar sus operaciones dicho establecimiento de crédito.

M. Peniche, diputado presidente.- A. Falcón, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 22 de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, 22 de Noviembre de 1897.- *Limantour.- Al...*

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Lic. Viviano L. Villarreal, presidente del Consejo de Administración del Banco de Nuevo León, y Antonio V. Hernández, gerente del mismo Banco.

Art. 1. El Banco de Nuevo León renuncia todos los derechos que le confiere el Contrato que celebró con la Secretaría de Hacienda en 5 de Agosto de 1891 y fue aprobado por decreto del Congreso de la Unión, fecha 2 de Diciembre del mismo año. En tal virtud, queda rescindido y sin ningún valor ni efecto el Contrato que se acaba de mencionar.

2. Desde la fecha de este Contrato, el Banco de Nuevo León se registrará por las siguientes prevenciones:

I. El capital social del Banco, que podrá aumentarse previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, queda fijado en \$600,000,

seiscientos mil pesos.

II. El domicilio del Banco, será la ciudad de Monterrey, donde está instalada la Casa Matriz.

III. El Banco de Nuevo León podrá establecer libremente sucursales o agencias dentro de los límites de los Estados de Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas y Durango; pero no podrá establecer sucursales fuera de dichos Estados, sino con sujeción a los requisitos que para ello exige la ley general de instituciones de Crédito de 19 de Marzo último y aumentando su capital social en \$100,000 (cien mil pesos) por cada nueva sucursal.

IV. El Banco de Nuevo León quedará sujeto a la ley general de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo del presente año, sin más excepciones que las siguientes:

A. No se considerará al Banco de Nuevo León como primer Banco para los efectos del art. 129 de la propia ley, en lo que toca a la creación de otros Bancos.

B. El Banco conservará el derecho de que disfrutaba, conforme a su anterior concesión, de emitir y circular billetes por el triple de la cantidad que en efectivo, o en barras de oro o de plata tuviere en sus cajas; pero dicha proporción se regulará uniendo al monto de los billetes emitidos, el importe de los depósitos reembolsables a la vista o a un plazo no mayor de tres días. La emisión de billetes tampoco podrá exceder del triple del capital social efectivamente pagado.

C. El Banco continuará también garantizando su circulación de billetes con un depósito que se hará en la Tesorería general de la Federación, en títulos de la Deuda pública Nacional, por la tercera parte del capital exhibido. Para este efecto, el depósito podrá consistir en Bonos de la Deuda Consolidada del tres por ciento, calculados al cuarenta por ciento de su valor nominal, o en Bonos de la Deuda Interior Amortizable del cinco por ciento calculados al sesenta y cinco por ciento, también de su valor nominal, y en esas mismas proporciones se aumentará dicho depósito a medida que se aumente el capital efectivamente

pagado; pero una vez constituido el depósito, en una o en otra especie, o en ambas clases de títulos, no podrán cambiarse éstos sino con autorización de la Secretaría de Hacienda.

D. Las disposiciones legales de carácter general, que en materia de Instituciones de Crédito se expidieren en lo sucesivo, sólo obligarán al Banco de Nuevo León en aquello que no se opongan a los preceptos de la ley de 19 de Marzo último y a lo estipulado expresamente en este Contrato.

Si las disposiciones de carácter general o las estipulaciones contenidas en concesiones posteriores otorgaren mayores franquicias a los Bancos, éstas podrán hacerse extensivas al Banco de Nuevo León, siempre que así lo pida expresamente a la Secretaría de Hacienda; pero si dichas franquicias estuvieren relacionadas con determinadas obligaciones o disposiciones legales, sólo aprovechará aquellas el Banco si acepta al mismo tiempo estas últimas.

V. El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerará en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abonare al Banco por ellos ningún interés, y en caso de quiebra o concurso de dichos agentes y corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia a todos los acreedores que no sean de dominio hipotecario o prendario, pero prefiriendo, en todo caso, al fisco. Esta prevención sólo estará vigente hasta que la ley establezca franquicias especiales en favor de todos los Bancos, en los casos de quiebra o de concurso de sus agentes o corresponsales.

VI. La presente concesión durará treinta años, contados desde el día 1º de Marzo próximo pasado.

VII. Durante veinticinco años contados desde la misma fecha, el Banco gozará de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede en sus arts. 121 a 127.

VIII. No podrán ser miembros del

Consejo de Administración, los Gerentes del Banco, los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el propio Estado. Esta prohibición comprende a los funcionarios y empleados de los Estados en que el Banco llegue a establecer sucursales.

IX. Será nulo el traspaso de esta concesión, si no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda.

X. Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de esta concesión, será sometida a los Tribunales Federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme a las leyes,

XI. Para compensar al Gobierno Federal de los gastos de intervención, el Banco entregará, adelantados y en dinero efectivo, en la Tesorería General de la Federación (\$450) cuatrocientos cincuenta pesos cada trimestre, mientras el capital social del Banco no llegue a un millón de pesos, y (\$600) seiscientos pesos cada trimestre cuando el capital llegue a dicha suma.

3. Los Estatutos del Banco serán reformados en consonancia con las prescripciones contenidas en la ley general de Instituciones de Crédito y con las estipulaciones de este Contrato, y se someterán de nuevo a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, dentro del término de seis meses, contados desde el día en que fuere aprobado dicho Contrato por el Congreso de la Unión.

4. El Banco de Nuevo León disfrutará de un plazo de cinco años para recoger los billetes menores de cinco pesos que estuvieren en circulación. En tal virtud, desde esta fecha dejará de emitir nuevos billetes de valor inferior a cinco pesos, y todos los que estuvieren o entraren en sus cajas y en las de sus sucursales, serán inutilizados al tener este Contrato fuerza de ley.

5. Este Contrato será sometido a la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, a 30 de Septiembre de 1897, y se firmó en dos

ejemplares, en los cuales se han adherido las estampillas correspondientes al capital de \$600,000.- J. Y. Limantour.- V. L. Villarreal.- Antonio V. Hernández.

Número 14,230.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 23 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1,125, a Emilio Sertuche, por un obturador automático.

Número 14,231.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 23 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1126, a John Schumacher, por mejoras en el procedimiento y aparatos para la generación y uso de gas.

Número 14,232.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 23 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1,127, a Anastasio Mestas, por mejora en las esquinas y machos de las camas y perfeccionamiento en sus conexiones entre sí y con las soleras correspondientes.

Número 14,233.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Ordena que se cumpla con el Reglamento de la ley de Pesas y Medidas.

Noviembre 23 de 1897.

Como la primera verificación periódica de que habla el art. 63 del Reglamento de la ley sobre pesas y medidas debe efectuarse en el primer trimestre del próximo año de 1898,

y atendiendo a la trascendencia que tiene para el establecimiento en el país del sistema métrico decimal vigente, el C. Presidente de la República ha tenido a bien acordar me dirija a vd., como tengo la honra de hacerlo, para recomendarle se sirva ordenar se recuerden las prevenciones de los arts. 39, fracs. II y III; 42, frac. I; 63 y 76, frac. I del Reglamento antes citado, a fin de que la oficina verificadora de segundo orden de esa Entidad Federativa del digno cargo de vd., compare escrupulosamente las colecciones de patrones de las oficinas de Fiel Contraste de los Municipios con las de ella, consignando por escrito sus valores y exija que dichos patrones tengan las formas reglamentarias y los valores legales, desechando todos aquellos que en la actualidad no satisfagan esas condiciones y cuyo uso se permitió provisionalmente, mientras se conseguían los patrones respectivos, con el objeto de que en la próxima verificación periódica que va a efectuarse el año entrante, no se repita que dichas oficinas de Fiel Contraste verifiquen las pesas, medidas o instrumentos para pesar con patrones que no llenen todos los requisitos de ley, porque con ello se originan perjuicios trascendentales y se destruye la unidad que debe conservarse de un modo completo, para que en toda la República las pesas y medidas sean idénticas, así como que, de acuerdo con lo prevenido por el art. 78 del repetido Reglamento, los encargados de las oficinas de Fiel Contraste no admitan desde el día 1º de Enero del año entrante, a verificación primera, sino las pesas, medidas e instrumentos para pesar y medir, que llenen todos los requisitos de ley.

Igualmente espera el mismo Primer Magistrado, de la ilustración y eficacia de ese Gobierno, se sirva dictar las medidas conducentes a corregir, hasta donde sea posible, la costumbre adoptada por la mayoría del comercio, de hacer sus transacciones empleando las equivalencias de las unidades del antiguo sistema, en lugar de las unidades del sistema métrico decimal vigente, porque esa práctica tiende directamente a eludir el cumplimiento de la ley de la materia, cuyo fin es la implantación de un sistema uniforme en

todo el país.

Esta Secretaría se permite también recomendar a vd. se sirva disponer que se cumpla estrictamente con la prevención del art. 16 de la ley antes citada, y que se refiere a que sea enseñado en todos los establecimientos de instrucción el sistema métrico decimal, con exclusión del sistema antiguo o de cualquiera otro.

Por ser de suma importancia el cumplimiento de lo prevenido por la frac. VI del art. 47 del Reglamento, esta propia Secretaría se permite recomendar a vd. tenga a bien acordar se remita en el mes de Febrero del año próximo, el primer informe del estado que guarde el servicio de pesas y medidas en esa Entidad Federativa, acompañándolo de los datos estadísticos que están obligadas a recoger las oficinas verificadoras de segundo orden y que deben comprender desde la fecha de la implantación del sistema legal hasta el 31 de Diciembre del año actual.

Teniendo conocimiento esta Secretaría de que varias oficinas de Fiel Contraste carecen de la ley sobre pesas y medidas, reglamento de la misma, instrucciones para la verificación de pesas, medidas e instrumentos para pesar y medir, exposición del sistema métrico decimal y disposiciones relativas, que se enviaron en número suficiente y en su debida oportunidad a ese Gobierno del merecido mando de vd., le he de estimar se sirva dictar las disposiciones conducentes a fin de que se provea a las mencionadas oficinas de las publicaciones antes dichas, por ser de suma importancia el conocimiento de ellas para el buen desempeño de su cometido.

Por último, no cree por demás esta Secretaría llamar la atención de ese ilustrado Gobierno acerca de que si hubiere que erogar algún gasto para completar a las oficinas de Fiel Contraste sus colecciones de patrones, ese gasto quedará ampliamente compensado con el producto de la verificación.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 23 de 1897.- *Fernández Leal.- Al C.....*

Número 14,234.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 25 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1,128, a la corporación "Colorado Yron Works," por un método mejorado para fundir minerales.

Número 14,235.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 25 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1,129, a Durand Fernando Hulbert, por mejoras en el arte de grabar de relieve y el aparato correspondiente.

Número 14,236.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con José Gabriel Escalante, para la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.

Noviembre 25 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. José Gabriel Escalante, representado por el Lic. Joaquín D. Casasús, para la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1. Se autoriza al C. José Gabriel Escalante para que por sí o por medio de la

Compañía que al efecto organice, construya en el puerto de Progreso, seiscientos metros al Oriente del muelle de Rotger, un muelle para la carga y descarga de mercancías, con sujeción a las bases establecidas en este Contrato.

2. Se autoriza igualmente al expresado ciudadano para construir un ferrocarril sobre el muelle antes dicho.

3. El muelle será de madera de zapote, y conforme a los planos presentados a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su estudio y aprobación. Los trabajos del muelle principiarán dentro del año de la promulgación de este Contrato. La conclusión del muelle será dentro de tres años, contados desde dicha promulgación.

4. El concesionario queda obligado a establecer en el muelle los pescantes y grúas que fueren necesarios para el servicio, así como las escalas y defensas necesarias. Igualmente queda obligado el concesionario a construir un cobertizo en la extremidad del muelle, con las condiciones que adelante se expresan.

5. El concesionario podrá prolongar el muelle hasta encontrar el fondo suficiente para que puedan atracar a él los buques, debiendo, en ese caso, llevarse la parte ensanchada del muelle hasta la extremidad más avanzada.

6. El concesionario queda obligado a cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como a las prevenciones de policía de puerto, debiendo el muelle quedar sujeto a la misma; vigilancia y disposiciones que el fiscal, bajo la inspección de la Aduana Marítima y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías, que se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Sólo se permitirá la descarga de mercancías extranjeras, tales como maquinaria, carbón de piedra, teja, ladrillo y madera, cuyo reconocimiento puede hacerse fácilmente, según orden núm. 3,122 de 12 de Agosto de 1886, que la Secretaría de

Hacienda dio a la Aduana de Progreso para los muelles particulares.

II. El cobertizo que se ponga al muelle no estará enteramente cubierto por sus costados, a fin de que pueda ejercerse debidamente la vigilancia fiscal.

III. En la exportación de los productos nacionales, y principalmente del henequén, el concesionario no hará operación de embarque hasta que la Aduana de Progreso practique la revisión respectiva, conforme a las leyes de la materia y de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría citada.

7. El concesionario podrá cobrar por uso del muelle una retribución moderada, sujetándose previamente a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las tarifas respectivas, para carga y descarga de mercancías, pero en ningún caso las cuotas que se cobren serán menores que las del muelle fiscal. La retribución referida solamente podrá comenzar a cobrarla el concesionario, cuando se haya puesto en explotación, con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, una parte del expresado muelle. Dicha autorización podrá concederla la expresada Secretaría a solicitud de la Empresa y cuando de los informes oficiales del inspector que al efecto se nombre, resulte que puedan hacerse operaciones en la parte concluida. El cobro de la retribución expresada lo hará la Empresa en los efectos de importación sobre el peso, manifestándolo en la factura consular, y en los efectos de exportación sobre el peso que declaren los conocimientos de embarque, que requerirá de la Aduana Marítima antes del despacho del buque respectivo.

8. El Gobierno Federal disfrutará en la carga y descarga por dicho muelle de las mercancías y demás efectos que le pertenezcan, la rebaja de un ochenta por ciento sobre el precio de las tarifas.

9. El concesionario o la Empresa podrán usar lanchas alijadoras para facilitar la carga y descarga de las mercancías.

10. El presente Contrato regirá por

cincuenta años que es el término para el cual se concede la autorización que entraña, al fin de los cuales el muelle, vía férrea y todas sus dependencias pasarán en buen estado, a ser, sin retribución alguna, propiedad exclusiva de la Nación.

11. El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar el muelle y sus dependencias por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada a hacer en el muelle las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

12. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, \$3,000 en bonos de la Deuda nacional consolidada, en el término de seis meses bajo la pena de insubsistencia.

13. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos conforme a lo estipulado en el art. 3º.

II. Por no terminar la obra dentro del plazo fijado en el referido art. 3º.

III. Por interrumpir el servicio por más de cuatro meses sin causa debidamente justificada.

IV. Por no hacer dentro del término de seis meses las reparaciones que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y que fueren necesarias para tener en perfecto estado de servicio al muelle. En caso de caducidad, el depósito, garantía de cumplimiento de contrato, quedará a favor del Erario Federal. La caducidad será declarada por el Ejecutivo de la Unión.

México, Noviembre 27 de 1897.-
Francisco Z. Mena.- Joaquín D. Casasús.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, C. General Francisco Z. Mena.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 14,237.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo, de las facultades que se le concedieron para la reorganización del Ejército y Armada.

Noviembre 29 de 1897.

Decreto núm. 174.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que tiene concedidas por la ley de 20 de Mayo del presente año en su art. 5º, y por la de 12 de Diciembre de 1894, para la reorganización del Ejército y Armada de la República Mexicana, de que ha dado cuenta en su nota respectiva.

M. Peniche, diputado presidente.- A. Falcón, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 27 de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al General de División, Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1897.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 14,238.

Decreto del Congreso.- Obligaciones o bonos que pueden emitir las empresas ferrocarrileras, de minas y de obras públicas, así como las sociedades anónimas o en comandita por acciones.

Noviembre 29 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Las empresas de ferrocarriles, de minas y de obras públicas, así como las sociedades anónimas o en comandita por acciones, pueden emitir, con sujeción a esta ley, obligaciones o bonos con garantías especiales o sin ellas. Estos bonos u obligaciones serán considerados como bienes muebles, para todos los efectos legales, aun cuando estén garantizados con hipoteca; conferirán a sus tenedores, sin preferencia entre ellos, los mismos derechos, y representarán solamente la participación individual de cada obligacionista en el crédito constituido por el contrato que origine la emisión, el que, no obstante ésta, conservará el carácter jurídico que le dieran las leyes.

2. Las obligaciones podrán ser nominativas o al portador, y regirá respecto a ellas, lo que se dispone sobre las acciones de las sociedades anónimas en las tres primeras fracciones del art. 180 y en los arts. 181 y 182 del Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889.

3. No podrá pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteo, o a un tipo superior al de emisión a la par, o con primas o premios, a no ser que se llenen las dos condiciones siguientes:

I. Que el interés que haya de pagarse a todos los obligacionistas no sea menor del cuatro por ciento anual.

II. Que la cantidad periódica que según el contrato deba destinarse a la amortización de las obligaciones y sus intereses, sea la misma durante todo el tiempo estipulado para dicha amortización. Cualquiera de los obligacionistas podrá pedir la nulidad de la emisión hecha contra lo prevenido en este artículo.

4. Las obligaciones podrán ser emitidas por suscripción pública o en virtud de contratos especiales que se harán constar siempre en escritura pública.- Cuando las obligaciones sean emitidas por suscripción pública, deberá preceder la publicación en el periódico oficial y en algún otro del domicilio de la sociedad, de un aviso que exprese:

I. El nombre, objeto y domicilio de la sociedad y la fecha en que se constituyó, citando la escritura respectiva o la protocolización del acta de la asamblea general constitutiva.

II. La fecha de la asamblea general de accionistas en que se haya acordado la emisión o la referencia al contrato social que la autorice, sin necesidad del acuerdo de dicha asamblea.

III. El importe de las obligaciones emitidas anteriormente, con indicación de sus principales circunstancias sobre garantías, interés y épocas de vencimiento.

IV. Las condiciones de la suscripción, una de las cuales deberá ser que los suscriptores exhiban desde luego en alguna institución de crédito o casa de comercio, al menos el 10 por ciento del importe de su suscripción.

V. El número y valor nominal de las obligaciones, el interés que hayan de causar y las épocas en que ha de ser pagado, así como la fecha, condiciones y manera en que ha de efectuarse la amortización de las obligaciones.

VI. El empleo que haya de darse a los fondos, producto de la emisión, cuando de él resulte una garantía o seguridad para los obligacionistas.

VII. Las garantías especiales que se ofrezca a los obligacionistas.

VIII. Un balance de la sociedad, formado precisamente para preparar la emisión de obligaciones.

IX. La suma que anualmente haya de ponerse por la sociedad a disposición del representante común de los obligacionistas, para el pago de su remuneración y para los gastos que exija el desempeño de su cargo.- Este aviso se insertará en los boletines de suscripción, y en caso de omitirse en dicho aviso alguno de los requisitos expresados, los tribunales podrán declarar la nulidad de la emisión a instancia de cualquiera de los obligacionistas.

5. No se podrá hacer emisión alguna de obligaciones por cantidad mayor que el activo resultante del último balance aprobado, sin embargo, podrán las compañías o empresas emitir obligaciones que aun cuando exceda del activo referido, representen el valor o precio de bienes o valores cuya adquisición tuvieran contratada y motivase la emisión.

6. La sociedad deudora convocará a los obligacionistas a una asamblea general dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya cerrado la suscripción de obligaciones.- La convocatoria deberá publicarse en el periódico oficial y en algún otro del domicilio de la sociedad, por lo menos ocho días antes del día en que la asamblea haya de reunirse, y fijará el día, hora y lugar de la reunión.- La asamblea se tendrá por legalmente reunida si concurrieren obligacionistas que representen más de la mitad de la cantidad suscrita; pero en caso de no concurrir número de suscriptores suficiente para obtener esa representación, se repetirá la convocatoria en los mismos términos y condiciones que la primera, y la asamblea deliberará, cualquiera que sea el número de obligacionistas que asista y la suma que represente.- El presidente o vicepresidente de la sociedad que haga la emisión, presidirá la asamblea, y nombrará, con aprobación de ésta, un secretario y dos escrutadores de entre los obligacionistas presentes.- Cada uno de éstos tendrá en la asamblea un voto por cada obligación que hubiere suscrito, y aquella deliberará por mayoría de votos de

los presentes.

7. La asamblea a que se refiere el artículo anterior, tendrá por objeto:

I. Comprobar que ha sido suscrita la totalidad de las obligaciones, y que al menos el diez por ciento de su importe se ha exhibido y está depositado en alguna institución de crédito o casa de comercio.

II. Decidir, por unanimidad de votos de los suscriptores, en el caso de no haber sido suscritas todas las obligaciones emitidas y estando en ello conforme la sociedad que hubiere hecho la emisión, si ésta queda reducida a la cantidad suscrita.

III. Elegir un representante común de los obligacionistas, que podrá ser uno de éstos u otra persona extraña, o nombrar un consejo o comité entre aquellos, con la representación de todos.

El cargo de representante común o de miembro del consejo o comité será desempeñado personalmente por el electo y no por medio de apoderado o sustituto.

IV. Expedir el reglamento a que el representante común o consejo de representación haya de sujetarse, fijando el tiempo que deba durar en su encargo, su remuneración, si alguna se decretare, la manera de cubrir las faltas temporales del representante común o de los individuos del consejo y las reglas para la convocatoria, constitución y facultades de las asambleas que en lo futuro hayan de reunirse, y en general, todo lo que se refiere al interés colectivo de los obligacionistas

Los cargos de representante común o de miembro del consejo de representación, no obstante cualquiera estipulación en contrario, son revocables.

8. Son atribuciones del representante común o consejo de representación:

I. Celebrar en nombre de los obligacionistas, el contrato en que se consignent sus derechos, cuidando siempre de que se eleve a escritura pública y de que se registre conforme a las leyes.

II. Celebrar los demás contratos y

otorgar las cancelaciones a que hubiere lugar, conforme a las bases y condiciones de la emisión, cuidando de su registro, cuando lo exija la ley.

III. Las prevenciones de este artículo no privan a los obligacionistas del derecho de proceder individualmente en la vía ejecutiva, para obtener el pago de los cupones vencidos de réditos o del capital que a cada uno corresponda por amortización, y la acción ejecutiva podrá ser ejercitada, previa la comprobación de la autenticidad del título respectivo mediante el cotejo con su matriz, no siendo necesario este requisito, si hecho el requerimiento de pago a quien corresponda, dicho título no fuese redarguido de falso.

IV. Convocar las asambleas generales en la forma y término que prevenga el reglamento.

V. Concurrir con voz, pero sin voto, a las asambleas generales de accionistas de la sociedad o empresa deudora, e imponerse de todos los libros y documentos que se pongan a disposición de dichos accionistas. Con este fin deberá ser citado a las asambleas generales en la misma forma que los accionistas.

VI. Representar en juicio, por sí o por apoderado, a los obligacionistas, en cuanto se refiera al ejercicio de sus derechos colectivos. Las atribuciones que este artículo confiere al representante común o consejo de representación, son exclusivas de aquel o de éste, y no pueden ser ejercidas directamente por los obligacionistas, salvo lo dispuesto en los arts. 3º y 4º de esta ley.

9. A falta de prevención especial en el reglamento a que se refiere la frac. IV del art. 7º, los obligacionistas que representen la cuarta parte por lo menos de las obligaciones suscritas, podrán ejercitar acciones judiciales, con el objeto, de apremiar al representante común o consejo de representación a que cumpla con sus deberes y pedir la convocatoria para la celebración de una asamblea general. Solicitada ésta, con expresión de la orden del día, será convocada a más tardar a los tres días siguientes al de la

solicitud, para que sea celebrada dentro de los treinta días siguientes.

10. En caso de falta absoluta del representante común o de alguno de los miembros del consejo de representación, se le sustituirá en los términos que prevenga el reglamento de que habla la fracción IV del art. 7º, y si por cualquier motivo no pudiere procederse en esta forma, cualquiera de los obligacionistas ocurrirá a la autoridad judicial con objeto de que ella nombre un representante interino que deberá convocar, sin demora, la asamblea general de obligacionistas, para que proceda a la elección de nuevo representante.

11. La sociedad o empresa deudora no podrá disponer ni en todo ni en parte, de los fondos que hubiere producido la emisión de obligaciones, mientras no se haya celebrado la asamblea general de que trata el art 6º, y firmada y registrada por el representante común o consejo de representación la escritura en que se aseguren los derechos de los obligacionistas. La institución de crédito o casa de comercio en cuyo poder se hubieren depositado los fondos, comprobará, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de esta disposición, y en caso de duda, podrá requerir sobre la entrega de los fondos, el consentimiento expreso del representante común o consejo de representación.

12. Cuando la emisión de obligaciones se haga en virtud de contratos especiales, se expresará en éstos los requisitos a que se refieren las fracs. I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX del art. 4º, y deberá formarse y ser consignado en escritura pública, previamente a la emisión de las obligaciones, el reglamento de que trata la frac. IV del art. 7º. Cuando las obligaciones deban ser emitidas a favor de una sociedad, así el expresado reglamento como los nombramientos a que hubiere lugar, serán valederos y obligatorios para todos los socios, siempre que fueren hechos o aprobados por la mayoría de éstos, a menos que otra cosa disponga los estatutos de dicha sociedad.

13. Los títulos de las obligaciones expresarán sucintamente los requisitos que para el aviso exigen las fracs. I, V y VII del

artículo 4º y la fecha y lugar del contrato en virtud del cual se hubiere hecho la emisión, así como la fecha y lugar del registro de dicho contrato o de la acta de la primera asamblea general de obligacionistas. Los títulos serán firmados por el representante legal de la sociedad deudora y visados por el de los obligacionistas.

14. Todo contrato que dé lugar a la emisión de obligaciones y la acta de la primera asamblea general de obligacionistas, si la emisión se hiciere por suscripción pública, serán inscritos en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad o empresa deudora.

15. Son aplicables a las asambleas generales de obligacionistas, los arts. 173, 203, 204, 205, 210 y 211 del Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889, en lo que no se oponga a esta ley y al reglamento que debe expedirse con arreglo a la frac. IV del art. 7º.

16. En caso de quiebra de la sociedad o empresa que haya emitido obligaciones de las que se expresan en el art. 3º, éstas solamente serán computadas en el pasivo por las sumas ya vencidas y no pagadas, y por la cantidad que resulte, reduciendo a su valor actual los pagos periódicos que estuvieren por, vencer. Esta reducción se hará al tipo del interés nominal estipulado para las obligaciones.

17. En caso de quiebra de la sociedad o empresa deudora, los obligacionistas no podrán ser compelidos a enterar el importe de las obligaciones suscriptas que no estuviere exhibido en la época de la quiebra.

18. Las obligaciones emitidas en el extranjero por sociedades o empresas establecidas en la República, no producirán en ella efecto alguno legal, a menos de que la emisión se hubiere hecho con sujeción a las disposiciones de esta ley.

TRANSITORIO.

Los tenedores de obligaciones o bonos emitidos ya o cuya emisión se hubiere estipulado en la República con anterioridad a la fecha de la presente ley, disfrutarán de los

beneficios de ésta, en lo que no sea contrario a los pactos o convenios legalmente celebrados con las sociedades o empresas deudoras, siempre que previamente procedan a nombrar su representante común o su consejo de representación.

M. Peniche, diputado presidente.- A. Falcón, Senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio Nacional de México, a 29 de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución, México, Noviembre 29 de 1897.- *J. Baranda.- C.....*

Número 14,239.

Decreto del Gobierno.- Clausura la aduana de las Palomas y establece la de Sásabe.

Noviembre 29 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a, sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el art. 2º de la ley de Ingresos expedida por el Congreso de la Unión en 26 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 15 de Diciembre próximo se cierra la actual aduana fronteriza de las Palomas, ubicada en el Estado de Chihuahua.

2. Desde 1º de Enero próximo se establece en la frontera del Norte, en el punto denominado Sásabe (Estado de Sonora), una aduana de importación de sexto

orden, con la planta de empleados y sueldos que continuación se expresan:

Un Administrador..... \$ 1,803 10

Un Oficial Contador..... 1,401 60

Un escribiente de 2ª..... 653 35

Un Mozo..... 273 75

Seis Celadores montados, a \$901 55.....
5,409 30

Suma..... \$ 9,541 10

3. La jurisdicción que corresponde a la aduana de Sásabe, será desde diez kilómetros al Orienté de la misma, hasta el Río Colorado inclusive.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, 29 de Noviembre de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 14,240.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 30 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1,130, a Félix Kahn, por un lavador hidráulico centrífugo, que denomina "Aparato perfeccionado Eureka, sistema Félix."

Número 14,241,

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 30 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1,131, a Emil Lawrence Oppermann, por un procedimiento y aparato

para efectuar la extracción del oro y otros metales semejantes que los minerales triturados secos contienen.

Número 14,242.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 30 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1,132, a Benjamín Franklin Field, por soportes o apoyos de resorte para asientos de bicicleta.

Número 14,243.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 30 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1,133, a Luis Miguel Saulnier, Domingo d'Arbel y Gregorio Diez de Pinos, por un generador para producir fuerza motriz, luz, etc.

Número 14,244.

Decreto del Gobierno.- Ley de enseñanza profesional para la Escuela de Jurisprudencia.

Noviembre 30 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1° de Junio del presente año, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY

DE ENSEÑANZA PROFESIONAL PARA LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA.

Art. 1. La enseñanza en la Escuela Nacional de Jurisprudencia comprenderá las

siguientes materias:

Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Minero y Leyes Civiles especiales, Derecho Penal, Derecho Constitucional y Administrativa, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Procedimientos en materia civil, Procedimientos en materia penal, Economía Política, Medicina Legal, Filosofía del Derecho y Oratoria Forense.

2. En la Escuela Nacional de Jurisprudencia se harán estudios profesionales para las carreras de Abogado.- Agente de Negocios.- Notario.

3. Los estudios profesionales para la carrera de Abogado serán los siguientes:

Primer año.

Derecho Romano.- Historia, personas y cosas.

Derecho Civil Mexicano.- Historia, personas y cosas.

Segundo año.

Derecho Romano.- Obligaciones, acciones y herencias.

Derecho Civil Mexicano.- Obligaciones y herencias.

Tercer año.

Derecho Mercantil, Minero y Leyes Civiles especiales.

Derecho Penal.

Cuarto año.

Derecho Constitucional y Administrativo.

Derecho Internacional Público.

Economía Política.

Quinto año.

Procedimientos en materia civil.

Derecho Internacional Privado.

Práctica en un Juzgado de lo Civil.

Sexto año.

Medicina Legal.

Filosofía del Derecho y Oratoria Forense.

Procedimientos en materia penal.

Práctica en un Juzgado de lo Criminal.

4. La cátedra de Derecho Penal comprenderá la enseñanza del Código relativo y de todas las leyes penales especiales; la exposición de los diversos sistemas concernientes a la Filosofía del Derecho Penal y la de los sistemas penitenciarios.

5. En la cátedra de Derecho Constitucional y Administrativo, se estudiarán la Constitución Política de México, su Historia y Filosofía, y la legislación sobre la organización y atribuciones de los Poderes Públicos.

6. La cátedra de Derecho Internacional Privado comprenderá los principios científicos de la materia y las disposiciones que en nuestro derecho positivo se relacionen a conflictos de leyes de diversos países, o de diversos Estados de la Unión Mexicana.

7. En la cátedra de Derecho Internacional Público, además de los principios científicos relativos, se enseñarán los tratados celebrados por México y las leyes concernientes a diplomáticos, cónsules y prácticas internacionales en tiempo de paz y en estado de guerra.

8. La cátedra de Economía Política consagrará los primeros meses del año escolar a la parte teórica de la ciencia, y los meses restantes al estudio de la legislación mexicana sobre impuestos, hacienda pública, catastro, crédito y estadística fiscal del país.

9. En la cátedra de Medicina Legal se consagrará los primeros meses del año

escolar al estudio de Nociones generales de Anatomía, Fisiología, Histología y Embriología, y los demás meses al de la Medicina Legal, aplicada al derecho positivo mexicano.

10. En la cátedra de Filosofía del Derecho y Oratoria Forense se explicarán, los caracteres y las condiciones de existencia de las sociedades, el origen y el desenvolvimiento de la noción de justicia en sus relaciones con las diversas ramas de la legislación positiva, como son la propiedad, la familia, las herencias, los contratos, la organización del Poder Público, el Derecho Penal y los procedimientos jurídicos. En la misma clase se harán ejercicios prácticos de oratoria, obligando a los alumnos a analizar modelos de discursos forenses.

11. Los estudios de Procedimientos Civiles y Procedimientos Penales comprenderán, además del curso respectivo, la organización y la competencia de los tribunales y sus relaciones con los otros poderes.

12. El profesor de Procedimientos Civiles y el de Procedimientos Penales deberán alternar sus explicaciones teóricas con ejercicios prácticos referentes a la materia que enseñen.

13. Los estudios profesionales para la carrera de Notario, se cursarán en el orden siguiente:

Primer año.

Derecho Civil Mexicano.- Historia, Personas y Cosas.

Derecho Constitucional y Administrativo.

Segundo año.

Derecho Civil Mexicano.- Obligaciones y Herencias.

Derecho Mercantil, Minero y leyes civiles especiales.

Tercer año.

Procedimientos Civiles.

Derecho Internacional Privado.

Práctica durante el año en una Notaría.

Cuarto año.

Procedimientos Penales.

Práctica durante seis meses en un Juzgado de lo Civil.

Práctica durante seis meses en un Juzgado de lo Criminal.

14. Los estudios profesionales para la carrera de Agente de Negocios se harán en el orden que en seguida se expresa:

Primer año.

Derecho Civil en la parte relativa a requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandantes y de los mandatarios.

Procedimientos en materia civil.

Segundo año.

Procedimientos en materia penal.

Práctica durante seis meses en un Juzgado de lo Civil.

Práctica, durante seis meses en un Juzgado de lo Criminal.

15. Para poder ser inscrito en calidad de alumno numerario en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, el candidato acreditará, por medio de un certificado de la Escuela Nacional Preparatoria o de escuelas de igual carácter de los Estados, que ha hecho los estudios que previene la ley expedida en 15 de Noviembre de 1897.

16. La Escuela Nacional de Jurisprudencia abrirá el registro de sus inscripciones el 15 de Diciembre de cada año, y lo cerrará el 1º de Enero siguiente. Podrán, sin embargo, ser inscritos, del 1º al 15 de Enero, aquellos que, por circunstancias atendibles,

obtengan una concesión del Director de la Escuela.

17. Los cursos se abrirán el día 7 de Enero de cada año y terminarán el 30 de Septiembre, interrumpiéndose solamente los domingos y días de fiesta nacional, así como durante una semana que en la primavera podrá conceder el Director a los alumnos.

18. Tendrán derecho para concurrir a las clases todas las personas que lo deseen, y no se les exigirá más requisito que el de sujetarse al Reglamento interior de la Escuela.

19. Los profesores presentarán anualmente, durante el mes de Julio, al Director del establecimiento, los programas de las asignaturas que enseñen, y propondrán, a la vez, las obras de texto que deben regir en el año siguiente. Para formar los programas tomarán en consideración, las necesidades de los cursos relacionados entre sí, a fin de graduar convenientemente la enseñanza. El Director, de la Escuela, a más tardar el mes de Septiembre, elevará dichos programas, con las observaciones que estimare oportunas, a la Secretaría de Justicia, para su examen, resolución y publicación.

20. Cada profesor se sujetará al programa aprobado, desarrollándose necesariamente dentro del tiempo destinado a los cursos por esta ley.

21. Habrá exámenes parciales y profesionales. Los primeros se efectuarán en dos períodos, a saber: del 15 de Octubre al 15 de Noviembre, y del 26 de Diciembre al 7 de Enero. Los segundos en cualquier tiempo dentro del periodo escolar destinado a los estudios teóricos. Sólo en casos excepcionales bien justificados, podrá la Secretaría de Justicia conceder un examen parcial extraordinario.

22. Los alumnos que resulten aprobados en los exámenes profesionales, tienen derecho a que se les expida por la Junta Directiva de Instrucción Pública, el título respectivo, previa la información correspondiente de la Dirección de la Escuela y de acuerdo con las prescripciones especiales que fijará el Reglamento de la misma.

23. Los que posean títulos de otras Escuelas Nacionales u oficiales de los Estados, de alguna de las carreras a que se refiere esta ley, y deseen obtener cualquiera de los que expida la Junta Directiva de Instrucción Pública con arreglo al artículo anterior, se sujetarán en la Escuela Nacional de Jurisprudencia al examen profesional correspondiente. Igual requisito se exigirá a los que posean un título del extranjero para que puedan ejercer legalmente su profesión en la República.

24. La instrucción en la Escuela Nacional de Jurisprudencia será gratuita; y ni por las inscripciones ni por los exámenes se exigirá derecho alguno a los interesados.

25. Habrá en la Escuela Nacional de Jurisprudencia un Director, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario, y los profesores y empleados que sean indispensables. Todos serán nombrados por el C. Presidente de la República.

26. Para ser profesor en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, se necesitará ser ciudadano mexicano en el pleno goce de sus derechos y tener título de Abogado.

27. Las juntas de profesores, las atribuciones de éstas, la distribución de premios, los exámenes y los deberes y facultades del personal del Establecimiento, así como las demás disposiciones especiales no consignadas, en esta ley, se regirán en lo sucesivo por las prescripciones de la Ley de Notarios, de la de Agentes, de la de Instrucción Pública y de su Reglamento, así como por las comprendidas en el Reglamento de la Escuela.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º. Esta ley comenzará a regir el próximo año escolar.

2º. Los alumnos que al expedirse esta ley hayan sido aprobados en exámenes correspondientes a cualquiera de las asignaturas de la misma, no tendrán que cursar nuevamente dichas asignaturas; pero si sólo han sido aprobados en primer año de Economía Política o en primero de Medicina Legal, tendrán la obligación de estudiar

respectivamente en los cursos la Medicina Legal y de Economía Política, la parte que aún no hayan estudiado y que corresponderá a lo que formaba el 2º curso de las mencionadas materias, conforme a la ley anterior a la presente. Completarán el curso de las asignaturas referidas en el primero de los años a que se inscriban, después de la expedición de este decreto.

3º. Los alumnos que el año de 1898 estudien primero, segundo o tercer curso en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, se someterán desde luego a las prescripciones de esta ley; los que al empezar a regir las presentes disposiciones hayan sido aprobados en examen de tercer año, terminarán sus estudios sujetándose al plan de 5 de Enero de 1889, salvo lo dispuesto en el artículo transitorio precedente.

4º. En los casos no previstos por esta ley, la Dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia resolverá lo conducente; pero siempre que el punto dudoso fuere grave, deberá consultarlo a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Noviembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, 30 de Noviembre de 1897.- *J. Baranda.- Al.....*

Número 14,245.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en él mes de Noviembre.

Noviembre 30 de 1897.

Circular núm. 71.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos,

comunico a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por ésta Secretaría, en el presente mes.

México, Noviembre 30 de 1897.-
Limantour.- Al.....

Número 14,246.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Duplica las boletas del impuesto minero.

Noviembre 30 de 1897.

Circular núm. 265.- Por disposición de la Secretaría de Hacienda, comunicada a esta general, con el núm. 282, en 17 de Julio del año próximo pasado, se autoriza la expedición de duplicados de boletas para el impuesto minero, cuando hayan sufrido extravío las que recibieron los causantes al verificar el primer pago, siempre que lo soliciten y estén suficientemente comprobados los enteros inmediatos: anteriores; y se faculta también para recibir en depósito las cantidades causadas; cuando los interesados manifiesten que podrán presentar sus boletas originales en un plazo prudente, para que dentro de él se haga la aplicación definitiva de aquellos enteros.

Al comunicarlo a vd. para su observancia en los casos que se le presenten, le prevengo, respecto del primer punto, que previamente al otorgamiento de una segunda boleta, se cerciore esa principal, o la oficina de quien se solicite, de que los pagos anteriores tuvieron verificativo, anotando en las columnas respectivas la fecha en que hayan tenido lugar, anotación que se autorizará con el sello de la oficina y la firma del empleado del timbre correspondiente. Respecto del segundo punto, siempre que se admita en depósito por no presentarse la boleta, algún pago del impuesto minero, la oficina perceptora otorgará al causante un certificado, insertando la partida de cargo luego que ésta tenga lugar, y no se adherirán las estampillas en la boleta si no se exhibe juntamente con ella aquel documento, en cuyo caso esa principal consultará a esta administración lo que deba de hacerse.

Cuando se adhieran las estampillas a la boleta, se comprobará el egreso, acompañando el certificado con el recibo del interesado, sin estampillas, al calce de dicho documento.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.- México, Noviembre 30 de 1897.- *E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 14,247.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Uso de timbres en las fianzas que se otorguen ante las aduanas para asegurar el pago de derechos.

Diciembre 2 de 1897.

Circular núm. 266.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del mes pasado, me dice:

Hoy digo a los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas de la República lo que sigue:

Habiendo sabido esta Secretaría, que varias aduanas sólo exigen timbres por valor de un peso en las fianzas que ante ellas se extienden para asegurar el pago del importe de los derechos, práctica que se funda en una errónea interpretación del art. 2º del decreto de 16 de Marzo de 1896, que varió algunas cuotas de la frac. 41 de la ley de la renta federal del timbre, y en la cual la letras que señalan sus incisos fueron puestas para dar orden a los preceptos que contiene, coincidiendo los dos primeros con los igualmente marcados, frac. 41 citada, pero no así el tercero, que a pesar de tener la misma letra C para el orden mencionado, se refiere a una operación distinta; por acuerdo del Presidente de la República se resuelve: que aun cuando han incurrido en las multas que previene la ley, las fianzas de dicha clase que tengan adheridos timbres por el valor indicado, en vez del de tres pesos que les señala el inciso C de la repetida frac. 41, como la infracción, en caso de existir en esa aduana, será debida a un error de opinión y no al intento de defraudar los intereses del

Fisco, por equidad se condonan dichas multas, exigiendo únicamente de los interesados el recobro del impuesto en la forma y términos que la ley previene, para la revalidación de documentos que carecen de los timbres correspondientes.- Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines.

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 2 de 1897.- *E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 14,248.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Emilio Pardo (jr.) y Leopoldo Batres, para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.

Diciembre 3 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lic. Emilio Pardo (jr.) y Leopoldo Batres, para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.

M. Peniche, diputado presidente.- A. Falcón, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Diciembre 1897.-

Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lic. Emilio Pardo (jr.) y Leopoldo Batres, para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los CC. Lic. Emilio Pardo (jr.) y Leopoldo Batres, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, una línea de ferrocarril en los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas, que partiendo de Colombia llegue a la estación de Laredo, del Camino de Fierro Nacional Mexicano, autorizándolos también para prolongar la Vía del primero de estos puntos hasta Piedras Negras y para construir un ramal del mencionado punto de Colombia a conectarse con alguna otra de las estaciones del referido Camino de Fierro Nacional Mexicano, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- Podrán igualmente los concesionarios construir los ramales que sean necesarios, previa aprobación de la misma Secretaría, estando obligados dichos concesionarios a avisar a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de cinco años, si hacen uso de la autorización para prolongar la línea hasta

Piedras Negras y para la construcción de los ramales. Si pasado ese tiempo no dieran tal aviso, se extinguirá dicha autorización.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente, y apruebe la repetida Secretaría.

3. Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por este Contrato, darán aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterán a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentarán a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción sin la previa aprobación de los planos, y perfiles correspondientes.

5. Darán principio a la construcción de la vía a los doce meses y concluirán por lo menos, treinta kilómetros cada bienio, debiendo quedar terminado el camino dentro del término de doce años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.- Dichos trabajos de construcción podrán empezarse en el punto o puntos que la Empresa juzgue más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

6. Se asociará al Ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, cuya remuneración, no excediendo de \$150 cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

7. Se construirá un telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo de la vía, y para el

de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.- La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros.- El peso de los rieles y las pendientes, se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

9. Los plazos fijados por este Contrato se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. La duración de este Contrato será de 99 años, contados desde la fecha de su promulgación, y al expirar este plazo, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

11 y 12. Iguales a los 11 y 12 del Contrato aprobado en decreto de 28 de Mayo de 1897.

13. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14, 15 y 16. Iguales a los 14, 15 y 16 del expresado Contrato.

17. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Com-

pañía en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica o telefónica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que puedan alterar las condiciones de este Contrato.

18. Igual al 18 del Contrato referido.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 y 20. Iguales a los 19 y 20 del Contrato expresado, con la única diferencia de que en lugar de Hermosillo en el art. 20, es México.

21 y 22. Iguales a los 21 y 22 del Contrato aprobado en decreto de 28 de Mayo de 1897, con la diferencia de que en el art. 22 en vez de 60 metros, es 70 metros.

23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32. Iguales a los 23, 24 y 25 a 32 del mencionado Contrato.

33. Igual al 33 del mencionado Contrato, con la diferencia de que los artículos citados son 3º y 5º.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.- Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

A cada pasajero se le admitirán veinticinco kilogramos de equipaje libre.

35 y 36. Iguales a los 36 y 37 del Contrato expresado.

37. Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

38. Igual al 38 del Contrato mencionado.

39. Los concesionarios transportarán gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente o en los relativos si éste se modifica.

40. En el transporte de postes y alambre para el telégrafo, gozará el Gobierno una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento, con relación a la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón

de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

41. Igual al 40 del Contrato expresado.

42. Este Contrato quedará insubsistente por no verificar el depósito de que se habla en el art. 47, y las concesiones otorgadas por el mismo caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

1. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previenen los arts. 3º y 5º.

II. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan a cualquier Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

43. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en la frac. I del artículo anterior, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que, con este fin, se verificará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un Gobierno extranjero o por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso haya sido

hecha con consentimiento o aprobación de la Compañía.

44 y 45. Iguales a los 43 y 44 del expresado Contrato.

46. El Gobierno se obliga a no otorgar ninguna otra concesión con subvención para el establecimiento de ferrocarriles dentro de una zona de cuarenta kilómetros a cada uno de los lados de la línea, objeto de este Contrato, mientras esta concesión no caducare, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

47. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, en el Banco Nacional de México, \$4,000 en bonos de la Deuda pública consolidada, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

48. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, 21 de Septiembre de 1897.-
Francisco Z. Mena- E. Pardo (jr.)- Leopoldo Batres.

Número 14,249.

Decreto del Gobierno.- Suspende la vigencia de las leyes militares de 25 de Junio, 1º, 15, 30 y 31 de Agosto y 25 de Septiembre de 1897.

Diciembre 3 de 1897.

Decreto núm. 175.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de

la ley de 20 de Mayo del presente año, y

Considerando: que no ha sido posible que la edición oficial de las leyes de 1º, 15, 30 y 31 del próximo pasado Agosto relativas a la administración de Justicia Militar y que debieron ponerse en vigor el 15 del presente mes, haya quedado terminada con la necesaria oportunidad, para que esas mismas leyes fueran circuladas entre los encargados de aplicarlas, y suficientemente conocidas y estudiadas por ellos antes de proceder a esa aplicación,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suspenden los efectos del 1º de los artículos transitorios de cada una de las leyes de 1º, 15, 30 y 31 de Agosto último, hasta tanto el Ejecutivo considere oportuno que deban quedar en vigor esas leyes, señalando la fecha respectiva con un mes de anticipación por lo menos.

2. En iguales términos se suspenden los efectos de la parte relativa al ramo de Justicia Militar, contenidos en la ley de 25 de Junio del presente año, y las del decreto de 25 del último Septiembre.

3. Mientras tanto comienzan a regir las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, seguirán en vigor las leyes y disposiciones vigentes actualmente, respecto al ramo de Justicia Militar, así como el personal que para el efecto consigna el Presupuesto de Egresos del año fiscal en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 3 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al General de División, Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1897.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 14,250.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Joaquín Quintana Moreno, para que acepte el cargo de Cónsul de la República Francesa en la Isla del Carmen.

Diciembre 6 de 1897.

México, Diciembre 6 de 1897.- El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Joaquín Quintana Moreno, para que pueda aceptar el encargo de Agente Consular de la República Francesa y ejercer las funciones correspondientes en la Isla del Carmen.

J. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- Daniel García diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 6 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Sr.....*

Número 14,251.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Andrés Guillian para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Campeche.

Diciembre 7 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la del Sr. Andrés Guilliani, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Campeche, que partiendo de la Capital de dicho Estado, llegue a Chiná, con prolongación hasta Pich, o un punto conveniente de los Chenes.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y de Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 7 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Joaquín D. Casasús, en la del Sr. Andrés Guilliani, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Campeche.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Andrés Guilliani para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera una línea de ferrocarril en el Estado de Campeche, que partiendo de la Capital de este Estado, llegue a Chiná, pudiendo prolongarse hasta Pich, y un punto conveniente de los Chenes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que se concede el plazo de dos años para que dé aviso si opta por construir o no la prolongación; pasado este plazo se dará por extinguida dicha autorización.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de diez y ocho meses y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá a la aprobación de la misma Secretaría, los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará a la aprobación de la Secretaría, los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio a la construcción de la vía a los dos años, y concluirá por lo menos, veinte kilómetros cada bienio, debiendo quedar terminado el camino dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.- Dichos trabajos de construcción

podrán empezarse en el punto o puntos que la Empresa juzgue más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

6. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$150 cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince días de anticipación dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

7. Se construirá un telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo de la vía, y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.- La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.- El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

9. Los plazos fijados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. La duración de este Contrato será de 99 años, contados desde la fecha de su promulgación, y al expirar este plazo, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

11 y 12. Iguales a los 11 y 12 del Contrato aprobado por decreto de 28 de Mayo de 1897.

13. Igual al 13 del mismo Contrato, con la diferencia de que la ciudad es Campeche.

14 a 16. Iguales a los 14 a 16 del citado Contrato.

17. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica o telefónica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que puedan alterar las condiciones de este Contrato.

18. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes. A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Compañía no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 y 20. Iguales a los 19 y 20 del Contrato expresado, con la diferencia de que en el 20 la ciudad es Campeche en vez de Hermosillo.

21. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo o teléfono autorizada por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía hasta por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales, y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación de que es objeto la presente ley.

23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33. Iguales a los 23, 24 y 25 a 33 del Contrato expresado, con la diferencia de que en el 33 los artículos citados son el 3º y 5º.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno, y prevenciones varias.

34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 10 cts.

Sgunda clase, 7 cts.

Tercera clase, 5 cts.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, 7 cts.

Segunda clase, 4 cts.

Tercera clase, 3 cts.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 cts. por cualquiera cantidad de flete ni menos de 10 cts., por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

A cada pasajero se le admitirán 25 kilogramos de equipaje libre.

35 y 36. Iguales a los 36 y 37 del Contrato referido.

37. Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

38. Igual al 38 del Contrato expresado.

39. El concesionario transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente o en los relativos si éste se modifica.

40. En el transporte de postes y alambre para el telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de

una rebaja de 25 por ciento con relación a la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

41. Igual al 40 del mismo Contrato.

42. Este Contrato quedará insubsistente por no verificar el depósito de que se habla en el art. 46, y las concesiones otorgadas por el mismo caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previenen los arts. 3º y 5º.

II. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión, o los derechos que de ella, se derivan, a cualquier Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía.- El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

43. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en la frac. I del artículo anterior, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que, con este fin, se verificara por dos peritos, nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.- Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión, a un Gobierno extranjero o por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere

construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Compañía.

44 y 45. Iguales a los 43 y 44 del Contrato expresado.

46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, en el Banco Nacional de México, \$3,000 en bonos de la Deuda pública consolidada, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado

47. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.-

México, Octubre 18 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Joaquín D. Casasús.*

Número 14,252.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 7 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,134, por veinte años, a Alexander Woodroffe Goyder, por mejoras introducidas en canales inclinados de descarga que se adaptan especialmente para introducir minerales en los trituradores.

Número 14,253.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 7 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,135, por veinte años, a Mohler y DeGress, por mejoras nuevas y útiles en motores de gasolina, petróleo, gas, bencina, acetileno y otras sustancias volátiles y explosivas.

Número 14,254.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 7 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,136, por veinte años, a John Armstrong, por mejoras introducidas en el procedimiento para tratar las gangas complejas, mates y sus similares por medio de un horno adecuado.

Número 14,255.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 7 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,137, por veinte años, a John Davy Williams y Louis Denhame Gibson, por un método y aparato para tratar el aire dentro de las minas a fin de contener los gases.

Número 14,256.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 7 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,138, por veinte años, a John Meiggs Ewen, por un método para luces y placas prismáticas para ventanas con prismas irregulares para dirigir la luz como se quiera a los departamentos.

Número 14,257.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 7 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,139, por veinte años, a John Meiggs Ewen, por un método para combinar luces y placas ornamentales y prismáticas para ventanas.

Número 14,258.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 7 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,140, por veinte años, a John Meiggs Ewen, por un modo de combinar métodos para montar o encuadrar mecánicamente y electro-vidriar luces prismáticas y tejas juntas.

Número 14,259.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 7 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,141, por veinte años, a John Meiggs Ewen, por un método en placas prismáticas para ventanas con el objeto de aumentar el alumbrado en departamentos por la luz natural.

Número 14,260.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 7 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo; número 1,142, por veinte años, a John Meiggs Ewen, por ciertos arbitrios para encuadrar mecánicamente alumbrado para ventanas, secciones de tejas y cosas semejantes.

Número 14,261.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 7 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,143, por veinte años, a André Braly y Louis Braly, por una nueva disposición que hace inviolables las botellas, los frascos y otros recipientes y permite comprobar la procedencia de los productos que contienen.

Número 14,262.

Decreto del Gobierno.- Ley reglamentaria de la libertad preparatoria y de la retención.

Diciembre 8 de 1897.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 29 de Mayo de 1897, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY

REGLAMENTARIA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA Y DE LA RETENCIÓN.

CAPÍTULO I.

De la libertad preparatoria.

SECCIÓN I.

De la libertad preparatoria de los reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México.

Art. 1. A los reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México, se les concederá libertad preparatoria conforme a los arts. 74 del Código Penal reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896, y 75 y 99 del Código Penal de 1871.

2. La Dirección de la Penitenciaría, luego que un reo ingrese al tercer período penitenciario conforme al art. 136 y demás relativos del Código Penal reformado, investigará por los medios que estén a su alcance y los que el mismo reo le proporcione, si posee bienes o recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente. Si resultare que el reo no posee tales bienes o recursos, la Dirección le prevendrá que proponga persona solvente y honrada que se obligue a proporcionarle el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva. La Dirección calificará la idoneidad de la persona propuesta y hará que ésta suscriba la correspondiente constancia.

3. La Dirección de la Penitenciaría, un mes antes de que el reo haya de cumplir el tiempo que le corresponda permanecer en el tercer período, dará aviso al tribunal competente para conceder la libertad preparatoria; remitiéndole un informe en que conste la condena o condenas del reo, el tiempo que haya permanecido en cada uno de los períodos, si posee bienes o recursos para subsistir honradamente o si ha quedado suscrita la obligación a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, y el lugar que el reo solicite se le fije para su residencia. Con el informe se remitirá un retrato fotográfico de perfil y la signación antropométrica del reo.

4. Recibido el informe se pasará al Ministerio Público para que pida dentro de tercero día, y en seguida se dará cuenta al tribunal para que decida si es o no de concederse la libertad preparatoria.

5. Si del informe aparece que el reo ha pasado sucesivamente por los tres períodos penitenciarios y que ha permanecido en cada uno de ellos el tiempo que le corresponde conforme a la ley; que posee bienes o recursos para subsistir honradamente y que a falta de éstos ha quedado suscrita la obligación a que se refiere la segunda parte del art. 2º, el tribunal con este único fundamento otorgará la libertad preparatoria sin entrar en ninguna otra clase de apreciaciones.

6. El reo comenzará a disfrutar de la libertad preparatoria, cuando hubiere cumplido el tiempo de ley en el tercer período y llenado los requisitos que determine el Reglamento de la Penitenciaría para salir de dicho período.

7. Si después de remitido al tribunal el informe que previene el art. 3º, el reo cometiere algún delito o falta que según el Reglamento de la Penitenciaría, amerite su retroceso al segundo o primer período, la Dirección lo comunicará inmediatamente al tribunal para que se suspenda el curso del expediente o para que se revoque la concesión de la libertad si ya se hubiere otorgado, devolviendo en su caso el salvoconducto para que se inutilice.

SECCIÓN II.

De la libertad preparatoria de los reos que extingan su condena en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México.

8. Los reos que extingan sus condenas en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México, podrán obtener la libertad preparatoria conforme a los arts. 74, 75 y 99 del Código Penal de 1871, según lo prevenido en el art. 3º transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896.

9. Para obtenerla presentarán una solicitud a la junta de vigilancia de la cárcel donde se hallaren extinguiendo su condena, o al jefe de la prisión donde no exista junta de vigilancia, pidiendo que se informe acerca de su conducta en los términos del art. 99 del Código Penal y se remita el expediente al tribunal respectivo. En dicha solicitud los reos propondrán persona solvente y honrada que se obligue a proporcionarles trabajo durante todo el tiempo de la libertad preparatoria. La persona propuesta firmará la misma solicitud en prueba de aceptación.

10. Recibido el expediente, el tribunal lo pasará al Ministerio Público para que pida dentro del tercero día. El Ministerio Público y el reo podrán pedir se les reciba prueba sobre los hechos que quieran justificar.

11. Con el pedimento del Ministerio Público y, en su caso, las pruebas rendidas, el tribunal decidirá si es de concederse la libertad preparatoria.

12. El tribunal calificará la idoneidad de la persona propuesta por el reo para los efectos de la frac. III del art. 99 del Código Penal:

13. Concedida la libertad preparatoria, se extenderá el salvoconducto para el reo y se remitirá al jefe de la respectiva prisión.

SECCIÓN III.

Disposiciones generales.

14. La libertad preparatoria será otorgada:

I. Por el Tribunal Superior del Distrito

Federal, en acuerdo pleno, a los reos condenados por los tribunales de dicho Distrito y a los del Partido Norte de la Baja California.

II. Por los Tribunales Superiores de los Territorios, a los reos condenados por los tribunales de sus respectivas demarcaciones.

III. Por el tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria a los reos federales.

15. El tribunal que concede la libertad preparatoria señalará el lugar, Distrito o Estado en que deba residir el agraciado, conciliando que pueda proporcionarse trabajo y que su permanencia en el lugar que se le designe no sea un obstáculo para su enmienda.

16. Concedida la libertad preparatoria se extenderá al reo un salvoconducto que será firmado por el Presidente del Tribunal, por el magistrado si el tribunal fuere unitario, o por el juez, y además, en todo caso, por el secretario, e impreso.

REVERSO.- Previsiones a que queda sujeto el agraciado.

1ª. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, o no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, o frecuente los garitos y tabernas, o se acompañe de ordinario con gente viciosa o de mala fama, se le reducirá de nuevo a prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

2ª. Una vez revocada ésta, en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3ª. El portador de este salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez o agente superior de la policía, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

4ª. El agraciado tiene obligación de no separarse, sin permiso de la autoridad que le ha concedido la libertad preparatoria, del lugar, Distrito o Estado que se le ha señalado

para su residencia.

5ª. Obtenido el permiso de ausentarse, el agraciado lo presentará a la autoridad política del lugar a donde fuere a radicarse, con el documento que acredite haber dado aviso del cambio de residencia, a la autoridad política de su anterior domicilio.

17. El salvoconducto se remitirá a la Dirección de la Penitenciaría o al jefe de la prisión para que lo entregue al reo al ponerlo en libertad, haciéndole suscribir previamente una acta en que conste que recibe dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse, sin permiso de la autoridad que le concede la libertad, del lugar, Distrito o Estado que aquella le haya señalado para su residencia y, en su caso, a presentar el permiso de ausentarse a la autoridad política del lugar a donde fuere a radicarse, con el documento que acredite haber dado aviso del cambio de residencia, a la autoridad política de su anterior domicilio.

18. La Dirección de la Penitenciaría o el jefe de la prisión al poner a un reo en libertad preparatoria, lo comunicarán al tribunal que la hubiere concedido y a la primera autoridad política del lugar señalado como residencia del mismo reo, para los efectos del art. 104 del Código Penal. Si el lugar no estuviere en el Distrito o Territorios federales, el aviso se dará a la Secretaría de Gobernación a fin de que por su conducto se comunique a la autoridad que corresponda.

19. Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el art. 100 del Código Penal, o cometiere un nuevo delito, la autoridad política en el primer caso, dará parte al tribunal que concedió la libertad, a fin de que oyendo previamente al reo y al Ministerio Público y recibiendo las pruebas que solicitaren, decida si aquella debe o no revocarse. En el segundo caso, el juez de la causa remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria, a dicho tribunal, quien de plano decretará la revocación.

20. Revocada la libertad preparatoria, se recogerá el salvoconducto al reo que la disfrutaba.

21. El reo que durante el término de la libertad preparatoria no haya dado ningún motivo para revocarla, quedará en absoluta libertad y podrá ocurrir al tribunal que la concedió, para que éste haga de plano la declaración correspondiente, la cual se comunicará a la autoridad política y a la Dirección de la Penitenciaría o al jefe de la respectiva prisión.

22. El reo presentará el salvoconducto de libertad preparatoria siempre que sea requerido para ello, por un magistrado, juez o agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

23. Los reos condenados a varias penas de prisión ordinaria o extraordinaria, de arresto mayor o menor, o de reclusión en establecimiento de corrección penal, aunque sea por diversas sentencias, serán considerados para todo lo concerniente a la libertad preparatoria como condenados a una sola pena, formada de la suma de todas las condenas, calculándose sobre dicha suma todos los términos.

24. Si de las varias condenas que reporte el reo, unas hubieren sido pronunciadas por los tribunales del Distrito o Territorios y otras por los tribunales federales, se observarán las reglas siguientes:

I. El informe que previene el art. 3º será remitido por duplicado a ambos tribunales;

II. La solicitud a que se refiere el art. 9º será presentada también por duplicado a ambos tribunales;

III. Corresponderá hacer la designación del lugar de residencia del reo al tribunal que hubiere impuesto la pena de prisión si ésta fuere una sola, o al que hubiere pronunciado la última de las condenas de prisión si fueren varias;

IV. Si hubiere varias condenas pronunciadas por tribunales federales, conocerá de lo relativo a la libertad preparatoria, el tribunal que hubiere impuesto la última pena de prisión.

25. En el caso del artículo anterior, la

libertad preparatoria no se tendrá por concedida sino cuando ambos tribunales la hubieren otorgado.

26. La facultad de permitir a los reos que salgan de la prisión conforme a lo prevenido en el art. 136 del Código Penal, es exclusiva de las autoridades administrativas, las cuales la ejercerán en los términos que dispongan los reglamentos respectivos.

27. La concesión de la libertad preparatoria, así como su revocación, se comunicarán en todo caso a la Secretaría de Justicia,

CAPÍTULO II.

De la retención.

28. Treinta días antes de que un reo haya de extinguir su condena, la Dirección de la Penitenciaría o el jefe de la prisión lo comunicará al tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, informando sobre la conducta observada por el reo durante la segunda mitad de su condena, con especificación de los delitos y faltas que haya cometido, así como de las penas o castigos que se le hayan impuesto.

29. Recibido el informe, se citará al Ministerio público y al reo a una audiencia que tendrá lugar dentro de ocho días. Las partes, al ser citadas, pueden promover las pruebas que crean convenientes, y si lo hicieren, se recibirán las que promuevan, dentro de un término que no pase de ocho días.

30. El día de la audiencia, se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra primero al Ministerio Público y después al reo o a su defensor, para que exponga lo que a su derecho convenga, pronunciándose el fallo dentro del tercero día de concluida aquella. Contra esa resolución no se admitirá ningún recurso.

31. La resolución a que se refiere el artículo anterior, se comunicará en el término de 24 horas a la Dirección de la Penitenciaría o al jefe de la prisión, para que pongan en libertad al reo el día en que

cumpla su condena, si se declara que no ha lugar a la retención, o para que hagan efectiva ésta en caso contrario.

32. Si al concluir el término de la pena no se hubiere comunicado el fallo a la Dirección de la Penitenciaría o al jefe de la prisión, el reo será puesto inmediatamente en libertad, si no estuviere encausado por otro delito ni debiere extinguir otra pena, dándose aviso a la autoridad política o militar de quien dependa la prisión. El que infringiere esta disposición incurrirá en las penas determinadas en el art. 980 del Código Penal.

33. Si un reo reportare varias condenas con calidad de retención, la declaración de si es o no de hacerse efectiva la correspondiente a cada una de ellas, se hará a medida que vaya extinguiéndolas; y cuando se declare que ha incurrido en alguna retención, ésta se considerará como una nueva pena que debe sufrir después de extinguidas las anteriores, observándose lo dispuesto en el art. 23.

34. Las declaraciones que hagan los tribunales respecto de la retención, serán comunicadas a la Secretaría de Justicia.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a regir el día que se inaugure la Penitenciaría de México, y desde esa fecha quedan derogadas todas las anteriores disposiciones reglamentarias de la libertad preparatoria y de la retención.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional de México, a 8 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1897.- *J. Baranda.- C.....*

Número 14,263.

Circular de la Administración General del Timbre.- Señala la intervención de los Jefes de Hacienda en documentos de las administraciones principales del timbre.

Diciembre 9 de 1897.

Circular núm. 267.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 de Agosto último, me dijo lo que sigue:

El Presidente de la República se ha servido aprobar el informe rendido por esa general, en su oficio núm. 726, de 18 del corriente, sobre la pretensión del Jefe de Hacienda, en Zacatecas, para que la principal del timbre en dicha ciudad le entregue un ejemplar de los documentos que visa.-

Lo digo a vd. en respuesta a su referido oficio.

El informe que produjo esta administración general, a que se refiere la preinserta resolución, dice lo siguiente:

Se ha servido vd. pasarme a informe la consulta que dirigió a esa Secretaría la Jefatura de Hacienda de Zacatecas, en que pide se dé orden a la administración principal del timbre, para que a contar desde el 30 de Junio próximo pasado, le entregue un ejemplar de los cortes y estados que practica mensualmente, y que interviene dicha Jefatura.

Para fundar su petición, el señor Jefe de Hacienda alega, que cuando estuvo encargado de la oficina del timbre, el visitador de la Zona, D. J. Roberto Delahanty, había tenido la complacencia de que la Jefatura no limitara a puro formulismo su intervención en las visitas, sino que procurara imponerse a fondo de las operaciones que autorizaba. Añade el señor Jefe de Hacienda, que lucha con una resistencia constante, siempre que se dirige a las oficinas del timbre que están en su demarcación, y que es caso palpitante éste, en el que ni un tanto de los documentos que interviene se le quiere proporcionar; que ha solicitado dichos documentos, porque su conjunto es el que contiene todos los datos que está obligado a consultar, para formarse

conciencia plena de las operaciones, cuyo conocimiento y vigilancia le cometen las leyes; avanza el señor Jefe de Hacienda a pretender, que como también firma de conformidad el pormenor de existencias y el estado-cuenta, con el resumen general de ventas, no le cabe duda sobre su obligación de persuadirse de que estas operaciones están exactamente practicadas; y por último, invoca en su apoyo la contestación que esta administración general dio al señor visitador Delahanty, en telegrama de 29 de Julio de 1896, manifestándole que el art. 69 de la ley del timbre de 1874, que por ser reglamentario no fue derogado por el artículo transitorio de la de 25 de Abril de 1893, rige en la actualidad, para que los Jefes de Hacienda intervengan en todas las operaciones de las oficinas del timbre, y con fundamento de ese artículo podrá pedir el visitador al Jefe de Hacienda la autorización de sus estados y demás documentos de fin de mes.

Antes de pasar adelante, debo dar la explicación del telegrama a que alude el Jefe de Hacienda, y que invoca ahora para sostener una exigencia, que de tal califico su pretensión, y es la siguiente: estando encargado de la administración principal del timbre en Zacatecas, el visitador Delahanty me dirigió el mensaje siguiente; "Remitidos a la Jefatura estados y comprobantes de cuenta de Junio, dice que no los firma porque no hay disposición que se lo prevenga. Sírvasse vd. decirme qué hago sobre el particular." Como se ve, el Jefe de Hacienda se resistía a autorizar los estados y comprobantes que producen las oficinas del timbre mensualmente, porque no había disposición que se lo previniera, y por eso, en la respuesta que dio esta general, se dijo al visitador: que podía pedir al Jefe de Hacienda la autorización de esos documentos, conforme al art. 66 y no el 69 de la ley del timbre de 1º de Diciembre de 1874.-

Para determinar hasta donde sea asequible la pretensión del Jefe de Hacienda de Zacatecas, es necesario examinar cuáles son las funciones que desempeñan estos empleados al intervenir los documentos de fin de mes de las administraciones principales del timbre.

Estos documentos son los cortes de caja y los de efectos, y se refieren exclusivamente a los caudales y estampillas existentes, según el libro de caja y el de efectos en la oficina que se visita; por consiguiente, si hecho el recuento de las estampillas y de los caudales, resultan de conformidad, los Jefes de Hacienda no deben tener obstáculo ninguno para poner su conformidad al calce de los cortes formados por la oficina intervenida.

El estado-cuenta, el pormenor de ventas, el de existencias y el resumen general de las operaciones, comprensivas de las que corresponden a la principal, a las subalternas y a las agencias, se refieren a las operaciones ejecutadas en el mes de la cuenta y en el anterior, y abrazan no sólo las operaciones en que se afecta el ingreso y el egreso de estampillas y caudales, sino también contrapartidas y diferentes operaciones virtuales, que durante un mes se han practicado con referencia a cuentas glosadas con anterioridad.- Dado, pues, el objeto de la formación de esos documentos, brotan desde luego a la vista dos circunstancias: la primera, que los Jefes de Hacienda, o los empleados que hagan sus veces en las localidades donde haya administración principal y no radique la Jefatura, no pueden estar al tanto del género de las operaciones practicadas por las administraciones del timbre; y la segunda, que no tienen ninguna responsabilidad ni deben tenerla, en documentos formados con datos que no es posible que tengan a la vista.

En esta virtud, los referidos Jefes de Hacienda, los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, los administradores de correos y los jefes políticos de los Distritos, que suplen al primero de dichos empleados, para intervenir los cortes mensuales de caja y efectos de las oficinas del timbre, no deben tener ninguna responsabilidad en cuanto a los demás documentos que para la glosa de sus cuentas producen estas últimas, conforme al reglamento de contabilidad que las rige; y en consecuencia, no hay razón fundada para que los Jefes de Hacienda exijan de los administradores principales que radican en las mismas poblaciones que ellos, que les ministren un

ejemplar de cada uno de los repetidos documentos, por la razón que queda expresada, y porque si se hiciera extensiva esta práctica a las otras oficinas que no son intervenidas por el Jefe de Hacienda, sino por los que hacen sus veces, no daría otro resultado que la aglomeración en su poder de papeles que les serían inútiles, pero que ya habrían aumentado las labores, muy recargadas en la actualidad, de los empleados del timbre.

Las disposiciones legales más recientes para la intervención de las operaciones del timbre, son las contenidas en el art. 214 de la ley de 25 de Abril de 1893, que en su frac. III, determina el orden en que los Jefes de Hacienda, o los empleados que hagan sus veces, deben proceder a visar los cortes de caja y efectos de las oficinas de la renta; y el 215 marca el camino que deben seguir cuando no haya completa fidelidad y exactitud entre la especificación de cantidades, así en numerario como en valores, que arroje aquel documento y las existencias. Nada dijeron ambos artículos respecto de que aquellos empleados deban visar también los resultados de las operaciones que ejecutan los administradores principales, como consecuencia de la glosa de cuenta de sus subalternos, y de las demás operaciones que tienen lugar para demostrar el movimiento habido de estampillas y numerario, seguramente porque el legislador comprendió, que teniendo aquellos empleados responsabilidad de sus actos por el hecho de poner su Visto Bueno, habrá sido injusto obligarlos a reportar alguna por operaciones que no revisten el carácter de un arqueo, y que han tenido lugar, como más arriba se dijo, en meses anteriores y en oficinas lejanas de las que por ministerio de la ley intervienen.

Pudiera suceder que el señor Jefe de Hacienda de Zacatecas se apoyara en el inciso IV de la vigésima instrucción de las circuladas en 20 de Junio de 1884 por el C. Emiliano Busto, administrador general de esta renta en aquella fecha, para pretender que se le diera un ejemplar completo de la cuenta de la principal de aquella ciudad, pero entonces, quiere decir, que ignora las modificaciones que aquella instrucción ha venido

sufriendo a medida que se han creado nuevos impuestos que se causan en la forma de timbre, lo mismo que las labores de las oficinas de la renta, y necesariamente la documentación que en la actualidad se exige; pero aun cuando fuera dable el ejemplar que desea, su objeto sería, conforme a dicha instrucción, el de remitirlo a esa Secretaría, mas no reservarlo en su archivo para consulta, como él pretende, pues esto daría lugar a formar un ejemplar más, que no está autorizado por ninguna ley ni reglamento conocidos.

Por otra parte, cuando se dieron las instrucciones de 1884, no estaba dividido en Zonas el territorio de la República, ni encomendada cada una de ellas a un visitador permanente, como lo están hoy, en virtud de las prevenciones reglamentarias dictadas por esa Secretaría, en 1º de Julio de 1893. Al ser circuladas por esta general en la misma fecha, se dijo en la cuarta de las instrucciones: que los administradores principales remitirían mensualmente al respectivo visitador de su Zona, una cuenta de valores y envíos, y un pormenor de ventas y existencias. Si hubiera, pues, de mandarse un ejemplar de esos documentos a los Jefes de Hacienda, se aumentarían una vez más las labores de las oficinas del timbre, recargadas ya, como se ha dicho, con motivo de la creación de nuevos impuestos, y de la documentación que cada uno requiere, en cuyo hecho no parece necesario insistir, porque basta comparar lo que eran un estado-cuenta, un resumen del movimiento de estampillas, un pormenor de ventas y existencias y un corte de efectos en aquella época, y lo que son en la actualidad, así por los nuevos impuestos como por el número de oficinas establecidas desde entonces.

En vista de todo lo expuesto, esta administración general, persuadida de la ineficacia de la intervención de las Jefaturas de Hacienda y de las oficinas que hacen sus veces, en otros documentos que no sean los cortes de caja y efectos que producen las del timbre, no vacila en afirmarlo así, y al hacerlo está muy lejos de rechazar la intervención que deben sufrir los empleados de la renta, pues por lo contrario, ha deseado

siempre, y desea ahora, que aquel acto sea solemne y riguroso, pero limitado a lo que debe ser; es decir, a persuadirse de hecho de que los cortes de efectos y caudales que se les presentan, concuerdan en sus resultados con los libros que también deben autorizar, y con las existencias que en caja y en almacén deben tener, pues las demás operaciones referentes a la contabilidad, pertenecen propiamente a la vigilancia de los visitadores y a la glosa de la administración general.-

Al tener el honor de informar a vd. lo expuesto, devuelvo con la presente comunicación el oficio de la Jefatura de Hacienda, con sus anexos, que se sirvió vd. remitirme con su nota núm. 1,371 de 5 del corriente mes.

Y lo transcribo a, vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Diciembre 9 de 1897.- E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en.....

Número 14,264.

Aviso del Gobierno del Distrito Federal.- Horas durante las cuales pueden estar abiertas en la noche las fondas y cantinas.

Diciembre 10 de 1897.

Entretanto se publica el nuevo Reglamento de fondas y cantinas, y teniendo en consideración las solicitudes que últimamente han presentado los dueños de ellas, así como la necesidad de que haya una base para el Gobierno, al fijar el número de horas extraordinarias que conceda, con arreglo al art. 67 de la ley de 20 de Enero del presente año, y para la Administración de Rentas al establecer la cuota que corresponde, el C. Gobernador ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Se considera dividida la ciudad en tres cuadros, quedando formado el primero por las calles de Flamencos, Seminario, Escalerillas, Tacuba, Santa Clara, Vergara, Coliseo, Colegio de Niñas, Cadena, Capuchinas y San Bernardo; el segundo, por la Estampa de la Merced, Puente de Jesús María, Jesús María, 1ª, 2ª, y 3ª de Vanegas,

Chavarría, Montealegre, Cordobanes, Donceles, La Canoa, Puerta Falsa de San Andrés, Puente de la Mariscala, Mariscala, San Juan de Dios, San Diego, El Calvario, Calle Nueva, Hoacalco, Guadalupe, Sapo, Victoria, Ortega, Tiburcio, San Agustín, D. Juan Manuel, Balvanera, 2ª y 1ª de San Ramón, y el tercero por el resto de la ciudad.

2. En el primer cuadro podrán estar abiertos los establecimientos en que se expendan alimentos y cerveza, así como los expendios de licores, durante toda la noche, si lo solicitan los interesados.

En el segundo se permitirán horas extraordinarias hasta las dos de la mañana, y en el tercero solamente hasta las once de la noche.

3. La infracción de estas disposiciones se castigará con multa de 10 a 50 pesos, sin perjuicio del pago de los impuestos en los términos que establece la ley de la materia.

4. Estas prevenciones no modifican las facultades concedidas a la autoridad en el artículo 167 de la ley de 20 de Enero antes citada.

México, Diciembre 10 de 1897.- *Ángel Zimbrón, secretario.*

Número 14,265.

Decreto del Gobierno.- Organiza los establecimientos penales del Distrito Federal.

Diciembre 13 de 1897.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Considerando que por deber inaugurarse próximamente la Penitenciaría de México, se hace necesario dar a los Establecimientos penales del Distrito Federal una organización adecuada al sistema que ha de adoptarse como consecuencia de aquella reforma; en vista del estudio que sobre el particular han hecho de común acuerdo las

Secretarías de Gobernación y de Hacienda, y en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 29 de Mayo de 1897, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. En el Distrito Federal habrá los establecimientos penales siguientes:

I. Una Cárcel de detención en cada una de las cabeceras de las Municipalidades foráneas, con excepción de Tlalpam.

II. Una Cárcel Municipal en la ciudad de Tlalpam.

III. Una Cárcel de Ciudad y una Cárcel General en México.

IV. Una Penitenciaría en la misma ciudad.

V. Una Casa de Corrección para menores, que se subdividirá en dos departamentos: uno destinado a la educación correccional y otro a la reclusión de corrección penal,

2. Las cárceles de las cabeceras de las Municipalidades foráneas tendrán por objeto:

I. La detención de los individuos aprehendidos por cualquiera clase de delitos, en las respectivas demarcaciones, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción, por las autoridades a quienes corresponda, conforme a la ley.

II. La detención y prisión preventiva de los individuos de cuyos procesos conozcan los jueces menores y de paz de las respectivas demarcaciones.

III. La extinción de las penas de arresto menor y mayor impuestas por las autoridades judiciales o administrativas de las respectivas demarcaciones.

3. La Cárcel Municipal de Tlalpam se destinará:

I. A la detención de los individuos aprehendidos por cualquiera clase de delitos, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción por las autoridades a quienes corresponda, conforme a la ley, siempre que éstas residan en la ciudad de

Tlalpam.

II. A la detención y prisión preventiva de los inculpados de cuyos procesos conozca el Juez de 11 instancia de Tlalpam.

III. A la extinción de las condenas de arresto menor y mayor impuestas por las autoridades judiciales o administrativas de la ciudad y Municipalidad de Tlalpam.

4. La Cárcel de Ciudad de México se destinará a que en ella sufran su detención y arresto menor los reos de faltas de la competencia de las autoridades administrativas de la capital.

5. La Cárcel general de México se destinará:

I. A la detención de toda clase de inculpados por delitos que no sean militares y de cuyos procesos conozcan las autoridades residentes en la Ciudad de México.

II. A que extingan sus condenas los reos sentenciados a arresto menor y mayor por las autoridades judiciales residentes en la Ciudad de México, y los condenados a reclusión simple.

III. A que extingan sus condenas los sentenciados a prisión ordinaria que no deban ingresar a la Penitenciaría, conforme al artículo siguiente, o que debiendo ingresar a ella no puedan ser trasladados desde luego por falta de celda disponible.

6. La Penitenciaría de México se destinará exclusivamente a que en ella extingan sus condenas los reos varones que en seguida se expresan:

I. Los condenados a prisión extraordinaria.

II. Los reincidentes condenados a prisión ordinaria.

III. Los demás condenados a prisión que determinen los reglamentos expedidos por el Ejecutivo.

7. La Casa de corrección se destinará:

I. A que en el Departamento de Educación correccional reciban educación:

A. Los menores varones de catorce

años que por haber delinquido sin discernimiento sean sometidos a esa medida preventiva conforme al Código Penal.

B. Los menores que sean consignados por medida administrativa dictada de oficio o a solicitud de los padres o encargados de los menores.

II. A que en el Departamento de corrección penal, extingan sus condenas los menores varones condenados a esa pena.

8. Cada Municipalidad tiene la obligación de establecer la cárcel de su demarcación y de proveer a todos sus gastos conforme a lo prevenido en el Reglamento General de Establecimientos penales y en las demás disposiciones relativas. La Municipalidad de Tlalpam proveerá a los gastos de la cárcel de esa ciudad, con cargo a sus fondos. La fuerza que custodie esa cárcel será pagada con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, en el cual se asignará anualmente determinada suma para contribuir a los gastos de alimentos, en calidad de subvención.

9. La Penitenciaría y las cárceles de México dependerán de la Secretaría de Gobernación, quedando al cargo inmediato del Gobierno del Distrito. Los gastos de la Penitenciaría y de la Cárcel general serán considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, contribuyendo el Ayuntamiento de México para los gastos de la cárcel, con la cantidad de ocho centavos diarios por cada preso que hubiere en ella hasta 30 de Junio de 1899; del 1º de Julio de ese año, al 30 de Junio de 1900, la contribución del Ayuntamiento será de siete centavos por día y por preso; y del 1º de Julio de 1900 en adelante será de seis centavos por día y por preso. El Ayuntamiento hará los enteros por quincenas vencidas. Los gastos de la Cárcel de Ciudad serán cubiertos en su totalidad por el Ayuntamiento de México.

10. Este decreto comenzará a regir el día 1º de Julio de 1898, sin perjuicio de que las disposiciones relativas a la Penitenciaría se lleven a efecto desde el día en que se inaugure oficialmente ese establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y sé le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, a 13 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1897.- *González Cosío.*

Número 14,266.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con el Ferrocarril Central Mexicano, reformando el Contrato de 19 de Agosto de 1895, referente a la construcción del muelle fiscal y edificio aduanal de Tampico.

Diciembre 13 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión el decreto de 27 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, reformando los arts. 14 y 15 del Contrato de 19 de Agosto de 1895, relativo a la construcción del muelle fiscal y edificio aduanal del puerto de Tampico.

Art. I. Los arts. 14 y 15 del Contrato de 19 de Agosto de 1895, celebrado por esta Secretaría con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano para la construcción del muelle fiscal y edificio aduanal del puerto de Tampico, que fue aprobado por decreto de 5

de Diciembre del mismo año y publicado en 21 del mismo mes, quedarán en la forma siguiente:

Art. 14. El precio de las obras en todo caso será pagado a la Compañía contratista en bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable creados por la ley de 6 Septiembre de 1894, los cuales se entregarán a la Compañía con sus cupones insolutos inclusive el corriente en la fecha de pago; y serán recibidos por ella al precio que tengan dichos bonos en el Mercado de México el día del pago, teniéndose en cuenta la fecha de su emisión.

Art. 15. El precio corriente a que se refiere el artículo anterior será el que fijen el Banco Nacional por parte del Gobierno y el Banco Internacional e Hipotecario de México por parte de la Compañía, en vista de las operaciones que se hayan efectuado en la fecha en que se expida la orden de pago por la Secretaría de Hacienda o la víspera; y en caso de que no se hubieren verificado operaciones, en vista de las ofertas de precio que dichos establecimientos tuvieren para la compra de los mismos bonos; y a este efecto se recabará la cotización por escrito de los Bancos citados. Si hubiere diferencia en las cotizaciones, servirá de base el promedio de ellas.

Art. II. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos que no han sido modificados por el presente Contrato.

México, Diciembre 10 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Pablo Martínez del Río.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1897.- *Mena.- Al.....*

Número 14,267.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos.

Diciembre 13 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplían las siguientes partidas del Presupuesto de gastos de los Ramos de Instrucción Pública y Comunicaciones, en las cantidades que a continuación se expresan:

RAMO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.- SECCIÓN LXXV.-

6.010 Gastos extraordinarios de Instrucción Pública, \$50,000.

RAMO DE COMUNICACIONES.- SECCIÓN CII.- Telégrafos.

8,475 Compra de materiales, \$12,000.

8,476. Impresiones, \$10,000.

8,477. Fletes, \$3,000.

8,478. Gastos imprevistos, \$25,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 6 de Diciembre de 1897.- *F. Mejía, diputado presidente.- Alonso Rodríguez Miramón, diputado secretario.- José W. de Landa y. Escandón, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Diciembre de

1897.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 13 de Diciembre de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 14,268.

Decreto del Congreso.- Prohíbe que se registren permisos de exploración de minas dentro de los seis meses de la conclusión del plazo fijado en el art. 13 de la ley Minera; y previene que las exploraciones se hagan solamente en terrenos que disten 200 metros de pertenencias poseionadas y en minas abandonadas.

Diciembre 14 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Al concluir el plazo improrrogable de tres meses que fija el art. 13 de la ley Minera, para que dentro de él sólo al explorador se otorguen pertenencias, no se registrarán nuevos permisos de exploración para el terreno explorado, ni se admitirán avisos en su caso, para verificarlo, en el mismo, sino después de transcurridos seis meses durante los cuales, el terreno quedará libre para solicitar en él concesiones de pertenencias mineras. En los minerales, en los que haya pertenencias posesionadas, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias y en las minas abandonadas. En todos los casos, el explorador deberá marcar la ubicación y los linderos del terreno con claridad y precisión.

2. Los agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería deberán

publicar en la tabla de avisos de la Agencia, copia del permiso, del aviso, o de la resolución administrativa, a que se refiere el mismo art. 13 de la ley Minera, fijando al fin de dicha copia las fechas precisas en que debe comenzar y concluir la exploración.

México, Diciembre 10 de 1897.- R. Herrera, diputado vicepresidente.- *Mariano Martínez de Castro, senador vicepresidente.- Alonso Rodríguez Miramón, diputado Secretario.- A. Castaños, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1897.- *Fernández leal.- Al.....*

Número 14,269.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 14 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,144, por veinte años, a Edward Anderson Blanton (jr.), por mejoras en los medios para fijar levas y otras piezas semejantes, sobre flechas de transmisión.

Número 14,270.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 14 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,145, por veinte años, a Emile Stemé, por mejoras en la fabricación de cápsulas o recipientes metálicos, destinados a contener gases licuados o altamente comprimidos y un método para cerrarlos y cargarlos.

Número 14,271.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 14 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,146, por veinte años, a Samuel Storrow Webber, por un mecanismo agarrador.

Número 14,272.

Decreto del Gobierno.- Ley de enseñanza para la Escuela Nacional de Bellas Artes.

Diciembre 15 de 1897.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio del presente año, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY

DE ENSEÑANZA PARA LA ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES.

Art. 1. La enseñanza en la Escuela Nacional de Bellas Artes, comprenderá las siguientes materias:

Dibujo de figura, Dibujo de ornato, Dibujo lineal, Dibujo de paisaje, Matemáticas superiores, Curso general teórico-práctico de Ordenes clásicos y de copia de monumentos, Geometría Descriptiva, Perspectiva, Curso teórico-práctico de Ornamentación, Mecánica Analítica, Estereotomía, Carpintería y Estructuras de hierro, Estudio de rocas y conocimiento práctico de materiales de construcción, Mecánica de las construcciones, Historia de las Bellas Artes, Construcción práctica, Estática gráfica, Dibujo de construcciones modernas, Presupuestos, avalúos y arquitectura legal y sanitaria, Contabilidad y administración de Obras, Ornato modelado, Acuarela, Topografía, Composición de Arquitectura, Dibujo copia-

do del yeso, Italiano, Anatomía de las formas, Dibujo tomado del natural, Grabado en lámina, Grabado en hueco, Escultura y Pintura.

2. En la Escuela Nacional de Bellas Artes se harán los estudios correspondientes a:

Arquitectura.- Pintura de figura y de paisaje.- Escultura de figura y de ornato.- Grabado en lámina y en hueco.

3. Los estudios profesionales para la carrera de Arquitecto, se harán en el orden siguiente:

Primer año.- Dibujo de figura.

Segundo año.- Dibujo lineal.

Tercer año.- Dibujo de ornato copiado de la estampa.

Cuarto año.- Acuarela.

Quinto año.- Matemáticas superiores, comprendiendo nociones de Trigonometría Esférica y Geometría Analítica, Álgebra superior y Cálculo Diferencial e Integral.- Geometría descriptiva.- Curso general teórico-práctico de Ordenes clásicos y copia de monumentos de la antigüedad.- Curso teórico-práctico de Ornamentación correspondiente a los estilos egipcio, griego y romano.- Ornato modelado.

Sexto año.- Mecánica Analítica.- Este-reotomía.- Curso general teórico-práctico de copia de monumentos de la Edad Media y detallado de construcciones modernas.- Curso teórico-práctico de Ornamentación correspondiente a los estilos latino, morisco, bizantino, románico y ojival.- Estudio de rocas y conocimiento práctico de materiales de construcción, particularmente del país.

Séptimo año.- Mecánica aplicada a las construcciones.- Carpintería y Estructuras de hierro.- Historia de las Bellas Artes.- Curso general teórico-práctico de copia de monumentos del Renacimiento y detallado de construcciones modernas.- Curso, teórico-práctico de Ornamentación correspondiente a los estilos del Renacimiento.

Octavo año.- Construcción práctica y

Estática gráfica.- Clase teórico-práctica de composición y concurso de composición.- Práctica de las obras.

Noveno año.- Topografía.- Presupuestos, avalúos y arquitectura legal y sanitaria. Contabilidad y administración de obras.- Clase teórico-práctica de composición y concurso de composición.- Práctica en las obras.

4. Los estudios correspondientes a los cuatro primeros años de que habla el artículo anterior, deberán hacerse antes de concluir los estudios preparatorios o durante éstos; los demás no podrán efectuarse sino hasta que se hayan terminado los que previene la ley de 15 de Noviembre de 1897.

5. Los estudios para los pintores de figura, serán los siguientes:

Primer año.- Primer curso de Dibujo de figura.- Primer curso de Dibujo de ornato.- Primero y segundo cursos semestrales de Matemáticas en la Escuela Nacional Preparatoria.- Francés.

Segundo año.- Segundo curso de Dibujo de figura.- Segundo curso de Dibujo de ornato.- Cosmografía.- Física.- Curso teórico-práctico de Lengua Nacional.

Tercer año.- Perspectiva.- Dibujo de paisaje y del yeso.- Química.- Geografía.- Italiano.

Cuarto año.- Segundo año de Dibujo de paisaje y del yeso.- Perspectiva práctica.- Historia Natural.- Primer año de Anatomía de las formas.

Quinto año.- Dibujo de órdenes clásicos.- Historia General.- Segundo año de Anatomía de las formas.- Claro-oscuro.

Sexto año.- Historia Patria.- Historia de las Bellas Artes.- Dibujo del desnudo.- Copia de cuadros.

Séptimo año.- Dibujo del desnudo.- Pintura del natural.- Primer curso de Ornamentación.

Octavo año.- Dibujo del desnudo.- Concurso de composición.- Composición de pintura.- Pintura del Natural.- Segundo curso

de Ornamentación.

Noveno año.- Dibujo del desnudo.- Concurso final de composición.- Composición de pintura.- Pintura del natural.- Tercer curso de Ornamentación.

6. Para los pintores de paisaje, los cuatro primeros años serán idénticos a los que señala el artículo anterior; los siguientes serán en este orden:

Quinto año.- Dibujo de órdenes clásicos.- Historia General.- Segundo año de Anatomía de las formas.- Elementos de colorido.- Estudios de paisaje y figura, tomados del natural.

Sexto año.- Historia Patria.- Historia de las Bellas Artes.- Dibujo del desnudo.- Copia de cuadros.- Pintura de objetos de naturaleza muerta.

Séptimo año.- Dibujo del desnudo.- Concurso de composición.- Pintura del natural (excursiones al campo).

Octavo año.- Dibujo del desnudo.- Concurso de composición.- Composición de pintura.- Pintura del natural.

Noveno año.- Dibujo del desnudo.- Concurso final de composición.- Composición de pintura.- Pintura del natural.

7. Para los acuarelistas, los cuatro primeros años serán idénticos a los que se prescriben para los pintores de figura; los años restantes serán los siguientes:

Quinto año.- Dibujo de órdenes clásicos.- Historia General.- Segundo año de Anatomía de las formas.- Copia de modelos.

Sexto año.- Historia Patria.- Historia de las Bellas Artes.- Dibujo del desnudo.- Pintura del natural. (Modelo vivo, objetos de naturaleza muerta, flores, paisajes, etc.)

Séptimo año.- Dibujo del desnudo.- Concurso de composición.

8. Para los escultores de figura, los cuatro primeros años serán los mismos que se prescriben para los pintores; los demás serán los siguientes:

Quinto año.- Dibujo de órdenes clásicos.- Historia General.- 2º año de Anatomía de las formas.- Copia de extremidades y cabezas.

Sexto año.- Historia Patria.- Historia de las Bellas Artes.- Dibujo del desnudo.- Copia de figuras y bajo relieves.- Ornamentación.

Séptimo año.- Dibujo del desnudo.- Concurso de composición.- Copias de relieves y grupos del natural.

Octavo año.- Dibujo del desnudo.- Concurso de composición.

Noveno año.- Dibujo del desnudo.- Concurso final de composición.- Desbastes del mármol.

9. Para los escultores de ornato, los cuatro primeros años serán como se han expresado para los pintores; los demás se harán en el orden siguiente:

Quinto año.- Dibujo de órdenes clásicos.- Historia General.- 2º año de Anatomía de las formas.- Ornamentación egipcia, griega y romana.- Ornato modelado.

Sexto año.- Historia Patria.- Historia de las Bellas Artes.- Dibujo del desnudo.- Ornamentación de los estilos latino, morisco, bizantino, románico y ojival.- Por medio de la escultura, copia de la naturaleza muerta.

Séptimo año.- Dibujo del desnudo.- Concurso de composición.- Por medio de la escultura, estudio de animales.- Ornamentación de los estilos del Renacimiento.

Octavo año.- Dibujo del desnudo.- Concurso final de composición.- Práctica en mármol y alabastro.

10. Para los grabadores en lámina, los cuatro primeros años serán idénticos a los que se prescriben para los pintores; los demás, como sigue:

Quinto año.- Dibujo de órdenes clásicos.- Historia General.- 2º año de Anatomía de las formas.- Ejercicios al buril y al agua fuerte; preparación de fondos, campos y trajes.

Sexto año.- Historia Patria.- Ornamentación.- Historia de las Bellas Artes.- Dibujo del desnudo.- Claro oscuro.- Cabezas

y extremidades; interpretación de los colores (buril y agua fuerte).

Séptimo año.- Dibujo del desnudo.- Concurso de composición.- Grabado de figuras aisladas tomadas de buenos originales.- Dibujo de copia de cuadros de pintura.- Dibujo a la pluma con tinta de China.

Octavo año.- Dibujo del desnudo.- Concurso de composición.- Grabados, copiando cuadros de pintura sencillos.

Noveno año.- Dibujo del desnudo.- Concurso final de composición.- Grabados, copiando cuadros de pintura difíciles.

11. Los grabadores en hueco cursarán durante los primeros cuatro años de su carrera, las mismas materias señaladas para los primeros cuatro años de los pintores; en seguida, estudiarán el orden que a continuación se expresa:

Quinto año.- Dibujo de órdenes clásicos.- Historia General.- 2º año de Anatomía de las formas.- Cabezas modeladas en pequeñas dimensiones.- Cabezas modeladas de tamaño natural, en la clase de Escultura.

Sexto año.- Historia Patria.- Ornamentación.- Historia de las Bellas Artes.- Dibujo del desnudo.- Cabezas y figuras modeladas tomadas del antiguo o de la estampa.

Séptimo año.- Dibujo del desnudo.- Concurso de composición.- Elementos históricos de heráldica, punzones y grabados de letra.

Octavo año.- Dibujo del desnudo.- Concurso de composición.- Medallas monumentales.- Ornato modelado en la clase de Escultura.

Noveno año.- Dibujo del desnudo.- Clase de composición.- Concurso final de composición.

12. Los alumnos que estudien Pintura, Escultura o Grabado, podrán cursar en la Escuela Nacional Preparatoria o en la de Comercio, las materias siguientes: Francés, Lengua Nacional, Cosmografía, Física, Química, Historia Natural, Geografía e Historia.

13. Ningún alumno podrá inscribirse

para cursar cualquiera de los años antes especificados si no ha sido aprobado en los exámenes correspondientes a todas las materias del curso anterior; pero los que sigan las carreras de Pintura, Escultura o Grabado no tendrán que examinarse de las asignaturas que especifica el artículo precedente, sino en el caso de que falten a más de la sexta parte de las clases consagradas a las mismas asignaturas.

14. La Escuela Nacional de Bellas Artes abrirá el registro de sus inscripciones el 15 de Diciembre de cada año y lo cerrará el 1º de Enero siguiente. Podrán, sin embargo, ser inscritos después de dicho término aquellos alumnos que por circunstancias atendibles obtengan esta concesión de la Dirección de la Escuela.

15. Los cursos principiarán el 7 de Enero de cada año y terminarán el 15 de Octubre, interrumpiéndose solamente los domingos y días de fiesta nacional, así como durante una semana que podrá conceder el Director a los alumnos.

16. Tendrán derecho para concurrir a las clases todas las personas que lo deseen, y no se les exigirá más requisito que el de sujetarse al Reglamento interior de la Escuela.

17. Los profesores presentarán anualmente, durante el mes de Julio, al Director del Establecimiento, los programas de las asignaturas que enseñen, y propondrán a la vez las obras de texto que deben regir en el año siguiente. Para formar los programas tomarán en consideración la necesidad de los cursos relacionados entre sí, a fin de graduar convenientemente la enseñanza. El Director, a más tardar el mes de Septiembre, elevará dichos programas y la lista de las obras de texto propuestas, con las observaciones que estimare oportunas, a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública para su examen, resolución y publicación.

18. Cada profesor se sujetará al programa aprobado, desarrollándolo necesariamente dentro del tiempo destinado a los cursos por esta ley.

19. Habrá exámenes parciales de todas

las materias que se estudian en la Escuela Nacional de Bellas Artes, y profesionales de Arquitecto. Los primeros se efectuarán en dos períodos, a saber: del 15 de Octubre al 15 de Noviembre y del 26 de Diciembre al 7 de Enero. Los segundos en cualquier tiempo dentro del período escolar destinado a los estudios.

20. Los alumnos que sean aprobados en los exámenes profesionales de Arquitecto tienen derecho a que se les expida, por la Junta Directiva de Instrucción pública, el título respectivo, previa la información correspondiente de la Dirección de la Escuela, y de acuerdo con las prescripciones especiales que fijará el reglamento de la misma.

21. Los que posean título de Arquitecto, expedido por escuelas oficiales de los Estados y deseen obtener el que expida la Junta Directiva con arreglo al artículo anterior, se sujetarán en la Escuela Nacional de Bellas Artes al examen profesional correspondiente. Igual requisito se exigirá a los que posean un título del extranjero para que puedan ejercer legalmente su profesión en la República.

22. La instrucción en la Escuela Nacional de Bellas Artes será gratuita; y ni por las inscripciones ni por los exámenes se exigirá derecho alguno a los interesados.

23. Habrá en la Escuela Nacional de Bellas Artes un Director, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario y los profesores y empleados que sean necesarios. Los profesores de Arquitectura que se nombren con posterioridad a la expedición de esta ley, deberán tener título de Arquitecto. Todos serán nombrados por el C. Presidente de la República.

24. Los alumnos que hayan hecho, de acuerdo con la presente ley, todos los estudios que la misma prescribe para las carreras de Pintura, Escultura o Grabado, tendrán derecho a que, en un diploma especial que les expedirá la Secretaría de Justicia o Instrucción Pública, se haga constar que han efectuado los referidos estudios.

25. Los casos no previstos en esta ley y

en el reglamento de la misma, continuarán rigiéndose en lo sucesivo por la de Instrucción Pública y por su reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º. Esta ley comenzará a regir el próximo año escolar; pero durante dicho año sólo se hará efectiva en cuanto a los alumnos que estudien los cinco primeros cursos de Arquitectura o bien el primero de los prescritos para la Pintura, la Escultura y el Grabado.

Se irá extendiendo gradualmente la aplicación de este decreto, año por año, hasta su implantación completa.

2º. Los alumnos que al expedirse esta ley estén debiendo en la Escuela Nacional de Bellas Artes, conforme al plan anterior, cualquiera materia de los años precedentes, no podrán examinarse de ninguna otra, sino hasta que sean aprobados en examen de las que adeuden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1897.- *J. Baranda.- Al.....*

Número 14,273.

Decreto del Gobierno.- Ley de enseñanza profesional para la Escuela Nacional de Medicina.

Diciembre 15 de 1897.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio del presente año, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY

DE ENSEÑANZA PROFESIONAL PARA LA ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA.

Art. 1. La enseñanza en la Escuela Nacional de Medicina, comprenderá las siguientes materias: Física e Historia Natural médicas.- Química médica.- Anatomía descriptiva y práctica de las disecciones.- Anatomía general e Histología teórico-práctica.- Anatomía topográfica y ejercicios prácticos correspondientes.- Fisiología teórica y experimental.- Anatomía patológica teórico-práctica.- Parasitología y Bacteriología.- Patología, general.- Patología médica.- Patología quirúrgica.- Clínica propedéutica.- Clínica médica.- Clínica quirúrgica.- Terapéutica médica.- Terapéutica quirúrgica.- Obstetricia.- Higiene y Meteorología médica.- Medicina legal teórico-práctica y Moral médica.- Clínica de Obstetricia.- Clínica de Ginecología.- Clínica de enfermedades de niños.- Clínica de Oftalmología.- Clínica de enfermedades mentales.- Farmacia, Posología, Economía farmacéutica y Farmacia legal.- Deontología.- Manipulaciones químicas y farmacéuticas.- Historia natural de las drogas simples usadas en México.- Análisis químico general y sus aplicaciones principales.

2. En la Escuela Nacional de Medicina, se harán estudios profesionales para las carreras de Medicina.- Farmacia.- Obstetricia

3. Los estudios profesionales para la carrera de Médico serán los siguientes:

Primer año.- Física e Historia Natural médicas.- Anatomía descriptiva y práctica de las disecciones.- Anatomía general e Histología y práctica de Histología.

Segundo año.- Química médica en sus aplicaciones prácticas.- Anatomía topográfica; ejercicios prácticos.- Fisiología teórica y experimental; experimentación.

Tercer año.- Anatomía patológica que consistirá para este curso en el estudio

práctico de piezas anatomo-patológicas, como ejemplares de Historia Natural; práctica de autopsias y de preparaciones microscópicas.- Bacteriología que comprenderá la historia natural de las bacterias, la técnica de su demostración y de sus cultivos y ejercicios prácticos de los alumnos.- Generalidades de Patología médica y quirúrgica, comprendiendo la semiología y la clínica propedéutica y comenzando por la aplicación de los medios de exploración al hombre sano para conocer los órganos en su estado fisiológico. Además, aplicación práctica de los aparatos e instrumentos especiales que sirven para explorar los órganos enfermos.- Disecciones.- Clínica propedéutica médica y quirúrgica.

Cuarto año.- Patología médica elemental.- Patología quirúrgica elemental.- Clínicas interna y externa.- Anatomía Patológica. (Complemento del curso anterior de la misma materia).- Bacteriología. (Complemento del curso precedente de la misma asignatura).- Ejercicios prácticos de Anatomía topográfica.- Los alumnos tienen la obligación de concurrir a los hospitales para asistir diariamente a las clínicas interna y externa, a cuyo efecto éstas deberán darse a horas diferentes. Además, los alumnos harán la historia clínica de los enfermos que el profesor les señale.

Quinto año.- Patología médica.- Patología quirúrgica. Clínica interna.- Clínica externa.- Terapéutica médica general y especial.- Terapéutica quirúrgica general y especial.- Obstetricia teórica.- Los alumnos tienen la obligación de asistir a los estudios experimentales que se hagan en la clase de Terapéutica médica, a los ejercicios prácticos en el cadáver y a la aplicación de vendajes y aparatos como complemento del curso de Terapéutica quirúrgica.

Sexto año.- Higiene y Meteorología médicas.- Medicina legal y Moral médica.- Patología general.- Clínica médica.- Clínica quirúrgica.- Clínica de Obstetricia.- Clínica de Ginecología.- Clínica de enfermedades de niños.- Clínica de Oftalmología.- Clínica de enfermedades mentales.

4. Las clases de Higiene y Medicina

legal, serán teóricas durante los primeros meses del año y prácticas durante los restantes. El profesor de Higiene acompañará a sus alumnos para que visiten establecimientos industriales, rastros, laboratorios donde se haga el análisis de las sustancias alimenticias, etc. Los alumnos de Medicina legal asistirán a las autopsias jurídicas y a los reconocimientos que el profesor de la materia crea conveniente para la práctica respectiva. Los alumnos de Anatomía patológica ejecutarán autopsias y preparaciones, tanto macroscópicas como microscópicas. El Ejecutivo podrá, cuando lo estime conveniente, distribuir en cursos semestrales las materias que esta ley específica, a cuyo efecto hará en la misma y en su reglamento, las modificaciones indispensables.

5. El reglamento de la escuela prescribirá las disposiciones necesarias para dar a la enseñanza un carácter absolutamente práctico y señalará los días y horas en que deben darse las clases, sujetándose a las bases siguientes: las Clínicas Médica, Quirúrgica y de Obstetricia, serán diarias; las de enfermedades de niños, Ginecología y Oftalmología, cada tercer día, y la de enfermedades mentales, dos veces a la semana.

6. Los estudios profesionales para la carrera de Farmacéutico, se harán en el orden siguiente:

Primer año.- Farmacia, Posología, Economía farmacéutica y Farmacia legal. Deontología, Manipulaciones químicas y farmacéuticas. Práctica del manejo de los instrumentos y aparatos de Física y de Química, usados en farmacia.

Segundo año.- Historia natural de las drogas simples usadas en México, estudiándolas desde el punto de vista científico y comercial. Análisis químico general.

Tercer año.- Aplicaciones del análisis químico al ensaye de los medicamentos, a la toxicología, al reconocimiento de los alimentos y bebidas y al de los productos fisiológicos y patológicos más importantes.- Durante los tres años de estudios profesionales, los alumnos practicarán en una botica pública y acreditarán dicha práctica

ante la Secretaría de la Escuela con los requisitos que señale el reglamento de la misma.

7. Los estudios profesionales de Obstetricia, se harán en el orden que en seguida se expresa:

Primer año.- Anatomía y Fisiología del aparato femenino, incluyendo el estudio de la pelvis y nociones de Embriología y de Anatomía fetal; embarazo, parto y puerperio fisiológicos; cuidados que necesitan madre e hijo. Antisepsia obstétrica. Clínica prope déutica.

Segundo año.- Embarazo, parto o puerperio patológicos; operaciones obstétricas; ejercicios en el maniquí; higiene y terapéutica obstétricas. Práctica en el Hospital de Maternidad.

Tercer año.- Internado en el Hospital de Maternidad, conforme a lo que prevenga el reglamento de la escuela.

8. Para poder ser inscrito como alumno numerario en la Escuela Nacional de Medicina, el solicitante acreditará, por medio de un certificado de la Escuela Nacional Preparatoria o de las escuelas de igual carácter de los Estados, que ha hecho los estudios que previene la ley expedida en 15 de Noviembre de 1897.

9. La Escuela Nacional de Medicina abrirá el registro de sus inscripciones el 1º de Diciembre de cada año y lo cerrará el 1º de Enero siguiente. Podrá, sin embargo, prorrogarse este término, hasta el 15 de Enero, siempre que para hacerlo así haya motivos justificados.

10. Los alumnos no podrán inscribirse para cursar materias de dos años diferentes.

11. Los cursos principiarán el día 7 de Enero de cada año y terminarán el día 15 de Octubre. Se interrumpirán solamente los domingos y días de fiesta nacional, así como durante una semana que en la Primavera podrá conceder el Director a los alumnos.

12. Tendrán derecho para concurrir a las clases todas las personas que lo deseen, y no se les exigirá más requisito que el de

sujetarse al reglamento interior de la escuela.

13. Los profesores presentarán anualmente, durante el mes de Julio, al Director del establecimiento, los programas a las asignaturas que enseñen, y propondrán a la vez las obras de texto que deben regir en el año siguiente.- Para formar los programas tomarán en consideración las necesidades de los cursos relacionados entre sí, a fin de graduar convenientemente la enseñanza. El Director, a más tardar el mes de Septiembre, elevará dichos programas y la lista de las obras de texto propuestas, así como las observaciones que estime oportunas, a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, para su examen, resolución y publicación.

14. Cada profesor se sujetará al programa aprobado, desarrollándolo de un modo rigurosamente práctico, dentro del tiempo destinado a los cursos por esta ley.

15. Habrá exámenes parciales y profesionales. Los primeros se efectuarán en dos períodos, a saber: del 15 de Octubre al 15 de Noviembre y del 26 de Diciembre al 7 de Enero; pero sólo se examinarán en este último período, los alumnos que a juicio del Director acrediten para ello motivos justificados. Los exámenes profesionales deberán hacerse dentro del período escolar destinado a las clases.

16. La falta de asistencia a quince lecciones teóricas, a diez de los ejercicios prácticos o a quince de las clínicas, será motivo para diferir el examen del alumno, de Octubre a Diciembre. Si las faltas de asistencia llegan a veinte en las clínicas o en las clases, o a quince en los ejercicios prácticos, el alumno no tendrá derecho a examen.

17. Las enfermedades y las ausencias forzosas debidamente comprobadas, a juicio del Director, podrán ser tomadas en consideración por éste para dispensar hasta otras diez faltas, además de las que señala el artículo que precede, siempre que los buenos antecedentes escolares del alumno de que se trate, justifiquen tal excepción.

18. Los alumnos que sean aprobados

en los exámenes profesionales tienen derecho a que se les expida por la Junta Directiva de Instrucción Pública, el título respectivo, previo informe del Director de la escuela y de acuerdo con las prescripciones especiales que fijará el reglamento de la misma.

19. Los que posean títulos de escuelas oficiales de los Estados o del Extranjero, de alguna de las carreras a que se refiere esta ley, se sujetarán en la Escuela Nacional de Medicina al examen profesional respectivo, para que puedan ejercer legalmente su profesión.

20. A los alumnos que cursen con aprovechamiento durante dos años más que los señalados por esta ley, alguna de las clases y que sean aprobados por unanimidad en un examen rigurosamente práctico, podrá extenderles la escuela, después de que hayan obtenido su título de médicos, un diploma de especialistas en el ramo a que se hayan dedicado.

21. Habrá en la Escuela Nacional de Medicina un Director, un Subdirector, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario, y los Profesores, Agregados, Ayudantes y Empleados que sean necesarios. Los Profesores serán nombrados por oposición, de acuerdo con las prescripciones especiales del reglamento de la escuela.

22. Los puntos no previstos en esta ley y en el reglamento de la misma, continuarán rigiéndose en lo sucesivo por la ley de Instrucción Pública y por su reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Único. Esta ley comenzará a regir el 7 de Enero de 1898 para los alumnos que en esa fecha inicien sus estudios profesionales, y año por año se irá poniendo en vigor gradualmente, hasta su total implantación, a cuyo efecto el Ejecutivo dictará las disposiciones secundarias que sean indispensables.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1897.- *J. Baranda.- Al.....*

Número 14,274.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Luis Terrazas, Enrique C. Creel, Federico Sisniega, Juan Terrazas y Juan F. Brittingham, para el establecimiento de casas empacadoras.

Diciembre 15 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 23 de Noviembre próximo pasado, entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en representación de los Sres. Luis Terrazas, Enrique C. Creel, Federico Sisniega, Juan Terrazas y Juan F. Brittingham, para el establecimiento en la República de casas empacadoras, ya sea que se haga directamente por los concesionarios o por la Compañía que al efecto organicen.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1897.- *Fernández Leal.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en representación de los Sres. Luis Terrazas, Enrique C. Creel, Federico Sisniega, Juan Terrazas y Juan F. Brittingham, para el establecimiento en la República de casas empacadoras.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 1. Los Sres. Luis Terrazas, Enrique C. Creel, Federico Sisniega, Juan Terrazas y Juan F. Brittingham, o la Compañía que al efecto organicen, se obligan a establecer en la República, a lo menos dos casas empacadoras para la matanza de reses, cerdos, carneros, así como para la conservación de la carne de dichos animales y de peces y mariscos.

2. Las casas se establecerán en los lugares que la Compañía designe, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, a la cual se dará aviso dos meses antes de emprender la construcción, cumpliéndose lo que al efecto previene respecto a las fábricas, el Código Sanitario vigente.

3. La primera casa empacadora se construirá dentro de los primeros dos años, y la segunda, dentro de los primeros cinco años, contados los plazos desde la fecha en que se promulgue la ley que aprueba el presente Contrato.

4. Los Sres. Luis Terrazas, Enrique C. Creel, Federico Sisniega, Juan Terrazas y Juan

F. Brittingham o la Compañía que al efecto organicen, se obligan a invertir en el establecimiento de ambas casas empacadoras y construcciones a ellas anexas, por lo menos, la cantidad de \$1,000,000 durante el término de este Contrato, comprobándose la inversión de esa suma con las memorias de rayas, recibos, facturas y constancias de sus libros de contabilidad, que deberán presentarse originales o en copias autorizadas por un notario, las cuales podrá mandar cotejar a su satisfacción la Secretaría de Fomento.

5. La Secretaría de Fomento autoriza a los concesionarios para construir una casa empacadora en lugar de las dos a que hacen referencia los artículos anteriores, siempre que en el establecimiento de dicha casa y de sus construcciones anexas, haya de invertirse la suma de \$1.000,000 que se obligan a invertir en la construcción de las dos.

6. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el presente Contrato, al firmarse éste, los concesionarios depositarán en el Banco Nacional la cantidad de \$10,000 en títulos de la Deuda nacional consolidada.

7. Los concesionarios quedan obligados a admitir en las casas empacadoras, a dos alumnos de las escuelas nacionales, cada vez que el Gobierno los designe, para que hagan los estudios relativos a la matanza de animales y conservación y refrigeración de las carnes, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirán asimismo las visitas periódicas que hagan a las casas empacadoras los alumnos de las escuelas nacionales, cuando lo soliciten los directores de esos establecimientos por el conducto debido y para el objeto indicado.

8. Quedan igualmente obligados los concesionarios a enviar a la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría pida, sobre la negociación en general, así como respecto de los procedimientos que se emplearen en las casas empacadoras para la matanza y para la refrigeración de las carnes.

9. Después de que se haya importado la maquinaria y materiales de construcción

para las casas y durante la construcción de dichas casas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de \$3,000 al año, será pagada por los concesionarios o la Compañía que organicen. Esta obligación cesará tan luego como se termine la construcción de las casas y la instalación de la maquinaria.

10. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno de la República se entienda con él en todo lo relativo a este Contrato.

11. No podrá la Empresa en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente Contrato a ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio. Tampoco podrá traspasar, enajenar o hipotecar las mismas concesiones, en todo o en parte, sin previo permiso del Gobierno a individuos o asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones. Exenciones y derechos de los concesionarios.

12. La Empresa podrá introducir libres de todo derecho de importación, por una sola vez y de conformidad con los planos aprobados por la Secretaría de Fomento, los materiales de construcción necesarios para el establecimiento de las casas empacadoras y de sus dependencias, así como la maquinaria, aparatos, útiles y utensilios que se requieran para la matanza de reses y refrigeración de las carnes. Queda comprendida entre la maquinaria de la instalación el material necesario para el alumbrado eléctrico de las casas y para la extinción de incendios. La Empresa presentará oportunamente a la Secretaría de Fomento, además de los planos a que se hace referencia, una relación de los efectos que, dentro de esta concesión pretenda introducir libremente, especificando el número, calidad y cantidad de ellos y acompañando, cuando sea posible, los respectivos diseños y detalles de la maquinaria y aparatos, a fin de que la propia Secretaría, en vista de los planos, de dicha relación y de los expresados dibujos, determine si la maquinaria, aparatos, útiles y

utensilios y los materiales son apropiados al objeto para que se les destina de acuerdo con este Contrato. Esta resolución será comunicada a la Secretaría de Hacienda para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes a la Aduana por donde se haga la importación. La Empresa dará fianza en la Aduana por donde se haga la importación, la cual fianza se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los materiales introducidos.

13. Los concesionarios podrán introducir libres de todo derecho e impuesto y por el término del presente Contrato, la hoja de lata, los envases de madera y el carbón de piedra que puedan necesitar para la explotación de su industria. El Gobierno podrá conceder a la Empresa empacadora la libre importación de aquellas substancias que tengan por objeto conservar las carnes mediante su aplicación directa a ellas o a sus envases; y en la inteligencia de que dicha franquicia sólo podrá entenderse por cantidades determinadas y por un tiempo que no exceda al de la concesión.

14. No estarán sujetos al pago de derechos de exportación:

I. La carne, los huesos y demás productos de los animales sacrificados en las casas empacadoras;

II. Los peces y mariscos que se hubiesen internado, procedentes de la pesca verificada en aguas mexicanas.

15. El capital, las acciones, los bonos y dividendos; edificios, terrenos, etc., estarán libres de toda clase de contribución ordinaria y extraordinaria, de la Federación, con excepción de los impuestos de Timbre establecidos o por establecer.

16. Las carnes que se vendan en los mercados del Distrito Federal y Territorios, en ningún caso pagarán derechos federales o municipales en cantidad mayor que aquellos que se cobren sobre reses, carneros y cerdos que se den al cuchillo para el consumo público o sobre la carne de esos animales, en los rastros de los respectivos Distritos y Territorios.

17. La exención de derechos de importación, exportación u otros cualesquiera los disfrutará la Empresa durante un período de diez años, contados a partir del día en que la primera casa empacadora comience sus trabajos, la cual fecha quedará precisada de común acuerdo entre la Compañía y la Secretaría de Fomento. La Secretaría de Fomento hará saber a la de Hacienda y Crédito Público la fecha a partir de la cual habrán de contarse los diez años a que hace referencia el presente artículo.

18. La Empresa tendrá el derecho de comprar hasta un millón de hectáreas de terrenos nacionales que el Gobierno tenga disponibles para la venta, con una rebaja de un cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa vigente en la época de la enajenación, los cuales se destinarán a la cría y engorda de reses, carneros y cerdos de la Empresa empacadora.

19. Se concede a la Empresa el derecho de hacer la pesca en aguas mexicanas, así como para internar a sus establecimientos los peces y mariscos, libres de todo impuesto o contribución. La Empresa se sujetará en la pesca a las disposiciones de las ordenanzas y reglamentos del ramo.

20. El Gobierno se obliga a que, si durante diez años, contados desde la promulgación de este Contrato, otorga a algún particular o Compañía, en igualdad de circunstancias, una concesión igual a la que es objeto de este Contrato y concediere en ella mayores franquicias de las aquí estipuladas, se entenderán concedidas igualmente a esta Empresa.

Disposiciones generales.

21. Los Sres. Luis Terrazas, Enrique C. Creel, Federico Sisniega, Juan Terrazas y Juan F. Brittingham o la Compañía que organicen, serán siempre considerados como mexicanos en todo lo que a este Contrato se refiere, aun cuando todos o algunos de los miembros de dicha Compañía fueren extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su

territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

22. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el art. 6º en la cantidad y términos expresados.

II. Por no terminar la construcción de las dos casas empacadoras en el término fijado en el art. 3º.

III. Por no invertir el capital a que se refiere el art. 4º.

IV. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

V. Por traspasarlo a un Gobierno o Estado extranjero o admitirlo como socio.

23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. II, III y IV del artículo anterior, la Empresa perderá el depósito y las concesiones y franquicias que le otorga este Contrato. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. V. del art. 22, además de la nulidad del acto y pérdida del depósito con las franquicias y exenciones, la Empresa incurrirá en la pérdida de todos sus derechos, bienes y propiedades de todo género relacionados con este Contrato. En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad la Secretaría de Fomento concederá a la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

24. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado en el término de tres meses de haber empezado

el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor.

25. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Hecho por duplicado, en México, a los 23 días del mes de Noviembre de 1897.- *M. Fernández Leal.- Joaquín D Casasús.*

Número 14,275.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía telegráfica mexicana y la "Western Union Telegraph Company," para la explotación del servicio telegráfico internacional de México.

Diciembre 15 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y los Sres. Sebastián Camacho y Emilio Pimentel, representantes legales y respectivamente autorizados de las empresas denominadas: "Compañía Telegráfica Mexicana" y "Western Union Telegraph Company," por la otra, para la explotación del servicio telegráfico internacional de México.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- Alonso Rodríguez Miramón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 15 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, General Francisco Z. Mena.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y los Sres. Sebastián Camacho y Emilio Pimentel, representantes legal y respectivamente autorizados de las Empresas denominadas "Compañía Telegráfica Mexicana" y "Western Union Telegraph Company," por la otra, para la explotación del servicio telegráfico internacional de México, así como para el enlace y servicio directo de las líneas telegráficas del Gobierno Federal de la República de México con las que la segunda de las expresadas compañías posee y administra en los Estados Unidos de Norte América.

Art. 1. El Gobierno de México permite a la Western Union Telegraph Company, combinada para los efectos de este Contrato con la Compañía Telegráfica Mexicana, que ya sea por medio de hilos aéreos o de cables subterráneos o subfluviales, enlace sus líneas telegráficas con las de la Federación en Laredo de Tamaulipas, Ciudad Juárez, del Estado de Chihuahua, y Nogales del de Sonora, para verificar por ese medio el cambio recíproco de los mensajes que procedentes de cualquier punto de la República de México se dirijan al extranjero, y de los que del extranjero vengan dirigidos a cualquier punto de la República de México.- Si posteriormente a la celebración del presente Contrato se juzgase necesario, para mejorar el servicio, el enlace de las líneas de la Western Union Telegraph Company con las de México en otro u otros puntos de la frontera, deberá determinarse así de común acuerdo entre el

Gobierno Federal y la citada Compañía.

2. Los trabajos de construcción respectivos hasta el momento de la entrada de los hilos conductores en las oficinas telegráficas federales, serán ejecutados por la Western Union Telegraph Company y bajo su propia dirección; pero los gastos todos que demande la obra correrán de cuenta de ambas partes contratantes, y el gobierno de México tendrá derecho de nombrar agentes que vigilen la buena ejecución de los trabajos dentro del territorio de la República.- En cuanto a la vigilancia y conservación de los mismos hilos y sus gastos correspondientes, estarán en lo absoluto a cargo de la Western Union Telegraph Company.

3. La misma Compañía hará también la entrada de sus hilos de enlace en las oficinas federales, corriendo los gastos por cuenta de ambas y quedando sujeta la Compañía a seguir fielmente en todos estos trabajos las reglas que para ello le dicten la Dirección General de Telégrafos Federales o los delegados de la propia Dirección General.

4. Para el paso de sus hilos por el casco de las poblaciones de México, la Western Union Telegraph Company se sujetará en todo a lo que dispongan los bandos de policía respectivos.

5. Una vez hecha la instalación de los hilos en el territorio de la República de México, la Western Union Telegraph Company presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Dirección General de Telégrafos Federales, los planos detallados de la instalación y no podrá cambiarla sin autorización expresa de la misma Secretaría.

6. Constituye el enlace de las líneas federales con las de la Western Union Telegraph Company el hecho de penetrar los hilos de ésta en las oficinas telegráficas federales y tener en ellas una mesa para el servicio de los hilos expresados, la cual estará conectada de manera que las oficinas federales puedan quedar a cualquiera hora en circuito directo con las de la Western Union Telegraph Company. El servicio normal se hará, sin embargo, recibiendo las

oficinas federales de entronque todo el trabajo que para las de la Western Union Telegraph Company les anuncien las de su red y retransmitiéndolo en seguida a su destino por el hilo de enlace; y recibiendo también, las propias oficinas, el trabajo que por el mismo hilo les anuncien las de la Western Union Telegraph Company para México, dándolo luego por sus líneas a donde corresponda; de manera que en las oficinas federales de entronque quede siempre constancia exacta de todo el trabajo cursado entre ambas líneas.

7. Para las comunicaciones entre las oficinas telegráficas de México y las de Western Union Telegraph Company se hará uso del alfabeto "Morse" actualmente en uso en las líneas de la expresada Compañía y que se conoce en México por "alfabeto americano," salvo el caso de que de común acuerdo se convenga en establecer un alfabeto más conveniente.

8. El servicio en las oficinas telegráficas de enlace se regirá en lo absoluto por las leyes y reglamentos de la República de México, siendo desempeñado por empleados federales y de la Western Union Telegraph Company, en sus respectivas mesas. Cada parte pagará sus empleados, y los gastos comunes de oficina serán a cargo de las dos partes contratantes, y se cubrirán por mitad. La Compañía no tendrá relación alguna directamente con el público dentro del territorio de la República de México, y en todas las operaciones de servicio la Administración Mexicana será la única intermediaria legal para con el mismo público.

9. Para el arreglo de las tarifas que deberán regir en el servicio telegráfico internacional objeto de este Contrato, se sujetarán las partes contratantes, como máximo, a lo que fijan las bases siguientes:

I. De cualquier punto de la frontera Norte de México, situado dentro de una zona comprendida entre la línea divisoria con los Estados Unidos de América y la que pase por las poblaciones de Guaymas y Buenavista, del Estado de Sonora: Concepción Guerrero, Hidalgo del Parral y Jiménez, del de Chihuahua: Parras, del de Coahuila: Matehuala,

del de San Luis Potosí, y Jaumave y Soto la Marina, del de Tamaulipas; quedando comprendidas dichas poblaciones en la expresada zona, que para los efectos de este Contrato, se denominará Zona libre, y siempre que los mensajes se dirijan por las líneas de la frontera del Norte:

a). A cualquier punto de los Estados Unidos de América, Canadá y la Colombia Británica, \$0.70 oro por mensaje de diez palabras de texto, y \$0.05 oro también por cada palabra excedente de las diez primeras.

b). Para Alemania, Francia, y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, \$0.37 oro por palabra.

c). Para cualquier otro país de Europa, Asia, África y Oceanía, se agregará al precio anterior de \$0.37 oro por palabra, lo que importe la tarifa desde Londres hasta el punto de destino del mensaje.

d). Para la Habana, \$0.38 oro por palabra.

e). Para otros lugares de la Isla de Cuba, y para las demás islas antillas: "Vía la Habana," se agregará al precio fijado para la Habana, lo que importe la tarifa desde la Habana hasta el punto de destino del mensaje.- "Vía la frontera y Galveston," el precio será lo que fijen las tarifas de la Western Union Telegraph Company para el cobro de los mensajes que de los Estados Unidos de América se dirijan por la vía de Galveston y Panamá, más \$0.03 oro por palabra.

f). Los mensajes que de oficinas dentro de la Zona libre se dirijan al extranjero por los cables de la Compañía Telegráfica Mexicana, vía Tampico, Veracruz, México, Coatzacoalcos o Salina Cruz, se tasarán y cobrarán con arreglo a las tarifas en vigor para el cobro de los mensajes que se dirijan de puntos en la República fuera de la expresada Zona y donde no haya oficina de la referida Compañía.

II. Para los mensajes que del extranjero se dirijan vía las líneas de la frontera del Norte a cualquier punto de la Zona libre, regirá la misma base de tarifas que se adopte para los mensajes que de la Zona se dirijan al

extranjero por las propias líneas de la frontera del Norte.- Los mensajes que vengan del extranjero para puntos en la Zona libre por los cables de la Compañía Telegráfica Mexicana vía Tampico, Veracruz, México, Coatzacoalcos o Salina Cruz, se tasarán o cobrarán con arreglo a las tarifas fijadas para el cobro de los mensajes que se dirijan a puntos en la República fuera de la Zona y donde no haya oficinas de la referida Compañía.

III. De cualquier punto de la República de México, fuera de la Zona libre, a cualquier punto de los Estados Unidos de América, Canadá y la Colombia Británica, \$1.75 oro por mensaje de diez palabras de texto, y \$0.12 oro por cada palabra excedente de las diez primeras.

IV. De cualquier punto de los Estados Unidos de América, Canadá o la Colombia Británica:

a). A cualquier punto de México en que haya oficinas de la Compañía Telegráfica Mexicana, \$1.85 oro por mensaje de diez palabras de texto, y \$0.16 oro por cada palabra excedente de las diez primeras.

b). Y a cualquier punto de la República en donde no haya oficina de la expresada Compañía, \$2.15 oro por mensaje de diez palabras de texto, y \$0.19 oro por cada palabra excedente de las diez primeras.

V. A cualquier punto de la República de México donde haya oficinas de la Compañía Telegráfica Mexicana:

a). De cualquier punto en Alemania, Francia, y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, \$0.60 oro por palabra.

b). De cualquier punto en cualquier otro país de Europa, Asia, África y Oceanía, \$0.60 oro por palabra desde Londres.

c). De la Habana, \$0.38 oro por palabra.

d). De cualquier otro punto en Cuba, o de cualquiera otra de las islas Antillas, siempre que vengan los mensajes por la vía de la Habana, \$0 38 oro por palabra desde la Habana.

VI. A los precios señalados en los incisos (a), (b), (c) y (d), de la fracción anterior, se agregarán \$0.03 oro por palabra, siempre que los mensajes que vengan del extranjero se dirijan a puntos en la República fuera de la Zona libre y donde no haya oficinas de la Compañía Telegráfica Mexicana.

VII. De puntos en la República, donde haya oficinas de la Compañía Telegráfica Mexicana:

a). Para Alemania, Francia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, \$0.44 oro por palabra.

b). Para cualquier otro país de Europa, Asia, África y Oceanía, se agregará al precio anterior de \$0.44 oro por palabra lo que importe la tarifa desde Londres hasta el punto de destino del mensaje.

c). Para la Habana \$0.38 oro por palabra,

d). Para cualquier otro punto en Cuba, y para las demás islas Antillas, siempre que se dirijan los mensajes por la vía de la Habana, se agregará al precio fijado para dicha ciudad lo que importe la tarifa desde la Habana hasta el punto de destino del mensaje.

VIII. A los precios fijados en los incisos (a), (b), (c) y (d), de la fracción anterior se agregarán \$0.03 oro por palabra, siempre que el mensaje parta de puntos en la República donde no haya oficinas de la Compañía Telegráfica Mexicana,

IX. Los mensajes para la prensa de México, o de los Estados Unidos de América, se tasarán:

a). Por las líneas del Gobierno, ya sea que procedan de o se dirijan a puntos de la Zona Libre, medio centavo de peso oro por palabra.

b). Por las mismas líneas entre cualquier punto de México fuera de la Zona, y su Frontera del Norte, a razón de \$0.01 oro por palabra.

c). Por las de la Compañía Telegráfica Mexicana, entre México y Galveston, a \$0.04

oro por palabra.

d). Por las líneas Western Union Telegraph Company, desde su entronque con los cables de la Compañía Telegráfica Mexicana en Galveston y con las líneas federales en la Frontera del Norte:

1. Si los mensajes fuesen dirigidos a cualquiera asociación de prensa, \$0.03 oro por palabra en el servicio diurno, y \$0.02 oro por palabra en el nocturno que comprende de las 6 p. m. a las 6 a. m.

2. Si se dirigen a periódicos aislados, \$0.02 oro por palabra en el servicio diurno y \$0.01 oro por palabra en el nocturno.

X. Las tarifas anteriormente expresadas estarán sujetas al aumento o reducción de las tarifas de las líneas situadas más allá de las Western Union Telegraph Company y de la Compañía Telegráfica Mexicana, acordándose la variación de común acuerdo entre las partes contratantes.

10. El Gobierno Mexicano se reserva el derecho de celebrar contratos especiales con la Prensa, para la transmisión de mensajes de noticias por cuotas inferiores a las que marca la tarifa fijada en el art. 9º, obrando para ello de acuerdo con la Western Union Telegraph Company y la Compañía Telegráfica Mexicana, siempre que se trate de servicio de puntos fuera de la Zona o viceversa, y por sí mismo cuando sea para dentro de la Zona o viceversa, respetando los precios que cobra la Western Telegraph Company por su servicio más allá de la frontera.

11. Para que surtan sus efectos en la República de México las tarifas de que habla el art. 9º, y cuya base se ha fijado en oro, so convertirán a moneda de plata al tipo de cambio de 120 por ciento por lo que se refiere a las que han de regir en los cuatro primeros meses siguientes a la vigencia de este Contrato. Si en el transcurso de dichos cuatro meses, el cambio referido aumenta o disminuye diez puntos, el término medio de cambio del citado período será el que se adopte para fijar el valor en plata de las tarifas de los cuatro meses siguientes y así sucesivamente.

12. La base fijada para el cobro de mensajes que se dirijan de México a Francia, Alemania y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, podrá elevarse gradualmente hasta el tipo de \$0.54 oro por palabra, a medida que mejore el precio de la plata en el extranjero.

13. El importe de las tasas señaladas en el art. 9, se dividirá entre las partes contratantes en la siguiente proporción:

I. De todos los mensajes que por las líneas de la frontera del Norte se dirijan de la Zona libre a los Estados Unidos de América, Canadá o la Colombia Británica, o que de estos países vengan por las mismas líneas para puntos en la Zona libre, \$0.20 oro por las diez primeras palabras de texto, y \$0.02 oro por cada palabra excedente de las diez primeras pertenecen al Gobierno de México, y el resto a la Western Union Telegraph Company.

II. De los que se dirijan de la misma Zona para Europa, Asia, África, Oceanía y las Islas Antillas por las líneas de la frontera del Norte, así como de los que procedentes de esos mismos países vengan por la propia vía para puntos en la Zona, \$0.03 oro por palabra para el Gobierno de México, y el resto para la Western Union Telegraph Company.

III. De los que de cualquier punto en la República de México fuera de la Zona libre se dirijan a los Estados Unidos del Norte, Canadá y la Colombia Británica, o vengan de dichos países para cualquier punto de la República fuera de la referida Zona, siempre que recorran las líneas federales, \$0.25 oro por las diez primeras palabras de texto, y \$0.02 oro por cada palabra, excedente de las diez primeras corresponden al Gobierno de México, y el resto a la Compañía Telegráfica Mexicana y la Western Union Telegraph Company, para que se lo distribuyan entre sí según sus arreglos. En la misma proporción se dividirá el producto de los mensajes que de la Zona se dirijan a los Estados Unidos de América, Canadá y la Colombia Británica por los cables de la Compañía Telegráfica Mexicana, vía Tampico, Veracruz, México, Coatzacoalcos o Salina Cruz, y de los que por

la misma vía vengan de aquellos países para puntos en la Zona.

IV. De los que de Europa, Asia, África, Oceanía y las Islas Antillas vengan por el Norte para puntos en la República, dentro o fuera de la Zona:

a). Si recorren las líneas federales, \$0.03 oro por palabra para el Gobierno de México, y el resto para la Western Union Telegraph Company y Compañía Telegráfica Mexicana, para que se lo repartan entre sí según sus arreglos.

b). Si no recorren las líneas federales, el producto total corresponderá a las dos Compañías expresadas, según sus arreglos.

V. De los que de la República se dirijan a Europa, Asia, África, Oceanía y las Islas Antillas:

a). Si parten de oficinas telegráficas federales situadas en lugares donde haya oficinas de la Compañía Telegráfica Mexicana, \$0.02 oro por palabra para el Gobierno de México, y el resto para la expresada Compañía y la Western Union Telegraph Company en la proporción que les corresponda, según sus arreglos.

b). Si de oficinas de la Compañía Telegráfica Mexicana, el importe total de la tasa se dividirá entre dicha Compañía y la Western Union Telegraph Company, según sus arreglos.

c). Y si de los demás puntos en la República, dentro o fuera de la Zona libre, \$0.03 por palabra para el Gobierno de México y el resto para las dos Compañías antes referidas.

VI. En cuanto al servicio de la Prensa, queda convenido que lo que se recaude para la Western Union Telegraph Company, y le corresponda de conformidad con lo estipulado en los párrafos I y 2 del inciso (d) de la frac. IX del art. 99, se le entregará a la misma Compañía íntegramente; que el importe federal de los de la Zona o para ella, le pertenece por completo al Gobierno, y que el de las tasas percibidas por la transmisión que se haga del mismo servicio desde lugares fuera de la Zona para el extranjero o

viceversa, ya sea en las líneas federales o en los cables de la Compañía Telegráfica Mexicana, se dividirá por mitad entre el Gobierno de México y esta última Compañía, cualquiera que sea la parte que haga el servicio y recaude su importe.

14. Las oficinas de cada línea recaudarán el importe total de los mensajes que transmitan para la otra y se lo cargarán en la forma que cada administración determine, pero llevarán cuenta por separado de dicha recaudación para las liquidaciones que han de practicarse, conforme al artículo siguiente.

15. Cada cuatro meses se practicará en la Ciudad de México una liquidación de cuentas entre el Gobierno de la República y las Compañías contratantes, con arreglo a las bases siguientes:

I. El Gobierno de México y la Western Union Telegraph Company se responden recíprocamente del producto de los mensajes que procedentes de puntos dentro de la Zona libre o dirigidos a ellos, se entreguen directamente sus respectivas oficinas.

II. Por el producto de los mensajes que de cualquier punto fuera de la Zona libre se dirijan al extranjero vía la frontera del Norte o por los cables de la Compañía Telegráfica Mexicana, y del extranjero vengan por los cables de la referida Compañía para puntos fuera de la Zona; así como del producto de los mensajes que de la Zona se dirijan al extranjero vía dichos cables, y por esta misma vía vengan del extranjero para la Zona, se responden directamente el Gobierno de México y la Compañía Telegráfica Mexicana, constituyéndose ésta, a su vez, única responsable para con la Western Union Telegraph Company por la parte que de esos productos le corresponda a esta última Compañía.

III. En cuanto a los mensajes que del extranjero vengan por las líneas de la frontera del Norte para puntos en la República, fuera de la Zona libre, la Western Union Telegraph Company responde directamente a la Compañía Telegráfica Mexicana, según sus arreglos, y esta última responde directa-

mente al Gobierno por lo que toca a su participación.

IV. El saldo que arrojen las liquidaciones a que se refiere el principio de este artículo, se cubrirá en oro, al tipo de cambio que se haya adoptado para las tarifas en vigencia.

16. La Dirección General de Telégrafos Federales de México, de común acuerdo con la Western Union Telegraph Company y la Compañía Telegráfica Mexicana, fijará las reglas que han de servir para la tasa y cobro de los mensajes que se crucen entre sus respectivas líneas, procurando que dichas reglas sean claras, uniformes y precisas.

17. Queda obligada la Western Union Telegraph Company a proporcionar al Gobierno de México las tarifas vigentes para el cobro de mensajes más allá de los límites que señala el art. 9º, y a comunicarle con toda oportunidad los cambios que se introduzcan en dichas tarifas.

18. Para la dirección y envío de los mensajes, las partes contratantes convienen en aceptar como parte integrante de este Contrato, la regla 42ª de la Convención Telegráfica Internacional, que a la letra dice:

1. Las diferentes vías que pueden seguir los telegramas están indicadas por fórmulas concisas, convenidas de común acuerdo por las oficinas interesadas.

2. El expedidor que quiera indicar la vía que debe seguir su mensaje, lo anotará en su autógrafo.

3. Cuando el expedidor ha indicado la vía que debe seguirse, las oficinas respectivas están obligadas a sujetarse a sus indicaciones, a menos que la vía señalada esté interrumpida o notoriamente recargada de trabajo; en cuyos casos el expedidor no puede hacer ninguna reclamación contra el empleo de otra vía.

4. Si, por el contrario, el expedidor no ha señalado la vía que deba seguirse cada una de las oficinas de donde las vías divergen, puede juzgar de la dirección que debe darse al mensaje.

5. Cuando el expedidor pida que su telegrama se transmita por telégrafo hasta la oficina que indique, y de ésta, a su final destino por correo, las oficinas deben proceder conforme a sus indicaciones.

Para los efectos de la frac. I, los mensajes que entren o salgan de la República por las oficinas de enlace con las líneas de la Western Union Telegraph Company, llevarán por dirección "vía la frontera;" los que se transmitan por los cables de la Compañía Telegráfica Mexicana, dirán "vía Galveston."

19. A fin de facilitar y expeditar el servicio internacional, queda convenido que cuando las líneas del Gobierno de México se interrumpan, la Compañía telegráfica Mexicana estará obligada a recibir y pasar por las suyas todos los telegramas que no pudieren ser transmitidos por la frontera. Igual obligación reportará el Gobierno de México cuando las líneas de la Compañía Telegráfica Mexicana se interrumpan.- La línea que transmita el mensaje por interrupción de la otra, percibirá todo su importe con arreglo al artículo 9º y como si directamente hubiese sido depositado en sus oficinas.

20. En caso de conflicto internacional, el Gobierno de México podrá suspender todo el servicio del extranjero o el curso de determinada correspondencia, tanto en las líneas de la Compañía Telegráfica Mexicana como en las de enlace con las de la Western Union Telegraph Company. En caso de grave trastorno interior de la paz pública, sólo podrá suspender la correspondencia relacionada con el lugar o lugares en donde el trastorno exista.

21. Los telegramas oficiales que el Gobierno de México dirija a sus agentes en los Estados Unidos de América, y viceversa, gozarán a su paso por las líneas de la Western Union Telegraph Company, de un descuento de 50 por ciento en los precios de tarifa fijados para el público. Los del servicio telegráfico pasarán libres de pagó en ambas líneas, con sujeción a las reglas que de común acuerdo establezcan las partes contratantes. De igual franquicia gozaran los del servicio meteorológico internacional, que se cambien la Dirección General de Telégrafos

Federales de México y la oficina del Tiempo (Weather Bureau) en Washington.

22. Las partes contratantes limitan su responsabilidad por el servicio telegráfico objeto de este Contrato, a la devolución del importe de los mensajes que se extravíen en sus respectivas líneas, o que no llenen su objeto por culpa de los empleados de la línea responsable.

23. El Gobierno de México ratifica en todas sus partes los permisos dados en 8 de Noviembre de 1888 y 11 de Octubre de 1892 a la Compañía Telegráfica Mexicana, para amarrar en las costas de la República sus cables directos de Galveston a Coatzacoalcos, y de Salina Cruz a Centro y Sud América, y los autoriza para tender nuevos cables entre los mismos puntos que ya ligan los actuales, así como para poner nuevos hilos y postes en sus líneas terrestres de México a Veracruz, y de Coatzacoalcos a Salina Cruz, a fin de mejorar y desarrollar en cuanto fuere posible el servicio de sus cables.

24. La Compañía Telegráfica Mexicana se obliga a darle al Gobierno de México el 15 por ciento de las utilidades que obtenga anualmente, tanto de su participación en el servicio internacional de México que se verifique por la frontera del Norte, como por el de igual naturaleza que se haga por sus propios cables, garantizando la Compañía al Gobierno que el producto de dicho 15 por ciento no será nunca menor, durante el término de este Contrato, de \$20,000 oro por cada año. La Compañía Telegráfica Mexicana pagará al Gobierno de México semestralmente, desde la promulgación del presente Contrato, la cantidad de \$10,000 oro por cuenta de los productos de la expresada participación del 15 por ciento en sus utilidades y a reserva de liquidar el monto total de éstas al fin de cada año. No quedan comprendidos en las utilidades a que este artículo hace referencia, los productos del servicio de tránsito de y para Centro y Sud América.

25. El presente Contrato modifica en sus términos el de concesión de la Compañía Telegráfica Mexicana, fecha 24 de Marzo de 1879, que fue aprobado por decreto de 29 de

Octubre del mismo año; durará en vigor todo el tiempo que falte para cumplirse aquel, y en cuanto por éste no hubiese sido expresamente modificado el Contrato de 24 de Marzo de 1879, mantendrá toda su fuerza. Si por cualquier motivo legal este convenio dejare de tener efecto alguna vez, la concesión de 24 de Marzo de 1879 volverá a estar en vigor íntegramente y de conformidad con sus preceptos se regirán las obligaciones y derechos que correspondan a la Compañía Telegráfica Mexicana.

26. Desde la promulgación de este Contrato, y durante su vigencia, el servicio telegráfico internacional de la República sólo podrá hacerse por el Gobierno Federal, la Compañía Telegráfica Mexicana y la Western Union Telegraph Company, de conformidad con lo aquí estipulado. El Gobierno se obliga al cumplimiento estricto de esta estipulación, y autoriza a la Compañía Telegráfica Mexicana y a la Western Union Telegraph Company para denunciar al mismo Gobierno cualquier servicio que se verifique con infracción de esta cláusula, a fin de que desde luego lo haga cesar. En la expresión "servicio telegráfico internacional" se comprende también el telefónico y todo cambio de mensajes ya se haga directamente por conexión material de líneas, o indirectamente cambiando telegramas por mensajeros u otro medio cualquiera. Si dejare de cumplirse con la estipulación comprendida en la primera parte de este artículo, la Compañía Telegráfica Mexicana podrá suspender el pago de 15 por ciento de las utilidades a que se refiere el art. 24.

27. Las dudas o dificultades que pudiesen suscitarse acerca de la inteligencia o ejecución de este Contrato entre el Gobierno de México y la Compañía Telegráfica Mexicana, o la Western Union Telegraph Company, serán decididas por los tribunales competentes de la República Mexicana y con arreglo a las leyes de la misma.

28. Todos los plazos a que este Contrato hace referencia, comenzarán a contarse desde la fecha de su promulgación.

29. Queda obligada la Western Union Telegraph Company, a tener en la ciudad de

México un representante debidamente acreditado ante el Gobierno Federal.

30. Este Contrato será sometido a la aprobación del Congreso de la Unión y caducará:

I. Porque la Western Union Telegraph Company haga servicio internacional de México por otro conducto que no sean las líneas federales o los cables de la Compañía Telegráfica Mexicana.

II. Por interrupción de más de un mes en sus líneas.

III. Porque admita como socio en la Empresa a un gobierno extranjero.

IV. Porque la Compañía Telegráfica Mexicana no le pague al Gobierno de México, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo, los \$10,000 oro semestrales y el importe de la liquidación final de cada año a que se refiere el art. 24. La caducidad será declarada administrativamente por el Gobierno Federal de México, oyendo antes a los interesados.

31. La caducidad de este Contrato importa la cesación total de sus efectos para todas las partes contratantes, quedando éstas en la plenitud de sus facultades, y subsistente para la Compañía Telegráfica Mexicana el contrato de 24 de Marzo de 1879.

32. Los timbres que se fijen a este Contrato de conformidad con la ley relativa, serán costeados por terceras partes entre los contratantes.

Es hecho por triplicado en la ciudad de México, a 15 de Noviembre de 1897.-
Francisco Z. Mena.- S. Camacho.- E. Pimentel.

Número 14,276.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 15 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede a la Sra. Emilia Collard de Prieto y a la Srita. María Prieto y Collard, la primera viuda y la segunda hija del C. Guillermo Prieto, una pensión de \$1,236 anuales, a cada una, que les será pagada íntegra y con entera sujeción a las prevenciones de la ley de 29 de Mayo de 1896.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, Diciembre 15 de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 14,277.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 15 de 1897.

Decreto núm. 176.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$50 mensuales a la Sra. María Laugier y Sritas. Guadalupe, Isabel, y Aurora Ortigoza, viuda e hijas del Capitán Manuel López Ortigoza, de la cual pensión disfrutarán mientras no cambien de estado.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1897.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 14,278.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano para la construcción de una defensa a lo largo de la ribera Sur del Pánuco.

Diciembre 15 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización contenida en el art. 7º del Contrato de 19 de Agosto de 1895, para la construcción de un muelle y edificio aduanal en Tampico, aprobado por decreto de 5 de Diciembre del mismo año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en

representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Pablo Martínez del Río, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción de una defensa a lo largo de la ribera Sur del Pánuco, frente al nuevo edificio aduanal de Tampico.

Art. I. En cumplimiento de lo estipulado en el art. 7º del Contrato de 19 de Agosto de 1895, la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano se obliga a ejecutar por orden y cuenta del Supremo Gobierno, las obras de defensa del río Pánuco, de acuerdo con el plano y especificaciones que se agregan al presente Contrato.

Art. II. La Compañía se obliga a dar principio a las obras de defensa a que se refiere el art. I, dentro del plazo de seis meses y entregarlas terminadas dentro de diez y ocho meses, contados ambos plazos desde esta fecha.

Art. III. El precio de las obras, materia de este Contrato, y su modo de pago, se regirán por las estipulaciones contenidas en los arts. 11, 12, 13, 14 y 15 del Contrato de 19 de Agosto de 1895 y por las modificaciones o reformas que en lo sucesivo y por mutuo consentimiento de las partes contratantes se hicieren a los mismos. Igualmente regirán en el presente los arts. 8º, 17, 19, 24, 25 y 26 del referido Contrato.

Art. IV. Las obligaciones que contrae la Empresa, quedan garantizadas con el depósito de \$10,000 en títulos de la Deuda pública, ya efectuado en el Banco Nacional de México, en cumplimiento del art. 23 del Contrato de 19 de Agosto de 1895, el cual depósito perderá a favor del Supremo Gobierno como pena convencional, en caso de declararse la caducidad conforme al art. V del presente.- Dicho depósito será devuelto a la Empresa tan pronto como sean recibidas por el inspector oficial las obras a que se contrae el art. I.

Art. V. Este Contrato caducará en los siguientes casos:

I. Por no dar principio a los trabajos dentro del plazo estipulado en el art. II.

II. Por no quedar terminadas las obras en el plazo fijado en el citado art. II.

III. Por suspender los trabajos durante tres meses consecutivos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

La declaración de caducidad será hecha administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, previa audiencia de la Empresa.

Art. VI. Declarada la caducidad, la Compañía entregará desde luego y sin pretexto o demora las obras ejecutadas y los materiales acumulados, y previa la liquidación correspondiente recibirá del Supremo Gobierno el precio de costo de unas y otros, debidamente comprobados.

Art. VII. Las especificaciones, lista de material, y presupuesto que se anexan, forman parte integrante de este Contrato.

México, Diciembre 10 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Pablo Martínez del Río.*

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 14,279.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Ignacio Lodoza para usar una condecoración.

Diciembre 16 de 1897.

Decreto núm. 177.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar le- siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Ignacio Lodoza, coronel de caballería, para usar la condecoración que le concedió el Gobierno del Estado de Puebla de Zaragoza, por haber combatido contra el Ejército francés, en el territorio del mismo Estado.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- José W. de Landa, y Escandón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 14 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al General de División, Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1897.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 14,280.

Decreto del Congreso.- Concede permiso a Francisco de Witt Foster para que use una condecoración.

Diciembre 16 de 1897.

Decreto núm. 177.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Francisco de Witt Foster, coronel de caballería del Ejército Nacional, para que

pueda usar la condecoración que le concedió el Gobierno del Estado de Tamaulipas, por haber concurrido a la batalla de Santa Gertrudis, librada en contra del Ejército francés el día 16 de Junio de 1866.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a 16 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 16 de Diciembre de 1897.- *Berriozábal.- Al....*

Número 14,281.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 16 de 1897.

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente de privilegio exclusivo núm. 367, expedida en favor de "The Thomson Houston International Electric Company," con fecha 11 de Noviembre de 1892, por mejoras introducidas en las lámparas incandescentes.

Número 14,282.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 16 de 1897.

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente de privilegio exclusivo núm. 373, expedida en 15 de Noviembre de 1892, a favor de "The Thomson Houston International Electric Company," por mejoras en los medios de regular mecanismos movidos por electricidad y en aparatos para

hacerlos funcionar.

Número 14,283.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 16 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo número 1,147, por veinte años, a John Meiggs Ewen, por luces o alumbrado para ventanas y vidrios prismáticos para ventanas.

Número 14,284.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 16 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo número 1,148, por veinte años, a John Meiggs Ewen, por luces para bóvedas, doseles, resaltos y vidrios prismáticos para bóvedas, doseles o resaltos.

Número 14,285.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 16 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo número 1,149, por veinte años, a John Meiggs Ewen, por perfeccionamientos en prismas para ventanas.

Número 14,286.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 16 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo número 1,150, por veinte años, a John Meiggs Ewen, por cierto método en doseles o resaltos prismáticos para ventanas.

Número 14,287.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 16 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo número 1,151, por veinte años a John Meiggs Ewen, por un método de electro-vidriado para unir tejas de vidrio y otras cosas semejantes.

Número 14,288.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que pueda obligarse en los contratos que se celebren para llevar a cabo las obras del saneamiento de la capital a contribuir al pago de lo que ellas importen.

Diciembre 17 de 1897.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se faculta al Ejecutivo para que a nombre del Gobierno pueda obligarse, en los contratos que se celebren para llevar a cabo las obras de saneamiento de la ciudad, a contribuir al pago de lo que ellas importen, auxiliando al Ayuntamiento en el primer año con una suma que no excederá de \$300,000, en cada uno de los cuatro siguientes se aumentarán \$100,000 a los del año anterior, sin que esta progresión se continúe después del quinto año.

2. La subvención que se autoriza por este decreto, no podrá extenderse a más de veinte anualidades, y para su pago no podrán expedirse en ningún caso bonos ni documentos que sean pagaderos al portador ni cotizables en el mercado.

3. En el sentido de este decreto queda

modificado el de 2 de Junio de 1896.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- M. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a, 16 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, General Manuel González Cosío.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1897.- *González Cosío.- Al....*

Número 14,289.

Decreto del Congreso.- Aprueba el convenio sobre límites entre Jalisco y Michoacán.

Diciembre 17 de 1897.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueba el convenio que sobre fijación de sus límites territoriales, han celebrado los Estados de Jalisco y Michoacán de Ocampo, el día 9 de Octubre del corriente año.

2. Los Estados contratantes reconocerán como límites de su jurisdicción, la línea marcada en el convenio a que se hace referencia en el artículo anterior.

R. Herrera, diputado vicepresidente.- Mariano Martínez de Castro, senador vicepresidente.- D. Balandrano, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a 17 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, C. General Manuel González Cosío.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1897.- *González Cosío.- Al.....*

Número 14,290.

Decreto del Congreso.- Reforma el art. 4º de la ley de marcas de fábrica.

Diciembre 17 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se reforma el art. 4º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, sobre marcas de fábrica, en los términos siguientes:

Art. 4º. Cualquier propietario de una marca de fábrica, sea nacional o extranjera, residente en el país o fuera de él, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose a las formalidades de la presente ley.

2. Se deroga la frac. IV del art. 5º de la misma ley.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- Alonso Rodríguez Miramón, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1897.- *Fernández Leal.- Al.....*

Número 14,291.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Samuel hermanos para la compraventa de materiales de ferrocarriles, correos, telégrafos, faros y puertos.

Diciembre 17 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Samuel Hermanos, para la compraventa de materiales destinados al servicio de ferrocarriles, correos, telégrafos, faros y puertos de la propiedad del Gobierno Federal.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z.*

Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico a vd. para sus conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Samuel Hermanos, para la compraventa de materiales destinados al servicio de ferrocarriles, correos, telégrafos, faros y puertos de la propiedad del Gobierno Federal.

Art. I. Los Sres. Samuel Hermanos convienen en comprar en los Estados Unidos del Norte y Europa, por cuenta del Gobierno, y entregar a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, todos los materiales que sean necesarios para el servicio de ferrocarriles, correos, telégrafos, faros y puertos del Gobierno Federal.

2. El valor de todos estos materiales no excederá de \$800,000 moneda mexicana. El valor de las facturas de los pedidos que haga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se fijará de conformidad con el tipo de la moneda del país, de la procedencia de los efectos, considerando el cambio que rija el día en que deba hacerse el pago por el Gobierno.- Los precios de dichos materiales, se ajustarán previamente entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y los Sres. Samuel Hermanos, conviniéndose también previamente en las fábricas, corporaciones o personas a quienes se ha de hacerles compras. Queda entendido que de dichos precios estarán excluidos los de acarreo, fletes locales, fletes de mar, vapor, ferrocarril y cualesquiera otros que hubiere de hacerse, cuyo costo será desembolsado por cuenta del Gobierno, si no se hubiere estipulado la entrega en determinado lugar, quien pagará al contado, al hacerse cada entrega, el importe respectivo de estos gastos, no entrando estos pagos en el importe de los

materiales.

3. El pago de los mencionados materiales, lo efectuará el Gobierno al contado, es decir, al recibir el encargado respectivo, los documentos de embarque de los materiales. Las órdenes para los pagos, se librarán por los conductos debidos a las oficinas respectivas que deban hacerlos, a favor de los Sres. Samuel Hermanos. La suspensión de los pagos respectivos, por causas no previstas en este Contrato, atribuirán a los Sres. Samuel Hermanos la facultad de recoger los materiales cuyo precio no hubiere sido íntegramente satisfecho, y a pedir, en consecuencia, la devolución de dichos materiales.

4. El Gobierno pagará al contado a los Sres. Samuel Hermanos por toda comisión, el cinco por ciento sobre el valor de cada compra, con inclusión de los gastos de que habla el párrafo segundo del art. 2º y su importe se entregará al hacer el pago de las facturas respectivas.

5. Los edificios, construcciones y efectos que requieran especificaciones especiales, serán entregados en las respectivas fábricas a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por medio de los inspectores que nombrará la Secretaría si le pareciere conveniente. Los materiales que no necesiten de estas especificaciones, serán entregados en los lugares que en México designe la misma Secretaría o los departamentos respectivos, bajo la responsabilidad de los Sres. Samuel Hermanos en cuanto se refiere a su concordancia en clase y cantidad con los pedidos. La responsabilidad de los Sres. Samuel Hermanos en cuanto a los efectos a que se refiere la primera parte de este artículo, cesará tan luego como los inspectores que nombre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se den por recibidos de los mencionados materiales y será de la responsabilidad de los Sres. Samuel Hermanos embarcar desde luego en los ferrocarriles o buques que hayan de conducirlos a México, cuyos documentos de embarque deberán entregar dichos señores a la expresada Secretaría. Si la misma Secretaría no nom-

brase el inspector o los inspectores de que trata este artículo, la responsabilidad de los Sres. Samuel Hermanos cesará por completo cuando entreguen en esta Secretaría los conocimientos y documentos de embarque que amparen los efectos respectivos, cuyos documentos comprenderán también la factura consular y póliza de seguro, extendidos a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el certificado de inspección del perito a peritos que hubiese nombrado esta Secretaría en el caso de que ejerza esa facultad.- La remuneración de peritos e inspectores, será por cuenta de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Los materiales, al llegar a su destino, serán de nuevo examinados por los agentes del Gobierno para verificar si los efectos se hallan completos o no han sufrido deterioro en el transporte, y en todo caso se hará la reclamación a quien corresponda.

6. Mientras este Contrato no sea aprobado por el Congreso de la Unión, quedará subsistente y deberá ser cumplido el que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas celebró con los Sres. Samuel Hermanos el 23 de Abril de 1895, aprobado por decreto fecha 1º de Junio del mismo año, y una vez obtenida esa aprobación del Congreso General, quedará sin valor ni efecto el Contrato citado de 23 de Abril de 1895.

7. Todos los timbres que tengan que fijarse en el presente Contrato conforme a la ley de la materia, serán por cuenta del Gobierno.

México, Noviembre 23 de 1897.-
Francisco Z. Mena.- Samuel Hermanos.

Número 14,292.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar o rescindir contratos de ferrocarriles, obras en los puertos, canalización de ríos y navegación, y para celebrar otros nuevos sobre navegación.

Diciembre 17 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que hasta el 31 de Marzo del entrante año de 1898, pueda reformar o rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos, sin que las reformas que se pacten, causen gravamen ni aumento alguno en las partidas del Presupuesto de Egresos.

2. Se faculta igualmente al Ejecutivo, para que por el mismo período de tiempo y bajo las mismas condiciones, pueda reformar o rescindir los contratos vigentes de navegación o celebrar otros nuevos, cuando sólo se estipule en éstos, el otorgamiento de exenciones especiales en cambio de los servicios a que se obligan los concesionarios.

3. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el periodo de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- A.....*

Número 14,293.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la "Consolidated Kansas City Smelting and Refining Company" para el establecimiento de una hacienda metalúrgica.

Diciembre 18 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido i bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 29 de Noviembre del presente año, entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. León P. Feustman, representante de la Compañía denominada "The Consolidated Kansas City and Refining Company," para el establecimiento de una hacienda metalúrgica en la Villa del Carmen o sus inmediaciones, en la margen mexicana del Río Bravo, Estado de Coahuila.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1897.- *Fernández Leal.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. León P. Feustman, en representación de la Compañía denominada "Consolidated Kansas City Smelting and Refining Company."

Concesiones del Gobierno.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía para construir y explotar por sí mismo o por medio de otra compañía que al efecto organice, en México o en el extranjero, una hacienda metalúrgica en o a inmediaciones de Villa del Carmen, en la margen mexicana del Río Bravo del Norte, en el Estado de Coahuila, para el beneficio de toda clase de metales, sean estos de los preciosos u otros, tales como oro, plata, plomo, cobre zinc, etc., etc., y de los metales y sustancias que puedan acompañar incidentalmente a alguno de los metales especificados, gozando la Compañía concesionaria de los derechos y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

2. La fundición será de una capacidad mínima para beneficiar setenta y cinco toneladas de mineral por día.

3. Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten o en otras obras destinadas a dicha explotación, ni las acciones o bonos que la Compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la Renta del Timbre. Podrá también la Compañía exportar los productos de la hacienda metalúrgica sujetándose a las disposiciones actualmente vigentes sobre Renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias a que se refiere el art. 9º de la ley de 27 de Marzo de 1897; pero entendiéndose que la exención será sobre tres milésimos de plata

en los plomos argentíferos y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición.

4. Por el término de este Contrato podrá la Compañía importar libres de derechos arancelarios por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y demás útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este Contrato, debiendo la Compañía presentar a la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

5. Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

6. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato consignadas en los artículos precedentes, durarán ocho años seis meses, contados desde la fecha de la publicación de él.

Obligaciones de la Empresa.

7. La Empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica dentro de los dos meses, contados desde la fecha de la publicación de la ley que apruebe este Contrato y deberá quedar terminada a más tardar dentro de los ocho meses, contados desde la misma, fecha.

8. La Empresa queda obligada a invertir en el término de duración de este Contrato, en las obras y construcción de la fundición metalúrgica que es el objeto para el cual se celebra, y en las obras que requiera esta propiedad como construcción de ofi-

cinas, vías férreas, material de transporte y de construcción, instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de \$100,000, debiendo de justificar la Empresa esta inversión ante la Secretaría de Fomento, par medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales o en copias autorizadas, o bien de la manera que indique la Secretaría de Fomento.

9. Queda obligada la Empresa a admitir a los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

10. Igualmente queda obligada la Empresa a fin de cada año fiscal, a enviar a la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera del país.

11. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía dentro del mes siguiente a la publicación del presente Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de \$3,000 en bonos reconocidos de la Deuda pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en él estipuladas, y se devolverá una vez que se haya comprobado la inversión del capital señalado en el art. 8°.

12. Queda obligada la Empresa a nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde, tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Cláusulas generales.

13. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el art. 11.

II. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda metalúrgica en el plazo fijado en el art. 7°.

III. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7º.

IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, o bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral.

V. Por traspasar este Contrato o alguna de sus concesiones a un particular o a otra compañía sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

VI. Por el traspaso de este Contrato o alguna de las concesiones que otorga a cualquier Gobierno extranjero o agente de él o por admitirlo como socio.- En cualquiera de los casos especificados, la Empresa perderá el depósito que según el art. 11 debe constituir.- En el II, III, IV y V perderá además las concesiones y franquicias que aquí se otorgan.- Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la frac. VI, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionadas con este Contrato.- En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá a la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

14. La Compañía actual y cualquiera que pueda sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.- Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, sin que por consiguiente puedan tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

15. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.- Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

16. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tenerse por la Compañía concesionaria u otra que organice, sin necesidad de concesiones especiales.

17. Este Contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

18. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho en la ciudad de México, a los 29 días del mes de Noviembre de 1897.

Número 14,294.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del presupuesto de Egresos en el ramo de Guerra.

Diciembre 18 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad, que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplían en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del presupuesto vigente en el ramo de Guerra y Marina:

11078 Construcción de cuarteles..... \$ 50,000 00
11090 Para gastos imprevistos..... 70,000 00
11093 Para gastos extraordinarios.....
..... 100,000 00
12278 Carenas..... 65,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 14 de Diciembre de 1897.

F. Mejía, diputado presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- Alonso Rodríguez Miramón, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 18 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 18 de Diciembre de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 14,295.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que el "Jabón de Reuter" no es jabón medicinal sino jabón con aroma, clasificado en la frac. 908 de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas.

Diciembre 18 de 1897.

En oficio núm. 14,056, fecha de hoy, digo al Administrador de la Aduana Marítima de Coatzacoalcas, lo que sigue:

Se recibió en la Secretaría de mi cargo la muestra de la mercancía que declararon "Jabón medicinal," los Sres. Pereyra Hermanos, en su pedimento núm. 23 del vapor "Hidalgo," y que esa Aduana, según expediente núm. 2, que remite vd., con su oficio núm. 224, de 14 de Agosto próximo pasado, calificó como "Jabón con aroma."

Hecho el examen de la expresada muestra, resultó que el "Jabón de Reuter," recomendado por su fragancia para los usos de tocador, y no como medicamento empleado en esa forma (en vez de la untura o loción), para combatir directamente las enfermedades de la piel, o bien para su asepsia, en caso de operaciones quirúrgicas, condiciones que caracterizan a los jabones medicinales.

Además del examen hecho en esta Secretaría, con el resultado que se acaba de expresar, se remitió la muestra para su análisis al Consejo Superior de Salubridad de esta capital, y el informe facultativo de este Cuerpo declara: que el mencionado jabón se compone, únicamente, de ácidos grasos, sosa, aceites esenciales e indicios de glicerina, y corresponde, por esta composición, a la clase de jabones de tocador.

En consecuencia, habiéndose comprobado que el "Jabón de Reuter," no es medicinal, sino para usos de tocador y que contiene aceites esenciales que lo aromatizan, se aprueba la resolución de esa Aduana que lo clasificó en la frac. 908 de la tarifa, como "Jabón con aroma."

Lo que transcribo a vd. para norma de esa Aduana en casos iguales.

México, Diciembre 18 de 1897.- *P. O. D. S.: El Oficial mayor 1º, Núñez.- Al Administrador de la Aduana..... de.....*

Número 14,296.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Ángel Ortiz Monasterio para que pueda usar unas condecoraciones.

Diciembre 20 de 1897.

México, 20 de Diciembre de 1897.- El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Ángel Ortiz Monasterio para que pueda usar las condecoraciones siguientes: la Cruz Roja del Mérito Naval, la medalla de la campaña de Cuba con los pasadores de los años de 1870, 1871 y 1872, y la medalla de Alfonso XII.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 20 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al.....*

Número 14,297.

Decreto del Congreso.- Reglamento para el gobierno interior del Congreso.

Diciembre 20 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la instalación de las Cámaras.

Art. 1. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el pri-

mero prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último día de Mayo.

2. Cada Cámara, antes de cerrar las sesiones del segundo período del segundo año, nombrará una comisión compuesta de cuatro individuos, de los cuales el primero hará de presidente, el segundo de vicepresidente y los otros de secretarios, para el solo efecto de dirigir el acto de instalar la Junta previa o la preparatoria en su caso.

3. En el año de la renovación del Poder Legislativo, los Diputados electos, y los Senadores de la Legislatura anterior con los Senadores de nueva elección, se reunirán, sin necesidad de citación alguna, en sus respectivas Cámaras, a las tres de la tarde del primer día útil del mes de Septiembre. Si a la reunión no concurrieren los Diputados o los Senadores, respectivamente, en número bastante para formar quorum, se constituirán los presentes en Junta previa y señalarán día para nueva junta, excitando a los que no hubieren asistido para que lo hagan; esta citación se publicará en el Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Cuando a dicha reunión, o a cualquiera otra posterior, concurriese más de la mitad del número total de los Diputados y las dos terceras partes del de Senadores, se constituirá Junta preparatoria, nombrando entonces, una y otra Cámara, de entre sus respectivos miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios.

5. En la primera Junta preparatoria los Diputados y los Senadores presentarán sus credenciales, y se nombrará a pluralidad absoluta de votos, dos comisiones: una, compuesta de cinco individuos, para que examine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la Cámara, y otra de tres, para que examine la de estos cinco individuos de la comisión. Inmediatamente después de nombradas las comisiones escrutadoras, uno de los secretarios de la Cámara dará lectura al inventario de los

expedientes electorales que haya recibido la Secretaría, los que acto continuo pasarán a las mismas comisiones, haciéndose constar la entrega en el libro de conocimientos, bajo la firma del presidente de cada comisión.

6. El día 10 de Septiembre, o el 11, si el anterior es feriado, se celebrará la segunda Junta preparatoria, en la que las comisiones escrutadoras presentarán sus dictámenes, consultando en proposiciones la validez o nulidad de cada elección de propietario y de suplente.

7. En esta junta y en las demás que a juicio de la Cámara fueren necesarias, se calificará a pluralidad absoluta de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán irrevocablemente las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

8. En la última junta de las preparatorias que precedan a la instalación de cada nuevo Congreso, en cada Cámara y puestos de pie todos sus miembros, el presidente dirá:

"Protesto sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (o senador), que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Y si así lo hiciere, la Nación me lo premie, y si no, me lo demande."

En seguida el presidente tomará asiento y preguntará a los demás miembros de su Cámara, que permanecerán de pie:

"¿Protestáis, sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (o senador), que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Los interrogados deberán contestar:

"Sí protesto."

El presidente dirá entonces:

"Si así lo hicieréis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande."

9. Igual protesta están obligados a hacer cada uno de los diputados o senadores que se presentaren después.

10. En seguida de la protesta de los diputados y senadores, se procederá en cada Cámara a nombrar un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro prosecretarios, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo expresará el presidente en voz alta, diciendo:

"La Cámara de Senadores, o la Cámara de Diputados, de los Estados Unidos Mexicanos, se declara legítimamente constituida."

11. Se nombrarán en el mismo día dos comisiones de cinco individuos de las respectivas Cámaras, más un secretario, que tendrán por objeto participar aquella declaración a la otra Cámara y al Presidente de la República. Además, cada Cámara nombrará una comisión que, unida a la de la otra Cámara, recibirá al Presidente en el acto de la apertura de sesiones del Congreso.

12. El día 16 de Septiembre y el día 1º de Abril se reunirán las dos Cámaras en el salón de sesiones de la de diputados, para el solo efecto de la apertura del Congreso. Antes de que se presente el Presidente de la República, el presidente de la Cámara de Diputados, que en ese acto lo es también del Congreso, hará en voz alta la siguiente declaración:

"El Congreso (aquí el número que le corresponda) de los Estados Unidos Mexicanos, abre hoy (aquí la fecha del mes y año) el primer (o segundo) período del primer (o segundo) año de sus sesiones."

13. En los períodos siguientes al de la instalación del Congreso, la primera junta se verificará diez días antes de la apertura de las sesiones y en ésta, o en aquella de las juntas posteriores en que hubiere quorum se elegirán presidente y vicepresidente, y después de declarar que la Cámara abre el correspondiente período de sus sesiones, se nombrarán las comisiones de que habla el

art. 11.

14. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

15. Las Cámaras se reunirán igualmente para el acto de cerrar sus sesiones.

De la presidencia y vicepresidencia.

16. E último día útil de cada mes, durante los períodos de sesiones, elegirá cada Cámara un presidente y un vicepresidente. Los electos comenzarán a ejercer sus funciones inmediatamente después de nombrados, y durarán en ellas hasta que se haga nueva elección o termine el período. Dichos individuos no podrán ser reelectos para los mismos oficios en las sesiones de un año.

17. Los nombramientos de presidente y vicepresidente se comunicarán al Poder Ejecutivo y a la otra Cámara.

18. A falta del presidente, ejercerá todas sus funciones el vicepresidente; y en su defecto, el menos antiguo de los que entre los miembros presentes hubiere desempeñado cualquiera de estos dos cargos. En la falta absoluta de ambos se procederá a nueva elección.

19. El presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto de su respectiva Cámara.

20. Este voto será consultado, cuando algún miembro de la Cámara reclame la resolución del presidente, previa una discusión en que podrán hablar dos individuos en pro y dos en contra; lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votación en el mismo negocio, y se adhieran a la reclamación por lo menos dos de los individuos presentes.

21. Faltando esta circunstancia, el

presidente podrá ordenar que salga del salón el individuo o individuos que se resistan a obedecer sus resoluciones, quienes sólo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusión de ese negocio.

22. Cuando el presidente haya de tomar la palabra en ejercicio de las funciones que este Reglamento le señala, permanecerá sentado; mas si quisiere tomar parte en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra, y usará de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros de las Cámaras. Entretanto ejercerá sus funciones el vicepresidente.

23. Son obligaciones del presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones a las horas señaladas por este Reglamento.

II. Cuidar de que, así los miembros de la Cámara, como los espectadores, guarden orden y silencio.

III. Dar curso reglamentario a los negocios, y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con qué se dé cuenta a la Cámara.

IV. Determinar qué asuntos deben ponerse a discusión, prefiriendo los de utilidad general; a no ser que por moción que hiciere algún individuo de la Cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro negocio.

V. Conceder la palabra alternativamente, en pro y en contra, a los miembros de la Cámara, en el turno que la pidieren.

VI. Dictar todos los trámites que exija el orden de la discusión de los negocios.

VII. Declarar después de tomadas las votaciones, por conducto de uno de los secretarios, aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones a que éstas se refieran.

VIII. Llamar al orden, por sí o a excusativa de algún individuo de la Cámara, al que falte a él.

IX. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, como también las leyes que pasen a la otra Cámara, y las que se comuniquen al Ejecutivo para su publicación.

X. Nombrar las comisiones cuyo objeto sea de mera ceremonia.

XI. Anunciar por conducto de los secretarios, al fin de cada sesión, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata, y ordenar que la secretaría dé el mismo aviso a cada uno de los Ministerios.

XII. Citar a sesión extraordinaria cuando ocurriere algo grave, ya por sí, o por excitativa del Ejecutivo o del presidente de la otra Cámara.

24. Cuando el presidente no observase las prescripciones de este Reglamento, podrá ser reemplazado por el vicepresidente o el que hiciere sus veces; pero para esto se requiere que alguno de los miembros de la Cámara presente moción, que se adhieran a ella por lo menos dos de los miembros presentes y que ésta, después de sometida a discusión en que podrán hacer uso de la palabra hasta dos individuos en pro y dos en contra, sea aprobada en votación nominal.

De los secretarios y prosecretarios.

25. Los secretarios y prosecretarios ejercerán su cargo durante el tiempo de las sesiones de un año, y no podrán ser reelectos.- Los prosecretarios suplirán a los secretarios en sus faltas y los auxiliarán en sus labores.

26. El nombramiento de secretarios y prosecretarios se comunicará a la otra Cámara y al Ejecutivo.

27. Son obligaciones de los secretarios, y en su caso de los prosecretarios:

I. Pasar lista a los diputados o senadores diariamente, a efecto de formar el registro de asistencia.

II. Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de aprobadas, y consignarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas deberán contener una relación sucinta, ordenada y clara, de cuanto se tratare y resolviera en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra, y evitando toda calificación de los discursos o exposiciones y

proyectos de ley. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que tratan. A cada acta se acompañará un registro, autorizado por los secretarios, de los diputados o senadores que hayan concurrido a la sesión.

III. Firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expidan las Cámaras.

IV. Cuidar de que se impriman y circulen con toda oportunidad, entre los diputados y senadores, los dictámenes de las comisiones y las iniciativas que los motiven, debiendo remitirse, además, al Ejecutivo.

V. Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente, al día siguiente de haber sido aprobadas.

VI. Presentar a su Cámara, el día 1º de cada mes, y en la primera sesión de cada período, un estado que exprese el número y asunto de los expedientes que se hubieren pasado a las comisiones, el de los que hayan sido despachados, y el de aquellos que queden en poder de las comisiones.

VII. Recoger las votaciones de los diputados o senadores.

VIII. Dar cuenta, previo acuerdo del presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera en el orden que prescribe este Reglamento.

IX. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieran y las resoluciones que sobre ellos se tomanen, expresando la fecha de cada uno, y cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley, una vez entregados a la Secretaría.

X. Llevar un libro en que se asienten, por orden cronológico, y a la letra, las leyes que expida el Congreso de la Unión o la Cámara de Diputados, o la de Senadores; debiendo ser autorizadas por el presidente y un secretario de la Cámara respectiva.

XI. Proponer a las Cámaras, en sesión secreta, de acuerdo con los presidentes de ellas, la destitución de los empleados de las secretarías, cuando haya causa justificada.

Igualmente deben dictaminar sobre las licencias que soliciten los empleados, proponiendo las personas que deban sustituirlos, así como a los nuevos empleados para cubrir las vacantes que ocurrieren.

28. Los secretarios y prosecretarios, para el desempeño de los trabajos que por este Reglamento se les encomienda, se turnarán de la manera que acuerden entre sí, y si no tuviesen este acuerdo, resolverá el presidente de la Cámara.

De las sesiones.

29. Las sesiones de las Cámaras serán ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas o permanentes.

30. Las ordinarias se celebrarán durante los períodos constitucionales, todos los días útiles: serán públicas, comenzarán por regla general a las tres de la tarde, y durarán hasta cuatro horas; pero por disposición del presidente de la Cámara, o por iniciativa de alguno de los individuos de ella, aprobada en los términos de este Reglamento, podrán ser prorrogadas.

31. Las sesiones del miércoles de cada semana se destinarán a tratar de preferencia los negocios de particulares; pero podrán también ocuparse en asuntos públicos después de aquellos, o cuando éstos sean de urgente despacho a juicio del presidente.

32. En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:

I. Acta de la sesión anterior, para su aprobación. Si ocurre discusión sobre alguno de los puntos del acta, deberá informar la Secretaría, y podrán hacer uso de la palabra dos individuos en pro y dos en contra; después de lo cual se consultará la aprobación de la Cámara.

II. Comunicaciones de la otra Cámara, del Ejecutivo de la Unión, de las Legislaturas y de los Gobernadores de los Estados.

III. Iniciativas del Ejecutivo, de las Legislaturas y de los individuos de la Cámara.

IV. Dictámenes de primera lectura.

V. Dictámenes de segunda lectura.

VI. Memoriales de los particulares.

VII. Dictámenes señalados para discutirse.

VIII. Minutas de ley.

33. Después de la sesión pública, los lunes de cada semana habrá sesión secreta para despachar los asuntos económicos de la Cámara u otros que exijan reserva.

34. Si fuera de ese día ocurriese algún asunto de esta clase, podrá haber sesión secreta extraordinaria, por disposición del presidente de la Cámara, o a moción de algún individuo de ella, o por indicación del presidente de la otra Cámara o del Ejecutivo.

35. Se presentarán en sesión secreta:

I. Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las Cámaras, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Gobernadores de los Estados o los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

II. Los oficios que con la nota de reservados, dirijan la otra Cámara, el Ejecutivo, los Gobernadores o las Legislaturas de los Estados.

III. Los asuntos puramente económicos de la Cámara.

IV. Los asuntos relativos a relaciones exteriores.

V. En general, todos los demás que el Presidente considere que deben tenerse en reserva.

36. Cuando en una sesión secreta se trate de asunto que exija estricta reserva, el presidente de la Cámara consultará a ésta si debe guardarse sigilo; y siendo afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados a guardarlo.

37. Las sesiones extraordinarias se verificarán fuera de los períodos constitucionales, previos los requisitos de ley, o dentro de los mismos períodos en los días feriados, o cuando en virtud de lo prescrito en los arts. 72 y 79 de la Constitución deban reunirse las Cámaras para tratar de licencia, renuncia o falta temporal o absoluta del Presidente de la República.

38. Cuando se trate de licencia, renuncia o falta absoluta del Presidente de la República, estando el Congreso en sesiones, las Cámaras deberán reunirse en el local de la de Diputados, a las nueve de la mañana del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud de licencia o la nota de renuncia, o haya ocurrido la falta, aun cuando ese día sea feriado. La reunión de ambas Cámaras, en sesión del Congreso de la Unión para los efectos de los citados artículos 72 y 79 de la Constitución, se verificará sin necesidad de convocatoria alguna, y la sesión será dirigida por la Mesa de la Cámara de Diputados.

39. Si per falta de quorum, o por cualquiera otra causa, no puidere verificarse esta sesión extraordinaria, los presentes compelerán a los ausentes, conforme a la ley, a fin de que se celebre lo más pronto posible.

40. En todos los demás casos, las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente de una o de otra Cámara, según lo prescrito en la frac. 12 del art. 23 de este Reglamento.

41. En las sesiones extraordinarias, públicas o secretas, el presidente de la Cámara, después de abrirlas, explicará a moción de quién han sido convocadas. A continuación se preguntará si el asunto que se versa es de tratarse en sesión extraordinaria o secreta. Si la Cámara resuelve afirmativamente, continuará la sesión con el carácter y del mismo modo que comenzó; de lo contrario, se reservará el negocio para la sesión ordinaria inmediata, o se hará pública la secreta.

42. Cuando el Congreso General se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

43. Las Cámaras podrán, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente, para tratar los asuntos a que se refiera el acuerdo relativo.

44. Durante la sesión permanente no

podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en ese acuerdo; y si ocurriere alguno con el carácter de urgente, el presidente convocará a sesiones extraordinarias si fuere oportuno, o consultará el voto de la Cámara respectiva, para tratarlo desde luego en la permanente.

45. Resuelto el asunto o asuntos de que se hubiere ocupado la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará el acta de la misma.

46. Además del caso del artículo anterior, podrá darse por terminada la sesión permanente cuando así lo acordare la Cámara.

47. Los individuos de las Cámaras asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin de éstas y tomarán asiento sin preferencia de lugar y se presentarán con la decencia que exigen las altas funciones de que están encargados.

No es permitido fumar en el salón de sesiones.

48. En las sesiones de apertura de los períodos constitucionales y en la de protesta del Presidente de la República, los senadores y diputados asistirán en traje de etiqueta.

49. El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiese asistir a la sesión, o continuar en ella, lo avisará al presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará a la Cámara para obtener la licencia necesaria.

50. Sólo se concederán licencias por causas graves, y cuando más, a la cuarte parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.

51. No podrán concederse licencias con goce de dietas por más de dos meses.

52. Cuando un miembro de la Cámara deje de asistir a las sesiones durante diez días consecutivos, sin causa justificada, la secretaría hará que se publique el nombre del faltista en el Diario Oficial, y esta publicación seguirá haciéndose mientras continuare la falta.

53. La Comisión de Administración de cada Cámara presentará mensualmente para su aprobación, en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros de las Cámaras.

Con igual fin presentará el presupuesto de lo que por sueldos venzan los empleados de las secretarías de las mismas, y el que corresponda a la conservación de los edificios. Esta Comisión visará las cuentas e intervendrá en todo lo relativo al manejo de los fondos.

54. Si un miembro de alguna de las Cámaras enfermase de gravedad, el presidente respectivo nombrará una comisión de dos individuos que lo visite cuantas veces crea oportuno y dé cuenta de su estado. En caso de que el enfermo falleciese, se imprimirán y distribuirán esquelas a nombre del presidente de la Cámara, y se nombrará una comisión de seis individuos para que asistan a sus funerales, siempre que éstos se verifiquen en el lugar de la residencia del Congreso. En los recesos de éste, corresponde a la Comisión Permanente cumplir con todo lo anterior.

55. Los Secretarios del Despacho asistirán a las sesiones siempre que fueren enviados por el Presidente de la República, o llamados por acuerdo de la Cámara; sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir cuando quisieren a las sesiones.

56. Cuando un Secretario del Despacho sea llamado al mismo tiempo por ambas Cámaras, el Presidente de la República podrá acordar que concurra a la que crea más necesario o conveniente, y a la otra asistirá alguno de los otros Secretarios a quien designe para este objeto.

De la iniciativa de las leyes.

57. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Presidente de la Unión,

II. A los diputados y senadores al Congreso General.

III. A las Legislaturas de los Estados.

58. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a Comisión. Las que presentaren los diputados o senadores se sujetarán a los trámites que designa este Reglamento.

59. Pasarán también inmediatamente a Comisión las iniciativas o proyecto de ley que remita una de las Cámaras a la otra.

60. Los proyectos de ley o proposiciones presentados por uno o más individuos de la Cámara, sin formar los que los suscriben mayoría de diputación, se sujetarán a los trámites siguientes:

I. Se presentarán por escrito y firmados por sus autores, al presidente de la Cámara; y tendrán dos lecturas, una en la sesión en que sean presentados y otra al tercer día de su presentación. En aquella sesión, inmediatamente después de la primera lectura, podrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición o proyecto.

II. El día de la segunda lectura, después de ésta, podrán hablar una sola vez dos miembros de la Cámara, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto o proposición.

III. Inmediatamente se preguntará a la Cámara si se admite o no a discusión. En el primer caso el asunto pasará a la Comisión o Comisiones a quienes corresponda, y en el segundo se tendrá por desechado.

61. En los casos de urgencia o de obvia resolución, calificados por el voto de las dos terceras partes de los individuos de la Cámara que estén presentes, podrá ésta, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones y proyectos en hora distinta de la señalada, abreviar el intervalo de las lecturas y aun dispensar la segunda lectura.

62. Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes, y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispen-

sarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la Cámara se calificaren de urgente o de obvia resolución.

63. Toda petición de particulares, corporación o autoridad, que no tenga derecho de iniciativa, se mandará pasar a la Comisión de Peticiones, para que en caso de que merezca tomarse en consideración, proponga a qué otra Comisión deba pasar según la naturaleza del asunto de que se trate.

64. La formación de las leyes puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

65. Todo proyecto de ley, cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose este Reglamento respecto a la forma e intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

66. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

De las comisiones.

67. Para el despacho de los negocios se nombrarán, por cada una de las Cámaras, Comisiones permanentes y especiales, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

68. Las permanente serán: La Gran Comisión, las de Puntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores, Gobernación, Justicia, Instrucción Pública, Hacienda, Crédito Público, Guerra, Marina, Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas; la de Peticiones, la Inspectoría y las Secciones del Gran Jurado. La Comisión de poderes nombrada en la Junta preparatoria de cada Cámara, será permanente durante el período del Congreso.

69. Serán también permanentes: la de

Administración, la de Corrección de Estilo, la de Redacción del Diario de los Debates y la de Biblioteca y Archivo.

70. Cada Cámara podrá aumentar o disminuir el número de estas Comisiones y sub-dividir las en los ramos correspondientes según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios.

71. Asimismo, cada una de las Cámaras nombrará las Comisiones especiales que crea conveniente, cuando lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

72. La Gran Comisión se compondrá, en la Cámara de Diputados, de un individuo por cada Estado y cada Territorio, y otro por el Distrito Federal; y en la de Senadores, de uno por cada Estado y otro por el Distrito Federal, todos los cuales serán designados en la sesión siguiente a la de apertura del primer período del primer año de sesiones del Congreso, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cada Diputación nombrará de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, al que deba representar en la Gran Comisión.

II. Cuando una diputación conste solamente de dos diputados, o cuando sólo dos de los que deban componerla concurren a la sesión en que haya de nombrarse la Gran Comisión, pertenecerá a ésta aquel de los dos que designe la suerte.

III. Si un solo diputado constituye una diputación, o uno solo de los que deban formar la está presente al organizarse la Gran Comisión, él será quien represente en ella a su Estado, Territorio o al Distrito Federal, respectivamente.

IV. En el Senado, el senador más antiguo que esté presente, representará a su Estado o al Distrito Federal.

V. Si ninguno de los diputados o senadores que deban representar en la Gran Comisión a un Estado o Territorio o al Distrito Federal, estuviere presente al nombrarse aquella, el primero que sea recibido por su respectiva Cámara entrará desde luego a tomar parte de dicha Gran Comisión.

73. Para poder funcionar, nombrará la Gran Comisión de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un presidente y un secretario, que durarán en su cargo tanto como la misma Comisión, la que no podrá deliberar sino con la mayoría de los miembros que deban componerla.

74. Compete a la Gran Comisión proponer a su Cámara el personal de las Comisiones permanentes y especiales.

75. En el día siguiente de la apertura de las sesiones del primer año, la Gran Comisión presentará a la Cámara para su aprobación, la lista de las Comisiones permanentes, y la de los insaculados para el Gran Jurado, que se pondrán inmediatamente a discusión.

76. Luego que ocurran vacantes en las comisiones, se reunirá la Gran Comisión para postular a los que deban cubrirlas, observándose en tal caso las reglas anteriormente establecidas para el nombramiento de comisiones.

77. Serán comisiones especiales las que acuerde cada Cámara para el mejor despacho de los negocios.

78. Las comisiones no reglamentadas especialmente se compondrán en lo general de tres individuos propietarios y un suplente; y sólo podrá aumentarse su personal, por expreso acuerdo de la Cámara. Los suplentes cubrirán las faltas temporales o absolutas de los propietarios mientras se hace nueva elección. Será presidente de cada comisión el primer nombrado, y en su falta el que le siga en el orden del nombramiento.

79. El día penúltimo del primer período de sesiones, la Cámara de Diputados nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de votos, la Comisión de Presupuestos y cuentas, que se compondrá de cinco individuos, y a la cual pasarán inmediatamente que se reciban, el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior que remita el Ejecutivo.

80. La Comisión de Presupuestos y cuentas tendrá obligación de examinar dichos documentos, y presentar dictamen

sobre ellos en la segunda sesión del siguiente período de sesiones ordinarias.

81. La Comisión Inspectora de la Contaduría Mayor será nombrada por la Cámara de Diputados en la segunda sesión ordinaria del primer período de cada Congreso; durará en su encargo todo el tiempo que funcione la Legislatura a que pertenezca, y estará sujeta en sus atribuciones al Reglamento y acuerdos que al efecto dicte la Cámara de Diputados.

82. Las Comisiones de Administración, la Inspectora y las Secciones del Gran Jurado, seguirán funcionando durante los recesos del Congreso. Si alguno de sus miembros tuviere que ausentarse de la capital, lo avisara a la Cámara antes de que se cierren las sesiones, a fin de que nombre la persona que deba sustituirlo interinamente.

83. Cuando uno o más individuos de una Comisión tuvieran interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán por escrito al presidente de la Cámara, a fin de que sean sustituidos para el solo efecto del despacho de aquel asunto.

84. Los presidentes de las Comisiones son responsables de los expedientes que pasen a su estudio, y a este efecto deberán firmar el recibo de ellos en el correspondiente libro de conocimientos. Dicha responsabilidad cesará cuando fuesen devueltos.

85. El presidente de la Cámara no podrá pertenecer a ninguna Comisión durante el tiempo de su encargo. Los secretarios sólo podrán formar parte de las de Peticiones y Redacción del Diario de los Debates, que serán presididas por el secretario electo en primer lugar. Dos secretarios, que se turnarán mensualmente, inspeccionarán el trabajo que hace la oficina de la Secretaría, de coleccionar y arreglar metódicamente los documentos que formen la historia de la Cámara, y la publicación de los mismos en el Diario de los Debates.

86. Toda Comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia,

dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde, y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

87. Para que haya dictamen de comisión, deberá éste presentarse firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Si alguno o algunos de ellos disintiesen del parecer de dicha mayoría, podrán presentar voto particular por escrito.

88. Las Comisiones, por medio de su presidente, podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la Nación todas las instrucciones y copias de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios; y esas constancias les serán proporcionadas, siempre que el asunto a que se refieran no sea de los que deban conservarse en secreto, cuya revelación pueda ser perjudicial al servicio o los intereses públicos.

89. Pueden también las Comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, tener conferencias con los Secretarios de Estado. Lo mismo pueden hacer con las Comisiones del Senado las de la Cámara de Diputados, y viceversa, para expeditar el despacho de alguna ley u otro asunto importante.

90. Cuando una Comisión juzgase necesario o conveniente demorar o suspender el despacho de algún negocio, lo manifestará a la Cámara en sesión secreta, y antes que expire el plazo de quince días que para presentar dictamen señala a las Comisiones el artículo 86 de este Reglamento. Pero si alguna Comisión, faltando a este requisito, retuviere en su poder un expediente por más de quince días, la Secretaría lo hará presente al presidente de la Cámara, a fin de que acuerde lo conveniente.

31. Cualquier miembro de la Cámara puede asistir sin voto a las conferencias de las Comisiones, con excepción de las de la Sección del Gran Jurado, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

92. Para el despacho de los negocios de su incumbencia, las Comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivos presidentes, y podrán funcionar con la mayoría de los individuos que las formen.

93. Las Comisiones conservarán, durante el receso de las Cámaras, los expedientes que tuvieran en su poder; pero no después de cerrado el último período de sesiones del Congreso a que pertenezcan, pues entonces sus presidentes deberán entregar a la secretaría, al día siguiente de cerradas las sesiones, los expedientes que hayan quedado sin despachar en el estado en que se encontraren, para que así pasen a la Comisión Permanente.

De las discusiones.

94. Llegada la hora de la discusión, se leerá la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado, y después el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió, y el voto particular sí lo hubiere.

95. El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.

96. Todo proyecto de ley se discutirá primero en lo general, o sea en su conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos.

97. Los miembros de la Cámara hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos el presidente por el orden de las listas.

98. Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará a lo último de su respectiva lista.

99. Los individuos de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros de la Cámara sólo podrán hablar dos veces sobre un asunto.

100. La misma facultad que los indi-

viduos de Comisiones y autores de proposiciones, tendrán los diputados que sean únicos por su Estado o Territorio, en los asuntos en que éstos estén especialmente interesados.

101. Los individuos de la Cámara, aun cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales.

102. Los discursos de los individuos de las Cámaras sobre cualquier negocio, no podrán durar más de media hora sin permiso de la Cámara.

103. Comenzada la discusión, ningún individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno; a no ser para reclamar el orden.

104. No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes:

Primero, cuando se infrinja algún artículo de este Reglamento.

Segundo, cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación.

105. No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injuria o calumnia, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso, o en otra que se celebre en día inmediato. El presidente instará al ofensor a que las retire o satisfaga al ofendido. Si aquel no lo hiciere así, el presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se autoricen por la secretaría, insertándolas ésta en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.

106. Siempre que al principio de la discusión lo pida algún individuo de la Cámara, la Comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen, y aun leer constancias del expediente si fuese necesario; acto continuo seguirá el debate.

107. Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas: primera, por ser la hora que el Reglamento fija para hacerlo; a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara; segunda, porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad; tercera, por graves desórdenes en la misma Cámara; cuarta, por falta de quorum; quinta, por proposición suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Cámara, y que ésta apruebe.

108. En este último caso, se leerá la proposición, y sin otro requisito que oír a su autor, si la quisiere fundar, y a algún impugnador, si lo hubiere, se preguntará a la Cámara si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto tres individuos en pro y tres en contra; pero si la resolución de la Cámara fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.

109. No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un negocio.

110. Cuando algún individuo de la Cámara quisiere que se lea alguna ley o documento para ilustrar la discusión, pedirá la palabra; y sin interrumpir al que habla se le concederá de preferencia, para el solo efecto de la lectura.

111. Antes de cerrarse en lo general la discusión de los proyectos de ley, podrán hablar seis individuos en pro y otros tantos en contra, además de los miembros de la comisión dictaminadora y de los Ministros. En los demás asuntos que sean económicos de cada Cámara, bastará que hablen tres en cada sentido; a no ser que ésta acuerde ampliar el debate.

112. Cuando hubieren hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el presidente mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará que hablen uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

113. Antes de que se declare si el punto está o no suficientemente discutido, el presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que hubieren hecho uso de la palabra, y de los demás que aun la tuvieren pedida.

114. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha o no lugar a votarlo en su totalidad; y habiéndolo, se procederá a la discusión de los artículos en particular. En caso contrario, se preguntará si vuelve o no todo el proyecto a la comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.

115. Asimismo, cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha o no lugar a votar; en el primer caso, se procederá a la votación; en el segundo, volverá el artículo a la comisión.

116. Si desechado un proyecto en su totalidad, o alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que se haya presentado a lo menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictamen de la mayoría de la comisión.

117. Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrán a discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor o la comisión que las presente.

118. Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los individuos de la comisión informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho.

119. Si aún verificada la anterior exposición, ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará a la Cámara si el asunto es de gravedad: si no lo fuere se votará en aquella misma sesión: en caso contrario, se repetirá su lectura dos días después; y no habiendo quien la impugne, se procederá a la votación.

120. Cuando sólo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la Cámara.

121. Cuando sólo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuvieren; pero después de haber hablado tres, se preguntará si el punto está suficientemente discutido.

122. En la sesión en que definitivamente se vote una proposición o proyecto de ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

123. Léida por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

124. Cuando los secretarios del Despacho fueren llamados por la Cámara, o enviados por el Ejecutivo para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente, para instruirse, sin que por esto deje de verificarse la discusión en el día señalado.

125. Para los efectos del artículo anterior se pasará oportunamente por las secretarías de ambas Cámaras a las del Ejecutivo, noticia de los asuntos que vayan a ser discutidos y de los días para ello señalados.

126. Antes de comenzar la discusión podrán los secretarios del Despacho informar a la Cámara lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

127. Pasada esta vez, sólo se les concederá la palabra en el turno que les toque, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes; a no ser que ya por sí o excitados por algún miembro de la Cámara tuvieren que informar sobre hechos, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal de que sea antes de cerrarse la discusión.

128. Los secretarios del Despacho no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse a la Cámara por medio de un oficio.

129. Todos los proyectos de ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que

los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Cámara respectiva, a moción de uno o más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté al debate, si lo pide algún miembro de la Cámara, y ésta aprueba la petición.

De la revisión de los proyectos
de leyes.

130. Las Cámaras procederán en la revisión de los proyectos de ley, de conformidad con lo que preceptúa sobre la materia el art. 71 de la Constitución.

131. Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley, por la Cámara revisora o por el Ejecutivo, al volver a la de su origen, pasarán a la comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe este reglamento; pero solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados.

132. Las resoluciones de las Cámaras, acordando prorrogar sus sesiones o cuando ejerzan funciones de Colegio Electoral, pasarán al Ejecutivo para que sin otro requisito proceda a su promulgación.

133. Antes de remitirse una ley al Ejecutivo para que sea promulgada, deberá asentarse en el libro de leyes de la Cámara respectiva.

134. Después de aprobados en lo particular todos los artículos de una ley por la Cámara que deba mandarla al Ejecutivo para su promulgación, así como las adiciones o modificaciones que se les hicieren, pasará el expediente respectivo a la Comisión de corrección de estilo para que formule la minuta de lo aprobado y la presente a más tardar, a los tres días, a fin de que las de todos los proyectos de ley aprobados en un período y aun las de aquellos que fueren votados en la última sesión, queden resueltos antes de la clausura de dicho período.

135. Esta minuta deberá contener exactamente lo que hubieren aprobado las

Cámaras, sin poder hacer otras variaciones a la ley a que se contraigan, que las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes.

136. Los proyectos que pasen de una a otra Cámara para su revisión, irán firmados por el presidente y un secretario, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieren tenido a la vista para resolver aquellos. Respecto a los documentos que obren impresos en el expediente, será bastante que vayan foliados y marcados con el sello de la secretaría.

137. En los casos graves o urgentes se podrá omitir el extracto a que se refiere el artículo anterior; pero pasará a una comisión nombrada por el presidente, a la Cámara revisora, para que, al entregar el expediente original, informe sobre los principales puntos de la discusión, y exponga los fundamentos que motiven la gravedad o urgencia del caso,

138. Si la ley de que se trate hubiere sido aprobada con dispensa de trámites y aun sin el dictamen de comisión, entonces la que nombre el presidente de la Cámara para ir a informar a la revisora, deberá ser presidida por el autor del proyecto que motivare ese incidente, si fuere algún miembro de la Cámara.

139. Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del inciso A del art. 72 de la Constitución, ya sea luego que fueren aprobados por ambas Cámaras, o solamente por alguna de ellas cuando la expedición de la ley fuere de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el art. 137.

140. No podrá la Cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la Cámara de su origen, pero sí podrá tratar en secreto los que en aquella Cámara se hayan discutido públicamente.

De las votaciones.

141. Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédulas. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.

142. La votación nominal se hará del modo siguiente:

I. Cada miembro de la Cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido y también su nombre si fuere necesario, para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión sí o no.

II. Un secretario apuntará los que aprueben y otro los que reprueben.

III. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en alta voz si falta algún miembro de la Cámara por votar; y no faltando ninguno, votarán los secretarios y el presidente.

IV. Los secretarios o prosecretarios harán en seguida lo computación de los votos, y leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubiesen aprobado, y otro el de los que reprobaran; después dirán el número total de cada lista y publicarán la votación.

143. Las votaciones serán precisamente nominales: primero cuando se pregunte si ha o no lugar a votar algún proyecto de ley en lo general; segundo, cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto, o cada proposición de las que formen el artículo; tercero, cuando lo pida un individuo de la Cámara y sea apoyado por otros siete.

144. Las demás votaciones de los proyectos de ley, y las de cualquier otro asunto, serán económicas.

145. La votación económica se practicará poniéndose en pie los individuos que aprueben, y permaneciendo sentados los que reprueben.

146. Si al dar la secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro de la Cámara pidiera que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, incluso el

presidente y los secretarios, en pie o sentados, según el sentido en que hubieren dado su voto; dos miembros que hayan votado, uno en pro y otro en contra, contarán a los que aprueban, y otros dos de la misma clase, a los que reprueban; estos cuatro individuos, que nombrará el presidente, darán razón al mismo en presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conformes, se publicará la votación.

147. Cuando la diferencia entre los que aprueben y reprueben no excediere de tres votos, se tomará votación nominal.

148. Las votaciones para elegir personas, se harán por cédulas que se entregarán al presidente de la Cámara, y éste las depositará, sin leerlas, en una ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

149. Concluida la votación, uno de los secretarios sacará las cédulas una después de otra, y las leerá en alta voz, para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieren, y el número de votos que a cada uno le tocare. Leída la cédula, se pasará a manos del presidente y los demás secretarios, para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente, se hará la regulación de votos y se publicará la votación:

150. Se procederá de conformidad con lo prescrito en las fracs. IV y V del art. 79 de la Constitución en los casos de elección de Presidente sustituto de la República por el Congreso, cuando tratándose de elección de personas, ninguna reune el número de votos necesario para ser elegida o hubiere empate en la elección.

151. La elección que la Cámara de Diputados deba hacer, según lo prescrito en el art. 51 de la ley electoral, para el caso de que no haya habido mayoría absoluta en la elección de Presidente de la República o individuos de la Suprema Corte o que haya habido empate en la votación, se hará por diputaciones de esta manera: Se colocarán en la mesa tantas ánforas cuantos son los Estados, Territorios y Distrito Federal; cada ánfora estará marcada con el nombre de uno

de ellos; las diputaciones de los Estados se acercarán a votar por el orden alfabético de éstos; cada individuo luego que fuere llamado por el secretario, entregará su cédula al presidente, el cual la colocará en la ánfora que le corresponda. Concluida que sea la votación de las diputaciones, se procederá a leer sucesivamente las cédulas de cada una de las ánforas, y se observará en los escrutinios de cada una de ellas lo prevenido en el artículo anterior.

152. Una vez hecho el cómputo de los sufragios depositados, la Secretaría dará cuenta a la Cámara del resultado de la votación.

153. Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y este Reglamento exigen las dos terceras partes de los votos.

154. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia u obvia resolución, se requiere las dos terceras partes de los votos presentes, de conformidad con los arts. 61 y 62 de este Reglamento.

155. Si hubiere empate en las votaciones que no se refieran a elecciones de personas, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

156. Cuando llegue el momento de votar, los secretarios lo anunciarán en el salón, y mandarán que se haga igual anuncio en las salas de desahogo. Poco después comenzará la votación.

157. Mientras ésta se verifica, ningún miembro de la Cámara deberá salir del salón sin excusarse de votar.

158. Los artículos de cualquier dictamen no podrán dividirse en más partes, al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad, según se previene en el art. 117.

159. Los secretarios del despacho se retirarán mientras dure la votación. Lo mismo hará el individuo de la Cámara que tuviere interés en el asunto que se votare.

De la fórmula para la expedición de las leyes.

160. Las leyes serán redactadas con precisión y claridad, en la forma en que hubieren sido aprobadas; y al expedirse, serán autorizadas con las firmas de los presidentes de ambas Cámaras y de un secretario de cada una de ellas, si la ley se hubiere votado por ambas. El presidente de la Cámara donde la ley tuvo origen, firmará en primer lugar. La misma regla se observará respecto de los secretarios.

161. Cuando la ley fuere el resultado del ejercicio de facultades exclusivas de una Cámara, la firmarán el presidente y dos secretarios de la misma.

162. Los acuerdos económicos serán autorizados por dos secretarios de la Cámara que los aprobare.

163. Las leyes votadas por el Congreso general, se expedirán bajo esta fórmula: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:" (aquí el texto de la ley)

Cuando la ley se refiera a la elección de Presidente sustituto o interino de la República, la fórmula será la siguiente: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le da el art. 79 de la Constitución, declara:"

164. Las leyes que las Cámaras votaren en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán expedidas bajo esta fórmula:

"La Cámara de Diputados (o la de Senadores) del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso (aquí el inciso) del artículo (aquí el número correspondiente) de la Constitución Federal, decreta:" (texto de ley).

165. Cuando la ley se refiera a la elección de alguno de los funcionarios de que habla el inciso I de la frac. A del art. 72 de la Constitución, la fórmula será la siguiente: "La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la frac. A del art. 72 de la Constitución, declara:"

De la Comisión Permanente.

166. En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso General, o inmediatamente después de esta ceremonia, los diputados y senadores que, con arreglo al art. 73 de la Constitución, hubieran sido elegidos en sus respectivas Cámaras para formar la Comisión Permanente, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, y bajo la presidencia del individuo a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, y de nombres si hubiese dos o más apellidos iguales, ayudado por dos secretarios de su elección, se procederá a nombrar, por mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios. De estos últimos, dos deberán ser diputados y dos senadores.

167. Verificada la elección de la mesa, los elegidos tomarán desde luego posesión de sus puestos, y el presidente declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

168. La mesa de la Comisión Permanente ejercerá sus funciones durante el receso de las Cámaras para el cual fue elegida. En un período de receso, el presidente y el vicepresidente serán elegidos entre los diputados, y en el período siguiente entre los senadores.

169. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana, en los días y a las horas que el presidente de la misma designe. Si fuera de los días señalados hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones, así se verificará, previo acuerdo del presidente.

170. Para el despacho de los negocios de su competencia, la Comisión Permanente nombrará, a propuesta de la mesa y por mayoría de votos, en el mismo día de su instalación, las siguientes Comisiones:

De Relaciones Exteriores.

De Gobernación.

De Justicia e Instrucción Pública.

De Fomento.

De Comunicaciones y Obras Públicas.

De Guerra y Marina.

De Hacienda y Crédito Público.

De Puntos Constitucionales.

171. Las facultades y atribuciones de la Comisión Permanente son las que le confieren y señalan los arts. 29 y 74, y la frac. VI del art. 79 de la Constitución.

172. Durante los recesos del Congreso, las Comisiones administrativas de ambas Cámaras presentarán a la Comisión Permanente, para su examen y aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de las mismas y de sus secretarías, y la comisión inspectora, los de la Contaduría Mayor de Hacienda.

173. Los asuntos que, sin ser de la competencia de la Comisión Permanente, llegasen a su poder, se reservarán para entregarlos en su oportunidad a la Cámara que corresponda.

174. El último día de su ejercicio, en cada período, la Comisión Permanente tendrá formados para entregarlos a los secretarios de las Cámaras, dos inventarios, uno para la de diputados y otro para la de senadores, conteniendo, respectivamente, los memoriales, oficios o comunicaciones y demás documentos que cada una de ellas hubiere recibido.

175. Además, en los inventarios correspondientes del último receso de cada legislatura, se comprenderán los expedientes que la Comisión Permanente hubiere recibido de las Cámaras al clausurar sus últimas sesiones ordinarias, para los efectos del inciso V del art. 74 de la Constitución.

176. Cuando el Congreso General, o una sola de las Cámaras que lo componen, celebre sesiones extraordinarias, la Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos sino en aquello que se refiera al asunto para el que se haya convocado a sesiones extraordinarias.

177. Cuando la Comisión Permanente ejerza atribuciones de colegio electoral, respecto de la elección de autoridades judiciales

para el Distrito Federal, hará la declaración correspondiente, con fundamento de la ley electoral vigente, bajo una fórmula semejante a la que está preceptuada para la Cámara de Diputados en el artículo relativo.

Ceremonial.

178. Cuando el Presidente de la República asista al Congreso en cumplimiento de lo prescrito en el art. 63 de la Constitución, o a hacer la protesta que previene el art. 83 de la misma, saldrá a recibirlo hasta la puerta exterior del salón, una comisión compuesta de seis diputados e igual número de senadores, incluso un secretario de cada Cámara. Dicha comisión lo acompañará hasta su asiento, y después, a su salida, hasta la misma puerta exterior.

179. Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los miembros del Congreso, a excepción de su presidente, que solamente lo verificará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón.

180. El Presidente de la República hará la protesta de pie ante el presidente del Congreso, y concluido este acto, se retirará con el mismo ceremonial prescrito en los artículos anteriores.

181. Cuando el Presidente de la República asista a la apertura de las sesiones tomará asiento al lado izquierdo del presidente del Congreso.

182. Al discurso que el Presidente de la República pronuncie en ese acto, el presidente del Congreso contestará en términos generales, sin hacer apreciaciones en nombre de las Cámaras ni ofrecer programa para el porvenir.

183. Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.

184. Siempre que pase una comisión de una a la otra Cámara, en ésta se nombrará otra comisión compuesta de seis individuos, que acompañará a la primera a su entrada y salida, hasta la puerta exterior del salón.

185. Los individuos de aquella comi-

sión tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la Cámara; y luego que su presidente haya expuesto el objeto de su misión, le contestará el presidente de la Cámara en términos generales, y la comisión podrá retirarse.

186. A los diputados o senadores que se presenten a protestar después de abiertas las sesiones, saldrán a recibirlos hasta la puerta interior del salón dos individuos de su respectiva Cámara, incluso un secretario.

187. Las Cámaras jamás asistirán, ni juntas ni separadas, a función alguna pública fuera de su palacio.

188. La comisión de que habla el art. 54, se reunirá en el lugar donde se haga el funeral; ocupará el lugar que le corresponda, y concluida la ceremonia se disolverá.

De la Tesorería del Congreso.

189. Para la administración de los fondos del presupuesto del Congreso, tendrá éste un tesorero que nombrará el Senado, a propuesta en terna de la Cámara de Diputados.

190. Este empleado entrará a ejercer su encargo otorgando la fianza correspondiente, y con los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes.

191. El tesorero cobrará y recibirá de la Tesorería General de la Federación, los caudales correspondientes al presupuesto de gastos que los secretarios de cada Cámara o los de la comisión permanente en su caso, le pasarán mensualmente.

192. El tesorero hará los pagos de dietas y sueldos de los individuos y empleados de las Cámaras, en las secretarías de las mismas, los días designados para este efecto.

De las galerías.

193. Habrá en cada Cámara un lugar con este nombre, destinado al público que concurra a presenciar las sesiones; se abrirá antes de comenzar cada una de ellas, y no se

cerrará sino cuando las sesiones se levanten, a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquiera otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.

194. Habrá en las galerías un lugar especialmente destinado al cuerpo diplomático, y otro a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, a los Gobernadores de los Estados y demás funcionarios públicos.

195. Los concurrentes a las galerías se presentarán sin armas; guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.

196. Se prohíbe fumar en las galerías. Las personas que infrinjan este artículo serán expulsadas del edificio.

197. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuese grave o importare delito, el presidente mandará detener al que la cometiere y consignarlo al juez competente.

198. Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros de la Cámara.

199. Los presidentes de las Cámaras podrán ordenar, siempre que lo consideren conveniente, que se sitúe guardia militar en los edificios de las mismas, la que estará sujeta exclusivamente a las órdenes del presidente respectivo.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará a regir el 12 de Septiembre de 1898.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- Alonso Rodríguez Miramón, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 20 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.-* Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1897.- *G. Cosío.- Al.....*

Número 14,298.

Circular del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- Recuerda a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, la obligación que tienen de concurrir al despacho en las horas prescritas por el Reglamento.

Diciembre 20 de 1897.

El Tribunal superior, en acuerdo pleno de 4 del actual, acordó dirigir a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, la siguiente circular:

Este Tribunal Superior, en acuerdo pleno de 4 del actual, aprobó una proposición presentada por el C. Procurador de Justicia, en que consultó se recuerde a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, la obligación que tienen de concurrir al despacho en las horas que respectivamente marca el Reglamento de la Organización de Tribunales de 31 de Mayo de 1884.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1897.- *Ermilo G. Cantón, secretario.*

Número 14,299.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con R. G. Dun, para el establecimiento en México de una sucursal de la Agencia Mercantil Americana de R. G. Dun y Cía.

Diciembre 20 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco B. Purdie, apoderado jurídico del Sr. K. G. Dun, para establecer en la ciudad de México una sucursal de la Agencia Mercantil Americana de los Sres. R. G. Dun y Compañía.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, Diciembre 20 de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 14,300.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 20 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión vitalicia de \$2,252.05 centavos anuales, a partir del 1º de Enero de 1898, al profesor de Instrucción primaria C. José María Rodríguez y Cos.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- Alonso Rodríguez Miramón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, Diciembre 20 de 1897.- *Limantour.- Al....*

Número 14,301.

Decreto del Congreso.- Modifica la partida 3,070, suprime la 3,071 del Presupuesto de Egresos relativos a la Legación en Guatemala y Costa Rica, y suprime la Legación de la República Mayor.

Diciembre 20 de 1897.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se modifica la partida 3,070 del Presupuesto de Egresos vigente en los siguientes términos:

Legación en Guatemala, Costa Rica y República Mayor de Centro América.- Un ministro residente, su sueldo y gastos de representación (cuota diaria) \$24.66.-

Anual.... \$9,000.90.

2. Se suprime la legación de la República Mayor de Centro América, autorizada por decreto de 2 de Junio del presente año, y la partida 3,071 del Presupuesto de Egresos vigente.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- Alonso Rodríguez Miramón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 20 de Diciembre de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 14,302.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para establecimiento y operaciones de Bancos de Emisión.

Diciembre 20 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que se le concedieron en la ley de 3 de Junio de 1896, para el establecimiento y las operaciones de los Bancos de Emisión en los Estados de la República y en los Territorios Federales.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón

Fernández, senador presidente.- Alonso Rodríguez Miramón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 20 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, 20 de Diciembre de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 14,303.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con el Banco de Zacatecas rescindiendo el de 3 de Marzo de 1891 y estableciendo las nuevas bases del Banco.

Diciembre 20 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 2 de Diciembre de 1897 entre el Ejecutivo Federal y el Sr. D. Genaro G. García, en nombre y representación del Banco de Zacatecas, rescindiendo el ajustado en 3 de Marzo de 1891, y estableciendo las bases conforme a las cuales podrá continuar sus operaciones dicho establecimiento de crédito.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- Alonso Rodríguez Miramón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 20 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- México, 20 de Diciembre de 1897.- *Limantour.- Al.....*

CONTRATO

celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Genaro G. García, en nombre y representación del Banco de Zacatecas.

1. El Banco de Zacatecas renuncia todos los derechos que le confiere el Contrato que celebró con el Secretario de Hacienda en 3 de Marzo de 1891 y fue aprobado por decreto fecha 15 de Mayo del mismo año. En tal virtud, queda rescindido y sin ningún valor ni efecto el Contrato que se acaba de mencionar, quedando sustituido por el presente.

2. Desde la fecha de este Contrato, el Banco de Zacatecas se regirá por las siguientes prevenciones:

I. El capital social del Banco, que podrá aumentarse previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, queda fijado en \$600,000, seiscientos mil pesos.

II. El domicilio del Banco será la ciudad de Zacatecas, donde está instalada la casa Matriz.

III. Además de las sucursales y agencias que el "Banco de Zacatecas" tiene establecidas en el propio Estado y en el de Aguascalientes, podrá establecer otras en los de Jalisco y Durango; pero aumentará previamente su capital social en \$100,000, cien mil pesos, por cada sucursal, y si más tarde pretendiere abrir sucursales en otros Estados, se sujetará a los requisitos que establece la ley general de instituciones de crédito de 19 de Marzo del presente año y aumentará también su capital social en \$100,000, cien mil pesos, por cada una de esas nuevas sucursales.

IV. El Banco de Zacatecas será considerado, para todos los efectos de la expresada ley general de instituciones de crédito, como primer Banco de Emisión establecido en el Estado de Zacatecas.

V. El Banco de Zacatecas quedará sujeto a la ley general de instituciones de crédito de 19 de Marzo del presente año, sin más limitaciones que las contenidas en el inciso siguiente:

VI. Las disposiciones legales de carácter general que en materia de instituciones de crédito se expidieren en lo sucesivo, sólo obligarán al Banco de Zacatecas en aquello que no se opongan a la ley de 19 de Marzo último y a lo estipulado expresamente en este Contrato.- Si las disposiciones de carácter general o las estipulaciones contenidas en concesiones posteriores, otorgaren mayores franquicias a los Bancos, éstas podrán hacerse extensivas al Banco de Zacatecas, siempre que así lo pida expresamente a la Secretaría de Hacienda; pero si dichas franquicias estuviesen relacionadas con determinadas obligaciones o disposiciones legales, sólo aprovechará aquellas el Banco si acepta al mismo tiempo estas últimas.

VII. El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerará en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abone al Banco por ellos ningún interés; y en caso de quiebra o concurso de dichos agentes y corresponsales, el banco será pagado de las sumas que se le deban y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia a todos los acreedores que no sean de dominio hipotecario o prendario; pero prefiriéndose en todo caso al fisco.- Esta prevención sólo estará vigente hasta que la ley establezca franquicias especiales en favor de todos los Bancos, en los casos de quiebra o de concurso de sus agentes y corresponsales.

VIII. La presente concesión durará treinta años contados desde el 19 de Marzo próximo pasado.

IX. Durante veinticinco años, contados desde la misma fecha, el Banco gozará de

todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de instituciones de crédito concede en sus arts. 121 a 127.

X. No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni Gerentes del Banco, los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición comprende los funcionarios y empleados del Estado de Aguascalientes y a los de los demás Estados en que el Banco llegue a establecer sucursales.

XI. Será nulo el traspaso de esta concesión si no fuere aprobado expresamente por la Secretaría de Hacienda.

XII. Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de esta concesión, será sometida a los Tribunales Federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme a las leyes.

XIII. Para compensar al Gobierno Federal de los gastos de intervención, el Banco entregará adelantados y en dinero efectivo en la Tesorería General de la Federación, \$375 cada trimestre.

3. Los Estatutos del Banco serán reformados en consonancia con las prescripciones contenidas en la ley general de instituciones de crédito y con las estipulaciones de este Contrato, y se someterán de nuevo a la aprobación de la Secretaría de Hacienda dentro del término de seis meses contados desde el día en que fuere aprobado dicho Contrato por el Congreso de la Unión.

4. El Banco de Zacatecas disfrutará de un plazo de cinco años para recoger los billetes menores de cinco pesos que estuvieren en circulación. En tal virtud, desde esta fecha dejará de emitir nuevos billetes de valor inferior a cinco pesos, y todos los que estuvieren o entrasen en sus cajas o en las de las sucursales, serán inutilizados al tener este Contrato fuerza de ley.

5. Los depósitos que el Banco tiene constituidos para asegurar el reembolso de sus billetes, de acuerdo con las estipulaciones de su concesión original, serán devueltos luego que fuese aprobado este Contrato por el Congreso de la Unión.

6. Este Contrato será sometido a la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, a 12 de Noviembre de 1897, y se firma en dos ejemplares, en los cuales se han adherido las estampillas correspondientes al capital de \$600,000.

José Yvés Limantour.- Genaro G. García.

Número 14,304.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las "Coronas mortuorias de alambre de hierro y con cuentas de vidrio" se clasifiquen en la frac. 438b de la tarifa de la Ordenanza General de Aduanas como artefacto de vidrio no especificado, de varios colores.

Diciembre 20 de 1897.

En oficio núm. 14,204 de esta fecha, digo al Administrador de la Aduana marítima de Tampico:

Con el oficio de vd. núm. 1,508, de 25 de Septiembre próximo pasado, se recibió en esta Secretaría el expediente núm. 215, relativo a la controversia suscitada en esa Aduana por una mercancía que importó el Sr. Arcadio I. Domínguez, en el vapor "Costa Rican," entrado el 2 del mismo Septiembre, declarándola: "Coronas mortuorias de cuentas de vidrio no especificadas," y que fue calificada en el despacho, como "Artefactos de chaquiras de varios colores, frac. 438".

Examinada en esta Secretaría la muestra de dicha importación, resultó ser una "Corona mortuoria de alambre de hierro y con cuentas de vidrio de un solo color cada una, aunque no igual el de todas," por lo cual aparece de varios la corona, objeto de la controversia.

Las coronas mortuorias, no especificadas, las considera el Vocabulario como "Artefactos," y es indudable que por "Artefactos" se entiende el conjunto del objeto, y

que este conjunto determina su categoría arancelaria. En consecuencia, dominando el vidrio en la corona importada por el Sr. Domínguez, debe estimarse, para su clasificación, como una sola pieza o artefacto de vidrio, sujeta a las condiciones de las notas núms. 312 y 314 de la Tarifa; y de conformidad con el tenor de dichas notas, si la corona fuese de un solo color, por ser igual el de todas las cuentas de su composición, estaría comprendida en la frac. 438 de la misma Tarifa; pero como presenta un conjunto multicolor, por ser desigual el color de las cuentas entre sí para que de la combinación de ellas resulten diversos dibujos, corresponde el artefacto a la frac. 438D como "Artefacto de vidrio no especificado, de varios colores," tal como fue calificado.

Lo que transcribo a vd. para norma de esa Aduana en casos iguales.

México, Diciembre 20 de 1897.- *P. O. D. S.: El Oficial mayor 1º, Núñez.- Al Administrador de la Aduana..... de.....*

Número 14,305.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 21 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,152, por 20 años, a Francis Ellershausen, por mejoras introducidas en el procedimiento para el tratamiento de los minerales de los sulfitos complejos.

Número 14,306.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 21 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,153, por 20 años, a. Pedro Grotjan Salom, por un procedimiento mejorado para extraer del plomo, el plomo tal cual se expende en el mercado. .

Número 14,307.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 21 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo núm. 1154, por 20 años, a la Compañía de pavimentos de adoquines de asfalto por mejoras al procedimiento para la construcción de los pavimentos.

Número 14,308.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con William H. Hayden para el establecimiento de una fábrica de gas hidrógeno y distribución de éste en la ciudad de México.

Diciembre 22 de 1897.

El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, y el Sr. William H. Hayden, autorizando la libre importación, por una sola vez, de la maquinaria y utensilios necesarios para la instalación de una fábrica de gas hidrógeno o gas de carbón, y distribución de éste en la Ciudad de México.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.- M. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a 21 de Diciembre de 1897.-
Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del

Despacho de Gobernación, C. General Manuel González Cosío.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1897.- *González Cosío.- Al....*

El Contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, y el Sr. William H. Hayden por su propio derecho.

Art. 1. Declara el Sr. William H. Hayden que ha obtenido del Ayuntamiento de la Ciudad de México, con la correspondiente aprobación del C. Gobernador del Distrito; una concesión para establecer en la ciudad una fábrica del gas hidrógeno o de carbón, a fin de proveer tanto a los edificios públicos como a los particulares, de luz, calor o fuerza motriz.

En este concepto y teniéndose este Contrato como complementario de la referida concesión, el Sr. William H. Hayden por sí o por la Compañía que al efecto organice, se obliga a proveer a los edificios públicos de la Federación, situados en calles o lugares de la ciudad de México por donde se llegue a establecer una entubación, del gas que en dichos edificios sea necesario para obtener luz, calor o fuerza motriz, siendo de cuenta de la Empresa llevar la entubación hasta la puerta del referido edificio, y de la del Gobierno la que se necesitare en el interior, así como los quemadores, lámparas o aparatos en que el gas haya de usarse.

2. El Sr. Hayden o la Compañía que al efecto organice para llevar a cabo la concesión municipal a que se refiere el artículo anterior, se obliga igualmente a no cobrar al Gobierno Federal por el uso que hiciere del gas en los edificios de su dependencia, sino los precios que cobrarse a los particulares conforme a la tarifa que establezca, con deducción de un veinticinco por ciento.- El consumo de gas se fijará por medio de aparatos medidores adecuados, y lo que cada

edificio consuma en un mes, se pagará dentro de los primeros quince días del siguiente, con la rebaja estipulada, en esta ciudad y en moneda corriente de plata del cuño mexicano.

3. En compensación de las obligaciones que el Sr. Hayden contrae para sí y para la Compañía que organice a fin de llevar a efecto la concesión municipal a que se ha hecho referencia, se le concede el permiso necesario para que importe a la República y a la ciudad de México, libres de todo derecho, las maquinarias, artículos, efectos y artefactos que fueren necesarios para la construcción de la Fábrica y del gasómetro o gasómetros que estableciere la Empresa, así como de los tubos de distribución, uniones y conexiones, medidores, llaves y accesorios, y de los aparatos, máquinas y herramientas necesarias para instalarlos.- Para el goce de esta franquicia, la Empresa presentará en cada caso a la Secretaría de Gobernación una lista de los efectos cuya libre introducción necesite, y dicha Secretaría, asegurándose previamente del empleo que vaya a darse a los efectos, librará la orden correspondiente a la de Hacienda, para que ésta lo comunique a la Aduana por donde haya de verificarse la importación.- La Empresa queda obligada a no emplear los efectos que introduzca libres de derechos, sino en su propio uso, y para los fines que en este Contrato se expresan; y en caso de que por deterioro o cualquier otro motivo los enajenare a terceras personas, lo participará a la Secretaría de Gobernación, para que ésta autorice la enajenación, verificándose previamente el pago de los derechos que a su importación habrían causado los efectos de que se trate. La falta de cumplimiento de esta obligación se castigará con una multa hasta de quinientos pesos en cada vez.

4. Las presentes estipulaciones dejarán de tener efecto en cualquier caso en que se declare caduca la concesión otorgada al Sr. Hayden por el Ayuntamiento de México, a que se ha hecho referencia, y de la cual se reputará complementario el presente Contrato, que se someterá para su aprobación al Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, a 12 de Noviembre de 1897, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno por cada parte contratante, con los timbres correspondientes.- *Manuel G. Cosío.- William. H. Hayden.*

Número 14,309.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, reformando el de concesión del ferrocarril de Culiacán a Salinas del Peñón Blanco.

Diciembre 22 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1897, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, concesionaria del Ferrocarril de Culiacán a Salinas del Peñón Blanco, reformando algunos artículos del Contrato relativo aprobado por decreto de 17 de Mayo de 1895, modificado en 13 de Enero de 1896 y 8 de Enero del corriente año de 1897.

Art. 1. Los arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Contrato relativo a la construcción del Ferrocarril de Culiacán a Salinas del Peñón Blanco, aprobado por decreto de 17 de Mayo de 1895, se refunden en uno en los términos que en seguida se expresan, quedando insubsistentes los Contratos de 22 de Julio del mismo año de 1895 y de 8 de Enero de 1897, por los cuales se habían reformado dichos artículos.

Para la construcción de la línea férrea y telégrafo a que se refiere esta concesión, el

Gobierno se compromete a dar a la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, un subsidio de \$8,500 por cada kilómetro que construya y sea aceptado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según los planos que haya aprobado, y sin que la subvención exceda de lo correspondiente a setecientos treinta kilómetros. Si la distancia fuere menor de los repetidos setecientos treinta kilómetros, el Gobierno no estará obligado a abonar la subvención por los kilómetros que resulten de diferencia. Dicho subsidio será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable creados por decreto de 6 de Septiembre de 1894.

Para los efectos de esta concesión, se reputará como vía principal o troncal, la que partiendo de la ciudad de Durango y pasando por Culiacán termine en la ciudad y puerto de Mazatlán.

Dicha línea se dividirá en tres secciones, de la manera que en seguida se expresa:

I. De Durango a la Boca de Santa Catarina.

II. De la Boca de Santa Catarina a Culiacán.

III. De Culiacán al Puerto de Mazatlán.

La subvención de que se habla en este artículo, no comenzará a pagarse sino cuando esté terminado un tramo de cien kilómetros corridos y en lo sucesivo cada vez que, se terminen tramos de cincuenta kilómetros también corridos.

Los bonos serán recibidos a la par, y al hacerse la entrega, se suprimirán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad a la fecha de su entrega y el cupón corriente.

Se estipula que la subvención no se pagará por los tramos de Mazatlán al Rosario, de Culiacán a Guaymas, de Durango a Fresnillo y de la Estación de Gutiérrez a Salinas del Peñón Blanco; que no se duplicará en caso de construirse nueva vía ni se tendrá derecho a ella cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril o cuando una dos puntos que

estén ligados por otra línea de una misma concesión.

Si se hubiesen agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable ya autorizados por el decreto o decretos respectivos, la Empresa recibirá en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de 5 por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley o decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje a la par de los certificados por los bonos correspondientes.

La construcción podrá comenzar, ya de Durango en dirección a la Sierra, ya de Culiacán hacia la Sierra o ya de Mazatlán en dirección a Culiacán."

2. Todos los plazos fijados en el Contrato de concesión, se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones del repetido Contrato aprobado por decreto de 17 de Mayo de 1895 y las del de 13 de Enero de 1896 que no han sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Diciembre 22 de 1897.-
Francisco Z. Mena.- S. Camacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 14,310.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Caución de manejo de los empleados sustitutos.

Diciembre 23 de 1897.

Circular núm. 1,572.- La Secretaría de Hacienda, en oficio núm. 5,759 de 14 del actual, me dice lo siguiente:

En vista del informe que se pidió a esa oficina con motivo de la solicitud que por conducto de la Secretaría de Comunicaciones hace el C. Isauro Ibáñez, encargado de la oficina telegráfica federal en Flota, del Estado de Sinaloa, para que se le dispense la caución de su manejo, en virtud de desempeñar dicho empleo como sustituto del C. Rivas, bajo la responsabilidad de éste y tener otorgada su fianza respectiva; y de la consulta que hace vd. a causa de dicha solicitud, por no haber disposición alguna que dispense de dicho requisito a los empleados que sustituyan temporal o accidentalmente a los que tengan asegurado su manejo, el Presidente de la República se sirvió acordar, que pasando la sustitución del término de dos meses, debe exigirse caución conforme a las disposiciones vigentes, salvo que la fianza del empleado sustituido contenga cláusula expresa en que se hará extensiva igualmente a los sustitutos, cuando entren a desempeñar el cargo o empleo bajo la responsabilidad del primero; observándose este acuerdo como regla general de todos los casos de igual naturaleza al que motiva esta consulta.-

Lo digo a vd. en respuesta, refiriéndome a su oficio relativo núm. 861, fecha 30 de Noviembre próximo pasado, mesa 6ª de la sección 2ª de esa oficina.

Y lo traslado a vd. para los efectos correspondientes, acusándome el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1897.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 14,311.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo:

Diciembre 23 de 1897.

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente de privilegio exclusivo núm. 377 expedida en 23 de Noviembre de 1892 en favor de John Cuninghame Montgomerie y Henry Parkes, por un sistema perfeccionado para la extracción del oro y de la plata de sus minerales.

Número 14,312.

Decreto del Gobierno.- Convención con los Estados Unidos de América prorrogando por un año más el plazo de la Convención sobre la línea divisoria en la parte que siguen los ríos Bravo y Colorado.

Diciembre 28 de 1897.

México, 28 de Diciembre de 1897.- El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 29 de Octubre del presente año, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y del tenor siguiente:

Texto español.

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dar pleno cumplimiento a las estipulaciones de la Convención concluida y firmada en Washington el 1º de Marzo de 1889, para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado firmado entre las dos altas Partes Contratantes el 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades causadas por los cambios en los cauces de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en las partes que sirven de límite a las dos Repúblicas;

Y debiendo expirar el 24 de Diciembre de 1897 el plazo fijado en el art. IX de la Convención de 1º de Marzo de 1889, ampliado por las Convenciones de 1º de Octubre de 1895 y 6 de Noviembre de 1896;

Y considerando conveniente las dos Altas Partes Contratantes prorrogar el plazo estipulado en el art. IX de la Convención de 1º de Marzo de 1889, y en el artículo único de la de 1º de Octubre de 1895 y de la de 6 de Noviembre de 1896, a fin de que la Comisión Internacional de Límites, pueda concluir el examen y decisión de los casos que se le han sometido, han nombrado con ese objeto sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y el Presidente de los Estados Unidos de América, a John Sherman, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, y puestos de acuerdo entre sí, han convenido en el artículo siguiente:

Artículo único.- La duración de la Convención de 1º de Marzo de 1889, firmada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que, conforme a las estipulaciones de su art. IX, debía permanecer vigente por cinco años contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones, cuyo plazo se amplió por la Convención de 1º de Octubre de 1895, hasta el 24 de Diciembre de 1896, y por la Convención de 6 de Noviembre de 1896, hasta el 24 de Diciembre de 1897, se prorroga por la presente Convención, por el período de un año contado desde esta última fecha.

Esta Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los infrascritos, en virtud de nuestros respectivos poderes, hemos

firmado esta Convención por duplicado, en las lenguas española e inglesa, y les hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, el día veintinueve de Octubre del año de mil ochocientos noventa y siete.

(L. S.) *M. Romero.*

(L. S.) *John Sherman.*

Que la precedente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día diez de Noviembre próximo pasado, y ratificada por mí el día doce del mismo mes:

Que igualmente fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América con fecha diez y seis del presente mes de Diciembre, y ratificada por el Presidente de aquella República el día veinte del propio Diciembre

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día veintiuno del mes corriente,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes, renovándole las protestas de mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 14,313.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 28 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,155, por veinte años, a Antonio Gubba, por un invento que denomina "Hormiguicida."

Número 14,314.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 28 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,156, por veinte años, a Henry Caillet, por un sistema de vía y material móvil para un solo carril y tracción animal y tracción a brazo.

Número 14,315.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 28 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,157, por veinte años, a la Franklin Manufacturing Company Limited, por mejoras en empaquetaduras para cajas de sebo o chumaceras.

Número 14,316.

Decreto del Gobierno.- Adiciona la ley de ingresos de las Municipalidades de México y foráneas del Distrito Federal.

Diciembre 29 de 1897.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre de 1884 declarada vigente para el presente año fiscal por la de 26 de Mayo próximo pasado, y considerando:

1º. Que los gastos que demandan la creciente extensión de la ciudad de México y el mejoramiento de los servicios municipales en todos sus ramos, especialmente en lo relativo al saneamiento de la capital, así como los compromisos ya contraídos por el Ayuntamiento de México para la adquisición de aguas potables, el servicio de alumbrado público y de pavimentos y otras mejoras,

hacen necesario un aumento en las rentas municipales.

2º. Que igualmente exige ese aumento la baja sufrida por la plata, que ha determinado un considerable recargo en el presupuesto del Ayuntamiento de México por lo relativo al servicio del Empréstito Municipal contratado en Londres y cuyos productos se destinaron casi en su totalidad a la ejecución de las Obras del Desagüe del Valle.

En virtud de estas consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. Se adiciona la Ley General de Ingresos de las Municipalidades de México y foráneas del Distrito Federal, de 20 de Enero de 1897, en los siguientes términos:

I. Pavimentos y atarjeas.

Art. 120 (bis). La ciudad de México queda dividida en tres secciones para los efectos de este impuesto, que se causará en cada una de ellas con arreglo a lo dispuesto en la tarifa general.

Los edificios o construcciones ubicados en las vías públicas que limitan la primera sección se reputarán comprendidos en ésta y se considerarán comprendidos en la segunda sección los situados en las vías públicas que separan esta sección de la tercera.

Los edificios o construcciones que por estar en esquina o por otro motivo estén limitados en su perímetro por vías públicas que pertenezcan a diferentes secciones, causarán por cada uno de sus lados la cuota que corresponda a la sección a que ese lado pertenezca.

Los edificios o construcciones que tengan a su frente jardines públicos serán considerados, para des efectos del impuesto, como ubicados inmediatamente sobre la calle o avenida de que los separen los jardines.

La primera sección de la ciudad de México, se formará de las calles y avenidas comprendidas dentro del siguiente perímetro:

Calle Norte 7 y Sur 7 desde la Avenida

Oriente 3 hasta la Avenida Oriente 10 (calles 2ª y 1ª del Reloj, Seminario, Palacio Nacional, Flamencos y Bajos de Portaceli); Avenida Oriente 10 desde la calle Sur 7 hasta la calle Sur (calles de Don Juan Manuel, San Agustín, Tiburcio y Ortega); calle Sur, de la Avenida Oriente 10 a la Avenida Oriente 8 (calle del Hospital Real); Avenida Poniente 8 desde la calle Sur hasta la calle Sur 6 (calles de los Rebeldes, Nuevo México y Alconedo); calle Sur 6, de la Avenida Poniente 8 a la Avenida Poniente 4 (1ª calle de Revillagigedo); Avenida Poniente 4, de la calle Sur 6 a la calle Sur 12, comprendiendo la plazoleta de Carlos IV (calles del Hospicio y Patoni y plazoleta de Carlos IV); calle Sur 12, de la Avenida Poniente 4 a la Avenida Poniente (calle de Rosales); Avenida Poniente, de la calle Sur 12 a la calle Norte 1 (calles de San Fernando, San Hipólito, Portillo de San Diego y San Juan de Dios, plaza y calle de la Santa Veracruz y calles de la Mariscal y San Andrés); calle Norte 1, de la Avenida Oriente a la Avenida Oriente 3 (calles 1ª y 2ª del Factor) y Avenida Oriente 3, de la calle Norte 1 a la calle Norte. 7 (calles del Águila, Medinas y Encarnación).

Además, queda comprendida en la primera sección la Avenida Poniente desde la calle Sur 12 hasta la calle Sur 18 (calles del Puente Alvarado y Buenavista hasta la calle de la Exposición).

La segunda sección se formará de las calles y avenidas no comprendidas en la primera y que se hallen dentro del siguiente perímetro.

Calle Norte 13 y Sur 13, desde la Avenida Oriente 1 hasta la Avenida Oriente 14 (calles 3ª, 2ª y 1ª de Vanegas, Jesús María, Puente de Jesús María, Estampa de la Merced, Puente del Fierro y Ciegos); Avenida Oriente 14, de la calle Sur 13 a la calle Sur 11 (calles de las Gallas y Puesto Nuevo); calle Sur 11, de la Avenida Oriente 14 a la Avenida Oriente 16 (calle de los Migueles); Avenida Oriente 16, desde la calle Sur 11 hasta la calle Sur 1 (calles del Corazón de Jesús y siguientes hasta la plazuela de Regina); calle Sur 1, de la Avenida Oriente 16 a la Avenida Oriente 12 (calles de la plazuela de Regina y

Ratas); Avenida Oriente 12, de la calle Sur 1 a la calle Sur 12 (calles del Puente Quebrado y siguientes hasta Bucareli); calle Sur 12, de la Avenida Poniente 12 a la Avenida Poniente 10 (Bucareli); Avenida Poniente 10, de la calle Sur 12 a la calle Sur 16 (calle de Morelos); calle Sur 16, de la Avenida Poniente 10 a la Avenida Poniente 8 (cruzando el Paseo de la Reforma); Avenida Poniente 8, de la calle Sur 16 a la calle Sur 28 (calles 1ª a 4ª de las Artes); calles Sur 28 y Norte 28, de la Avenida Poniente 8 a la Avenida Poniente 11 (calles 2ª y 1ª de la Industria y la de Santa María de la Ribera); Avenida Poniente 11, de la calle Norte 28 a la calle Norte 22 A (calles 3ª 2ª y 1ª de la Colonia); calle Norte 22 A, de la Avenida Poniente 11 a la Avenida Poniente 11 (calle 1ª del Encino); Avenida Poniente 5, de la calle Norte 22 a la calle Norte 16 (calles 1ª y 2ª de las Estaciones y plazuela del Ferrocarril de Veracruz); calle Norte 16, de la Avenida Poniente 5 a la Avenida Poniente 11 (2ª calle de Nonoalco); Avenida Poniente 11, de la calle Norte 16 a la calle Norte 6 (calles 8ª a 12ª de la Violeta); calle Norte 6, de la Avenida Poniente 11 a la Avenida Poniente 5 (3ª calle de Soto); Avenida Poniente 5, de la calle Norte 6 a la calle Norte (calles 4ª de Mina a Puente de Villamil); calle Norte, de la Avenida Oriente 5 a la Avenida Oriente 11 (calle del Puente del Zacate); Avenida Oriente 11, de la calle Norte a la calle Norte 3 (calle de la Cerca de San Lorenzo a Espalda de la Misericordia); calle Norte 3, de la Avenida Oriente 11 a la Avenida Oriente 29 (callejón de Gachupines y calles siguientes hasta la del Puente de Tecolotes); Avenida Oriente 29, de la calle Norte 3 a la Norte 7 (Avenidas 3ª y 4ª de Matamoros); calle Norte 7, desde la Avenida Oriente 29 hasta la Avenida Oriente 7 (Avenida de la Paz y calles siguientes hasta la 4ª del Reloj); Avenida Oriente 7, de la calle Norte 7 a la calle Norte 11 (calle de Chiconautla); calle Norte 11, de la Avenida Oriente 7 a la Avenida Oriente 1 (calles del Puente de San Pedro y San Pablo y San Pedro y San Pablo); Avenida Oriente 1, de la calle Norte 11 a la calle Norte 13 (calle de Chavarría).

II. Vehículos. Velocípedos de todas

clases.

Art. 156 (bis). La placa en que conste el número de cada velocípedo será de dimensiones bastantes para que el número pueda ser leído fácilmente.

Los agentes municipales quedan autorizados para detener a las personas que monten velocípedos, con objeto de cerciorarse del número que éstos tengan, y caso de que no estén manifestados o al corriente en el pago del impuesto, podrán recogerlos y detenerlos mientras no se haya verificado el pago.

2. Se reforman las secciones de la tarifa general de la propia ley de 20 de Enero de 1897, que en seguida se expresan:

3. Se deroga la fracción de la tarifa general de la expresada ley de 20 de Enero de 1897, relativa a caballos de silla, los cuales quedarán libres de impuesto.

4. Este decreto comenzara a regir el 1º de Enero de 1898.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 29 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- México, a 29 de Diciembre de 1897.- *González Cosío.*

Número 14,317.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que las pesas y medidas que se usen en las oficinas federales, se presenten a las del Fiel Contraste para que sean verificadas y autorizadas.

Diciembre 29 de 1897.

Circular núm. 72.- El Presidente de la República teniendo en consideración:

Primero. Que la ley de 19 de Junio de 1895 impone la obligación de usar en las transacciones mercantiles que se efectúen

dentro del territorio nacional, solamente las pesas, medidas e instrumentos para pesar y medir que estén debidamente autorizados por las respectivas oficinas del Fiel Contraste; y que, si bien las operaciones de ese género que practican las aduanas y otras oficinas federales no se derivan de transacciones mercantiles, tienen con ellas notoria conexión, y, por lo mismo, conviene que se adopte la misma base, a fin de que sea idéntico el resultado de los pesos y medidas obtenidos para el cobro de los derechos, y el que sirva para las transacciones de compraventa; lo cual no podrá conseguirse, si las pesas, medidas e instrumentos para pesar y medir, usados en ambos casos no estuviesen verificados conforme a unos mismos patrones.

Segundo. Que contribuirá eficazmente a facilitar la implantación del sistema métrico decimal el ejemplo que ofrezcan las oficinas federales sirviéndose de pesas y medidas verificadas y autorizadas conforme a dicha ley, que aunque muy benéfica, tiene que luchar con añejas y arraigadas costumbres,

Se ha servido resolver lo siguiente:

Las pesas, medidas e instrumentos de pesar y medir que usaren para el despacho las oficinas federales, se presentarán a las oficinas respectivas del Fiel Contraste, para que sean verificadas y autorizadas de conformidad con las prevenciones de la citada ley de 19 de Junio de 1895, quedando absolutamente prohibido el uso de las pesas y medidas provistas de ese requisito.

Lo digo a vd. para su conocimiento.- México, Diciembre 29 de 1897.- *Limantour.- Al.....*

Número 14,318.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 30 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo número 1,158, por veinte años, a John Meiggs Ewen, por un método para montar tejas de

pavimento y alumbrado para bóvedas.

Número 14,319.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 30 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo número 1,159, por veinte años, a John Meiggs Ewen, por un método de encuadrar luces prismáticas unidas para formar planchas prismáticas.

Número 14,320.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 30 de 1897.

Patente de privilegio exclusivo número 1,160, por veinte años, a John Meiggs Ewen, por un sistema para alumbrado de bajos o sótanos y métodos y medios para alumbrados.

Número 14,321.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la testamentaria del Lic. Francisco López Gutiérrez, rescindiendo el aprobado por decreto de 1° de Junio de 1894, relativo a la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato,

Diciembre 30 de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1° de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1897, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en

representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Rubio Rocha, apoderado de la Sra. Elena Göerne, viuda del Lic. Francisco López Gutiérrez y albacea de la testamentaria de dicho señor, rescindiendo el Contrato aprobado por decreto de 1º de Junio de 1891 y reformado en 30 del mismo mes y año, y en 12 de Junio de 1895, referente a la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

Art. 1. De común acuerdo y por venir así a los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato aprobado por decreto fecha 1º de Junio de 1894, reformado en 30 de dicho mes y año, y en 12 de Junio de 1895, por el cual se autorizó al Lic. Francisco López Gutiérrez, para construir y explotar un ferrocarril entre el Mineral de Pozos, Estado de Guanajuato y la Estación de La Petaca, del camino de fierro Nacional Mexicano, pasando por San Luis de la Paz.

2 Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá a la Sra. Elena Göerne, viuda de López Gutiérrez, recibéndolo su apoderado el C. Francisco Rubio Rocha, el depósito de \$5,000 que en Bonos de la Deuda pública consolidada constituyó el concesionario en el Banco Nacional de México, con arreglo a lo estipulado en el art. 45 del citado Contrato.

México, Diciembre 30 de 1897.-
Francisco Z. Mena.- Francisco Rubio Rocha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México,
Diciembre 30 de 1897.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 14,322.

Decreto del Congreso.- Declaración de funcionarios judiciales electos en el Distrito Federal.

Diciembre 31 de 1897.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Es 8º Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 21 del presente mes, el C. Lic. Manuel Mateos Alarcón.

Es Juez 2º correccional por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 20 del presente mes, el C. Lic. Luis López Masse.

Es Juez 3º correccional por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 20 del presente mes, el C. Lic. Guillermo Saunders.

Es Juez menor de Tacuba por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 19 del presente mes, el C. Lic. Alfredo Suárez Medrano.

Son jueces de paz en el Distrito Federal por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 19 del corriente mes, los ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya:

De la Piedad, Facundo Díaz.- De Nonoalco, Francisco García.- De Santa Fe, Jesús Aguirre.- De Cuajimalpa, José María

Segura.- De Chimalpa, Clemente Pérez.- De Acopilco, Victoriano Ángeles.- De San Mateo, José Rosales.- De Santa Lucía, Felipe Carmona.- De Mixcoac, Manuel E. Anaya.- De San Juanico, Rafael Águila.- De San Joaquín, Guadalupe Silva.- De Popotla, Aurelio Almería.- De El Contadero, Juan Bobadilla.- De San Lorenzo, Simón Franco.- De Belén (fábrica), Cipriano Candía.

Distrito de Tlalpam:

De Tlalpam, Camilo Sapiain.- De Topilejo, Juan Ibarra.- De Ajusco, Francisco Nava.- De Tizapám, José Téllez.- De San Jerónimo, Juan Sosa.- De la Magdalena, José María Ruiz.- De San Nicolás, José Gilbert.- De Coyoacán, Crispín Mariscal.- De Culhuacán, Lino Ramírez.- De Ixtapalapa, Tomás Cedillo.- De Ixtacalco, Jorge Nácar.- De San Andrés Totoltepec, Cruz Carrera.- De San Andrés Tetepilco, Úrsulo Guzmán.- De San Bartolo, Ruperto Nava.

Distrito de Xochimilco:

De Santa Cruz Acahuatepec, Luis Castillo.- De Santa Cruz Acalpixcam, Manuel Pérez.- De San Gregorio Atlapulco, Juan de Mata Nieto.- De Tlaltenco, Camilo Chavarría.- De Tláhuac, Jacinto Pérez.- De Oxtetepec, Fabián Padilla.- De Actopam, Cenobio Morán.- De Tecomitl, Juan B. del Moral.- De Milpa Alta, Francisco A. Nápoles.- De Tulyehualco, Hilario Molotla.- De San Juan Ixtayopam, Rosalino Garcés.- De Míxquic, Juan Lozada Salinas.- De Tepepan, Guadalupe Avonza.- De San Mateo Xalpa, Abraham Temimilpa.- De Hastahuacán, Máximo Medina.- De los Reyes, Plácido Alonso.- De Santa Marta, Jenaro Sánchez.- De San Lorenzo, Tiburcio Leyte.- De Zapotitlán, Bernabé Martínez.- De Nativitas, Guillermo Urrutia.- De San Salvador, José María Almazán.- De San Andrés, Félix Mendoza.- De Tlaltenco, Emilio Echeverría.- De Santa Ana, Ascensión Aguilar.- De Santiago, Luis Castillo.- De Meyermalco, Cosme Santander.- De Santiago Tepalcatlapa, Miguel Escobar.

Distrito de Guadalupe Hidalgo:

De San Juan Tiehuaca, Manuel Rocha.- De San Miguel Amantla, José María Hernández.- De San Andrés, José Inés Rocha.

2. El 8º Magistrado del Tribunal Superior hará la protesta de ley ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; los jueces correccionales y el menor, la harán ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882; los jueces de paz harán la protesta de ley ante sus respectivos Ayuntamientos.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso General en México, a 30 de Diciembre de 1897.

A. Castañares, senador presidente.- Carlos Quaglia, senador secretario.- José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 31 de Diciembre de 1897.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Juan N. García, Oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia o Instrucción Pública.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para inteligencia y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1897.- *J. N. García.*

Número 14,323.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Manda hacer cesar los permisos para introducir libre de derechos la semilla de algodón, y cuota que en lo de adelante ha de causar.

Diciembre 31 de 1897.

Circular núm. 73.- Con objeto de que en las regiones del país que ofrecen condiciones propicias para el cultivo del algodón, se propague y acreciente esa industria, la Secretaría de mi cargo ha concedido los permisos previstos por la frac. 151 de la tarifa de la Ordenanza de Aduanas, y en virtud de ellos se han importado, sin pagar derechos, grandes cantidades de semilla de la mencionada planta, con destino, en mucha parte, a varias municipalidades del Estado de Coahuila.

Cumpliendo así el propósito de proteger e impulsar ampliamente dicho cultivo, y teniendo en cuenta que por las aplicaciones industriales que tiene la semilla de algodón, debe circunscribirse a límites prudentes la expresada franquicia, para evitar posibles abusos, el Presidente de la República se ha servido disponer que desde el 1º de Enero próximo dejen de otorgarse tales permisos, y que toda la semilla de algodón que se introduzca, a la República, pague la cuota del centavo kilogramo bruto con que la grava expresamente la frac. 133 de la mencionada tarifa.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

México. Diciembre 31 de 1897.-
Limantour.- Al.....

Número 14,324.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en el mes de Diciembre.

Diciembre 31 de 1897.

Circular núm. 74.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el presente mes.

México, Diciembre 31 de 1897.-
Limantour.- Al.....

ÍNDICE.

Número 13,797.....	3
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión a la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, para construir un ferrocarril de Culiacán a Salinas del Peñón Blanco.....	3
Enero 8 de 1897.....	3
Número 13,798.....	4
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Declara que no están obligados a sacar despacho los celadores y mensajeros de las oficinas telegráficas.....	4
Enero 9 de 1897.....	4
Número 13,799.....	5
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prohíbe a los cajeros y pagadores del Ejército hacer préstamos con interés a los empleados cuyo sueldo pagan.....	5
Enero 9 de 1897.....	5
Número 13,800.....	6
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	6
Enero 12 de 1897.....	6
Número 13,834.....	64
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	64
Enero 28 de 1897.....	64
Número 13,835.....	64
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	64
Enero 28 de 1897.....	64
Número 13,836.....	65
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las Mercancías asimiladas en Enero de 1897.....	65
Enero 30 de 1897.....	65
Número 13,837.....	65
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Establece clases para la instrucción de meritorios en la Secretaría de Hacienda.....	65
Febrero 2 de 1897.....	65
Número 13,838.....	66
Decreto del Gobierno.- Hace extensiva a los Sargentos primeros la concesión hecha a los Segundos por el art. 29 del decreto de 3 de Octubre de 1893.....	66
Febrero 2 de 1897.....	66
Número 13,839.....	66
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	66
Febrero 2 de 1897.....	66

Número 13,840.....	66
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	66
Febrero 2 de 1897.....	66
Número 13,841.....	67
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que se dé noticia a la Secretaría de Comunicaciones, de los cablegramas que se dirijan por las oficinas de Hacienda.....	67
Febrero 6 de 1897.....	67
Número 13,842.....	67
Circular de la Secretaría de Guerra.- Interpreta los arts. 9º y 10 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1887, sobre uniformes.....	67
Febrero 6 de 1897.....	67
Número 13,843.....	68
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Uso de estampillas en ventas hechas por comerciantes fuera del lugar en que se hallan establecidas sus negociaciones.....	68
Febrero 7 de 1897.....	68
Número 13,844.....	69
Decreto del Gobierno.- Requisitos a que deben sujetarse los industriales que den apariencia extranjera a sus manufacturas.....	69
Febrero 8 de 1897.....	69
Número 13,845.....	70
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	70
Febrero 9 de 1897.....	70
Número 13,846.....	70
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	70
Febrero 9 de 1897.....	70
Número 13,847.....	70
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	70
Febrero 9 de 1897.....	70
Número 13,848.....	70
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	70
Febrero 9 de 1897.....	70
Número 13,849.....	70
Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Reforma el Reglamento de la Junta del Saneamiento de la Ciudad de México.....	70
Febrero 10 de 1897.....	70
Número 13,850.....	71
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que el importe de las estancias que pagan los Estados por los reos que mandan a Ulúa, ingrese a la Jefatura de Hacienda en Veracruz.....	71
Febrero 12 de 1897.....	71

Número 13,851.....	71
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que al presentarse en revista los jefes y oficiales del depósito, se les expida copia certificada del justificante respectivo, para que la remitan a la matriz de la Corporación.....	71
Febrero 13 de 1897.....	71
Número 13,852.....	72
Gobierno del Distrito. Reglamento de las obligaciones del gendarme.....	72
Febrero 15 de 1897.....	72
Número 13,853.....	80
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Empresa del Ferrocarril de Mérida a Campeche, reformando su concesión de 5 de Octubre de 1889.....	80
Febrero 15 de 1897.....	80
Número 13,854.....	80
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con G. Purcell reformando la concesión de 2 de Junio de 1893, para construir un ferrocarril de Coahuila y Zacatecas.....	80
Febrero 15 de 1897.....	80
Número 13,855.....	81
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que causa la contribución federal el impuesto sobre sueldos decretado por los Estados.....	81
Febrero 15 de 1897.....	81
Número 13,856.....	82
Decreto del Gobierno.- Señala las equivalencias militares en los oficiales de la Armada y demás empleados de Marina y Guerra.....	82
Febrero 15 de 1897.....	82
Número 13,857.....	83
Circular de la Secretaría de Guerra.- Hace saber a los gobernadores que ya no es posible admitir más presos en S. Juan de Ulúa.....	83
Febrero 16 de 1897.....	83
Número 13,858.....	83
Decreto del Gobierno.- Da reglas para hacer las gratificaciones por haber cumplido los individuos de tropa el tiempo de contrato y reenganches.....	83
Febrero 16 de 1897.....	83
Número 13,859.....	86
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	86
Febrero 16 de 1897.-.....	86
Número 13,860.....	86
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	86
Febrero 16 de 1897.....	86
Número 13,861.....	86
Acuerdo de la Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de México.- Previene que en la noche usen faroles los carros.....	86
Febrero 18 de 1897.....	86

Número 13,862.....	86
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma del de 15 de Junio de 1896, celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Guanajuato a Dolores Hidalgo.....	86
Febrero 20 de 1897.-.....	86
Número 13,863.....	87
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con R. Marín y Comp. reformando el de concesión del Ferrocarril de Toluca a Iguala.....	87
Febrero 22 de 1897.-.....	87
Número 13,864.....	88
Secretaría de Hacienda.- Reglamento provisional de la ley de 6 de Septiembre de 1894 para amortizar los bonos de la Deuda interior.....	88
Febrero 22 de 1897.....	88
Número 13,865.....	89
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	89
Febrero 23 de 1897.-.....	89
Número 13,866.....	89
Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.....	89
Febrero 23 de 1897.....	89
Número 13,867.....	90
Decreto del Gobierno.- Reforma y adiciona la Ordenanza General de Aduanas.....	90
Febrero 23 de 1897.....	90
Número 13,868.....	95
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Fija las reglas que deben observarse en la importación de las matas de cobre.....	95
Febrero 23 de 1897.....	95
Número 13,869.....	96
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Indica el límite de peso para que las vigas y viguetas de hierro o acero se consideren comprendidas en la frac. 333 del arancel de aduanas.....	96
Febrero 23 de 1897.....	96
Número 13,870.....	96
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Da instrucciones sobre abono de gasto común a los cuerpos del Ejército.....	96
Febrero 23 de 1897.....	96
Número 13,871.....	96
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Señala la cuota que debe pagar a su importación el cordón con herretes de metal.....	96
Febrero 25 de 1897.....	96
Número 13,872.....	97
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Febrero de 1897.....	97
Febrero 27 de 1897.....	97

Número 13,873.....	97
Circular de la Secretaría de Fomento.- Indica como debe procederse en la reducción de pertenencias mineras denunciadas y desistimiento de denuncias.....	97
Marzo 1º de 1897.	97
Número 13,874.....	98
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	98
Marzo 2 de 1897.	98
Número 13,875.....	98
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	98
Marzo 2 de 1897.	98
Número 13,876.....	98
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	98
Marzo 2 de 1897.	98
Número 13,877.....	98
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	98
Marzo 2 de 1897.	98
Número 13,878.....	98
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prohíbe a los jefes del Ejército tratar en una sola comunicación diversos asuntos.	98
Marzo 4 de 1897.	98
Número 13,879.....	99
Circular de la Tesorería General de la Federación.—Establece la manera de hacer los asientos dd pago de precio de los terrenos baldíos.....	99
Marzo 8 de 1897.	99
Número 13,880.....	99
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	99
Marzo 9 de 1897.	99
Número 13,881.....	100
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	100
Marzo 9 de 1897.	100
Número 13,882.....	100
Decreto del Gobierno.- Establece una aduana en “Boquillas” y “Villa del Carmen” Coahuila.	100
Marzo 9 de 1897.	100
Número 13,883.....	100
Decreto de Gobierno.- Concede a los industriales del país que dieran apariencia extranjera a sus productos, un plazo para que hagan el nuevo depósito de dichas marcas.	100
Marzo 11 de 1897.....	100
Número 13,884.....	101
Circular de la Secretaría de Hacienda.-Fija la inteligencia de varias resoluciones sobre timbre en facturas de ventas al contado, cartas de aviso, y documentos con nombres de cheques.....	101
Marzo 12 de 1897.....	101

Número 13,885.....	102
Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Declara que no deben usarse romanas de dos ganchos....	102
Marzo 15 de 1897.....	102
Número 13,886.....	103
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	103
Marzo 16 de 1897.....	103
Número 13,887.....	103
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	103
Marzo 16 de 1897.....	103
Número 13,888.....	103
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda abonar.- sueldo a los subinspectores navales.	103
Marzo 17 de 1897.....	103
Número 13,889.....	104
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico, reformando su concesión de 31 de Diciembre de 1895.....	104
Marzo 18 de 1897.....	104
Número 13,890.....	105
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con W. D. Pearson Bart, reformando el de 26 de Abril de 1895 referente a las obras del Puerto de Veracruz.....	105
Marzo 18 de 1897.....	105
Número 13,891.....	107
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Indica cómo debe hacerse el cobro del impuesto del timbre a los tabacos importados.....	107
Marzo 18 de 1897.....	107
Número 13,892.....	107
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	107
Marzo 18 de 1897.....	107
Número 13,893.....	108
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	108
Marzo 18 de 1897.....	108
Número 13,894.....	108
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	108
Marzo 18 de 1897.....	108
Número 13,895.....	108
Secretaría de Hacienda.- Ley General de Instituciones de Crédito.....	108
Marzo 19 de 1897.....	108
Número 18,896.....	123
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con Roberto S. Towne modificando el de 20 de Marzo de 1890, para el establecimiento de ferrocarriles mineros.	123
Marzo 20 de 1897.....	123

Número 13,897.....	124
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	124
Marzo 23 de 1897.....	124
Número 13,898.....	124
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	124
Marzo 23 de 1897.....	124
Número 13,899.....	124
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	124
Marzo 23 de 1897.....	124
Número 13,900.....	124
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	124
Marzo 23 de 1897.....	124
Número 13,901.....	124
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	124
Marzo 23 de 1897.....	124
Número 13,902.....	124
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	124
Marzo 23 de 1897.....	124
Número 13,903.....	124
Gobierno del Distrito Federal.- Prevenciones para evitar accidentes en los molinos de maíz.	124
Marzo 26 de 1897.....	124
Número 13,904.....	125
Decreto del Gobierno.- Impuestos y derechos a la plata y al oro.....	125
Marzo 27 de 1897.....	125
Número 13,905.....	127
Secretaría de Hacienda.- Reglamento para el cobro de impuestos de amonedación y de timbre, y de derechos de fundición, afinación, apartado y ensaye sobre los metales preciosos y las substancias que los contienen.	127
Marzo 27 de 1897.....	127
Número 13,906.....	135
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que a los empleados que hayan satisfecho o afianzado el valor de las estampillas de sus despachos, se les abone sueldo mientras aquel se requisa.....	135
Marzo 27 de 1897.....	135
Número 13,907.....	136
Decreto del Gobierno.-Aprueba el Contrato celebrado con el Gobierno del Estado de Coahuila, reformando la concesión de 4 de Junio de 1895 para construir un ferrocarril de Saltillo a una estación del Internacional.	136
Marzo 29 de 1897.....	136

Número 13,908.....	137
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con M. A. Jackson y S. Marshall, rescindiendo el Contrato de 18 de Diciembre de 1890, para construir un ferrocarril en Michoacán.....	137
Marzo 30 de 1897.....	137
Número 13,909.....	138
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con F. Martel, reformando el Contrato de 8 de Junio de 1890, para construir un ferrocarril de San Marcos a Nautla.	138
Marzo 30 de 1897.....	138
Número 13,910.....	139
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	139
Marzo 30 de 1897.....	139
Número 13,911.....	139
Ayuntamiento Constitucional de México.- Reglamento del ramo de Obras Públicas de la Municipalidad de México.	139
Marzo 31 de 1897.....	139
Número 13,912.....	151
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con I. Rivero, reformando el de 7 de Agosto de 1892 relativo al Ferrocarril Industrial de Puebla.	151
Marzo 31 de 1897.....	151
Número 13,913.....	152
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, reformando la concesión de 22 de Agosto de 1888.....	152
Marzo 31 de 1897.....	152
Número 13,914.....	153
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Central, modificando la concesión de 3 de Junio de 1893, para construir un ferrocarril de Lerdo a San Pedro de la Colonia.	153
Marzo 31 de 1897.....	153
Número 13,915.....	154
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con E. C. Creel y A. Spendlove, reformando la concesión de 3 de Marzo de 1892 para construir varias líneas de ferrocarril.	154
Marzo 31 de 1897.....	154
Número 13,916.....	156
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Marzo de 1897.	156
Marzo 31 de 1897.....	156
Número 13,917.....	156
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	156
Abril 1º de 1897.-	156
Número 13,918.....	156
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	156
Abril 1º de 1897.....	156

Número 13,919.....	156
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Boleo, reformando el de 9 de Julio de 1892 para mejorar el Puerto de Santa Rosalía (Baja California).....	156
Abril 3 de 1897.	156
Número 13,920.....	158
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Autoriza a las aduanas para que mientras se cubren las vacantes de bogas que ocurran, paguen a los sustitutos que ellas nombren provisionalmente.	158
Abril 6 de 1897.	158
Número 13,921.....	158
Circular de la Secretaría de Guerra.- Interpreta algunos artículos del decreto sobre cumplidos y reenganchados.....	158
Abril 7 de 1897.	158
Número 13,922.....	159
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	159
Abril 8 de 1897.	159
Número 13,923.....	159
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Previene a las administraciones del timbre que remitan oportunamente las noticias mensuales de recaudación.	159
Abril 13 de 1897.	159
Número 13,924.....	160
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que las fianzas por prendas empeñadas deben llevar timbre de veinticinco centavos.	160
Abril 13 de 1897.	160
Número 13,925.....	160
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	160
Abril 13 de 1897.	160
Número 13,926.....	160
Circular de la Secretaría de Fomento.- Excita a los Gobernadores de los Estados a fin de que dicten medidas eficaces para prohibir la quema de pastos.....	160
Abril 15 de 1897.	160
Número 13,927.....	161
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida núm. 37 del Presupuesto de Egresos de 1896-97.	161
Abril 23 de 1897.	161
Número 13,928.....	162
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordenanza General de Aduanas.- Tarifa de artículos de vidrio o cristal.	162
Abril 23 de 1897.	162
Número 13,929.....	162
Decreto del Gobierno.- Establece en Veracruz la Escuela Naval Militar.	162
Abril 23 de 1897.	162

Número 13,930.....	163
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Número de bultos que deben examinar los vistas y distribución de las multas a que diere motivo el reconocimiento de las mercancías.....	163
Abril 24 de 1897.	163
Número 13,931.....	164
Decreto del Congreso.- Concede permiso a Jorge M. Green para usar una condecoración.	164
Abril 24 de 1897.	164
Número 13,932.....	164
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las Mercancías asimiladas en Abril de 1897.	164
Abril 30 de 1897.	164
Número 13,933.....	164
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Haber a que tienen derecho los carpinteros y cocineros embarcados, así como el personal de maestranza y marinería.....	164
Mayo 3 de 1897.	164
Número 13,934.....	165
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	165
Mayo 4 de 1897.	165
Número 13,935.....	165
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	165
Mayo 4 de 1897.	165
Número 13,936.....	165
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	165
Mayo 4 de 1897.	165
Número 13,937.....	165
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	165
Mayo 6 de 1897.	165
Número 13,938.....	165
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Manda que todas las autoridades de la República, en su correspondencia con el Gobierno, expresen los nombres del lugar, Municipalidad, Distrito y Estado a que pertenecen.	165
Mayo 11 de 1897.	165
Número 13,939.....	166
Decreto del Congreso.- Ley sobre monumentos arqueológicos.	166
Mayo 11 de 1897.	166
Número 13,940.....	167
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Estampillas con que deben legalizarse los títulos de minas.....	167
Mayo 11 de 1897.	167
Número 13,941.....	168
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Tarifa de entradas, salidas y estadías en el dique flotante.	168
Mayo 11 de 1897.	168

Número 13,942.....	168
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	168
Mayo 11 de 1897.....	168
Número 13,943.....	169
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	169
Mayo 11 de 1897.....	169
Número 13,944.....	169
Decreto del Congreso.- Reforma la ley del notariado de 29 de Noviembre de 1867.....	169
Mayo 12 de 1897.....	169
Número 13,945.....	169
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Distribuye el impuesto de alcoholes.....	169
Mayo 12 de 1897.....	169
Número 13,946.....	170
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con Joaquín D. Casasús, reformando el de 16 de Enero de 1897 relativo al muelle fiscal del Puerto de Frontera.....	170
Mayo 13 de 1897.....	170
Número 13,947.....	171
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Alfredo Heydrich para establecer una fábrica de cabullería y cordelería, de hamacas y costales de henequén y otras fibras semejantes.....	171
Mayo 14 de 1897.....	171
Número 13,948.....	174
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Derechos de importación de pantallas para lámparas.....	174
Mayo 14 de 1897.....	174
Número 13,949.....	175
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Fija las reglas a que se sujetarán las importaciones de efectos que introduzcan las empresas constructoras de ferrocarriles o de obras de utilidad pública, y compañías industriales, conforme a sus concesiones, y penas a que da lugar la infracción de ellas.....	175
Mayo 14 de 1897.....	175
Número 13,950.....	176
Decreto de la Cámara de Senadores.- Expide convocatoria para elección de Senador propietario y suplente del Estado de México.....	176
Mayo 17 de 1897.....	176
Número 13,951.....	176
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con Joaquín P. Riveroll para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.....	176
Mayo 17 de 1897.....	176
Número 13,952.....	186
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	186
Mayo 18 de 1897.....	186

Número 13,953.....	186
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	186
Mayo 18 de 1897.	186
Número 13,954.....	186
Secretaría de Relaciones.- Ley de extradición.....	186
Mayo 19 de 1897.	186
Número 13,955.....	191
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Rosendo Pineda y Joaquín D. Casasús, para construir ferrocarriles en Yucatán.....	191
Mayo 19 de 1897.	191
Número 13,956.....	202
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Gilberto Crespo y Martínez, para aceptar una condecoración.....	202
Mayo 20 de 1897.	202
Número 13,957.....	203
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Roberto C. Pate, sobre prórroga de los plazos y modificación del art. 3º del Contrato de 20 de Abril de 1893, para establecer ranchos de cría y propagación de razas caballares.	203
Mayo 20 de 1897.	203
Número 13,958.....	204
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	204
Mayo 20 de 1897.	204
Número 13,959.....	204
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Joaquín D. Casasús., representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida a Peto, sobre prórroga del plazo para la libre introducción de efectos destinados a la construcción de dicho ferrocarril.	204
Mayo 20 de 1897.	204
Número 13,960.....	205
Decreto del Congreso.- Exime de los derechos de importación a un millón quinientos mil kilos de maíz importado por el Gobierno de Puebla.	205
Mayo 20 de 1897.	205
Número 13,961.....	205
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que al remitirse muestras a la Secretaría con motivo de asimilación o por inconformidad, se designe la persona a quien deban entregarse esas muestras, una vez resuelto el caso.....	205
Mayo 20 de 1897.	205
Número 13,962.....	205
Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de Egresos para 1897-1898.	205
Mayo 20 de 1897.	205
Número 13,963.....	208
Circular de la Secretaría de Guerra.- Hace aclaraciones y prevenciones sobre provisionalidad del Escalafón General del Ejército y aclaraciones sobre él.	208

Mayo 20 de 1897.	208
Número 13,964.....	209
Decreto del Gobierno.- Convención postal con la Gran Bretaña.	209
Mayo 21 de 1897.	209
Número 13,965.....	210
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que modifique con los contratistas de las obras del puerto de Veracruz el pago de dichas obras en bonos del 5 por ciento de la Deuda interior y para que celebre con Bancos u otras casas los arreglos que faciliten la realización de los bonos.	210
Mayo 21 de 1897.	210
Número 13,966.....	210
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía de vapores de la Costa del Pacífico para la navegación y conducción de correspondencia entre San Francisco California y Guaymas.	210
Mayo 22 de 1897.	210
Número 13,967.....	215
Decreto del Congreso.- Aprueba la minuta del Contrato con la Compañía del ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico, José H. Hampson y los Bancos Nacional y de Londres, referente a la garantía del Gobierno y a las compensaciones por esa garantía.	215
Mayo 24 de 1897.	215
Número 13,968.....	215
Decreto del Congreso.- Amplía la prórroga del plazo fijado en el art. 8º de la ley de 8 de Noviembre de 1892.	215
Mayo 24 de 1897.	215
Número 13,969.....	216
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	216
Mayo 25 de 1897.	216
Número 13,970.....	216
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	216
Mayo 25 de 1897.	216
Número 13,971.....	216
Decreto del Congreso.- Concede licencia a José Díez de Bonilla para aceptar el nombramiento de Cónsul de la República Mayor.	216
Mayo 26 de 1897.	216
Número 13,972.....	216
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Francisco del Paso y Troncoso para que acepte una condecoración.....	216
Mayo 26 de 1897.	216
Número 13,973.....	217
Decreto del Congreso.- Presupuestos de ingreso para 1897-1898.....	217
Mayo 26 de 1897.	217

Mayo 29 de 1897.	233
Número 13,985.....	234
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del Presupuesto.	234
Mayo 29 de 1897.	234
Número 13,986.....	235
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Francisco R. Bracho, para aceptar el cargo de Cónsul de la República Mayor, de Centro América, en la ciudad de Pachuca.	235
Mayo 31 de 1897.	235
Número 13,987.....	235
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Blas Ruiz, para aceptar el cargo de Cónsul de la República Mayor, de Centro América, con residencia en el Puerto de Manzanillo.	235
Mayo 31 de 1897.	235
Número 13,988.....	236
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Javier Espinosa y Cuevas, para aceptar el cargo de Cónsul de la República Mayor de Centro-América, en San Luis Potosí.	236
Mayo 31 de 1897.	236
Número 13,989.....	236
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Luis Méndez, para aceptar una condecoración.....	236
Mayo 31 de 1897.	236
Número 13,990.....	237
Decreto del Congresos.- Concede licencia a Ignacio Mariscal y a José Yvés Limantour, para aceptar condecoraciones.	237
Mayo 31 de 1897.	237
Número 13,991.....	237
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Miguel A. y Manuel G. de Quevedo, sobre obras de mejoramiento en los ríos Lerma, Santiago y Duero.....	237
Mayo 31 de 1897.	237
Número 13,992.....	243
Decreto del Congreso.- Cambia el cuño de la moneda nacional.	243
Mayo 31 de 1897.	243
Número 13,993.....	244
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en Mayo de 1897.....	244
Mayo 31 de 1897.	244
Número 13,994.....	244
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	244
Mayo 31 de 1897.	244
Número 13,995.....	244
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	244
Mayo 31 de 1897.	244

Número 13,996.....	245
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.....	245
Mayo 31 de 1897.....	245
Número 13,997.....	245
Decreto del Gobierno.- Concede una pensión.....	245
Mayo 31 de 1897.....	245
Número 13,998.....	246
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización para reformar la instrucción pública y autorización para llevar a efecto las reformas aún pendientes.	246
Junio 1º de 1897.....	246
Número 13,999.....	246
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Alberto K. Owen para la construcción de un ferrocarril de Topolobampo a Presidio del Norte.	246
Junio 1º de 1897.....	246
Número 14,000.....	252
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Méndez y Brockmann para construir un ferrocarril de Tultenango a la hacienda de la Trinidad.....	252
Junio 1º de 1897.....	252
Número 14,001.....	255
Circular de la Administración General de Correos.- Indica la manera como los editores o agentes de publicaciones deben hacer el pago del porte de sus envíos periódicos.....	255
Junio 1º de 1897.....	255
Número 14,002.....	256
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	256
Junio 1º de 1897.....	256
Número 14,003.....	256
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	256
Junio 1º de 1897.....	256
Número 14,004.....	256
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	256
Junio 1º de 1897.....	256
Número 14,005.....	256
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo, ...	256
Junio 1º de 1897.....	256
Número 14,006.....	256
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	256
Junio 1º de 1897.....	256
Número 14,007.....	256
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía minera del Progreso, reformando el de 22 de Enero de 1890.....	256
Junio 2 de 1897.....	256

Número 14,008.....	258
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Eduardo Portu para la construcción de un ferrocarril de Toluca a México.....	258
Junio 2 de 1897.....	258
Número 14,009.....	262
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con Siemens y Halske para el establecimiento de veintiún candelabros ornamentales y de un cable subterráneo en la Calzada de la Reforma.	262
Junio 2 de 1897.....	262
Número 14,010.....	265
Decreto del Congreso.- Autoriza varios gastos en el Ramo de Relaciones.....	265
Junio 2 de 1897.....	265
Número 14,011.....	266
Decreto del Gobierno.- Establece un servicio postal urbano rápido en la capital.	266
Junio 3 de 1897.....	266
Número 14,012.....	266
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Luis E. Torres para establecer un vapor que haga el tráfico entre la desembocadura del río Yaqui y el pueblo de Cócorit.	266
Junio 3 de 1897.....	266
Número 14,013.....	269
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con el “Sindicato Mexican Financial de Londres,” para el establecimiento de un vapor-correo entre Acapulco y Salina Cruz.....	269
Junio 3 de 1897.....	269
Número 14,014.....	273
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Antonio Bulnes Tabares, prorrogando los plazos para el servicio de navegación entre varios puertos del Golfo Mexicano y Belice, Nueva Orleans, Livingstone y Puerto Cortés.....	273
Junio 4 de 1897.....	273
Número 14,015.....	273
Decreto del Congreso.- Fija el sueldo de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.....	273
Junio 4 de 1897.....	273
Número 14,016.....	274
Decreto del Gobierno.- Reglamento de la Escuela Naval Militar.....	274
Junio 4 de 1897.....	274
Número 14,017.....	298
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Maximiliano Doremberg para el establecimiento de una línea de navegación en los ríos Grijalva, Chilapa y Tulijá.....	298
Junio 5 de 1897.....	298
Número 14,018.....	301
Decreto del Gobierno.- Reforma y adiciona la tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.	301
Junio 5 de 1897.....	301

Número 14,019.....	301
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para modificar las estipulaciones sobre pago de las obras del puerto de Tampico en bonos del 5 por ciento de la Deuda interior y para celebrar arreglos que faciliten la realización de dichos bonos	301
Junio 7 de 1897.....	301
Número 14,020.....	302
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	302
Junio 8 de 1897.....	302
Número 14,021.....	302
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	302
Junio 8 de 1897.....	302
Número 14,022.....	302
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	302
Junio 8 de 1897.....	302
Número 14,023.....	302
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con Manuel Algara, rescindiendo el de 19 de Mayo de 1896, relativo al ferrocarril de Teziutlán a Perote.....	302
Junio 8 de 1897.....	302
Número 14,024.....	303
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con Felipe Martel, reformando el aprobado en 9 de Diciembre de 1893, relativo al ferrocarril del Cazadero a un punto entre Solís y Tepetongo.	303
Junio 9 de 1897.....	303
Número 14,025.....	304
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía del ferrocarril de Michoacán y Pacífico, reformando el de 17 de Junio de 1896, que modifico la concesión del ferrocarril de Maravatío a Cuernavaca.	304
Junio 9 de 1897.....	304
Número 14,026.....	304
Acuerdo de la Dirección General de Telégrafos Federales.- Reglamento de direcciones telegráficas.	304
Junio 10 de 1897.....	304
Número 14,027.....	307
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para el depósito de mercancías en el Cobertizo de la plaza del muelle de Mazatlán.....	307
Junio 10 de 1897.....	307
Número 14,028.....	308
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena que los administradores del Timbre remitan oportunamente las noticias sobre manifestaciones de ventas.	308
Junio 10 de 1897.....	308
Número 14,029.....	308
Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Ordena que de los asuntos mineros de las Municipalidades	

de Toluca, Almoloya, Temoaya, Metepec, Villa Victoria y Zinacantepec, conozca el Agente de Minería en el Distrito Federal.	308
Junio 11 de 1897.	308
Número 14,030.	309
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con Vicente Ordosgoiti y Samuel IH. Milliken, rescindiendo el de 6 de Abril de 1896 sobre canalización y servicio de embarcaciones entre Túxpam y Tampico.	309
Junio 11 de 1897.	309
Número 14,031.	309
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Remite un cuestionario respecto de la legislación fiscal que rige en la zona libre.	309
Junio 11 de 1897.	309
Número 14,032.	311
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para facilitar el despacho de equipajes en las Aduanas.	311
Junio 12 de 1897.	311
Número 14,033.	313
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	313
Junio 15 de 1897.	313
Número 14,034.	313
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	313
Junio 15 de 1897.	313
Número 14,035.	313
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	313
Junio 15 de 1897.	313
Número 14,036.	313
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	313
Junio 15 de 1897.	313
Número 14,037.	313
Decreto del Gobierno.- Ordenanzas de Ejército y de la Armada de la República Mexicana.	313
Junio 15 de 1897.	313
Número 14,038.	313
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	313
Junio 22 de 1897.	313
Número 14,039.	313
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	313
Junio 22 de 1897.	313
Número 14,040.	313
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	313
Junio 22 de 1897.	313

Número 14,041.....	313
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	313
Junio 22 de 1897.....	313
Número 14,042.....	314
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Recuerda la obligación que tienen las Instituciones de Crédito de presentar mensualmente al Gobierno, además del Balance, un corte de caja.	314
Junio 23 de 1897.....	314
Número 14,043.....	315
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	315
Junio 24 de 1897.....	315
Número 14,044.....	315
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	315
Junio 24 de 1897.....	315
Número 14,045.....	315
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas a las aduanas para la aplicación de ingresos percibidos en año fiscal distinto del en que llegaron las mercancías; y a la Tesorería General para la concentración y glosa preventiva de las cuotas relativas a dichos ingresos.	315
Junio 25 de 1897.....	315
Número 14,046.....	316
Decreto del Gobierno.- Ley de organización del Ejército y Armada de la República Mexicana.	316
Junio 25 de 1897.....	316
Número 14,047.....	317
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	317
Junio 25 de 1897.....	317
Número 14,048.....	317
Decreto del Gobierno.- Organiza la Administración General de Correos.	317
Junio 26 de 1897.....	317
Número 14,049.....	319
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Empresa del ferrocarril de Mérida a Valladolid, reformando algunos artículos de su concesión.	319
Junio 28 de 1897.....	319
Número 14,050.....	320
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	320
Junio 29 de 1897.....	320
Número 14,051.....	320
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Junio.	320
Junio 30 de 1897.....	320
Número 14,052.....	320
Circular de la Administración General del Timbre.- Instrucciones relativas a las clausuras y apertura de oficinas subalternas del Timbre.	320

Julio 1º de 1897.....	320
Número 14,053.....	321
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	321
Julio 1º de 1897.....	321
Número 14,054.....	321
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	321
Julio 1º de 1897.....	321
Número 14,055.....	321
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	321
Julio 2 de 1897.....	321
Número 14,056.....	321
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	321
Julio 2 de 1897.....	321
Número 14,057.....	321
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Remite tablas para facilitar el despacho aduanal de pasamanerías y piezas de adorno.	321
Julio 2 de 1897.....	321
Número 14,058.....	322
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Indica el modo de hacer los abonos de haberes a los ayudantes de infantería.	322
Julio 7 de 1897.....	322
Número 14,059.....	322
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía Colonizadora de la costa oriental de Yucatán, sobre navegación entre Progreso e Isla de Mujeres.	322
Julio 8 de 1897.....	322
Número 14,060.....	325
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que se ministren alimentos a los reos federales.	325
Julio 10 de 1897.	325
Número 14,061.....	325
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	325
Julio 13 de 1897.	325
Número 14,062.....	325
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	325
Julio 13 de 1897.	325
Número 14,063.....	325
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	325
Julio 13 de 1897.	325
Número 14,064.....	325
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	325

Julio 13 de 1897.	325
Número 14,065.	325
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	325
Julio 13 de 1897.	325
Número 14,066.	325
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	325
Julio 13 de 1897.	325
Número 14,067.	326
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	326
Julio 13 de 1897.	326
Número 14,068.	326
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	326
Julio 13 de 1897.	326
Número 14,069.	326
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	326
Julio 13 de 1897.	326
Número 14,070.	326
Circular de la Secretaría de Fomento.- Dirige excitativa a los Gobernadores para que dicten las medidas necesarias para que se cumpla la ley de 19 de Junio de 1895 sobre pesas y medidas.	326
Julio 15 de 1897.	326
Número 14,071.	327
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	327
Julio 17 de 1897, ...	327
Número 14,072.	327
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	327
Julio 17 de 1897.	327
Número 14,073.	327
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	327
Julio 17 de 1897.	327
Número 14,074.	327
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	327
Julio 17 de 1897.	327
Número 14,075.	327
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	327
Julio 17 de 1897.	327
Número 14,076.	327
Circular de la Secretaría de Justicia.- Prohíbe que se recauden cantidades entre los empleados para obsequiar a los jefes.	327
Julio 20 de 1897.	327

Número 14,077.....	328
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	328
Julio 22 de 1897.	328
Número 14,078.....	328
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	328
Julio 22 de 1897.	328
Número 14,079.....	328
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	328
Julio 22 de 1897.	328
Número 14,080.....	328
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	328
Julio 22 de 1897.	328
Número 14,081.....	328
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	328
Julio 22 de 1897.	328
Número 14,082.....	328
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	328
Julio 22 de 1897.	328
Número 14,083.....	328
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	328
Julio 22 de 1897.	328
Número 14,084.....	328
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	328
Julio 22 de 1897.	328
Número 14,085.....	329
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	329
Julio 22 de 1897.	329
Número 14,086.....	329
Decreto del Gobierno.-Concede un privilegio exclusivo.....	329
Julio 22 de 1897.	329
Número 14,087.....	329
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	329
Julio 22 de 1897.	329
Número 14,088.....	329
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	329
Julio 22 de 1897.	329
Número 14,089.....	329
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	329
Julio 22 de 1897.	329

Número 14,090.....	329
Decreto del Gobierno.- Tratado con la Gran Bretaña sobre límites entre la República Mexicana y la Colonia de Honduras Británica.....	329
Julio 29 de 1897.	329
Número 14,091.....	332
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones a que se sujetarán las oficinas de Hacienda, los promotores y agentes fiscales y el Departamento de Legislación y asuntos judiciales de la Secretaría de Hacienda, en los negocios administrativos que se consignen a los tribunales.	332
Julio 29 de 1897.	332
Número 14,092.....	333
Circular de la Administración de Correos.- Reforma el art. 3º de la Convención postal con Francia, para que se admitan bultos postales que contengan paraguas, bastones, telas o planos enrollados.	333
Agosto 1º de 1897.	333
Número 14,093.....	333
Decreto del Gobierno.- Ley de organización y competencia de Tribunales militares.....	333
Agosto 1º de 1897.	333
Número 14,094.....	334
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	334
Agosto 3 de 1897.	334
Número 14,095.....	334
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	334
Agosto 3 de 1897.	334
Número 14,096.....	334
Gobierno del Distrito Federal.- Reglamento a que deben sujetarse los vendedores ambulantes de billetes de lotería, periódicos y otras publicaciones en el Distrito Federal.....	334
Agosto 8 de 1897.	334
Número 14,097.....	335
Circular de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- Fija las reglas a que deben sujetarse las comunicaciones dirigidas por las oficinas judiciales de la Federación.	335
Agosto 10 de 1897.	335
Número 14,098.....	335
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	335
Agosto 10 de 1897.	335
Número 14,099.....	336
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	336
Agosto 10 de 1897.	336
Número 14,100.....	336
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	336
Agosto 10 de 1897.	336

Número 14,101.....	336
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	336
Agosto 10 de 1897.....	336
Número 14,102.....	336
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	336
Agosto 10 de 1897.....	336
Número 14,103.....	336
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	336
Agosto 10 de 1897.....	336
Número 14,104.....	336
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	336
Agosto 10 de 1897.....	336
Número 14,105.....	336
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	336
Agosto 10 de 1897.....	336
Número 14,106.....	336
Gobierno del Distrito Federal.- Reglamento de carros.....	336
Agosto 15 de 1897.....	336
Número 14,107.....	339
Decreto del Gobierno.- Ley de procedimientos penales en el fuero de guerra.....	339
Agosto 15 de 1897.....	339
Número 14,108.....	339
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	339
Agosto 17 de 1897.....	339
Número 14,109.....	339
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	339
Agosto 17 de 1897.....	339
Número 14,110.....	339
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	339
Agosto 17 de 1897.....	339
Número 14,111.....	339
Circular de la Administración General de Correos.- Suspende las prevenciones del art. 1º de la Convención Postal con los Estados Unidos, en lo que se refiere a muestras de líquidos, substancias grasosas y fácilmente liquidables; y señala los requisitos con que serán admitidas en las valijas.....	339
Agosto 21 de 1897.....	339
Número 14,112.....	340
Acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.- Reforma el art. 2º del Reglamento de carros.....	340
Agosto 24 de 1897.....	340

Número 14,113.....	340
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	340
Agosto 24 de 1897.	340
Número 14,114.....	340
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	340
Agosto 24 de 1897.	340
Número 14,115.....	340
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	340
Agosto 24 de 1897.	340
Número 14,116.....	340
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	340
Agosto 24 de 1897.	340
Número 14,117.....	340
Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo concedido a los industriales del país que dieren aparición extranjera a sus productos, para que hagan el nuevo depósito de sus marcas.	340
Agosto 27 de 1897.	340
Número 14,118.....	341
Decreto del Gobierno.- Reforma la Ordenanza General de Aduanas.....	341
Agosto 28 de 1897.	341
Número 14,119.....	343
Decreto del Gobierno.- Ley penal militar.	343
Agosto 30 de 1897.	343
Número 14,120.....	343
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	343
Agosto 30 de 1897.	343
Número 14,121.....	343
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	343
Agosto 31 de 1897.	343
Número 14,122.....	343
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	343
Agosto 31 de 1897.	343
Número 14,123.....	343
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	343
Agosto 31 de 1897.	343
Número 14,124.....	343
Decreto del Gobierno.- Ley Penal para la Armada de la República Mexicana.	343
Agosto 31 de 1897.	343
Número 14,125.....	343
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que en los efectos importados con destino a las Secretarías de Estado, se exprese la consignación directa a alguna de las Secretarías.....	343

Septiembre 3 de 1897.....	343
Número 14,126.....	344
Decreto del Gobierno. Aprueba el Contrato con Luis García Teruel, reformando el aprobado en 20 de Abril de 1891, relativo al Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca.	
Septiembre 4 de 1897.....	344
Número 14,127.....	346
Decreto del Gobierno.- Reglamento de la ley sobre cesión gratuita de terrenos baldíos y nacionales.	
.....	346
Septiembre 6 de 1897.....	346
Número 14,128.....	349
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	349
Septiembre 7 de 1897.....	349
Número 14,129.....	349
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	349
Septiembre 7 de 1897.....	349
Número 14,130.....	349
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Sueldo que deben disfrutar los jefes u oficiales de la Armada cuando desempeñen el cargo de piloto mayor.	349
Septiembre 8 de 1897.....	349
Número 14,131.....	349
Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Señala los requisitos que deben tener los boletos de teatro.	349
Septiembre 9 de 1897.....	349
Número 14,132.....	350
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	350
Septiembre 9 de 1897.....	350
Número 14,133.....	350
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	350
Septiembre 9 de 1897.....	350
Número 14,134.....	350
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	350
Septiembre 9 de 1897.....	350
Número 14,135.....	350
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que las Aduanas Marítimas no exijan la factura de que habla el art. 33 del Reglamento de 27 de Marzo de 1897, para la exportación de minerales en estado natural o concentrados, matas o residuos de fundición.	350
Septiembre 11 de 1897.....	350
Número 14,136.....	351
Circular de la Secretaría de Guerra.- Crea un distintivo para uso de los Generales, Jefes y Oficiales que obtengan diploma de haber combatido en la Guerra de Reforma.	351
Septiembre 11 de 1897.....	351

Número 14,137.....	351
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía del "Desarrollo de la Baja California," reformando los Contratos celebrados con la misma para la navegación entre San Diego, La Ensenada y San Quintín.	351
Septiembre 14 de 1897.....	351
Número 14,138.....	352
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con Enrique C. Creel y Alfredo A. Spendlove, reformando el Contrato de concesión del ferrocarril de Chihuahua al Pacífico.....	352
Septiembre 14 de 1897.....	352
Número 14,139.....	353
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	353
Septiembre 14 de 1897.....	353
Número 14,140.....	353
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	353
Septiembre 14 de 1897.....	353
Número 14,141.....	353
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	353
Septiembre 14 de 1897.....	353
Número 14,142.....	353
Decreto del Gobierno.- Ley de enseñanza profesional para la Escuela Nacional de Ingenieros.	353
Septiembre 15 de 1897.....	353
Número 14,143.....	358
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con Sommer, Hermann y Compañía, reformando el de 9 de Enero de 1897 sobre establecimiento de un muelle fiscal en Frontera.....	358
Septiembre 18 de 1897.....	358
Número, 14,144.....	359
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Impuesto del timbre que se causa en los contratos de aparcería rural.....	359
Septiembre 18 de 1897.....	359
Número 14,145.....	360
Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Establece una Agencia Minera en el Sabinal y fija la jurisdicción de ella.	360
Septiembre 20 de 1897.....	360
Número 14,146.....	360
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	360
Septiembre 21 de 1897.....	360
Número 14,147.....	360
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Aclara el art. 114 de la ley de Ingresos para los Municipios del Distrito Federal, de 20 de Enero 1897.....	360
Septiembre 22 de 1897.....	360

Número 14,148.....	361
Decreto del Gobierno.- Determina el territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra ordinarios.	361
Septiembre 25 de 1897.....	361
Número 14,149.....	361
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	361
Septiembre 27 de 1897.....	361
Número 14,150.....	361
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	361
Septiembre 28 de 1897.....	361
Número 14,151.....	362
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	362
Septiembre 30 de 1897.....	362
Número 14,152.....	362
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	362
Septiembre 30 de 1897.....	362
Número 14,153.....	362
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para hacer efectiva la concesión de diez sitios de terrenos baldíos a Valentín Gómez Farías.....	362
Octubre 2 de 1897.....	362
Número 14,154.....	362
Gobierno del Distrito Federal.- Reglamento de organillos.....	362
Octubre 4 de 1897.....	362
Número 14,155.....	363
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	363
Octubre 5 de 1897.....	363
Número 14,156.....	363
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	363
Octubre 5 de 1897.....	363
Número 14,157.....	363
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	363
Octubre 5 de 1897.....	363
Número 14,158.....	363
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	363
Octubre 5 de 1897.....	363
Número 14,159.....	363
Decreto del Gobierno.- Código de Procedimientos Federales. Libro I, Títulos II y III.....	363
Véase lo dicho en el núm. 12.633.....	363
Número 14,160.....	363
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	363

Octubre 7 de 1897.....	363
Número 14,161.....	363
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	363
Octubre 7 de 1897.....	363
Número 14,162.....	364
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	364
Octubre 12 de 1897.....	364
Número 14,163.....	364
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	364
Octubre 12 de 1897.....	364
Número 14,164.....	364
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	364
Octubre 12 de 1897.....	364
Número 14,165.....	364
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	364
Octubre 12 de 1897.....	364
Número 14,166.....	364
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Establece la manera con que los interventores de los Bancos deben computar el valor de los billetes de otros Bancos, de las barras de plata y oro y de las monedas extranjeras.....	364
Octubre 16 de 1897.....	364
Número 14,167.....	365
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Blas Ruiz para que acepte el cargo de Cónsul de Guatemala en Manzanillo.....	365
Octubre 19 de 1897.....	365
Número 14,168.....	365
Decreto del Congreso.- Concede licencia a José Mirón y Mosquera para que acepte el cargo de Cónsul de la República Mayor en Veracruz.....	365
Octubre 19 de 1897.....	365
Número 14,169.....	366
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene a los administradores de aduanas y a los Cónsules, que cumplan con los requisitos con que debe exigirse el juramento o protesta de que en las facturas se ha declarado el valor real de los efectos de importación, y para que empleen determinados procedimientos cuando sospechen que no se ha declarado el valor real.	366
Octubre 19 de 1897.....	366
Número 14,170.....	366
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que se informe a la Secretaría de Hacienda sobre los valores que se asignen a los principales efectos nacionales de exportación y sobre el tipo de reducción que haya sufrido dicho valor.	366
Octubre 19 de 1897.....	366

Número 14,171.....	367
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	367
Octubre 19 de 1897.....	367
Número 14,172.....	367
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	367
Octubre 19 de 1897.....	367
Número 14,173.....	367
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	367
Octubre 19 de 1897.....	367
Número 14,174.....	367
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	367
Octubre 19 de 1897.....	367
Número 14,175.....	367
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da instrucciones a las oficinas del Timbre para el cobro de los derechos de importación a las mercancías contenidas en los bultos postales.....	367
Octubre 20 de 1897.....	367
Número 14,176.....	368
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Francisco Valadés para que acepte el cargo de Cónsul de la República Mayor en Mazatlán.....	368
Octubre 21 de 1897.....	368
Número 14,177.....	368
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que los interventores, directores, gerentes o cajeros de los Bancos pueden autorizar los billetes de 15 y de \$10 con firmas autógrafas o facsimiles.....	368
Octubre 25 de 1897.....	368
Número 14,178.....	369
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Recuerda la circular de 15 de Febrero de 1894 y previene que la falta del envío del informe se anote en la hoja de servicios.....	369
Octubre 26 de 1897.....	369
Número 14,179.....	369
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	369
Octubre 26 de 1897.....	369
Número 14,180.....	369
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	369
Octubre 26 de 1897.....	369
Número 14,181.....	369
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	369
Octubre 26 de 1897.....	369
Número 14,182.....	369
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	369

Octubre 26 de 1897.....	369
Número 14,183.....	370
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	370
Octubre 26 de 1897.....	370
Número 14,184.....	370
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	370
Octubre 26 de 1897.....	370
Número 14,185.....	370
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	370
Octubre 26 de 1897.....	370
Número 14,186.....	370
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	370
Octubre 26 de 1897.....	370
Número 14,187.....	370
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Ignacio Iberri para que acepte el cargo de Cónsul de la República Mayor en Guaymas.....	370
Octubre 27 de 1897.....	370
Número 14,188.....	370
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Da instrucciones para el envío que deben hacer las aduanas y las pagadurías de zona de la gendarmería fiscal, de lo que recauden por el siete por ciento de los derechos de importación.....	370
Octubre 28 de 1897.....	370
Número 14,189.....	371
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Uso de timbre en los oficios dirigidos por los tribunales o juzgados a los funcionarios cuyas declaraciones sea preciso recabar en el curso de algún juicio.....	371
Octubre 28 de 1897.....	371
Número 14,190.....	371
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas durante el mes de Octubre.....	371
Octubre 30 de 1897.....	371
Número 14,191.....	372
Decreto del Gobierno.- Organiza la Administración General de Correos.....	372
Noviembre 1º de 1897.....	372
Número 14,192.....	373
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para modificar la planta y asignaciones del servicio postal.....	373
Noviembre 1º de 1897.....	373
Número 14,193.....	373
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Manda que los inspectores del timbre acrediten su carácter con la credencial que se les expida y que ese documento se les	

recoja cuando por cualquier motivo cesen en su empleo.....	373
Noviembre 1º de 1897.....	373
Número 14,194.....	374
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida número 11,087 del Presupuesto de Egresos vigente.....	374
Noviembre 3 de 1897.....	374
Número 14,195.....	374
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones para la clasificación y cuota arancelaria de los objetos que contengan "artisela" o "seda artificial."	374
Noviembre 4 de 1897.....	374
Número 14,196.....	375
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aplicación de cuotas arancelarias a las cortinas y a las telas para cortinas.....	375
Noviembre 6 de 1897.....	375
Número 14,197.....	375
Decreto del Gobierno.- Prorroga el Contrato sobre navegación con la "West India and Pacific Steam Ship Company."	375
Noviembre 8 de 1897.....	375
Número 14,198.....	376
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Despacho en las aduanas de las mercancías que resulten de menor cuota arancelaria que la que correspondería al pedimento.....	376
Noviembre 8 de 1897.....	376
Número 14,199.....	377
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	377
Noviembre 9 de 1897.....	377
Número 14,200.....	377
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	377
Noviembre 9 de 1897.....	377
Número 14,201.....	378
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	378
Noviembre 9 de 1897.....	378
Número 14,202.....	378
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	378
Noviembre 9 de 1897.....	378
Número 14,203.....	378
Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	378
Noviembre 9 de 1897.....	378
Número 14,204.....	378
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Jesús Zenil para aceptar una condecoración.....	378
Noviembre 9 de 1897.....	378

Número 14,205.....	378
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para la tramitación de las órdenes de pago que expidan las Secretarías de Estado y tengan que comunicarse a la Tesorería por conducto de la Secretaría de Hacienda.....	378
Noviembre 10 de 1897.....	378
Número 14,206.....	379
Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Prohíbe a los canteros trabajar fuera de los tapiales de las obras de construcción de fincas.....	379
Noviembre 11 de 1897.....	379
Número 14,207.....	379
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la autorización concedida para refirmar o rescindir los contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.....	379
Noviembre 12 de 1897.....	379
Número 14,208.....	380
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Establece la manera con que los comerciantes y productores de bebidas alcohólicas deben cancelar las estampillas en las boletas que acrediten el pago del impuesto.....	380
Noviembre 13 de 1897.....	380
Número 14,209.....	380
Decreto del Gobierno.- Ley de la enseñanza preparatoria en el Distrito Federal.....	380
Noviembre 15 de 1897.....	380
Número 14,210.....	384
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para auxiliar con \$10,000 a las víctimas de los temblores de Tehuantepec.....	384
Noviembre 15 de 1897.....	384
Número 14,211.....	384
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las llaves o válvulas para cañería deben clasificarse como artefactos de hierro no especificados.	384
Noviembre 15 de 1897.....	384
Número 14,212.....	385
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las camisas de tela de algodón, con bolsas, para hombre, deben clasificarse como ropa hecha.	385
Noviembre 15 de 1897.....	385
Número 14,213.....	386
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las piezas que constituyen tanque para bombas de vapor, no se consideran comprendidas en la bomba y deben pagar su cuota natural.	386
Noviembre 15 de 1897.....	386
Número 14,214.....	386
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Declara que no necesitan nuevo despacho los empleados cuya dotación no se aumente en una cifra que cause mayor cuota de timbre. ..	386
Noviembre 15 de 1897.....	386

Número 14,215.....	387
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Dicta providencias a fin de que los empleados que deben caucionar manejo no interrumpen el vigor en la fianza respectiva.	387
Noviembre 15 de 1897.....	387
Número 14,216.....	387
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	387
Noviembre 16 de 1897.....	387
Número 14,217.....	387
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	387
Noviembre 16 de 1897.....	387
Número 14,218.....	387
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	387
Noviembre 16 de 1897.....	387
Número 14,219.....	388
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	388
Noviembre 16 de 1897.....	388
Número 14,220.....	388
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	388
Noviembre 16 de 1897.....	388
Número 14,221.....	388
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Rafael Ortega para que acepte el nombramiento de Cónsul de la República Mayor en Soconusco,.....	388
Noviembre 18 de 1897.....	388
Número 14,222.....	388
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	388
Noviembre 18 de 1897.....	388
Número 14,223.....	389
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	389
Noviembre 18 de 1897.....	389
Número 14,224.....	389
Decreto del Congreso.- Concede licencia a, Juan J. Navarro para usar una condecoración.	389
Noviembre 19 de 1897.....	389
Número 14,225.....	389
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Francisco P. de Cos para que acepte el cargo de Cónsul de Portugal en Veracruz.	389
Noviembre 20 de 1897.....	389
Número 14,226.....	390
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Antonio Z. Hojas para usar condecoraciones.....	390
Noviembre 20 de 1897.....	390

Número 14,227.....	390
Decreto del Congreso.- Concede Licencia a Agustín García para aceptar una condecoración.	390
Noviembre 20 de 1897.....	390
Número 14,228.....	390
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Agustín Antuñano para aceptar una condecoración. ...	390
Noviembre 22 de 1897.....	390
Número 14,229.....	391
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con el Banco de Nuevo León, reformando su concesión.	391
Noviembre 22 de 1897.....	391
Número 14,230.....	393
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	393
Noviembre 23 de 1897.....	393
Número 14,231.....	393
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	393
Noviembre 23 de 1897.....	393
Número 14,232.....	393
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	393
Noviembre 23 de 1897.....	393
Número 14,233.....	393
Circular de la Secretaría de Fomento.- Ordena que se cumpla con el Reglamento de la ley de Pesas y Medidas.	393
Noviembre 23 de 1897.....	393
Número 14,234.....	395
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	395
Noviembre 25 de 1897.....	395
Número 14,235.....	395
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	395
Noviembre 25 de 1897.....	395
Número 14,236.....	395
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con José Gabriel Escalante, para la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.	395
Noviembre 25 de 1897.....	395
Número 14,237.....	397
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo, de las facultades que se le concedieron para la reorganización del Ejército y Armada.	397
Noviembre 29 de 1897.....	397
Número 14,238.....	397
Decreto del Congreso.- Obligaciones o bonos que pueden emitir las empresas ferrocarrileras, de minas y de obras públicas, así como las sociedades anónimas o en comandita por acciones.	397

Noviembre 29 de 1897.....	397
Número 14,239.....	401
Decreto del Gobierno.- Clausura la aduana de las Palomas y establece la de Sásabe.	401
Noviembre 29 de 1897.....	401
Número 14,240.....	401
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	401
Noviembre 30 de 1897.....	401
Número 14,241.....	401
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	401
Noviembre 30 de 1897.....	401
Número 14,242.....	402
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	402
Noviembre 30 de 1897.....	402
Número 14,243.....	402
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	402
Noviembre 30 de 1897.....	402
Número 14,244.....	402
Decreto del Gobierno.- Ley de enseñanza profesional para la Escuela de Jurisprudencia.	402
Noviembre 30 de 1897.....	402
Número 14,245.....	405
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en el mes de Noviembre.	405
Noviembre 30 de 1897.....	405
Número 14,246.....	406
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Duplica las boletas del impuesto minero.....	406
Noviembre 30 de 1897.....	406
Número 14,247.....	406
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Uso de timbres en las fianzas que se otorguen ante las aduanas para asegurar el pago de derechos.....	406
Diciembre 2 de 1897.	406
Número 14,248.....	407
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Emilio Pardo (jr.) y Leopoldo Batres, para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.....	407
Diciembre 3 de 1897.	407
Número 14,249.....	410
Decreto del Gobierno.- Suspende la vigencia de las leyes militares de 25 de Junio, 1º, 15, 30 y 31 de Agosto y 25 de Septiembre de 1897.....	410
Diciembre 3 de 1897.	410
Número 14,250.....	411
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Joaquín Quintana Moreno, para que acepte el cargo de	

Cónsul de la República Francesa en la Isla del Carmen.....	411
Diciembre 6 de 1897.....	411
Número 14,251.....	411
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Andrés Guilliani para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Campeche.....	411
Diciembre 7 de 1897.....	411
Número 14,252.....	415
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	415
Diciembre 7 de 1897.....	415
Número 14,253.....	415
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	415
Diciembre 7 de 1897.....	415
Número 14,254.....	416
Decreto del Gobierno. —Concede un privilegio exclusivo.....	416
Diciembre 7 de 1897.....	416
Número 14,255.....	416
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	416
Diciembre 7 de 1897.....	416
Número 14,256.....	416
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	416
Diciembre 7 de 1897.....	416
Número 14,257.....	416
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	416
Diciembre 7 de 1897.....	416
Número 14,258.....	416
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	416
Diciembre 7 de 1897.....	416
Número 14,259.....	416
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	416
Diciembre 7 de 1897.....	416
Número 14,260.....	416
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	416
Diciembre 7 de 1897.....	416
Número 14,261.....	416
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	416
Diciembre 7 de 1897.....	416
Número 14,262.....	417
Decreto del Gobierno.- Ley reglamentaria de la libertad preparatoria y de la retención.....	417
Diciembre 8 de 1897.....	417

Número 14,263.....	421
Circular de la Administración General del Timbre.- Señala la intervención de los Jefes de Hacienda en documentos de las administraciones principales del timbre.....	421
Diciembre 9 de 1897.	421
Número 14,264.....	423
Aviso del Gobierno del Distrito Federal.- Horas durante las cuales pueden estar abiertas en la noche las fondas y cantinas.....	423
Diciembre 10 de 1897.	423
Número 14,265.....	424
Decreto del Gobierno.- Organiza los establecimientos penales del Distrito Federal.	424
Diciembre 13 de 1897.	424
Número 14,266.....	426
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con el Ferrocarril Central Mexicano, reformando el Contrato de 19 de Agosto de 1895, referente a la construcción del muelle fiscal y edificio aduanal de Tampico.	426
Diciembre 13 de 1897.	426
Número 14,267.....	427
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos.....	427
Diciembre 13 de 1897.	427
Número 14,268.....	427
Decreto del Congreso.- Prohíbe que se registren permisos de exploración de minas dentro de los seis meses de la conclusión del plazo fijado en el art. 13 de la ley Minera; y previene que las exploraciones se hagan solamente en terrenos que disten 200 metros de pertenencias posesionadas y en minas abandonadas.	427
Diciembre 14 de 1897.	427
Número 14,269.....	428
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	428
Diciembre 14 de 1897.	428
Número 14,270.....	428
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	428
Diciembre 14 de 1897.	428
Número 14,271.....	428
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	428
Diciembre 14 de 1897.	428
Número 14,272.....	428
Decreto del Gobierno.- Ley de enseñanza para la Escuela Nacional de Bellas Artes.....	428
Diciembre 15 de 1897.	428
Número 14,273.....	432
Decreto del Gobierno.- Ley de enseñanza profesional para la Escuela Nacional de Medicina.....	432
Diciembre 15 de 1897.	432

Número 14,274.....	436
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Luis Terrazas, Enrique C. Creel, Federico Sisniega, Juan Terrazas y Juan F. Brittingham, para el establecimiento de casas empacadoras.	436
Diciembre 15 de 1897.	436
Número 14,275.....	439
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía telegráfica mexicana y la "Western Union Telegraph Company," para la explotación del servicio telegráfico internacional de México.	439
Diciembre 15 de 1897.	439
Número 14,276.....	447
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	447
Diciembre 15 de 1897.	447
Número 14,277.....	447
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	447
Diciembre 15 de 1897.	447
Número 14,278.....	448
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano para la construcción de una defensa a lo largo de la ribera Sur del Pánuco.....	448
Diciembre 15 de 1897.	448
Número 14,279.....	449
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Ignacio Lodoza para usar una condecoración.	449
Diciembre 16 de 1897.	449
Número 14,280.....	449
Decreto del Congreso.- Concede permiso a Francisco de Witt Foster para que use una condecoración.....	449
Diciembre 16 de 1897.	449
Número 14,281.....	450
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	450
Diciembre 16 de 1897.	450
Número 14,282.....	450
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	450
Diciembre 16 de 1897.	450
Número 14,283.....	450
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	450
Diciembre 16 de 1897.	450
Número 14,284.....	450
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	450
Diciembre 16 de 1897.	450
Número 14,285.....	450
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	450
Diciembre 16 de 1897.	450

Número 14,286.....	450
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	450
Diciembre 16 de 1897.....	450
Número 14,287.....	451
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	451
Diciembre 16 de 1897.....	451
Número 14,288.....	451
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que pueda obligarse en los contratos que se celebren para llevar a cabo las obras del saneamiento de la capital a contribuir al pago de lo que ellas importen.....	451
Diciembre 17 de 1897.....	451
Número 14,289.....	451
Decreto del Congreso.- Aprueba el convenio sobre límites entre Jalisco y Michoacán.....	451
Diciembre 17 de 1897.....	451
Número 14,290.....	452
Decreto del Congreso.- Reforma el art. 4º de la ley de marcas de fábrica.....	452
Diciembre 17 de 1897.....	452
Número 14,291.....	452
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Samuel hermanos para la compraventa de materiales de ferrocarriles, correos, telégrafos, faros y puertos.....	452
Diciembre 17 de 1897.....	452
Número 14,292.....	454
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar o rescindir contratos de ferrocarriles, obras en los puertos, canalización de ríos y navegación, y para celebrar otros nuevos sobre navegación.....	454
Diciembre 17 de 1897.....	454
Número 14,293.....	455
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la "Consolidated Kansas City Smelting and Refining Company" para el establecimiento de una hacienda metalúrgica.....	455
Diciembre 18 de 1897.....	455
Número 14,294.....	457
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del presupuesto de Egresos en el ramo de Guerra.....	457
Diciembre 18 de 1897.....	457
Número 14,295.....	458
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que el "Jabón de Reuter" no es jabón medicinal sino jabón con aroma, clasificado en la frac. 908 de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas.....	458
Diciembre 18 de 1897.....	458
Número 14,296.....	458
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Ángel Ortiz Monasterio para que pueda usar unas condecoraciones.....	458
Diciembre 20 de 1897.....	458

Número 14,297.....	459
Decreto del Congreso.- Reglamento para el gobierno interior del Congreso.	459
Diciembre 20 de 1897.	459
Número 14,298.....	476
Circular del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- Recuerda a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, la obligación que tienen de concurrir al despacho en las horas prescritas por el Reglamento.	476
Diciembre 20 de 1897.	476
Número 14,299.....	476
Decreto del Congreso. - Aprueba el Contrato con R. G. Dun, para el establecimiento en México de una sucursal de la Agencia Mercantil Americana de R. G. Dun y Cía.	476
Diciembre 20 de 1897.	476
Número 14,300.....	477
Decreto del Congreso.- Concede una pensión	477
Diciembre 20 de 1897.	477
Número 14,301.....	477
Decreto del Congreso.- Modifica la partida 3,070, suprime la 3,071 del Presupuesto de Egresos relativos a la Legación en Guatemala y Costa Rica, y suprime la Legación de la República Mayor.....	477
Diciembre 20 de 1897.	477
Número 14,302.....	478
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para establecimiento y operaciones de Bancos de Emisión.....	478
Diciembre 20 de 1897.	478
Número 14,303.....	478
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con el Banco de Zacatecas rescindiendo el de 3 de Marzo de 1891 y estableciendo las nuevas bases del Banco.	478
Diciembre 20 de 1897.	478
Número 14,304.....	480
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las "Coronas mortuorias de alambre de hierro y con cuentas de vidrio" se clasifiquen en la frac. 438b de la tarifa de la Ordenanza General de Aduanas como artefacto de vidrio no especificado, de varios colores.	480
Diciembre 20 de 1897.	480
Número 14,305.....	481
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	481
Diciembre 21 de 1897.	481
Número 14,306.....	481
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	481
Diciembre 21 de 1897.	481
Número 14,307.....	481
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	481
Diciembre 21 de 1897.	481

Número 14,308.....	481
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con William H. Hayden para el establecimiento de una fábrica de gas hidrógeno y distribución de éste en la ciudad de México.....	481
Diciembre 22 de 1897.	481
Número 14,309.....	483
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, reformando el de concesión del ferrocarril de Culiacán a Salinas del Peñón Blanco.....	483
Diciembre 22 de 1897.	483
Número 14,310.....	484
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Caución de manejo de los empleados sustitutos.	484
Diciembre 23 de 1897.	484
Número 14,311.....	485
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo:.....	485
Diciembre 23 de 1897.	485
Número 14,312.....	485
Decreto del Gobierno.- Convención con los Estados Unidos de América prorrogando por un año más el plazo de la Convención sobre la línea divisoria en la parte que siguen los ríos Bravo y Colorado.	485
Diciembre 28 de 1897.	485
Número 14,313.....	486
Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.....	486
Diciembre 28 de 1897.	486
Número 14,314.....	486
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	486
Diciembre 28 de 1897.	486
Número 14,315.....	486
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	486
Diciembre 28 de 1897.	486
Número 14,316.....	486
Decreto del Gobierno.- Adiciona la ley de ingresos de las Municipalidades de México y foráneas del Distrito Federal.	486
Diciembre 29 de 1897.	486
Número 14,317.....	488
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que las pesas y medidas que se usen en las oficinas federales, se presenten a las del Fiel Contraste para que sean verificadas y autorizadas. ...	488
Diciembre 29 de 1897.	488
Número 14,318.....	489
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	489
Diciembre 30 de 1897.	489

Número 14,319.....	489
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	489
Diciembre 30 de 1897.	489
Número 14,320.....	489
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	489
Diciembre 30 de 1897.	489
Número 14,321.....	489
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la testamentaría del Lic. Francisco López Gutiérrez, rescindiendo el aprobado por decreto de 1° de Junio de 1894, relativo a la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato,.....	489
Diciembre 30 de 1897.	489
Número 14,322.....	490
Decreto del Congreso.- Declaración de funcionarios judiciales electos en el Distrito Federal.	490
Diciembre 31 de 1897.	490
Número 14,323.....	491
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Manda hacer cesar los permisos para introducir libre de derechos la semilla de algodón, y cuota que en lo de adelante ha de causar.	491
Diciembre 31 de 1897.	491
Número 14,324.....	492
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en el mes de Diciembre.	492
Diciembre 31 de 1897.	492